UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

CODIFICACION NACIONAL

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

REPUBLICA DE COLOMBIA

Codificación Nacional

de todas las leyes de Colombia
desde el año de 1821, hecha conforme
a la ley 13 de 1912, por la

Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado

TOMO III

Años de 1827 y 1828

BOGOTA
Imprenta Nacional—1925

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

L
348.02861
C718C
Vol 3 ej 3
1925.

Compró 27 NOV. 1980 Ramón Abadía Cortés

Año de 1827

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(1.° DE ENERO)

por el cual se dispone que el general José A. Páez quede ejerciendo la autoridad civil y militar como jefe superior de Venezuela.

Simón Bolívar, Libertador Presidente, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que la situación de Venezuela es la más calamitosa por los partidos que se combaten mutuamente;

2.° Que estoy autorizado para salvar la patria por las facultades extraordinarias y los votos nacionales;

3.° Que la paz doméstica es la salud de todos y la gloria de la República,

DECRETO:

1.° Nadie podrá ser perseguido ni juzgado por los actos, discursos u opiniones que se hayan sostenido con motivo de las reformas;

2.° Las personas, bienes y empleos de los comprometidos en la causa de las reformas son garantidas sin excepción alguna;

3.° El general en jefe José A. Páez queda ejerciendo la autoridad civil y militar bajo el nombre de jefe superior de Venezuela, con las facultades que han correspondido a este destino; y el general en jefe Santiago Mariño será intendente y comandante general de Maturín;

4.° Inmediatamente después de la notificación del presente decreto se mandará reconocer y obedecer mi autoridad como Presidente de la República;

5.° Toda hostilidad cometida después de la notificación de este decreto será juzgada como delito de Estado, y castigada según las leyes;

6.° La gran convención nacional será convocada conforme al decreto de 19 del pasado, para que decida de la suerte de la República.

Dado en el Cuartel General libertador, en Puerto Cabello, a 1.° de enero de 1827—17.° de la independencia, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el Secretario de Estado y General de mi Despacho.

Firmado, SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado General de Su Excelencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

351

DECRETO

(ENERO 11)

por el cual se adiciona el dictado por el Libertador el 23 de noviembre del año 16º, sobre supresión de las tesorerías foráneas.

Francisco de P. Santander, etc., etc.

En ejecución del artículo 10 del decreto expedido por Su Excelencia el Libertador Presidente en esta capital a 23 de noviembre del año 16.° (1), en que se dispone la supresión de las tesorerías foráneas, con la excepción que allí se expresa, he venido en decretar y decreto lo que sigue:

Artículo 1.° Desde luégo quedan suprimidas en toda la antigua Nueva Granada, incluyendo los departamentos del Sur, las tesorerías creadas por el Gobierno de la República, a excepción de las departamentales, que continuarán en conformidad de dicho decreto.

Artículo 2.° Sin embargo, la única que existía en la provincia de Antioquia quedará establecida en Medellín.

Artículo 3.° En el Chocó sólo quedará una en Quibdó.

Artículo 4 ° Las tesorerías rendirán directamente sus cuentas a las respectivas tesorerías departamentales o de distritos en la forma en que antes se practicaba.

Artículo 5. Todas las administraciones y colecturías situadas en el distrito de una tesorería harán en ellas sus enteros.

Artículo 6.° Los tesoreros que subsistan, lo mismo que sus dependientes, gozarán las dotaciones de que han gozado hasta el día, sin embargo de que por consecuencia de las reformas que se han hecho estén encargados de la administración y recaudación de algunos otros ramos.

Artículo 7.° Todas las tesorerías suprimidas rendirán sus cuentas hasta el día de la supresión y harán una entrega formal de sus libros y archivos respectivos, cómo y a quién dispongan los intendentes, que ordenarán la debida traslación a la departamental o a la antigua.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 11 de enero de 1827.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

---

(1) Este decreto tiene el número 326 de orden.

352

DECRETO

(ENERO 12)

por el cual se adiciona el dictado por el Libertador sobre impuesto de capitación.

Francisco de P. Santander, etc., etc.

Habiéndose informado el Gobierno, después de la publicación del decreto del Libertador Presidente de 23 de noviembre último (1), en que impuso una capitación de tres pesos, y del que expedí para su ejecución en 12 de diciembre, que se aumentan en sumo grado la dificultades para recaudar dicha capitación de varias personas que absolutamente no tienen otro capital que su trabajo diario personal, cuyo número es excedente en la República, y deseando ardientemente ahorrar a los pueblos todo el perjuicio que les puede caber en tales circunstancias, al mismo tiempo que las necesidades del tesoro nacional demandan la recaudación de cualquiera contribución, para llenar el vacío de las que no se han pagado en el presente año,

DECRETO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Las personas que sólo subsisten de su trabajo diario y personal, sirviéndole a otro en calidad de jornalero, no pagarán sino cuatro reales de capitación en esta primera vez, y cuatro reales el mes de agosto próximo.

Artículo 2.° Para evitar fraudes en esta excepción, dos hombres buenos y probos de cada parroquia, asociados al juez recaudador y elegidos por él, declararán si es o no es jornalero el contribuyente.

Artículo 3.° La misma junta puede conceder bajo su responsabilidad a algunas personas pobres que no sean jornaleros, la gracia de pagar la mitad de los tres pesos en esta vez y la otra mitad al mes siguiente.

Artículo 4.° Sobre esta gracia velarán los jueces políticos, los vecinos del lugar y el gobernador y tesorero, para que no se hagan dispensaciones que después no se lleven a efecto.

Artículo 5.° El decreto de 12 de diciembre con las modificaciones del presente se llevará a puro y debido efecto lo más pronto posible, haciendo responsables a los intendentes por cualquiera negligencia que pueda tener en su ejecución.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 12 de enero de 1827—17.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

---

(1) Este decreto lleva el número 326 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

353

DECRETO

(ENERO 16)

que prohibe que vivan a costa del Estado los que no se hallen en servicio activo.

Simón Bolívar, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que los gastos de la República exceden en mucho a sus rentas; que han de disminuírse aquéllos para salvar a ésta; que la justicia y el bien público impiden que en las presentes circunstancias vivan a costa del Estado los que no le prestan servicio ninguno; y que el crecido número de los que gozan sueldo no deja con qué satisfacer cumplidamente lo que es debido a los que en efecto trabajan,

DECRETO:

Artículo 1.° Cesa desde este momento el sueldo de todo empleado de la República de cualquier clase o condición que sea y que no se halle en servicio activo.

Artículo 2.° Cesa también desde este momento toda pensión de retiro y toda gratificación que no se deba por servicios que en efecto se presten al recibirla.

Artículo 3.° Los militares que a virtud de este decreto dejen de recibir sueldos o pensiones, tendrán derecho a ser preferidos en los destinos a que opten en concurrencia de otros de igual aptitud y mérito.

Artículo 4.° Nada de lo que en este decreto se dice disminuirá la pensión de inválidos a los militares que la gocen.

Artículo 5.° Mi Secretario general queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Cuartel General Libertador de Caracas, a 16 de enero de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y General de Su Excelencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

———

354

DECRETO

(ENERO 18)

por el cual se declara sin efecto el de 7 de julio del año 16, en la parte que manda suspender los pagos en las aduanas de las obligaciones del Gobierno.

Francisco de Paula Santander, etc., etc.

En el concepto de que el decreto de 7 de julio del año 16 (1), en que se mandaron suspender los pagos en las aduanas de las obligaciones del Gobierno, fue expedido en las particulares circunstancias que son notorias y lo justificaron, y que por tanto sus efectos han debido ser temporales, como en él mismo se insinúa; y considerando la justicia con que reclaman los comerciantes el pago insensible y sucesivo de sus créditos en las aduanas con motivo del atraso y trastorno que ha sufrido el Gobierno al mismo tiempo que deben satisfacer las contribuciones ordinarias y extraordinarias, y hacer las anticipaciones que se les exigen en la penuria actual del tesoro; considerando la depresión en que han caído las obligaciones por consecuencia del mencionado decreto y los perjuicios que por esta causa han sentido los tenedores de ellas y aun el Gobierno en sus operaciones; y deseando en fin restablecer por todos estos medios posibles el crédito nacional y evitar para lo futuro la continuación de los indicados perjuicios, he venido en decretar y

DECRETO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° En las aduanas de la República serán admitidas, en pago de los derechos que causaren en ellas los comerciantes, las obligaciones del Gobierno que se mandaron recibir y cuya admisión se suspendió por el decreto de 7 de julio del año 16.°

Artículo 2.° Pero como por la ley de 22 de mayo del mismo año se ha mandado aplicar la octava parte del producto líquido anual de las aduanas a la caja del crédito nacional para el pago de los intereses y amortización de la deuda extranjera, sólo se descontará por ahora a cada interesado la octava parte de los derechos que causare en cada negociación, siendo de su cargo satisfacer las otras siete partes en dinero, en los términos y plazos que ordena la ley.

Artículo 3.° La disposición del artículo precedente servirá de regla general en todos los casos que ocurran sin necesidad de consultas espe-

———————

(1) Este decreto no aparece, pero debe ser el de 10 de julio del año de 1824, número 165.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciales que no deben tener lugar en materia tan clara; pues cuando por una contrata especial hayan de abonarse más partes de los derechos que se causaren, se expresará así en órdenes especiales que, como tales, no se entenderán contrarias a la disposición general del artículo anterior, ni revocatorias del presente decreto.

Artículo 4.º Por consecuencia, queda sin efecto el de 7 de julio del año 16.º en la parte que mandaba suspender estos pagos.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 18 de enero de 1827—17.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

355

DECRETO

(ENERO 19)

que concede parte del sueldo a los oficiales, de que trata el decreto de 16 de enero de 1827.

Simón Bolivar, etc., etc.

Para evitar la escasez de medios en que repentinamente quedarían los oficiales del ejército y marina, cuyo sueldo haya de cesar a virtud de mi decreto de 16 corriente; y consultando al mismo tiempo la necesidad de economizar las rentas públicas, que es el espíritu de aquella disposición,

DECRETO:

Artículo 1.º Será permitido a todos los oficiales del ejército y marina que no se hallen o no se hallaren en servicio activo, retirarse a donde quieran.

Artículo 2.º Todos los oficiales de línea y de la armada que no se hallen en servicio activo, gozarán sin embargo de la tercera parte de su sueldo, con tal que hagan constar su existencia mensualmente por listas de revista que envíen al estado mayor.

Artículo 3.º La mitad de las vacantes que ocurran en los cuerpos u otros destinos del ejército y armada se proveerán con los oficiales que, como se ha dicho, hayan quedado reformados o sueltos.

Artículo 4.º El oficial reformado o suelto que no haga constar su existencia al estado mayor, según se previene en el artículo 2.º, perderá

el tercio de sueldo que le había correspondido haciéndolo; y el que siendo llamado al servicio del Estado, en la milicia, o en cualquier otro ramo, se denegase, o no se presentare y sirviere cumplidamente, perderá todo derecho a ésta o cualquiera otra pensión de retiro concedida por servicios anteriores.

Artículo 5.º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Cuartel General Libertador de Caracas, a 19 de enero de 1827—17.º de la independencia.

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y General del Libertador, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

356

DECRETO

(FEBRERO 13)

que reduce a uno los dos departamentos de marina 1º y 2º

Simón Bolivar, etc., etc., etc.

Consultando la economía en los gastos públicos, tanto más necesaria cuanto es mayor el atraso de las rentas, y de acuerdo con los decretos que al intento expedí últimamente en Bogotá,

DECRETO:

Artículo 1.º Quedan reunidos y bajo un solo comandante el primero y el segundo departamento de marina; y la comandancia estará en Puerto Cabello.

Artículo 2.º En su consecuencia se reunirán en el almacén de marina de Puerto Cabello todos los pertrechos navales y demás enseres que se encuentren en el que hay ahora en Cumaná o en Margarita o en cualquiera de las otras provincias comprendidas bajo la sobredicha comandancia general de marina, exceptuando solamente lo que sea indispensable para concluír el reparo de buques del Estado que se estén reparando en puertos de los que antes comprendía el primer departamento.

Artículo 3.º El general de brigada Agustín Armario queda nombrado comandante del primero y segundo departamento así reunidos, y desde hoy tomarán el nombre de primero y serán uno solo.

Artículo 4.º En todos los demás puertos habilitados para el comercio extranjero de las provincias de Guayana, Cumaná, Margarita, Barcelona, Caracas, Coro y Maracaibo, continuarán los capitanes de puerto

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sirviendo como hasta aquí la comandancia accidental o local de marina en los casos en que ella sea necesaria.

Artículo 5.° Se suspende en cuanto sea contraria a este decreto la ley de 9 de octubre de 1821 (1), 11.°, y posteriores.

Artículo 6.° Mi Secretaría General queda encargada de comunicar este decreto.

Dado en el Cuartel General Libertador, en Caracas, a 13 de febrero de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y General de Su Excelencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

357

DECRETO

(FEBRERO 16)

que suprime la Corte de Justicia de Maturín.

Simón Bolivar, etc., etc., etc.

Suprimida por decreto de 24 de noviembre de 1826 (2), la Corte Superior del Departamento del Zulia, cuyo territorio se agregó al de la de Venezuela; y no habiéndose podido instalar la de Maturín, y exigiendo el bien público que se disminuyan cuanto sea posible los gastos del Estado; en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo,

DECRETO:

Artículo 1.° Se suprime la Corte Superior de Justicia que a virtud de la Ley de 11 de mayo de 1825 (3), 15°, debe establecerse en Maturín.

Artículo 2.° La Corte Superior de Justicia de Venezuela conocerá de los negocios de que por la citada ley había de conocer la de Maturín.

Artículo 3.° Mi Secretaría General queda encargada de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas, a 16 de febrero de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y General de Su Excelencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

---

(1) Este decreto lleva el número 53 de orden.
(2) Este decreto lleva el número 336 de orden.
(3) Esta ley lleva el número 250 de orden.

358

DECRETO

(FEBRERO 22)

sobre bagajes.

Simón Bolivar, etc., etc., etc.

Atendiendo a los perjuicios que se irrogan a la agricultura, y a los indebidos padecimientos que sufren los vecinos con el abuso que se hace del derecho a bagajes, abuso que no existiría, si como es debido se observasen las ordenanzas del ejército y reglamentos de la materia,

DECRETO:

Artículo 1.° Las comisiones que las necesidades del servicio hagan indispensables, las desempeñarán los oficiales de estado mayor, a quienes tocan por la distribución del mismo servicio; y debiendo estar montados dichos oficiales de estado mayor, y pasándoseles por ello mensualmente gratificación de caballo, no se concederá bagaje a ninguno de ellos, sino para las que hayan de efectuarse a más de veinte leguas colombianas de distancia, y sólo por exceso de la distancia.

Artículo 2.° Cuando las mismas necesidades del servicio hicieren forzoso comisionar a mayor número de oficiales que el que haya en el estado mayor, o a oficiales a quienes no se dé gratificación de caballo, o a éstos para distancia que exceda a veinte leguas, el comandante militar de la provincia exigirá orden del gobernador de ella para que en el lugar o lugares donde se necesite el bagaje o la remonta se provea de él o de ella al oficial u oficiales.

Artículo 3.° Al efecto se empadronarán todas las bestias de silla y acémilas que haya en los cantones por donde estén abiertos los caminos más rectos y frecuentados de plaza de armas a plaza de armas y de capital de provincia a otra capital de provincia; y distribuídas por días estas bestias de silla y de carga en proporciones de cuatro cada uno, habrán de facilitarse los bagajes que se hagan necesarios de la porción a que aquel día toque el servicio.

Artículo 4.° En algunos casos extraordinarios en que las necesidades del servicio exigieren para un solo día mayor número de bestias de silla o de carga, se pedirá con anticipación correspondiente la orden u órdenes del Gobernador, y se proveerán las bestias necesarias pidiéndolas a aquellos a quienes toque el suministro en los siguientes días inmediatos; y que en estas ocasiones extraordinarias lo anticiparán cuanto lo requiera el servicio, y el turno seguirá desde el último a quien haya tocado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Antes de entregarse los bagajes al que los necesite satisfará este su alquiler a razón de uno y medio reales por legua colombiana. A este defecto, cuandoquiera que sea forzoso despachar en comisión del servicio a algún oficial que no reciba gratificación de caballo y deba ir montado, el tesorero de la provincia con la correspondiente prueba de la comisión dada, y la orden del Gobernador, anticipará los alquileres que deban pagarse hasta el lugar de la comisión.

Artículo 6.° En las órdenes para que se den bagajes expresará el Gobernador el término dentro del cual hayan de entregarse los necesarios; y se hace responsable a los alcaldes del respectivo cantón tanto de los males que se sigan del retardo, como de los costos que sean forzosos al oficial comisionado, para procurarlos por sí, según sea la urgencia de la comisión.

Artículo 7.° Autorizado el oficial comisionado por el artículo anterior a procurarse bagajes en caso de demora, y a costa de los alcaldes del cantón, a ninguno será permitido llevar las bestias que le hayan dado más allá del lugar donde ha de proveerse la remonta, y a cuyos alcaldes o comisionados entregarán las que han de dejar allí, y el que lo contrario hiciere, quedará por el mismo hecho suspenso de su empleo.

Artículo 8.° Los comandantes militares de quienes emanen las comisiones son responsables al Estado de los gastos que éstas ocasionen cuando sean indebidas; y a los respectivos alcaldes de cantón de todas las irregularidades que cometa el oficial comisionado. Déjase sin embargo al comitente el derecho que tenga contra el dicho oficial u oficiales.

Dado en el Cuartel General Libertador de Caracas a 22 de febrero de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y General de Su Excelencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

359

DECRETO

(5 DE MARZO)

por el cual se suspenden los pagos de la deuda flotante.

Francisco de P. Santander, etc., etc.

Vistas las diferentes exposiciones de la Tesorería departamental en que ha manifestado las escaseces de sus fondos para ocurrir no sólo a las atenciones del departamento y de esta capital, donde por la naturaleza de ser la de la República se ha aglomerado mayor suma de gastos, sino a los de otros departamentos que cargan también sobre la expresada Tesorería, vistas las comunicaciones de la Secretaría General del Libertador Presidente en que exige del Gobierno nacional auxilios pecuniarios para objetos de grande importancia, y visto en fin el estado a que están reducidos los empleados de la Administración por la alteración que ha sufrido el sistema de Hacienda en estos últimos meses; y considerando que en tales circunstancias y mientras que los nuevos arreglos de rentas no produzcan lo bastante, no es posible atender a la administración de la República pagando al propio tiempo la deuda flotante que no ha quedado consolidada por la ley del crédito público; he venido en decretar y

DECRETO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Se suspende todo pago de la deuda flotante en esta Tesorería, sean cuales fueren los fondos de que pueda disponer, hasta tanto que, o el Congreso señale rentas para ello, o las rentas produzcan lo suficiente para cubrir los gastos de la Administración y satisfacer los intereses de la deuda extranjera.

Artículo 2.° Por consiguiente, desde hoy ninguna secretaría admitirá reclamaciones de acreedores de la República por pagos de la dicha deuda flotante, fuera de los sueldos devengados conforme a la ley en el año pasado, y los que en el presente se fueren devengando.

Parágrafo único. Pero los oficiales y empleados de cualquiera ramo que los hayan devengado, y se les adeudaren, recibirán órdenes para que se les satisfagan en la provincia o departamento donde hicieren su servicio, o donde conforme a las leyes debieren pagárseles.

Artículo 3.° Toda deuda procedente de los cuatro departamentos del Norte que están a las inmediatas órdenes del Presidente Libertador será reclamada ante él, conforme a las leyes, si no pertenece a la deuda reconocida en la ley de crédito público.

Artículo 4.° Las órdenes libradas hasta hoy o que el Gobierno hubiere mandado librar contra aduanas, deudores al empréstito, administraciones de rentas, o tesorerías, se cubrirán en los términos que estuviere ordenado; y para poder seguir librando contra la octava parte de las aduanas de la República se tomará razón por la Secretaría de la cantidad que hasta ahora estuviere librada y no pagada.

Artículo 5.° No se admitirá desde hoy por ningún caso solicitud de jueces recaudadores o rematadores de diezmos dirigida a pedir se le abonen en la tesorería del ramo cantidades que adeuden a él, entregando vales o documentos de la deuda pagadera flotante.

Artículo 6.° Estando pendientes algunos pagos de la deuda extranjera a reclamación de un agente público de una nación amiga, el Gobier-

no se reserva el modo de efectuar el pago, así como lo hará con la que pudiere presentarse de igual naturaleza.

Artículo 7.º Se redoblarán las órdenes correspondientes para recaudar lo que se adeuda al Tesoro nacional, bien por letras recibidas contra el empréstito, bien por derechos, o de cualquiera otro modo, en lo cual los intendentes y tesoreros llevarán a puro y debido efecto el decreto del Libertador Presidente, de 23 de noviembre último (1).

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 5 de marzo de 1827—17.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

360

DECRETO

(MARZO 7)

que aumenta las precauciones con que ha de concederse haber militar y se fija término.

Simón Bolívar, etc., etc., etc.

Siendo necesario definir mejor la naturaleza de las pruebas con que haya de declararse derecho a haber militar y asignarlo con la debida discreción, y antes que el retardo que ya ha habido en ello, ceda en mayor deterioro de las propiedades destinadas al pago,

DECRETO:

Artículo 1.º A ninguno se le declarará derecho al haber militar o recompensa nacional, sin que pruebe este derecho con lista de revista, o con certificaciones de los mismos jefes a cuyas órdenes inmediatas sirviese, y el grado militar que a la sazón tuviese, y el cuerpo o compañía a que pertenecía; y nada conste en contra de dichas certificaciones al jefe de la división, o en su defecto al comandante militar de la provincia en que se hallase el cuerpo o compañía.

Artículo 2.º Se señala el resto del presente año como término perentorio dentro del cual haya de declararse el haber militar o recompensa nacional a los que teniendo derecho a él, no lo hayan solicitado en los siete años precedentes; y pasado aquel término no se concederá a ninguno otro.

Artículo 3.º El plazo perentorio que por este decreto se señala será exclusivamente para obtener la declaración del derecho al haber, pues

(1) Este decreto lleva el número 328 de orden.

de resto ninguno concederá preferencia, designará, ni dará en depósito fincas que pertenezcan al Estado, ni de ningún otro modo satisfará sin nuevo decreto mío el haber que se haya declarado a favor de alguno.

Artículo 4.º Mi Secretaría General queda encargada de comunicar este decreto.

Dado en el Cuartel General Libertador, en Caracas, a 7 de marzo de 1827—17.º

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y General de Su Excelencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

361

DECRETO

(MARZO 8)

sobre el régimen y gobierno de las intendencias y demás empleados en la dirección y manejo de las rentas en los cuatro departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia.

Simón Bolívar, etc., etc., etc.,

CONSIDERANDO:

Primero. Que la insuficiencia de las rentas públicas en estos departamentos, proviene menos del atraso de la industria, que de la inexactitud con que se recaudan aquéllas, de la ignorancia de su deber en que están algunos empleados, y de la falta de celo por parte de otros.

Segundo. Que es forzoso aumentar las garantías de la cumplida recaudación y debida distribución de las rentas, tanto simplificando y aclarando su administración, como sujetándola a más severo y más escrupuloso examen y sometiéndola al número y especie de empleados que la experiencia ha probado ser indispensable, de acuerdo con las reformas que han empezado a efectuarse en otras partes de la República, y en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo,

DECRETO:

SECCION PRIMERA

De los empleados de Hacienda pública y jurisdicción, autoridad y funciones que corresponden a cada uno de ellos.

CAPITULO PRIMERO

De los empleados de Hacienda pública.

Artículo 1.º El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, ejerce por las leyes las funciones de superintendente de Hacienda públi-

ca, de quien dependen inmediatamente los intendentes, cuyas órdenes deben cumplir, y a quien deben dirigir todas las noticias conducentes a la misma Hacienda en todos sus ramos.

Artículo 2.° Ejercerán los intendentes departamentales en sus respectivos territorios la dirección y gobierno inmediato de las rentas públicas que les está declarada por la ley de la República de 11 de marzo del año 15.° (1) en todos los ramos de Hacienda, y que por este decreto se les atribuye; ejercerán también la administración de justicia en los negocios contenciosos de hacienda, del modo que más adelante se dirá.

Artículo 3.° Para uniformar en lo posible el gobierno y administración de las rentas del Estado en los cuatro departamentos, se establece en la capital del de Venezuela una Corte Superior de Hacienda, una dirección general de rentas anexa a la intendencia, a cuya inspección estará también la renta de tabaco; una junta superior de gobierno de hacienda, un tribunal de contaduría de cuentas, una junta de dirección de la renta de tabaco, y una contaduría general de la misma renta.

Artículo 4.° En la capital de cada departamento se formará una junta consultiva de gobierno de hacienda, una tesoreria para el depósito y distribución de caudales, y en los puertos habilitados una tesorería de aduana con las funciones que se designarán en este decreto.

Artículo 5.° Se establecerán asímismo nueve administraciones principales para la recaudación de rentas internas en las capitales y puertos siguientes: Caracas, La Guaira, Puerto Cabello, Coro, Barinas, Maracaibo, Cumaná, Angostura y Margarita, con las administraciones subalternas y comisiones que de éstas dependan, y que se especificarán al fin de este decreto.

Artículo 6.° Finalmente se establecen los aduanistas y resguardos que se dirán para la seguridad, celo y custodia de los intereses del Estado.

CAPITULO II

De la corte superior de Hacienda.

Artículo 7.° Este tribunal superior se compondrá del presidente de la corte de justicia del departamento, del ministro menos antiguo del propio tribunal, de uno de los fiscales del mismo, del contador más antiguo de la contaduría de cuentas, del tesorero más antiguo del ejército y hacienda y del administrador principal de rentas internas de la capital donde reside la corte. Son necesarios al menos cuatro de los miembros para constituír el tribunal.

Artículo 8.° Cuando la apelación versare sobre asunto relativo a la renta de tabaco, concurrirá además a dicha sala el contador general de la misma renta, tomando lugar después del contador del tribunal de la contaduría de cuentas.

---

(1) Esta ley lleva el número 211 de orden.

Artículo 9.° Si la apelación fuere de sentencia pronunciada por el tribunal de la contaduría de cuentas, o por la de tabaco, se compondrá de los mismos vocales que se han dicho en el artículo 7.°, excepto el tesorero o administrador que fuese parte en el juicio de que se trate, y con sólo voto informativo los dos contadores mayores, o el general de tabaco que hayan librado la determinación apelada.

Artículo 10. La corte así compuesta se denominará de Hacienda, y conocerá en segunda instancia de todos los negocios contenciosos entre partes que hayan sentenciado en primera instancia los intendentes, e interpuesto la parte agraviada el recurso de apelación dentro del término legal.

Artículo 11. Conocerá asímismo en primera instancia de las causas de responsabilidad que se susciten contra los intendentes por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones en materia de hacienda, formándose el sumario por el presidente y evacuado hasta el estado de sentencia, se reunirá en sala el tribunal, que se compondrá entonces no sólo de los vocales que se han indicado en el artículo 7.° sino de todos los demás ministros de la corte de justicia, que la pronunciarán otorgando las apelaciones para ante la Alta Corte de Justicia de la República.

Artículo 12. En el caso de que trata el artículo antecedente, deberá preceder a la formación de la causa, la suspensión del intendente acusado, que decretará el Poder Ejecutivo.

Artículo 13. Se reunirá la corte superior de Hacienda un día cada semana, despachando por ante el escribano del ramo que ejercerá las funciones de secretario, y custodiará los procesos en el archivo de hacienda.

Artículo 14. Las providencias de pura sustanciación se expedirán por sólo el presidente sin anuencia de los demás vocales; y se reducirán aquéllas a señalar día para la vista del proceso a que podrán concurrir las partes por sí o por medio de sus defensores a alegar a la voz los agravios que les irroga la determinación de primera instancia, y oída la petición fiscal del mismo modo, pronunciará definitivamente dentro de tres días.

Artículo 15. Tanto el fiscal como el tesorero de ejército y hacienda y administrador principal de rentas internas, tendrán voto deliberativo en el tribunal, y en caso de haber intervenido en la causa como parte alguna de ellos el que no lo hubiere sido, sólo lo tendrá informativo, pudiendo hallarse presentes a la conferencia y votación aun en este último caso.

Artículo 16. La determinación que librare la corte superior de hacienda se ejecutará siempre, bien confirme, o bien revoque, la de primera instancia sin que pueda hacerse uso de ningún otro recurso, incluso e de nulidad.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 17. Oirá en sala con citación de las partes las consultas que les dirijan los intendentes sobre providencias en que no hayan prestado su conformidad con los dictámenes de sus asesores, determinándolas como las apelaciones ordinarias.

Artículo 18. No podrá la corte superior de hacienda avocar a su conocimiento ningún proceso o negocio que no venga por la vía que corresponde e interpuesta apelación ante el tribunal de primera instancia. Esto sin embargo no excluye el recurso de hecho en los negocios contenciosos, conforme a las leyes comunes.

CAPITULO III

De la dirección general de rentas.

Artículo 19. El intendente del departamento de Venezuela como director general de rentas, tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Presidir la junta superior de gobierno de hacienda, el tribunal de de la contaduría de cuentas y la junta de dirección de la renta de tabaco.

2.ª Disponer la traslación de caudales de uno a otro departamento, según lo estime más conveniente a las necesidades del Estado, y mejora de las mismas rentas.

3.ª Poner el cúmplase a todos los títulos o despachos de los empleados civiles, eclesiásticos, militares y de hacienda, no sólo de su departamento sino de todos los otros tres, inclusos los de sus respectivos intendentes, mandando se tome razón de ellos en el tribunal de la contaduría de cuentas, y tesorería u oficina respectiva, antes de entrar el agraciado en la posesión de su destino, con advertencia que en los títulos o despachos militares deberá preceder el cúmplase del comandante general del departamento.

4.ª Recibir los estados que mensualmente le dirijan los intendentes de los tres departamentos de los ingresos y egresos de todas las cajas, inclusas las de la renta del tabaco.

5.ª Recibir los expedientes originales que se hubiesen creado ante los intendentes para algún gasto extraordinario que deba hacerse a fin de que se resuelva en la junta superior del gobierno de hacienda.

6.ª Dirigir al supremo gobierno las resoluciones que se acordaren por dicha junta superior de hacienda, así en materia de gastos extraordinarios como de las que crea convenientes se tomen por el propio gobierno en asuntos de rentas para los cuatro departamentos, remitiendo al intendente copias de los expedientes que se hubieren formado.

7.ª Pasar al tribunal de la contaduría de cuentas los testimonios de las fianzas prestadas por lo empleados de hacienda que le remitan los intendentes de los tres departamentos, y las que se dieren por los del suyo, para que se custodien en los archivos.

8.ª Comunicar a los intendentes de los departamentos las resoluciones que tome a requerimiento del tribunal de la contaduría de cuentas sobre renovación de fianzas de los empleados, y hacer se ejecuten pasando las nuevas que se le remitan, al propio tribunal de la contaduría de cuentas.

9.ª Hacer romper y custodiar en su poder los seis sellos con que debe marcarse el papel para su expendio, sin que por ningún motivo permita salga a otras manos que no sea a las del que subrogue en su destino por enfermedad, ausencia, muerte u otra causa que según las leyes le haga cesar en su empleo.

10. Asistir por sí mismo a la operación de sellar papel en el mes de octubre de cada año para el siguiente, con anuencia del contador más antiguo del tribunal de la contaduría de cuentas y uno de los fiscales de la corte, recogiendo el sello a su poder cuando se suspenda.

11. Cuidar se tome razón puntual en el libro de la contaduría de cuentas del número de pliegos que se fueren sellando diariamente, con especificación de su calidad, sentándose la partida en el respectivo libro.

12. Depositar este mismo papel en la administración principal de recaudación de rentas internas de la capital, de que dará entrada en sus libros descargándose de su montamiento según fuere distribuyéndose.

13. Cuidar de que en los meses de noviembre y diciembre se haga la distribución de este mismo papel en número proporcionado a las tres intendencias de su dirección para que éstas lo repartan en las administraciones principales de rentas internas de su departamento.

14 Hacer que los intendentes departamentales obliguen a los administradores principales de rentas internas, los de aduanas y tesorerías, a que remitan al tribunal de la contaduría de cuentas y a la general de tabaco las de su manejo en los períodos que previene este decreto con todos los documentos justificativos, y poder bastante para responder a los cargos que resulten.

15. Pasar al tribunal de la contaduría de cuentas los avisos que le remitan los intendentes de su dirección sobre el número de patentes que hayan expedido a cada administración principal de rentas internas, y noticia de las que el mismo librase en su departamento para que se tome razón de ellas en el libro correspondiente.

CAPITULO IV

De los intendentes departamentales.

I

De la jurisdicción contenciosa de hacienda.

Artículo 20. Cada intendente en su respectivo departamento ejercerá la jurisdicción contenciosa de rentas, así por lo respectivo a las causas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de los empleados en ellas en todo lo que provenga de sus oficios, como en todo lo relativo a fraudes de las mismas rentas, confiscaciones, secuestros, y sus incidencias, con inhibición de todo otro tribunal.

Artículo 21. Para el conocimiento y despacho de dichas causas procederán con dictamen de asesor que lo será el juez letrado de hacienda de la provincia, al cual deberán adherirse, o consultar a la corte superior de hacienda con expresión de los motivos que les obliguen a disentir.

Artículo 22. Determinarán las causas de hacienda breve y sumariamente sin dar lugar a moratorias, otorgando las apelaciones que se interpusieren para ante la corte superior de hacienda.

Artículo 23. En las causas criminales de los empleados o de otras personas por fraude, usurpación, impericia o negligencia en el manejo y recaudación de las rentas, formando el sumario en que resulte calificado el hecho, le prestarán audiencia por una vez al procesado, y con la conclusión fiscal sentenciarán definitivamente el asunto, imponiendo las penas que se establecen por este decreto, y leyes que por él se declaran vigentes.

Artículo 24. En los lugares donde no residan los intendentes ejercerán la jurisdicción contenciosa de rentas los gobernadores de provincia en las capitales de éstas, y en las de cantón los jefes políticos donde los hubiere, y por su falta los alcaldes primeros municipales, y en defecto de éstos, los parroquiales primeros, en clase de subdelegados de hacienda, procediendo en todos los casos a formar el sumario, remitiéndolo sin tardanza a los intendentes para que con su asesor libren las providencias que corresponden hasta sentencia.

II

De la jurisdicción gubernativa y económica de hacienda.

Artículo 25. Los intendentes son los jefes inmediatos de todos los empleados en sus departamentos con inclusión de los contadores mayores del tribunal de la contaduría de cuentas.

Artículo 26. Darán las órdenes y disposiciones que crean más convenientes a los empleados de rentas y sus dependientes para el mejor arreglo y recaudación de aquéllas, supervigilando en su manejo, y resolviendo las dudas que ocurran a los subalternos para el cabal desempeño de sus empleos, y que no sometan a la junta superior de hacienda.

Artículo 27. No podrán los intendentes librar sobre las cajas cantidad alguna cuyo pago no esté legítimamente acordado y aprobado por el supremo Gobierno, o por la junta superior de gobierno de hacienda, en los casos que tenga esta facultad.

Artículo 28. De cualquier pago que haya de hacerse, bien sea por resolución del supremo Gobierno, o de la junta superior de hacienda,

cuidará de que antes de hacerse se tome razón de él en el tribunal de la contaduría de cuentas, y en la oficina donde ha de efectuarse.

Artículo 29. Expedirán a propuesta de los jefes inmediatos de cada ramo los títulos de los dependientes y subalternos, cuya dotación no exceda de trescientos pesos anuales; y darán noticia de ello al Gobierno.

Artículo 30. Celarán cuidadosamente que los empleados en oficinas, inclusos los de la contaduría de cuentas, asistan a ellas desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, requiriendo por primera vez y hasta segunda a los jefes de ellas de cualquiera falta que adviertan, y multándolos a la tercera según se dirá en la sección tercera de este reglamento, sobre cuya resolución no podrá formarse artículo contencioso; y procediendo a procesarlos en caso de reincidencia.

Artículo 31. Será obligación escrupulosa de los intendentes exigir y calificar a su satisfacción las fianzas que han de dar los tesoreros, administradores, interventores y demás que por este decreto deben prestarlas, remitiendo testimonio de ellas al intendente director, y éste inclusas las de su departamento, las pasará al tribunal de la contaduría de cuentas.

Artículo 32. Harán renovar estas fianzas cuando lo estime por conveniente el tribunal de la contaduría de cuentas, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones que sobre esto se tomaren.

Artículo 33. Presidirán las juntas de gobierno económico de hacienda compuestas de los miembros que designe este decreto, oyendo su opinión en todos los casos que convenga al mejor servicio del Estado.

Artículo 34. Dirigirán al Gobierno supremo las propuestas de todos los empleados de rentas en sus departamentos respectivos, así para jefes cemo para subalternos cuyas dotaciones excedan de trescientos pesos, incluyendo para las de estos últimos las que se les hubiesen hecho por los jefes de cada oficina.

Artículo 35. No podrán conceder licencia para ausentarse, o dejar de concurrir diariamente a sus oficinas a los empleados en ellas, a menos que sea por término de quince días, y con motivos poderosos que obliguen a ello.

Artículo 36. Cuidarán de que en sus departamentos se observen exacta y rigurosamente las instrucciones vigentes para el régimen, gobierno y administración de la renta del tabaco.

Artículo 37. Procederán a la formación de expediente para los gastos extraordinarios que se consideren precisos hacer, comprobándose la necesidad o utilidad de ellos, y presupuesto de su montamiento, determinando si creen o nó conveniente que se efectúe dicho gasto; y en el primer caso no procederán a su ejecución antes de obtener la aprobación del Gobierno, o en caso urgente, la de la junta superior de gobierno de hacienda, a quien pasarán dicho expediente original, dejando copia, por el conducto del intendente director como presidente de ella.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 38. Tendrán especial cuidado de que se practique el primer día de cada mes el tanteo de cajas en todas las de su departamento, ejecutándolo por sí mismos en las de la capital de su residencia, y haciendo que se efectúe en todas las demás, así principales como subalternas, por los gobernadores, jefes políticos, alcaldes primeros municipales, y en defecto de éstos, por los primeros parroquiales.

Artículo 39. Esta operación se reducirá a presentar cada administrador, ya principal o subalterno, un estado de la entrada, salida y existencia de la caja en dicho mes, con la misma distinción de ramos con que deberá llevarse la cuenta; y cerciorarse el que autorice el tanteo, y en cuanto le sea posible, de la legalidad o certeza de las partidas que se comprendan en dicho estado y de la existencia en cajas, haciendo constar su montamiento.

Artículo 40. Pondrá al estado que se le presente, y que deberá ser por triplicado, el *visto bueno*, quedando con esto concluída la operación.

Artículo 41. Cuando el tanteo se ejecute por los mismos intendentes dejarán uno de los ejemplares en la oficina donde se hubiese practicado; otro depositarán en su secretaría, y el tercero lo remitirán al intendente director general.

Artículo 42. Cuando se practique esta operación por los gobernadores de provincia, jefes políticos, alcaldes primeros municipales o parroquiales, si fuere en alguna oficina o caja principal, remitirán dos de los tres estados referidos al intendente del departamento para los fines indicados en el artículo anterior, y dejarán el otro en la oficina tanteada; pero si fuese en administración subalterna, se formarán sólo dos estados, que quedarán en ella después de puesto el *visto bueno*, para que por el administrador se remita uno a la tesorería o administración principal de quien dependa, y el otro queda en dicha administración subalterna.

Artículo 43. Si de la operación de tanteo se advirtiere bien falla en la caja, o alguna otra observación de fraude o equivocación que no haya desvanecido el administrador o tesorero al acto del tanteo, siendo el intendente el que lo hace, tomará inmediatamente providencia así para el reintegro de la cantidad que falte como contra el empleado, disponiendo de hecho su suspensión, y formándole proceso con arreglo a lo dispuesto en este decreto; pero si fuere ejecutado el tanteo en caja principal donde no resida el intendente, anotará el que lo hubiere realizado a continuación del referido estado todo lo que hubiere hallado digno de reparo, y con esta circunstancia dirigirá inmediatamente por sí mismo el estado duplicado al respectivo intendente por quien se acordarán las providencias convenientes.

Artículo 44. En el caso de ser la operación de tanteo en alguna administración subalterna, y advertirse en ella algún defecto de los especificados en el artículo anterior, y anotándolo en los estados según queda dicho, dejará el que autorice el tanteo un ejemplar en la oficina en que lo practique, y el otro lo dirigirá a la principal de quien dependa dicha subalterna, para que por ella se acuerde lo conveniente.

Artículo 45. Tendrán los mismos intendentes muy especial cuidado de que los tesoreros y administradores de un departamento presenten en el tribunal de la contaduría de cuentas, y en la general del tabaco las de su manejo, efectuándolo en el tiempo y forma que se les prefija en este decreto.

Artículo 46. Será de su cargo proveer anualmente a cada administración principal de su departamento de todas las licencias o patentes que puedan necesitarse en aquéllas para los ajustes o composiciones de alcabala, en los ramos de industria y que se designan en este decreto.

Artículo 47. Estas patentes deberán firmarlas los mismos intendentes, dejando en blanco el lugar conveniente para el nombre y profesión del que la ha de obtener, como también para la cantidad que deba satisfacer, llenándose estos vacíos por el administrador que ha de expedir la patente.

Artículo 48. Del número de patentes que se expidan deberán avisar los intendentes de los tres departamentos al intendente director general con especificación del que hubiesen distribuído a cada administración principal, y dicho intendente general pasará estos avisos con el del número de las que también hubiese distribuído a las administraciones principales de su departamento, al tribunal de la contaduría de cuentas para que se tome allí razón del total de dichas patentes expedidas, y sirva esta noticia de gobierno en el examen de las respectivas cuentas.

Artículo 49. En todos los demás ramos de rentas en que los intendentes han de ejercer la jurisdicción gubernativa, procurarán que sus providencias se encaminen al mejor aumento de dichos ramos, valiéndose para ello de los informes que le den los tesoreros o administradores principales de rentas en la junta de gobierno económico de hacienda, y dirigiendo consultas a la superior de gobierno de la misma hacienda para todo aquello que por su entidad o naturaleza necesite de sus decisiones.

Artículo 50. En aquellos ramos que se rematen, especialmente el de diezmos, de cuyo total monto percibe el erario nacional una parte considerable, cuidarán de que los remates se hagan ajustados a las leyes y resoluciones vigentes, y que las disposiciones que se acuerden por la junta de diezmos, a que deben concurrir como presidentes de ellas, se cumplan y ejecuten.

Artículo 51. Todas las funciones y facultades gubernativas y económicas de que gozaban los intendentes y les están declaradas por las leyes que no se opongan a este decreto, continuarán ejerciéndolas en toda plenitud.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

III

De las funciones de los intendentes en los negocios de guerra.

Artículo 52. Los intendentes departamentales ejercerán en el territorio de su jurisdicción las funciones de intendentes de ejército que señala la ordenanza general de éste, y como tales gozarán de los honores de generales de división, con el uso del uniforme que se les detallará; pero de sus causas provenientes de las funciones de guerra, conocerá también la corte superior de hacienda, según y en los términos que se estableció en los artículos 11 y 12 de este decreto.

Artículo 53. Todos los gastos que fuere necesario hacer para compra de armamentos, vestuarios, víveres, pertrechos, fábrica o reparación de cuarteles, y cualesquiera otros que no estén mandados por el supremo gobierno, no podrán los intendentes ordenar se efectúen sin aprobación del mismo gobierno.

Parágrafo 1.° Hallándose la provincia o departamento en que residan en estado de asamblea, concurrirán a las juntas de guerra tomando lugar después del comandante general o jefe que las presida, para instruírse de cuanto se acordare en ellas, y sugerir lo que convenga o nó, según el estado de las cajas.

Parágrafo 2.° Darán las órdenes más eficaces para que se efectúen los gastos acordados por dicha junta, cuando la urgencia sea tal que no dé lugar a esperar la decisión del supremo gobierno; y al efecto se les pasará copia íntegra del acuerdo, por el comandante general o jefe que la presida, pero antes harán tomar razón de aquellos gastos en el tribunal de la contaduría de cuentas por medio del intendente director general a quien transmitirán el acuerdo; y lo practicará éste de los que se hicieren en su departamento.

Parágrafo 3.° El intendente dará cuenta inmediatamente al supremo Gobierno, de los acuerdos que se le pasen en copia, añadiendo las observaciones que crea convenientes acerca de si han sido o nó necesarios los gastos acordados; y quedando entendidos los vocales de la junta de guerra, excepto el intendente, que han de ser responsables por iguales partes del pago de todo aquello que por su disposición se hubiese impendido y no fuese de la aprobación del Gobierno; y que si no tuvieren bienes con qué satisfacerlo, se reintegrará con la mitad de su sueldo hasta que se complete el pago.

Artículo 54. Tendrán especial cuidado los intendentes de que se pasen por los tesoreros de hacienda que han de ejercer las funciones de comisario de guerra o de marina las revistas de las tropas de sus departamentos, nombrando comisarios sustitutos para aquellos lugares en que no haya tesorerías, y existan tropas acantonadas o buques apostados.

Artículo 55. Los tesoreros pasarán a dichos intendentes copia de las listas de revista que hubieren practicado, y éstos las examinarán con escrupuloso cuidado para prevenir a dichos tesoreros de todo aquello que crean digno de remedio, y para que estén instruídos del número de tropas a cuyo pago de precio y de sueldo deben proveer oportunamente.

Artículo 56. Se encarga muy especialmente a dichos intendentes hagan liquidar mensualmente los ajustes de los cuerpos, no permitiendo que los tesoreros de ejército hagan cargos al ramo de buenas cuentas sino por poco tiempo, y mientras con presencia de las listas de revista pueden hacerse dichos ajustes.

Artículo 57. Tendrán los intendentes una inmediata intervención en todos los gastos que sea preciso hacer por razón de guerra con inclusión de los hospitales militares, y deberán cuidar del ahorro posible en dichos gastos, celando la conducta de todos los empleados dependientes a quienes se encarguen los acopios, o la distribución y la ejecución de dichos gastos.

Artículo 58. Finalmente ejercerán los intendentes departamentales todas las demás funciones de guerra que les están designadas por las leyes de la República en la parte que no sean contrarias a este decreto.

CAPITULO V

De la junta superior del Gobierno de Hacienda.

Artículo 59. La junta superior de gobierno de hacienda se compondrá del intendente director general como su presidente, del contador menos antiguo de la contaduría de cuentas, del tesorero menos antiguo del ejército y hacienda, del contador general de la renta del tabaco, y del administrador principal de las rentas internas de la capital donde resida el intendente director.

Artículo 60. Se reunirá esta junta dos veces en cada mes en los días y hora que prefijará el intendente director, que la convocará en su posada.

Artículo 61. Despachará los negocios de su resorte por medio de un secretario, que lo será el mismo de la intendencia y dirección, custodiándose los expedientes en archivo separado del de aquella en la misma secretaría, y dando evasión a las resoluciones que librare por medio del intendente director.

Artículo 62. Los vocales de que se compone esta junta tendrán voto deliberativo al igual que su presidente, decidiéndose por la mayoría absoluta los asuntos de su resorte.

Artículo 63. Las atribuciones de esta junta son:

1.ª Examinar los expedientes que le remitan los intendentes departamentales en consulta sobre algún gasto extraordinario que convenga

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hacer, y resolverse si ha o nó de efectuarse en caso de que la urgencia no dé lugar a consultarlo con el supremo Gobierno.

2.ª Resolver las dudas que ocurran a los mismos intendentes y demás empleados de hacienda sobre la inteligencia de este decreto.

3.ª Resolver las que ocurran a los mismos intendentes y sus empleados sobre el cobro de algún derecho en su cuantía y forma.

4.ª Examinar los motivos que obliguen a variar en algún departamento la tarifa de patentes de los gremios de industria, ya sea para aumentarla o disminuírla, según convenga.

5.ª Decidir cualquiera otra dificultad que en asunto relativo al Gobierno y dirección de las rentas ocurra a los empleados de hacienda, y la sometan a su deliberación los intendentes departamentales.

Artículo 64. De todas las resoluciones que acordare esta junta, dará cuenta inmediatamente al Gobierno supremo ejecutándolo el intendente director como su presidente con copia del expediente que se hubiere formado.

Artículo 65. Los vocales de la junta que hubiesen acordado alguna determinación en los asuntos de su inspección quedarán responsables con sus bienes, fianzas y empleos, en caso de que el Gobierno supremo desapruebe su resolución, debiendo reintegrar entonces al Estado de cualquiera suma que se hubiese erogado en gastos extraordinarios por su disposición, con inclusión del presidente.

Artículo 66. Para cubrir esta responsabilidad a que les sujeta el artículo anterior, podrá el vocal o vocales que no hubieren sido de la opinión de la mayoría, salvar sus votos en el mismo acuerdo, extendiendo su opinión con las razones que les asistan.

CAPITULO VI

Del tribunal de la contaduria de cuentas.

Artículo 67. Se establece en la capital de Caracas una contaduría de cuentas que será el tribunal donde se examinen, glosen y sentencien las que deben rendirle las tesorerías departamentales del ejército y hacienda, las administraciones principales de rentas internas, las de aduanas marítimas, y administradores principales de correos de los cuatro departamentos.

Artículo 68. Este tribunal se compondrá de dos contadores mayores que así se denominarán, de siete oficiales, de los cuales el primero hará de secretario del tribunal y por ante él se expedirán y autorizarán todas las providencias; y el séptimo será el archivero.

Artículo 69. El más antiguo de dichos contadores mayores será vocal de la corte superior de hacienda, y el menos antiguo de la junta superior de gobierno de la misma, supliéndose mutuamente en una y otra concurrencia caso de ocupación o enfermedad.

Artículo 70. Se habilita al oficial primero del propio tribunal para en caso de no poder despachar uno de los dos contadores mayores por enfermedad u otra grave causa, haga sus veces en unión del otro contador, sirviendo de secretario el oficial segundo.

Artículo 71. Las sentencias de los juicios de cuentas las habrán de expedir los dos contadores mayores simultáneamente, y en caso de discordia la dirimirá el intendente director en calidad de presidente del mismo tribunal, concurriendo a él para este acto.

Artículo 72. De la sentencia del tribunal de la contaduría de cuentas no podrá apelarse hasta haber satisfecho la cantidad en que hubiesen sido condenados los empleados que rindan las cuentas.

Artículo 73. Satisfechos los alcances y comprobado esto con copia de la partida que deberá haberse asentado en el ramo de alcances de cuentas se oirá la apelación para ante la corte superior de hacienda según el artículo 9.º, capítulo 2.º, de este decreto.

Artículo 74. Son obligados los contadores mayores y sus oficiales a concurrir diariamente al despacho del tribunal desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, a excepción de los días de ambos preceptos, y vacaciones de ley.

Artículo 75. Son obligaciones esenciales del tribunal de la contaduría de cuentas:

1.ª Archivar las fianzas que deben dar todos los tesoreros, administradores o encargados de la Hacienda pública que le pasará el intendente director.

2.ª Examinarlas de tiempo en tiempo para reparar si es necesario refrendarlas por fallecimiento o insolvencia de los que las hayan otorgado reclamando esta rénovación por medio de oficios al intendente director, de cuya obligación es hacer efectiva la renovación.

3.ª Participar al intendente director quiénes son los empleados de cajas de Hacienda que no han presentado en su tribunal las cuentas de su manejo en el tiempo prefijado de los tres primeros meses del año siguiente al anterior que ha de comprender dichas cuentas, para que éste tome las providencias que previene la atribución 14.ª del artículo 20.

4.ª Examinar éstas con arreglo a las leyes y reglamentos vigentes, deduciendo reparos de todo lo que se haya omitido cobrar, o pagado indebidamente.

5.ª Comunicar vista de dichos reparos a los tesoreros administradores, si estuvieren presentes, o a sus apoderados por tiempo determinado que calcularán prudentemente, pasado el cual, les extraerán los autos o expedientes en que se contengan, y con sus contestaciones, o sin ellas en rebeldía, pronunciar la sentencia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.ª Hacer ejecutar ésta en cuanto a los alcances líquidos con inclusión de las multas en que hubiesen sido condenados, librando mandamientos de ejecución contra los bienes del condenado y su fiador, y pasando oficio al intendente director para la separación y castigo de los empleados de su departamento que del juicio de cuentas resulten acreedores a ello, o que lo transmita al intendente departamental respectivo, al mismo fin, incluyéndose al efecto testimonio del reparo o reparos que comprueben la delincuencia, y de la sentencia pronunciada por el tribunal de la contaduría.

7.ª Tomar razón en un libro que llevará al efecto de todos los títulos, despachos o decretos de concesiones de pago, sobre las tesorerías de ejército y hacienda y demás oficinas, copiándose a la letra el contenido de aquéllos.

8.ª Tomar razón del propio modo del número de patentes que expidieren los intendentes en los ramos de industria, para confrontar después su número con las que aparecieren despachadas por los administradores principales, y que devolvieren existentes.

9.ª Asistir por sí mismo el contador más antiguo del tribunal de la contaduría de cuentas en unión del intendente director y fiscal de la corte, a la operación de sellar el papel, tomando razón del número de pliegos que se sellaren y sus clases, según se previno en la atribución 11.ª al artículo 19 de este decreto.

10.ª Sellar y hacer numerar el papel para guías que ha de distribuírse a las administraciones principales de recaudación de rentas internas, para la expedición de sus distritos en cada año, corrido desde el 1.º de enero a 31 de diciembre.

11.ª Tomar al tiempo de rendir las cuentas dichas administraciones principales, la de la distribución de dichas guías, recogiendo a su poder las sobrantes.

Artículo 76. El sello de estas guías estará al cargo de los contadores mayores de cuentas que serán muy vigilantes cuando se esté practicando la operación del sello, que ha de hacerse a presencia de uno de ellos por lo menos, gurdando éste cada vez que se suspenda o concluya la operación.

Artículo 77. La inscripción de este sello será: *Despacho de guias, año de* (aquí el año), y en el centro marcará el sello la firma del contador más antiguo de cuentas, al lado de la cual, o debajo de ella, se pondrá el número de la guía con la letra de pluma en guarismo, empezando desde el número primero hasta el en que concluya el de los medios pliegos sellados.

Artículo 78. La misma contaduría de cuentas hará la distribución de estas guías a cada administración principal de los cuatro departamentos,

remitiendo por medio de oficios de aviso el número de las que crea suficientes para el despacho de cada distrito, y recogiendo contestaciones de haberse recibido.

Artículo 79. En los gastos extraordinarios que sea preciso hacer si fuesen de los pertenecientes a la clase de guerra, no tomarán razón de ellos ni admitirán luégo en data ninguna, sino precediendo acuerdo de la junta de guerra y decretada por el intendente director su ejecución y tóma de razón en dicho tribunal.

Artículo 80. En los gastos extraordinarios que no sean de la clase de guerra, no tomarán razón de ellos ni admitirán luégo en data ninguno sin que preceda acuerdo de la junta superior de gobierno de hacienda que mande ejecutarlo, y decreto del intendente director que mande tomar dicha razón.

Artículo 81. Tampoco admitirá en data ninguna cuenta partida de sueldos militares, civiles, eclesiásticos o de hacienda, de cuya concesión no esté tomada razón en el tribunal de la contaduría de cuentas.

Artículo 82. En los casos en que se acuerden pagos en alguna oficina por el intendente director general, o los departamentales, que no estén decretados por el supremo Gobierno, o junta superior de gobierno de hacienda, no admitirán en data las partidas en que se contengan, si no hubiesen precedido las tres protestas que deben hacer los tesoreros o administradores con arreglo a las Leyes 132, título 15, libro 2.º; la 57, título 3, libro 3; la 6 del título 7, y las 11, 14 y 15, título 28, libro 8, de a Recopilación de Indias.

Artículo 83. Habiendo constancia de que por los tesoreros o administradores se han guardado las formalidades que previene el artículo anterior, y que no obstante ellas, por la reiteración de las órdenes de las intendencias, se ha hecho la erogación, se decretará entonces por el tribunal de cuentas el reintegro contra el intendente que lo hubiere así acordado.

Artículo 84. El examen de cuentas se concluirá de un año para otro, de modo que nunca se rezaguen cuentas sin examinar, para lo cual darán razón al intendente director del número de cuentas pendientes y las causas de su demora, cuantas veces se la pida.

Artículo 85. El tribunal de la contaduría de cuentas con presencia de las que se hubiesen presentado a su examen formará para fin del mes de abril, en que ya deben haberlo sido todas, un estado general de los ingresos y egresos de cada ramo con reunión de los cuatro departamentos, cuyo estado dirigirán los contadores mayores con oficio y por duplicado al intendente director general, para que dejando éste uno en su poder, remita el otro con oficio al supremo Gobierno, por conducto del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

EAFIT Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO VII

De la dirección y contaduria general de tabaco.

Artículo 86. La plaza de director general de esta renta y funciones anexas a ella, queda por ahora incorporada a la intendencia y dirección general de Venezuela, encargada de su desempeño.

Artículo 87. El oficial mayor de la contaduría general de la misma renta será el secretario de su dirección, y por ante él se despacharán, por el intendente director general, todos los asuntos relativos a su gobierno, y los acuerdos que celebrare la junta de dirección del ramo.

Artículo 88. Habrá una junta de dirección de la renta de tabaco para tratar de su fomento, economía, y demás atenciones que le atribuyan las demás instrucciones que se formarán para su gobierno, y se compondrá de los vocales que en las mismas se designen.

Artículo 89. El intendente director general señalará el día y hora en que deba reunirse en su posada.

Artículo 90. Se restablece la contaduría general de la misma renta para el examen y revisión de las cuentas de este ramo, con todas las demás atribuciones que se detallarán en la instrucción particular de su instituto, y las que en este decreto se le confieren al contador general de la renta en los artículos 8 y 59, guardando dicha contaduría los artículos 72 y 73 de este propio decreto.

Artículo 91. Las administraciones principales de las rentas del tabaco están obligadas a rendir las cuentas de su manejo en la contaduría general de la misma renta, dentro de los tres primeros meses del año siguiente al en que las han llevado.

Artículo 92. Mientras que se forman las mencionadas instrucciones se observarán para el examen de cuentas, gobierno y administración de esta renta, así por lo tocante a los empleados, como a las funciones que deban desempeñar las que ahora hay en práctica, en cuanto no se opongan al presente decreto.

CAPITULO VIII

De la junta de gobierno económico de hacienda.

Artículo 93. Esta junta será compuesta del intendente departamental, del tesorero menos antiguo del ejército y hacienda en Caracas y del más antiguo en las capitales de los otros departamentos, del administrador principal de rentas internas, del administrador principal de la de tabaco, y se reunirá en la posada del primero un día cada semana, a la hora que fije el mismo intendente.

Artículo 94. Las atribuciones de esta junta son:

1.ª Tratar de simplificar y mejorar en todo lo posible la recaudación de rentas, así internas como externas.

2.ª Minorar cuanto sea dable las erogaciones del tesoro público, sujetando a los empleados a reglas precisas para evitar fraudes, especialmente en las suministraciones de hospitales, negociaciones de vestuarios o armamentos de tropas y gastos de composición o fábrica de cuarteles u otros edificios públicos.

3.ª Dar cuenta a la junta superior de gobierno de hacienda de los motivos que haya en algún distrito para variar la tarifa de licencias o patentes de los gremios de industria.

4.ª Dar a los intendentes respectivos todas las noticias dignas de su conocimiento para el mejor régimen y arreglo de la hacienda pública.

5.ª Hacer mensualmente los aforos de los frutos que deben pagar alcabala, teniendo presente que debe asignarse el precio medio, y el que según las circunstancias y el estado del comercio se calcule prudentemente que deben tener dichos frutos en aquel período.

Artículo 95. Los vocales de que se compone esta junta tendrán únicamente voto informativo, y sólo a los intendentes es concedido el deliberativo, después de discutidas las materias y oído el dictamen de todos, comunicando en consecuencia su resolución por la secretaría.

CAPITULO IX

De las tesorerias departamentales.

Artículo 96. En la capital de cada departamento se establece una tesorería departamental, a cuyo cargo y responsabilidad estará la percepción de los caudales que se les pasen por los administradores principales de rentas internas, o de aduanas marítimas, y los demás ingresos que no traigan origen de dichas oficinas, con la distribución de los mismos caudales en todo lo relativo a ejército y hacienda en general.

Artículo 97. En cada tesorería departamental habrá dos tesoreros mancomunados, y responsables mutuamente, teniendo igual representación y sueldo, y sólo precedencia en la firma el más antiguo.

Parágrafo único. Por ahora el tesorero e interventor que hayan en Barinas desempeñarán las funciones de tesoreros departamentales.

Artículo 98. En la capital de Caracas será vocal de la corte superior de hacienda el tesorero más antiguo, y de la junta superior de gobierno de ella y de la económica de la misma, el que lo sea menos. En los demás departamentos será miembro de la última el más antiguo, y en todo desempeñarán las funciones de comisarios de guerra.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S

Artículo 99. Por larga ausencia o enfermedad de uno de los tesoreros, le sustituirá el oficial de la tesorería que él mismo elija bajo su responsabilidad; y por muerte o destitución, el oficial primero de la propia tesorería interinamente, dando la fianza que el propietario.

Artículo 100. Como comisarios de guerra pasarán las revistas de tropas, y en donde no las haya, las harán pasar por comisarios sustitutos para las guarniciones o destacamentos que estén fuera del lugar de su residencia, y de dichas listas de revista pasarán copias al respectivo intendente.

Artículo 101. No podrán librarse órdenes para que los administradores subalternos o comisionados de rentas de recaudación, distribuyan caudales para ningún objeto por privilegiado que sea, pues estos empleados estarán exclusivamente dedicados a su percepción, cobro y traslación hasta ponerlos en la caja de la administración principal, en cuyos libros se les ha de dar entrada.

Artículo 102. En caso que el gobierno necesite invertir caudales en algún objeto fuera de la capital para subsistencia de tropas, se valdrán los tesoreros de ejército y hacienda de comisarios sustitutos a quienes entregarán las sumas que se hayan menester, bien remitiéndolas de las cajas de su cargo, o pasando oficio a las administraciones principales, que expedirán órdenes a sus respectivos subalternos para que las entreguen.

Artículo 103. En cada tesorería departamental se radicará la cuenta del haber de las tropas que guarnecen el departamento.

Artículo 104. Una de las más esenciales obligaciones de dichas tesorerías, será formar los ajustamientos de las tropas que residan en sus departamentos, incorporando en éstos los suministros que se les hicieren en los otros puntos donde se hallaren situadas dentro del mismo departamento, exigiendo copias de las listas de revista que pasen en aquéllos los tesoreros o comisarios sustitutos, que quedarán con iguales ejemplares por comprobantes de sus cuentas.

Artículo 105. No satisfarán cantidad alguna del tesoro por pequeña que sea si no estuviere acordado su desembolso por el supremo gobierno o junta superior de gobierno de hacienda, con la formalidad de haberse tomado razón en el tribunal de la contaduría de cuentas.

Artículo 106. Los tesoreros departamentales que pagaren alguna suma sin los requisitos de que habla el artículo anterior, quedarán responsables de su reintegro.

Artículo 107. Estarán libres de esta responsabilidad si protestaren por tres distintas ocasiones el libramiento de la intendencia, como lo previenen las leyes citadas en el artículo 82, capítulo 6.°, de este decreto, dando después cumplimiento al libramiento sin más demora; pero de-

biendo expresar en la partida que siente, todo lo ocurrido, y acompañando por comprobante de ella las órdenes de la intendencia.

Artículo 108. Dichas tesorerías deben presentar las cuentas de su manejo en el tribunal de la contaduría de cuentas, dentro de los tres primeros meses del año siguiente al en que las han llevado.

CAPITULO X

De las tesorerías y administraciones de aduanas.

Artículo 109. Las tesorerías y administraciones de aduana de todos los puertos correrán solamente con el cobro de los derechos de las entradas y salidas marítimas, y en sus distritos con el de las demás rentas, cuya recaudación está cometida a las tesorerías departamentales, dejando los ramos de recaudación interna a cargo de las administraciones de ellas.

Artículo 110. Las mencionadas tesorerías-administraciones de aduana estarán a cargo de dos tesoreros administradores mancomunados, y responsables mutuamente, teniendo igual representación y sueldo, y sólo precedencia en la firma el más antiguo.

Parágrafo único. La administración de aduana en la isla de Margarita continuará como está ahora, hasta que se le dé la planta que convenga. Pertenecerán pues a su tesorero e interventor las funciones que aquí se atribuyan a los tesoreros administradores de aduana.

Artículo 111. Un reglamento particular arreglará las obligaciones y funciones de todos los empleados en la administración de dichas aduanas y sus resguardos, a cuyo exacto cumplimiento quedan obligados aquéllos, con sujeción a las penas que en él se indiquen, y también a las de este decreto, de que formará parte dicho reglamento.

Artículo 112. Dichos tesoreros desempeñarán a más de las funciones de administradores de aduana, las de comisarios de guerra.

Artículo 113. Como tales pasarán las revistas de las tropas, haciéndolas pasar por comisarios sustitutos en los lugares donde ellos no residan, y se hallen tropas, provenientes de las de la guarnición o destacamentos de la plaza de su residencia, recogiendo copias de todas estas listas para que autorizadas por ellos las pasen a la tesorería de la capital del departamento a los fines que indica el artículo 103 de este decreto.

Parágrafo único. La tesorería y administración de aduana de Puerto Cabello servirá la comisaría y tesorería de marina del primero y segundo departamentos, como están ahora reunidos; y por consiguiente se radicarán en aquellas cajas las cuentas de los gastos de marina de dichos departamentos; y se dará razón a ellas de todos los que en otras partes se hagan necesarios, y que no se suministrarán sino como suplementos con cargo a dicha tesorería.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 114. Las tesorerías de los puertos que sean capitales de departamentos ejercerán simultáneamente las funciones de tesorerías departamentales, de que trata el capítulo 9.º de este decreto, y las de las mencionadas administraciones de aduana.

Artículo 115. Dichas tesorerías de aduana presentarán las cuentas de su manejo en el tribunal de la contaduría de cuentas dentro de los tres primeros meses del año siguiente al en que las hayan llevado.

CAPITULO XI

De las administraciones principales de rentas internas y sus dependientes.

Artículo 116. Se plantearán administraciones principales de recaudación de rentas internas en las capitales y puertos que quedan designados en el artículo 5.º de este decreto.

Artículo 117. Cada una de ellas comprenderá el distrito que le señala el detalle final dentro de su clave, con el número de administradores subalternos que ella comprende, y éstas tendrán las comisiones que se denominarán, para facilitar la recaudación.

Artículo 118. Corre a cargo de dichas administraciones principales y de sus subalternas y comisiones dependientes, la recaudación de la alcabala en todas sus partes, con inclusión del derecho de patentes que queda incorporado en aquél, y también la administración y recaudación del producto del papel sellado, y las que en adelante se les atribuyan.

Parágrafo único. En lo relativo al papel sellado regirá la ley de 15 de abril de 1826.º (1), 16, en cuanto no sea contraria a este decreto, y quedando suprimida la séptima clase de papel sellado, a la cual se sustituye el común para los negocios de oficio.

Artículo 119. Cesará desde luégo el derecho de contribución directa que se cobra en virtud de la ley de 30 de septiembre del año 11 (2) y la adicional de 4 de mayo del 15 (3) y se subroga el antiguo derecho de alcabala, que por las leyes del régimen anterior se exigía, según y en los términos que se previenen por este decreto.

Parágrafo único. Esto, sin embargo, no obstará al cobro de lo que todavía se deba por la contribución directa que haya debido pagarse antes del 31 de diciembre último y cuyos alcances serán realizados por la administración de rentas internas.

---

(1) Número 290 de orden.

(2) Lleva el número 42 de orden.

(3) Esta Ley lleva el número 248.

Artículo 120. Los administradores principales de rentas internas dependerán inmediatamente de los intendentes departamentales, de quienes recibirán y cumplirán las órdenes que les comuniquen, y a quienes dirigirán las consultas y avisos que les ocurran.

Artículo 121. Son obligaciones esenciales de dichos administradores las siguientes:

1.ª Proponer al intendente las personas que hayan de servir los destinos de administradores subalternos, aduanistas y resguardos del distrito que comprende su administración principal; asistir a la junta de gobierno económico de hacienda; y el de Caracas además de ésta, a la corte y junta superior de hacienda.

2.ª Recoger los caudales de aquellas administraciones, y reunirlos con los de su manejo inmediato para trasladarlos a donde disponga el intendente.

3.ª Distribuír a las mismas administraciones subalternas el número correspondiente de papel sellado, patentes de licencias y guías selladas que se necesiten para el despacho de ellas en la oportunidad correspondiente.

4.ª Distribuír a los aduanistas el número de pliegos foliados y rubricados para sentar diariamente lo que éntre por las aduanas y deba pagar alcabala.

5.ª Firmar por sí mismos todos los comprobantes que salgan de su oficina.

6.ª Hacer que sus administradores subalternos le presenten las cuentas vencido que sea el año por que deben llevarlas, y ha de comprender de 1.º de septiembre a 31 de agosto.

7.ª Examinar dichas cuentas deduciendo los reparos que le ocurran, haciendo efectivos los exhibos que de ellas resulten, a reserva de lo que en el examen general resuelva después el tribunal de la contaduría de cuentas.

8.ª Rendir a éste las de su manejo con inclusión de las de sus subalternos dentro de los tres primeros meses del año inmediato siguiente al en que las han llevado, y que ha de comprender de 1.º de enero a 1.º de diciembre, acompañando los registros de que se hablará en el artículo 145, atribución 3.ª

9.ª Cuidar de que todos sus subalternos desde el contador interventor hasta el último guarda, cumplan con las obligaciones que se les señalan en este decreto.

10. Guardar puntualmente lo que se previene por él sobre la administración y manejo de las rentas de su cargo, y la forma y modo de rendir sus cuentas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

I

De los contadores interventores.

Artículo 122. En cada administración principal de recaudación de rentas internas habrá un contador interventor, que será el segundo jefe de esta oficina, y sus funciones son las siguientes:

1.ª Suplir las ausencias y enfermedades del jefe principal.

2.ª Intervenir en la entrada y salida de caudales que se haga en la caja, cuidando de que esto sea con la debida legitimidad.

3.ª Hacer sentar en los libros las partidas que hayan ocasionado el adeudo de derecho, firmándolas después del administrador, y a su continuación el contribuyente.

4.ª Manifestar al administrador principal las razones que le asistan para que el cobro se haga de algún modo, y en caso de que el administrador insista en ejecutarlo contra la opinión del interventor, sin replicar más a aquél sentará la partida en el respectivo libro, expresando en ella todas las razones y reflexiones hechas al administrador, y producirá su contenido el efecto conveniente en el examen que hará después el tribunal de la contaduría de cuentas.

II

De los administradores subalternos.

Artículo 123. Los administradores subalternos que se establecen en los partidos que señala este decreto, dependerán inmediatamente de los administradores principales de cada distrito; y los comisionados de cada sitio, de su respectivo administrador subalterno, entendiéndose todos entre sí por el orden que va expresado.

Artículo 124. Estos empleados tendrán el más exacto cuidado de recoger a su poder frecuentemente todos los caudales que vayan entrando en el de sus comisionados, sin prefijarles época determinada en que hayan de entregarlos, sino que han de estar prontos y cabales en cualquier momento en que se les pidan.

Artículo 125. Remitirán mensualmente todos los fondos recaudados a su respectiva administración principal, siendo estas remesas de la responsabilidad de los que las hacen hasta que queden asegurados los caudales en la caja principal.

Artículo 126. Examinarán cuidadosamente las cuentas de sus comisionados de las parroquias y sitios, siendo de su cargo y responsabilidad cualquiera falta que de ellas resulte.

Artículo 127. Los administradores subalternos propondrán a los principales las personas que les parezcan más a propósito para desempeñar las comisiones.

Artículo 128. Es de su deber guardar inviolablemente todo lo contenido en este decreto sobre la recaudación de las rentas, y método de llevar las cuentas.

III

De los aduanistas.

Artículo 129. En cada uno de los puntos donde se establece administración principal de rentas internas se establecerá también el número de aduanas convenientes para el resguardo de las entradas y salidas de todos los frutos y especies de que deben recaudarse algunos derechos, situándose en aquellos lugares más a propósito que juzguen los administradores principales y sean de la aprobación de los intendentes.

Artículo 130. El resguardo de dichas aduanas será de dos o tres individuos cuando más, que estarán a las inmediatas órdenes del administrador principal, clasificándose por 1.°, 2.°, 3.°, etc., y con arreglo a esta clasificación serán sus asignaciones.

Artículo 131. Serán amovibles de unas a otras aduanas a voluntad de los administradores principales.

Artículo 132. El que tenga la denominación de aduanista primero tendrá la principal responsabilidad de toda la aduana, y cada uno la de celar escrupulosamente el que no se introduzcan ni extraigan efectos sin las formalidades que se designan por este decreto.

Artículo 133. Serán obligados a permanecer en los puntos a que están destinados desde las cinco de la mañana hasta las nueve de la noche, quedando siempre uno que pernoctará toda ella con la misma vigilancia, rondando con frecuencia las avenidas, y alternando todos entre sí con esta obligación.

Artículo 134. Su principal cuidado será reconocer todos los cargamentos que entren y salgan por dichas aduanas confrontándolos con las guías que deben llevar sus conductores; pesando lo que sea necesario, asegurando con prendas o fianzas equivalentes el derecho que puedan adeudar, y dando cuenta al administrador principal de cualquiera falta que adviertan.

Artículo 135. Conforme vayan ocurriendo los cargamentos los irán anotando en un diario que deben llevar, y presentar al día siguiente por la mañana a la administración principal, de la que recibirán pliegos en blanco rubricados y foliados por el administrador para cada día.

Artículo 136. Hecho el reconocimiento de los cargamentos pondrán al pie de la guía en que se contengan el pase correspondiente, para que con este requisito se presente a la administración principal.

Artículo 137. Esta operación y las demás de su cargo serán ejecutadas con tal prontitud que no cause la menor vejación a persona alguna,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ni más dilación o molestia que la que sea de absoluta necesidad para la seguridad del derecho que se adeude, bajo las penas que se establecerán.

Artículo 138. Se prohibe absolutamente el que ningún aduanista pueda hacer en las aduanas donde resida cobro alguno de derechos, aunque sean de la menor cuantía, ni bajo el más sagrado pretexto, ciñendo sus operaciones a celar que todo lo que ocasione adeudo de derechos vaya a satisfacerse a la oficina destinada para su cobro, y por su infracción quedarán sujetos a las penas que se designan en este decreto.

IV

Del resguardo.

Artículo 139. En cada administración principal habrá también un resguardo que se denominará de volantes de a caballo, designando el número de que debe componerse los intendentes en sus respectivos departamentos, con acuerdo de la junta de gobierno económico de hacienda, y aprobación de la superior de la misma.

Artículo 140. Este resguardo estará distribuído en las administraciones principales de rentas internas y de aduana de cada distrito y a las inmediatas órdenes de los administradores principales.

Artículo 141. Sus operaciones serán:

1.ª Ser destinados de tiempo en tiempo en dos o tres partidas compuestas de cuatro hombres y un cabo, a recorrer los territorios de cada administración subalterna; y examinar en su tránsito si los cargamentos se conducen con las correspondientes guías.

2.ª Inquirir la conducta de los comisionados en las parroquias y sitios, cuyas noticias comunicarán a los mismos administradores para su gobierno.

3.ª Auxiliar a éstos en todo lo que sea necesario para hacer efectiva la recaudación.

4.ª Dar noticia a los administradores principales de todo cuanto hayan advertido en los partidos y parroquias que hubieren recorrido, tanto con respecto a la debida observancia de lo que aquí se previene en cuanto a patentes o licencias, como en todo lo relativo al pago de alcabalas.

Artículo 142. Estos resguardos de volantes no podrán exceder de quince hombres, aun en las administraciones principales de mayor distrito por el número de su población y de administración subalternas.

Artículo 143. Se dividirá este resguardo en tres porciones de cuatro guardas y un cabo, y en esta forma serán destinados.

Artículo 144. Siempre que todo o parte de este resguardo se halle en la cabecera del distrito donde resida la administración principal, deberá ocurrir diariamente a ella para practicar las operaciones y diligencias del servicio a que por ella se le destine.

CAPITULO XII

De las funciones de que están encargados los gobernadores de provincia, jefes políticos, alcaldes primeros municipales y parroquiales en el gobierno y administración de las rentas .

Artículo 145. Los gobernadores de provincia, jefes políticos, alcaldes primeros municipales, y en su defecto, los parroquiales, a más de la jurisdicción y autoridad que se les confiere en clase de subdelegados en los negocios de hacienda por los artículos 24 y 38 de este decreto, ejercerán las funciones siguientes:

1ª. Auxiliar a los administradores principales, subalternos y comisionados para el cobro íntegro de las rentas del Estado.

2.ª Visitar por sí mismos siempre que lo estimen conveniente cualquiera de las casas de comercio, ventas públicas o talleres que deban tener patente o licencia de composición, para ver si las tienen fijas a la vista de cuantos entren a dichas casas, o hacer que las fijen en el lugar más visible; y dar parte a la respectiva administración principal de cualquiera falta.

3.ª Formar en los tres primeros meses de cada año un registro de todas las clases de industria que haya en sus respectivas poblaciones, según los formularios que les darán los intendentes, remitiéndoles en cada mes de abril a los administradores principales para el examen y revisión de las cuentas de sus subalternos.

4.ª Asociarse a los administradores principales, subalternos o comisionados, para el arreglo de contribución de casas y composiciones que deban practicarse con sus propietarios, y las de trapiches y alambiques.

5.ª Informar con exactitud y puntualidad a los mismos administradores, acerca del número de reses que se consumen en cada parroquia y se benefician en sus cercanías para que por ellas se arreglen sus asignaciones.

Artículo 146. Serán responsables y quedarán sujetos a las penas establecidas en este decreto contra los defraudadores de las rentas del Estado, y las que se imponen por omisión o negligencia a los empleados en su manejo, siempre que se acredite haber faltado a los deberes que por este decreto se les imponen.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

SECCION SEGUNDA

Del gobierno y recaudación de las rentas del Estado, y método de llevar la cuenta y razón.

CAPITULO I

Del gobierno y recaudación de las rentas.

Artículo 147. Además de los fondos o rentas del Estado que resulten de alcances, o provienen de subastas, o consisten en temporalidades, ventas de conventos suprimidos, mostrencos, multas, secuestros vacantes y novenos de diezmos, sobre todos los cuales continuarán observándose las disposiciones vigentes, y lo que sobre la hacienda pública en general, o sobre alguna de ellas en particular, se dispone en este decreto: son rentas del Estado la del producto de las salinas; las que se recaudan en las aduanas marítimas por importación, exportación, toneladas, etc.; la del tabaco, la del papel sellado, de registro y de alcabala: De éstas, la de salinas se recaudará conforme a la ley de 24 de abril de 1826 – 16.°, y la circular de mi secretaría general de 19 de febrero de 1827—17.°, y el presente decreto; la de las aduanas marítimas y la del tabaco, conforme a las leyes vigentes, o a las que más adelante se dieren; la del papel sellado conforme a la ley de 15 de abril de 1826, y a lo dispuesto en este decreto; la de registro, como se dispone en la ley de 22 de mayo de 1826, y se dispondrá en este mismo artículo; y la de alcabala conforme a lo que se ordena en el presente decreto.

Parágrafo 1.° Y ha de tenerse por entendido que queda revocado el artículo 16 de la ley de 22 de mayo de 1826, sobre hipotecas y registros, y que mientras se cobre el derecho de alcabala no se pagará el 2 por 100 impuesto por el registro de las escrituras de venta o enajenación de las fincas o bienes raíces de que trata el parágrafo 4.° del artículo 15 de la dicha ley; ni tampoco el 2 por 100 impuesto por el parágrafo 5.° del mismo artículo y ley sobre nuevas imposiciones de censos, sino que en uno y otro caso se creerá comprendido dicho impuesto en el de la alcabala.

Parágrafo 2.° Mas, aunque a virtud del parágrafo anterior ha de considerarse comprendido el derecho de registro en el de alcabala, continuará siempre la obligación del registro conforme se dispone al número 6.° del artículo 13 de la misma ley; y no se registrará contrato ninguno por el cual se adeude alcabala, sin insertar en el mismo registro copia del asiento, de donde conste que se ha pagado. La omisión de esta inserción sujetará a las penas que más adelante se dirán.

Artículo 148. El cobro del derecho de alcabala será de 5 por 100 del producto total de cuantas ventas y permutas se efectuaren, incluyendo

entre ellas las nuevas imposiciones de censos que se hagan; entendiéndose vendido lo que algún cosechero intentare exportar por su cuenta; y sujeta a este derecho toda especie de agricultura exportable o consumible, comercio, industria o artes.

Artículo 149. Serán obligadas a satisfacerlo todas las personas, aun aquellas que estaban exentas en el antiguo régimen.

Parágrafo único. Se exceptúan sin embargo del pago de este derecho los plátanos, toda clase de legumbres y hortalizas, aves, carbón, leña y la hoja del maíz o malojo.

Artículo 150. No podrá transportarse ninguna especie sujeta al pago de alcabala de un punto a otro sin que el conductor lleve una guía sellada y numerada en la forma que se ha establecido en los artículos 75, atribución 10.ª, y 77 del capítulo 6.° de este decreto, expedida por la administración principal subalterna, o comisión de rentas internas del lugar de donde se hace la extracción.

Artículo 151. Esta guía deberá expresar el nombre del conductor, la especie que se conduce, número de cargas, fanegas, quintales o libras, el dueño de ellas, la hacienda donde se cosechó el fruto, el lugar adonde se encamina, quedar asegurado con fianza el pago del derecho que ha de satisfacerse, y que debe presentarse la tornaguía para cancelarse la fianza.

Artículo 152. El derecho de alcabala se satisfará en la administración principal subalterna, o comisión donde se efectúe la venta.

Artículo 153. Si la guía se solicitare para transporte de frutos o efectos vendidos en el mismo lugar, o por persona que habiéndolos comprado o encargado de su conducción, manifestase dificultad en dar la fianza por ser transeúnte, por no deber volver al mismo lugar, o por no tener quien le abone en él, se le exigirá de hecho la alcabala en lugar de la fianza, al despachársele la guía.

Artículo 154. La exacción de dicha alcabala en el caso del artículo anterior será con arreglo al valor en que se hayan vendido, o deban venderse las especies en el lugar adonde se encaminan, graduándolas prudentemente sobre esta base el que las haya de cobrar.

Artículo 155. En los casos de que tratan los artículos antecedentes se sentará la partida en el respectivo libro, expidiéndose la guía con expresión del motivo que ha ocasionado el cobro, la cantidad cobrada y folio del libro en que quede sentado.

Artículo 156. Luégo que se expida la guía que ha de ocasionar deuda de alcabala en otro punto, bajo la forma indicada en el artículo 151, se copiará literalmente, antes de entregarla al interesado, en un cuaderno que para este solo fin han de llevar los administradores principales, subalternos y sus comisionados, y a continuación de dicha copia se expre-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sará el número de la guía y la cantidad que se ha asegurado por la alcabala, con cuya operación se firmará el asiento por el administrador o comisionado que expida la guía, y por el interesado que va a llevarla, o por otro a su nombre si no supiere hacerlo.

Artículo 157. Este asiento será el documento de fianza con que en todo tiempo ha de obligarse al pago al interesado si no presentare la tornaguía, en que conste haber verificado el pago de alcabala en otra parte.

Artículo 158. El importe de la fianza de que habla el artículo anterior será el de lo que se considere por el empleado que expide la guía, que importará la alcabala en el lugar donde ésta va a satisfacerse.

Artículo 159. De las guías que se expidieren con pago de alcabala no habrá obligación de exigirse tornaguía, ni tampoco la tendrán los empleados que expidan aquéllas a copiar las de esta clase en el cuaderno de su dación; pero sí la tendrán dichos empleados de anotar brevemente en el mismo cuaderno el número de la guía expedida y folio del libro de alcabala donde queda sentado el pago como se dijo en el artículo 155.

Artículo 160. Las tornaguías de que habla el artículo 151 encabezarán con la fecha del día en que se expidan, la cantidad pagada por el número de las especies contenidas en la guía de tal parte, número (aquí el número de ella) y que la partida de pago quede sentada al folio tanto, suscribiéndola el que la expida.

Artículo 161. El administrador o comisionado a quien se presente cualquiera tornaguía sin los requisitos expresados, estará obligado a dar inmediatamente parte al respectivo jefe de quien dependa, el que hubiere expedido la tornaguía para que se proceda por él a la averiguación de la causa, aplicando en caso de fraude el remedio conveniente.

Artículo 162. La cuenta de guías selladas que ha de comprender un año común, contado del 1.° de enero a 31 de diciembre, se rendirá por los comisionados a los administradores subalternos en los primeros quince días del mes de enero del año entrante, y los administradores subalternos a los principales en los siguientes quince días del mismo mes, de modo que para fin de él esté concluída la operación de dicho examen.

Artículo 163. Este estará sencillamente reducido a que cada guía que conste, anotada en el cuaderno de salidas, se cubra con una tornaguía, expedida en el lugar donde se haya pagado la alcabala del contenido de la guía, y con el número de las que se devuelvan por sobrantes, y por cada tornaguía que no se presente se exigirá por el administrador principal a sus subalternos, y por éstos a sus comisionados, el importe de las fianzas que aparezcan en los cuadernos de guías.

Artículo 164. Los cobros que se hagan por falta de presentación de tornaguías se sentarán en el respectivo libro de alcabala con indicación

del origen de que preceden, y se anotará por el que los haga en el cuaderno de guías, haberse verificado dicho cobro con cita del folio del libro de alcabala donde se haya sentado la partida.

Artículo 165. Los administradores principales de alcabala son obligados a rendir al tribunal de la contaduría de cuentas la de guías que hayan llevado, junto con las de sus subalternos, cancelando con devolución de las guías sobrantes, y número de tornaguías suficientes a cubrir las que se hubiesen distribuído, el total de las que se le entregaron para todo su distrito, presentando dicha cuenta de guías al rendir las de todo su manejo en la administración principal.

Artículo 166. La alcabala se satisfará en los partidos de las administraciones subalternas a los precios corrientes a que se vendan en cada pueblo las especies que la adeuden, excepto en el caso del artículo 153, que entonces se cobrará como queda dicho.

Artículo 167. En las cabeceras de distrito, donde residan las administraciones principales, se cobrará la alcabala por la tarifa de aforo, que se fijará en las puertas de dichas administraciones principales, que sólo servirá para un mes.

Artículo 168. Esta tarifa se propondrá con la debida anticipación a los intendentes departamentales por los administradores principales, para que sometiendo su examen al juicio de la junta de gobierno económico de hacienda, como se previene por el artículo 94, número 5.', determinen lo que les parezca conveniente sobre su aprobación o reforma.

Artículo 169. El cobro del derecho de alcabala en las ventas de ganado vacuno, papelón, azúcar, mieles y aguardiente de caña, de los comerciantes por mayor y menor, de los almacenes de víveres, bodegas, pulperías, boticas y toda clase de ventas públicas, o de industria, artes y oficios, se hará con arreglo y bajo la forma que se expresará en los artículos siguientes.

Artículo 170. El ganado vacuno se traficará libremente sin necesidad de guías, satisfaciendo dos pesos por cada res, al tiempo de su matanza, el carnicero que la efectúe.

Parágrafo 1.° Para asegurar su cobro ningún carnicero podrá dedicarse a este tráfico, sin obtener primero por escrito una licencia o patente del administrador principal o subalterno del partido en que se hallen situadas las carnicerías, debiendo constar de dichas licencias la cantidad que ha de satisfacerse por cada una de aquéllas.

Parágrafo 2.° Esta cantidad se designará acercándose en lo posible al número de reses que se consumen en cada pueblo y benefician en cada carnicería, con arreglo a los informes que darán los jefes políticos, los alcaldes municipales y parroquiales, como les está prevenido por el artículo 145, número 5.° de este decreto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 171. Del propio modo que se ha establecido por los artículos anteriores para el pago de los derechos del ganado, lo satisfarán también los dueños de trapiches y alambiques por el papelón, azúcar, mieles y aguardiente de caña que les produjeren, debiendo cada uno de ellos obtener la licencia o patente en que conste haber satisfecho el derecho de alcabala en la composición o ajuste que hayan celebrado con el administrador principal o subalterno de su territorio.

Parágrafo 1.º Para este ajustamiento se arreglarán los administradores al cálculo que prudentemente se haga de los productos de cada trapiche o alambique, sirviéndose para ello del catastro formado por los colectores de contribución directa, y de los informes que les den los gobernadores, jefes políticos y alcaldes primeros municipales o parroquiales, según se dispone por el artículo 145, número 4.º

Parágrafo 2.º Dada la base del producto anual del trapiche o alambique, y calculándolo por el precio corriente de la totalidad de su montamiento, hará la asignación tomando el cinco por ciento que deberá satisfacer el propietario por la patente.

Artículo 172. Están sujetas a satisfacer este propio derecho de alcabala, calculada y constante de una patente, todas las clases de industria por razón de su tráfico o ejercicio, se les cobrará por los administradores principales, subalternos y comisionados con arreglo a la tarifa siguiente:

CLASES DE INDUSTRIA

1.ª Los comerciantes por mayor, comisionistas, cambistas o banqueros, cuatrocientos pesos anuales.

2.ª Mercaderes por menor, en que se comprenden tenderos y canastilleros, de capitales de provincia y puertos habilitados, cien pesos.

3.ª Los mismos de las demás ciudades y cantones, cincuenta pesos.

4.ª Almaceneros de víveres o de quincalla, en las capitales de provincia y puertos habilitados, ciento cincuenta pesos.

5.ª Los mismos en las demás ciudades y cantones, cien pesos.

6.ª Bodegueros con almacén de víveres anexo en las capitales de provincia y puertos habilitados, ciento cincuenta pesos.

7.ª Los mismos en las demás ciudades y cantones, cien pesos.

8.ª Bodegueros de las capitales de provincia y puertos habilitados, inclusa la venta de aguardiente de caña, cien pesos.

9.ª Los mismos de las ciudades y cantones, sesenta pesos.

10. Pulperos, inclusa la venta de aguardiente de caña en las capitales de provincia y puertos habilitados, ochenta pesos.

11. Los de la propia clase en las ciudades y cantones, cuarenta pesos.

12. Los mismos fuera del poblado en los caminos, diez y ocho pesos.

13. Bodegoneros y ventorrilleros, inclusa la venta de aguardiente de caña en las capitales de provincia y puertos habilitados, doce pesos.

14. Los de la misma clase en las ciudades y cantones, nueve pesos.

15. Los mismos fuera de poblado en los caminos, cuatro pesos, cuatro reales.

16. Tenderos de víveres y verduras en los mercados públicos, veinte pesos.

17. Empleados, excluídos los que no gozan arriba de doscientos pesos anuales, un dos por ciento.

18. Abogados, médicos y cirujanos, treinta y seis pesos.

19. Escribanos, veinticinco pesos.

20. Notarios, doce pesos.

21. Procuradores y agentes, doce pesos.

22. Boticarios, doscientos pesos.

23. Fondas con inclusión de los billares que haya en ellas, en las capitales de provincia y puertos habilitados, cien pesos.

24. Las mismas con inclusión de los billares en las ciudades y cantones, cincuenta pesos.

25. Los dueños de billares públicos, veinticinco pesos por cada mesa de billar.

26. Cafés y botillerías, veinticinco pesos.

27. Relojeros, plateros, confiteros y cereros, doce pesos.

28. Arquitectos, albañiles, escultores, grabadores, tintoreros, cerrajeros, herreros, hojalateros, broncistas, ebanistas, carpinteros, tallistas, toneleros, sastres, zapateros, pintores y fabricantes de coches y calesas, seis pesos.

29. Los dueños de galleras, veinticuatro pesos.

30. Los destiladores de aguardiente de caña, la cantidad que por composición se señalare según la capacidad de su alambique.

31. Los dueños de buques de quilla que navegan en el mar, dos reales por cada tonelada; y los bongos, canoas y demás buques costaneros o de ríos y lagos, un cuarto de real por cada carga de diez arrobas que puedan conducir.

32. Los dueños de haciendas de trapiche o ingenio de caña, la cantidad que se les designe por composición.

33. Los dueños de casas de alquiler pagarán por año la mitad del alquiler de un mes de cada una de ellas esté o nó alquilada: los que habiten su propia casa, pagarán por ella cinco por ciento sobre la suma en que el alquiler que se estime que ganaría si estuviese alquilada, exceda a ciento veinte pesos al año.

EAFIT Biblioteca. Sala de Patrimonio Documental

Artículo 173. Cada una de las personas que se ocuparen en alguna de las clases de industria que quedan expresadas en la tarifa antecedente, no podrá ejercerla sin obtener la licencia o patente de que se ha hecho mención en los artículos 171 y 172 de este decreto, bajo las penas que se establecen en él.

Artículo 174. Esta patente, que estará firmada por el intendente del Departamento, la despachará el administrador principal o subalterno de cada distrito o partido, llenando los claros con el nombre y profesión del que la ha de obtener, y la cantidad que debe satisfacer, sentándose el ajuste o composición en un libro que ha de llevar al intento, anotando en la patente el folio en que está sentada, y suscribiéndola el administrador que la expide, con cuyas circunstancias la entregará al interesado.

Artículo 175. El libro de asientos de patentes en su primera foja tendrá un índice, en que se especifiquen con división de clases o gremios los sujetos que hayan obtenido patentes de composición, el folio del mismo libro en que se halle la cuenta de cada uno, que contendrá un breve extracto, reducido a presentar el *debe* de ellas lo que la persona compuesta ha de satisfacer, y al frente del mismo debe el haber, en que se anotará lo que satisfaga el contribuyente.

Artículo 176. Estos pagos se trasladarán a partida formal y específica en el libro de alcabala, en la que se citará el folio de la cuenta del de composiciones, y en éste el del libro de alcabala en que se ha dado entrada al pago.

Artículo 177. Las patentes serán anuales, y comprenderán desde el 1.° de enero hasta el 31 de diciembre.

Artículo 178. El pago del ajustamiento se hará por semestres; la mitad de la asignación la exhibirá el contribuyente al acto de tomar la patente, y la otra mitad en 1.° de julio, en que debe concurrir a refrendarla.

Artículo 179. Esta refrenda la anotará el administrador a continuación de la misma patente, sin cuya formalidad no tendrá valor, y deberán recogerlas del poder de quien las tenga.

Artículo 180. Para el arreglo de la contribución de casas de alquiler se valdrán los administradores de los trabajos que hay hechos y existen en las colecturías de la contribución directa, practicando composiciones con los propietarios, con anuencia del gobernador de la provincia, jefe político, alcalde 1.° municipal o parroquial, y aprobación del intendente departamental respectivo.

Artículo 181. Los censuatarios continuarán descontando a los censualistas cuyos capitales gravan sus bienes, el 5 por 100 del rédito por lo que las fincas gravadas hayan contribuído.

Artículo 182. La cuenta se llevará en cada administracion principal y subalterna con distinción de los diferentes ramos de recaudación, siendo el principal de ellos el de alcabala en que han de comprenderse las composiciones por licencias o patentes a todas las clases de industria.

Artículo 183. Procurará simplificarse del modo más sencillo y claro para facilitar su pronto examen.

CAPITULO II

Del gobierno y administración de los derechos de aduanas marítimas.

Artículo 184. Las aduanas marítimas se regirán conforme al decreto que se dará sobre la materia, y a lo que en el presente se dice sobre los empleados en ellas, o en rentas en general, y sus contribuyentes.

Artículo 185. Los administradores de aduana deberán acompañar con cada expediente de registro de salida de buques, el número de guías suficiente a cubrir el importe de la alcabala de todas las especies de cargamentos contenidos en aquel; y de todo cuanto aparezca extraído sin la guía, que cubra su importancia, deberán ellos satisfacer la alcabala, de que les hará cargo la contaduría de cuentas, y además estarán sujetos a las penas que se establecen por este decreto.

CAPITULO III

Del gobierno y administración de la renta del tabaco.

Artículo 186. Mientras que se forman las instrucciones por las cuales ha de gobernarse esta renta, continuarán en todo su vigor las que han regido hasta aquí, y además todo lo que en orden a ella como parte de las del tesoro público se previene en este decreto para todas las que en general lo componen.

SECCION TERCERA

De las prerrogativas, sueldos y obvenciones de los empleados de hacienda pública, y penas a que están sujetos.

CAPITULO I

De las prerrogativas, sueldos y obvenciones de los empleados de hacienda.

Artículo 187. Todos los empleados en rentas gozarán ínterin lo estén la exención de cargas y oficios consejiles, y de toda clase de milicias.

Artículo 188. No podrán ser juzgados en las causas civiles y criminales que procedan de sus empleos o por motivo de ellos, sino por los respectivos intendentes departamentales con dictamen de sus asesores, otorgando las apelaciones para ante la Corte superior de hacienda, con inhibición de todo otro tribunal.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 189. Todos los jefes de las principales oficinas de rentas y los oficiales de número que les pertenezcan, usarán de casaca azul turquí con solapa ancha, centro blanco, sombrero apuntado, presilla y botones de plata, y éstos con las armas de la República. Todos llevarán la casaca guarnecida de un filete de plata ondeado, cuyo mayor ancho no exceda al de la cuarta parte de una pulgada; y además la cucarda nacional bajo la presilla.

Artículo 190. Los intendentes llevarán, además, alrededor de la solapa del cuello y de las vueltas, un ramo de olivo, bordado en plata; los contadores mayores y el de tabaco, el mismo ramo de olivo en las vueltas, y en los extremos del cuello las armas de la República en un óvalo, cuyo mayor diámetro sea de dos pulgadas y media; los tesoreros, los administradores de aduanas y los principales de rentas internas, las armas de la República, como se ha dicho, en los extremos del cuello; y todos los mencionados en este artículo llevarán espada con puño de plata y charreteras y hebillas del mismo metal.

Artículo 191. Las dotaciones que gozarán los empleados que se denominarán serán las siguientes:

El intendente director general, seis mil pesos anuales.
El intendente departamental del Zulia, cuatro mil pesos.
El intendente de Maturín, cuatro mil pesos.
El intendente de Orinoco, dos mil quinientos pesos.
Los contadores mayores de cuentas, tres mil pesos anuales cada uno.
El contador general de la renta del tabaco, dos mil cuatrocientos pesos anuales.

Los tesoreros de ejército y hacienda de Caracas, dos mil quinientos pesos anuales cada uno, y el medio por ciento partible entre los dos de los caudales que cobraren por sí mismos, sin incluír en esta asignación los que se les pasen ya cobrados de otras oficinas.

El administrador principal de rentas internas de Caracas, dos mil pesos anuales; los de la Guaira y Puerto Cabello, y los de las demás capitales de departamento o de provincia, que por otros destinos no tengan sueldo superior, mil y doscientos pesos anuales; y además por cada licencia de patente recibirá cada uno de ellos cuatro reales que les satisfará el interesado.

Los interventores de dichas administraciones en Caracas, la Guaira y Puerto Cabello, mil doscientos pesos anuales; y cuando se establezcan administraciones de rentas internas independientes y separadas de otras en Angostura, Margarita, Cumaná, Barinas, Coro y Maracaibo, se dirá el sueldo que toque a los interventores.

Los tesoreros administradores de aduana de la Guaira y de Puerto Cabello, dos mil quinientos pesos anuales; los de Cumaná y Maracaibo,

que serán al mismo tiempo departamentales, dos mil pesos anuales cada uno; los de Angostura, Barcelona y Coro, mil quinientos pesos anuales cada uno. Todos ellos tendrán además el medio por ciento asignado a los de ejército y hacienda de Caracas, en el mismo caso que éstos, y también la gratificación de ocho reales por cada licencia que den para cargar o para descargar un buque, y la de los cuatro reales por cada licencia de patente que expidan los que sean al mismo tiempo administradores de rentas internas. Y esta gratificación de que igualmente gozará el tesorero de Margarita, y el sobredicho medio por ciento, serán la única adición o alteración que por ahora se hace sobre el nombre y sueldo de los empleados en aquella isla.

El juez letrado asesor de la intendencia de Venezuela, mil quinientos pesos anuales; el de la de Maturín y del Zulia, mil doscientos pesos; y el de la de Orinoco, ochocientos.

Los administradores subalternos de rentas internas gozarán de comisión de un diez por ciento anual del total producido de rentas que recauden, y la gratificación de cuatro reales por cada licencia de patente que expidan, y de su comisión satisfarán la que paguen a sus comisionados.

Parágrafo único. Se expresará a su tiempo el sueldo de que hayan de gozar todos los demás empleados en rentas, continuando entretanto el asignado a los destinos, que se conservan como están.

Artículo 192. Los intendentes departamentales, con consulta de los jefes de cada oficina, propondrán a la junta superior de gobierno de hacienda, por el conducto del intendente director, el número de oficiales que deba hacer en ellas; el de aduanistas y resguardo, con la asignación del sueldo que a cada uno haya de corresponder; y dicha junta, examinando el asunto, propondrá lo conveniente al supremo gobierno.

Artículo 193. Entretanto se recibe la determinación de éste, podrán los intendentes departamentales proveer interinamente las oficinas a propuesta de los jefes de ellas, para atender a su preciso despacho.

CAPITULO II

De las penas a que están sujetos los empleados de hacienda y defraudadores de las rentas del Estado.

Artículo 194. Todo individuo que usurpare los derechos y caudales del Estado, extrayéndolos de sus arcas, o del poder de los empleados en rentas, por fuerza o clandestinamente, por pequeño que sea su montamiento, incurrirá en la pena de muerte y confiscación de todos sus bienes si no tuviere hijos, y la del tercio y quinto si los tuviere, indemizando además el montamiento de las costas procesales y la cantidad sustraída.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 195. El tesorero, administrador principal o subalterno u otro cualquier empleado de hacienda que le fuere averiguado haber sustraído de las cajas o de los intereses de su manejo, cualquiera suma por pequeña que sea su cuantía, y con sólo el dicho de tres testigos veraces y presunciones o indicios que lo corroboren, incurrirá en la misma pena de muerte.

Artículo 196. El empleado en rentas que por tolerancia o culpable disimulo permitiere usurpen los intereses del Estado, si se probare haber tenido parte en la usurpación en la forma que queda prevenida en el artículo anterior, incurrirá en la pena de muerte.

Artículo 197. Si el empleado no hubiere participado de la usurpación sino que toda haya cedido en favor del que la cometió, incurrirá en la pena de diez años de presidio, destitución del empleo, y privación perpetua de ejercer otro alguno en rentas, publicándose así en los periódicos, sin perjuicio de indemnizar al tesoro público de la suma detraída; si el usurpador no tuviere bienes suficientes con qué hacerlo, serán responsables también los bienes del fiador en cuanto alcance la cantidad de su fianza.

Artículo 198. El tesorero administrador o empleado en rentas que por su omisión, negligencia o ineptitud, ocasionare la usurpación de los derechos del Estado, de cualquier cuantía que fueren, sin perjuicio de la pena que se impondrá al usurpador, sufrirá el empleado la de destitución de su destino, incapacidad de poder obtener otro perpetuamente, y presidio conforme al decreto de 23 de noviembre de 1826, sobre responsabilidad de los empleados, publicándose todo en los periódicos e indemnizando al Estado con los bienes propios o los de su fiador en cuanto alcance la fianza, del daño o perjuicio que hubiere sentido.

Artículo 199. El tesorero administrador de aduana que no acompañare con cada expediente de registro de salidas de buques el número de guías suficientes a igualar todas las especies del cargamento contenido en aquél, a más del cargo que se le hará por el tribunal de la contaduría de cuentas, satisfaciendo el importe del déficit, incurrirá en la pena de cuatro tantos más de la suma descubierta, que satisfará con sus bienes y el montamiento de la fianza, y cuando uno y otro no fuese suficiente, con la mitad del sueldo que goza.

Artículo 200. Serán nulas y de ningún valor las escrituras de venta o enajenacion de bienes raíces, o permutas de cualquiera especie, o de nuevas imposiciones de censos, si de ellas mismas no constare que se ha satisfecho la alcabala y registrádose debidamente la escritura; y el escribano que otorgare alguna escritura sin tener en su protocolo prueba del registro, pagará doscientos pesos de multa, además del duplo del valor del registro; y el que la otorgare sin prueba de que se ha pagado la alcabala, será

multado en mil pesos además del duplo del valor de la alcabala, y del presidio a que se le condenará conforme al decreto de 23 de noviembre de 1826 (1), sobre la responsabilidad de los empleados.

Artículo 201. El tesorero o administrador que no rindiere sus cuentas en los tres primeros meses del año inmediato al tribunal de la contaduría de cuentas, o contaduría general de tabaco, incurrirá en la pena de destitución de empleo sin más trámites ni formalidades que la simple comprobación de no haberlo ejecutado.

Artículo 202. Esta misma pena se les impondrá también a los administradores subalternos de rentas internas, que no rindieren sus cuentas a los principales de quien dependen en todo el mes de septiembre de cada año.

Artículo 203. El tesorero o administrador que al acto del tanteo de cajas no presentare la misma existencia que acusa el estado o cuando de la revisión que se practique aparezca informalidad sustancial, quedará suspenso por el mismo hecho del ejercicio de su empleo, y sujeto a la pena que merezca según la gravedad de la causa que graduará el intendente a virtud y conforme a este decreto y leyes vigentes.

Artículo 204. El tesorero o administrador o empleado que debiendo dar fianza bastante, según este decreto, o renovarla conforme se le prevenga por el intendente respectivo a requerimiento del tribunal de la contaduría de cuentas, no lo hiciere dentro del término que se le prefije, quedará suspenso del empleo sin necesidad de más procedimiento.

Artículo 205. El aduanista o guarda que cobrare o percibiere algún derecho por razón de alcabala, patente u otro cualquiera, sea cual fuere su cuantía, o el motivo que exponga haberle obligado a recibirlo, por más sagrado y urgente que sea, se le impondrá la pena de destitución del empleo, e incapacidad de obtener otro perpetuamente, y dos años de presidio o servicio en el ejército o marina, a discreción del intendente que lo designará, según las circunstancias del hecho, siendo suficiente para ameritar su imposición el que sólo se acredite semiplenamente.

Artículo 206. El aduanista o guarda que retardare culpablemente, molestare o maltratare de palabra u obra a los arrieros o transeúntes, estará sujeto a la pena de destitución de su destino, indemnizando al agraviado de los daños y perjuicios que le hubiese causado, de que conocerá verbalmente el administrador principal de rentas internas de quien dependa, imponiendo gubernativamente la pena establecida.

Artículo 207. El jefe de oficina que requerido dos veces por el intendente sobre falta de asistencia a ella desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, no se corrigiere, incurrirá en la multa de la mitad del sueldo que le corresponda en un mes; y se reagravará por su reincidencia hasta formarle causa y aplicarle la pena de negligente.

---

(1) Lleva el número 325 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 208. Cualquiera que introdujere frutos o efectos sin guía o sin las formalidades establecidas por este decreto, para defraudar los derechos del Estado, incurrirá por la primera vez en la pena de confiscación del cargamento, que será del aprehensor, en la de alcabala y derechos que intentó defraudar, y en las costas del proceso; por la segunda, a más de las dichas, en un año de arresto; y por la tercera, en diez años de presidio además de las primeras.

Artículo 209. Todo el que ejerza profesión, arte u oficio, abra almacén o tienda, emprenda o continúe negociación de las que están sujetas por este decreto al pago de derechos de patente, sin haberla obtenido del respectivo administrador principal o subalterno, en los meses que señala este decreto, quedará incluso en la pena del duplo de la suma que debe pagar según la tarifa, o la cantidad que se le señaló en el año anterior, además de la que adeude, aplicándose aquéllas al empleado que hubiese descubierto el fraude, y al Estado sólo la que debía percibir.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

Artículo 210. Será prohibido a todo empleado en rentas tener fuera de las cajas públicas dinero o hacienda que pertenezca al Estado, y les será prohibido a ellos y a sus mujeres e hijos tratar ni contratar con hacienda del Estado, ni propia ni ajena, ni tener parte en empresas para la pesca de perlas, ni en armamento de corsarios; y el que lo contrario hiciere, perderá todos sus bienes y la cantidad a que alcance la fianza que haya prestado, todo beneficio del Estado; y será condenado a presidio por diez años; y quedará inhábil para ejecer otra vez ningún destino público castigándose en el padre o esposo el hecho de la esposa o hijos.

Parágrafo único. No se entiende sin embargo prohibida por este artículo la venta por mayor del producto de las haciendas de añil, cacao, café, caña y ganado que alguno de ellos tuviere, y del cual darán previamente noticia al tribunal de la contaduría de cuentas, so pena de incurrir en las que aquí se imponen.

Artículo 211. En las tesorerías de ejército y hacienda y en las tesorerías administraciones de aduana, se continuarán llevando las cuentas por el método de partida doble que ahora se observa.

Artículo 212. Todo empleado en rentas, o civil o militar, está obligado a prestar toda ayuda y cooperación posible para la averiguación y aprehensión de cualquier fraude que se intente en perjuicio del erario. La omisión o negligencia sujeta a las penas que se establecen en este decreto, y a las que quedaron sancionadas en el otro decreto de 23 de noviembre de 1826 sobre la responsabilidad de los empleados.

Artículo 213. Todos los ciudadanos, habitantes de los cuatro departamentos que comprende este decreto, así empleados en cualquier ramo, como los que no lo estén, deben denunciar, acusar o prevenir el fraude, usurpación o defecto que adviertan en el manejo y recaudación de las rentas del Estado, bien dirigiéndose a los intendentes o bien a cualquiera otro de los empleados a quienes por este decreto se concede autoridad y jurisdicción en los negocios de hacienda, sin que puedan ser rechazados.

Artículo 214. Del mismo modo podrán hacerlo entender por medio de la imprenta detallando en cuanto les sea posible el fraude o mala versación de que tuvieren conocimiento para proceder a su averiguación.

Artículo 215. Ninguna persona gozará de fuero privilegiado en los negocios de hacienda, estando sujetos todos indistintamente a la jurisdicción de los intendentes o subdelegados.

Artículo 216. Todos los jefes de oficinas lo son inmediatamente de sus subalternos, empleados en los ramos que ellos comprenden, y como tales tendrán el gobierno económico de dichas oficinas, cuidando de la asistencia a ellas a las horas prescritas, pudiendo apremiarlos por medio de arrestos en las mismas oficinas hasta que pongan corrientes los negocios que por su omisión hubiesen atrasado; y si no bastase esta medida darán parte al intendente respectivo para que los hagan procesar y se proceda contra ellos según convenga.

Artículo 217. Las oficinas de hacienda principarán diariamente su trabajo desde las ocho de la mañana, y lo continuarán hasta las dos de la tarde, exceptuando solamente los días de ambos preceptos, y para el tribunal de la contaduría de cuentas y la del tabaco, las vacaciones de ley.

Artículo 218. Los tesoreros administradores de rentas internas, de aduana y tabaco lo mismo que los administradores subalternos de aquélla, ejercerán la jurisdicción coactiva para el cobro de todas las deudas líquidas pertenecientes al Estado, practicando embargos, subastas y cualesquiera otra especie de apremios, incluso el de arresto, hasta hacer efectivo el pago.

Artículo 219. Los empleados en la administración de las rentas para entrar al ejercicio de sus funciones, darán fianzas a satisfacción de los intendentes y las renovarán cuantas veces lo exija la contaduría de cuentas. Estas fianzas se extenderán a caucionar las cantidades siguientes:

Los tesoreros departamentales, y los tesoreros administradores de aduana, cuatro mil pesos cada uno;

Los administradores principales de rentas internas, de aduana y de tabaco, tres mil pesos cada uno;

Los contadores interventores, dos mil pesos;

Los administradores subalternos de rentas internas y de tabaco, dos mil pesos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 220. Por ahora y entretanto la experiencia acredita las ventajas, defectos o reformas de los establecimientos que se hacen por este decreto, se considerarán todos los empleados que se destinen a la administración de hacienda pública como de pura comisión o en cargo provisorio, dejando para luégo que hayan transcurrido dos años, decidir cuáles de ellos merezcan por su celo y buen comportamiento continuar en el servicio.

Artículo 221. En el concepto de que habla el artículo anterior el Gobierno y los intendentes podrán destituír a los empleados que se hallen en el primer caso sin forma alguna de juicio, cuando lo crean conveniente al mejor servicio del Estado, subrogándoles otros que los llenen a su satisfacción, sin que esta medida pueda producir la menor reclamación.

Artículo 222. Del mismo modo podrán los administradores principales de rentas internas hacer igual destitución de cualquiera de sus administradores subalternos, aduanistas, o empleados del resguardo de volantes, previa la sanción del intendente departamental respectivo.

Artícuculo 223. Esta propia falcultad tendrán también los administradores subalternos respecto de sus comisionados en las parroquias o sitios.

Artículo 224. Los administradores subalternos y comisionados no tendrán horas determinadas para el despacho de las funciones de su cargo, sino que a cualquiera en que se les necesite son obligados a despachar sin más dilación que la muy precisa para la operación que tengan que hacer.

Artículo 225. Los gobernadores, jefes políticos, alcaldes primeros municipales o parroquiales, vigilarán en que los tesoreros, administradores principales, subalternos, o comisionados cumplan estrictamente con la obligación de permanecer en sus oficinas los días y horas señalados en este decreto a los primeros, y a la prontitud en el despacho de los demás a cualquiera hora que se necesite, dando prontos avisos a los intendentes de cualquiera falta que sobre esto notaren respecto de los tesoreros o administradores principales de rentas, y a éstos respecto de las de sus administradores subalternos o comisionados.

Artículo 226. Los tesoreros administradores principales, subalternos y comisionados deberán residir precisamente en las poblaciones o sitios de sus destinos, no pudiendo salir de ellos por ningún motivo sino con licencia de la intendencia los primeros, o de la administración principal los segundos, que sólo la concederán con legítima y urgente causa por quince días a lo más, quedando en lugar del que pida la licencia persona de su satisfacción y bajo la responsabilidad del que la da.

Artículo 227. Por ausencia, enfermedad, suspensión, muerte o destitución del intendente director se subrogará en el ejercicio de su empleo

el contador mayor más antiguo, y a los intendentes departamentales el tesorero más antiguo de la tesorería de su departamento, subrogándole en la tesorería el oficial primero de ella, conforme se previene por el artículo 99 de este decreto.

Artículo 228. La junta superior de gobierno de hacienda está autorizada para variar o reformar la demarcación de distrito y partidos que se detallan al fin de este decreto según parezca más conveniente al mejor servicio y arreglo de la recaudación, dando cuenta al Gobierno de las resoluciones que tomare por medio del intendente director, con expresión de los motivos que la hayan inducido.

Artículo 229. La misma junta superior podrá reducir provisionalmente las asignaciones de sueldos que se hacen por este decreto a los empleados subalternos siempre que por los intendentes se les manifieste ser excesiva respecto al trabajo que tengan que desempeñar, dando cuenta al Gobierno del propio modo para su resolución.

Artículo 230. Por ahora la administración principal de rentas internas estará unida a la tesorería en las provincias de Barinas y de Margarita y a las tesorerías administraciones de aduana en Angostura, Cumaná, Barcelona, Coro y Maracaibo. Pero cuandoquiera que sea conveniente separarlas en aquellos lugares, o reunirlas en otros, lo propondrá al gobierno la junta superior del de hacienda, expresando las razones que haya para ello.

Artículo 231. Se procurará reunir en todas partes la administración subalterna de rentas internas a la subalterna de tabaco; y a la colecturía del derecho de registro; y en efecto se reunirán siempre que no se siga perjuicio a la hacienda o al servicio público.

Artículo 232. En las administraciones de rentas internas se llevarán las cuentas de ingresos y salidas conforme queda dispuesto en el artículo 182 y demás del capítulo 2.º de la sección 2.ª; y en todas las demás oficinas se observará el método de la partida doble que ahora está en uso.

Artículo 233. Conforme a lo que se ha indicado en el artículo 200 del capítulo 2.º de la sección tercera, ningún escribano otorgará escritura de venta, permuta o traspaso de cualquiera especie de frutos o mercancías sujetas al derecho de alcabala o al de registro, sin dejar en su protocolo prueba bastante de que ha sido satisfecho; la omisión de este requisito sujetará al escribano en cualquier tiempo a las penas que en dicho artículo se dejaron sancionadas.

Artículo 234. El tesorero o tesorero administrador más antiguo vivirá siempre en la tesorería, aunque por mutuo convenio de los dos podrá sustituírle en esto el menos antiguo. Pero siempre ha de vivir uno de ellos en la tesorería; y si hubiere comodidad en las administraciones de aduanas, vivirá también en ellas el comandante del resguardo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 235. Cuandoquiera que el tiempo que en cada oficina deba durar el trabajo continuo no baste para que los negocios estén siempre con el día, se prolongará cuando sea necesario. Porque no ha de creerse que ningún empleado cumple con su deber, si no se halla siempre con el día su negociado, y si él además no se esmera en propender de cuantos modos estén a su alcance a que las rentas se perfeccionen y se hagan cada día más productivas sin aumentar las cargas de los contribuyentes.

Artículo 236. Quedan suspensas en cuanto sean contrarias a este decreto la Ley de 8 de octubre de 1821 (1) 11.°, sobre organización de los departamentos; la de 1.° de agosto de 1823 (2), que fija el máximum de los sueldos; la del 5 del mismo agosto (3), que arregla la distribución de los comisos; la de la misma fecha (4), que impone penas a los defraudadores de rentas; la de 3 de agosto de 1824 (5), que organiza la administración de la hacienda; la de 4 de mayo de 1825 (6), sobre contribución directa; la de 8 de abril de 1826 (7), que da nueva forma a la dirección general de hacienda; la de 11 de mayo de 1826 (8), que establece el derecho de patentes, y mis decretos de 23 de noviembre del último año citado (9), por los cuales se incorpora dicha dirección en la Secretaría de hacienda, se imponen penas a los defraudadores de las rentas, y se fija la responsabilidad de los empleados.

Artículo 237. El Secretario de Estado y General de mi despacho queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Cuartel General de Caracas a 8 de marzo de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—Por el Presidente Libertador, el Secretario de Estado y General de Su Excelencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

---

(1) Lleva el número 51 de orden.

(2) Lleva el número 124 de orden.

(3) Lleva el número 135 de orden.

(4) Lleva el número 139 de orden.

(5) Lleva el número 197 de orden.

(6) Lleva el número 248 de orden.

(7) Lleva el número 294 de orden.

(8) Lleva el número 314 de orden.

(9) Llevan los números 329 y 327 de orden.

APENDICE

de las modificaciones que se han hecho al decreto de 8 de marzo de 1827, sobre el régimen y gobierno de las Intendencias y demás empleados en la dirección y manejo de las rentas de los cuatro Departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia.

ARTÍCULO 121

Con respecto a lo que se dispone en la obligación 8.ª de este artículo, se ha prevenido por regla general que las oficinas de hacienda corten sus cuentas al vencimiento del año económico.

ARTÍCULO 148

Se ha reformado este artículo en la parte que dispone que se pague el derecho de alcabala de un cinco por ciento sobre el producto total de cuantas ventas y permutas se efectuaren, reduciéndola a sólo la primera venta.

ARTÍCULO 170

Este artículo se ha revocado por el Decreto de 21 de junio de 1827, en que se dispone por el 1.°, que el tráfico y conducción del ganado vacuno queda sujeto a la necesidad de guías selladas y numeradas.

ARTÍCULO 172

Se han hecho a este artículo las modificaciones siguientes: 1.ª, que los comisionistas o consignatarios que sólo se ocupan en la venta de frutos que reciben del interior, paguen por derecho de patente la cantidad de doscientos pesos, que es la mitad de la que está señalada a las mercancías extranjeras en la 1.ª clase de industria de las que comprende la tarifa; 2.ª, que las boticas y botiquines de aquellos lugares cuya población no llegue a diez mil almas, paguen veinticinco pesos por año, en lugar de los doscientos que señala la tarifa en la 22 clase de industria; 3.ª, que los arrieros de más de diez mulas pagasen veinticinco pesos al año, y los panaderos doce en las capitales de provincia y puertos habilitados, y la mitad de estas asignaciones en los puntos del interior; 4.ª, que los vendedores de sal y pescado paguen veinte pesos conforme se dispone en la 16 clase de industria para con los tenedores de víveres y verduras en los mercados públicos.

ARTÍCULO 191

El medio por ciento que señala este artículo a los tesoreros de ejército y hacienda y administradores de aduanas, no debe cobrarse de lo que se recaude por derecho de importación y exportación, sino por las rentas que son distintas de aquellos, cuyo cobro es el principal encargo del administrador o tesorero, por el que reciben un sueldo fijo.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DETALLES DE LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS INTERNAS SEGUN LAS VARIACIONES QUE SE LE HAN HECHO

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CARACAS

Administraciones subalternas.	Comisiones.
Valle de La Pascua.....	San Diego de la Cañada.
	Guaira de Paracotos y Táica.
	San Antonio y el Pozo.
	La Vega.
	Antímano y el Camino Público.
	Macarao y sitio de la Junta.
	Los Teques y El Corral.
	Carrizal y Budares.
	San Pedro y el Sitio de Las Lajas.
	Márquez y Buenavista.
	Rincón y Mamón.
Petare.....	Baruta.
	Chacao.
	Hatillo.
Guarenas	Guatire.
	Santa Teresa.
	Santa Lucía.
Caucagua ...	Capaya.
	Curiepe hasta el Cabo Codera.
Sabana de Ocumare...	Charayabe y sitio de Anauco.
	San Francisco de Yare.
	Cua.
	Tácata.
Victoria.....	El Consejo.
	San Mateo.
	Cagua.
	Suata.
	El Corozo.
	Cocuisas.
Cura.....	San Juan de los Morros.
	San José de Tiznados.
	San Francisco de Tiznados.
	Magdalena.
Calabozo	Nuestra Señora de los Angeles.
	Camaguán.
	Santísima Trinidad.
	Guardatinajas.
	Calvario
	San Nicolás del Rastro.
	Santa María.
	El Sombrerero.
San Sebastián	Parapara.
	Ortiz.
	San Casimiro.
	Guiripa.
	Carmen de Cura.
	Camatagua.
	San Francisco de Cura.
Orituco	San Rafael.
	Altagracia.
	Lezama.
	Taguay.
Chaguaramas	Valle de la Pascua.
	Tucupido.
	Charaguanal de perales o pot.ero.
	Santa Rosalía de Suata.
	Santa María de Ipire.
	San Fernando de Cachicamo.
	Espino
	Santa Rita.
	Cabruta.
Maracay....	Turmero.
	Santa Cruz del Escobar.
	Guaruto.
	Novena Fundación de Tabaco.
	Novena Fundación de Camburito.
	Novena Fundación de La Cabrera

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE LA GUAIRA

Administraciones subalternas.	Comisiones.
Maiquetía....	Macuto.
	Cojo.
	Caraballeda.
	Naiguatá.
	Carayacá.
	Tarma.
	Cariaco.
	Torrequemada.
	Curucutí.
	Catia.
	Panaquire.
Choroní....	Los límites del partido de esta administración son los siguientes: por el Oriente, el último valle hasta la parroquia de Turmas adonde no pueda comunicarse por tierra; por el Poniente, hasta el punto de Cuyagua, que divide esta Provincia de la de Carabobo, y por el Sur, las vertientes de las serranías.
Ríochico ...	Cúpira.
	Guapo.
	Boca del Tuy.
	Sitios del Limón y Vehire.
Valencia ..	Güigüe.
	Naguanagua.
	Mariara y Hatoviejo.
	Tucuyito.
	Guayas.
	San Diego.
	Guacara.
	Punta de Samuro.
Ocumare de la Costa.....	Cuyagua.
	Cata.
	Patanemo.
Tocuyo.....	Amacuro.
	Curarigua.
	Boro y Playones.
	Buenavista.
	Santa Ana de Sanare.
	Quíbor.
	San Miguel de Cubiro.
	Santa Cruz del Guárico.
	Humucaro bajo.
	Humucaro alto.
	Chabasquen.
	San Felipe de Barbacoas.
Barquisimeto.	Bobare.
	Sanare.
	Santa Rosa.
	Doaca.
	Yaritagua.
	Urachiche.
	Chibacea.
	Cuara.
	Buria.
	El Altar.
San Felipe...	Guama.
	Aroa.
	Cocorote.
	San Nicolás.
	Cañizos.
	Agua Culebras.
Nirgua.....	Temerlas.
	Montalván.
	Canuavo.
	Urama.
	Alpargatón.
	Morón.
	Cabria.
	Taría.
	Tucuragua.
San Carlos...	Cojedes.
	Tinaco.
	Tinaquillos.
	Villa del Pao.
	Baúl.
	Lagunitas.
	San José
	Caramacate.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE BARINAS

Administraciones subalternas.	Comisiones.
Guanare	Boconó.
	Tucupido.
	San Rafael de las Guasguas.
	San Pedro de María.
	Mijuagualisto.
	Papelón.
	Maraca.
Araure	San Fernando de Ospino.
	Aparición de la Corteza.
	San Miguel de Aricagua.
	Ormo.
	San Antonio de Turem.
	Aguablanca.
	San Rafael de Onoto.
	Sabanalarga.
	Jujuro.
Nutrias	Santa Cruz.
	San Jaime.
	San Antonio de las Cocuisas.
	Bancolargo.
	Mantecal.
	Apurito.
San Fernando	Achaguas.
	San Juan de Payara.
	Tamaica.
	Guadualito.
	Sabaneta.
	Mijagual.
	Morrones.
	Guanarito.
Obispos	Barrancón.
	San Gabriel de la Yuca.
	Parroquia de la Luz.
	Santa Rosa.
	Tormos.
	San Lorenzo de Terán.
	Guachiquín.
	San Vicente de Apure.
	San Esteban de Quintero.
	Setenta.
	Curitos.
	Santa Rita del Samuro.
Pedraza	Curbati.
	Canagua.
	Santa Bárbara.
	Mamporal.
	Santa Rosalía.
	Santa Cruz de Guaca.

NOTA—Que las Comisiones de Baritinas, Quebradaseca, Palma, Santa Inés, Santa Lucía, Torumos, Corozo, Paguey y Torumalo corresponden a la principal de Barinas.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ANGOSTURA

Administraciones subalternas.	Comisiones.
Upata	Tupapuy.
	Santa María.
	El Palmar.
	San Antonio.
	Altagracia.
	Carlota.
	Y todos los demás dependientes de Upata.
Vieja Guayana	Puga.
	San Miguel.
	Caroní.
	San Félix.
Caicara	San Fernando y demás Misiones de río Negro.
	La Encaramada, Capuchino y los demás pueblos de la Provincia de Guayana más próximos a Caicara que a Angostura.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE MARACAIBO

Administraciones subalternas.	Comisiones.
Mérida	La Grita.
	Bailadores.
	Llano.
	Lagunilla.
	Ejido.
	Timotes.
	Parroquia de las Piedras.
	Mucuchíes.
Trujillo	Carache.
	Hatoviejo.
	Burrero.
	Santa Ana.
	Quebradachica.
Trujillo	Tajo y la Mesa.
	Burrusay.
	Betijoque.
	Quebrada.
	Monay.
	Vallehondo.
	Mendoza.
	Molino de Mocoy.
	Escuque.
	Niquitao.
Perija	Altagracia.
	Moporo.
	Gibraltar.
	Villa de San Pedro.
	María.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORO

Administraciones subalternas.	Comisiones.
Carora	Siquisiqui.
	Aregue.
	Río Tocuyo.
	Baragua.
	Moroturo.
	Los Bucares.
	San Miguel de Ayamanes.
	Arenal.
	Burrerito.
	La Boca.
	La Mesa.
Casigua	Dabajuro y la entrada.
	Capatarida y Taparito.
	Sasárida e inmediaciones.
	Pedregal.
	San Félix.
	Borojó.
	Quisira.
	El Retiro.
	Urumaco.
Paraguaná	Pueblonuevo.
	Moruy.
	Santa Ana.
	Los Teques.
	Adacaquiba.
	Buenavista.
	Adaure.
Paraguaná	Baraivede.
	Caceto y Cerro Atravesado.
	Amuay y Jayana.
La Vela	El Platero.
	Los Atillos.
	Carrizal.
	Puerto de Cumarebo.
	Cabure.
	Guasiqui.
	Sabaneta.
	Aguaclara.
	Pecaya.
	Uria y San Diego.
	Pueblo de Cumarebo.
	Píritu.
	Guaybacoa.
	Acurigua.
La Vela	San Luis.
	Macoruca.
	Mitare.
	Agualarga.
	Curimagua.
Tocuyo	Barabara.
	Yacura.
	Carorita.
	Capadare.
	Cayo de Sal.
	Mapubares.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CUMANÁ

Administraciones subalternas.	Comisiones.
Carúpano....	Cumanacoa
	Cariaco.
	Guiría.
	Río Caribe.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE BARCELONA

Administraciones subalternas.	Comisiones.
El Paodebarcelona.....	Cabrutica.
	Suata.
	Barrancas.
	Guaycupa.
	La Soledad.
	San Diego.

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE MARGARITA

Administraciones subalternas.	Comisiones.
Pampatar....	Juan Griego.
	Valle del Espíritu Santo.
	El Norte.

DETALLE DE ADMINISTRACIONES DE RENTAS INTERNAS

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CARACAS

Administraciones subalternas.	Comisiones.
Valle de la Pascua.. ..	San Diego y la Cañada.
	Guaira de Paracotos y Taica.
	San Antonio y el Pozo.
	La Vega.
	Antímano y el camino público.
	Macarao y sitio de la Junta.
	Los Teques y el Corral.
	Carrizal y Budares.
	San Pedro y sitio de las Lajas.
	Márquez y Buenavista.
	Rincón y Mamón.
Petare.	Baruta.
	Hatillo.
	Chacao.
Guarenas...	Guatire.
	Caucagua.
	Tapipa.
	Panaquire.
	Macaira.
	Aragüita.
	Santa Teresa.
	Santa Lucía.
Sabana de Ocumare...	Charallave y sitio de Anaucos.
	San Francisco de Yare.
	Cua.
	Tácata.

Administraciones subalternas.	Comisiones.
Victoria.....	El Consejo.
	San Mateo.
	Cagua.
	Suata.
	El Corozo.
	Cocuisas.
	San Sebastián.
Cura.....	Garabatos.
	Magdaleno.
	Diaparo.
	San Juan de los Morros.
	San Casimiro de Güiripa.
	Parapara.
	Ortiz.
	San José de Tiznados.
	Sitio de la Puerta de Mesa.
	San Francisco de Tiznados.
	Bosua.
	La Platilla.
	Tucusuruna.
	Manzanare.
	Guasguas y Javillal.
	Sabana de la Vila y de Bocachica.
Calabozo.....	Nuestra Señora de los Angeles.
	Camaguán.
	Santísima Trinidad.
	Guardatinajas.
	Calvario.
	San Nicolás del Rastro.
	Santa María.
Camatagua..	San Francisco de Cara.
	Sitio de la Costumbre.
	Sitio de Pilones.
	Taguay.
Camatagua..	Barbacoas.
	Manires.
	Guásima.
	Sombrero.
	Sitio de las Matas del Santísimo.
	Sitio de Palmasola.
	Orituco.
	Altagracia.
	Lesama.
	Barrreal.
	Arbolito.
	Navas o Carrillo.
	Puntera.
	Nuestra Señora del Carmen de Cura.
Chaguaramas	Valle de la Pascua.
	Tucupido.
	Chaguaramal.
	Santa Rosalía de Suata.
	Guasguas.
	Sitio de Alacrán de Unare.
	Santa María de Ipire.
	San Fernando.
	Espino.
	Santa Rita.
	Cabruta.
	Astor.
	Las Palmas.
	Hogaza.
	Cardonal.
	El Socorro.
Maracay.. ..	Turmero.
	Santa Cruz del Escobar.
	Guaruto.
	Novena fundación de tabaco.
	Novena fundación de Camburito.
	Novena fundación de la Cabrera.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE LA GUAIRA

Administraciones subalternas.	Comisiones.
Capaya	Tacarigua.
	Curiepe.
	Mamporal.
	Marasma.
	Chuspa.
	Caruao.
Costa de Ocumare.....	Chuao.
	Cupe.
	Choroní.
	Cuyagua.
	Cara.
	Patanemo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Administraciones subalternas.	Comisiones.
Maiquetia....	Macuto.
	Cojo.
	Carabayeda.
	Naiguatá.
	Carayaca.
	Tarma.
	Cariaco.
	Torrequemada.
	Curucutí.

Administraciones subalternas.	Comisiones.
Malquetia....	Catia.
	Panaquire.
Río Chico....	Cúpira.
	Guapo.
	Boca del Tuy.
	Sitio del Limón.
	Sitio de Uchire.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE PUERTO CABELLO

Administraciones subalternas.	Comisiones.
Valencia.....	Güigüe.
	Naguanagua.
	Mariara y Hatoviejo.
	Tocuyito.
	Guayos.
	San Diego.
	Guacara.
	Punta de Samuro.
Tocuyo	Amacurio.
	Curarigua.
	Boro y Playones.
	Buenavista.
	Santa Ana de Sanare.
	Quíbor.
	San Miguel de Cubiro.
	Santa Cruz del Guarico.
	Humucaro bajo.
	Humucaro alto.
	Chabasquen.
	San Felipe de Barbacoas.
Barquisimeto.	Bobare.
	Sanare.
	Santa Rosa.
	Doaca.
	Yaritagua.
	Urachiche.
	Chibacoa.
	Cuara.
	Buria.
	El Altar.

Administraciones subalternas.	Comisiones.
San Felipe...	Guama.
	Aroa.
	Cocorote.
	San Nicolás.
	Cañizos.
	Aguaculebras.
Nirgua.....	Temería.
	Montalbán.
	Canuabo.
	Urama.
	Alpargatón.
	Moron.
	Cabria.
	Taría.
	Tucuragua.
San Carlos...	Cojede.
	Tinaco.
	Tinaquillo.
	Villa del Pao.
	Baúl.
	Lagunitas.
	San José.
	Caramacate.
Araure.....	San Fernando de Ospino.
	Aparición de la Corteza.
	San Miguel de Aricagua.
	Armo.
	San Antonio de Turen.
	Aguablanca.
	San Rafael de Onoto.
	Sabanalarga.
	Jujure.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE BARINAS

Administraciones subalternas.	Comisiones.
Guanare.....	Boconó.
	Tucupido.
	San Rafael de las Guasguas.
	San Pedro de María.
	Santa Bárbara.
	Mijagualito.
	Papelón.
	Guanarito.
	Maraca.
Nutrias.....	La Cruz.
	San Jaime.
	San Antonio de las Cocuisas.
	Banco Largo.
	Mantecal.
	Apurito.
San Fernando.....	Achaguas.
	San Juan de Payara.
	Tamaica.
	Cumariche.
	Guasdualito.
	Sabaneta.
	Mijagual.
	Morrones.
	Guanarito.

Administraciones subalternas.	Comisiones.
Obispos.....	Barrancón.
	San Gabriel de la Yuca.
	Parroquia de la Luz.
	Santa Rosa.
	Tormos.
	San Lorenzo de Terán.
	Guachiquin.
	San Vicente de Apure.
	San Esteban de Quintero.
	Setenta.
	Curitos.
	Santa Rita del Samuro.
Pedraza.....	Mamporal.
	Canaguá.
	Barinitas.
	Quebradaseca.
	San Judas Tadeo de Torunos.
	La Palma.
	Agualin.
	Papayal.
	Potreritos.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ANGOSTURA

Administraciones subalternas.	Comisiones.
Upata	Tupapuy.
	Santa María.
	El Palmar.
	San Antonio.
	Altagracia.
	Carlota.
	Y todos los demás dependientes de Upata.
Vieja Guayana.....	Puga.
	San Miguel.
	Caroní.
	San Félix.

Administraciones subalternas.	Comisiones.
Caicara.....	San Fernando y demás misiones de Río negro.
	La Encaramada, Capuchino y los demás pueblos de la provincia de Guayana más próximos a Caicara que a Angostura.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE MARACAIBO

Administraciones subalternas.	Comisiones.
Mérida	La Grita.
	Bailadores.
	Llano.
	Lagunilla.
	Ejido.
	Timotes.
	Parroquia de las Piedras.
	Mucuchíes.
Trujillo	Carache.
	Hatoviejo.
	Burrero.
	Santa Ana.
	Quebradachica.
Trujillo	Tajo y La Mesa.
	Burrusay.
	Betijoque.
	Quebrada.
	Monay
	Vallehondo.
	Mendoza.
	Molino de Mocoy.
	Escuque.
	Niquitao.
Perijá	Altagracia.
	Moporo.
	Gibraltar.
	Valle de San Pedro María.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORO

Administraciones subalternas.	Comisiones.
Carora	Siquisiqui.
	Aregue.
	Santiago del Tocuyo.
	Baragua.
	Moroturo.
	Los Bucares.
	San Miguel de Ayamanes.
	Arenal.
	Burrerito.
Casigua	Dabajuro.
	Capatárida.
	Sasarida.
	Pedregal.
	Urumaco.
	Sabaneta.
	Mitare.
	San Luis.
Paraguana	Pueblonuevo.
	Moroui.
	Santa Ana.
	Los Teques.
	El Cardón.
	Buenavista.
	Adaure.
	Saguatume.
	Baraivede.
La Vela	El Platero.
	Carrizal.
	Cumarebo.
	Codore.
San Miguel del Tocuyo.	Barabara.
	Jacura.
	Carorita.
	Capadare.
	Mapubares.
	Cayo de Sal.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CUMANÁ

Administraciones subalternas.	Comisiones.
Barcelona	Clarines.
	Pilar.
	Píritu.
	Mariquitar.
	Aragua.
	Santa Ana.
	Maurpa.
	Curataquiche.
Carúpano	Cumanacoa.
	Cariaco.
	Guiría.
	Río Caribe.
	Cabrutica.
El Pao de Barcelona	Suata.
	Barrancas.
	Guaycupa.
	La Soledad.
	San Diego.

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE MARGARITA

Administraciones subalternas.	Comisiones.
Pampataro	Juan Griego.
	Valle de Espíritu Santo.
	El Norte.

362

DECRETO

(9 DE MARZO)

sobre el régimen y gobierno de las aduanas marítimas.

Simón Bolivar, etc., etc., etc.

De acuerdo con el artículo 184 de mi decreto de 8 (1) de marzo corriente; y teniendo en consideración la necesidad de arreglar mejor el servicio de las aduanas marítimas, y de detallar a todos y cada uno de los empleados en ellas las obligaciones a que están sujetos, en uso de las facultades que ejerzo en los departamentos que están bajo mi inmediato mando,

DECRETO:

Artículo 1.° Decláranse puertos de entrada para el comercio exterior en los departamentos de Orinoco, Maturín, Venezuela y Zulia, Angostura en el río Orinoco, Pampatar en la isla de Margarita, Cumaná en la provincia de este nombre, Barcelona en la de éste, la Guaira, en la de Caracas, Puerto Cabello, en la de Carabobo, Lavela, en la de Coro, y Maracaibo, en el lago de este nombre. Decláranse asímismo el puerto de Guiría habilitados para el comercio de nuestra costa en el golfo de Paria con la isla Trinidad; pero sujeto a que las mercancías que de allí se internen o se lleven a otras partes de la República, vayan acompañadas de las correspondientes guías, y paguen en el lugar adonde se las lleve los derechos de importación, que debieron pargar en el puerto. Y declárase también al de Carúpano habilitado sólo para exportación, y sólo en el caso de que los buques en que hayan de hacerse éstas vayan en lastre y despachadas por la aduana de Cumaná a recibir el cargamento que haya de exportarse de Carúpano.

Parágrafo único. Mas para evitarse los fraudes que se cometen con mercancías que indebidamente se supone que hayan sido introducidas y

(1) Este decreto lleva el número 361 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

despachadas de Margarita conforme a la ley, no será permitido exportar de allí para ningún otro puerto de la República mercancía ninguna que no esté en los mismos fardos o cascos en que se llevó allí, y como se llevó; y las que lo sean habrán de pagar en el puerto adonde se lleven los derechos de entrada, como si viniesen de país extranjero, háyanse o nó pagado en dicha isla.

Artículo 2.° Luégo que algún buque se prepare a fondear en alguno de los sobredichos puertos habilitados para el comercio exterior, partirán en la falúa a visitarlo uno de los tesoreros administradores de aduana, el comandante del resguardo y un oficial del nuevo resguardo; y si el buque fuere de guerra, exigirán de su comandante que manifieste por escrito y bajo su palabra de honor si tiene o nó a bordo efectos sujetos a pagar derechos. Mas si el buque fuere mercante y procede de países extranjeros y llegare en lastre, se examinará todo él escrupulosamente hasta cercionarse de que no contiene efectos u objetos algunos sujetos a derecho; y si se encontrare alguno o algunos se procederá desde allí como si el buque viniese cargado; lo mismo se hará con respecto al buque de guerra, cuyo capitán declare que tiene a bordo efectos sujetosa pagar derechos.

Artículo 3.° Cuando el buque que viene llegue cargado, los oficiales de visita exigirán del capitán, primero, la patente de navegación de que se le dará recibo; segundo, el sobordo o el manifiesto de los fardos, pacas, cajas, baúles, barriles, frangotes, y demás bultos o piezas que haya a bordo con sus números y marcas, y el nombre de todos los consignatarios; tercero, noticia circunstanciada de lo que intenta desembarcar o de lo que intenta dejar a bordo, cuando el buque viene de escala, y quieren sólo desembarcar allí parte de su cargamento; cuarto, factura o lista nominal de todos los efectos o mercancías que haya a bordo pertenecientes al capitán o tripulación, y que no hayan sido incluídos en el sobordo o manifiesto; quinto, lista circunstanciada del rancho o provisiones para su propio consumo; y sexto, una declaración comprensiva de su nombre, el del buque, y nación a que pertenezca, el de las toneladas de éste, lista de la tripulación y noticia del puerto o puertos de su procedencia y recaladas. Hecho todo esto se cerrarán y sellarán las escotillas y toda entrada o paso a las bodegas y a los lugares donde haya efectos sujetos a pagar derechos, y además se dejará a bordo un oficial del resguardo, dando antes aviso al capitán de que será confiscado todo lo que no conste en el manifiesto y facturas que se piden.

Parágrafo 1.° En caso que el capitán no traiga hecho el sobordo o el sobredicho manifiesto, se le exigirá que acto continuo lo haga y lo produzca; y si pretendiere que esto no es posible, se dejará a bordo y a costa del capitán una custodia de seis oficiales del resguardo; e inmediatamente se procederá a descargar el buque y a inventariar las mercancías, como se dirá en el artículo 8.°, parágrafo 2.°

Parágrafo 2.° Cuando el buque mercante que llegue procediere de otros puertos de la República y no trajere otras mercancías que las que haya extraído de dicho puerto, en lugar del manifiesto se exigirán del capitán las guías o registro de la aduana de donde salió despachado. Pero si trajere a su bordo alguna parte de mercancías, cuyos derechos de importación no hubiesen sido todavía satisfechos, o asegurados, según se dirá en el artículo 15, se procederá con él como con un buque que llegue de países extranjeros.

Parágrafo 3.° Desde que los buques que entren al Orinoco o vayan a Maracaibo, lleguen al apostadero de Yaya o al castillo de San Carlos, se pondrá a bordo un oficial del resguardo, y al menos dos guardas que impidan que ninguno de a bordo vaya a tierra ni que se extraiga nada del buque; que se le acerque al costado otro buque de cualquier clase y tamaño, y por consiguiente que vaya a su bordo ninguna persona hasta después que los oficiales de la aduana lo hayan visitado y cumplido con lo que se previene en este artículo.

Artículo 4.° Dentro de veinticuatro horas después de fondeado el buque de que se trata en el artículo anterior, su capitán, sobrecargo o consignatarios, habrán de declarar a la aduana si intentan o nó descargarlo en el puerto. Si no ha de descargarse se notificará al capitán que debe partir dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde la de su llegada, a menos que haya arribado por averías del buque que sean patentes. Mas, si ha de descargarse, se pedirá permiso al efecto a los jefes de la aduana dentro de las primeras veinticuatro horas después de la llegada del buque; y al hacerlo, o dentro del mismo término, presentarán a la aduana todos los consignatarios las facturas originales del cargamento, firmadas y juradas por ellos.

Parágrafo 1.° Cuando no se presenten las facturas originales dentro del término que aquí se fija, se procederá como se ha dicho en el parágrafo 1.° del artículo 3.° para cuando se declara que no es posible hacer el manifiesto, y a costa del omiso o moroso.

Parágrafo 2.° Se procederá del mismo modo con respecto a los buques que hayan sido apresados al enemigo y condenados.

Parágrafo 3.° Cuando el buque haya arribado por averías, o necesidad de víveres, y cuando sólo intente echar en tierra pasajeros, se aumentará la custodia, y se mantendrán los sellos de que se ha hablado hasta que al acto de dar la vela se haga la visita de salida. Y cuando sólo intente echar en tierra parte de su cargamento se procederá como con cualquier buque que venga a descargar; pero aumentando a su costa el número de oficiales del resguardo a bordo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Presentadas las facturas y obtenido el permiso para descargar, se procederá inmediatamente a ello. Al intento se remitirá dicho permiso por el comandante del resguardo al oficial del mismo resguardo que haya a bordo; y en su virtud dicho oficial romperá los sellos y permitirá descargar; anotando en un cuaderno o libro los bultos, números o marcas de todo lo que se saque de dentro del buque, que necesariamente deberá remitirse a tierra; y antes de separarse del buque cada bote o canoa, entregará al patrón de ella copia de la nota que haya hecho, dirigida al comandante del resguardo y expresiva de los bultos que vayan en el respectivo bote o canoa, con sus correspondientes números y marcas. Para cuando hayan de llegar al muelle los botes o canoas dicho comandante habrá situado desde el muelle a la aduana los guardas que sean necesarios para conservar a la vista lo que se desembarque, impedir que nada de ello vaya a otra parte que a los almacenes de la aduana, confrontar las sobredichas papeletas, anotar las diferencias y entregarlas luégo al comandante del resguardo.

Parágrafo 1.° No quedando el buque descargado, y diariamente, mientras no se haya pasado la vista de fondeo, luégo que se cierre la aduana, irá el comandante del resguardo a bordo del buque que se esté descargando, examinará si está en debida forma la nota que haya formado el oficial de lo que hasta entonces se haya extraído del buque; y a presencia de este oficial volverá a cerrar y sellar las escotillas y entradas a la bodega o lugares donde haya efectos que paguen derechos, o hará que él las cierre, y dejándolo todo cerrado y sellado, podrá retirarse con dicho oficial.

Parágrafo 2.° Para abrir de nuevo las escotillas y entradas al interior del buque, se esperará la llegada de los botes o canoas que han de continuar la descarga, y la del oficial del resguardo, que para continuarla ha de romper los sellos con permiso de los Jefes de la Aduana; y en efecto se continuará con las formalidades antes dichas.

Parágrafo 3.° Luégo que esté concluída la descarga los mismos que pasaron la visita de entrada pasarán la de fondeo, en la cual examinarán escrupulosamente que no quede a bordo efecto ninguno sujeto a derechos, excepto lo que al pedir el permiso de descarga se dijo que no se intentaba desembarcar en aquel puerto, y el rancho del buque, que ha de corresponder a la declaración que se presentó al entrar, sin otra merma que la natural, conforme al número de la tripulación y de los días empleados en la descarga.

Parágrafo 4.° Pasada la visita de fondeo y no encontrándose a bordo efecto ninguno sujeto a derechos, excepto los que desde el principio se declararon destinados a otro puerto, ni menos resto del rancho que en él debe haber, se retirará el oficial del resguardo que estaba de custodia

con previo permiso de los que hayan pasado aquella visita; mas encontrándose a bordo algunos efectos que hayan debido llevarse a la aduana, y causar derechos, menos rancho del que debe restar, se darán por decomiso dichos efectos, y el valor del déficit en el rancho que deba haber, y que satisfará el capitán para distribuírlo a quienes corresponda. Esto no impedirá que en el curso de la descarga, se resuelva desembarcar como mercancías y con el debido permiso y condiciones parte de las provisiones que componían el rancho, lo cual será permitido.

Parágrafo 5.° No se extraerá mercancía ninguna de a bordo sino desde las seis de la mañana hasta las dos de la tarde; y los buques que no tengan más de cien toneladas, deberán estar descargados dentro de cuatro días contados desde el de su llegada; los que tengan ciento y no excedan a doscientas toneladas, deberán estarlo dentro de seis días; y los que tengan más de doscientas, dentro de ocho días. En la Guaira, y sólo en caso de mar de leva, podrán los Jefes de la Aduana, unidos al subdelegado de rentas, conceder dos días más de plazo respectivo; de resto, éste nunca se prolongará. Si sucediere que pasado el correspondiente plazo no se hubiese concluído la descarga, y héchose la visita de fondeo, los jefes de la aduana aumentarán la custodia del buque con el número de oficiales y de guardas que juzguen conveniente, y que no bajarán de seis, y desde el momento en que empiece el retardo en la descarga, correrá a cargo del buque y del cargamento que haya todavía a bordo, el costo total de la custodia del buque.

Parágrafo 6.° Mientras que en Barcelona y Cumaná se construyan aduanas contiguas al fondeadero, no se romperán los sellos, ni abrirán las escotillas o entradas al interior del buque, ni se extraerá nada de éste, sin que además del oficial de custodia se halle presente uno de los dos primeros jefes de la aduana que firmará también las notas que remita al comandante del resguardo aquel oficial y que por sí, concluída que sea la descarga diaria, cerrará y sellará las escotillas y entradas al interior del buque, que no se volverán a abrir sin hallarse él presente.

Parágrafo 7.° Si el cargamento fuere desembarcado sólo para depositarlo en los puertos que la ley haya declarado de depósito, se observará en cuanto a éste la ley de la materia de 4 de abril de 1826 (1), y en cuanto a todo lo demás el presente decreto.

Artículo 6.° Conducido el cargamento como se ha dicho a los almacenes de la aduana, se colocará allí a cargo y bajo la dirección del vistaguardaalmacén, y de modo que sea fácil el reconocimiento y examen; y al introducirle en ellos se entregarán al guardaalmacén las notas del oficial del resguardo con que haya sido despachada de a bordo cada barca-

(1) Lleva el número 282 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

da; y aquél las confrontará con los bultos recibidos, y anotará al pie de ellos la conformidad o diferencia de que dará parte a los jefes de la aduana.

Parágrafo único. Sin embargo, con previo permiso de los jefes de la aduana, no se llevará a los almacenes de ésta, sino que se dejarán a su frente, y con el debido orden y precaución, los artículos inflamables y los que sean muy voluminosos. Aun podrán dejarse unos y otros en el mismo muelle para hacer allí el reconocimiento, si ambos jefes de la aduana convinieren en ello.

Artículo 7.° Introducidas y debidamente ordenadas las mercancías en el almacén o almacenes, procederán a reconocerlas los dos jefes principales de la aduana, el vista y el comandante del resguardo; ocupaciones muy urgentes e imprevistas podrán eximir de la asistencia a alguno de los dos primeros jefes; y entonces asistirá en su lugar el oficial primero o el segundo, según ellos mismos ordenen, y cuando las atenciones del resguardo en otras partes impidieren a su comandante concurrir al reconocimiento, lo sustituirá en esto su inmediato subalterno.

Artículo 8.° El objeto del reconocimiento es examinar y determinar la especie, calidad y cantidad o número de las mercancías, distinguiéndolas y clasificándolas con arreglo al arancel de que se hablará. A este efecto nunca dejará de abrirse y examinarse al menos un bulto de los de cada especie y contenido; y cuando los de la misma especie y contenido, de entre los que incluyan mercancías secas, o vino o licores, que se importen en garrafones o botellones, o en botellas ordinarias y en cajas, llegaren a diez, se abrirán y examinarán a lo menos tres; si excedieren de diez y no llegaren a treinta, se abrirán y examinarán dos por cada decena y uno más; y si excedieren de treinta, sólo se abrirá uno por cada decena y uno más con tal de que no baje de siete; en casos ordinarios siempre se elegirán por la suerte los bultos que de entre la misma especie y contenido hayan de abrirse. Si lo que hubiere que examinarse fueren vinos o licores envasados en cascos o vasos, cuyo contenido exceda al de un botellón o garrafón, se examinarán todos para conocer su respectiva fuerza y calidad. Si lo que ha de examinarse ha de pesarse también, esto se hará a presencia de los mismos que han de hacer el reconocimiento; y tanto el vista como el comandante del resguardo o el sustituto de éste, en su caso, anotarán por separado cada pesada; y los jefes principales observarán si cada una de estas anotaciones se hace correctamente.

Parágrafo 1.° Nada de lo que se dice en este artículo impedirá que se reconozca mayor número de bultos, que los que proporcionalmente se indican, si esto se creyere conveniente; y deberá hacerse así, siempre que haya diferencia en el tamaño o peso de bultos que se suponga que

contienen lo mismo, o que lo uno y lo otro no corresponda al contenido que se declara, o haya otros fundados motivos para sospechar fraude o equivocación.

Parágrafo 2.° Cuando no se produzca el manifiesto del cargamento como se dijo en el artículo 3.°, o cuando no se produzcan las facturas como se dijo en el artículo 4.°, sea cual fuere la causa, se examinarán todos y cada uno de los bultos que se introduzcan, y se inventariará el contenido para liquidar y cobrar los derechos.

Parágrafo 3.° Se incluirá en el reconocimiento y aforo, y habrá de pagar los derechos que corresponda, la ropa no usada, y todos los demás efectos de uso personal que se introducen como parte del equipaje de algún viajero o pasajero, y que no tengan señales manifiestas de usadas; y a este efecto se registrará escrupulosamente todo equipaje.

Parágrafo 4.° Para que valga la clasificación han de estar conformes al menos tres de los reconocedores; y cuando los cuatro estuvieren divididos por mitad, decidirá la suerte la que haya de hacerse.

Parágrafo 5.° Cuando la clase y calidad de las mercancías no corresponda a la que constaba de la factura, a juicio de tres de los reconocedores, y el interesado insistiere en sostener la expresión de la factura, y hubiere motivo fundado de duda, también decidirá la suerte; pero si no hubiese motivo de duda, porque la diferencia sea evidente, se dará por decomiso, precediendo el reconocimiento hecho y firmados por dos negociantes nombrados por una y otra parte.

Parágrafo 6.° Todos los cuatro reconocedores son responsables *in solidum* de la exactitud con que se haga el reconocimiento y clasificación de todas las mercancías, y a este fin todos ellos la firmarán.

Artículo 9.° Siempre que haya avería en alguno de los bultos que se desembarquen, se procederá inmediatamente a estimarla por dos comerciantes nombrados, el uno por los dos principales jefes de la aduana, y el otro por él o los interesados; cuando éstos disientan, se nombrará por ellos mismos, y si no convienen, por los administradores de aduana, un tercer avaluador; el avalúo se hará a presencia de los administradores, y será expresivo del estado de la avería y firmado por todos.

Parágrafo único. Pero no se considerará avería de la especie que se trata en este artículo, la fractura de cualquier bulto que no conste al resguardo que se ha hecho al desembarcarlo y conducirlo a la aduana, si además dicho bulto presenta la apariencia de que de él se haya extraído algo; pues en este caso el bulto fracturado y que parezca cercenado será siempre confiscado.

Artículo 10. Hecho el reconocimiento, el vista presentará a los jefes de la aduana el inventario detallado a una en letras y guarismos, de todos los efectos de que conste el cargamento, y aforados éstos, y firmado

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

aquél por los reconocedores, y presentado dicho inventario, los jefes de la aduana cometerán la liquidación y ajuste de los derechos a uno de los oficiales de aquélla, de quien tengan mayor confianza al intento; pero que no obrará sino bajo la inspección y responsabilidad de ellos.

Artículo 11. La liquidación de derechos se hará conforme al adjunto arancel, o conforme al arancel que a la sazón rija; pues desde el año próximo de 1828, se revisará anualmente en el mes de junio, y el arancel así revisado y aprobado por el gobierno regirá para el año siguiente desde el 1.º de enero.

Parágrafo 1.º El adjunto arancel empezará a ponerse en práctica en los departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia, desde el 15 de abril próximo para los buques que procedan de la América Central o de las Antillas; desde el 1.º de mayo, para los que procedan de los Estados Unidos o del Brasil; y desde el 1.º de junio, para los que procedan de Europa o de cualquiera otra parte.

Parágrafo 2.º El ajustamiento o liquidación de los derechos que deban las mercancías deberá quedar hecho dentro de los tres días que inmediatamente sigan a la conclusión del reconocimiento; y al fin de ellos habrá de darse al interesado copia de la liquidación, firmada por los jefes de la aduana.

Artículo 12. Sobre los precios que fija o determina el sobredicho arancel, o los que aquí se designe, se cobrarán por derechos de entrada, fuera de los de puerto, hospitales, etc., lo que sigue, a saber:

1.º Por la hoja de lata en láminas, papel de todas calidades, toda especie de medicinas, piedras preciosas, jarcias, cables, cordaje, brea, alquitrán, un 15 por 100 sobre los precios de arancel.

2.º Por las telas o mercaderías de algodón, lana, lino, cáñamo y estambre, 17½ por 100.

3.º Por los sombreros de castor, lana, algodón, seda o paja, por la cera o esperma manufacturada o en pasta, aceites, jabones, relojes, galones; loza, con excepción de la porcelana, y toda especie de cristales y vidrios, un 20 por 100.

4.º Por la seda y toda especie de tela o manufactura de seda, joyas falsas, pieles curtidas, encajes de hilo o seda, pañuelos de punto o tul, plumas de adorno y abanicos de toda especie, 22½ por 100.

5.º Por los muebles y utensilios de oro, plata, bronce, cobre, plomo y hoja de lata; por las frutas secas o en caldo, y toda especie de curtidos y comestibles extranjeros, 25 por 100.

6.º Por las arañas de cristal, espejos, toda clase de carruajes, paraguas, zapatones, botas y cualquiera otra manufactura de cuero; por toda clase de muebles de casas, vestidos y ropa hecha, flores artificiales, perfumes, esencias, aguas de olor y aceites perfumados, 30 por 100.

7.º Por el aguardiente de caña y sus compuestos siendo potable o de prueba común, tres pesos la arroba o cántaro; el mismo en botella, tres y medio pesos docena.

Aguardiente de uva, frutas, anís u otras materias, siendo potable o de prueba común, veinte reales la arroba.

Aguardiente en botellas, tres pesos docena.

Aguardiente de la una o de la otra especie, pero más fuerte, pagará en proporción a la mayor fuerza que tenga.

Anís, seis pesos el quintal.

Carne de vaca, salada o ahumada, dos pesos el quintal.

Carne de puerco, salada o ahumada, con excepción de los jamones, tres pesos el quintal.

Cerveza en botellas, doce reales.

Cerveza en cualquier otro envase, ocho reales arroba.

Sidra en botellas, doce reales docena.

Sidra en cualquier otro envase, ocho reales la arroba.

Cobre en galápagos, cuatro pesos quintal.

En planchas, cuatro y medio pesos quintal.

Fierro en barras, planchuela, cabilla y otras formas sin labrar, dos pesos quintal.

Fierro labrado, mas no para instrumentos de agricultura, cinco pesos quintal.

Galleta, tres pesos el quintal.

Harina en barriles de ocho arroba, tres pesos el barril; los demás en proporción.

Jamones, cinco pesos quintal.

Licores, como los aguardientes de caña.

Naipes, medio real por cada juego.

Pescado salado seco, doce reales el quintal.

Pescado de salmuera, como los curtidos y comestibles.

Pólvora de todas clases, doce y medio pesos el quintal.

Porcelana, 40 por 100 sobre avalúo y factura.

Rapé o tabaco en polvo, cuatro reales la botella.

Sal, ocho reales el quintal.

Sebo en pasta, dos pesos el quintal.

Sebo manufacturado, cinco pesos el quintal.

Sillas de montar, diez pesos cada una.

Vinagre en botellas, ocho reales docena.

Vinagre en cualquiera otro envase, seis reales la arroba o cántaro.

Vino tinto embotellado, ya sea de Burdeos u otro, nueve reales la docena de botellas.

Vino en cualquiera otro envase, seis reales la arroba.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Vinos generosos en botellas, dos pesos la docena de botellas.

Vinos en cualquier otro envase, doce reales la arroba.

Vinos secos o de cualquiera otra especie en botellas, tres pesos la docena de botellas.

Vinos en cualquier otro envase, dos pesos la arroba.

8.° Por todas las demás mercaderías y efectos comerciables, que no estén comprendidos aquí, 25 por 100 sobre los precios en que los estime el arancel o sobre el en que se avalúen con vista de la factura, cuando tampoco estén comprendidos en aquél.

Parágrafo 1.° A los derechos que aquí se designan se agregará un 5 por 100 más, cuando las mercancías procedan de las Antillas o sean originarias del Asia.

Parágrafo 2.° Se agregará además otro 5 por 100 cuando las mercancías se traigan a nuestros puertos en buques extranjeros, a menos que por tratados públicos y vigentes se haya estipulado o se estipulare lo contrario.

Parágrafo 3.° Y cuandoquiera que por exigirlo el arancel o por no tener en él precio fijo las mercancías, hubieren de valuarse, se hará el avalúo por un negociante, nombrado por los jefes de la aduana, otro por los interesados, y cuando uno y otro disientan, ambos nombrarán un tercero; y si no estuvieren de acuerdo en la elección, lo nombrarán aquellos jefes.

Parágrafo 4.° Serán libres de derechos de introducción todos los instrumentos de cirugía, matemáticas, ciencias naturales, y de agricultura; los que tengan por objeto mejorar la navegación de los lagos y ríos, o las manufacturas domésticas de lana o de algodón; los que sean necesarios para ejercer su profesión al artesano extranjero, que venga a establecerse en el país; las plantas y semillas; los libros impresos, cualquiera que sea su encuadernación; y los mapas e imprentas.

Parágrafo 5.° Pero continúa prohibido bajo las penas que establecen las leyes la introducción en nuestros puertos de todo producto o manufactura originaria de los dominios españoles; la del azúcar de cualquiera especie que sea y la del tabaco, que no se introduzca en polvo.

Artículo 13. Para cargar un buque, precederá el permiso que habrá de pedirse a los jefes de la aduana, y nueva visita de fondeo para examinar si el buque contiene más o menos de lo que debía quedar a bordo, y proceder como se dijo en el parágrafo 4.°, artículo 5.°, y hecho esto se dejará a bordo un oficial del resguardo, que recibirá las papeletas que lleve cada bote o canoa de lo que legalmente se embarque, anotándose si esté o nó conforme, y cuál sea la diferencia, y dará parte de ésta como de cualquiera otra irregularidad o falta que note, y que también asentará en su cuaderno. Se concede para la carga de su buque el mismo término que

para la descarga, y así es que este oficial y los que en caso necesario se le agreguen, serán pagados por el Estado o por el capitán o cargadores del buque, según se dijo en el parágrafo 5.° de dicho artículo. Aquellas papeletas serán dadas por el comandante del resguardo o su sustituto que las dejarán anotadas en un libro o cuaderno, y de resto a la exportación o a la carga de un buque precederá el reconocimiento y aforo de las mercancías, la custodia de éstas desde la aduana al muelle, la liquidación de los derechos que causen, y todo como y en los términos que se ha dicho para el caso de descarga; y las papeletas de embarque que se entreguen al oficial del resguardo que esté a bordo se compararán con el cuaderno que él ha debido llevar, con el que habrá llevado el comandante del resguardo o su sustituto, y con la factura o facturas originales que antes de empezar a cargar se habrán entregado a los jefes de la aduana.

Artículo 14. El cacao, añil, cueros al pelo, maderas de tinte, preciosas o de construcción, y todos los demás frutos o artículos que se exporten, pagarán por derecho de exportación 10 por 100 sobre el precio que conforme al artículo 94 haya fijado la junta de gobierno económico de hacienda.

Parágrafo 1.° Pero no pagarán derecho ninguno de exportación los efectos manufacturados en la República, ni el café, quina, algodón, arroz, maíz y menestras.

Parágrafo 2.° Y conforme a mi decreto de 24 de diciembre de 1826 (1) no podrán exportarse los caballos, yeguas, mulas, asnos, ni el ganado vacuno, ni tampoco los metales amonedados o en pasta, cuando no falte otro artículo de exportación.

Artículo 15. Los derechos que se causen en la exportación de frutos o mercancías, deberán quedar satisfechos antes de la salida del buque, y por consiguiente antes de devolver la patente y de dar la certificación de registro; y en cuanto a lo que cause la introducción de frutos o mercancías, habrán de pagarse dentro de tres días después de hecho el reconocimiento, si no excedieren a cincuenta pesos; dentro de treinta días, si los que se deban por cada factura original pasarán de cincuenta pesos y no llegará a quinientos; dentro de sesenta días, si llegando a quinientos pesos no excedieren de dos mil; dentro de noventa días, si llegaren a dos mil y no pasaren de seis; dentro de sesenta y de ciento veinte días por mitades, si pasando de seis mil no llegaren a doce y dentro de noventa y de ciento ochenta días por mitades cuandoquiera que los derechos que cause cada factura excedan a doce mil pesos.

Parágrafo 1.° Los plazos que en este artículo se conceden no han de entenderse otorgados sino para cuando las facturas que se presenten

(1) Lleva el número 347 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sean evidente y manifiestamente originales y firmadas por los cargadores de las mercancías, y juradas por los consignatarios, pues no teniendo este carácter a satisfacción de los jefes de la aduana los derechos que cause toda mercancía que se introduzca para el consumo del país, deberán quedar satisfechos por mitades dentro de cincuenta días, si excediendo de quinientos pesos no pasaren de seis mil; o dentro de noventa días por mitades, si pasaren de seis mil, cualquiera que sea el exceso.

Parágrafo 2.° Y no se concederá plazo ninguno de los expresados para el pago de derechos, sino dando el deudor o deudores dos o más fiadores que se constituyan al mismo tiempo principales pagadores, y sean a satisfacción de los jefes de la aduana; pues a falta de aquéllos recae sobre éstos toda la responsabilidad. Ni tampoco se admitirá por fiador a ninguno que deba a la hacienda con plazo cumplido, ni que en ningún tiempo haya demorado sus pagos más de lo que la ley permite.

Parágrafo 3.° Se hará la recaudación de los derechos precisamente cuando se deban; y en caso de demora, por pequeña que sea, se procederá conforme a mi decreto de 23 de noviembre de 1826 (1), que concede autoridad coactiva a los recaudadores de rentas.

Artículo 16. Se darán por decomiso a favor de los descubridores y aprehensores y sin otra deducción que las de los derechos que habrían causado con una legítima introducción o exportación:

1.° Todo lo que se encuentre en el buque o luégo en almacenes, y que no haya sido declarado en la visita de entrada, conforme se dijo al artículo 3.°, y todo lo que no conste de las facturas que se presenten a la aduana de lo que se intentaba exportar, aprehéndase esto ya a bordo, o en vía para el buque.

2.° Todo lo que conforme al parágrafo 4.° del artículo 5.°, y al artículo 13 se encuentre de más o de menos en las visitas de fondeo.

3.° El valor de todo lo que conste en cada factura original, y luégo se eche de menos y no se pruebe que fue echado al agua por necesidad o desembarcado y dejado en puertos extranjeros.

4.° Todo lo que al acto del reconocimiento o después se halle de más de lo comprendido en la factura.

5.° Todos los efectos que no convengan con la clase, calidad o cantidad o número expresado en el manifiesto o facturas.

6.° Todo lo que se intente embarcar o desembarcar, o se haya embarcado o desembarcado sin previo conocimiento o permiso de los jefes de la aduana, y del comandante del resguardo; o a horas o por lugares que no estén señalados para ello, tengan o nó aquel permiso; y sean o nó sujetos los efectos a pagar derechos.

---

(1) Lleva el número 328 de orden.

7.° Todos los efectos de prohibida introducción que traiga a bordo cualquier buque, y excedan al gasto muy preciso de la tripulación; si el buque hubiese estado antes en alguno de los puertos de la República, o pertenezca a nación cuyos buques hayan frecuentado más o menos nuestros puertos en los últimos cinco años, se dará también por decomiso el buque cuando haya lugar a aquel exceso.

8.° El buque, carruaje o caballerías, utensilios o vasijas en que se cometa el fraude.

9.° El buque y todo el cargamento con que haya entrado, cuando se hubiere cometido o se estuviere cometiendo algún fraude de que sea cómplice, o tenga o deba tener noticia, y haberlo impedido el capitán o su sustituto, quienquiera que sea, o que se desembarque algo a horas o por lugares no destinados al intento.

10. El buque y todo lo que haya a bordo, cuando el capitán reciba a su bordo algo que se remita a horas o por lugares no destinados al intento; y cuando aun a horas permitidas recibiere a su bordo algo que no constase de la póliza o factura presentada a la aduana y dentro de veinticuatro horas no participare a ésta por escrito haberla recibido.

Artículo 17. Además del perdimiento de los efectos o mercancías, y del buque, bote, barca, utensilios, carruajes, caballerías y vasijas a que por el artículo anterior, y por el decreto de 23 de noviembre último están condenados los defraudadores de las rentas públicas (1), sufrirán éstos también irremisiblemente las penas que impone el citado decreto, el otro de la misma fecha sobre responsabilidad de los empleados públicos, y el de fecha de ayer sobre el régimem y gobierno de las intendencias (2); y se entiende por defraudador de las rentas públicas no sólo el que por sí y en provecho propio, o con la esperanza de que este o aquel premio o ventaja, comete el fraude, sino también el que por cualquier motivo y de cualquier modo lo auxilie o facilite, sea del fuero o condición que sea.

Artículo 18. Todos los efectos y valores que se den por decomiso pertenecerán como se ha dicho a los que inmediatamente los descubran y aprehendan y hagan que se aprehendan, sean o nó empleados; y el juicio será breve y sumario conforme al citado decreto de 23 de noviembre.

Parágrafo único. En la clase de los descubridores o aprehensores no han de incluírse aquellos cuyos auxilios se demanden para efectuar la aprehensión, porque éstos habrán de prestarlos o sufrir las penas que impone el decreto de 23 de noviembre, sobre responsabilidad de los empleados.

---

(1) Lleva el número 327 de orden.

(2) Lleva el número 361 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 19. En toda entrada y salida de buque se formará un expediente que se compondrá: 1.°, del permiso dado para cargar o para descargar; 2.°, de las facturas originales, o del inventario que a falta de aquéllas se haga de las mercancías; 3.°, del que forme el vista como se ha prevenido en el artículo 10 con la liquidación y ajuste de los derechos; 4 °, de todas las papeletas de embarque o desembarque que haya recibido o remitido el oficial del resguardo que haya presenciado a bordo la carga o descarga del buque, y de todas las de peso de las mercancías o valores que deban pesarse; 5.°, del expediente en que se haya condenado lo que se haya dado por decomiso, y el correspondiente recibo de aquellos a cuyo favor se haya declarado esta condena; 6.°, noticia de la fecha en que se hayan pagado o en que deban pagarse los derechos que se hayan adeudado. Los expedientes que se formen para la carga de los buques, empezarán con las guías con que se hayan llevado a puerto los frutos que se exporten.

Artículo 20. Sin embargo de que todos los empleados en la recaudación de las rentas, en la administración civil y en lo militar, y todos los ciudadanos tienen la obligación de celar e impedir que se defraude a la hacienda pública, habrá en todos los puertos, costas, ríos y lagos un resguardo que será de tres especies: 1.°, marítimo; 2.°, de puertos, y 3.°, militar; y cualquiera que sea, estará siempre a las órdenes de los jefes de las respectivas aduanas, en cuanto tenga por objeto la más cumplida recaudación de las rentas y castigo de sus defraudadores.

Artículo 21. El resguardo marítimo estará compuesto de los buques guardacostas o de la armada que se destinen a recorrer las costas, e impedir o contener el contrabando, y de las falúas y botes que se destinen a rondas, custodia y servicio del puerto.

Artículo 22. El resguardo de puertos se compondrá en cada uno de ellos de un comandante, un ayudante de los oficiales del resguardo que la prosperidad del comercio, o la debida recaudación de las rentas haga necesarios, y del número de cabos y celadores que exija la mayor o menor facilidad que el puerto preste para el contrabando.

Parágrafo 1.° El Gobierno nombra a los comandantes del resguardo y sus ayudantes.

Parágrafo 2.° El intendente, en junta superior de gobierno de hacienda fija el número necesario de cabos y celadores; les designa los sueldos que convenga y nombra a estos empleados, dando de todo cuenta al Gobierno.

Parágrafo 3.° Los oficiales del resguardo no tienen sueldo fijo por este encargo, sino solamente una dieta de tres pesos fuertes por cada día que se hallen de custodia a bordo, ya haya de pagarse esto de las cajas del Estado, o por cuenta de los interesados; siempre que convenga se

preferirá para tan honrosos destinos a oficiales reformados o sueltos; y si no los hubiere, a los vecinos de mejor nota que haya en el lugar.

Artículo 23. El resguardo militar se compondrá de un cuerpo de trescientos hombres, dividido en cinco compañías de infantería y cincuenta hombres montados. Cada compañía tendrá cinco oficiales, y el cuerpo, un primero y un segundo comandante, y un primero y un segundo ayudante. Todos serán escogidos de entre los mejores oficiales, clases y soldados del ejército, y tendrán los mismos goces que los de línea, y además el vestuario que les dará gratis el Estado a los soldados y clases por el tiempo que se concede al ejército, y que será uniforme, pero distinto del de éste. La República costeará también los caballos de los cincuenta que han de estar montados; pero toca a ellos su conservación. La duración de los caballos ha de ser al menos de seis años.

Parágrafo 1.° Cada compañía, mitad o piquete se moverá con el correspondiente número de oficiales y soldados montados; el primer comandante y el primer ayudante seguirán una dirección opuesta a la que se haya dado al segundo comandante y segundo ayudante; cada uno de ellos estará encargado de velar inmediata e incesantemente en las operaciones y servicio de la mitad del cuerpo, sin perjuicio de las atribuciones naturales de cada uno sobre todo él; y todo estará siempre en acción custodiando la costa y preservándola del contrabando o reprimiéndolo, y ninguno estará más de dos semanas en el mismo puesto.

Parágrafo 2.° La disciplina del cuerpo será la más estricta y severa; en él toda culpa contra la debida recaudación de las rentas y leyes fiscales, será grave; el servicio siempre se hará como al frente del enemigo.

Parágrafo 3.° Las revistas de comisario en este cuerpo se pasarán como en el ejército.

Parágrafo 4.° El intendente de Venezuela, como director de rentas, distribuirá este resguardo sobre la costa de los cuatro departamentos, de modo que no quede nunca descubierto punto ninguno de ella, y puedan relevarse frecuentemente los puestos. Como tal director hará también que este cuerpo sea inspeccionado por lo menos dos veces al año, en los meses de noviembre y mayo; y nombrará por sí comisiones extraordinarias al intento, siempre que lo tenga a bien. Estas revistas se pasarán en los puertos que ocupe cada compañía, y se contraerán no sólo a la organización, disciplina, servicio militar e instrucción y administración del cuerpo, sino también a la exactitud y celo con que cumplan y hayan cumplido su deber en el resguardo de las rentas. Todas las clases de mando son responsables de las faltas que cometan sus respectivos subalternos y ellos disimulen.

Parágrafo 5.° Para el mejor ejercicio de sus funciones recibirá este resguardo instrucciones y avisos de los intendentes, tesoreros o adminis-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tradores más inmediatos: el jefe de la compañía, mitad o piquete, será responsable del cumplimiento de estas instrucciones, y el que las dé lo será de la mayor o menor falta de prudencia con que las dicte, o de no haberlas dado en tiempo.

Artículo 24. Aunque han quedado bien detalladas en este decreto las obligaciones de cada uno, y aunque todos los empleados han de esmerarse no sólo en cumplir con lo que les toca, sino en que todo el decreto sea religiosamente observado, se encarga muy particularmente:

1.° A los patronos y tripulación de las falúas y botes empleados en el resguardo de los puertos, que sean muy vigilantes en él, rondándolos con frecuencia, impidiendo la comunicación de los buques que estén a la carga o descarga con cualesquiera otras o con la costa, mientras que no esté a bordo el oficial del resguardo, y examinando los botes o canoas que se dirijan o partan del buque, desde que dicho oficial salga de él hasta las seis de la tarde; de noche no se acercará bote ninguno a los buques que se hallen a la carga o descarga.

2.° A los cabos y celadores, mantenerse en los puestos donde los coloque el comandante del resguardo, y desde allí celar que todo lo que se saque de algún buque sea conducido al muelle, y que todo lo que se embarque y desembarque vaya de la aduana al muelle o de éste a aquélla, y siempre con sus correspondientes papeletas; impedir que se embarque o desembarque nada sin éstas, excepto las provisiones diarias, que se registrarán; alternar en clase de vigías de noche en las murallas y entradas del lugar, e impedir que nada se introduzca en él, ni se lleve de tierra a bordo, ni de bordo a tierra; alarmar a los demás celadores, y excitarlos a que se reúnan donde se está practicando o amenace alguna irregularidad, y dar parte al comandante del resguardo, o al primer jefe de la aduana que encuentren, de todas las que observen.

3.° A los oficiales del resguardo que se envíen a bordo, presenciar las visitas de entrada, fondeo y salida, quedar allí durante la descarga y carga del buque, desde las seis de la mañana hasta las dos de la tarde; cerrar y sellar a su costa con hiladillas y lacre y con el sello que les den al efecto los jefes de la aduana las escotillas, entradas y pasos al interior del buque, o a dondequiera que haya mercancías o valores sujetos a pagar derechos, cada vez que se interrumpa la carga o descarga, o que el oficial u oficiales tengan que salir del buque; avisar a los tesoreros administradores de la aduana de que intenten romper los sellos, cuando no lo hicieren de orden de ellos; dar parte al comandante del resguardo de todo lo que se remita en cada barcada, y de todo lo que se reciba a bordo si el buque está a la carga; entregar a los tesoreros administradores de aduana las papeletas con que se haya acompañado lo que se haya enviado a bordo; devolver a dichos administradores, cada

vez que el oficial u oficiales vayan a tierra, el sello con que hayan dejado cerradas y selladas las escotillas, etc.; costear sus propios gastos de escritorio; y en el Orinoco y lago de Maracaibo, cumplir además con lo que queda dispuesto al parágrafo 3.°, artículo 3.°

4.° Al comandante del resguardo, presenciar con los demás las visitas de entrada, fondeo y salida; visitar frecuentemente el buque que esté a la carga o a la descarga, y examinar si el oficial del resguardo cumple con su deber, y si el buque y los sellos están como es debido; visitarlo al menos dos veces desde que se cierre la aduana hasta que se abra al día siguiente; apostar la falúa y demás botes del resguardo del puerto, de modo que impidan de noche toda comunicación con el buque que esté a la carga o a la descarga; ordenar a dichos botes y falúas las rondas que han de hacer; colocar a los cabos y celadores de modo que no pueda embarcarse ni desembarcarse nada sin que ellos lo vean, ni lo que se desembarque llevarse a otra parte que a la aduana; distribuírlos y colocarlos también como vigías para que alternen velando en la custodia del puerto desde que se cierre la aduana hasta que vuelvan a abrirla; darles al efecto las instrucciones que en su sentir o en el de los jefes de aquélla, convengan más al servicio; concurrir al reconocimiento y aforo de las mercancías; encargar de algunas de estas atenciones a su ayudante, cuando él esté ocupado en otras de mayor interés al servicio; llevar un libro de entradas y salidas de buques, que al fin del año remitirá directamente al tribunal de la contaduría de cuentas; remitir mensualmente al mismo tribunal un estado de los buques que hayan entrado o salido, distinguiendo los que hayan entrado cargados, o a media carga o en lastre; costear sus propios gastos de escritorio; velar en la observancia de todas las leyes fiscales, corrigiendo por sí o cuidando que se corrijan las infracciones de ellas; y promover cuanto convenga al mejor servicio del Estado, teniendo entendido que él es uno de los principales curadores de los intereses públicos, y que en todo ha de obrar como tál. El comandante del resguardo tendrá a sus órdenes un ayudante a sueldo de la República, que cooperará con él al mejor servicio, y que eventualmente le sustituirá en lo que pueda ser.

5.° Al vista guardaalmacén, examinar, reconocer y determinar la especie, calidad y cantidad o número de todas las mercancías que se embarquen o que se desembarquen, aforarlas, formar a su costa y a presentar a los jefes de la aduana el inventario de ellas ya aforadas, que se agregará al respectivo expediente; ayudar a hacer la liquidación de derechos, cuando a juicio de aquellos jefes no resulte de ello perjuicio al resto del servicio; y como guardaalmacén, recibir dentro de este modo lo que se remita de a bordo, o se intente embarcar, excepto el caso mencionado al parágrafo único del artículo 6.°; mantener en su poder una de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las llaves de cada almacén; impedir que nada de lo que está en el almacén se deteriore por motivo ninguno; comparar con ello o con los efectos voluminosos o peligrosos, que de orden de los mismos jefes se hayan dejado al frente de la aduana, o en el muelle, las notas que se hayan remitido de a bordo al comandante del resguardo, y observar y anotar en las mismas papeletas los bultos que se hayan examinado, y los números y marcas que los distingan. Para la custodia de los almacenes, recibo y entrega de las mercancías, tendrá el vista en la Guaira y en Puerto Cabello un auxiliar que se titulará alcaide de la aduana, y que conservará una de las llaves de los almacenes que tenga a su cuidado; y tendrá también por subalterno al fiel de peso, que cuidará y conservará en debido orden los pesos de la aduana; custodiará los almacenes que tengan mercancías o efectos que hayan de pesarse; tendrá una llave de éstos, y pesará por sí lo que sea menester, cuando lo dispongan los mencionados jefes, anotando separadamente cada pesada; y presentará a dichos jefes, concluída la operación, las notas que hayan hecho, ya firmadas por él.

6.° A los tesoreros administradores, conservar una de las tres llaves que ha de tener cada almacén; cumplir con todo lo que se les previene en este decreto, y en el de ayer sobre el régimen y gobierno de las intendencias, etc., y con las demás leyes fiscales; hacer que todas éstas sean observadas por sus propios subalternos, y por todos los demás; dirigir los trabajos de sus propias oficinas, dar instrucciones a los respectivos jefes del resguardo; velar en su ejecución; estudiar el negociado que tienen a su cargo, y proponer a los respectivos intendentes, cuanto estimen conveniente a su perfección y al aumento y prosperidad de las rentas.

Artículo 25. Conforme al artículo 10 de mi decreto de ayer, habrá en las aduanas de los puertos habilitados dos tesoreros administradores de aduana. Exceptúase sin embargo Pampatar, en Margarita, donde la administración, como allí se dice, quedará sobre el pie que está. Exceptúanse también las aduanas de Güiria y Carúpano donde habrá un administrador, un interventor y un oficial del resguardo.

Artículo 26. Además de dichos tesoreros administradores, habrá en las aduanas, como ya en este mismo decreto queda indicado, un vistaguardaalmacén, un comandante del resguardo, y el número de oficiales, escribientes y celadores que sean necesarios. En la Guaira y Puerto Cabello tendrá el vista en los almacenes para el mejor desempeño de sus funciones un alcaide y un fiel de peso; y el comandante del resguardo un ayudante. En las demás aduanas litorales, el oficial primero servirá siempre de vista guardalmacén; y donde no hubiere comandante del resguardo, lo será el oficial segundo. En Margarita, Güiria y Carúpano servirá de vista el interventor, y de comandante de dicho resguardo en los dos últimos, el oficial de quien se hace mención en el artículo anterior.

Artículo 27. En la Guaira y Puerto Cabello tanto el vista como el comandante del resguardo tendrán por año mil quinientos pesos de sueldo; los mismos empleados en las demás aduanas, excepto la de Pampatar, donde aquellos encargos no estén cometidos a algún otro empleado de número, tendrán mil pesos; en Pampatar, el que ahora les está asignado. Los ayudantes del resguardo en la Guaira y Puerto Cabello tendrán mil pesos de sueldo anual; los alcaides de aduana, setecientos pesos de sueldo anual, y el fiel de peso, trescientos. Este mismo fiel de peso tendrá un ayudante pesador, con doscientos cincuenta pesos de sueldo anual, y este ayudante servirá de portero de los almacenes.

Los administradores de aduana en Pampatar, Güiria y Carúpano, cobrarán 3 por 100 de comisión sobre el total ingreso en cajas de los derechos de entrada y salida; los interventores, donde los haya, cobrarán 2 por 100; y el oficial del resguardo de cualquiera de aquellos puertos donde no haya comandante, 1 por 100. Se dividirá también en la misma proporción entre el administrador, el interventor y el oficial del resguardo el producto de las licencias para cargar o descargar algún buque.

Los oficiales de aduana en la Guaira y Puerto Cabello tendrán las asignaciones siguientes: el primero, mil pesos de sueldo anual; el segundo, novecientos; el tercero, ochocientos; el cuarto, setecientos cincuenta; el quinto, setecientos; el sexto y séptimo, seiscientos; cada uno de los dos meritorios gratificados que puede haber, tendrá doscientos pesos.

Los de las aduanas de Cumaná y Maracaibo tendrán lo siguiente: el primero, ochocientos pesos anuales; el segundo, setecientos; el tercero, seiscientos; el cuarto, quinientos cincuenta, y el quinto, quinientos.

En Angostura, Margarita, Barcelona y Coro el sueldo anual del primer oficial será de setecientos pesos; el del segundo, de seiscientos; el del tercero, quinientos, y cuatrocientos el del cuarto.

Parágrafo 1.° Cuando algún empleado de la aduana esté desempeñando en ella algún otro encargo adicional, sólo tendrá el sueldo del primer empleo; pero disfrutará de las obvenciones del adicional.

Parágrafo 2.° Si se destinare para algún empleo en las aduanas a militares que por su graduación en el ejército disfrutaren a la sazón de mayor sueldo, continuarán percibiendo el mayor; pero no se considerarán sueldos las dietas que se paguen a militares que se envíen de oficiales del resguardo a bordo de algún buque.

Parágrafo 3.° Se preferirán para porteros de las aduanas y de toda oficina de hacienda que lo deba tener, y para cabos de celadores en el resguardo a los militares que gozan de gratificación de inválidos.

Artículo 28. Además de las fianzas que conforme al artículo 219 de mi decreto de ayer han de dar los tesoreros administradores de aduana, la darán igual todos los que hayan de ser reconocedores de las mercancías; y el alcaide y el fiel de peso la darán de dos mil pesos cada uno.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 29. Sin embargo de lo que en el artículo 217 de mi decreto de ayer se dice sobre la duración del trabajo en las oficinas de hacienda, éste durará en las aduanas marítimas todo el tiempo que sea necesario para impedir perjuicios al comercio, y para mantener con el día los negocios de cada oficina. Será grave falta todo retardo voluntario o evitable de cualquiera especie que sea, y habrá de responder de él y de sus consecuencias, tanto el que lo haya cometido, como el que no lo haya impedido, debiendo hacerlo.

Artículo 30. Quedan por este decreto suspensos los efectos de la ley de 26 de junio del año 11.º (1), sobre exención de derechos en la importación de fusiles y de plomo; la de 29 de septiembre del mismo año (2), sobre importación de tabacos extranjeros; de las tres de la misma fecha (3) sobre exención de derechos a varios artículos, que prohiben la importación de otros, y sobre derechos de exportación en cuanto no estén confirmadas por este decreto; las de 5 de agosto del año 13.º (4), que prohiben la introducción de aguardientes de caña, que uniforma los derechos de importación, y arregla la distribución de comisos; la de la última fecha citada establece penas contra los defraudadores de las rentas; las de 10 de julio del año 14.º (5), que establece el derecho único de exportación y prohibe la introducción de sales extranjeras; la de 3 de agosto del mismo año (6) que concede el plazo de seis meses para el pago de los derechos de importación; las de 18 de abril del 16.º que arregla los derechos de exportación y uniforma los de importación; la de 8 de abril del mismo año (7), sobre resguardos de las aduanas, y las que por las mencionadas sean revocadas, y en cuanto sean contrarias al presente decreto.

Artículo 31. El Secretario de Estado y General de mi despacho queda encargado de su ejecución.

Dado en mi Cuartel General de Caracas, a 9 de marzo de 1827—17.º

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y General de Su Excelencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

NOTA—Por disposiciones posteriores del Libertador, además de las personas que por el parágrafo 2.º del artículo 15 no pueden ser admiti-

(1) Lleva el número 5 de orden.

(2) Lleva el número 31 de orden.

(3) Llevan los números 32, 33 y 34 de orden.

(4) Llevan los números 131, 132 y 135 de orden.

(5) Llevan los números 165 y 167 de orden.

(6) Lleva el número 200 de orden.

(7) Lleva el número 285 de orden.

das por fiadores de los derechos de aduana, tampoco lo pueden ser los que a la sazón hayan prometido responder por alguno que deba a la aduana, ya sea con plazo cumplido o por cumplir; y cuando del acto de algún reconocimiento a bordo o en la aduana se descubriere algo que deba condenarse, la mitad de lo que así se descubra pertenecerá al que lo haya descubierto, y la otra mitad se repartirá entre los otros que estaban haciendo el reconocimiento, en proporción de los sueldos que gocen.

ARANCEL DE ADUANAS MARITIMAS

A

Abaloria, canutillo, mostacilla y cuentas de vidrio, libra .	$ .. 25
Abanicos ordinarios, de madera y papel. Por factura y avalúo.	
Abanicos finos, pies y país, de madera y papel. Por factura y avalúo.	
Abanicos de país de seda y pie de marfil. Por factura y avalúo.	
Abanicos de pie de madera y país de seda. Por factura y avalúo.	
Abanicos de pie de hueso o marfil y país de papel. Por factura y avalúo.	
Abanicos de país de seda y pie de marfil. Por factura y avalúo.	
Abanicos de país de seda bordados o con lentejuelas, finos y de país de marfil o de hueso. Por factura y avalúo.	
Aceite de comer, arroba	4 ..
Aceite de comer, en botellas, arroba	5 ..
Aceite de María, libra	.. 25
Aceite de almendras, libra	.. 50
Aceite de cabima o copaiba, libra	.. 50
Aceite de linaza, arroba	5 ..
Aceite de alacranes, libra	.. 50
Aceite de palmas, libra	.. 12
Aceite de alcanfor o canfora, libra	2 50
Aceite de anís, libra	3 75
Aceite de ajenjos, libra	12 50
Aceite de azufre, libra	.. 75
Aceite de bergamota, limón o naranja, libra	4 50
Aceite de cera, libra	4 ..
Aceite de cuerno de ciervo, libra	4 ..
Aceite de enebro, libra	1 ..
Aceite de espliego y cantueso, libra	.. 50

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Aceite de jazmines, libra	$	2 50
Aceite de ladrillo, libra		.. 87
Aceite de laurel, libra		.. 50
Aceite de menta, yerbabuena y salvia, libra		12 50
Aceite de nueces comunes, libra		.. 37
Aceite de palo, libra		.. 62
Aceite de palo santo, libra		3 12
Aceite de petróleo, libra		.. 75
Aceite de romero, libra		3 ..
Aceite de simiente de laurel, libra		37 50
Aceite de succino, libra		1 25
Aceite de tártaro, libra		2 ..
Aceite de trementina, libra		.. 62
Aceite de vitriolo, libra		.. 62
Aceite de rodino o roda, onza		10 ..
Aceite de pescado, libra		.. 25
Aceite de canela o de esencia de ella, libra		21 25
Aceite de clavo de especie o de esencia de ella, libra		12 50
Aceite de nuez moscada, libra		9 37
Aceite de castor, palmacristi o higuereta, libra		.. 50
Aceite de macis, libra		16 ..
Aceite de abeto o betola común, libra		.. 25
Aceitunas, alcaparras y alcaparrones, arroba		1 75
Acero delgado y grueso, quintal		10 ..
Acíbar cabalino, libra		.. 50
Acíbar hepático, libra		.. 62
Acíbar socotrino, libra		1 ..
Acaroveno, libra		.. 62
Acacia o cacia. Véase canelón.		
Achiote en pasta, libra		.. 75
Achiote en grano, libra		.. 06
Adormideras, libra		.. 25
Agallas de levante, arroba		12 50
Agárico, libra		.. 75
Ajengibre, libra		.. 12
Agno casto, libra		.. 62
Aguas olorosas, como de la reina labanda, etc., gotas amargas y demás aguas compuestas medicinales, onza		.. 06
Agua fuerte, libra		1 ..
Aguarrás, libra		.. 19
Agujas, millar		1 50
Agujas de coser velas, las llamadas de arria, etc., millar		12 50
Ajos, quintal		9 37
Ajonjolí, quintal		12 50
Albarraz, libra		.. 25
Alcanfor, libra		2 50
Alcaravea, libra		.. 25

Alcohol, libra	$	.. 12
Albayalde, libra		.. 50
Alfileteros de hueso, cuerno o madera; de carey o marfil, lisos o guarnecidos, y de lata lisos o burilados. Por factura y avalúo.		
Alfileres comunes de todos tamaños, libra		.. 62
Acauciles y espárragos, libra		.. 25
Alemanisco ancho, de seis a ocho cuartas, de hilo o algodón, vara		1 ..
Alemanisco angosto, vara		.. 60
Alfombras, cada vara cuadrada		3 ..
Alcaparrosa, libra		.. 25
Algalia, onza		10 ..
Alambre de hierro, libra		.. 25
Alambre de latón, libra		1 ..
Alambre para monacordio, clave, piano, etc., libra		1 ..
Algodón con pepita, arroba		1 ..
Algodón en rama o limpio, arroba		4 ..
Algodón hilado para mechas, libra		.. 37
Algodón para medias, libra		.. 75
Algodón tejido en lienzos en la Nueva Granada, vara		.. 16
Aguardiente, como en el decreto.		
Alhajas de oro, plata, diamantes y otras piedras finas. Por factura y avalúo del ensayador.		
Alhajas de plata sin piedras. Por factura y avalúo.		
Alhajas de oro sin piedras. Por factura y avalúo.		
Alhucema, arroba		3 50
Alicates. Por factura y avalúo.		
Alcalis, onza		.. 50
Alepín de lana ancho, vara		.. 75
Alepín de lana angosto, vara		.. 38
Alepín de seda y lana ancho, vara		1 25
Alepín de seda angosto, vara		.. 50
Almáciga, libra		.. 75
Alholras, libra		.. 50
Almendra pelada, arroba		6 25
Almendra en cáscara, arroba		3 12
Almártaga o litargirio, libra		3 ..
Almagre, arroba		1 ..
Almireces de bronce, libra		.. 62
Almizcle, onza		8 ..
Almidón de yuca, papas y trigo, libra		.. 12
Almohazas de fierro, docena		2 25
Almohadillas para costura. Véase costureros.		
Amatista. Por factura y avalúo del ensayador.		
Ambar común, o cárabe blanco, amarillo cetrino, libra		1 37

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ámbar gris y succino, onza .. .. $ 12 50
Amapolo flor, libra 25
Amomo, libra 2 25
Alpiste, quintal 9 37
Alquitira, libra .. .. 1 ..
Alquitrán, quintal 2 53
Alumbre, arroba .. .. 2 ..
Alubias, habichuelas, chícharos y fríjoles, arroba 75
Ampolletas de vidrio, o relojes de arena, hasta un cuarto de hora, a 37
Ampolletas de vidrio o relojes de arena, hasta media hora, a 62
Ampolletas de vidrio, o relojes de arena, hasta de una hora, a 1 ..
Anacardina, libra 12
Anacoste (son piezas de 27 a 28 varas, de lana), vara 25
Anafayas, o carros de oro, de seda, y de filoseda, vara .. 1 ..
Anacardo, libra 50
Ancorca, libra 25
Angélica, libra 75
Anime, libra 50
Anime copal, libra 1 50
Anchoas, libra 12
Ante fino u ordinario, cada piel, libra 1 50
Anteojos que llaman de teatro o de larga vista, de todas calidades y dimensiones. Por factura y avalúo.
Anís, libra 22
Antimonio o estibio, libra 25
Anzuelos de cualquier tamaño y metal, millar .. .. 5 ..
Añil de todas calidades, libra 1 50
Aparadores y muebles de gusto, con cajones para guardar y tener a mano el servicio de una mesa. Por factura y avalúo.
Arabias de algodón o con mezcla, de treinta o más pulgadas, vara 19
Arabias de algodón o con mezcla, de menos ancho, vara .. 25
Arañas de cristal, de sobremesa y colgar, de todas calidades y tamaños. Por factura y avalúo.
Arenilla de lustre, arroba 3 12
Arencones y arenques, quintal 9 38
Aritos ordinarios, formados con alambre, cuentas y frutillas, o de metal liso, también ordinarios, docena 75
Aritos ordinarios, con el pescante dorado, y con calabacitas de vidrio blanco o de colores, inclusos los que imitan los de las perlas, docena 1 12
Aritos de cobre dorado, lisos o filigranados con otras labores o calados: con guarnición de cuentas de vidrio blancas o de colores, o que imiten el de las perlas, o sin guarnición, con sobrepuestos de concha, esmalte,

pinturas o vidrio, imitando piedras, o con figuras de relieve de vidrio o pasta que llaman camafeos, docena .. .. $ 9 ..
Aritos o zarcillos de oro o plata, con diamantes, esmeraldas u otras piedras finas, y demás aritos no comprendidos en las clasificaciones anteriores. Por factura y avalúo del ensayador.
Aristoloquia, libra 12
Argollas de latón, la gruesa 75
Argollas de hierro, la gruesa 19
Amoníaco, libra 1 50
Arsénico, libra 38
Armas de fuego, como fusiles, escopetas y carabinas. Por factura y avalúo.
Artánica (ungüento), libra 25
Arquina, libra 50
Azaro, libra 50
Aserruchos hasta de doce pulgadas cada uno 38
Aserruchos de más de doce hasta diez y ocho 50
Aserruchos de más de diez y ocho 76
Asnos, libres de derechos de introducción.
Atíncar, libra 75
Atún, arroba 3 12
Avellanas, arroba .. .. 2 ..
Azafétida, libra 1 50
Azafrán seco, libra 12 50
Azafrán con aceite, libra .. .. 7 ..
Azafates o bandejas de hierro o metal, charoladas o pintadas, hasta de una cuarta de largo 75
Azafates de más de cuarta hasta dos 1 12
Azafates de más de dos hasta tres cuartas 1 50
Azafates de más de tres cuartas 2 50
Azarcón, libra 19
Azogue simple, libra .. .. 2 ..
Azogue minado, libra .. .. 4 ..
Azúcar prieta, arroba 1 25
Azúcar quebrada, arroba .. .. 2 ..
Azúcar blanca, arroba .. .. 3 ..
Azúcar refinada, en piloncitos y otras figuras, arroba .. .. 5 ..
Azufre, arroba 1 56
Azul de Prusia, libra 2 50
Azul de tierra, arroba 25
Azul de cenizas, libra 12

B

Bacalao, quintal .. .. 4 ..
Badanas, docena .. .. 6 ..

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bayetas de seda, vara .. .. $ 3 ..
Bayetas de pellón de Inglaterra, piezas de cuarenta a cuarenta y dos varas, vara .. .. 1 ..
Bayetas de pellón de Inglaterra, piezas de cuarenta a cuarenta y dos varas, apañadas o de dos frisas, vara 75
Bayetas fajuelas de dicho tiro, vara 38
Bayetas comunes, de seis a siete cuartas, vara 38
Bayetillas de tres a cinco cuartas, vara 25
Bayetones de seis a ocho cuartas, vara .. .. 1 ..
Bayetones de tres a cinco cuartas, vara 50
Baldeses de todos colores, uno 1 25
Bálsamo de Tolú, libra 13
Bálsamo de azufre anisado, libra .. .. 1 ..
Balanzas de metal. Véase latón labrado.
Barba de ballena, libra 12
Barómetros: libre.
Barniz de todas clases, libra 19
Baquetas enteras, una . . . . . 5 ..
Bandas o fajas para jefes y oficiales. Por factura y avalúo.
Basquiñas o sayas de terciopelo, paño de seda, raso, rasete u otro tejido en corte. Por factura y avalúo.
Barragán, género de lana, vara 75
Barrenas surtidas, docena 50
Bastones de palo, de juncos, bejucos, cañas de la India, con estoque, puño de oro, carey o de otra especie. Por factura y avalúo.
Barrilla, libra .. .. 9 ..
Barro vidriado o cocido. Véase loza.
Batatillo, arroba 1 57
Baterías o menaje de cobre para cocina, como ollas, cazuelas, cacerolas, calderos, pailas y otras piezas, libra .. 63
Baterías o menaje de hierro colado para cocina, como ollas, cazuelas, cacerolas, calderos, pailas y otras piezas, libra 10
Baúles o cofres de madera u otras especies. Por factura y avalúo.
Becerrillos blancos o teñidos, uno 1 75
Bedelio, goma, libra 1 50
Begambre, raíz, libra 13
Bermellón, libra 2 50
Benjuí, libra .. .. 2 ..
Bejuquillo. Véase ipecacuana.
Besuaros, piedras, libra.. .. .. 1 50
Besoárdico mineral, libra .. .. 1 ..
Birloches o berlinas de dos ruedas. Por factura y avalúo.
Birretes o gorros de seda, onza 7 50

Biricúes, o cinturones de pieles, con barniz o sin él, con dorados o sin ellos, con hebillas, ganchos y adornos. Por factura y avalúo.
Bocadillas de algodón, como de siete yardas, pieza . . . . $ .. 88
Bolos de jabón o pastillas, libra 75
Bolos de marfil y dados, onza .. .. 1 ..
Bolos de lustrar botas y zapatos, libra 50
Bolarmoníaco, libra 19
Boglepore de trece varas, vara 75
Bombasíes de todos colores, o panas de algodón, vara 37
Bombas comunes, par .... 2 ..
Bombas finas grandes, par .. .. 3 ..
Nota—Si tuvieren avíos de colgar, que se componen de dos cadenas largas, correderas o garruchas correspondientes y contrapesos, todo de metal plateado o dorado, se les aumentarán $ 6.
Borlones, vara 25
Blondas de seda, de algodón o hilo. Por factura y avalúo.
Bordones entorchados, docena 75
Botas finas, el par .... 10 ..
Botas ordinarias o de cargazón, el par .. .. 8 ..
Botas en corte, finas, el par 3 75
Botas en corte, ordinarias 2 50
Botador o sacador de muelas, uno 1 12
Botellas vacías, docena 75
Botellas de cristal, docena 7 50
Botellones o damajuanas, uno 75
Botiquín regular, sin lo que tenga dentro, uno . . . . . 20 ..
Botiquín pequeño, sin lo que tenga dentro, uno 12 50
Botonaduras de plata, libra .. .. 20 ..
Botonaduras de oro fino, onza . . . . . 20 ..
Botones de hilo de oro o de plata, docena . . . . . 3 ..
Botones de nácar, grandes, docena 50
Botones de nácar, chicos, docena 25
Botones de azabache, gruesa 75
Botones de hueso, gruesa 75
Botones de hilo de algodón, para camisas, gruesa 75
Botones plateados o dorados, lisos o labrados, como para casaca, docena 50
Botones como para chupas, docena 25
Botones tejidos de hilo, lana o seda, grandes o chicos, docena 75
Borlas de echar polvos en la barba y cabeza, una 50
Bramantes crudos, o crudos gantes, vara 38
Bramantes crudos, angostos, algo más sencillos, llamados crudillos, vara 25

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bramantes más inferiores y más angostos, llamados presllas, vara ..... $ .. 19
Bramantes o crudos blancos, vara 44
Bramantes floretes, vara 63
Brasilete. Véase palo brasilete.
Brazaletes. Véase manillas.
Brea negra o rubia, quintal ..... 4 ..

Bretañas legítimas, de ocho varas.

Anchas superfinas, pieza ..... 5 ..
Anchas primer fino, pieza ..... 5 ..
Anchas segundo y tercer fino, pieza ..... 5 ..
Angostas superfinas, pieza 3 50
Angostas primer fino, pieza 3 50
Angostas segundo y tercer fino, pieza 3 50

Bretañas contrahechas.

Hamburguesas anchas o irlandesas, vara 38
Anchas escocesas, vara 38
Angostas de Hamburgo o Irlanda, vara 25
Angostas de Escocia, vara 25
Bretañas de algodón corrientes, desde seis hasta siete o siete y media yardas, vara 13
Brines de cuatro a cinco cuartas, vara 25
Brines angostos, vara 13
Briceros, con el pie o candelero plateado o dorado, cada uno 6 ..
Briceros, con el pie de madera, cada uno ..... 5 ..
Brocas de zapateros, gruesa 75
Brocatos tejidos de oro y plata, vara ..... 12 ..
Brochas para pintores, docena 75
Brochas para albañiles, docena 1 50
Brocoles, coliflor, repollos, etc, libra 25
Bujías de cera de abejas, libra 62
Bujías de cera de laurel, libra 25
Buratos de treinta y dos varas y buratillos, vara 25
Bruzas para caballos, docena ..... 3 ..
Búcaros de olor, docena 1 50
Bueyes, novillos y toros, uno ..... 10 ..

C

Caballos, yeguas, jacas y jacos, de libre introducción.
Caballinas de cuarenta varas, pieza ..... 10 ..
Cabras, una 2 50

Cabello o pelo humano, libra ..... $ 2 50
Cacahuate. Véase maní.
Cacao de Guayaquil, libra 12
Cacao de cualquiera otra parte, libra 25
Cacao en pasta o chocolate, libra 50
Café, libra 25
Cafeteras de hoja de lata charoladas, una 1 50
Cafeteras de cobre, una 2 50
Cafeteras de estaño y latón. Véanse estas clases.
Calamacos lisos y rayados, pieza ..... 9 ..
Calaguala, arroba ..... 1 ..
Calcetas, docena ..... 6 ..
Cal, quintal ..... 1 ..
Calzones de seda o lana, hechos, uno ..... 10 ..
Calzones de seda o lana en corte. Por factura y avalúo.
Calzones de algodón o hilo, uno ..... 4 ..
Calomelo o calomelanos, libra ..... 3 ..
Calancán angosto hasta tres cuartas, vara 19
Calancán entreancho, desde más de tres hasta cinco cuartas, vara 37
Calancán ancho, desde más de cinco cuartas, vara 63
Cálamo aromático o calanis, libra 25
Calicones, angosto o dulce sueño, vara 19
Calicones, ancho de vara o más, vara 25
Camas de madera, grandes y chicas. Por factura y avalúo.
Camellones de Inglaterra, pieza ..... 14 ..
Camisas de cualquier holán de hilo, con guarnición o sin ella, una ..... 10 ..
Camisas de Irlanda, Holanda, Picardía o Guarandola, con guarnición o sin ella, una ..... 6 ..
Camisas de cualquier estopilla, con guarnición o sin ella, una ..... 5 ..
Camisas de true, platilla fina, con guarnición o sin ella, una 3 ..
Camisas de cualquier listado, de algodón o género blanco, con guarnición o sin ella, una 1 50
Camisas de cualquier listado de hilo, una ..... 2 ..
Campanas de bronce, arroba 15 62
Campanitas de mano, de cualquier metal. Por factura y avalúo.
Canela, libra ..... 3 ..
Canelón o canela cúrbana, libra 50
Canapés de madera o juncos, con asiento y espaldar de madera o juncos de todas clases. Por factura y avalúo.
Canastas, catabres, cestos y otras piezas semejantes. Por factura y avalúo.
Canastillos de mimbres. Por factura y avalúo.
Canchalagua, libra 13

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Candados. Por factura y avalúo.
Candeleros de cristal o con barniz sobre otra materia. Por factura y avalúo.
Candeleros de metal plateado o dorado. Por factura y avalúo.
Candelillas, docena .. .. $ .. 75
Canime. Véase aceite.
Canillas, robinetes o llaves para pipas, barriles, etc., docena 4 50
Cantáridas, libra .. .. 3 ..
Canutillo, gusanillo, lentejuelas, escamilla, hilo y otros avíos semejantes, para bordar de oro o plata sobre falso, onza 1 25
Canutillo, gusanillo, lentejuelas, escamilla, hilo y otros avíos semejantes para bordar en todo sobre fino, onza . 2 ..
Cadenas doradas, plateadas o de acero para relojes. Por factura y avalúo.
Cadenas doradas, plateadas o de acero para viricúes. Por factura y avalúo.
Cadenas doradas, plateadas o de acero para el cuello o gargantillas. Por factura y avalúo.
Cañafístula, arroba .. .. 1 ..
Cañuteros o cigarreros de madera o hueso. Por factura y avalúo.
Cañamazos anchos, vara 13
Cañamazos angostos, vara 10
Cañones de bronce y otras piezas de fuego para la artillería, libra 50
Cañones de fierro y otras piezas de fuego para la artillería, libra 10
Caraña, libra 50
Cañones o plumas para escribir, millar . . . . . 6 ..
Carbón de leña, arroba 25
Carbón de piedra y turba, arroba 06
Cardamomo, libra 2 50
Cardenillo, libra 50
Carmín ordinario del palo brasil o de otra corteza, libra .. 25
Carmín de lana, libra .... 2 ..
Carmín fino, extractado de la cochinilla, libra . . . . . 4 ..
Carey de concha, libra .. .. 8 ..
Carey de uña, libra . . . . . 4 ..
Carne salada de vaca, embarrilada, quintal . . . . . 7 ..
Carne de cerdo, quintal .. .. 10 ..
Carne de vaca salada en tasajo, arroba . . . . . 2 ..
Carne de cerdo saíno o carnero saíno, arroba 2 50
Carneros y ovejas, una .... 3 ..
Carros de oro de Holanda y Flandes, vara . . . . . 1 ..

Carteras de tafilete. Por factura y avalúo.
Cartucheras y garnieles. Por factura y avalúo.
Cartulinas de seda, o de seda y estambre, vara .. .. $ 1 25
Carpo, bálsamo, libra 1 13
Cazabe en tortas, docena 38
Cazalignea, libra 3 75
Casacas de paño fino y entrefino, una .. .. 25 ..
Casacas de paño ordinario, una 18 50
Cáscaras o corteza de roble, etc., para curtir, arroba 25
Cáscaras de cacao, arroba 1 12
Cáscaras o corteza de caraña, arroba 50
Cáscaras o corteza de malambo, arroba 3 13
Cáscaras o corteza de palo de manteca, arroba 2 25
Cáscaras o corteza de palo santo o guayacán, arroba . . 1 57
Cáscaras o corteza de witirinaria, arroba 78
Cáscaras o corteza de ibolte, arroba 38
Cascarilla blanca o copolchi, libra 25
Cascarilla o quina. Véase quina.
Cascabeles regulares y chicos, pues los grandes están comprendidos en la palabra latón, millar 3 75
Caserillos alemanes, pieza de trece a catorce varas, pieza . 2 50
Caserillos ingleses, pieza de trece a catorce varas, pieza . . 1 75
Caserillos aplatillados alemanes, pieza de trece a catorce varas, pieza 2 50
Caserillos aplatillados ingleses, pieza de trece a catorce varas, pieza 1 75
Cacia o acacia o canelón, libra 50
Casimires finos, vara 1 25
Casimires entrefinos y ordinarios, o comunes, vara .. .. 1 ..
Casullas en corte o hechas, según el tejido de que sean. Por factura y avalúo.
Castorcillo, vara 50
Castoreos, libra . . . . . 5 ..
Cativo mangle, arroba 75
Caucho, libra 1 25
Cato, goma, libra 1 75
Castañas, quintal . . . . . 8 ..
Capotes o capotones de paño superfino, entrefino u ordinario, uno 18 75
Caoba. Véase madera fina.
Cáñamo labrado o cordelería para pescar y otros usos, quintal . . . . . 30 ..
Cáñamo en rama, rastrillado o sin rastrillar, quintal . . . 7 75
Cajas o cajetas para tabaco, de cualquier metal, concha, pasta, calidad o adorno. Por factura y avalúo.
Cajas o jaboneras de cualquier clase. Por factura y avalúo.
Cajas para polvos de cualquier clase. Por factura y avalúo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cajas con avío de peinar y afeitar. Por factura y avalúo.
Cajas para imprimir. Por factura y avalúo.
Cajas para escribir. Por factura y avalúo.
Cajas para coser. Véase costureros.
Cajas con sólo avíos de afeitar. Véase estuches.
Cazuelas. Véase barro.
Cebadilla, quintal . . . . . $ 12 50
Cebollas, arroba 1 50
Cedazos de todas clases. Por factura y avalúo.
Cenizas ordinarias, arroba 75
Centeno, arroba 1 56
Chacarilla, libra 37
Chalecos hechos, de marsella, marselín o casimir, uno . . 4 . .
Chalecos de borlón y muselineta, uno . . . . . 2 . .
Chalecos de seda, con bordados o sin ellos, uno . . . . . 6 . .
Chalonas, vara 75
Chamelotes inglesas, vara 75
Charreteras o divisas para oficiales, de oro o plata, finas u ordinarias. Por factura y avalúo.
Chichilpate, arroba 75
Chichilmora, arroba 50
Chivos. Véase cabras.
Chocolate. Véase cacao en pasta.
Chorizos, libra 25
Chícharos, quintal . . . . . 8 . .
Chupas de seda en corte, bordadas de seda, de oro o plata, una 7 50
Chupas de lana, bordadas de oro o plata, o sin él, una . . 20 . .
Cera negra, llamada de indio, arroba 4 75
Cera de laurel u olivo, en pasta, libra 13
Cera labrada, libra 25
Cera blanca de abejas, en pasta, quintal . . . . . 60 . .
Cera labrada, libra 75
Cera amarilla, en pasta, quintal . . . . . 30 . .
Cera labrada, libra 62
Cerda o crin de caballos, libra 25
Cerdos, uno. . . . . 16 . .
Cerdos montaraces o saínos, uno . . . . . 8 . .
Cerveza embotellada, conforme al decreto.
Cerveza en canecas o botellas de barro común, conforme al decreto.
Cerveza en vasijas de madera, conforme al decreto.
Cerdas para zapateros, libra 1 50
Cepillos de carpintería. Por factura y avalúo.
Cepillos para ropa, grandes y medianos, docena 4 50
Cepillos para botas y zapatos, docena 2 25
Cepillos para dientes, hebillas, etc., docena 1 13

Cerraduras y clavazón de metal dorado, libra . . . . . $ . . 75
Cerraduras de fierro para puertas, etc. Por factura y avalúo.
Cilantro, culantro o coriandro, libra 12
Cinabrio, libra . . . . . 3 . .
Cinceles de platería, docena . . . . . 1 . .
Cintas de lana de color para libreas, etc., vara 50
Cintas para otros usos, vara 06
Cintas de hilo o de algodón, que no sean las llamadas de hiladillo, vara 06
Cintas de lino, llamadas de hiladillo, de diez y seis varas, docena . . . . . 1 . .
Cintas de hiladillo de algodón, docena 75
Cintas de seda, llamadas de Granada, libra 12 50
Cintas de terciopelo, de número 1 hasta 100, piezas de treinta dos varas, pieza . . . . . 2 . .
Cintas de seda con hilo de oro fino o plata, onza . . . . 2 . .
Cintas de seda con hilo de oro falso o plata, onza 62
Cinturones de cualquier clase o especie que sean. Por factura y avalúo.
Ciruelas o pasas, arroba 3 12
Colchas de hilo y lana, matizadas, grandes, una . . . . . 5 . .
Colchas de hilo y lana, matizadas, chicas, una . . . . . 4 . .
Colchas felpadas, de seda, grandes, una . . . . . 8 . .
Colchas chicas, una 5 75
Colchas de indiana u otro tejido de algodón, grandes, una 3 75
Colchas chicas, una 2 75
Colchas pintadas o estampadas, de hilo, grandes, una . . . 5 . .
Colchas chicas, una . . . . . 4 . .
Colchas pintadas o estampadas sobre algodón, que vienen de Asia, grandes, una . . . . . 12 . .
Colchas chicas, una . . . . . 9 . .
Colchas de seda, estampadas sobre algodón, que vienen del Asia, grandes o cameras, una . . . . . 20 . .
Colchas chicas o de catre, una . . . . . 15 . .
Coloquíntidas, libra 25
Cola de pescado, libra 75
Cola común, libra 38
Confecciones de alquermes y de jacintos, libra . . . . . 2 . .
Cominos, quintal . . . . . 20 . .
Cómodas y guardarropas de caoba y otras maderas, con embutidos o sin ellos. Por factura y avalúo.
Compases de latón o fierro, comunes, docena 94
Compases con varias piezas, para pluma y otros usos, docena . . . . . 3 . .
Cobre labrado, libra 62
Cobre en planchas, como para forro de buques, libra . . . 30

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cobre en pasta, libra	$	20
Copas o copitas de metal para candela, de todos tamaños, docena		3 75
Copas chicas de cristal, como para licores, docena		1 12
Copas más grandes, como para vino, docena		1 88
Copas mayores, como para agua, docena		3 ..
Copaiba o aceite de canime, libra		50
Coral fino. Por factura y avalúo.		
Costureros o cajitas de costura. Por factura y avalúo.		
Cotín de tres a cuatro cuartas, de hilo, vara		25
Cotín de algodón, vara		19
Cotín de hilo, de cinco a ocho cuartas, vara		1 ..
Cotín de algodón, de cinco a ocho cuartas, vara		50
Cotín o géneros de algodón rayados, con el nombre de strapes, manquines, etc., de seis a siete octavas de ancho, vara		19
Creas finas, alemanas y francesas, pieza de setenta y dos varas, pieza		22 ..
Creas ordinarias, alemanas y francesas, pieza de setenta y dos varas, pieza		18 ..
Creas finas, inglesas, pieza de setenta y dos varas, pieza		16 ..
Creas ordinarias, pieza		12 50
Cristal tártaro, libra		50
Crstal o lanillas de Inglaterra, o filcilas, pieza		8 ..
Cristales huecos, con pinturas o dorado, que no estén especificados en su nombre en este arancel. Por factura y avalúo.		
Cristales de todos tamaños. Por factura y avalúo.		
Crisoles de barro, docena		1 50
Crespones de la India, sin distinción de colores, vara		62
Crespón francés, como gasa, vara		32
Clavazón de fierro, quintal		15 ..
Clavo de comer, libra		1 ..
Clarinetes, flautas, oboes y otros instrumentos de viento, comparables con los de esta clase. Por factura y avalúo.		
Cloves y clavicordios. Por factura y avalúo.		
Criadillas de tierra, arroba		78
Coches o faetones de cuatro ruedas. Por factura y avalúo.		
Cordones de lana o de hilo, libra		2 ..
Cordones de seda, libra		6 ..
Coclearía, libra		25
Cordobanes, docena		12 50
Colchones nuevos o que lo parezcan, grandes o chicos. Por factura y avalúo.		
Coca o sayo, libra		06
Cochinilla o grana fina, libra		3 ..

Colcomeca, libra	$	06
Cocolmecatel, libra		06
Cocos, docena		25
Cofres o baúles de madera. Por factura y avalúo.		
Colmenas de abejas, una		5 ..
Colmillos grandes de elefante, libra		1 ..
Colmillos pequeños de elefante, libra		50
Colmillos de caimán, libra		38
Coletas blancas finas, inglesas o de otras partes, vara		19
Coleta blanca ordinaria, vara		13
Coletas finas prietas, vara		13
Coletas ordinarias prietas, vara		10
Coletes, vara		30
Coquito o sirsaya, vara		30
Coco y todo género de algodón de su ancho y semejanza, liso o labrado, vara		30
Cordaje de cerda, cada cinco varas		38
Cordaje de fique, pita o plátano, de uso ordinario, de dos y media varas, docena		75
Corderos, uno		1 ..
Corteza carmín, vulgarmente quina carmesí, libra		13
Cortezas de malambo, roble, etc. Véase cáscaras.		
Costales de fique, de plátano o de henequén, uno		56
Cinchas de todas clases para caballos, etc., una		63
Conchas finas de nácar o madre de perlas, libra		25
Conchas ordinarias de nácar, libra		06
Contrayerba, libra		06
Copal, libra		38
Crémor tártaro, en polvo o en pasta, libra		38
Cornucopias sencillas. Por factura y avalúo.		
Cornucopias con marco dorado. Por factura y avalúo.		
Cornucopias con marco de cristal. Por factura y avalúo.		
Cornucopias de cristal azogado. Por factura y avalúo.		
Cuchillas curvas como para zapateros, etc., docena		25 ..
Cuchillos de cabo de hueso, cuerno o palo, con hogisela de cobre estañada, que parecen plateados, etc. Por factura y avalúo.		
Cuchillos flamencos para marineros o labradores, docena		75
Cuerdas de tripa para instrumentos, gruesa		1 50
Cuerno de ciervo, libra		25
Cúrcuma, libra		13
Curtidos, quintal		9 38
Crucecitas de ébano y otras maderas, docena		75
Crucecitas de metal ordinario, docena		25
Cutoes ordinarios, uno		2 ..
Cutoes o daguillas. Por factura y avalúo.		
Cueros al pelo de ganado vacuno, uno		1 ..

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cueros al pelo de ganado caballar, uno . . . . . $ .. 50
Cueros de vaca curtidos. Véase suela.
Cuernos o astas de ganado, sin labrar, docena 25
Cuernos en plancha, libra 13
Culena, libra 13
Cunas para niños, de madera o mimbres. Por factura y avalúo.
Curtidos. Véase badanas, vaquetas, cordobanes, suelas y tafiletes.

D

Damasco de seda, vara 2 25
Damasco de filoseda, vara 1 50
Dantas o tapires, uno . . . . . 4 ..
Dátiles, libra 25
Dedales de hierro o acero, latón amarillo o metal blanco, docena 18
Dedales de metal dorado o plateado, que parecen de oro o plata, docena 37
Desens, género de algodón, listado de colores, muy parecido al calicón, pero de mejor calidad y más ancho, pues llega casi a vara, vara 37
Despabiladeras ordinarias, de fierro o latón, docena . . . 1 12
Despabiladeras plateadas, con sus platillos, una 1 50
Despabiladeras de las mismas, sin platillos, una 75
Despabiladeras ordinarias, largas, para guardabrisas, docena 1 50
Diamantes. Por factura y avalúo del ensayador.
Díctamo, libra 37
Dijes de metal, vidrio o azabache, para el cuello y otros usos. Por factura y avalúo.
Dijes engarzados en plata. Por factura y avalúo.
Dividivi, arroba 1 50
Derónico, libra 88
Drago o sangre de drago, libra 25
Dril de hilo, blanco o crudo, fino, vara 75
Dril ordinario, vara 38
Dril de algodón, blanco o de color, vara 31
Dril de algodón con lista de seda, vara 50
Drogas simples de botica, o medicamentos compuestos, que no estén expresados en este arancel. Por factura y avalúo.
Drognes apañados de Inglaterra o ratina ordinaria, vara . .. 37
Duelas para pipas, ciento 6 25
Duelas para medias pipas, ciento 4 13
Duelas para barriles de carga o de cuatro arrobas, ciento 2 ..

Duelas para piezas de menos cabida, ciento . . . . . $ 1 ..
Durois o lamparillas lustradas, de Inglaterra, vara 25
Dulces de todas clases, libra 38

E

Efigies o imágenes de madera, hueso o marfil, según su tamaño y mérito. Por factura y avalúo.
Eléboro, libra 19
Elemí, libra 56
Elíxir de vitriolo, libra 1 50
Encajes y fleco de oro y plata, onza . . . . . 4 ..
Encajes y flecos sobre falso, onza 1 50
Encajes de hilo y algodón, de cualquier parte, calidad y tamaño. Por factura y avalúo.
Encajes de seda, de Barcelona y otras partes, con inclusión de las puntas de mantos. Véase blondas de seda.
Encerados o hules. Por factura y avalúo.
Enea o anea para asientos de sillas, etc., arroba 3 12
Entenallas de mano para relojes, una 75
Entorchados o bordones entorchados, docena 75
Enula campana, libra 31
Epítimo, libra 75
Epodio, libra 75
Escamónea, libra . . . . . 7 ..
Escamilla. Véase canutillo.
Escarmenadores. Por factura y avalúo.
Esmalte de colores. Por factura y avalúo.
Esmeraldas. Por factura y avalúo del ensayador.
Esmeriles de bronce, libra 62
Esmeriles de fierro, libra 25
Esencias. Por factura y avalúo.
Escribanías de todas clases. Por factura y avalúo.
Eslabones de acero, en forma de cajitas, para piedra y yesca, docena 1 50
Escopetas de todas clases. Por factura y avalúo.
Esculturas. Por factura y avalúo.
Eslabones sueltos, docena 75
Espadas y espadines, con puño de bronce dorado, una . . 7 50
Espadas y espadines, con puño de oro o plata. Por factura y avalúo.
Espadas de golilla o antiguas españolas, una 2 25
Espíritu de rosas, onza 13
Espíritu de romero, onza 13
Esponjas, docena 1 50
Espejuelos de Alemania, pequeños, de armadura de madera, docena 25

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Espejuelos ordinarios, plateados o con armadura de acero, docena .. .. $ 3 ..
Espejuelos mejores, de Alemania, con resorte, en su vaina, docena 3 75
Espejuelos mejores de metal fino, con su vaina, docena . 6 ..
Espejuelos de plata, con su vaina, docena . . . . . 24 ..
Espejos de todas clases, calidades, hechuras y dimensiones. Por factura y avalúo.
Esperma de ballena, pura o sin labrar, libra 50
Espicacéltica, libra 75
Espíritu carminativo, libra . . . . . 2 ..
Espíritu de cuerno de ciervo, libra 2 50
Espíritu de nitro, libra .. .. 1 ..
Espíritu de hollín, libra . . . . . 2 ..
Espíritu de quina, libra .. .. 3 ..
Espíritu de sal amoníaco, libra 1 25
Espíritu de sal común, libra 87
Espíritu de vitriolo, libra 44
Espíritu de licor de vida, libra 62
Esula o lechetrema, libra 62
Espolines o géneros de seda espolinados sobre raso, vara . 2 ..
Espolines sobre grodetur, vara 2 50
Espolines sobre tafetán, vara 1 50
Espuelas de plata, onza .. .. 4 ..
Espuelas plateadas o de metal amarillo, par 75
Espuelas de acero o de fierro, par 50
Estoraque líquido, libra 50
Estoraque calamito o en pasta, libra . . . . . 1 ..
Estoraque en lágrimas, libra .. .. 5 ..
Estafisagria, libra 44
Estaño en pasta, libra 25
Estaño o peltre labrado, en platos, etc., libra 37
Estaño labrado en cualquier forma, libra 37
Estampas de papel de cualquier tamaño. Por factura y avalúo.
Estecados, libra 25
Escaparates. Por factura y avalúo.
Estameñas frailescas, de Inglaterra, vara 25
Estameñas de Francia, vara 50
Esteras de chingalé para camas y catres, una 50
Esteras de palma, una 38
Esteras finas en pieza, la vara cuadrada 75
Esterillas pequeñas redondas, una 12
Estopa, quintal .. .. 3 ..
Extracto de cualquier quina, libra . . . . . 8 ..
Extracto de brasilete y otras maderas de tinte, en frío o a fuego, libra 25

Extracto de orozuz, libra .. .. $ .. 37
Extracto católico, libra .. .. 7 ..
Extracto de acíbar, libra 1 37
Extracto de regaliz, libra 50
Estribos de acero y fierro, par 1 50
Estribos de latón o cobre, par .. .. 1 ..
Estuches de todas especies de afeitar, de sangrar y de cubiertos de mesa y varias piezas curiosas. Por factura y avalúo.
Estopillas clarines, pieza de nueve varas, pieza . . . . . 3 ..
Estopillas labradas y de redecilla, pieza . . . . . 3 ..
Estopillas labradas, pieza .. .. 3 ..
Estopillas lisas que llaman holanadas, pieza 4 50
Estopillas de hilo contrahechas, de Escocia, ordinarias por lo común, vara 31
Estopillas de algodón corrientes, ordinarias, vara 16
Estopillas de algodón mejores u holanadas, vara 19
Equipajes: nada de mercadería debe venir en ellos, pero lo que viniese se pondrá en los manifiestos particulares; aun cuando se diga para uso propio o de otros, con tal que no se haya puesto todavía, o usado de otro modo.

F

Fanales de todos tamaños y clases. Por factura y avalúo.
Faroles de todos tamaños y clases. Por factura y avalúo.
Fajas anchas de algodón, de dos a tres varas de largo.
Felpas de seda o felpa aterciopelada, una 50
Felpas de lana, vara 2 25
Filipichines anchos, vara 63
Fierro en barras, planchuelas, bergajón, tiradillo, cavillas y otras formas sin labrar, conforme al decreto.
Fierro labrado en rejas, almadanetas, combros, flejes de arcos, palas, hachas y otros útiles, quintal . . . . 10 ..
Fierro labrado en sartenes, pailas y toda pieza de batería o menaje de cocina, quintal 12 50
Fierro labrado en yunques, asunque bigornias y taces para herreros, plateros, relojeros, etc., quintal . . . . . 9 ..
Fierro en planchas para ropa, quintal 12 50
Fierro colado en piezas no expresadas, quintal 9 37
Fideos, quintal .. .. 10 ..
Filailas de seis a siete octavas, vara 25
Fique. Véase hilaza de fique.
Flautas, clarinetes, oboes y otros instrumentos de viento comparables a los de esta clase. Por factura y avalúo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Flautines y pífanos de madera. Por factura y avalúo.
Flecos de hilo de algodón, vara ... $ .. 25
Flecos de seda, libra ... 12 50
Flecos de oro o plata. Véase encajes.
Flejes o aros de hierro para pipería, etc. Véase fierro.
Flejes o aros de madera para pipería, etc., ciento ... 2 ..
Flores aromáticas, libra 25
Flores artificiales. Por factura y avalúo.
Flor de azufre, libra 19
Flor de saúco, libra 25
Fondos rizos, vara ... 3 ..
Formones de carpintería, docena ... 1 50
Fortepianos. Por factura y avalúo.
Frascos de cristal, de dos a tres botellas de cabida, uno .. 1 ..
Frascos de una a una y media, uno 62
Frascos que no alcancen a una botella, uno 38
Frasqueras de madera, con doce frascos, vasos, etc., hasta de dos tercias de largo, una ... 4 ..
Frasqueras de más de dos tercias, con doce frascos, vasos, etc., una ... 5 ..
Frasqueras mayores, como de veinticuatro frascos, vasos, etc., una ... 12 50
Frasqueras ordinarias holandesas, cuyos frascos, etc., suelen ser de vidrio, una ... 1 50
Franelas de tres a cuatro cuartas, vara 25
Frazadas de lana españolas o imitadas, de ocho a nueve cuartas, una ... 2 50
Frazadas de lana españolas, de seis a siete cuartas, una .. 2 ..
Frazadas de algodón, de ocho a diez cuartas, una ... 4 ..
Frazadas de algodón, de seis a siete cuartas, una ... 3 ..
Frazadas inglesas de lana, de siete a nueve cuartas, una .. 1 25
Frazadas inglesas, de cinco a seis cuartas, una 75
Frenos de cualquier metal y calidad. Por factura y avalúo.
Fríjoles o frisoles, alubias, chícharos y habichuelas. Véase habichuelas.
Frutas verdes y secas no designadas, que se importen en pasando de arrobas, se aforará la libra a 12
Frutas en aguardiente o en almíbar, frasco 37
Frutas de piedra para sujetar papeles, docena ... 3 ..
Fulas blancas o sannoes de más de vara de ancho, vara 19
Fulas azules u holandillas, vara 32
Fusiles con sus bayonetas, uno ... 10 ..

G

Galonería y gasas de oro y plata, de todas calidades, con brillantes o sin ellos, onza ... 3 ..
Galonería falsa, onza 75

Galanga, libra ... $ .. 25
Galipodio o resina de pino, libra 25
Galones de seda o franjas, libra ... 12 50
Galones de hilo de algodón, vara 13
Galones de hilo de lana o de pelo, vara 13
Gallinas y demás aves, al corriente de la plaza.
Gálbano, libra ... 2 ..
Galleta o bizcocho, conforme al decreto.
Garbanzos, quintal ... 10 ..
Gasas para mosquiteros y otros usos, vara 25
Gasas y glasés de Francia, etc., listados con oro y plata, floreados, etc. Por factura y avalúo.
Gasas de seda lisas y floreadas. Por factura y avalúo.
Gamuzas y demás pieles sencillas, comparables con ellas, docena ... 6 ..
Gargantillas o collares de cuentas, frutillas, azabache y semejantes, docena 37
Gargantillas de metal dorado y plateado sobre falso, lisas, labradas, esmaltadas, con sobrepuestos, una ... 2 ..
Gargantillas de oro. Por factura y avalúo.
Ganado vacuno, caballar, asnal, etc. Véanse estos artículos.
Garzas o retales de pieles para hacer cola, arroba 37
Gatillo y llave para muelas, una ... 1 50
Jeringas grandes y regulares, de metal amarillo o blanco, una ... 1 25
Jeringas como para niños, de metal amarillo o blanco, una .. 88
Jeringas de marfil, hueso, etc, como para la orina, una 37
Género de seda como para vestido, no expresado, vara .. 1 50
Género de seda y algodón, como para vestido, vara 75
Grisetas, género de seda, vara ... 1 25
Gorgorán, pieza de veintisiete varas, vara ... 1 ..
Genciana, raíz, libra 31
Ginebra o ginebrón, conforme al decreto.
Globos para matemáticos, con sus correspondientes piezas, de libre introducción.
Gorros de hilo, docena ... 1 50
Gorros de algodón, docena ... 1 50
Gorros de lana, docena ... 1 50
Gorritas de paja, crespón, velillo, espumilla, rasete y de cualquier tela, o armadas con hilo o seda a punto de red, para señoras y niños. Por factura y avalúo.
Granates finos, libra ... 6 25
Granates ordinarios, libra ... 3 ..
Grano aromático, libra 50
Grasa de ballena, quintal ... 18 ..
Grasa de pescado, quintal ... 9 ..
Granillas o escarlatinas, pieza ... 15 ..

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Granadas. Véase fruta verde.
Granilla o grana silvestre, libra . . . . . $ 1 25
Grana fina o cochinilla, libra . . . . . 3 ..
Granos. Véase trigo, centeno, cebada, etc.
Grasas. Véase aceite de pescado.
Gratas para plateros, docena 2 25
Goma de algarrobo, libra 13
Goma de anime, libra 25
Goma de ariza, libra 25
Goma de guayacán, libra 19
Goma de caraña, libra 50
Goma de cera, pino o sagapeno, libra . . . . . 2 ..
Goma de drago, libra 25
Goma fétida o safétida, libra 1 25
Goma elástica o de caucho, libra 25
Goma de gutagamba, libra . . . . . 5 ..
Goma de mangle, libra 12
Goma de tacamahaca, libra 25
Goma de estoraque, libra . . . . . 1 ..
Goma de árboles frutales, ciruelo, cerezo, etc., libra 13
Goma arábiga, libra 32
Goma de cualquiera otra especie, libra 25
Greda, quintal 50
Grodetures, vara . . . . . 1 ..
Guayacán o palo santo, el pie cúbico a 37
Guantes de seda, docena . . . . . 9 ..
Guantes de hilo, docena . . . . . 5 ..
Guantes de algodón, docena . . . . . 3 ..
Guantes de lana, docena 5 25
Guantes de ante, gamuza y gacela, docena . . . . . 6 ..
Guarniciones de oro y plata para vestidos y espadines. Por factura y avalúo.
Guardabrisas de fábrica común, y las de figura de cañón levadizas, sobre sus candeleros, y demás de nueva fábrica, siendo todas para sobremesa, una . . . . . 3 ..
Guardabrisas de colgar. Véase bombas.
Guardarropas, cómodas y escaparates. Por factura y avalúo.
Gusanillo. Véase canutillo.
Guano o palma para hacer sombreros, el ciento de cogollos 2 ..
Guitarras o vihuelas, sin distinción. Por factura y avalúo.
Guarandol de hilo fino, vara . . . . . 1 ..
Guarandol ordinario, vara 62
Guarniciones de gasa, vara 12
Guingon listado de China, como calancán. Véase calancán

H

Habas, arroba 2 12
Habas de San Ignacio o cavalongas, libra 1 50

Hachas de viento, docena . . . . . $ .. 75
Harina de trigo, barril de siete arrobas y media netas u ocho en bruto, conforme al decreto.
Harina de centeno, barril 4 15
Harina de maíz, barril 3 12
Harpas. Véase instrumentos de música.
Hebillas de fierro, docena 1 12
Hebillas de metal de composición, docena 1 50
Hebillas de metal amarillo o blanco, docena 2 25
Hebillas de acero y de hojilla de plata falsa, docena . . . 3 ..
Hebillas de hojilla de plata fina, docena . . . . . 6 ..
Hebillas de plata, onza . . . . . 4 ..
Hebillas de oro, onza . . . . . 64 ..
Hebillas de piedras que llaman de Francia. Por factura y avalúo; y lo mismo si tuvieren diamantes.
Herraje y clavo motro, quintal 7 07
Herraje para puertas, ventanas, cofres o guardarropas y otros muebles, en que se incluyen aldabas, bisagras, candados, cerraduras, goznes y demás piezas de iguales o semejantes usos, no estando expresadas en este arancel, y todo ello de fierro, libra 75
Herramientas como azuelas, hachuelas, rascadores, destornilladores, escoplos, etc., como para carpinteros, cerrajeros, etc., no estando expresados en este arancel, docena . . . . . 2 ..
Higos secos, quintal 12 50
Hilaza de cáñamo, quintal 9 38
Hilaza de fique, quintal 3 12
Hilaza de lino, quintal 4 44
Hilaza de pita, quintal 3 12
Hilaza de plátano, quintal 1 50
Hilo blanco, de números surtidos, el ciento de números . 10 ..
Hilo, cuando venga solo, del número 12 inclusive para abajo, el ciento de números . . . . . 10 ..
Hilo acarreto, quintal . . . . . 30 ..
Hilo de colores, finos, para bordar, libra 2 50
Hilo blanco o de colores, que se llama de cartas, el de muñequitas, salón, Génova y otras partes, libra . . . 1 ..
Hilo de pita fino, libra . . . . . 1 ..
Hilo de Javenga y polangre. Véase cáñamo labrado.
Hilo fino y regular, de algodón, de ovillos muy conocidos, docena 37
Hilo de algodón fino o regular, en cualquier otra figura en que venga, no comprendidos los que se han puesto en algodón hilado, docena 37
Hilo de lana, libra . . . . . 2 ..

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Hilo grueso de fique o henequén, para sacos, etc., libra . $ .. 25
Hilo de fierro o de metal, libra 37
Hilo de oro o plata falsa, onza 75
Hilo de oro o plata fina, torcido en seda, onza .. .. 3 ..
Hígado de antimonio, libra 25
Hisopo húmedo, libra 32
Hiponstidos, libra 50
Hojas de espadas, sables y espadines. Por factura y avalúo.
Hojas de cuchillos de mesa, docena 75
Hojas de lata, una 07
Holandillas de veinte varas, pieza 6 25
Holandas superfinas, vara .. .. 1 ..
Holandas finas, vara 75
Holandas ordinarias, vara 50
Holán batista, de ocho a ocho y media varas, pieza .. .. .. 17 ..
Holán clarines y labrados, de ocho a ocho y media varas, pieza 12 50
Holán de la Suiza, que llaman de París, pieza 3 75
Holán de algodón batista o abatistado, de seis a siete y media yardas, pieza .. .. 3 ..
Hormillas de hueso, madera, etc., gruesa 25
Hortaliza de todas clases, fresca o en salmuera, que se importe y que no esté designada, en pasando de una arroba, libra 13
Hoces. Véase fierro labrado.
Huevos de gallinas, pavos y patas, ciento 1 50
Huevos de iguana secos, ciento 12
Huevos de tortuga, ciento 25
Husos o pinolas, docena 37
Humo de pez, libra 13

I

Iguanas, una 25
Imán piedra, libra .. .. 1 ..
Imágenes. Véase efigies.
In o llim blanco o teñido, vara 32
Iholte o cáscara iholte, libra 37
Incienso, libra 37
Indianas de algodón. Véase zarazas francesas.
Ingenios de azúcar y sus utensilios. Por factura y avalúo.
Instrumentos para cirujanos, sangradores y dentistas, a excepción de los que están puestos con sus nombres. Por factura y avalúo.
Instrumentos para albéitares, a excepción, etc., docena 25
Irlandas de algodón, blancas o crudas, finas, de veinticuatro yardas, pieza .. .. 4 ..

Irlandas de algodón, ordinarias, pieza .. .. $ 3 ..
Irlandas de hilo, finas, blancas y crudas, de veinticuatro yardas, inglesas, pieza .. .. 18 ..
Irlandas de hilo, ordinarias, pieza .. .. 8 ..
Inglesilla, género de seda, sencillo, de listas, vara 50
Injundia de víboras, libra 50
Imprentas de mano, una .. .. 6 ..
Imprentas grandes, de libre introducción.
Ingenio de madera para moler caña. Por factura y avalúo.
Instrumentos de música que no estén expresados. Por factura y avalúo.
Intestinos o tripas secas de vaca, etc., libra 12
Ipecacuana o raicilla, libra 1 25
Ipecacuana, libra 75

J

Jacintos, piedras. Por factura y avalúo del ensayador.
Jacas. Véase caballos.
Jamones, libra 19
Jaspes. Véase mármoles.
Judías. Véase habichuelas.
Jarros de lata y otras piezas, con charol o sin él, docena .. 1 50
Juegos de bolas de hueso, de a tres cada uno, a 12 50
Juegos de seis bochas de madera, a 1 50
Juegos de damas, con piezas de madera o hueso, uno .. .. 3 ..
Juegos con piezas de marfil, uno .. .. 6 ..
Juegos de ajedrez y chaquetes, con piezas de madera o hueso, uno .. .. 5 ..
Juegos con piezas de marfil, uno .. .. 6 ..
Juegos de lotería con cartones y bolas correspondientes, uno 3 75
Juncos de enea o anea. Véase enea.
Juegos de café, de loza, de lata charolada, estaño o cualquiera otra clase. Por factura y avalúo.
Juguetes de madera, cartón, etc., docena 1 50

K

Kermes mineral, libra .. .. 12 ..

L

Laca, goma, libra 1 62
Lacre, libra .. .. 2 ..
Ladrillos, millar .. .. 12 ..
Ladrillos grandes, cuadrados o panelones, millar .. .. 24 ..

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Láminas de todas clases, con marcos o sin ellos. Por factura y avalúo.
Lamas de oro y plata, vara . . . . . $ 6 ..
Lamillas, vara . . . . . 2 ..
Lana de alpaca, libra . . . . . 3 ..
Lana de ceiba, limpia, libra 13
Lana con grano, libra 06
Lana de carnero, libra 19
Lana de guanaco, libra 50
Lana de vicuña, libra 1 75
Lanillas para banderas, vara 13
Lancetas para cirujanos y sangradores, docena 75
Lantejas o lentejas, arroba . . . . . 2 ..
Lantejuelas. Véase canutillo.
Lápiz, plomo para dibujar, libra 25
Lápiz calaminaris, libra 25
Lápiz, de maderas comunes, docena 37
Lápiz con cajita de plata, o plateados. Por factura y avalúo.
Latón en pasta o barras, libra 24
Latón en planchas, como para forrar embarcaciones, libra .. 37
Latón o cobre forjado o labrado, en chocolateras, cafeteras y otros útiles, etc., cascabeles grandes y piezas semejantes, libra 62
Latón o cobre labrado o manufacturado en su color natural o bañado con agua, que da color dorado o plateado, como bisagras, aldabas, cantoneras, cerraduras, tenedores, balanzas, etc., si con sus nombres no están aforadas, libra . . . . . 1 ..
Latón o cobre labrado o manufacturado en piezas finas de buen dorado o plateado, como para guarniciones de cómodas, mesas, etc., si no están especificadas. Por factura y avalúo.
Látigos tejidos, de cuerda, con cabos de lo mismo, con puños de metal, con estoque o almarada. Por factura y avalúo.
Lentes. Véase microscopios.
Leche María, libra 75
Leche de tierra de Mechoacán o magnesia, libra 50
Leche de tierra calcinada, libra 75
Lenguas de vaca, secas, libra 36
Leña, quintal 25
Leznas de zapatero, gruesa 1 12
Lienzo de Laval, vara 62
Lilas, vara 32
Ligas de algodón, docena 75
Ligas de hilo, docena 1 12
Ligas de estambre y seda, docena 1 50

Ligas de seda, docena . . . . . $ 1 88
Limas y limones, ciento 19
Linaza en simiente, quintal 9 37
Libros en blanco. Por factura y avalúo.
Liquidámbar, libra 25
Listados de hilo de Flandes, vara 25
Listados, los llamados de costa, de hilo o con mezcla de algodón, vara 15
Listados, los llamados carisucios, de hilo, vara 06
Listados finos, llamados de Alemania, vara 25
Listados llamados número 2, de Harlen y otras partes, pieza 2 50
Listados, los llamados libretes, de quince a diez y seis varas, pieza . . . . . 2 ..
Listados, los llamados guingas, vara 25
Listados de algodón hasta de tres y media cuartas de ancho, vara 12
Listados de algodón desde dicha medida hasta cuatro y media, vara 13
Listados de más de cuatro y media cuartas, vara 18
Listados de algodón ordinarios, que regularmente vienen de siete a trece yardas, doblados por mitad, vara 07
Listonería. Véase cintas.
Libritos de memoria, los más pequeños, docena . . . . . 1 ..
Libritos mayores, docena . . . . . 2 ..
Limas. Véase herramientas.
Limpiadientes de madera, millar 32
Limpiadientes o pajuelas de plata para el mismo uso, docena 4 50
Linaloy, libra . . . . . 5 ..
Linones blancos o de colores, lisos, de vara y media de ancho poco más o menos, vara 25
Linones labrados y bordados, del mismo ancho, vara 25
Lienzos caseros, no denominados expresamente. Por factura y avalúo.
Lausín de China o manto, vara 1 12
Linternas, inclusa la llamada mágica. Por factura y avalúo.
Libros o panes de oro fino para dorar, uno . . . . . 1 ..
Libros de plata fina, uno 75
Libros de oro y plata falsa, uno 12
Litargirio, libra 5 50
Losas de mármol de a tercia en cuadro, docena 2 25
Losas de jaspe grandes, para mesa, etc. Por factura y avalúo.
Lonas, pieza . . . . . 14 ..
Lonetas, pieza . . . . . 8 ..
Loza ordinaria, de cualquier parte, calidad, etc. Por factura y avalúo.
Llin o yin, blanco o teñido, vara 32

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

M

Maderas de construcción, como cedros, robles, ceibas, campanos, caracolíes, olla de mono, mangle, canaletes, granadillos y otras, el codo cúbico . . . . . $ 1 25
Maderas finas de ebanistas, o palos llamados arizá, ébano, manzanillo, nazareno, limoncillo, gateado de piedra, de rosa, y otras propias para muebles de casa, el codo cúbico . . . . . 2 ..
Madreperla. Véase conchas de nácar.
Maíz, fanega . . . . . 3 ..
Machetes de cabo ordinario, inclusos los asablados, docena 3 ..
Machetes sin cabo, docena 2 50
Magnesia, alba, libra . . . . . 1 ..
Mahones angostos, amarillos y blancos, de cinco a seis varas la pieza, pieza 50
Mahones anchos, hasta de ocho varas, pieza . . . . . 1 ..
Mahones anchos, azules, de diez y media a once varas, pieza 1 50
Malagueta o pimienta gorda de Tabasco, libra 13
Malagueta o pimienta de Puerto Rico, libra 13
Malambo. Véase cáscaras de malambo.
Maná, libra 75
Manos de piedra para moler chocolate, una . . . . . 1 ..
Mantas. Véase frazadas.
Manteca de Flandes o mantequilla, quintal . . . . . 22 ..
Manteca de puerco, quintal . . . . . 18 ..
Manteca de cacao, quintal 62 50
Manteca de coco, quintal 12 50
Manteca de antimonio, libra . . . . . 8 ..
Manteca de nuez vómica o matacán, libra 75
Manteca de coros o corozo, libra 13
Manteca de vaca o grasa, libra 13
Mantelería fina y ordinaria, de Flandes y Alemania, de hilo. Por factura y avalúo.
Manteles ordinarios de algodón, hasta de siete cuartas de ancho, uno 1 50
Manteles finos de algodón, hasta de siete cuartas de ancho, uno . . . . . 3 ..
Nota—Por cada cuarta más de ancho se aumentarán dos reales a los primeros y cuatro a los segundos.
Manteles y servilletas de la Nueva Granada, de algodón; cada juego de uno de aquéllos y doce de éstas, uno 6 ..
Maní o cacahuate, quintal 9 38
Mantones o mantillas de cualquier clase. Por factura y avalúo.

Manillas o pulseras de todas calidades. Por factura y avalúo.
Manzanas que se traigan, barril . . . . . $ 5 ..
Manzanilla. Véase flores aromáticas.
Maquimaquí, libra 50
Máquinas de madera para prensar algodón, para limpiar algodón, para tornear, eléctricas, neumáticas y galvánicas, de libre introducción.
Máquinas, calzonarias elásticas. Por factura y avalúo.
Mapas, de libre introducción.
Marfil labrado, en piezas diferentes de las nominadas, libra 3 ..
Mármoles y jaspes labrados, quintal . . . . . 5 ..
Marsellas blancas, de tres y media cuartas de ancho poco más o menos, vara 75
Marsellas de colores, vara 75
Marselines de colores, más sencillos, vara 25
Martillos. Véase herramientas.
Masas o pastas. Véase fideos.
Máscaras, una 25
Matalabuga o anís, conforme al decreto.
Mazas para trapiches. Véase fierro labrado.
Mazos de madera, docena 75
Medallones de cualquier clase, metal o hechura. Por factura y avalúo.
Medallas de metal o estaño. Por factura y avalúo.
Medias de algodón, ordinarias, para hombre, docena . . . 5 ..
Medias de algodón, para mujer, docena 3 50
Medias para hombres, finas, de algodón, docena . . . . . 8 ..
Medias para mujer, finas, de algodón, docena . . . . . 6 ..
Medias de seda para hombre o mujer, o de lana de todos colores, o de algodón y seda, o de estambre de seda, o de hilo de cualquier clase. Por factura y avalúo.
Mediasmedias, o de media bota de algodón, docena 2 50
Medios tisúes o tisuillos de oro y plata, vara . . . . . 2 ..
Meliloto, libra 37
Mercurio dulce, libra . . . . . 3 ..
Mercerías de todas calidades, menos la expresada con su nombre. Por factura y avalúo.
Mesas medianas como para salas, de piedra, de madera, o grandes de dos salas, como para comedores, etc., de todas clases. Por factura y avalúo, y lo mismo las rinconeras.
Mejicanas matizadas de oro o plata, vara . . . . . 2 ..
Mejicanas matizadas de seda, vara 1 25
Microscopios a manera de frasquitos o cajitas, que tienen dentro varias menudencias para entretenimiento de niños, o de un solo vidrio o lente y aro de metal,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuerno o madera, o de dos o más vidrios o lentes, y aro de carey, marfil o nácar, o grandes de aumento para examen de los insectos, etc. Por factura y avalúo.

Miel de abejas, libra .. .. $ .. 13
Miel de cañas, prohibida.
Mimbres, quintal .. .. 2 ..
Mirra, libra 75
Mistelas. Véase licores.
Mitones o manguillos de algodón, docena 3 75
Mitones de hilo, docena 4 50
Mitones de seda, docena . . . . . 6 ..
Molinos pequeños, de patente, de fierro, con chapas de bronce, uno .. .. 2 ..
Molinos pequeños o molinillos para moler café, etc., uno .. 50
Monacordios, uno .. .. 16 ..
Monteras o monterillas. Véase gorritas.
Monteras o sombreritos de badana, para niños, docena . . 4 50
Monfores, pieza .. .. 25 ..
Morteros de cristal, con su mano, para boticas, etc., uno . . 1 50
Morteros de mármol u otra piedra, uno 37
Morteros de bronce o cobre, como cobre labrado.
Morrallón de perlas, esmeraldas y otras piedras preciosas. Por factura y avalúo.
Mostaza en grano o compuesta, libra 50
Muebles de adorno que no estén expresados. Por factura y avalúo.
Mulas y mulos, de libre introducción.
Muelles reales para relojes, docena .. .. 6 ..
Municiones de plomo, quintal 12 50
Muselinas ordinarias de cualquier clase, de vara y tercia de ancho, vara 25
Muselinas corrientes, de dichas clases, vara 32
Muselinas finas, del mismo tamaño, vara 37
Muselinas superfinas, del mismo tamaño, vara 50
Muselinas bordadas con oro o plata fina, vara 75
Muselinas de China, bordadas con oro o plata fina, vara . . 75
Muselinas de China, bordadas de seda o metal falso, vara . 50
Nota—Siendo angostas se rebajará la cuarta parte.
Muselinetas blancas o de celores, hasta tres y media cuartas de ancho, vara 10

N

Nanqunes o nanquinetes, vara 19
Naranjas y cidras, ciento 50
Navajas de afeitar, de todas calidades. Por factura y avalúo.

Navajas de cortar plumas. Por factura y avalúo.
Navajas nombradas de anzuelo y otras chicas como ellas. Por factura y avalúo.
Navajas grandes o navajones. Por factura y avalúo.
Navíos y buques de todas clases y tamaños. Por factura y avalúo.
Naipes, conforme al decreto.
Nicaneas de algodón, género de la India, tupido, ordinario, listado oscuro, de algo más de vara de ancho, vara $ .. 12
Nieve, quintal 3 12
Nitro, libra 32
Novillos. Véase bueyes.
Nueces, libra 13
Nuez moscada, libra 2 50
Nuez vómica o matacán, libra 75
Name o yame, arroba 25

O

Obleas para cerrar cartas, libra .. .. 2 ..
Ocre, libra 19
Ojos de cangrejos, libra . . . . . 1 ..
Ollas. Véase cobre y fierro labrado.
Opio, libra.... .. .. 3 ..
Opoponaco, goma, libra . . . . . 3 ..
Horchatas en pasta, libra 50
Orégano. Por factura y avalúo.
Orgános de mano, de toda clase y tamaños. Por factura y avalúo.
Ornamentos de iglesia. Por factura y avalúo.
Orejones, arroba .. .. 2 ..
Oro en moneda, de libre introducción.
Oro en pasta, de libre introducción.
Oro en polvo, de libre introducción.
Oro blanco o platina, de libre introducción.
Oropel, onza 75
Oropimente, onza 37
Orozuz o regalía en rama, libra 12
Orozuz beneficiado, libra 38
Oruca, arroba 1 56
Otoa u otoba, goma, libra 25
Ovejas y carneros, uno .. .. 3 ..
Ojimiel cilítico, libra 38

P

Pavos y pavas, uno 1 75
Palanquetas. Véase el decreto.
Palmatorias de metal, docena 4 50

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palo amarillo, llamado comunmente moralete, quintal . $ .. 37
Palo brasilete, como del Hacha, Santa Marta, Nicaragua y de otras partes, igual a éste, quintal . . . . . 3 ..
Palo brasilete, como el de Barú, quintal 50
Palo de campeche, quintal . . . . . 1 ..
Palo de ferrey, quintal 2 50
Palo de linaloe, blanco, quintal . . . . . 4 ..
Palo de bufete o también moralete, quintal 37
Palo de sándalo, quintal 9 37
Palo santo o guayacán, pie cúbico 37
Palo de rosa, piedra, etc. Véase madera fina.
Pana o terciopelo de algodón, angosto, de menos de dos tercias, vara 37
Pana ancha, que pase de veinticinco pulgadas, quintal 62
Panela de azúcar, prohibida.
Paño de lana de vicuña, o llamado así, vara 12 50
Paño superfino o que se repute tál, vara . . . . . 8 ..
Paño de primera o que se repute tál, vara . . . . . 6 ..
Paño entrefino o que se repute tál, vara 3 50
Paño de segunda o que se repute tál, vara . . . . . 2 ..
Paño de tercera o inferiores, vara . . . . . 1 ..
Pañetes de tres a cuatro cuartas de ancho, vara 50
Pañetes de doble ancho, vara . . . . . 1 ..
Nota—Todo paño que no tenga a lo menos una y media varas de ancho, se le rebajará en proporción.
Paños de manos, ordinarios, de algodón, docena . . . . . 3 ..
Paño de seda y todo tejido de seda, liso, doble, que se le asemeje, tenga el nombre que tuviere, vara 1 50
Pañuelos de hilo, ordinarios, blancos, de colores o de listas, de tres a cuatro cuartas, docena 2 25
Pañuelos mejores, del mismo tamaño, docena . . . . . 3 ..
Pañuelos finos, como sobre estopilla, laval u otros tejidos, de tres a cuatro cuartas, docena 3 50
Pañuelos batistas, de listas de color o blancos, o estampados, de colores, docena . . . . . 9 ..
Pañuelos batistas bordados, docena . . . . . 25 ..
Pañuelos bearnés o bayoneses, de colores, docena . . . . 6 ..
Nota—Si pasan de vara, aunque no sea en perfecto cuadro, se les aumentará en proporción; y también se les bajará cuando tengan menos de dos tercias en cuadro.
Pañuelos de algodón, de muselina, blancos, ordinarios, o los llamados a la bayonesa, muy engomados y sencillos, con guarnición o sin ella, docena 1 50
Pañuelos, los llamados colorados o carmines, de regular calidad, y los llamados azules, regulares casi todos ellos, de listas de aquel y este color, docena 2 25
Pañuelos contrahechos de Madrás, llamados de Madrás y medio Madrás, y cuya diferencia imperceptible las

más veces sólo consiste en la calidad, y los asargados, docena . . . . . $ 1 50
Pañuelos propiamente de Madrás o de la India, calidad como los anteriores y menos, y también finos, cuyo color es casi permanente, docena . . . . . 6 ..
Pañuelos como los dichos, de regular calidad, en que abundan listas rojas y azules, que suelen traer el nombre de romals, docena . . . . . 3 ..
Pañuelos superiores de Madrás o de la India, docena . . . 10 ..
Pañuelos ordinarios de la India, de listas sobre género de algodón, llamado hicanea, docena 1 50
Pañuelos adamascados de muselina, con cenefa o sin ella, de tres a cuatro cuartas, docena 1 50
Pañuelos ordinarios de muselina, de rengue o arrengados, docena . . . . . 1 ..
Pañuelos finos dichos, docena . . . . . 2 ..
Pañuelos de muselina blanca o teñida, pintados o estampados de colores, con flores o sin ellas, docena . . 1 50
Pañuelos dichos con bordado blanco o de colores, de lana o algodón, o de muselina fina o regular, bastante tupida, de listas sobre blanco, docena 2 25
Pañuelos dichos mejores, de listas o cuadrados, lisos o arrengados, con bordado o sin él, que llaman de encaje, docena 3 75
Pañuelos de algodón sobre percala, con guardilla o sin ella, de tres a cuatro cuartas, docena 1 50
Pañuelos de algodón, de más de tres cuartas, hasta cinco, docena 3 75
Pañuelos sobre listados ordinarios, de algodón, docena . . 1 50
Pañuelos de linón, bordados al telar o a mano, docena . . 3 ..
Pañuelos de linón, bordados de lana o algodón, de colores, a mano, docena 3 75
Pañuelos de seda, de tres a cuatro cuartas, con fleco o sin él, pero sin bordado, docena . . . . . 6 ..
Pañuelos de seda mayores y también sin bordado, docena 9 ..
Pañuelos de la India, de seda, de veinte en pieza, negros o de colores, pieza . . . . . 6 ..
Pañuelos y pañoletas de seda, de hilo de algodón, de gasas, glasés, velillos, blondas, encajes, etc., con bordado al telar o a mano, de cualquier color y material; matizados, estampados, adamascados y cualquiera otra estampa, labor o nombre que tengan. Por factura y avalúo.
Papas, arroba 75
Papel florete, resma . . . . . 4 ..
Papel medio florete, resma . . . . . 3 ..
Papel de algodón, resma 2 50

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Papel de estraza, resma	$	62
Papel fino, cortado para cartas, la media resma		1 50
Papel de marquilla, resma		6 ..
Papel de marca mayor, resma		12 50
Papel pintado, fino, pieza de trece y media varas, pieza		1 50
Papel pintado, ordinario, pieza de trece y media varas, pieza		50
Pasas, arroba		3 12
Panchos o zarazas finas, de algodón, de todos fondos, dibujos y colores. Véase zarazas.		
Paraguas y sombrillas para señoras. Por factura y avalúo.		
Paraguas o quitasoles de algodón, uno		1 12
Pastillas de carne, libra		25
Pastillas de olor para sahumerios, libra		1 50
Pantalones. Véase calzones.		
Panillas, género blanco de algodón, doble y tupido, vara		32
Parrillas y pasadores. Véase fierro labrado.		
Países y láminas de todos tamaños. Por factura y avalúo.		
Pelo de cabra, conejo, etc., libra		25
Pelo de camello o de cabra, tela, vara		75
Peluquines y pelucas, una		8 ..
Peltre labrado. Véase estaño.		
Peilones de lana, uno		5 ..
Perdurables, pieza		15 ..
Percales u holanes de algodón, de cinco a seis cuartas de ancho, finas, vara		32
Percalas dichas ordinarias, vara		19
Perlas finas. Por factura y avalúo.		
Perlas falsas, docena		75
Perniles. Véase jamones.		
Peroles. Véase latón labrado.		
Pescados frescos o escabechados, conforme al decreto.		
Pescados salados o en salmuera, que no estén expresados aquí, conforme al decreto.		
Pesos o balanzas y cruz, como para oro y alhajas, uno		2 ..
Pesos medianos para uso de las casas, uno		4 ..
Pesos de los mayores que se manejan a mano, uno		6 ..
Pesos más grandes, para cuyo uso se necesita pescante, uno		10 ..
Peines cerrados, de marfil, docena		3 ..
Peines cerrados, de hueso, docena		1 50
Peines de box u otra madera, docena		37
Peinetas, peinecillos largos y escarmenadores, de carey o de cuerno o concha, con sobrepuesto de poco gusto, o con sobrepuestos finos de buen gusto. Por factura y avalúo.		
Pequín, piquí o pequí, género de seda de la China y Francia, vara		1 25
Pez griega, quintal		6 25

Picardía, vara	$	62
Picos. Véase fierro labrado.		
Piedra pómez, quintal		50
Piedras comunes para edificios, labradas o sin labrar, quintal		25
Piedras de molino y tahona, quintal		25
Piedras de mármol y jaspe, de dos pulgadas de grueso, el palmo cuadrado		13
Piedra infernal, onza		3 ..
Piedralipe, libra		37
Piedra de chispa, millar		6 25
Piedras redondas, de afilar, de cualquier tamaño, una		1 ..
Piedras finas para afilar y sentar navajas, etc., docena		9 ..
Piedras preciosas. Por factura y avalúo.		
Piedras de labrar chocolate, con dos manos, una		4 ..
Piedras con sólo una, una		3 50
Pieles de oso al pelo, una		3 50
Pieles adobadas y beneficiadas, una		4 50
Pieles de cabra sin curtir ni adobar, docena		3 ..
Pieles de castor sin curtir ni adobar, una		1 50
Pieles de carnero y ovejas en lana o zaleas, una		37
Pieles de cíbolo al pelo, una		3 75
Pieles de lobo marino, una		50
Pieles de tigre, una		1 50
Pieles de venado al pelo, una		12
Pieles de vicuña, una		3 ..
Pieles curtidas y teñidas. Véase badanas.		
Pífanos y flautas. Por factura y avalúo.		
Pilas para agua bendita, de mármol, una		2 ..
Pilas de cristal, una		37
Pilas de loza, una		07
Pimienta fina, libra		25
Pimienta gorda o de Tabasco, libra		12
Pimienta gorda de Puerto Rico, libra		12
Pimiento molido o pimentón, libra		12
Pinceles de todas clases, docena		75
Pinturas preparadas, que no estén expresadas, libra		19
Pinturas en tabla o lienzo. Por factura y avalúo.		
Piñones, libra		07
Pipas de yeso para fumar, ciento		6 25
Pipas de madera para licores, una		3 ..
Pistolas. Por factura y avalúo.		
Pita en rama. Véase hilaza de pita.		
Pita hilada. Véase hilo de pita.		
Planchas para ropa, docena		8 ..
Planchas de cobre, conforme al decreto, libra		37
Plata en pasta, de libre introducción.		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Plata labrada. Por factura y avalúo.
Plátanos pasados, quintal . . . . . $ 3 12
Plátanos verdes o en fruta, ciento 37
Platillas de hilo, de treinta y nueve a cuarenta varas, hamburguesas, blancas, pieza . . . . . 8 ..
Platillas de hilo, crudas, pieza . . . . . 6 ..
Platillas de hilo de colores, excepto el rosado, pieza . . . . 6 ..
Platillas de hilo, rosadas o sangaletas, pieza 12 50
Platillas de hilo, inglesas o escocesas, blancas, vara 16
Platillas de hilo, dichas crudas, vara 13
Platillas de algodón, finas, vara 13
Platillas de algodón, ordinarias, vara 07
Platino u oro blanco, de libre introducción.
Platos de cristal, con flores o sin ellas. Por factura y avalúo.
Plomo en pasta, hoja o barra, quintal . . . . . 10 ..
Plomo en balas y municiones, quintal 12 50
Plumas o cañones para escribir, de todos tamaños, millar 6 25
Plumas para sombreros grandes, como para oficiales, o chicas, como para señoras, o de avestruz, o plumeros. Por factura y avalúo.
Pólvora, conforme al decreto.
Polvorines, uno 75
Polvos de olor o sin él, para peinar, libra 12
Polvos para limpiar dientes, en cajeticas, docena . . . . . 3 ..
Polvos azules, libra 50
Polvos de caoba, libra 12
Polvos de estaño, libra 62
Polvos, los llamados juanes, libra . . . . . 3 ..
Polvos de imprenta o humo de pez, libra 16
Polvos de Oajaca, libra 1 25
Polvos de rubia o granza molida, libra 25
Polvos de tabaco, rapé, de cualquier clase, conforme al decreto.
Pollos o pollas, docena 1 50
Pomadas olorosas, en tarritos, docena. 1 50
Populeón, libra 37
Potros y potrancas, de libre introducción.
Precipitado blanco o rojo, libra . . . . . 3 ..
Presillas o crudillos muy angostos. Véase bramante crudo.
Prusianas de seda o filoseda, es género sencillo, vara . . . 1 50
Prusianitas de algodón. Véase zarazas.
Puercos o cerdos, uno 12 50
Puntillas de oro, plata, hilo, algodón, etc. Véase encajes.
Purga de jalapa, libra 37

Q

Queso de Norte América, libra 19
Queso de Flandes, Holanda, Inglaterra, etc., libra 19

Queso de parmesano, libra . . . . . $ .. 32
Queso frescal, si viniere de otras provincias, quintal . . . 9 37
Quina naranjada, en cáscara, quintal . . . . . 4 ..
Quina amarilla, en cáscara, quintal . . . . . 4 ..
Quina roja, en cáscara, libra 50
Quina blanca, en cáscara, libra 12
Quina en extracto de cualquiera de ellas, libra . . . . . 8 ..
Quinua en grano, quintal 6 25

R

Raíz de China, libra 56
Raíz de bistua o pereira, libra 50
Raíz de caraña, libra 19
Raíz de estrella, quintal 6 25
Raíz de Florencia o poligonato, quintal 23 13
Raíz se peonía, tormentilla, altea y vecentósico, libra 25
Raíz de podio o epodia, libra 56
Raíz de genciana, libra 13
Raíz de malvavisco, libra 13
Raíz de zarzafrás, libra 13
Raíz de mechoacán, quintal 9 37
Raíz de cualquiera otra parte o nombre, si con el suyo no está puesta, libra 13
Raicilla o ipecacuana, libra 1 25
Rasos lisos o labrados, de dos tercias de ancho, dobles, vara 1 50
Rasetes lisos o labrados, de dos tercias de ancho, vara . . 1 ..
Rasetes lisos, sencillos, de tres a cuatro sextas de ancho, vara 26
Rasos mezclados con plata u oro, vara . . . . . 2 ..
Rasos de medallón, señalando el corte de zapatos, vara . . 1 50
Ratinas anchas, de una y media varas, o cerca, vara 50
Ratinas angostas, como de una vara, vara 32
Relojes. Por factura y avalúo.
Remos, palancas o canaletes hechos, uno 75
Resina de cedro, libra 13
Resina de guayacán o palo santo, libra 19
Resina de ocuye, libra 25
Resina de pez, libra 25
Resina de quina, libra . . . . . 1 ..
Resina de tabamuco, libra 13
Resina de jalapa, libra 12 50
Resina de pino, quintal 4 70
Resolí. Véase aguardiente.
Regaliz. Véase orozuz.
Rejas de hierro. Véase fierro labrado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Rizos de seda lisos, labrados, matizados, espolinados, etc., vara .. .. $ 2 25
Romero, libra 13
Romanillos, vara 37
Rompecoches, pieza . . . . . 16 ..
Romanas de hierro, cada arroba de las a que alcancen 75
Rosarios de madera, coco o frutilla, docena 25
Rosarios de vidrio, y los de hueso y cachumbo, docena 37
Rosarios de azabache, docena 37
Rosarios de lápiz, lazulí o venturino, docena 50
Ron. Véase aguardiente.
Rosadillo, arroba 2 37
Ruanes legítimos de Francia, vara 44
Ruanes contrahechos, que alcancen o pasen de cuarenta pulgadas de ancho, vara 25
Ruanes abramantados, que alcancen a treinta y seis pulgadas, vara 19
Rubia o granza en rama o grano, arroba 1 56
Rubíes. Por factura y avalúo del ensayador.
Ruda, rosas. Véase flores aromáticas.
Ruibarbo en pasta, libra .. .. 1 ..
Ruibarbo pulverizado, libra 1 50

S

Sables de todas calidades. Por factura y avalúo.
Sacos de todas clases, uno 57
Sal común, conforme al decreto.
Sal amoníaco, libra .. .. 1 ..
Sal de ajenjos, libra .. .. 4 ..
Sal de estaño, libra 68
Sal de Inglaterra o de higuera, libra 19
Sal de Marte, libra .. .. 8 ..
Sal de plomo o Saturno, libra 68
Sal de genciano, libra .. .. 8 ..
Sal de tártaro, libra 80
Sal de Glaubert, o de Inglaterra, libra 19
Sal dulce, libra 1 37
Sal salgeina o de piedra, quintal 6 25
Sales volátiles de víbora, succino y cuerno de ciervo, onza 1 62
Salitre, arroba 3 12
Salchichón y toda clase de embuchados, libra 50
Salmón, quintal 12 50
Sándalo, palo de sándalo, quintal 9 37
Sangre de drago, como la goma, libra 25
Sardinas, quintal 6 25
Sarga negra o de colores, de seis a siete octavas de ancho, de seda, vara 1 50

Sarguillas negra o de color, de dos tercias de ancho, vara $ 1 ..
Sargas de lana, comprendidas en ellas el casinete, género a imitación del casimir, liso o labrado, de siete octavas de ancho, vara 50
Sarcola, libra .. .. 2 ..
Saturnino dulzurado, libra . . . . . 1 ..
Sebo en pasta o labrado, conforme al decreto.
Seda de coser, joyante, calabresa, u otra cualquiera torcida, libra .. .. 7 ..
Seda floja, libra . . . . 5 ..
Sellos de metal, dorados o plateados, para relojes, docena 2 25
Semillas de hortalizas y cualesquiera otras, libra . . . . . 4 ..
Sémolas. Véase fideos.
Sempiternas de veinticinco yardas, pieza 12 50
Sen, de hoja entera o quebrada, libra . . . . . 1 ..
Serapino o sagapeno, goma, libra .. .. 2 ..
Serafinas, especie de bayetas de colores, vara 32
Serpentaria, libra 12
Servilletas de hilo, docena 4 50
Servilletas de algodón, docena 3 75
Servilletas ordinarias de algodón, docena 1 50
Sidras en botellas o en otro envase, conforme al decreto.
Sierras cabrillas, una .. .. 3 ..
Sillas para sala, pintadas, ordinarias o comunes, una . . . 1 50
Sillas finas, una .. .. 3 ..
Sillas desarmadas, sin pintar, una.. 75
Sillas de montar, conforme al decreto.
Sirop dulce, sin participación de aguardiente ni de otro licor destilado, libra 20
Simarruba, libra 25
Socotrino, acíbar, libra . . . . . 2 ..
Solimán, libra .. .. 2 ..
Sombreros de lana para hombre o mujer, finos, uno . . 5 ..
Sombreros de lana menos finos, uno.. .. .. 2 50
Sombreros de lana ordinarios, uno 1 50
Sombreros de panza de burro, para hombres y niños, uno . .. 50
Sombreros para niños, finos, uno 1 25
Sombreros de paja, para gorras, uno .. .. 5 ..
Sombreros de pelo, de seda o algodón. Por factura y avalúo.
Sombreros elásticos, con galón fino de oro o plata, uno . 30 ..
Sombreros armados, con galón falso, uno .. .. 15 ..
Sombreros de armar, de tres cuartas, castor, para arriba, o medio castor, o dichos franceses de iguales calidades, uno .. .. 4 ..
Succino, como el ámbar gris, onza 12 50
Suela, quintal .. .. 25 ..
Suelda con suelda, arroba . . . . . 2 ..

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

T

Tabaco, de prohibida introducción.		
Tablas de pino, ceiba u otras maderas ordinarias, el millar de pies cuadrados	$	30 ..
Tablas de cedro, de primera y segunda dimensión, una		1 25
Tablones de caoba y otras maderas finas, de dos a tres pulgadas de grueso, mil pies cuadrados		80 ..
Tafetán sencillo de Priego, Requena u otro, vara		.. 62
Tafetán sencillo, de Francia o Italia, poco más ancho, vara		.. 75
Tafetán entredoble, fino, llamado manto de China, vara		1 12
Tafetán entredoble, liso, de Francia o Italia, vara		1 ..
Tafetán, si es doble, vara		2 ..
Talco, cada planchita u hoja		.. 25
Tamarindo en pulpa, libra		.. 25
Tártaro emético o vitriolado, libra		3 ..
Tazas y alcarrazas de barro fino, para agua, docena		1 50
Té, libra		2 ..
Tacamahaca, libra		.. 25
Terciopelos de seda, de Italia o Francia, vara		2 50
Terciopelos de seda y trama y de seda y algodón, vara		1 25
Terciopelos de algodón. Véase pana.		
Termómetros, de libre introducción.		
Terneras de uno a dos años, una		8 ..
Tejas o canales de barro o loza, millar		15 ..
Tejidos de seda dobles, que no estén expresados con su propio nombre, vara		2 ..
Tejidos de seda entredobles, que no estén expresados con su propio nombre, vara		1 25
Tejidos de piñuelistas, sencillos, vara		1 75
Tierra alcanfor, libra		.. 62
Tinta para escribir, libra		.. 37
Tinta de pastilla, polvos o cristalizada, libra		.. 50
Tinajas regulares, de cuatro botijas y a proporción, una		1 25
Tirabuzones. Por factura y avalúo.		
Tiznes dobles y entredobles, vara		10 ..
Títeres y toda clase de juguetes de barro, docena		.. 37
Tijeras de costura, ordinarias, docena		.. 50
Tijeras de costura, finas y entrefinas, docena		1 88
Tijeras de costura, mejores, que vienen en cartones, docena		4 50
Tijeras de costura, con vaina de metal plateado, par		.. 62
Tijeras de costura, con vaina y ojos de plata, par		1 ..
Tijeras para peluqueros, cortar papel, etc., par		.. 19
Tijeras grandes, como para mercaderes, sastres, etc., par		.. 75
Tijeras ordinarias, llamadas de tusar, surtidas, par		2 25

Tiza o trípol, libra	$	.. 13
Tocino o cerdo salado, quintal		10 ..
Tocinetas curadas, saladas, de Veracruz, etc., libra		.. 18
Tocadores de todas calidades. Por factura y avalúo.		
Topacios. Por factura y avalúo del ensayador.		
Tornos de madera para hilar. Por factura y avalúo.		
Tortugas regulares de mar, una		4 ..
Trafalgar, tejido de seda doble, abollonado, etc., vara		2 ..
Trafalgar de seda y estambre, o de seda y algodón, vara		1 62
Trapo, libra		.. 13
Trasola, libra		.. 50
Trementina, libra		.. 13
Triaca o atriaca, libra		1 ..
Tripas secas o intestinos, libra		.. 13
Trompas de hierro para niños, docena		.. 19
Tumbaga en pasta o alhajas. Por avalúo del ensayador.		
Turba o carbón de piedra, arroba		.. 07
Turrón como dulce, libra		.. 25
Tusílago, libra		.. 13

U

Uvas, libra		.. 13
Hule. Por factura y avalúo.		
Utensilios de agricultura, de libre introducción.		
Utensilios de otras artes, que no estén expresados con sus nombres. Por factura y avalúo.		

V

Vacas y demás reses en pie, una		10 ..
Vainillas curadas, libra		4 25
Vajillas de loza de pedernal, porcelana, Talavera, Sajonia, China, Japón, etc. Por factura y avalúo.		
Velas de esperma, libra		.. 50
Velillos de seda, vara		.. 25
Vestidos de cualquier tela y calidad, para hombre o mujer, hechos o en corte. Por factura y avalúo.		
Vidrios planos, a 25 por 100 menos que los cristales planos. Véase la C.		
Vidrios cristalizados planos, a doce y medio menos que los cristales planos.		
Vidrios huecos, surtidos, que no estén con su nombre, docena		1 13
Vidrios para relojes de faldriquera, docena		.. 75
Vidrios de antimonio, libra		.. 44

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Violines, violas, violones y guitarras. Por factura y avalúo.	
Vocinas, una .. .. $	1 50
Vinagre, conforme al decreto.	
Vinos de todas clases, conforme al decreto.	
Bizcocho o galleta, conforme al decreto.	
Bizcochuelos, libra	.. 25

X

Xabón de sebo o de grasa u ordinario, de resinas de Norte América y otras partes, quintal	8 ..
Xabón de aceite de Italia, Francia, etc., quintal	12 ..
Xabón de olor, en cualquiera forma en que venga, libra . .	.. 75
Xaboncillo de América o semilla, libra	.. 37
Xarabes, como dulce, libra	.. 25
Xarcias, no pasando de seis pulgadas, quintal	12 12
Xarcias desde seis pulgadas hasta los más gruesos cables, quintal	11 ..
Xícaras o pocillos de coco, lisas o labradas, docena . . .	.. 75

Y

Yerba del Paraguay, libra	.. 12
Yerbas aromáticas y medicinales, libra	.. 12
Yesca, libra	.. 12
Yeso en piedra, quintal	1 ..
Yeso en polvo, quintal	1 56
Yeso labrado, quintal	9 37
Yesqueros con eslabón, docena	1 50
Yuca, raíz, arroba	.. 36
Yugos de madera, docena	1 50

Z

Zafiros. Por factura y avalúo.	
Zafranos, alazor o azafrán, romano o criollo, libra	1 ..
Zahinos o cerdos monteses, uno	8 ..
Zarayazas. Véase alubias.	
Zasafrás, libra	.. 25
Zarzaparrilla, libra	.. 19
Zarazas anchas, finas, inglesas, de veinticuatro a veinticinco yardas, pieza	8 ..
Zarazas ordinarias dichas, o angostas, de veintiocho a veintinueve yardas, finas, pieza	6 ..
Zarazas ordinarias dichas, de veintiocho a veintinueve yardas, vara	4 ..

Zarazas francesas, finas, anchas, vara .. .. $	.. 50
Zarazas francesas, angostas, vara	.. 25
Zarazas de la India, muy ordinarias, vara	.. 07
Zapatos de cordobán, buenos y regulares, par	2 ..
Zapatos ordinarios, como para tropa, par	1 ..
Zapatos o babuchas de mujer, par	1 25
Zapatos o babuchas de cualquier género de seda, par . . .	1 75
Zink, arroba	1 12
Zumo de limón, arroba	2 25
Zurra, arroba	1 ..

363

APENDICE

(9 DE MARZO)

de las modificaciones que se han hecho al decreto de 9 de marzo de 1827, sobre el régimen y gobierno de las aduanas marítimas (1).

ARTÍCULO 2.°

En la parte de este artículo, donde dice que la manifestación se haga por escrito y bajo su palabra de honor, se ha sustituído *por escrito o bajo su palabra de honor;* declarándose que todo buque de guerra que tenga a su bordo mercaderías, entre las cuales no se comprenderá el oro o plata amonedada, debe ser tratado como los buques mercantes, excepto que sólo se sellará el lugar o lugares en que estuvieren las mercaderías. El buque de guerra que teniendo a su bordo mercaderías, se resistiere a que éstas sean puestas en lugar seguro dentro del mismo buque y selladas hasta que se disponga de ellas, conforme las reglas establecidas, no será admitido en el puerto, o se le obligará a salir.

ARTÍCULO 5.°

Que los plazos que señala el parágrafo 5.° de este artículo para descargar un buque, pueden entenderse hasta quince días con proporción a la cuantía de la carga, siempre que por el estado del mar o por impedimentos cuya remoción no esté al alcance del negociante, no pudiere descargarse en los plazos prescritos.

ARTÍCULO 8.°

Después del parágrafo 6.° de este artículo, debe añadirse: que cuando en el acto de algún reconocimiento a bordo o en la aduana, se descubríere algo que deba condenarse, la mitad de lo que así se descubre,

(1) Este decreto lleva el número 362 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pertenecerá al que lo haya descubierto, y la otra mitad se repartirá entre los demás que estuvieren haciendo el reconocimiento, a proporción de los sueldos que gozan.

ARTÍCULO 12

En cuanto a este artículo se ha declarado: 1.º, que si un efecto comerciable tuviere en general un derecho específico y cualquiera de sus especies se hallare inclusa en el arancel, se cobrará el derecho que según éste resultare y no el específico; y 2.º, que debe practicarse el avalúo que previene en su parte 8.ª, en todos aquellos casos en que los precios del arancel sean tan excesivos que denoten una manifiesta equivocación.

ARTÍCLUO 14

Con respecto a este artículo y a su parágrafo 2.º se han hecho las declaratorias siguientes: 1.ª, que los efectos ultramarinos que se exportan del país no deben pagar el 10 por 100 de exportación siempre que no puedan equivocarse con las producciones de nuestro territorio, ni sean del género de éstas; 2.ª, que para que sea legal la extracción de dinero cuando falten artículos de exportación, debe hacerse con permiso de la intendencia, previa la petición del interesado y el informe de los tesoreros administradores de la aduana por donde se intente la extracción; y 3.ª, que se permita embarcar a todo navío o fragata extranjera para sus propios gastos hasta mil pesos en efectivo; a todo buque menor, hasta quinientos pesos; a todo pasajero en general hasta cien pesos, y según la categoría del individuo hasta mil pesos, con prevención de que la moneda que se extraiga con este motivo sea de la extranjera si fuere posible y que se presente a la aduana como está dispuesto en el decreto.

ARTÍCULO 15

Este artículo queda reformado en cuanto a los derechos de importación que se pagarán dentro de tres días después de hecho el reconocimiento, si no excedieren de cincuenta pesos; de esta cantidad hasta quinientos, en treinta días; de quinientos a dos mil, en sesenta; y de dos mil pesos arriba, dentro de tres y seis meses, entendiéndose que el cobro no debe hacerse por facturas, sino por consignaciones.

Al parágrafo 2.º de este mismo artículo se ha añadido: que la prohibición de que sean fiadores los que hayan demorado sus pagos a las aduanas, sólo debe entenderse con respecto de aquellos que demoran o hayan demorado sus pagos después de la prohibición.

364

DECRETO

(9 DE MARZO)

del Libertador Presidente, sobre aduanas marítimas de los departamentos del norte y que se ha hecho extensivo a los otros departamentos de la República en el decreto de 14 de marzo último.

Simón Bolívar, etc., etc.,

De acuerdo con el artículo 184 de mi decreto de 8 de marzo corriente (1), y teniendo en consideración la necesidad de arreglar mejor el servicio de las aduanas marítimas, y de detallar a todos y cada uno de los empleados en ellas las obligaciones a que están sujetos, en uso de las facultades que ejerzo en los departamentos que están bajo mi inmediato mando,

DECRETO:

Artículo 1.º Decláranse puertos de entrada para el comercio exterior en los Departamentos de Orinoco, Maturín, Venezuela y Zulia, Angostura en el río Orinoco, Pampatar en la isla de Margarita, Cumaná en la provincia de este nombre, Barcelona en la de éste, la Guaira en la de Caracas, Puerto Cabello en la de Carabobo, la Vela en la de Coro, y Maracaibo en el lago de este nombre. Declárase asimismo el puerto de Güiria habilitado para el comercio de nuestra costa en el golfo de Paria con la isla de Trinidad; pero sujeto a que las mercancías que se internen o se lleven a otras partes de la República vayan acompañadas de las correspondientes guías y paguen en el lugar adonde se las lleve los derechos de importación que debieron pagar en el puerto. Y declárase también al de Carúpano habilitado sólo para exportación y sólo en el caso de que los buques en que hayan de hacerse éstas vayan en lastre y despachados por la aduana de Cumaná a recibir el cargamento que haya de exportarse de Carúpano.

Parágrafo único. Mas para evitar los fraudes que se cometan con mercancías que indebidamente se supone que hayan sido introducidas y despachadas de Margarita conforme a la ley, no será permitido exportar de allí para ningún otro puerto de la República mercancía ninguna que no esté en los mismos fardos o cascos en que se llevó allí y como se llevó; y las que lo sean habrán de pagar en el puerto adonde se lleven los derechos de entrada, como si viniesen de país extranjero, háyanse o nó pagado en dicha isla.

---

(1) Este decreto lleva el número 361.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

Artículo 2.° Luégo que algún buque se prepare a fondear en alguno de los susodichos puertos habilitados, para el comercio exterior, partirán en la falúa a visitarlo uno de los tesoreros administradores de aduana, el comandante del resguardo y un oficial del mismo resguardo; y si el buque fuere de guerra, exigirán de su comandante que manifieste por escrito y bajo su palabra de honor si tiene o nó a bordo efectos sujetos a pagar derechos. Mas si el buque fuere mercante y procede de países extranjeros, y llegare en lastre, se examinará todo él escrupulosamente, hasta cerciorarse de que no contiene efectos u objetos algunos sujetos a derecho; y si se encontrare alguno o algunos, se procederá desde allí como si el buque viniese cargado; lo mismo se hará con respecto al buque de guerra, cuyo capitán declare que tiene a bordo efectos sujetos a pagar derechos.

Artículo 3.° Cuando el buque que llegue venga cargado, los oficiales de visita exigirán del capitán: primero, la patente de navegación de que se le dará recibo; segundo, el sobordo o el manifiesto de los fardos, pacas, cajas, baúles, barriles, frangotes y demás bultos o piezas que haya a bordo con sus números y marcas, y el nombre de todos los consignatarios; tercero, noticia circunstanciada de lo que intenta desembarcar, o de lo que intenta dejar a bordo, cuando el buque viniere de escala y quiera sólo desembarcar allí parte de su cargamento; cuarto, factura o lista nominal de todos los efectos o mercancías que haya a bordo pertenecientes al capitán o tripulación, y que no hayan sido incluídos en el sobordo o manifiesto; quinto, lista circunstanciada del rancho o provisiones que tenga el buque para su propio consumo; y sexto, una declaración comprensiva de su nombre, el del buque y nación a que pertenezca, el de las toneladas de éste, lista de la tripulación, y noticia del puerto o puertos de su procedencia y recaladas. Hecho todo esto, se cerrarán y sellarán las escotillas, y toda entrada o paso a la bodega y a los lugares donde haya efectos sujetos a pagar derechos, y además se dejará a bordo un oficial del resguardo, dando antes aviso al capitán de que será confiscado todo lo que no conste en el manifiesto y factura que se piden.

Parágrafo 1.° En caso de que el capitán no traiga hecho el sobordo o el sobredicho manifiesto, se le exigirá que acto continuo lo haga y lo produzca; y si pretendiere que esto no es posible, se dejará a bordo y a costa del capitán una custodia de seis oficiales del resguardo; e inmediatamente se procederá a descargar el buque y a inventariar las mercancías, como se dirá en el artículo 8.°, parágrafo 2.°

Parágrafo 2.° Cuando el buque mercante que llegue, procediere de otros puertos de la República y no trajere otras mercancías que las que haya extraído de dicho puerto, en lugar del manifiesto se exigirán del capitán las guías o registro de la aduana de donde salió despachado.

Pero si trajere a su bordo alguna parte de mercancías cuyos derechos de importación no hubieren sido todavía satisfechos, o asegurados, según se dirá al artículo 15, se procederá con él, como con un buque que llegue de países extranjeros.

Parágrafo 3.° Desde que los buques que entren al Orinoco o vayan a Maracaibo, lleguen al apostadero de Yaya o al castillo de San Carlos, se pondrá a bordo un oficial del resguardo, y al menos dos guardas que impidan que ninguno de a bordo vaya a tierra, ni que se extraiga nada del buque; que se le acerque al costado otro buque de cualquier clase y tamaño, y por consiguiente que vaya a su bordo ninguna persona hasta después que los oficiales de la aduana lo hayan visitado y cumplido con lo que se previene en este artículo.

Artículo 4.° Dentro de veinticuatro horas después de fondeado el buque de que se trata en el artículo anterior, su capitán, sobrecargo o consignatarios, habrán de declarar a la aduana si intentan o nó descargarlo en el puerto. Si no ha de descargarse, se notificará al capitán que debe partir dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde la de su llegada, a menos que haya arribado por averías del buque que sean patentes. Mas si ha de descargarse, se pedirá permiso al efecto a los jefes de la aduana dentro de las primeras veinticuatro horas después de la llegada del buque; y al hacerlo, o dentro del mismo término presentarán a la aduana todos los consignatarios las facturas originales del cargamento, firmadas y juradas por ellos.

Parágrafo 1.° Cuando no se presenten las facturas originales dentro del término que aquí se fija, se procederá como se ha dicho en el parágrafo 1.° del artículo 3.°, para cuando se declara que no es posible hacer el manifiesto y a costa del omiso o moroso.

Parágrafo 2.° Se procederá del mismo modo con respecto a los buques que hayan sido apresados al enemigo y condenados.

Parágrafo 3.° Cuando el buque haya arribado por averías o necesidad de víveres, y cuando sólo intente echar en tierra pasajeros, se aumentará la custodia, y se mantendrán los sellos de que se ha hablado hasta que en el acto de dar la vela se haga la visita de salida. Y cuando sólo intente echar en tierra parte de su cargamento, se procederá como con cualquier buque que venga a descargar; pero aumentando a su costa el número de oficiales del resguardo a bordo.

Artículo 5.° Presentadas las facturas y obtenido el permiso para descargar, se procederá inmediatamente a ello. Al intento se remitirá dicho permiso por el comandante del resguardo al oficial del mismo resguardo que haya a bordo, y en su virtud, dicho oficial romperá los sellos y permitirá descargar; anotando en un cuaderno o libro los bultos, números y marcas de todo lo que se saque de dentro del buque, que necesariamente

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

deberá remitirse a tierra, y antes de separarse del buque cada bote o canoa entregará al patrón de ella copia de la nota que haya hecho, dirigida al comandante del resguardo, y expresiva de los bultos que vayan en el respectivo bote o canoa con sus correspondientes números y marcas. Para cuando hayan de llegar al muelle los botes o canoas, dicho comandante habrá situado desde el muelle a la aduana los guardas que sean necesarios para conservar a la vista lo que se desembarque, impedir que nada de ello vaya a otra parte que a los almacenes de la aduana, confrontar las sobredichas papeletas, anotar las diferencias, y entregarlas luégo al comandante del resguardo.

Parágrafo 1.° No quedando el buque descargado y diariamente mientras no se haya pasado la visita de fondeo, luégo que se cierre la aduana, irá el comandante del resguardo a bordo del buque que se esté descargando, examinará si está en debida forma la nota que haya formado el oficial de lo que hasta entonces se haya extraído del buque, y a presencia de este oficial volverá a cerrar y sellar las escotillas y entradas a la bodega o lugares donde haya efectos que paguen derechos o hará que él las cierre, y dejándolo todo cerrado y sellado, podrá retirarse con dicho oficial.

Parágrafo 2.° Para abrir de nuevo las escotillas y entradas al interior del buque se esperará la llegada de los botes o canoas que han de continuar la descarga y la del oficial del resguardo que para continuarla ha de romper los sellos, con permiso de los Jefes de la Aduana y en efecto se continuará con las formalidades antes dichas.

Parágrafo 3.° Luégo que esté concluída la descarga los mismos que pasaron la visita de entrada pasarán la de fondeo, en la cual examinarán escrupulosamente que no queda a bordo efecto ninguno sujeto a derechos, excepto lo que al pedir el permiso de descarga se dijo que no se intentaba desembarcar en aquel puerto y el rancho del buque que ha de corresponder a la declaración que se presentó al entrar sin otra merma que la natural conforme al número de la tripulación y de los días empleados en la descarga.

Parágrafo 4.° Pasada la visita de fondeo y no encontrándose a bordo efecto ninguno sujeto a derechos, excepto los que desde el principio se declararon destinados a otro puerto ni menos resto del rancho que el que debe haber, se retirará el oficial del resguardo que estaba de custodia con previo permiso de los que hayan pasado aquella visita; mas encontrándose a bordo algunos efectos que hayan debido llevarse a la aduana y causar derechos o menos rancho del que debe restar, se darán por decomiso dichos efectos y el valor del déficit en el rancho que deba haber y que satisfará el capitán para distribuírlo a quienes corresponda. Esto no impedirá que en el curso de la descarga se resuelva desembar-

car como mercancías y con el debido permiso y condiciones parte de las provisiones que componían el rancho, lo cual será permitido.

Parágrafo 5.° No se extraerá mercancía ninguna de a bordo sino desde las seis de la mañana hasta las dos de la tarde, y los buques que no tengan más de cien toneladas deberán estar descargados dentro de cuatro días contados desde el de su llegada; los que tengan ciento y no excedan de doscientas toneladas deberán estarlo dentro de seis días, y los que tengan más de doscientas dentro de ocho días. En la Guaira, y solo en caso de mar de leva, podrán los Jefes de la aduana, unidos al subdelegado de rentas, conceder dos días más de plazo respectivo: de resto éste nunca se prolongará. Si sucediere que pasado el correspondiente plazo no se hubiere concluído la descarga y héchose la visita de fondeo, los Jefes de la aduana aumentarán la custodia del buque con el número de oficiales y de guardas que juzguen conveniente, y que no bajarán de seis, y desde el momento que empiece el retardo en la descarga, correrá a cargo del buque y del cargamento que haya todavía a bordo el costo total de la custodia del buque.

Parágrafo 6.° Mientras que en Barcelona y Cumaná se construyen aduanas contiguas al fondeadero, no se romperán los sellos ni se abrirán las escotillas o entradas al interior del buque, ni se extraerá nada de éste sin que además del oficial de custodia se halle presente uno de los dos primeros Jefes de la aduana, que firmará también las notas que remita al comandante del resguardo aquel oficial; y que por si concluída que sea la descarga diaria, cerrará y sellará las escotillas y entradas al interior del buque, que no se volverán a abrir sin hallarse él presente.

Parágrafo 7.° Si el cargamento fuere desembarcado sólo para depositarlo en los puertos que la ley haya declarado de depósito, se observará en cuanto a éste la ley de la materia de 4 de abril de 1826 (1), y en cuanto a todo lo demás el presente decreto.

Artículo 6.° Conducido el cargamento, como se ha dicho, a los almacenes de la aduana, se colocará allí y a cargo y bajo la dirección del vista guardaalmacén y de modo que sea fácil el reconocimiento y examen y al introducirlo en ellos se entregarán al guardaalmacén las notas del oficial del resguardo con que haya sido despachada de a bordo cada barcada, y aquél las confrontará con los bultos recibidos y anotará al pie de ellos la conformidad o diferencia de que dará parte a los jefes de la aduana.

Parágrafo único. Sin embargo, con previo permiso de los Jefes de la aduana no se llevarán a los almacenes de ésta sino que se dejarán a su frente y con el debido orden y precaución los artículos inflamables y los que sean muy voluminosos. Aun podrán dejarse unos y otros en el

---

(1) Esta ley lleva el número 282 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mismo muelle para hacer allí el reconocimiento si ambos jefes de la aduana convinieren en ello.

Artículo 7.° Introducidas y debidamente ordenadas las mercancías en el almacén o almacenes, procederán a reconocerlas los dos Jefes principales de la aduana, el vista y el comandante del resguardo; ocupaciones muy urgentes e imprevistas podrán eximir de la asistencia a alguno de los dos primeros jefes; y entonces asistirá en su lugar el oficial primero o el segundo, según ellos mismos ordenen y cuando las atenciones del resguardo en otras partes impidieren a su comandante concurrir al reconocimiento, le sustituirá en éste su inmediato subalterno.

Artículo 8.° El objeto del reconocimiento es examinar y determinar la especie, calidad y cantidad o número de las mercancías, distinguiéndolas y clasificándolas con arreglo al arancel de que se hablará. A este efecto nunca dejará de abrirse y examinarse al menos un bulto de los de cada especie y contenido, y cuando de los de la misma especie y contenido de entre los que incluyan mercancías secas o vinos o licores que se importen en garrafones o botellones o en botellas ordinarias y en cajas, llegaren a diez, se abrirán y examinarán a lo menos tres: si excedieren de diez y si llegaren a treinta, se abrirán y examinarán dos por cada decena y uno más; y si excedieren de treinta, sólo se abrirá uno por cada decena y uno más con tal de que no bajen de siete; en casos ordinarios siempre se elegirán por la suerte los bultos que de entre los de la misma especie y contenido hayan de abrirse. Si lo que hubiere que examinar fueren vinos o licores envasados en cascos o vasos, cuyo contenido exceda al de un botellón o garrafón, se examinarán todos para conocer su respectiva fuerza y calidad. Si lo que ha de examinarse ha de pesarse también, esto se hará a presencia de los mismos que han de hacer el reconocimiento, y tanto el vista como el comandante del resguardo o el sustituto de éste, en su caso, anotarán por separado cada pesada; y los jefes principales observarán si cada una de estas anotaciones se hace correctamente.

Parágrafo 1.° Nada de lo que se dice en este artículo impedirá que se reconozca mayor número de bultos que los que proporcionalmente se indican, si esto se creyere conveniente; y deberá hacerse así, siempre que haya diferencia en el tamaño o peso de bultos que se suponga que contienen lo mismo o que lo uno o lo otro no corresponda al contenido que se declara, o haya otros fundados motivos para sospechar fraude o equivocaciones.

Parágrafo 2.° Cuando no se produzca el manifiesto del cargamento como se dijo al artículo 3.°, o cuando no se produzcan las facturas, como se dijo en el artículo 4.°, sea cual fuere la causa, se examinarán todos y cada uno de los bultos que se introduzcan, y se inventariará el contenido para liquidar y cobrar los derechos.

Parágrafo 3.° Se incluirá en el reconocimiento y aforo y habrá de pagar los derechos que corresponda, la ropa no usada y todos los demás efectos de uso personal que se introduzcan como parte del equipo de algún viajero o pasajero, y que no tengan señales manifiestas de usados; y a este efecto se registrará escrupulosamente todo equipaje.

Parágrafo 4.° Para que valga la clasificación, han de estar conformes al menos tres de los reconocedores; y cuando los cuatro estuvieren divididos por mitad, decidirá la suerte lo que haya de hacerse.

Parágrafo 5.° Cuando la clase y calidad de las mercancías no corresponda a la que constaba en la factura, a juicio de tres de los reconocedores, y el interesado insistiere en sostener la expresión de la factura, y hubiere motivo fundado de duda, también decidirá la suerte; pero si no hubiere motivo de duda, porque la diferencia sea evidente, se dará por decomiso, precediendo el reconocimiento hecho y firmado por dos negociantes nombrados por una y otra parte.

Parágrafo 6.° Todos los cuatro reconocedores son responsables in sólidum de la exactitud con que se haga el reconocimiento y clasificación de todas las mercancías, y a este fin todos ellos lo firmarán.

Artículo 9.° Siempre que haya avería en alguno de los bultos que se desembarquen, se procederá inmediatamente a estimarla por dos comerciantes nombrados, el uno por los dos principales jefes de la aduana y el otro por él o los interesados; cuando éstos disientan, se nombrará por ellos mismos, y si no convienen, por los administradores de la aduana, un tercer avaluador; el avalúo se hará a presencia de los administradores y será expresivo del estado de la avería y firmado por todos.

Parágrafo único. Pero no se considerará avería de la especie de que se trata en este artículo la fractura de cualquier bulto que no conste al resguardo que se ha hecho al desembarcarlo y conducirlo a la aduana, si además dicho bulto presenta la apariencia de que de él se haya extraído algo; pues en este caso el bulto fracturado y que parezca cercenado será siempre confiscado.

Artículo 10. Hecho el reconocimiento el vista presentará a los jefes de la aduana el inventario detallado a una en letras y guarismos, de todos los efectos de que conste el cargamento, y aforados éstos, y firmado aquél por los reconocedores y presentado dicho inventario, los jefes de la aduana cometerán la liquidación y ajuste de los derechos a uno de los oficiales de aquélla, de quien tengan mayor confianza al intento, pero que no obrará sino bajo la inspección y responsabilidad de ellos.

Artículo 11. La liquidación de derechos se hará conforme al adjunto arancel o conforme al arancel que a la sazón rija; pues desde el año próximo de 1828 se revisará anualmente en el mes de junio, y el arancel así revisado y aprobado por el gobierno regirá para el año siguiente desde el 1.° de enero.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 1.° El adjunto arancel empezará a ponerse en práctica en los departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia desde el 15 de abril próximo para los buques que procedan de la América Central o de las Antillas; desde el 1.° de mayo para los que procedan de los Estados Unidos o del Brasil, y desde el 1.° de junio para los que procedan de Europa o de cualquiera otra parte.

Parágrafo 2.° El ajustamiento o liquidación de los derechos que deban las mercancías deberá quedar hecho dentro de los tres días que inmediatamente sigan a la conclusión del reconocimiento; y al fin de ellos habrá de darse al interesado copia de la liquidación, firmada por los jefes de la aduana.

Artículo 12. Sobre los precios que fija o determina el sobredicho arancel, o los que aquí se designen, se cobrarán por derechos de entrada, fuera de los puertos, hospitales, etc., lo que sigue, a saber:

1.° Por la hoja de lata en láminas, papel de todas calidades, toda especie de medicinas, piedras preciosas, jarcias, cables, cordajes, brea, alquitrán, un 15 por 100 sobre los precios del arancel.

2.° Por las telas o mercancías de algodón, lana, lino, cáñamo y estambre, 17½ por 100.

3.° Por los sombreros de castor, lana, algodón, seda o paja, por la cera, o esperma manufacturada o en pasta, aceites, jabones, relojes, galones, loza, con excepción de la porcelana y toda especie de cristales y vidrios, un 20 por 100.

4.° Por la seda y toda especie de tela o manufactura de seda, joyas falsas, pieles curtidas, encajes de hilo o seda, pañuelos de punto o tul, plumas de adorno y abanicos de toda especie, 22½ por 100.

5.° Por los muebles y utensilios de oro, plata, bronce, cobre, plomo y hoja de lata; por las frutas secas o en caldo y toda especie de curtidos y comestibles extranjeros, 25 por 100.

6.° Por las arañas de cristal, espejos, toda clase de carruajes, paraguas, zapatos, botas y cualquiera otra manufactura de cuero; por toda clase de muebles de casas, vestidos y ropa hecha, flores artificiales, perfumes, esencias, agua de olor y aceites perfumados, 30 por 100.

7.° Por el aguardiente de caña y sus compuestos, siendo potable o de prueba común, tres pesos la arroba o cántaro; el mismo en botellas tres y medio pesos docena.

Aguardiente de uva, frutas, anís u otras materias, siendo potable o de prueba común veinte reales la arroba.

Aguardiente en botellas, tres pesos docena.

Aguardiente de la una o de la otra especie, pero más fuerte, pagará en proporción a la mayor fuerza que tenga.

Anís, seis pesos el quintal.

Carne de vaca, salada o ahumada, dos pesos el quintal.

Carne de puerco, salada o ahumada, con excepción de los jamones, tres pesos el quintal.

Cerveza en botellas, doce reales docena.

Cerveza en cualquier otro envase, doce reales.

Sidra en botellas, doce reales docena.

Sidra en cualquier otro envase, ocho reales la arroba.

Cobre en galápagos, cuatro pesos quintal.

En planchas, cuatro y medio pesos quintal.

Fierro en barras, planchuela, cabilla y otras formas, sin labrar, dos pesos quintal.

Fierro labrado mas no para instrumentos de agricultura, cinco pesos quintal.

Galleta, tres pesos quintal.

Harina en barriles de a ocho arrobas, tres pesos el barril, las demás en proporción.

Jamones, cinco pesos el quintal.

Licores, como los aguardientes de caña.

Naipes, medio real por cada juego.

Pescado salado seco, doce reales el quintal.

Pescado en salmuera, como los curtidos y comestibles.

Pólvora de todas clases, doce y medio pesos quintal.

Porcelana, cuarenta por ciento sobre avalúo y factura.

Rapé o tabaco en polvo, cuatro reales la botella.

Sal, ocho reales el quintal.

Sebo en pasta, dos pesos el quintal.

Sebo manufacturado, cinco pesos quintal.

Sillas de montar, diez pesos cada una.

Vinagre en botellas, ocho reales la docena.

Vinagre en cualquier otro envase, seis reales la arroba o cántaro.

Vino tinto embotellado, ya sea de Burdeos u otro, nueve reales la docena de botellas.

Vino en cualquier otro envase, seis reales la arroba.

Vinos generosos en botellas, dos pesos la docena de botellas.

Vinos en cualquier otro envase, doce reales la arroba.

Vinos secos o de cualquier otra especie en botellas, tres pesos la docena de botellas.

Vinos en cualquier otro envase, seis pesos la arroba.

Parágrafo 8.° Por todas las demás mercancías y efectos comerciales que no estén comprendidos aquí, 25 por 100 sobre los precios en que los estime el arancel o sobre el en que se avalúen con vista de la factura, cuando tampoco estén comprendidos en aquél.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Inciso 1.° A los derechos que aquí se designan se agregará 5 por 100 más cuando las mercancías procedan de las Antillas o sean originales del Asia.

2.° Se agregará además otro 5 por 100 cuando las mercancías se traigan a nuestros puertos en buques extranjeros, a menos que por tratados públicos y vigentes se haya estipulado o se estipulare lo contrario.

3.° Y cuandoquiera que por exigirlo el arancel o por no tener en él precio fijo las mercancías, hubieren de avaluarse, se hará el avalúo por un negociante nombrado por los jefes de la aduana, otro por los interesados, y cuando uno y otro disientan, ambos nombrarán un tercero, y si no estuvieren de acuerdo en la elección, lo nombrarán aquellos jefes.

4.° Serán libres de derechos de introducción todos los instrumentos de cirugía, matemáticas, ciencias naturales y de agricultura, los que tengan por objeto mejorar la navegación de los lagos y ríos, o las manufacturas domésticas de lana o de algodón; los que sean necesarios para ejercer su profesión al artesano extranjero que venga a establecerse al país, las plantas y semillas, los libros impresos, cualquiera que sea su encuadernación y los mapas e imprentas.

5.° Pero continúa prohibida, bajo penas que establecen las leyes, la introducción en nuestros puertos de todo producto o manufactura originaria de los dominios españoles; la del azúcar de cualquiera especie que sea y la del tabaco que no se introduzca en polvo.

Artículo 13. Para cargar un buque precederá el permiso que habrá de pedirse a los jefes de la aduana y nueva visita de fondeo, para examinar si el buque contiene más o menos de lo que debía quedar a bordo y proceder como se dijo en el parágrafo 4.°, artículo 5.°; y hecho esto se dejará a bordo un oficial del resguardo, que recibirá las papeletas que lleve cada bote o canoa de lo que legalmente se embarque, anotándose si está o nó conforme y cuál sea la diferencia, y dará parte de ésta, como de cualquiera otra irregularidad o falta que anote, y que también asentará en su cuaderno. Se concede para la carga de un buque el mismo término que para la descarga; y así es que este oficial y los que en caso necesario se le agreguen, serán pagados por el Estado o por el capitán o cargadores del buque, según se dijo en el parágrafo 5.° de dicho artículo. Aquellas papeletas serán dadas por el Comandante del resguardo o su sustituto, quienes las dejarán anotadas en un libro o cuaderno; y de resto a la exportación o a la carga de un buque precederá el reconocimiento y aforo de las mercancías, la custodia de éstas desde la aduana al muelle, la liquidación de los derechos que causen y todo como y en los términos que se ha dicho para el caso de descarga; y las papeletas de embarque que se entreguen al oficial del resguardo que esté a bordo se compararán con el cuaderno que él ha debido llevar, con el que habrá

llevado el comandante del resguardo o su sustituto y con la factura o facturas originales que antes de empezar a cargar se habrán entregado a los jefes de la aduana.

Artículo 14. El cacao, añil, cueros al pelo, maderas de tinte, preciosas o de construcción, y todos los demás frutos o artículos que se exporten, pagarán por derecho de exportación 10 por 100 sobre el precio que conforme al artículo 94 haya fijado la Junta de Gobierno económico de hacienda.

Parágrafo 1.° Pero no pagarán derecho ninguno de exportación los efectos manufacturados en la República, ni el café, quina, algodón, arroz, maíz y menestras.

Parágrafo 2.° Y conforme a mi decreto de 24 de diciembre de 1826 (1), no podrán exportarse los caballos, yeguas, mulas, asnos, ni el ganado vacuno; ni tampoco los metales amonedados o en pasta, cuando no falte otro artículo de exportación.

Artículo 15. Los derechos que se causen en la exportación de frutos o mercancías, deberán quedar satisfechos antes de la salida del buque, y por consiguiente, antes de devolver la patente y de dar la certificación de registro; y en cuanto a los que cause la introducción de frutos o mercancías, habrán de pagarse dentro de tres días después de hecho el reconocimiento, si no excedieren a cincuenta pesos; dentro de treinta días, si los que se deban por cada factura original pasaren de cincuenta pesos y no llegaren a quinientos; dentro de sesenta días, si llegando a quinientos pesos, no excedieren de dos mil; dentro de noventa días, si llegaren a dos mil, y no pasaren de seis; dentro de sesenta y de ciento veinte días, por mitades, si pasando de seis mil no llegaren a doce; y dentro de noventa y de ciento ochenta días, por mitades, cuandoquiera que los derechos que cause cada factura excedan a doce mil pesos.

Parágrafo 1.° Los plazos que en este artículo se conceden no han de entenderse otorgados sino para cuando las facturas que se presenten sean evidentes, y manifiestamente originales y firmadas por los cargadores de las mercancías y juradas por los consignatarios, pues no teniendo este carácter a satisfacción de los jefes de la aduana, los derechos que cause toda mercancía que se introduzca para el consumo del país, deberán quedar satisfechos por mitades dentro de cincuenta días, si excediendo de quinientos pesos no pasaren de seis mil o dentro de noventa días por mitades si pasaren de seis mil, cualquiera que sea el exceso.

Parágrafo 2.° Y no se concederá plazo ninguno de los expresados para el pago de derechos sino dando el deudor o deudores dos o más fiadores que se constituyan al mismo tiempo principales pagadores, y

(1) Lleva el número 347 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sean a satisfacción de los jefes de la aduana; pues a falta de aquéllos recae sobre éstos toda la responsabilidad. Ni tampoco se admitirá por fiador a ninguno que deba a la hacienda con plazo cumplido, ni que en ningún tiempo haya demorado sus pagos más de lo que la ley permite.

Parágrafo 3.° Se hará la recaudación de los derechos precisamente cuando se deban; y en caso de demora, por pequeña que sea, se procederá conforme a mi decreto de 23 de noviembre de 1826 (1), que concede autoridad coactiva a los recaudadores de rentas.

Artículo 16. Se darán por decomiso, a favor de los descubridores y aprehensores, y sin otra deducción que las de los derechos que habría causado con una legítima introducción o exportación:

1.° Todo lo que se encuentre en el buque, o luégo en almacenes, y que no haya sido declarado en la vista de entrada, conforme se dijo al artículo 3.°, y todo lo que no conste en las facturas que se presenten a la aduana de lo que se intentaba exportar, aprehéndase esto, ya a bordo, o en vía para el buque.

2.° Todo lo que conforme al parágrafo 4.° del artículo 5.° y al artículo 13, se encuentre de más o de menos en las visitas de fondeo.

3.° El valor de todo lo que conste de cada factura original y luégo se eche de menos, y no se pruebe que fue echado al agua por necesidad o desembarcado y dejado en puertos extranjeros.

4.° Todo lo que al acto del reconocimiento o después se halle de más de lo comprendido en la factura.

5.° Todos los efectos que no convengan con la clase, calidad y cantidad o número expresado en el manifiesto y facturas

6.° Todo lo que se intente embarcar o desembarcar, o se haya embarcado o desembarcado sin previo conocimiento y permiso de los jefes de la aduana, y del comandante del resguardo; o a horas o por lugares que no estén señalados para ello, tengan o nó aquel permiso, y sean o nó sujetos los efectos a pagar derechos.

7.° Todos los efectos de prohibida introducción que traiga a bordo cualquier buque y excedan al gasto muy preciso de la tripulación si el buque hubiere estado antes en alguno de los puertos de la República o perteneciere a nación cuyos buques hayan frecuentado más o menos nuestros puertos en los últimos cinco años, se dará también por decomiso cuando haya aquel exceso.

8.° El buque, carruaje, o caballerías, utensilios y vasijas en que se cometa el fraude.

9.° El buque y todo el cargamento con que haya entrado, cuando se hubiere cometido o se estuviere cometiendo algún fraude de que sea

(1) Lleva el número 328 de orden.

cómplice o tenga o deba tener noticia, y haberlo impedido el capitán, o su sustituto, quienquiera que sea, o que se desembarque algo a horas o por lugares no destinados al intento.

10. El buque y todo lo que haya a bordo cuando el capitán reciba a su bordo algo que se remita a horas o por lugares no destinados a su intento, y cuando aun a horas permitidas recibiere a su bordo algo que no constare de la póliza o factura presentada a la aduana, y dentro de veinticuatro horas no participare a ésta por escrito haberlo recibido.

Artículo 17. Además del perdimiento de los efectos o mercancías y del buque, bote, barca, utensilios, carruajes, caballerías y vasijas a que por el artículo anterior, y por el decreto de 23 de noviembre último (1), están condenados los defraudadores de las rentas públicas, sufrirán éstos también irremisiblemente las penas que impone el citado decreto, el otro de la misma fecha sobre la responsabilidad de los empleados públicos, y el de fecha de ayer (2), sobre el régimen y gobierno de las intendencias; y se entiende por defraudador de las rentas públicas, no sólo el que por sí y en provecho propio o con la esperanza de este o aquel premio o ventaja comete el fraude, sino también el que por cualquier motivo, y de cualquier modo auxilie o facilite, sea del fuero o condición que sea.

Artículo 18. Todos los efectos y valores que se den por decomiso pertenecerán, como se ha dicho, a los que inmediatamente los descubran y aprehendan, o hagan que se aprehendan; sean o nó empleados, y el juicio será breve y sumario, conforme al citado decreto de 23 de noviembre.

Parágrafo único. En la clase de los descubridores o aprehensores no han de incluírse aquellos cuyos auxilios se demandan para efectuar la aprehensión, porque éstos habrán de prestarlos o sufrir las penas que impone el decreto de 23 de noviembre, sobre responsabilidad de los empleados.

Artículo 19. En toda entrada y salida de buque se formará un expediente que se compondrá: 1.°, del permiso dado para cargar o para descargar; 2.°, de las facturas originales o del inventario que a falta de aquéllas se haga de las mercancías; 3.°, del que forme el vista, como se ha prevenido en el artículo 10 con la liquidación y ajuste de los derechos; 4.°, de todas las papeletas de embarque o desembarque que haya recibido o remitido el oficial del resguardo que haya presenciado a bordo la carga o descarga del buque y de todas las de peso de las mercancías o valores que deban pesarse; 5.°, del expediente en que se haya condenado lo que se haya dado por decomiso, y el correspondiente recibo de aquellos a cuyo favor se haya declarado esta condena; 6.°, noticia de la fecha

(1) Lleva el número 327 de orden.
(2) Lleva el número 361 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en que se hayan pagado o en que deban pagarse los derechos que se hayan adeudado. Los expedientes que se formen para la carga de los buques empezarán con las guías con que se hayan llevado a puerto los frutos que se exporten.

Artículo 20. Sin embargo de que todos los empleados en la recaudación de las rentas, en la administración civil y en la militar y todos los ciudadanos tienen obligación de celar e impedir que se defraude a la hacienda pública, habrá en todos los puertos, costas, ríos y lagos un resguardo que será de tres especies: 1.°, marítimo; 2.°, de puertos, y 3.°, militar y cualquiera que sea, estará siempre a las órdenes de los jefes de las respectivas aduanas, en cuanto tenga por objeto la más cumplida recaudación de las rentas y castigo de sus defraudadores.

Artículo 21. El resguardo marítimo estará compuesto de los buques guardacostas o de la armada que se destinen a recorrer las costas e impedir o contener el contrabando y de las falúas y botes que se destinen a rondas, custodia y servicio del puerto.

Artículo 22. El resguardo de puertos se compondrá en cada uno de ellos de un comandante, un ayudante, de los oficiales del resguardo que la prosperidad del comercio o la debida recaudación de las rentas haga necesarios y del número de cabos y celadores que exija la mayor o menor facilidad que el puerto preste para el contrabando.

Parágrafo 1.° El Gobierno nombrará a los comandantes del resguardo y a sus ayudantes.

Parágrafo 2.° El intendente en junta superior de gobierno de hacienda fija el número necesario de cabos y celadores, les designa los sueldos que convenga y nombra a estos empleados, dando de todo cuenta al Gobierno.

Parágrafo 3.° Los oficiales del resguardo no tienen sueldo fijo por este encargo, sino solamente una dieta de tres pesos fuertes por cada día que se hallen en custodia a bordo, ya haya de pagarse esto de las cajas del Estado, o por cuenta de los interesados, siempre que convenga se preferirán para tan honrosos destinos a oficiales reformados o sueltos, y si no los hubiere, a los vecinos de mejor nota que haya en el lugar.

Artículo 23. El resguardo militar se compondrá de un cuerpo de trescientos hombres dividido en cinco compañías de infantería y cincuenta hombres montados. Cada compañía tendrá cinco oficiales y el cuerpo un primero y un segundo comandante y un primero y un segundo ayudante. Todos serán escogidos dentro de los mejores oficiales, clases y soldados del ejército y tendrán los mismos goces que los de línea y además el vestuario que les dará gratis el Estado a los soldados y clases por el tiempo que se concede al ejército y que será uniforme pero distinto del de éste.

La República costeará también los caballos de los cincuenta que han de estar montados, pero toca a ellos su conservación. La duración de los caballos ha de ser al menos de seis años.

Parágrafo 1.° Cada compañía, mitad o piquete, se moverá con el correspondiente número de oficiales y soldados montados; el primer comandante y el primer ayudante seguirán una dirección opuesta a la que se haya dado al segundo comandante y segundo ayudante; cada uno de ellos estará encargado de velar inmediata e incesantemente en las operaciones y servicio de la mitad del cuerpo, sin perjuicio de las atribuciones naturales de cada uno sobre todo él, y todo estará siempre en acción custodiando la costa, y preservándola del contrabando o reprimiéndolo, y ninguno estará más de dos semanas en el mismo puesto.

Parágrafo 2.° La disciplina del cuerpo, será la más estricta y severa; en él toda culpa contra la debida recaudación de las rentas y leyes fiscales será grave; el servicio siempre se hará como al frente del enemigo.

Parágrafo 3.° Las revistas de comisario en este cuerpo se pasarán como en el ejército.

Parágrafo 4.° El intendente de Venezuela, como director de rentas, distribuirá este resguardo sobre la costa de los cuatro departamentos, de modo que no quede nunca descubierto punto ninguno de ella, y puedan relevarse frecuentemente los puestos. Como tal director hará también que este cuerpo sea inspeccionado por lo menos dos veces al año, en los meses de noviembre y mayo, y nombrará por sí comisiones extraordinarias al intento, siempre que lo tenga a bien. Estas revistas se pasarán en los puertos que ocupe cada compañía, y se contraerán no sólo a la organización, disciplina, servicio militar e instrucción y administración del cuerpo, sino también a la exactitud y celo con que cumplan y hayan cumplido su deber en el resguardo de las rentas. Todas las clases de mando son responsables de las faltas que cometan sus respectivos subalternos y ellas disimulen.

Parágrafo 5.° Para el mejor servicio de sus funciones recibirá este resguardo instrucciones y avisos de los intendentes, tesoreros o administradores más inmediatos; el jefe de la compañía, mitad o piquete, será responsable del cumplimiento de estas instrucciones, y el que las dé lo será de la mayor o menor falta de prudencia con que las dicte, o de no haberlas dado en tiempo.

Artículo 24. Aunque han quedado bien detalladas en este decreto las obligaciones de cada uno, y aunque todos los empleados han de esmerarse no sólo en cumplir con lo que les toca, sino en que todo el decreto sea religiosamente observado, se encarga muy particularmente:

1.° A los patrones y tripulación de las falúas y botes empleados en el resguardo de los puertos, que sean muy vigilantes en él, rondándolos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

con frecuencia, impidiendo la comunicación de los buques que estén a la carga o descarga con cualesquiera otros o con la costa, mientras que no esté a bordo el oficial del resguardo, y examinando los botes o canoas que se dirijan o partan del buque, desde que dicho oficial salga de él hasta las seis de la tarde; de noche no se acercará bote ninguno a los buques que se hallen a la carga o descarga.

2.° A los cabos y celadores, mantenerse en los puestos donde los coloque el comandante del resguardo, y desde allí celar que todo lo que se saque de algún buque sea conducido al muelle, y que todo lo que se embarque o desembarque vaya de la aduana al muelle o de éste a aquélla y siempre con sus correspondientes papeletas; impedir que se embarque o desembarque nada sin éstas, excepto las provisiones diarias que se registraran; alternar en clase de vijías de noche en las murallas y entradas del lugar e impedir que nada se introduzca en él, ni se lleve de tierra a bordo, ni de a bordo a tierra; alarmar a los demás celadores y excitarlos a que se reúnan donde se esté practicando o amenace alguna irregularidad y dar parte al comandante del resguardo o al primer jefe de la aduana que encuentre, de todas las que observen.

3.° A los oficiales del resguardo que se envíen a bordo: presenciar las visitas de entrada, fondeo y salida; quedar allí durante la descarga y carga del buque desde las seis de la mañana hasta las dos de la tarde; cerrar y sellar a su costa con hiladillas y lacre y con el sello que les den al efecto los jefes de la aduana, las escotillas, entradas y pasos al interior del buque, o adondequiera que haya mercancías o valores sujetos a pagar derechos, cada vez que se interrumpa la carga o descarga o que el oficial u oficiales tengan que salir del buque; avisar a los tesoreros administradores de la aduana de que intentan romper los sellos cuando no lo hicieren de orden de ellos; dar parte al comandante del resguardo de todo lo que se remita en cada barcada y de todo lo que se reciba a bordo si el buque está a la carga; entregar a los tesoreros administradores de aduana las papeletas con que se haya acompañado lo que se haya enviado a bordo; devolver a dichos administradores cada vez que el oficial u oficiales vayan a tierra el sello con que hayan dejado cerradas y selladas las escotillas, etc.; costear sus propios gastos de escritorio, y en el Orinoco y lago de Maracaibo cumplir además con lo que queda dispuesto al parágrafo 3.°, artículo 3.°

4.° Al comandante del resguardo: presenciar con los demás las visitas de entrada, fondeo y salida; visitar frecuentemente el buque que esté a la carga o a la descarga y examinar si el oficial de resguardo cumple con su deber y si el buque y los sellos están como es debido; visitarlo al menos dos veces desde que se cierre la aduana hasta que se abra al día siguiente; apostar la falúa y demás botes del resguardo del

puerto, de modo que impidan de noche toda comunicación con el buque que esté a la carga o a la descarga; ordenar a dichos botes o falúas las rondas que han de hacer; colocar a los cabos y celadores de modo que no pueda embarcarse ni desembarcarse nada sin que ellos lo vean, ni lo que se desembarque llevarse a otra parte que a la aduana; distribuírlos y colocarlos también como vijías para que alternen velando en la custodia del puerto desde que se cierre la aduana hasta que vuelvan a abrirla; darles al efecto las instrucciones que en su sentir o en el de los jefes de aquélla convengan más al servicio; concurrir al reconocimiento y aforo de la mercancía; encargar de alguna de estas atenciones a su ayudante cuando él esté ocupado en otras de mayor interés al servicio; llevar un libro de entradas y salidas de buques, que al fin del año remitirá directamente al tribunal de la contaduría de cuentas; remitir mensualmente al mismo tribunal un estado de los buques que hayan entrado o salido, distinguiendo los que hayan entrado cargados, o a media carga o en lastre; costear sus propios gastos de escritorio; velar en la observancia de todas las leyes fiscales, corrigiendo por sí o cuidando que se corrijan las infracciones de ellas; y promover cuanto convenga al mejor servicio del Estado, teniendo entendido que él es uno de los principales curadores de los intereses públicos y que en todo ha de obrar como tál. El comandante del resguardo tendrá a sus órdenes un ayudante a sueldo de la República, que cooperará con él al mejor servicio y que eventualmente le sustituirá en lo que pueda ser.

5.° Al vista guardaalmacén: examinar, reconocer y determinar la especie, calidad y cantidad o número de todas las mercancías que se embarquen o que se desembarquen, aforarlas, formar a su costa y presentar a los jefes de la aduana el inventario de ellas ya aforadas, que se agregarán al respectivo expediente; ayudar a hacer la liquidación de derechos cuando a juicio de aquellos jefes no resulte de ello perjuicio al resto del servicio, y como guardaalmacén recibir, dentro de éste, todo lo que se remita de a bordo, o se intente embarcar, excepto el caso mencionado en el parágrafo único del artículo 6.°; mantener en su poder una de las llaves de cada almacén; impedir que nada de lo que está en el almacén se deteriore por motivo ninguno; comparar con ello o con los efectos voluminosos o peligrosos que de orden de los mismos jefes se hayan dejado al frente de la aduana o en el muelle, las notas que se hayan remitido a bordo al comandante del resguardo, y observar y anotar en las mismas papeletas los bultos que se hayan examinado y los números y marcas que los distingan. Para la custodia de los almacenes, recibo y entrega de las mercancías tendrá el vista en la Guaira y en Puerto Cabello un auxiliar que se titulará alcaide de la aduana, y que conservará una de las llaves de los almacenes que tenga a su cuidado, y tendrá también por su-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

balterno al fiel de peso que cuidará y conservará en debido orden los pesos de la aduana; cuidará los almacenes que tengan mercancías o efectos que hayan de pesarse, tendrá una llave de éstos y pesará por sí lo que sea menester, cuando lo dispongan los mencionados jefes, anotando separadamente cada pesada, y presentará a dichos jefes, concluída la operación, las notas que haya hecho ya firmadas por él.

6.° A los tesoreros administradores: conservar una de las tres llaves que ha de tener cada almacén; cumplir con todo lo que se les previene en este decreto y en el de ayer sobre régimen y gobierno de las intendencias, etc., y con las demás leyes fiscales; hacer que todas estas sean observadas por sus propios subalternos y por todos los demás; dirigir los trabajos de sus propias oficinas; dar instrucciones a los respectivos jefes del resguardo; velar en su ejecución; estudiar el negociado que tienen a su cargo y proponer a los respectivos intendentes cuanto estimen conveniente a su perfección y al aumento y prosperidad de las rentas.

Artículo 25. Conforme al artículo 110 de mi decreto de ayer, habrá en las aduanas de los puertos habilitados dos tesoreros administradores de aduana. Exceptúase sin embargo Pampatar, en Margarita, donde la administración, como allí se dice, quedará sobre el pie que está. Exceptúanse también las aduanas de Güiria y Carúpano, donde habrá un administrador, un interventor y un oficial de resguardo.

Artículo 26. Además de dichos tesoreros administradores, habrá en las aduanas, como ya en este mismo decreto queda indicado, un vista guardaalmacén, un comandante del resguardo y el número de oficiales, escribientes y celadores que sean necesarios. En la Guaira y Puerto Cabello tendrá el vista en los almacenes, para el mejor desempeño de sus funciones, un alcaide y un fiel de peso, y el comandante del resguardo un ayudante. En las demás aduanas litorales el oficial primero servirá siempre de vista guardaalmacén, y donde hubiere comandante de resguardo lo será el oficial segundo. En Margarita, Güiria y Carúpano servirá de vista el interventor y de comandante de resguardo en los dos últimos, el oficial de dicho resguardo, de quien se hace mención en el artículo anterior.

Artículo 27. En la Guaira y Puertocabello, tanto el vista como el comandante del resguardo tendrán por año mil quinientos pesos de sueldo; los mismos empleados en las demás aduanas, excepto la de Pampatar, donde aquellos encargos no estén cometidos a algún otro empleado de número, tendrán mil pesos. En Pampatar, el que ahora les esté asignado. Los ayudantes del resguardo en la Guaira y Puerto Cabello tendrán mil pesos de sueldo anual; los alcaides de aduana, setecientos pesos de sueldo anual, y el fiel de peso, trescientos. Este mismo fiel de peso tendrá un ayudante pesador, con doscientos cincuenta pesos de sueldo anual, y este ayudante servirá de portero de los almacenes.

Los administradores de aduana en Pampatar, Güiria y Carúpano, cobrarán tres por ciento de comisión sobre el total ingreso en cajas de los derechos de entrada y salida; los interventores, donde los haya, cobrarán dos por ciento, y el oficial del resguardo de cualquiera de aquellos puertos donde no haya comandante, uno por ciento. Se dividirá también en la misma proporción entre el administrador, el interventor y el oficial del resguardo el producto de las licencias para cargar o descargar algún buque.

Los oficiales de la aduana de la Guaira y Puerto Cabello tendrán las asignaciones siguientes: el primero, mil pesos de sueldo anual; el segundo, novecientos; el tercero, ochocientos; el cuarto, setecientos cincuenta; el quinto, setecientos; el sexto y séptimo, seiscientos; cada uno de los dos meritorios gratificados que pueda haber, tendrá doscientos pesos.

Los de las aduanas de Cumaná y Maracaibo tendrán lo siguiente: el primero, ochocientos pesos anuales; el segundo, setecientos; el tercero, seiscientos; el cuarto, quinientos cincuenta, y el quinto, quinientos.

En Angostura, Margarita, Barcelona y Coro, el sueldo anual del primer oficial será de setecientos pesos; el del segundo, de seiscientos; el del tercero, quinientos, y cuatrocientos el del cuarto.

Parágrafo 1.° Cuando algún empleado de la aduana esté desempeñando en ella algún otro encargo adicional, sólo tendrá el sueldo del primer empleo, pero disfrutará de las obvenciones del adicional.

Parágrafo 2.° Si se destinare para algún empleo de las aduanas a militares que por su graduación en el ejército disfrutaren a la sazón de mayor sueldo, continuarán percibiendo el mayor; pero no se considerarán sueldo las dietas que se paguen a militares que se envíen de oficiales del resguardo a bordo de algún buque.

Parágrafo 3.° Se preferirán para porteros de las aduanas y de toda oficina de hacienda que lo deba tener, y para cabos y celadores en el resguardo a los militares que gozan de gratificación de inválidos.

Artículo 28. Además de las fianzas que conforme al artículo 219 de mi decreto de ayer, han de dar los tesoreros administradores de aduana, la darán igual todos los que hayan de ser reconocedores de las mercancías; y el alcaide y el fiel de peso la darán de dos mil pesos cada uno.

Artículo 29. Sin embargo de lo que en el artículo 217 de mi decreto de ayer se dice sobre la duración del trabajo en las oficinas de hacienda, éste durará en las aduanas marítimas todo el tiempo que sea necesario para impedir perjuicios al comercio, y para mantener con el día los negocios de cada oficina. Será grave falta todo retardo voluntario o evitable de cualquiera especie que sea, y habrá de responder de él y de sus consecuencias, tanto el que lo haya cometido como el que no lo haya impedido, debiendo hacerlo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 30. Quedan por este decreto suspensos los efectos de la ley de 4 de julio del año 11.° (1), sobre exención de derechos en la importación de fusiles y de plomo; la de 29 de septiembre del mismo año (2), sobre importación de tabacos extranjeros; de las tres de la misma fecha (3), sobre exención de derechos a varios artículos, que prohibe la exportación de otros, y sobre derechos de exportación, en cuanto no estén confirmadas por este decreto; las de 5 de agosto del año 13 (4), que prohibe la introducción de aguardientes de caña, que uniforma los derechos de importación y arregla la distribución de comisos; la de la última fecha citada (5), que establece penas contra los defraudadores de las rentas; las de 10 de julio del año 14 (6), que establece el derecho único de exportación y prohibe la introducción de sales extranjeras; la de 3 de agosto del mismo año (7), que concede el plazo de seis meses para el pago de los derechos de importación; las de 18 de abril del año de 16.°, que arregla los derechos de exportación y uniforma los de importación; la de 8 de abril del mismo año (8), sobre resguardos de las aduanas; y las que por las mencionadas sean revocadas, y en cuanto sean contrarias al presente decreto.

Artículo 31. El Secretario de Estado y general de mi Despacho queda encargado de su ejecución.

Dado en mi Cuartel General de Caracas, a 9 de marzo de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y General de Su Excelencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

NOTA—Por disposiciones posteriores del Libertador, además de las personas que por el parágrafo 2.° del artículo 15 no pueden ser admitidos por fiadores de los derechos de aduana, tampoco lo pueden ser los que a la sazón hayan prometido responder por alguno que deba a la aduana, ya sea con plazo cumplido o por cumplir; y cuando al acto de algún reconocimiento a bordo o en la aduana se descubriere algo que deba condenarse, la mitad de lo que así se descubra pertenecerá al que lo haya descubierto, y la otra mitad se repartirá entre los otros que estaban haciendo el reconocimtento, en proporción de los sueldos que gocen.

(1) Lleva el número 5 de orden.
(2) Lleva el número 31 de orden.
(3) Lleva los números 32, 33 y 34 de orden.
(4) Lleva los números 131, 132 y 135 de orden.
(5) Lleva el número 139 de orden.
(6) Lleva los números 165 y 167 de orden.
(7) Lleva el número 200 de orden.
(8) Lleva el número 286 de orden.

365

DECRETO

(10 DE MARZO)

por el cual se nombra la subdirección de estudios.

Simón Bolivar, etc., etc.

No permitiendo la necesidad de la instrucción pública en esta ciudad, esperar las propuestas que para la subdirección de estudios deberá hacer la dirección general, conforme al artículo 12 de la ley de 18 de marzo de 1826—16.° (1), y teniendo en consideración que el doctor Andrés Narvarte, fiscal de la Corte superior de justicia de Venezuela, ha ejercido a satisfacción de todos aquella subdirección; oído, sobre los adjuntos que convenga nombrar, el juicio de la junta general de la Universidad central de esta capital, en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo,

DECRETO:

Artículo 1.° Queda nombrado el doctor Andrés Narvarte subdirector de la instrucción pública en Venezuela.

Artículo 2.° Nombro asimismo adjuntos a dicha subdirección de la instrucción pública a los doctores Felipe Fermín Paúl y José Cecilio Avila.

Artículo 3.° El Secretario General de mi Despacho queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en mi Cuartel General Libertador en Caracas, a 10 de marzo de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y General de Su Excelencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

366

DECRETO

(10 DE ABRIL)

por el cual se fija el lugar donde debe reunirse el Congreso del año de 1827.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República de Colombia Encargado del Gobierno,

Por cuanto el Congreso convocado ordinaria y extraordinariamente para el día 2 de enero del presente año no ha podido abrir sus sesiones

(1) Esta ley lleva el número 271.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por falta de un miembro para completar el número constitucional en el senado; y visto primero las dificultades que se presentan para reunir algunos senadores, puesto que los que aún no han venido de los tres departamentos del sur, dos del Istmo y uno del Magdalena junto con dos de los de Orinoco han justificado enfermedades que les impide ponerse en marcha, uno del Zulia ha ocurrido al Libertador por permiso para venir en virtud de que aquel departamento está sustraído de las autoridades supremas residentes en Bogotá, y el otro tiene licencia del senado, otro de Venezuela ha renunciado, y otro ha alegado para no venir la escisión anterior de aquel departamento; 2.°, que desde que reunidos los miembros de ambas cámaras conforme al artículo 57, compelieron a los ausentes a concurrir bajo las penas que han establecido dichas cámaras, ha quedado cumplida la disposición constitucional por parte de los miembros presentes en la capital; 3.°, que no habiendo surtido efecto alguno esta compulsión, ya han quedado sin poder y acción los miembros presentes de las cámaras para proceder *ad ulteriora* respecto de los ausentes; 4.°, que ni la constitución ni la ley atribuye a ninguna autoridad el deber de traer por medios coercitivos a los miembros del congreso no concurrentes a la capital; 5.°, que en estas apuradas circunstancias se halla el senador Alonso Uscátegui gravemente enfermo en Tunja, con riesgo de la vida según anuncia el intendente de Boyacá en carta de 8 del corriente, aunque antes había indicado el facultativo que lo asiste, doctor A. Mendoza, que era peligroso e imposible conducirlo hasta esta capital, y después en carta del 2 de abril el intendente había manifestado que en quince días podría ponerse en marcha si no sobrevenía algún suceso fatal; 6.°, que en tales circunstancias parece prudente no arriesgar la reunión del congreso nacional tan generalmente deseado por los pueblos, y tan capaz de reparar los males anteriores que han aquejado a la República;

CONSIDERANDO

Que en ninguna circunstancia es tan necesaria a la República la augusta autoridad del Congreso como en esta época en que los disturbios han dividido los ánimos y aun conmovido toda la nación; que la apertura de las sesiones del Congreso no está fijada por la constitución en esta capital ni en lugar alguno de la República; que por el tenor del artículo 70 puede constitucionalmente el Congreso tener sesiones en lugar distinto de aquel en que residiere el Poder Ejecutivo; que la residencia del gobierno nacional a que pertenece el cuerpo legislativo está determinada provisoriamente por una ley secundaria, que es la de 8 de octubre de 1821, sujetas como todas las de su clase a la suspensión que dictan las circunstancias, y autoriza el uso de facultades extraordinarias; que desde el 17 de marzo los miembros de la cámara de representantes manifestaron su aquiescencia a marchar cuando lo determinase el Poder Ejecutivo al lugar donde se hallare el señor Uscátegui, y lo mismo los senadores en carta del 2 del corriente, lo que prueba que la respetable mayoría del futuro Congreso cree con el Ejecutivo que no es inconstitucional la reunión del Congreso en otro lugar distinto de la capital; que esta misma opinión quedó dilucidada y afirmada el 31 de marzo en la reunión general celebrada en el palacio del gobierno y compuesta del Ejecutivo, su consejo y los miembros de ambas cámaras; que en carta del 2 de abril y en vista de los partes del facultativo, los miembros de la cámara de representantes y los senadores resolvieron que la reunión del Congreso era urgente por todos aspectos, y que insistían en trasladarse a Tunja; que después de recibida la noticia de la mejoría del señor Uscátegui los expresados senadores y miembros de la cámara de representantes convinieron en que en parte estaba disminuída la urgencia, y los primeros repitieron su determinación de irse a Tunja, y los segundos por mayoría esperar aquí la venida del senador Uscátegui en caso de que no se agravase; que en estas circunstancias anoche ha llegado de Tunja un oficial solicitando un nuevo médico, y trayendo la carta del intendente en que dice que la mejoría del señor Uscátegui había continuado hasta el día 6 que tuvo un ataque, que el 7 estuvo repuesto y que en la madrugada del 8 le había repetido el acceso, todo lo cual indica claramente que hay un riesgo cierto de exponer la instalación del Congreso si por algunos días más se espera el restablecimiento y venida del expresado senador. Considerando también que si no se reúne el Congreso pueden nuevamente renovarse las agitaciones y sumir a la nación en la anarquía y el oprobio; que no quedan el Presidente y Vicepresidente de la República legítimamente autorizados por medio del juramento constitucional para seguir sus funciones, o no pueden desprenderse de ellas porque no existe el cuerpo a quien la ley le da derecho de oír sus renuncias y ordenar se llenen las vacantes; que los sucesos anteriores internos, la reacción del Perú, la desconfianza que se observa generalmente, el descontento con el sistema de hacienda, los partidos que se promueven, los resentimientos, el odio a unas autoridades y el temor hacia otras, todo forma una reunión de datos para temer nuevas conmociones interiores; que la ley, en caso de haber datos fundados para temer una conmoción interior, permite al ejecutivo usar de las facultades extraordinarias del artículo 128 de la Constitución, y que en el caso presente los senadores, los miembros de la cámara de representantes y el consejo de gobierno estiman que el ejecutivo puede y debe investirse de ellas; que investido una vez, sea por el decreto del Libertador, de 23 de noviembre último, o por el presente, puede por sí solo hacer cuanto haría junto con el Congreso en todo cuanto está fuera de la esfera ordinaria

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de sus atribuciones; que pudiendo el Congreso suspender los efectos de la Ley de 11 de octubre (1) que fija el lugar de la residencia del gobierno, puede también suspenderla el Poder Ejecutivo, urgido por las circunstancias y autorizado por la salud pública más que por el artículo 128 de la Constitución; en fin, que sin esta suspensión es probable que no se reúna el Congreso en todo este año, y por consiguiente que la República sufra males de trascendencia y gravedad.

Deseando el Poder Ejecutivo remover por su parte cualquiera dificultad que impida la reunión del Congreso, y descargar la responsabilidad que por no interponer su autoridad pudiera recaer sobre él, oído el dictamen del consejo de gobierno y en ejercicio de la autoridad del artículo 128 de la Constitución, he venido en decretar y

DECRETO LO SIGUIENTE:

Para que el Congreso de 1827 pueda en las críticas actuales circunstancias abrir sus sesiones en otro lugar que no sea esta capital, suspendo para sólo dicho acto los efectos de la Ley de 8 de octubre de 1821, que fija provisoriamente la residencia del gobierno supremo nacional. Por consiguiente, y siendo absolutamente independiente del Poder Ejecutivo la apertura de las sesiones del cuerpo legislativo, toca a sus miembros deliberar el modo y tiempo de reunirse para abrir sus sesiones en virtud del presente decreto en el lugar donde estuviere el senador Uscátegui.

Comuníquese a los presidentes de las cámaras, publíquese y dense las órdenes convenientes al intendente de Cundinamarca para que ayude a facilitar los auxilios de marcha, y al de Boyacá el local, si resolviesen los miembros del Congreso su traslación.

Dado en Bogotá, a 10 de abril de 1827—17.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

367

DECRETO

(ABRIL 23)

sobre el régimen y gobierno del hospital militar.

Simón Bolívar, etc., etc.,

Siendo indispensable arreglar el hospital militar que hay en esta ciudad, de modo que los enfermos estén bien asistidos, y haya en él todo el

(1) Lleva el número 55 de orden.

orden y economía que convienen a su mejor servicio; e importando fijar bases que puedan servir a otros establecimientos de esta especie,

DECRETO:

Artículo 1.° El hospital militar de esta ciudad estará en su parte económico gubernativa bajo la inspección del intendente del departamento y de los tesoreros de ejército y hacienda, quienes en sus respectivos casos guardarán y harán guardar este decreto. A ellos por consiguiente se dará parte por los respectivos empleados del mismo hospital y por los oficiales, que conforme a ordenanzas y leyes del ejército deban visitarlo, de todas las irregularidades que se noten en él, y cuya corrección no esté cometida a sus empleados interiores, y de la repetición de las que lo estén.

Artículo 2.° Para el régimen y servicio interior del hospital habrá en él un contralor, un capellán, un mayordomo, un ropero, dos cabos de sala, ocho enfermeros y dos cocineros; y un médico, un cirujano, un practicante mayor, cuatro menores de cirugía, dos de farmacia y un portero; y cuandoquiera que el hospital tenga botica que le pertenezca, será también del número de sus empleados interiores el boticario.

Artículo 3.° El contralor está encargado de toda la economía y gobierno del hospital, y por ello ha de habitar en él, y si durmiere fuera, dejará bajo sus responsabilidad quien le sustituya por la noche; es el jefe de todos sus empleados y sirvientes, responde de las faltas de sus subalternos en la parte económico gubernativa, y debe celar que el médico y cirujano cumplan con su deber en la parte facultativa; sus funciones son:

1.ª Asistir al tiempo de las visitas de los profesores, reconvenirlos en caso de faltar a ellas o al orden con que deben pasarlas, y dar parte a la superioridad, si esta falta se repite.

2.ª Asistir a las horas de comida de los enfermos y corregir las faltas que ocurran.

3.ª Visitar diariameute la cocina, examinar los alimentos y ver si son de buena calidad, si hay orden y aseo en los utensilios, y modo de su preparación, y si las raciones están arregladas.

4.ª Cuidar en sus visitas a los enfermos de la limpieza y aseo de las salas, y averiguar si tienen la loza, cama, ropa y vasos de necesidad en el número y orden debidos.

5.ª Ejercer la comisaría de entradas en casos ordinarios en que el hospital no pase de cien enfermos, y hacer todos los documentos fehacientes, que son:

En un libro llamado *entradas*, asentar diariamente los enfermos que entran en el hospital, expresando en la partida el nombre, edad y estado

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del enfermo, el lugar de su nacimiento, el cuerpo y compañía a que pertenece, los nombres de sus padres y el de su mujer, si fuere casado; las prendas que lleve como vestuario, fornitura, dinero, etc., anotando al margen, que será de un tercio de la hoja, el día en que sale o muere, especificando en el primer caso, si está bueno, si va a convalecencia, si desertó, y si llevó alguna cosa del hospital, o pasa con nota a su cuerpo; y en el segundo, en qué día sucedió, de qué mal y si hizo o nó testamento, y las prendas que dejó para que disponga de ellas su cuerpo.

En otro libro asentará los testamentos, cuya fórmula será uniforme y sencilla como la siguiente:

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Sepan cuantos esta carta de testamento y última voluntad vieren, cómo yo, fulano de tal (oficial, sargento, cabo, etc., de tal compañía y de tal cuerpo), hijo de fulano y de fulana de tal, natural de tal parte, de edad de tántos años, soltero, o casado con fulana de tal, estando como estoy gravemente enfermo, pero en mi entero y sano juicio, otorgo esta mi memoria en la forma siguiente:

Primeramente declaro que soy católico, apostólico, romano, o de la religión que sea.

Item los bienes que deja.

Item las deudas activas y pasivas que tiene.

Item los hijos.

Item institución de herederos y albacea.

En fe de lo cual, así lo digo, otorgo y firmo en el hospital de tal parte, a tantos de tal mes y año, siendo testigos el contralor N., el padre capellán N. y F. y F. (Siguen las firmas del contralor, del capellán, del enfermo, o una cruz si no sabe firmar, y las de los demás testigos.

6.ª Hacer cada mes la relación de las hospitalidades que los enfermos hayan causado en él, expresando el número de cada uno, el día de su salida, deserción o muerte, y el número de las hospitalidades causadas.

7.ª Dar parte diariamente a los ministros de la tesorería, en clase de comisarios de guerra, de las novedades que ocurran en el hospital, y un estado comprensivo del número de entrados, salidos, desertados, muertos y existentes, sin perjuicio de hacerlo a la intendencia, siempre que lo pidiere.

8.ª Expedir las papeletas de alta que dieren el médico y cirujano a los que salen sanos, en la forma siguiente: «Hospital militar de tal parte. N., soldado, cabo, etc., de tal compañía, de tal cuerpo, entró enfermo en el hospital tal día, y sale hoy; advirtiendo que lleva las mismas prendas de vestuario, fornitura, etc., que depositó a su entrada; la fecha, la firma del contralor, comisarios, y después hospitalidades tantas.»

9.ª Autorizar los permisos de salida o paseo, dados por el médico o cirujano.

10. Examinar todas las papeletas de víveres, luces, útiles y todos los artículos que se pidan al mayordomo por los cabos de sala o practicantes mayores, y rubricarlas si las encuentra arregladas.

11. Examinar escrupulosamente las cuentas del mayordomo, y hallándolas conformes con los comprobantes, ponerles el visto bueno, o en caso contrario, sus reparos.

12. Acompañado del mayordomo, examinar mensualmente la ropería, y tomar por sí mismo cuenta circunstanciada al oficial encargado de ella, para hacer pagar la ropa que falte al que haya causado su pérdida, y reclamar la reparación y reposición de la que se haya deteriorado o inutilizado en el servicio.

13. Acompañado del mayordomo, pasar cada semana revista general a las salas con respecto a la loza y demás útiles de los enfermos que están a cargo de los cabos de sala, ver si la que cada uno de éstos presenta repartida, o por repartir, en sus respectivas salas, es la misma en número y calidad que la que ha suministrado.

14. Asimismo, acompañado del mayordomo y cirujano, hacer al practicante mayor, cuando éntre en servicio, la entrega del aparato quirúrgico, jarros, cacerolas y demás utensilios del servicio facultativo, por un inventario, y por este mismo, pasarle revista mensual para imponerse de las faltas, menoscabos y desorden que pueda haber, y remediarlo oportunamente.

15. Dar al fin de cada mes a los ministros de la tesorería, en clase de comisarios de guerra, una relación total de las entradas, salidas, muertes y de los enfermos existentes; así como de lo consumido o inutilizado en el hospital, para que dispongan su reposición.

16. Dar a los facultativos, practicantes mayores y cabos de sala, copias del reglamento de alimentos para que se arreglen a él con exactitud, excepto en casos muy particulares en que el médico o cirujano no pueda prescindir de hacer alguna corta variación en la dieta de algún enfermo.

17. Castigar correccionalmente las faltas de buena conducta de los enfermos, de los cocineros, enfermeros, practicantes mayores o menores, ropero y cabos de sala; y dar cuenta de las de los oficiales mayores, capellán, médico, cirujano, boticario y mayordomo, siendo él responsable aun de la de éstos, siempre que no las informe oportunamente a la superioridad.

18. El contralor, como que es el jefe interior de todo el hospital y responsable en la parte económico-gubernativa, será quien inmediata-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mente pagará el valor de las ropas, utensilios y demás que pertenezcan al servicio de dicho hospital, en caso de faltas por omisión, descuido o ineptitud en el cumplimiento de las obligaciones que se le distribuyen, sin perjuicio de que se haga pagar después de los verdaderos causantes, el valor de los efectos o artículos perdidos.

Artículo 4.º Habrá un capellán, que puede ser el de alguno de los cuerpos de la guarnición, que administrará los sacramentos a los enfermos, les dirá misa todos los domingos y días de precepto, auxiliará a los moribundos y presenciará y firmará los testamentos. Así llevará los libros correspondientes para asentar las partidas de muertos, y otro para las de matrimonios, como que es un cura párraco.

Artículo 5.º Habrá igualmente un mayordomo, y sus obligaciones serán:

1.ª Recibir bajo correspondiente fianza todas las cantidades que la tesorería destine a los gastos del hospital, excepto los sueldos de los oficiales superiores, capellán y profesores de medicina y cirugía, a menos que éstos le encarguen voluntariamente su recaudación y reparto, habilitándole para este objeto.

2.ª Proveer todo lo necesario al hospital.

3.ª Llevar los libros correspondientes de entrada y salida, documentados debidamente.

4.ª Dar documentos de recibo a la tesorería, de cuantas cantidades o efectos reciba de ella, bien directamente, bien de particulares, por su orden.

5.ª No entregar nada a dependiente alguno del hospital sin papeleta rubricada por el contralor: si es de aparatos, lienzo para vendajes, instrumentos, vasos, etc., del servicio facultativo, ésta será hecha por el practicante mayor, y rubricada por el cirujano y contralor; si de alimentos, luces, loza, ropa, y todo otro artículo del servicio económico, será formada por los cabos de sala o ropero, y rubricada sólo por el contralor.

6.ª Formar al fin de cada semana una relación circunstanciada por días de lo que se hubiere gastado o inutilizado; deduciendo lo primero de las papeletas rubricadas por el contralor, las que pasará por comprobante a éste, para que examinándolas y hallándolas conformes y legítimas, les ponga su visto bueno, y de este modo quede corriente la relación en estado de ser presentada a la tesorería antes del jueves de la semana inmediata, para que la examine, le ponga o niegue el visto bueno de los precios, hallándolos conformes o diferentes de los de la plaza en la semana a que pertenece, y la apruebe o repare.

7.ª Ser responsable de la calidad de los alimentos.

8.ª Hacer la distribución diaria a los cocineros, a presencia de los cabos de sala, por las papeletas de éstos, entregando todo por peso y medida.

9.ª Cuidar del aseo de la despensa, cocina y lavandera; corregir los defectos de los encargados de estos servicios, y deducirles de sus sueldos o pagas el valor de lo perdido o deteriorado por su negligencia.

10. Tener la libreta de alimentos de los cabos de sala, como norte de la suministración, dejando la papeleta que la acompaña rubricada del contralor, así como las de los practicantes mayores con la firma del cirujano y contralor, como comprobantes diarios.

11. Tener un mozo en la despensa que día y noche despache lo que ordinaria y extraordinariamente se necesite y pida con los requisitos expresados.

Artículo 6.º Del mismo modo habrá un ropero encargado de la ropa de los enfermos, y sus obligaciones serán:

1.ª Recoger la ropa, fornitura, dinero, etc., que lleve el enfermo al momento que éntre en el hospital, y esté en su cama; cosiendo sobre el lío de ella una papeleta que exprese su nombre y cuerpo, y colocándolo con ésta en lugar aseado y seguro para devolverlo en su estado debido al mismo individuo cuando salga, o a su cuerpo según orden escrita del contralor o comisario, si lo hubiere. Para el mejor orden llevará un libro en que apunte estos artículos, anotando al margen su devolución al individuo o a su cuerpo.

2.ª Llevará un libro en que asentará toda la ropa que se le entregue, con la especificación de nueva, mediano servicio e inútil, reformando esta clasificación en cada revista mensual que pasen el contralor y mayordomo.

3.ª Llevar en el mismo libro la cuenta exacta de la que entrega a los cabos de sala, exigiendo de ellos el recibo correspondiente, que será el comprobante diario del asiento en el libro. Dar ésta puntualmente, y por cuenta a las lavanderas, acompañándola de una papeleta igual a la nota que quede en el libro, que hallada justa y firmada por el contralor, sirva de comprobante para que el mayordomo abone el valor del lavado.

4.ª Avisar al mayordomo la que falte en la nota de la que llevó la lavandera, para que deduzca su valor de la paga que ésta alcance.

5.ª Celar la limpieza del lavado, y en caso de falta, avisarlo al mayordomo para su corrección; y mantener con el mayor cuidado, sequedad y limpieza, toda la ropa que esté a su cargo para que no se inutilice.

6.ª Recibir de los cabos de sala la ropa de los que mueran, descargándola a aquéllos en su libro.

7.ª Entregar la ropa inútil que se necesite para vendajes en las salas de medicina y cirugía, por una papeleta firmada del practicante mayor, y rubricada por el cirujano, la que servirá de comprobante de su asiento en el libro.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

8.ª Tener con la debida separación la ropa de los enfermos de males cutáneos contagiosos, y hacerla hervir, fumigar o desinfeccionar, según el plan que se crea más conveniente.

9.ª Hacer lavar las fundas de los colchones y almohadas que estén sucias para llenarlas, teniendo siempre lleno un suficiente número de ambas piezas.

10. Asistir a la ropería para desempeñar bien estas funciones desde las seis hasta las doce del día, y desde las tres hasta las seis de la tarde, dejando al cabo de sala con su correspondiente recibo la ropa que pueda necesitarse en su ausencia.

Artículo 7.º Igualmente habrá un cabo de sala, para las de medicina, y otro para las de cirugía. Si el número de enfermos pasa de ciento, en unas o en otras, se nombrará un cabo de sala auxiliar que comparta con los de número las salas de aquel departamento que abunde de enfermos y aseo médico o quirúrgico; sus obligaciones son:

1.ª Asistir a la visita con el médico o cirujano; apuntar en su libreta los alimentos que éstos receten en sus respectivas salas; notar las altas que den, las disposiciones para testamentos y sacramentos, los permisos de salida, y poner las notas sobre abusos que los facultativos adviertan en el mismo acto de la visita.

2.ª Reducir a cantidades totales las particulares de las raciones recetadas, y estampar y rubricar este resumen en la misma libreta después de la firma del médico o cirujano, en la forma siguiente:

Carne.....	*Libras*.....	*tantas.*
Arroz.....	*Onzas*.....	*tantas.*
Gallinas.....	*Raciones*.....	*tantas.*

3.ª Si en el hospital hubiere más de un cabo de sala, se encargará el más apto y expedito de ellos, y por orden del contralor, de redactar en uno solo los resúmenes de los demás. Este sacará una copia exacta de este resumen, incluyendo en él las luces y demás artículos de la economía diaria del hospital, y la presentará al contralor, para que confrontada con los recetarios y sus resúmenes, y hallada justa, la firme y remita al mayordomo para que por ella saquen los cabos de sala y cocineros lo que contenga.

4.ª Ser responsable al contralor, al médico y cirujano de las faltas de aseo en las salas, camas, baños y sillicos; de la que se note en la loza, que por dotación está señalada a cada enfermo, o en la cantidad, calidad, preparación y hora de distribución de los alimentos.

5.ª Tener una lista nominal de los enfermos que le estén sujetos, con expresión del número de camas que estén encargadas a cada uno, y otra de los enfermos que estén comprendidos en ellas; y pasar por estas listas visitas al amanecer, cerca del mediodía y a la noche, examinando si ha habido alguna falta, y avisándola al contralor para que la corrija.

6.ª Hacer barrer las salas después de haber hecho la limpieza al amanecer, después de la comida y después de la cena.

7.ª Cuidar de que al amanecer se haga la limpieza de los vasos inmundos, y del mismo modo a las dos de la tarde.

8.ª Recibir por medio de los enfermeros y en azafates la comida de los enfermos, bien preparada y con arreglo al recetario, y repartirla él mismo según esté.

9.ª Hacer que todos los meses o en períodos más cortos si fuere necesario, se limpien los suelos con arena.

10. Celar que las camas de los enfermos estén compuestas y aseadas, mudando la ropa del enfermo cada media semana y las sábanas cada semana; y aun mucho más frecuente, según el caso lo exija, y a juicio del médico y cirujano.

11. Recoger con los enfermeros en los días desocupados la ropa sucia, llevarla a la ropería, y cambiarla por la limpia, y entregar al ropero la de los que mueren, haciéndo descargarla de su propia cuenta y a su presencia en el libro de este oficial.

12. No permitir que se use de colchón o ropa que haya servido a otro enfermo, antes de ser bien lavados.

13. Avisar al padre capellán las disposiciones de los facultativos en lo espiritual.

14. Repartir entre los enfermeros la asistencia de los enfermos, los cuartos de guardia de día y de noche, el servicio de barrido, conducciones de alimentos, limpieza de vasos, y demás en el servicio económico, y en la parte del facultativo que éstos deben desempeñar.

15. Celar que no se introduzcan clandestinamente a los enfermos comidas y bebidas, avisando prontamente al contralor para que ponga remedio; que no jueguen naipes, etc.; que no estén fuera de sus camas, ni se acuesten dos o más en una; que no tengan ni guarden bajo del colchón alimentos ni otros efectos, ni conserven para su servicio vasos, botellas u otros muebles, fuera de aquellos que provee el hospital.

16. Pedir al mayordomo la loza y demás muebles necesarios con papeleta firmada por él, y rubricada por el contralor. Llevar un cuaderno de la que reciba, anotando la que se quiebre o pierda; dando cuenta inmediatamente de la que se pierda, para que se solicite o averigüe si ha sido robada, y en la visita semanal que pasan el contralor y mayordomo, darla de la que se hubiere roto para recibir en lugar de las piezas que falten y presente rotas, otras buenas.

Artículo 8.º Habrá un enfermero para cada doce o quince enfermos; sus obligaciones serán:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.ª Hacer el servicio inmediato de los enfermos, el aseo de las camas y salas, bajo las órdenes de los cabos de sala.

2.ª Llevar la comida en los azafates para repartirla a quienes éstos ordenen; dar los baños, cuyo calor arreglará primero el practicante; llevar las luces al tiempo de las visitas, y en las curaciones recoger en cajones los vendajes y demás partes de los apósitos.

3.ª Hacer cuartos de guardia, según la distribución que haga el respectivo cabo de sala.

4.ª Ser encargado uno de ellos por el contralor de ser lavativero, y otro uncionista, para que con el hábito desempeñen bien estos oficios.

Artículo 9.° Habrá un portero, que por la importancia del destino, se procurará que sea persona de firmeza y probidad; sus obligaciones son:

1.ª Abrir la puerta a las cinco de la mañana, y cuidar de ella personalmente hasta las diez de la noche en que la cerrará, guardando la llave, y abriéndola después de esta hora tan solamente a los señores ministros de la tesorería y demás jefes de la plaza; al contralor, capellán, médico y cirujano, o para recibir enfermos.

2.ª No permitir que salga enfermo alguno que no tenga permiso del médico o cirujano, que constará en una papeleta sacada de la libreta de los cabos de sala, autorizada por el contralor.

3.ª No permitir que se introduzcan a los enfermos comidas, bebidas, naipes u otras cosas semejantes, para lo cual registrará a los sospechosos.

4.ª No permitir entrada a persona alguna, sino con permiso del contralor.

5.ª No permitir que ni aun estas personas entren al tiempo de las visitas del médico y cirujano; consintiendo la entrada solamente después de las nueve de la mañana hasta las once, y desde las tres a las cuatro de la tarde; de suerte que no haya persona alguna de fuera en el acto de la visita.

6.ª Hacer con las campanas las señales siguientes: a la entrada de los señores ministros de la tesorería u otras autoridades superiores, una campanada; dos, a la del contralor; tres, a la del médico y cirujano, y un pequeño repique para las comidas, que serán el desayuno, a las siete y media de la mañana, concluída la visita; la comida, a las once del día, y la cena, a las cinco de la tarde.

Artículo 10. Para cada cien enfermos habrá un cocinero, y un ayudante o galopín a las órdenes de éste; sus obligaciones son:

1.ª Recibir diariamente por la mañana del mayordomo y a presencia de los cabos de sala, todos los alimentos del hospital por peso y medida.

2.ª Atender a que sean de buena calidad, no recibiéndolos si no lo son; y dando parte al contralor; haciéndose al mismo tiempo responsables de ellos después del acto de la entrega.

3.ª Prepararlos bien y tenerlos prontos para las horas de las diferentes comidas.

4.ª Cuidar de que todos los vasos y demás utensilios de la cocina estén muy aseados, y los de cobre muy bien estañados.

5.ª Pedir a la mayordomía, con conocimiento y de orden del contralor, lo que alguno robase para que no haga falta al enfermo, averiguando inmediatamente el autor para su corrección y abono de lo robado.

SERVICIO FACULTATIVO

Artículo 11. El servicio facultativo se hará de ordinario por un médico y un cirujano, y por los practicantes de cirugía y de farmacia; y en casos extraordinarios por la junta de consultos de que se hablará.

Parágrafo 1.° Habrá pues un médico para cada sesenta o cien enfermos, y si fuere mayor el número de éstos, se le nombra un auxiliar con una gratificación proporcionada por el tiempo que sirva. Las obligaciones del médico son:

1.ª Pasar visita a las seis de la mañada, acompañado de un cabo de sala, un practicante de cirugía y otro de farmacia; haciendo que el primero apunte en su libreta el alimento de cada enfermo, las altas con la convalecencia en los casos que la crea necesaria, o con la nota que sea justo poner a algunos por su mala conducta; el permiso de paseo en casos muy raros; las disposiciones espirituales, y las observaciones sobre abusos que note en el acto mismo de la visita; que el segundo escriba en la suya las aplicaciones externas, y el tercero, las medicinas internas que él ordenare.

2.ª Firmar estas tres libretas tan pronto como concluya la visita.

3.ª Hacer una segunda visita a las cuatro de la tarde para modificar el método curativo, según lo exijan algunos enfermos graves, y asistir al hospital en cualquiera otro caso de urgencia extraordinaria en su departamento.

4.ª Celar que los cabos de sala de medicina cumplan con su deber en orden al aseo de camas y salas, la cantidad y calidad de los alimentos, la loza de los enfermos, los utensilios que a cada uno están señalados; y dar parte de estas faltas, como de los otros abusos que note o sepa al contralor para que prontamente los remedie.

5.ª Inspeccionar las medicinas que tomó cada enfermo, averiguando si ha habido falta en su administración en las horas de ésta, en su identidad, calidad y dosis; si van en vasos correspondientes, y no permitir el más pequeño abuso de esta naturaleza en la botica.

6.ª Ceñirse en lo posible al formulario de alimentos inserto en este decreto, y al de medicina que se forme para estos hospitales con arreglo a las enfermedades más frecuentes del país y a la sencillez del arte de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

recetar en el día, y teniendo presente el menor trabajo y gasto compatible con el mayor bien de los enfermos.

7.ª Hacer llevar a uno de los estudiantes de clínica médica en el hospital un libro de clínica, en que éste asiente la historia de aquellas enfermedades que más merezcan la atención, dándole al principio la norma y enseñando de este modo a los estudiantes a llevar la historia de las enfermedades, y estudiar prácticamente la medicina; a cuyo efecto dicho estudiante visitará los enfermos más graves en otras dos horas, que pueden ser las de mediodía y ocho de la noche. Este estudiante de clínica llevará en la misma libreta, distribuída en columnas según juzgue más conveniente el médico y cirujano, la parte alimenticia de todos los enfermos, aun de aquellos cuya historia no recoja, y las aplicaciones tópicas.

8.ª Poner con la debida separación en salas distintas a los pacientes cuyas enfermedades lo exijan por el desaseo necesario que las acompañe, por el temor del contagio, etc.

Parágrafo 2.º Por cada sesenta a cien enfermos de afectos quirúrgicos habrá también un cirujano; y en caso de mayor número se le nombrará un auxiliar con una gratificación proporcionada al tiempo que sirva; sus obligaciones son:

1.ª Pasar la primera visita a las seis de la mañana, acompañado del practicante mayor y de los practicantes menores de cirugía, excepto el que esté destinado a las salas de medicina, de un practicante de farmacia y de un cabo de sala, haciendo que éste apunte en su libreta los alimentos de cada enfermo, las altas con la convalecencia o notas que crea justo poner a algunos por mala conducta; el permiso de paseo en casos muy raros, las disposiciones espirituales y las observaciones que haga sobre abusos en el mismo acto de la visita; que el practicante de farmacia siente en la suya todo medicamento interno, que el de cirugía que esté de guardia escriba en la suya toda aplicación externa o tópica que recete para que por ella se arreglen los practicantes de aparato y de tópicos.

2.ª Hacer que los practicantes de aparato estén algún tiempo antes de la hora de visita en el hospital para que preparen sus lienzos, medicados, emplasto aglutinante, hilas, vendajes, etc., y estén prontos a empezar las curaciones en el momento mismo de las visitas, para que imponiéndoles el cirujano del estado de los afectos, determine la modificación de la curación y cure por sí mismo los que lo necesiten.

3.ª Firmar la libreta de alimentos, la de medicina interna y la de aplicaciones externas luégo que concluya la visita, no pudiendo diferir este acto él, ni el médico para otra hora o día.

4.ª Hacer que el practicante mayor desempeñe sus obligaciones y distribuya con orden e imparcialidad el trabajo entre los menores.

5.ª Pasar la segunda visita a las cuatro de la tarde para anotar las modificaciones que exija el tratamiento de algunos enfermos graves, y asistir al hospital en cualquier otro caso de urgencia extraordinaria en su departamento.

6.ª Celar las obligaciones del cabo de sala, inspeccionar escrupulosamente las medicinas internas y externas, y ceñirse en lo posible a los formularios de alimentos y medicamentos conforme a las obligaciones 4.ª, 5.ª y 6.ª del médico.

7.ª Hacer que uno de los estudiantes de clínica quirúrgica en el hospital lleve un libro de clínica en que asiente la historia de aquellas enfermedades que por su gravedad y carácter notable merezcan su inserción en él, y que al intento visite a los enfermos más graves en otras dos horas diferentes, que pueden ser las de mediodía y ocho de la noche. Este estudiante de clínica llevará en la misma libreta distribuída en columnas, según juzgue más conveniente el médico y cirujano, la parte alimenticia de todos los enfermos, aun de aquellos cuya historia no recoja y las aplicaciones tópicas.

8.ª Hacer, acompañado del médico, la inspección anatómica en aquellos casos médicos o quirúrgicos que lo exijan, sirviendo la exposición de sus observaciones para completar las historias de las dos libretas de clínica médica y quirúrgica.

9.ª Celar que el practicante mayor tenga el instrumento y aparato general bien provisto y en el mejor orden, y hacerle la entrega de todos estos útiles del servicio facultativo, acompañado del contralor y mayordomo, y pasarle la revista mensual que establece la obligación 14.ª de aquel empleado.

Parágrafo 3.º Los encargos de médico y cirujano del hospital se proveerán por oposición en concurso, a que convocará el intendente por las gacetas dos meses antes, y los nombrados no durarán en ejercicio más que dos años, pero podrán ser reelectos.

Parágrafo 4.º Por la gravedad, oscuridad o tenacidad del mal, y para determinar las operaciones de alta cirugía, se citará a junta de consultos. Esta junta se compondrá del médico y cirujano del hospital y de otro médico y cirujano de los cuerpos militares que guarnezcan la plaza, o a su falta de los miembros de la facultad médica que estén empleados en los otros hospitales. El médico o cirujano del hospital que crea necesaria la consulta, convocará a los otros, o excitará a los tesoreros departamentales a que la convoquen, y presidirá el profesor más antiguo o de mayor graduación.

Artículo 12. Habrá un boticario asoldado o contratado por la tesorería nacional que tenga una botica en el mismo hospital, o en casa muy inmediata a este edificio; sus obligaciones son:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.ª Despachar por sí mismo, y con asistencia de los practicantes de farmacia, los recetarios de medicina y cirugía; cada artículo en vaso aseado y de un tamaño correspondiente a la cantidad del medicamento, y con su papeleta que especifique la medicina que es, si interna o externa, y el número del enfermo.

2.ª Cuidar que los medicamentos tanto internos como externos sean de buena calidad, frescos y propiamente elaborados; sujetándose en caso de contrata, a las restricciones y penas que la tesorería establezca en caso de queja justificada del médico o cirujano.

Artículo 13. Habrá un practicante mayor para cada cuatro menores de cirugía, sujetos todos en la parte facultativa al cirujano, y en la parte económica al contralor; sus obligaciones son:

1.ª Cuidar del aparato general de vendajes, instrumentos, vasos y demás artículos del servicio facultativo que se conservarán en un escaparate con su llave que él guardará.

2.ª Distribuír el servicio facultativo entre los practicantes menores, asignando de veinte a veinticinco enfermos a cada uno, para que los cure; y además nombrando por turno diario uno de ellos para que esté de guardia y no falte ni de día ni de noche del hospital, y desempeñe las aplicaciones externas, fuera de las curaciones a las horas de visita.

3.ª Llevar un cuaderno en que apunte esta distribución de los enfermos entre los practicantes, el turno de los que hacen la guardia diaria y el que nombre para aplicar los tópicos en las salas de medicina.

4.ª Hacer las veces del cirujano en su ausencia para recibir los enfermos y curar de primera intención los heridos, cuando el caso urja; así residirán en el hospital.

5.ª Hacer las papeletas de lienzos, ropa vieja para vendas, vasos, instrumentos, etc., del servicio facultativo, que se deban sacar de la ropería o mayordomía, debiéndolas firmar y hacer rubricar del cirujano y contralor.

Artículo 14. Habrá un practicante menor para cada veinte o veinticinco enfermos de cirugía, bajo las órdenes del practicante mayor y cirujano en la parte facultativa; sus obligaciones son:

1.ª Hacer por turno la guardia diaria del servicio facultativo, morando día y noche en el hospital para recibir a los enfermos y distribuírlos en sus respectivas camas y salas; avisar al practicante mayor y cirujano o médico, si el caso así lo exige, y curarlos por sí solo, siempre que éste sea muy urgente y no esté presente el practicante mayor; socorrer a los enfermos que inopinadamente lo exijan, hacer en las salas de cirugía las aplicaciones que no son de curación regular, verbigracia, los vejigatorios extemporáneos, los hisopillos o lavatorios y los sinapismos; presenciar los baños y arreglar su calor, etc., y finalmente, asistir a la distribución de los alimentos con el cabo de sala.

2.ª Hacer el servicio de los aparatos, curando a cada uno de los veinte a veinticinco enfermos.

3.ª Hacer por turnos de quince días las aplicaciones en las de medicina. Estos turnos son de tantos días para impedir la continua mutación de estos oficiales en el servicio de curar sus respectivos enfermos.

Artículo 15. Habrá dos practicantes de farmacia, uno para las salas de medicina y otro para las de cirugía; sus obligaciones son:

Apuntar en el curso de la visita en su libreta los remedios internos de cada enfermo que el médico o cirujano le dictare, de un modo claro y sin cifras. Dar a firmar su recetario al médico o cirujano inmediatamente después de la visita. Pasar a la botica a preparar las medicinas bajo la dirección del boticario, y administrarlas él mismo, llevándolas por medio de un enfermero a cada enfermo en sus diversas horas.

En caso de haber en el hospital más de cien enfermos, o de enfermarse uno o más de los practicantes menores de cirugía, o de farmacia, se nombrarán auxiliares de los meritorios que estén asistiendo al hospital, o de fuera si éstos faltan. Y cuando haya en adelante un número suficiente de cursantes de medicina, cirugía y farmacia, según el nuevo plan de estudios médicos, las plazas de practicante mayor y de los menores de cirugía y farmacia, serán desempeñadas por estos alumnos, con mucho mayor ventaja de los enfermos y de la instrucción de éstos y con ahorro de los sueldos.

Artículo 16. Las raciones se darán conforme al siguiente formulario de alimentos:

Ración ordinaria. Se compone de veinticuatro onzas de carne de vaca fresca, con hueso, una onza de arroz, media de manteca, y doce onzas de pan. Dos onzas de pan y la manteca se emplean en la sopa del desayuno; la carne y arroz se cuecen en la olla común, y con el pan restante se reparte por mitades para comida y cena.

Ración de asado. Consta de doce onzas de carne de vaca, sin hueso, una de manteca y doce de pan. Dos onzas de pan y media de manteca sirven para la sopa del desayuno y la carne cocida primero y después asada en una cazuela con la demás manteca, se reparte con el pan en comida y cena.

Ración de albóndigas. Como la anterior con la adición de dos huevos. Con la media onza de manteca y dos de pan se hace sopa para el desayuno: la carne y huevos con la otra media onza de manteca se reducen a albóndigas; y con el pan restante se reparte por mitades en comida y cena. Esta ración no se dará sino en casos muy raros.

Ración de gallina. Consta de dos quintas partes de una gallina, una onza de arroz, media de manteca y doce de pan. La manteca y dos on-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

zas de pan forman la sopa del desayuno; la gallina y arroz cocidos se distribuyen con el pan restante por mitades en comida y cena, acompañándola una taza de caldo de dicha gallina, para que el enfermo haga sopa. Los cuatro cuartos forman cuatro partes, y la quinta se compone del pescuezo, pastas y menudillo. Esta ración se dará sólo en casos muy necesarios. A la verdad, hay muy pocos casos en que la carne de vaca no sea tan conveniente alimento como la de gallina.

Ración de menudos. Esta se reduce a doce onzas de pan y media de manteca: con ésta y dos onzas de pan se hace la sopa del desayuno; y de los menudos de las vacas guisados según arte, se da al enfermo un plato de a libra, y otro a la tarde con el pan distribuído en las comidas.

Ración de sopa. Consta de doce onzas de pan y media de manteca. Con ésta y dos onzas de pan se hace la sopa del desayuno; y del pan restante con caldo de la olla común se forman dos porciones de sopa, una para el mediodía y otra para la tarde.

Ración de arroz. Se compone de doce onzas de pan, media de manteca y seis de arroz. Con la manteca y dos onzas de pan se hace la sopa del desayuno, y el arroz y pan restante se reparte en comida y cena.

Medias raciones. Constan de la mitad de los artículos que se distribuyen al mediodía y tarde, y de la sopa de la mañana, como en las raciones enteras.

Dieta ordinaria. Se compone de doce onzas de carne de vaca, con hueso, una onza de arroz y una quinta parte de gallina. Se cuecen en esta olla las raciones de gallina, y de este caldo se administrará al enfermo una taza cada cuatro horas. La carne y gallina de estas dietas podrá servir para racionar a otros enfermos.

Dieta vegetal. Consta de seis onzas de pan rayado o arroz y cuatro de azúcar o papelón; se cuece todo, se exprime la masa, se cuela y da al enfermo una taza cada cuatro horas.

A los que están de dieta se les podrá recetar una onza de chocolate, y también a los de media ración, suprimiendo en este caso la sopa del desayuno. De resto a ningún enfermo se recetará chocolate ni vino.

El *vino* se dispondrá sólo por vía de medicamento, señalando la dosis diaria, que se distinguirá en ración y media ración. La ración consta de ocho onzas, y la media de cuatro; recetando siempre con grave y manifiesta indicación.

El *guarapo* podrá recetarse a los que estén a ración y a media ración. Así el vino como el guarapo se repartirán por mitades en comida y cena.

La *arepa, o torta de maíz*, debe tener lugar en los hospitales de esta provincia, y se dará en los casos convenientes al enfermo en lugar de pan de trigo; dejando siempre salva la sopa del desayuno. La ración de arepa consta de diez y ocho onzas; y para recetarla se consultará la conveniencia y gusto del enfermo. Lo mismo debe entenderse del cazabe o torta de yuca, dándose doce onzas de éste por ración.

A los que entraren después de la visita de la mañana se les asistirá por punto general con cuatro onzas de pan y dos tazas de caldo de la olla común, suministradas a las horas de comida y cena.

Los oficiales que se hallen en el hospital, cuando por el estado de la enfermedad, o por ser ésta externa y muy local, pudieren a juicio del médico o cirujano, tomar una ración completa, ésta no podrá exceder de veinticuatro onzas de carne, quince de pan, media de manteca, un quinto de gallina y media onza de arroz, para hacer un puchero común por separado para ellos. Tendrán también una onza de chocolate para el desayuno.

El vino se da a los oficiales, como arriba se ha dicho, por vía de medicamento: su ración será la misma distribuída en comida y cena.

El vino será siempre de Canarias, Jerez o tinto, u otro seco de esta especie.

Artículo 17. Los empleados en el hospital militar de Caracas tendrán los sueldos siguientes, por cada mes de buen servicio.

Contralor, cien pesos	$ 100
Médico, ochenta pesos	80
Cirujano, ochenta pesos	80
Capellán	....
Mayordomo, cincuenta pesos	50
Boticario	....
Practicante mayor, veinte pesos	20
Cuatro practicantes menores de cirugía, a diez y siete pesos cada uno	68
Dos practicantes de farmacia, a veinte pesos cada uno	40
Dos cabos de sala, a quince pesos	30
Ropero, quince pesos	15
Ocho enfermeros, a seis pesos	48
Dos cocineros, a seis pesos	12
Portero, cuatro pesos	4

Y el practicante mayor, el que de los menores de cirugía esté de guardia y los cabos de sala, enfermeros y portero, tendrán además de su sueldo, una ración, que se compondrá de una libra de carne de vaca, con hueso, cuatro onzas de arroz para sopa y tres cuartillos de real de pan de maíz.

Artículo 18. Para la más exacta observancia de lo que aquí se dispone en alivio de los enfermos, y para el mejor régimen y economía del hospital, lo visitarán al menos una vez por semana los tesoreros departamentales, y el intendente cuando lo tenga por conveniente; y en esta

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

visita examinarán y procurarán cerciorarse, de si todo marcha en el hospital como es debido; y los tesoreros corregirán por sí, lo que esté a su alcance. y siempre darán parte al intendente de lo que hayan observado en la visita, y de las mejoras que convengan. Habrá además un inspector facultativo que será un médico o cirujano mayor del ejército, y que servirá la inspección por solo el sueldo que a la sazón goce en éste.

Artículo 19. Mi Secretaría General queda encargada de comunicar este decreto.

Dado en mi Cuartel General de Caracas a 23 de abril de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y General de Su Excelencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

368

DECRETO

(ABRIL 24)

sobre salinas.

Simón Bolivar, etc., etc.

Anulados los remates de las salinas que se habían hecho en el departamento del Zulia, pendientes todos los que se habían hecho en los demás, y considerando que si hubiesen de efectuarse conforme a la ley de 24 de abril de 1826 (1), producirían menos todas las salinas, porque el temor de las importaciones influirá en el ánimo de los postores, y que ya ha acreditado la experiencia, que los remates como estaba dispuesto no han promovido la extracción de sal para el extranjero como debía esperarse,

DECRETO:

Artículo 1.° En adelante no se rematará sino el derecho de explotar la sal o de venderla en la misma salina; y este derecho nunca excederá a cuatro reales por cada fanega de trescientas libras.

Artículo 2.° A la introducción de la sal en cualquier puerto de la República, o a la internación de ella por tierra desde la salina, se pagarán en la aduana del puerto adonde se lleve, o en la primera administración por donde pase, los cuatro reales de explotación por cada fanega, si la salina no estuviere rematada o éstos no se hubieren pagado antes; y además cuatro reales por cada quintal de cien libras de sal que se introduzca o se interne.

---

(1) Esta ley lleva el número 297.

Artículo 3.° No podrá por consiguiente internarse sal ninguna que directamente se conduzca de la salina para el interior, sin que vaya acompañada de una guía expedida por el administrador o rematador de la salina, de donde conste que queda satisfecho el derecho de explotación; ni podrá pasar por tierra sal ninguna más allá de donde haya algún administrador de rentas internas sin guía, de la cual conste que ha pagado tanto aquel derecho como los cuatro reales del de consumo por cada quintal de sal.

Artículo 4.° La falta de la primera guía, porque no haya administrador o rematador, sujetará la sal a pagar tanto el derecho de explotación como el de consumo en la primera aduana de mar adonde sea llevada o en la primera administración de rentas internas por donde pase; y la falta de esta guía o de la que luégo debe dar al administrador de la aduana donde haya pagado los derechos o el de rentas internas por cuya administración pase, sujetará toda la sal que vaya sin ella a decomiso; y en efecto se dará en tal caso por decomiso, deducidos aquellos derechos y el propietario si tuviere parte en ellos, así como el conductor, se castigarán como defraudadores de la hacienda pública, y conforme a los decretos vigentes.

Artículo 5.° La sal que de las salinas se exporte por el extranjero, no estará sujeta a pagar otro derecho que el de explotación, que será en este caso el de cuatro pesos por cada tonelada de las que tenga el buque, según su registro, si la salina se administra por cuenta del Estado, o el que se convenga con el rematador si lo hubiere. Mas no podrá extraerse sal ninguna de las salinas para el extranjero sino en buque que haya sido legalmente despachado por alguna aduana y haya dejado satisfecho en ella el derecho de exportación; y el buque que sin este requisito se encuentre cargado en las inmediaciones de alguna salina, o en el mar después de ya cargado, estará sujeto y será condenado, y en efecto, se dará decomiso a favor de los aprehensores, como se dijo en el artículo 4.° anterior.

Artículo 6.° El día 4 de julio próximo se rematará en esta ciudad por la junta superior de hacienda el derecho de explotar todas y cada una de las salinas que haya en estos cuatro departamentos; los remates se harán por períodos que no excedan de dos años; y el precio de arrendamiento se pagará por trimestre, entregando el día primero de cada uno, y en donde disponga la junta superior de hacienda, el precio de que va a correr. Y será nulo todo arrendamiento que se haga por menos de lo que la respectiva salina había producido el año de 1825, a razón de cuatro reales por cada fanega de las que en aquel año se extrajeren de cada una.

Artículo 7.° Mientras que se efectúan estos remates, si no hay administradores particulares de cada una, se cobrará como se ha dicho por

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los de las aduanas marítimas adonde directamente se lleve la sal o por la primera administración de rentas internas por donde pase, tanto el derecho de explotación como el de consumo. Mas los intendentes examinando desde luégo la conveniencia de nombrar administradores para aquellas salinas de donde sea fácil una extracción fraudulenta, y que no puedan impedir los respectivos administradores de rentas internas, la propondrán a la junta superior de gobierno de hacienda, para que sí ésta lo apoyare, se dé cuenta al gobierno.

Artículo 8.° El derecho que en mi decreto de 9 de marzo último (1) se impone sobre la introducción de sal, será adicional al de consumo que aquí se establece; mas no se cobrará sino de la sal que se traiga del extranjero.

Artículo 9.° Este decreto tendrá toda la fuerza en estos cuatro departamentos desde el momento en que se reciba en cada lugar; y por consiguiente se devolverá a todos aquellos que antes hubiesen rematado salinas y anticipado el precio del remate, lo que de lo pagado corresponde al tiempo que no haya transcurrido; fijando la proporción por el número de días que hayan pasado, y no por la sal que se haya extraído.

Artículo 10. Queda por consiguiente suspensa la ley de 24 de abril de 1826 (2).

Artículo 11. Mi Secretaría General queda encargada de la ejecución de este decreto.

Dado en mi Cuartel General Libertador, en Caracas, a 24 de abril de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y General de Su Excelencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

369

LEY

(JUNIO 5)

que declara un olvido perpetuo de los acontecimientos políticos del año anterior.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que desde el 27 de abril del año último han ocurrido en diversos lugares de la República sucesos que han alterado el orden político y legal que había regido hasta entonces;

(1) Número 362 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 297 de orden.

2.° Que tan tristes acontecimientos han provenido menos de un espíritu de sedición que de la fatalidad de las circunstancias; y deseando el congreso restablecer el orden político y legal alterado, y dar pruebas positivas de la generosidad que anima a la nación colombiana en favor de sus hijos; han venido en decretar y

DECRETAN:

Artículo 1.° Habrá un olvido absoluto de todas las ocurrencias que han tenido lugar en algunas ciudades, villas y parroquias de la República desde el 27 de abril del año último, y por las cuales se ha alterado el orden establecido por la constitución y las leyes. En consecuencia ninguna persona, sea del estado o profesión que fuere, podrá ser perseguida en juicio ni fuera de él, por la parte que haya tenido en las indicadas ocurrencias.

Artículo 2.° Mas las personas que por causa de dichas ocurrencias hayan sido privadas o removidas de sus destinos, volverán a ocuparlos, siempre que el Poder Ejecutivo no estime conveniente aplicar sus servicios en otros objetos del bien público.

Artículo 3.° A ninguna persona de las comprendidas en el artículo 1.° deberá servir de obstáculo en lo sucesivo para el ascenso en su carrera o para obtener empleos, la conducta que haya guardado en la época indicada.

Artículo 4.° Habrá el mismo olvido de las ocurrencias que han tenido lugar desde el 26 de enero del presente año en la 3.ª división militar de Colombia auxiliar del Perú, y por las cuales fueron separados de sus destinos algunos generales, jefes y oficiales, y se ha alterado el orden que regía en algunos departamentos de la República; bien sea que los indicados sucesos se hayan verificado dentro o fuera de los límites del territorio de Colombia.

Artículo 5.° En consecuencia los individuos de la 3.ª división militar de Colombia auxiliar del Perú y cualesquiera otros colombianos que hayan intervenido en los indicados sucesos, no podrán ser perseguidos en juicio ni fuera de él por la parte que en ellos hayan tenido, y desde luégo quedan comprendidos en lo dispuesto por el artículo 3.° de este decreto.

Dado en Bogotá, a 4 de junio de 1827—17.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL B. ALVAREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 5 de junio de 1827—17.º.

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

370

DECRETO

(JUNIO 15)

por el cual se hacen las asignaciones correspondientes al rector y demás empleados de la Universidad.

Francisco de Paula Santander, etc., etc.

Habiendo recibido el Poder Ejecutivo los informes convenientes del rector de la Universidad central de Bogotá, en los que constan las entradas que tiene la expresada Universidad por razón de sus rentas y las salidas o gastos, bien por asignaciones ya hechas a varios empleados de la Universidad, bien por otras que el mismo rector propone se hagan por el Gobierno a los catedráticos y a otros dependientes de la misma Universidad, he venido en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Cuando el rector de la Universidad tenga por otro destino cualquiera una renta que llegue a mil quinientos pesos anuales, los ochocientos pesos de sueldo que se le habían asignado quedarán reducidos a seiscientos, y los quinientos asignados al vicerrector quedarán reducidos a cuatrocientos, siempre que por otro destino tenga una renta que llegue a mil doscientos pesos anuales. Esta disposición comenzará a cumplirse con los sucesores del actual rector y vicerrector.

Artículo 2.º El secretario de la dirección general continuará disfrutando del sueldo de quinientos pesos que se le habían asignado por decreto de 8 de noviembre del año 16.; mas no los percibirá en lo venidero de las rentas de la Universidad central de Bogotá, sino que siendo un destino benéfico a todas las universidades se pagarán de las rentas de ellas. Las tesorerías respectivas percibirán de las rentas de las cinco universidades ya creadas de Bogotá, Caracas, Quito, Boyacá y Cauca, y de la de Cartagena que ha de crearse, la suma de ochenta y tres pesos tres y cuartillo reales que debe contribuír cada una. Por consiguiente, el sueldo de dicho secretario de la dirección general se pagará en la tesorería, y las rentas públicas se reintegrarán del modo expresado. El oficial escribiente de la dirección general continuará percibiendo los veinte pesos mensuales de su asignación de las rentas de la Universidad central de Bogotá.

Artículo 3.º El bedel mayor de dicha Universidad disfrutará de la asignación de doce pesos mensuales, y la de ocho pesos por mes el segundo bedel o portero. La misma asignación tendrá un escribiente de la Universidad, amovible a voluntad del rector.

Artículo 4.º Los catedráticos de la Universidad gozarán de las asignaciones siguientes: los tres de la clase de teología, doscientos cincuenta pesos anuales. Los catedráticos primero y segundo de cánones, el de derecho civil romano, el de derecho constitucional, el de derecho internacional, el de principios de legislación, el de economía política, el primero y segundo de medicina, el de anatomía y cirugía, los tres de filosofía o ciencias naturales, y el de idiomas y bellas letras, disfrutará cada uno de la asignación de tres cientos pesos anuales. A medida que se aumenten las rentas de la Universidad se aumentarán las asignaciones.

Artículo 5.º Los catedráticos correspondientes al museo nacional, cuyas rentas conforme a la ley deben pagarse de los fondos públicos, y que por ahora están incorporados a la Universidad central de Bogotá conforme al artículo 134 del plan de estudios, disfrutarán de las asignaciones siguientes. El catedrático de botánica y agricultura continuará gozando el sueldo de ochocientos pesos anuales que se le asignó desde que obtuvo dicha cátedra. El director del museo trescientos pesos como director, y trescientos como catedrático de zoología y mineralogía. El catedrático de química disfrutará del sueldo anual de cuatrocientos pesos, debiendo proveerse inmediatamente por oposición las cátedras que de éstas haya vacantes.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 15 de junio de 1827—17.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

371

DECRETO

(16 DE JUNIO)

sobre arreglo y régimen de la renta de tabaco.

Simón Bolivar, etc., etc., etc.

CONSIDERANDO:

Primero Que las graves exigencias de la República piden los auxilios más eficaces.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Segundo. Que ninguno lo será tanto como la renta del tabaco, si se logra restablecerla al grado de prosperidad a que llegó en otro tiempo en los departamentos de Venezuela, Maturín, Orinoco y Zulia; y

Tercero. Que la decadencia de este ramo reconoce por causa principal la inobservancia de las instituciones que antes la hicieren florecer, usando de las facultades extraordinarias que ejerzo,

DECRETO:

CAPITULO I

De los empleados de la renta de tabaco.

Artículo 1.° El intendente del departamento de Venezuela como director general de rentas, tendrá la de tabaco en los cuatro departamentos de Venezuela, Maturín, Orinoco y Zulia, con arreglo a los artículos 19 y 86 de mi decreto de 8 de marzo último.

Artículo 2.° Residirá en esta capital la contaduría general, restablecida por el artículo 90 de mi citado decreto de 8 de marzo.

Artículo 3.° Sólo habrá por ahora las cuatro administraciones generales que se encuentran establecidas en esta capital, Maracaibo, Cumaná y Barinas.

Artículo 4.° En cada uno de los cuatro departamentos expresados se establecerá una visita general compuesta del visitador, un cabo y tres guardas.

Artículo 5.° La dirección general con el debido examen y conocimiento propondrá al Gobierno si deba restablecerse la antigua administración general de Guayana, y cuando convenga efectuarlo.

Artículo 6.° De la administración general de esta capital dependerán:

1.° Las factorías administraciones de Turmero y Orituco;.

2.° Las comisiones principales de Guaruto y Orituco, agregada la última al factor como lo está en el día.

3.° Las administraciones subalternas de la Guaira, Ríochico o Capaya, Guarenas y Caucagua, Sabana de Ocumare, Puerto Cabello, Nirgua, San Carlos, Valencia, San Sebastián, Costa de Ocumare, Calabozo, Chaguaramas o Ipire, Barquisimeto, San Felipe, Tocuyo y Carora.

4.° La visita general.

5.° Las rondas montadas de esta capital, Chaguarama, San Carlos, Turmero, San Sebastían, Orituco, Valencia, San Felipe y Tocuyo, Sabana de Ocumare, Ríochico, Barquisimeto y Carora, y los resguardos de las plantaciones de Guaruto y Orituco.

---

(1) Lleva el número 261 de orden.

Artículo 7.° De la administración general de Barinas dependerán:

1.° Las factorías de Guanare, Obispos y Trujillo.

2.° Las administraciones subalternas de Ospino, Araure, Mijagual, Bancolargo y Guadualito.

3.° La visita general y las rondas de Guanare, Barinas, Trujillo, Nutrias y Araure.

Artículo 8.° De la administración general de Maracaibo dependerán:

1.° Las factorías de Mérida y Bailadores, y las administraciones de San Cristóbal y Coro.

2.° La visita general y las rondas de Maracaibo, Mérida y San Cristóbal.

Artículo 9.° De la administración general de Cumaná dependerán:

1.° La factoría de Cumanacoa.

2.° Las administraciones subalternas de San Félix, Guanaguana, Cariaco, Carúpano, Barcelona, Pao y Margarita.

Artículo 10. Cada administración general y de partidos, tendrá sus respectivas tercenas y estancos.

Artículo 11. Habrá en la contaduría general tres oficiales para el despacho de todos sus negociados.

Artículo 12. Cada administración general tendrá un administrador general, un contador de intervención, tres oficiales, un fiel administrador de almacenes y un portero.

Artículo 13. Cada factoría tendrá un factor, un oficial de libros interventor, un fiel de almacenes y un veedor.

Artículo 14. En cada plantación de tabaco habrá dos comisionados primero y segundo; pero en las de Guaruto y Orituco habrá además un tercero por su mucha extensión, y a la comisión principal de Guaruto se destinará un guarda para que auxilie al oficial de libros interventor en clase de escribiente.

CAPITULO II

Del gobierno y dirección de la renta.

Artículo 15. Volverá a establecerse en esta capital la junta de dirección que antes hubo en ella, compuesta del director, del contador general y del administrador general de este departamento.

Artículo 16. Esta junta de dirección gobernará la renta en los cuatro departamentos de Venezuela, Maturín, Zulia y Orinoco, proponiéndose su fomento y prosperidad por medio de una dirección fiel, cauta y diligente.

Artículo 17. La junta de dirección tendrá presente para su puntual observancia cuanto se dispone en mis decretos de 8 y 9 de marzo último en lo que tenga relación con la renta de tabaco.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 18. Hará observar las instrucciones generales y particulares de la renta en todo aquello que no esté atendido en este decreto y en los citados de 8 de marzo, no estando en contradicción con ellos.

Artículo 19. Los vocales de la junta de dirección guardarán entre sí la mayor armonía, y el orden que deben observar en las firmas y asientos es éste: director, contador general y administrador general.

Artículo 20. En cada semana habrá una junta ordinaria de dirección y también se convocará extraordinariamente siempre que lo exija alguno de sus vocales, tocando al director señalar el día. Las juntas se celebrarán en la posada del director.

Artículo 21. Una de las primeras atenciones de la junta será cuidar que nunca falte el acopio necesario de especies estancadas para el consumo en todo el distrito de la dirección, consultando el gusto de los consumidores; y otra, la de hacer celar el contrabando por medio de los resguardos y demás empleados de la renta.

Artículo 22. En el caso de no estar acordes en sus dictámenes, a lo menos dos de los vocales de la junta, se ejecutará lo que opine el director.

Artículo 23. Cuantos asuntos ocurran relativos al gobierno de la renta, deben ser determinados por la dirección.

Artículo 24. El oficial primero de la contaduría será secretario nato de la junta de dirección, y por ante él se han de extender los acuerdos de ella, y además dará cuenta diariamente al director de los asuntos que ocurran, y los despachará con su acuerdo.

Artículo 25. El mismo oficial primero desempeñará las funciones del contador general en los casos de ausencia o enfermedad de éste, y entonces el oficial segundo servirá por el primero.

CAPITULO III

De las funciones de los empleados.

Parágrafo 1.º—Del director.

Artículo 26. El director presidirá la junta de dirección de la renta del tabaco; dirigirá al superintendente subdelegado las propuestas de todos los empleados, cuyas dotaciones excedan de cuatrocientos pesos, según hayan sido acordadas por la junta; exigirá de los intendentes departamentales los estados que mensualmente deben remitirle; pasará a la contaduría general del ramo los testimonios de las fianzas que presten los administradores generales para que se custodien en su archivo; y comunicará a los intendentes las resoluciones que tome sobre las mismas fianzas, con arreglo a lo prevenido en la atribución *S* del artículo 19 de mi decreto de 8 de marzo.

Artículo 27. También verificará el tanteo mensual que debe practicarse en la administración general de esta capital.

Artículo 28. Llevará la correspondencia con el superintendente subdelegado, con los intendentes departamentales y administradores generales en todo lo concerniente a la renta, comunicando a los mismos las resoluciones de la junta de dirección.

Artículo 29. Firmará por sí solo la correspondencia, con tal que los acuerdos queden firmados por todos los vocales de la junta con la autorización del secretario; pero las consultas y representaciones que dirija a la superintendencia general subdelegada, deberán firmarse por todos los vocales que las hubiesen acordado.

Artículo 30. No podrá resolver ninguna duda que se le proponga por los administradores generales en punto a cuenta y razón, sin oír previamente el dictamen de la contaduría general.

Parágrafo 2.º—Del contador general.

Artículo 31. El contador general del tabaco es uno de los vocales de la junta de dirección y el fiscal de la renta. Le corresponde examinar las cuentas del distrito de la dirección, adicionarlas y liquidarlas, arreglándose a los artículos 72 y 73 de mi decreto de 8 de marzo, y a las obligaciones que se imponen a los contadores de cuentas en los seis primeros parágrafos del artículo 75 del mismo decreto.

Artículo 32. Es también vocal de la corte superior de hacienda cuando la apelación de que ésta conozca versare sobre asuntos relativos a la renta de tabaco, y entonces tendrá el asiento que le señala el artículo 8.º de mi decreto de 8 de marzo.

Artículo 33. Lo es igualmente de la junta superior de gobierno de hacienda, y su asiento en ella es el que se determina por el artículo 59 de mi citado decreto.

Artículo 34. Deben archivarse en la contaduría general todos los papeles y documentos concernientes al manejo de la renta, y así deberán pasarse originales a dicha oficina sin la menor dilación los expedientes, decretos, representaciones, órdenes y correspondencia.

Artículo 35. Siendo pues la contaduría general el único archivo de todos los papeles y documentos relativos así al gobierno como a la cuenta y razón de la renta de tabaco, debe tomarse en ella la correspondiente de los títulos de los empleados, y de todas las órdenes de la superintendencia general que se le pasen por el director, a cuyo fin llevará un libro en que por el orden de fechas se registren las órdenes y provisiones de los empleos de cada año, indicando al margen el contenido de cada una.

Artículo 36. Todas las órdenes y contestaciones que se acuerden por la dirección, deben extenderse por la contaduría general, así como los libramientos de tabaco y caudales que aquélla determine.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 37. El contador general asistirá al tanteo mensual que debe verificarse por el director en la administración general de esta capital.

Artículo 38. Como fiscal de la renta invigilará en el cumplimiento de este decreto, en el de las antiguas instrucciones en cuanto a él no se oponga, y en el de las providencias que se expidan por la superintendencia general subdelegada; a cuyo fin representará cuanto le ocurra al director, bien sea de palabra, o bien por escrito, según el caso lo exija.

Artículo 39. Hará llevar en cada año un libro matriz en que se anoten por mayor con distinción de especies estancadas, el cargo y data de tabaco de cada administración general, y el cargo y data de caudales de las mismas en cuentas separadas, resumiendo en una cuenta general la totalidad de especies, y en otra la de caudales que hayan producido.

Artículo 40. Dichos libros estarán foliados, y serán rubricados por el director y contador, quien abrirá en el matriz el correspondiente asiento a cada administración general, y a medida que reciba las relaciones y estados mensuales, mandará sentar las partidas de cargo y data, así de especies como de caudales, con los cuales confrontará las cuentas de las administraciones generales luégo que se le pasen para su examen, juicio y liquidación.

Artículo 41. Dispondrá en cada año la formación de un estado general luégo que haya recibido las relaciones y estados mensuales, que debe remitirle el director, demostrando en dicho estado el valor total que haya producido la renta, el monto de gastos por sueldos, honorarios, premios y demás, y el líquido que resulte a beneficio del ramo.

Artículo 42. Hará poner tres ejemplares del estado prevenido en el artículo precedente, y los pasará al director, con cuyo visto bueno quedará uno en la dirección, y remitirá las otros dos a la superintendencia general subdelegada.

Artículo 43. Hará extender e intervendrá en los libramientos por gastos de escritorio u otros legítimos que ocurran, así en su oficina como en la dirección, y los pasará al director para que los autorice con su firma; mas si por éste se librase alguna cantidad en que al contador se le ofrezca duda, no intervendrá en el libramiento, y manifestará sus razones al director para que bien consideradas por uno y otro se determine de conformidad lo que convenga.

Artículo 44. No se confundirán los gastos de dirección con los de la contaduría general, y al efecto cuidará el contador que a la cabeza de cada libramiento se exprese la procedencia de dichos gastos con la nota de *Gastos de la dirección* o *Gastos de la contaduría general.*

Artículo 45. El pago de sueldos de empleados en la dirección y contaduría general, se verificará en virtud de nóminas o relaciones formadas por el contador, al pie de las cuales se extenderá el libramiento con su intervención y la firma del director.

Artículo 46. El contador general franqueará sin la menor dilación cualquier noticia o documento que se le pida por el director, haciendo poner la nota correspondiente en un cuaderno de conocimientos que deberá llevar el oficial primero.

Artículo 47. Cuando la dirección no esté unida a la intendencia como al presente lo está, sustituirá el contador general al director en los casos de enfermedad o ausencia.

Artículo 48. Siempre que ocurra duda sobre las atribuciones u obligaciones del director y contador general, ocurrirán uno y otro separadamente a la superintendencia general subdelegada, y esperarán su resolución, sin dar lugar entretanto a que se perjudique el servicio y puntual despacho de los negocios de la renta.

Artículo 49. La oficina de la contaduría general se situará por ahora en la casa donde está la administración general, destinando para aquella oficina las piezas necesarias.

Parágrafo 3.°—De los administradores generales.

Artículo 50. El administrador general del departamento de Venezuela es vocal de la junta de dirección, como queda dicho en el artículo 15 de este decreto, y lo es también de la de gobierno económico de hacienda, conforme al artículo 93 de mi decreto de 8 de marzo.

Artículo 51. Todos los administradores generales de la renta son jefes inmediatos de los empleados de ella en sus respectivos departamentos, y como tales conocerán privativamente de todos los asuntos concernientes al gobierno económico del ramo, con subordinación a la junta de dirección y al director.

Artículo 52. Cada administrador general tendrá bajo su dependencia las factorías, comisiones y administraciones subalternas que se expresan en los artículos 6.°, 7.°, 8.° y 9.° de este decreto; y si le pareciere conveniente suprimir alguna de éstas, restablecer otra de las que están suprimidas, o hacer cualquiera variación sustancial, deberá ocurrir con los fundamentos que tenga a la junta de dirección, por la cual se acordará lo que corresponda, dando cuenta a la superintendencia general subdelegada.

Artículo 53. Una de las primeras atenciones de los administradores generales será establecer el mejor régimen en las plantaciones de tabaco, de que depende la prosperidad de la renta, haciendo observar cuanto se dispone en el capítulo 4.° de este decreto, y tomando por su cuenta cuantas medidas y providencias les dicte su celo para el arreglo y fomento de dichas plantaciones.

Artículo 54. A este fin harán que se paguen puntualmente a los labradores de tabaco los alcances resultivos de sus cosechas luégo que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

estén recibidas en las factorías, proveyendo con oportunidad a las comisiones principales de los caudales que fuesen necesarios al efecto.

Artículo 55. Del mismo modo cuidarán que se cobren de los labradores o sus fiadores, las resultas que contra ellos aparezcan por el ajuste de las cuentas de sus cosechas, sobre cuyo punto harán el más estrecho encargo a los comisionados principales.

Artículo 56. Dispondrán que se hagan oportunamente a los labradores de tabaco los suplementos prevenidos en los artículos 211 y 212 de este decreto.

Artículo 57. Harán efectiva la responsabilidad que por el artículo 210 se impone a los comisionados principales que sin la correspondiente fianza, o fuera de las reglas que en él se establecen, hiciesen suplementos a los labradores.

Artículo 58. No permitirán que los pagamentos de alcances y avances por cualquier respecto, se hagan en género ni en ninguna otra especie que no sea metálico.

Artículo 59. Siempre que consideren necesario visitar las factorías y plantaciones, o cuando el director así lo disponga, comisionarán al intento a los visitadores generales, obligándolos a que den cuenta circunstanciada de las resultas de sus visitas. Las que deben hacerse a las administraciones subalternas, se practicarán en todo tiempo por los mismos visitadores, y los administradores generales estarán con vigilancia para no permitir que aquéllos se descuiden en esta parte de su obligación, especialmente durante las cosechas de tabacos y su saca de las plantaciones para las factorías.

Artículo 60. Los administradores generales no podrán verificar por sí las visitas de factorías y plantaciones sin expreso acuerdo de la junta de dirección.

Artículo 61. Cada administrador general se impondrá con exactitud de todos los lugares que comprenda el territorio de su administración, y de la situación de las subalternas; y si en mejora y utilidad de la renta les pareciese conveniente agregar a otra administración general algunas de sus subalternas, o al contrario, lo propondrá a la dirección.

Artículo 62. Llevará puntual correspondencia con los factores, comisionados principales, visitadores y administradores subalternos, de quienes exigirá noticias circunstanciadas de cuanto consideren provechoso al mejor gobierno y progreso de la renta.

Artículo 63. La correspondencia de que trata el artículo anterior, la llevará cada administrador general por sí solo, sin confiarla por ningún pretexto al contador de intervención, ni a ningún otro dependiente de su oficina.

Artículo 64. Siempre que el administrador general tenga fundamentos para desconfiar de algún subalterno, lo hará residenciar observando en éste la práctica anterior.

Artículo 65. Tendrá muy particular cuidado en que los administradores subalternos visiten el partido de su administración a lo menos dos veces al año, exigiéndoles las resultas de estas visitas.

Artículo 66. Encargará a dichos administradores subalternos, a los visitadores y a todos los jefes de ronda que procuren descubrir los que vivan del contrabando o se mezclen en él.

Artículo 67. Las administraciones generales y sus respectivas particulares, se proveerán de tabaco para su surtimiento de las factorías comprendidas en cada departamento, cuya distribución, modo y términos acordará la junta de dirección.

Artículo 68. En consecuencia del artículo precedente, ni el administrador general, ni los de partido, podrán dar guías para conducciones; y sólo les es permitido vender a los pasajeros el necesario para su viaje, bajo de guías que acrediten la compra.

Artículo 69. Al tomar posesión de su empleo el administrador general, y después en fin de cada año, se practicará formal inventario de los tabacos, caudales, pertrechos y útiles existentes, verificándose la misma operación en sus factorías y administraciones subalternas con respecto de las especies existentes.

Artículo 70. A dicho acto concurrirán en esta capital el director, el contador general, el fiel administrador de almacenes y el escribano de hacienda; en las administraciones generales de los demás departamentos, el intendente respectivo, el fiel administrador de almacenes y el escribano de hacienda; y en las factorías y administraciones particulares, el subdelegado de hacienda y el escribano si lo hubiese, o en su defecto, testigos, debiendo firmar todas estas diligencias.

Artículo 71. Practicadas dichas diligencias, según se prescribe en el artículo que antecede, serán transmitidas por el administrador general a la dirección, y por ésta a la contaduría general de la renta.

Artículo 72. Para dar entrada a los tabacos en los almacenes de la administración general, presenciarán su recibo el administrador general o el contador de intervención y el fiel administrador de almacenes, haciéndolos pesar, y cotejando el resultado de esta operación con las guías de la factoría de su procedencia, que debe presentarles el conductor.

Artículo 73. Si del cotejo indicado resultare falta, o si se notare avería en los tabacos, el administrador general examinará las causas, y apareciendo culpado el conductor, procederá contra él según corresponda; y en caso contrario hará poner la nota competente en el documento o recibo, que deberá firmarse por los dos que según el artículo anterior,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hubiesen presenciado el acto. De este documento se compulsarán dos testimonios para enviar uno a la dirección, y otro a la factoría de donde proceda la remesa.

Artículo 74. Para la suministración de tabacos que por la administración general deba hacerse a las subalternas y estancos, concurrirán a los almacenes los mismos empleados que se expresan en el artículo 72, formándose el correspondiente documento de las partidas que se hubiesen extraído, y en vista de él extenderá el contador de intervención los asientos en los libros de cuenta y razón.

Artículo 75. Los administradores generales cuidarán que las administraciones subalternas estén bien surtidas de las especies estancadas, y que los estanqueros sean sujetos honrados.

Artículo 76. No permitirán en su departamento el establecimiento de nuevos estancos, ni la supresión de ninguno de los que existan, ni la remoción de las personas que les sirvan sin previa justificación de utilidad, que los administradores subalternos deberán evacuar y remitirles.

Artículo 77. Es de la peculiar obligación de los administradores generales hacer que los valores de la renta se enteren con puntualidad y exactitud en las arcas de su cargo, por los administradores subalternos, tercenistas y estanqueros.

Artículo 78. Dictarán las providencias necesarias para que las conducciones de los caudales de la renta se verifiquen siempre con escolta de los resguardos de la misma, y con las precauciones que estime convenientes.

Artículo 79. En cada administración general habrá para la custodia de sus caudales un arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el administrador general, otra el contador de intervención, y otra el fiel administrador de almacenes.

Artículo 80. En esta arca deben depositarse todos los caudales que rinda la renta, y a su recibo concurrirán los tres claveros extendiendo e interviniendo el contador en el recibo que deba otorgarse al que verifique la entrega, sentándose antes la partida de cargo en el libro respectivo.

Artículo 81. También concurrirán los tres claveros a la salida de caudales, que siempre se efectuará en virtud de libramiento formado e intervenido por el contador de intervención, y firmado por el administrador general, quien pagará su importe, tomando recibo del interesado, que servirá de recado justificativo de data.

Artículo 82. Se previene por punto general que todas las partidas de cargo y data, bien sean de caudales, o bien de tabacos, se han de autorizar con la media firma del administrador general y del contador de intervención, y que también deben firmarlas los que reciban o entreguen sin que se pueda expedir documento alguno antes de verificarse este requisito.

Artículo 83. No podrá el administrador general librar más cantidad que la necesaria para el pago de sueldos y gastos ordinarios de administración, pues para los extraordinarios deben representar a la dirección, que decidirá conforme al artículo 105 de mi decreto de 8 de marzo.

Artículo 84. Remitirá mensualmente a la dirección un estado de cargo y data de especies y caudales, salarios y gastos, con arreglo al formulario dispuesto por la contaduría general.

Artículo 85. Prevendrá a los factores y administradores de su dependencia la puntual remisión que deben hacer cada mes de las relaciones de especies y caudales, prefijándoles el término que juzguen necesario para que lleguen oportunamente a su poder.

Artículo 86. Dará a los administradores subalternos, factores y comisionados de plantaciones libres habilitadas por él y el contador de intervención, para que lleven en ellos la cuenta y razón de tabacos y caudales por todo un año, haciéndoles reintegrar su importe; y asímismo suministrará gratis al tercenista y estanqueros libretas rubricadas que les servirán por igual tiempo.

Artículo 87. Exigirá fianzas a su satisfacción de los factores, comisionados principales, administradores de partido y demás subalternos que manejen intereses de la renta.

Artículo 83. Es de su cargo obligar a los factores, comisionados principales y administradores subalternos a que le rindan sus respectivas cuentas de cada año en el mes de enero del siguiente, poniéndose de acuerdo con el contador de intervención para su examen y liquidación.

Artículo 89. Si alguno de los subalternos que manejan intereses de la renta se descuidase en presentar su cuenta en el tiempo que se indica en el artículo anterior, el administrador general podrá apremiarle.

Artículo 90. Efectuada la liquidación de cuentas de los subalternos dispondrá el administrador general que el contador de intervención a su nombre ordene la de todo el departamento de su cargo, la que deberá remitir a la contaduría general dentro de los cuatro primeros meses del año siguiente al que comprenda, para su glosa y fenecimiento.

Artículo 91. Interin el administrador general no recoja de la contaduría general el finiquito de sus cuentas, no permitirá que el contador de intervención dé a los factores, comisionados principales y administradores subalternos, certificaciones de las suyas, aunque de su liquidación no resulte glosa ni reparo alguno.

Artículo 92. Para llenar las vacantes de los subalternos, propondrá el administrador general a la dirección una terna de los sujetos que considere más idóneos, acompañando las hojas de sus servicios.

Artículo 93. El administrador general podrá proveer por sí las plazas de cabos y guardas de los resguardos de la renta a propuesta de sus

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

inmediatos jefes, expidiéndoles su correspondiente nombramiento; y también podrá suspenderlos y aun separarlos de sus empleos, con justo motivo, dando cuenta de todo a la dirección para obtener su aprobación.

Artículo 94. Obligará a los visitadores a que lleven relaciones exactas de sus visitas, y a los cabos de rondas, diarios de sus operaciones.

Parágrafo 4.°— De los contadores de intervención.

Artículo 95. Los contadores de intervención sustituirán a los administradores generales en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 96. Tendrán a su cargo y a disposición del administrador general como jefe de la oficina, todos los libros, documentos y papeles concernientes a la administración.

Artículo 97. De acuerdo con el administrador general examinarán, adicionarán y liquidarán las cuentas de los subalternos como se dijo en el artículo 88.

Artículo 98. Dentro de los cuatro primeros meses de cada año formarán la cuenta ordenada de la administración general correspondiente al anterior, para que sea presentada a la contaduría general dentro de dicho término.

Artículo 99. Todo lo relativo a cuenta y razón, es de su peculiar incumbencia.

Artículo 100. Intervendrán en las entradas y salidas de especies y caudales, cuidando que todo se haga con la debida legitimidad.

Artículo 101. Tendrán una de las tres llaves en que deben depositarse los caudales de la administración general.

Artículo 102. Despacharán en su oportunidad las certificaciones resultivas del examen de las cuentas de los subalternos, sujetándose a la prevención del artículo 91.

Artículo 103. Todas las partidas sentadas en los libros de cuenta y razón, estarán autorizadas con su firma, que pondrán a continuación de la del administrador.

Artículo 104. Ordenarán mensualmente el estado de especies y caudales de que habla el artículo 84 de este decreto.

Artículo 105. Formarán e intervendrán en los documentos de que tratan los artículos 80 y 81.

Parágrafo 5º—De los factores.

Artículo 106. Habrá en cada factoría los empleados que se nombran en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 107. Las factorías están bajo la inmediata inspección y dependencia de los administradores generales.

Artículo 108. No siendo conveniente que los empleos de fiel administrador de almacenes y veedor de tabaco, estén reunidos en un solo sujeto, se separarán en las factorías donde uno solo los ejerciere.

Artículo 109. Cada factoría tendrá una casa con almacenes seguros y suficientes en donde se depositen los tabacos.

Artículo 110. El factor cuidará que los almacenes estén bien preparados para que los tabacos puedan colocarse en ellos con separación de suertes y sin riesgo de que se pudran, menoscaben o deterioren.

Artículo 111. Dichos almacenes tendrán tres llaves, una a cargo del factor, otra al del oficial de libros interventor y otra al del fiel administrador de almacenes.

Artículo 112. El factor recibirá los tabacos que se le remitan por los comisionados principales de plantaciones con la mayor pureza y rectitud para que no resulte perjudicada la renta, ni el cosechero.

Artículo 113. Para cumplir con el tenor del artículo precedente, dispondrá, luégo que lleguen los tabacos a la factoría, que se reconozcan por el veedor, y si resultare de este reconocimiento que son de buena calidad, procederá a recibirlos según la clasificación que el veedor hubiese hecho de ellos.

Artículo 114. El recibo de los tabacos se verificará por el factor oficial de libros interventor, fiel administrador de almacenes y veedor a presencia del cosechero interesado, o de un encargado suyo; y de otro modo no podrá efectuarse el recibo.

Artículo 115. Con arreglo a lo que resulte de dicha operación, se formará en el acto la factura correspondiente, en que conste la clase y peso de los tabacos; y el factor remitirá un tanto de ella a la comisión principal de que procedan dando una papeleta al cosechero.

Artículo 116. Cuando el cosechero no se conforme con el reconocimiento del veedor, sea en cuanto a la clasificación de los tabacos, o sea en cuanto a los que le hubiesen desechado por inútiles, podrá pedir que se practique nuevo reconocimiento por dos inteligentes, que serán nombrados uno por él, y otro por el factor, y si aquéllos discordaren, nombrarán un tercero, que dirima la discordia. La misma facultad tiene el factor cuando no se conforme con el reconocimiento del veedor.

Artículo 117. Para quitar toda controversia que pueda originarse del peso de los tabacos, se ordena que sólo pueda rebajárseles el dos por ciento por tara y mermas si estuvieren en buena condición, sin humedad extraña, y que las madejas no tengan más que las ligeras ataduras con que se acostumbra asegurar sus cadejos.

Artículo 118. Los tabacos verdes o aquellos en que se note humedad extraña no se recibirán, sino que se depositarán con separación en los almacenes, tomándose razón del nombre del interesado hasta que di-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sipada la humedad, o perfeccionada con el tiempo la curación a juicio del veedor, se avise al cosechero, y concurra a verificar la entrega.

Artículo 119. Todos los tabacos que al tiempo de la entrega se desecharen por inútiles, se quemarán en el acto a presencia de los labradores interesados, hasta que se reduzcan a cenizas, anotándose el número de madejas y su peso, tanto en las papeletas que se les den, como en la factura que se remita al comisionado principal.

Artículo 120. Por ningún pretexto podrán mezclarse los tabacos útiles con los desechados; sobre cuyo punto estará vigilante el factor para hacer quemar éstos, como se ordena en el artículo anterior, y el mismo encargo se hace al oficial de libros y fiel de almacenes, quienes reclamarán del factor en caso necesario el puntual cumplimiento de dicho artículo.

Artículo 121. Muy especial cuidado debe tener el factor en que los tabacos se coloquen en los almacenes con la debida separación de clases para distribuírlos equitativamente entre las administraciones y estancos que se surtan de su factoría; y en que no se amontonen y apilen, porque de aquí se siguen su fermentación y pérdida, a menos que se tenga el cuidado de removerlos con frecuencia.

Artículo 122. Lo tendrá igualmente en las blanduras, no permitiendo que los tabacos se empapen en agua por ser esta práctica muy perniciosa, y cuidando de que sólo se les comunique la humedad necesaria, para que las madejas puedan ser transformadas en rollos.

Artículo 123. Los zurrones, cajones o petacas en que se remitan los tabacos de las factorías a la administración general y subalternas, deben marcarse a fuego, del modo que lo disponga la administración general.

Artículo 124. Siempre que sea posible se verificarán las remisiones de tabaco en las estaciones más benignas del año para evitar averías.

Artículo 125. El factor arreglará las remisiones de tabaco a las órdenes que le dé el administrador general, sin las cuales no podrá ejecutar ninguna.

Artículo 126. Cuando envíe tabaco a las administraciones subalternas, participará al administrador general la cantidad y clase de los remitidos.

Artículo 127. Recogerá tanto del administrador general como de los subalternos, contestaciones del recibo de los tabacos que les haya remitido, las cuales serán los recados justificativos de la data de especies en sus cuentas.

Artículo 128. Todos los caudales que reciba se custodiarán en una arca de dos distintas llaves, de las cuales estará una a su cargo y otra al del oficial de libros interventor.

Artículo 129. En los ocho primeros días de cada mes formará y remitirá al administrador general un estado de entrada, salida y existencia de especies y caudales, relativo al mes anterior.

Artículo 130. Inquirirá si en el territorio demarcado para las siembras de tabaco de su distrito se cometen fraudes de cualquiera especie que sean; y de lo que sepa dará aviso inmediatamente al administrador general para que tome las providencias que estime convenientes.

Artículo 131. No consentirá que en la factoría se venda tabaco ni aun en corta cantidad, pues el expendio debe verificarse precisamente en los estancos.

Artículo 132. Si del tabaco recibido ya en los almacenes de las factorías se inutilizase alguno, dispondrá el factor su reconocimiento por el veedor, con intervención del oficial de libros y asistencia del subdelegado de hacienda; le hará pesar y separar en los almacenes, y de esta diligencia remitirá testimonio o copia auténtica al administrador general y esperará su resolución.

Parágrafo 6.º—De los oficiales de libros interventores de las factorías.

Artículo 133. Los oficiales de libros interventores de las factorías, antes de tomar posesión de sus plazas, presenciarán el repeso de todas las especies de tabacos que existan en almacenes, el recuento de caudales que haya en arcas, y la enumeración de pertrechos y útiles; de todo lo cual se formará inventario autorizado por el juez territorial con escribano o testigos.

Artículo 134. Concluída que sea la antedicha diligencia, quedarán en posesión de sus destinos, y tomarán una llave de los almacenes, y otra de la arca de caudales, llevando entonces sobre sí la responsabilidad de cuanto conste en el inventario.

Artículo 135. Deberán concurrir con los otros claveros a la entrada y salida de las especies y caudales, estando siempre prontos para recibir y entregar sin causar molestia en esta parte a ningún labrador, arriero, estanquero u otra persona.

Artículo 136. Es de su obligación activar el puntual entero de los valores, a cuyo efecto, luégo que tomen posesión, pedirán a los factores razón de lo que deban los estanqueros, para tenerla presente en el ajustamiento de sus cuentas.

Artículo 137. Cuidarán de los intereses de sus respectivas factorías examinando las fianzas que hayan otorgado y que otorgaren los estanqueros, las cuales les serán entregadas por los factores para que las archiven y custodien en la oficina junto con todas las órdenes, documentos y libros.

Artículo 138. Si por el examen que hiciesen de dichas fianzas notasen algún defecto, le harán presente al factor para que disponga su corrección.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 139. Toca a los oficiales de libros interventores llevar los libros de cuenta y razón por el método que actualmente se practica, o por el que en adelante les prescriba la administración general, según el artículo 293 de este decreto, debiendo firmar con el factor todas las partidas.

Artículo 140. También les corresponde liquidar mensualmente las cuentas particulares de los estanqueros, e intervenir en todos los negocios de la factoría, menos en la correspondencia, de que se impondrán, pero no firmarán.

Artículo 141. Deberán consultar al administrador general sobre las dudas que les ocurran en todo lo concerniente al desempeño de sus empleos.

Artículo 142. Sustituirán al factor en sus ausencias y enfermedades.

Parágrafo 7.º—De los fieles administradores de almacenes.

Artículo 143. El fiel administrador de almacenes, bien sea en las administraciones generales, o bien en las factorías, está obligado a presenciar la entrada y salida de tabacos y a pesarlos, como también a repasarlos, siempre que deba formarse inventario.

Artículo 144. Tendrá una de las llaves de los almacenes y cuidará de todas las especies existentes y de su arreglada colocación, para que no se deterioren o pierdan.

Artículo 145. Llevará cuenta de los útiles que se compren para la conservación del tabaco, y de los pertrechos y enseres que entren y salgan de los almacenes de su cargo, presentándola mensualmente a su jefe, e incluyendo en ella el salario de los peones que hubiesen trabajado en dichos almacenes.

Parágrafo 8.º—De los veedores.

Artículo 146. El veedor tiene por obligación reconocer los tabacos cuando se reciban de los labradores, y después de recibidos siempre que disponga el factor practicar algún reconocimiento de los que existan en almacenes.

Artículo 147. Verificará el reconocimiento de los tabacos con toda equidad, sin perjudicar ni a la renta, ni a los cosecheros, sujetándose a los artículos 116 y 117 de este decreto.

Parágrafo 9º—De los administradores subalternos.

Artículo 148. Los administradores subalternos están bajo la inmediata dependencia del administrador general del departamento, y tienen bajo la suya a los estanqueros de su partido, a quienes prescribirán todo lo relativo a su manejo.

Artículo 149. De consiguiente deben ser los administradores subalternos los inmediatos inspectores de los estanqueros para hacerles cumplir sus deberes con exactitud; y son también comandantes de los resresguardos que se destinaren a su partido.

Artículo 150. Propondrán a los administradores generales los sujetos que conceptúen más a propósito para el servicio de los estancos, y los puntos en que les parezca más conveniente situarlos.

Artículo 151. Exigirán a los estanqueros fianzas a su satisfacción que caucionen su manejo, y serán responsables de las resultas si dispensaren este requisito, o si fueren omisos en velar sobre su conducta.

Artículo 152. Cuando consideren necesaria la remoción de algún estanquero por malversación, o por cualquiera otra causa de que haya resultado o pueda resultar algún perjuicio a la renta, procederán a instruir el correspondiente sumario con arreglo a lo que se dispone en el artículo 287 de este decreto, pasándolo al subdelegado respectivo y dando cuenta al administrador general.

Artículo 153. Entregarán a los estanqueros una libreta rubricada para que lleven en ella con toda distinción la cuenta de especies y caudales por un año entero. Esta misma obligación y la del artículo siguiente tienen los factores en calidad de administradores particulares.

Artículo 154. Liquidarán dichas cuentas mensualmente en los días que para ello señalen, de modo que todas estén concluídas con anticipación el día último de cada mes, para incorporarlas en la suya y que puedan arreglar con oportunidad el estado, o relación que deben dirigir a la administración general según el artículo 85 de este decreto.

Artículo 155. Al acto de liquidar las cuentas de los estanqueros, los obligarán a enterar en su administración el producto que de ellos aparezca, sin que en este punto les sea permitido usar del menor disimulo.

Artículo 156. Observarán por ahora y hasta que otra cosa dispongan sus jefes, la práctica actual, tanto para tomar posesión de sus empleos, como para llevar la cuenta y razón, arreglar los estados y formar la cuenta ordenada que deben rendir anualmente, como se dispone en el artículo 88 de este decreto.

Artículo 157. Tendrán a disposición del administrador general los caudales existentes en la administración de su respectivo partido.

Artículo 158. Los tabacos que resulten inútiles en los almacenes de su cargo, serán remitidos a la administración general o factoría de su procedencia, practicándose previamente las diligencias acostumbradas, o las que en adelante les prescriba su inmediato jefe, con arreglo a lo prevenido en el artículo 273 de este decreto.

Artículo 159. Todos los administradores subalternos están obligados a visitar su partido a lo menos dos veces al año, y a comunicar las resul-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tas de sus visitas al administrador general, con sujeción al artículo de este decreto.

Artículo 160. Examinarán en sus visitas si las ventas de los estancos se practican con pureza y legalidad, corrigiendo cualquier abuso que adviertan, en especial el pernicioso de humedecer los tabacos, o de adulterarlos con cualquiera otra sustancia.

Artículo 161. En orden a las guías que deben expedir para conducción de los tabacos, se arreglarán al tenor del artículo 68 de este decreto.

Artículo 162. Serán muy puntuales en pagar los premios a los estanqueros.

Artículo 163. Cuando noten decadencia en los valores de sus administraciones, manifestarán a su inmediato jefe la causa que haya influído en ella, y le propondrán los medios que estimen más eficaces para removerla.

Parágrafo 10—De los tercenistas y estanqueros.

Artículo 164. Sólo podrá haber tercenas en las capitales de departamento donde residan las administraciones generales, y los que las sirvan deberán ejercer las funciones que se les detallan por las antiguas instrucciones de la renta.

Artículo 165. La junta de dirección deliberará si deba suprimirse alguna de dichas tercenas, dando cuenta de su resolución a la superintendencia general subdelegada.

Artículo 166. Los tercenistas arreglarán su manejo a las citadas instrucciones, a las órdenes del administrador general, y a lo que en seguida se previene para los estanqueros en los artículos 167, 168, 169, 170, 172, 173 y 174.

Artículo 167. Los estanqueros deben conservar con aseo las libretas que se les entreguen por su respectivo administrador, y llevar en ella con distinción de especies y caudales la cuenta y razón de todo el año para que esté habilitada.

Artículo 168. Presentarán a la vista del público en sus estancos los precios a que se expenden las especies estancadas.

Artículo 169. Se proveerán en la administración de que dependan de pesos aferidos por la general del departamento, y sólo por ellas podrán vender las especies estancadas, abonando su importe.

Artículo 170 Serán fieles en el peso de los tabacos, y se les prohibe que introduzcan en ellos humedad extraña o sustancia que los adultere, so pena de ser reputados y sumariados por fraudulentos.

Artículo 171. Se les permitirá que expendan en su estanco cualquier artículo de pulpería o bodega; pero de ninguna suerte que obliguen directa ni indirectamente a los compradores de tabaco a que se surtan de dichos artículos.

Artículo 172. Conservarán con separación los productos de las especies estancadas, y no podrán invertirlos en sus particulares negociaciones.

Artículo 173. Estarán sujetos a las visitas de los administradores y resguardos prevenidas en los artículos 65 y 176 de este decreto.

Artículo 174. Estarán obligados a rendir cuenta mensualmente a la administración de que dependan en los días que ésta les señale, de las especies estancadas que hayan recibido, y a enterar en ellas sus productos en metálico.

Parágrafo 11—Del resguardo.

Artículo 175. En cada departamento habrá las visitas de a caballo y resguardos de a pie que se expresan en los artículos 4.°, 6.°, 7.°, 8.° y 9.° de este decreto.

Artículo 176. El visitador general dependerá del administrador general del departamento como su inmediato jefe, y estará obligado a recorrer todo su distrito en persecución del contrabando, a visitar las administraciones subalternas y estancos que en él se comprendan, y a residir en las plantaciones a que le destine la administración general en los tiempos de cosecha y saca general de tabaco, hasta que todos queden trasladados a la factoría.

Artículo 177. Será de su peculiar obligación cuidar que todos los dependientes de las rondas de a caballo estén bien montados, equipados y armados de sable, pistola y trabuco o carabina.

Artículo 178. Es también de su incumbencia averiguar si los tenientes visitadores o cabos de ronda, llevan con puntualidad y exactitud el diario de operaciones prevenido en el artículo 94 de este decreto, si recorren el partido a que estuviesen destinados por la administración general, si visitan los estancos de su comprensión, y si hacen velas en los caminos, encrucijadas y lugares sospechosos en persecución del contrabando.

Artículo 179. Deben inquirir por cuantos medios estén a su alcance la conducta de los administradores, factores, comisionados principales, tercenistas y estanqueros comprendidos en el departamento, anotando en la relación de su visita las noticias que adquiera.

Artículo 180. Si no fuere práctico en el departamento procurará imponerse del territorio que abraza, de los nuevos estancos que puedan establecerse y de los que convenga suprimir, anotándolo todo en la relación indicada.

Artículo 181. Arreglará la relación de visitas al formulario que disponga la contaduría general del ramo, y se le entregue por el administrador del departamento; y llevará siempre consigo un marco aferido, que también le entregará el mismo administrador, para que con él compare las pesas de los estancos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 182. Mensualmente pasará esta relación de visitas al administrador general, bien sea por la estafeta, o bien por la vía que estime más pronta y segura.

Artículo 183. De su propia autoridad, o por encargo especial del administrador general, puede visitar cualquiera administración subalterna, factoría o comisión principal de la comprensión del departamento, llevando previamente una razón de los tabacos que se hayan suministrado a las subalternas, de los que se hayan trasladado a las factorías de las respectivas plantaciones, y de los caudales remitidos a las comisiones principales en virtud de órdenes de la administración general; y si de la residencia que practicare a estos empleados, reconociese malversación de los intereses, o algún otro defecto sustancial que provenga de negligencia, ineptitud o malicia, obrará en los términos que previene el artículo 289 de este decreto.

Artículo 184. Examinará si las especies suministradas a los administradores y estancos se encuentran en el estado de pureza en que fueron remitidas por los administradores generales o factorías, y caso que hayan recibido después algún beneficio o composición, procederá a lo que se previene en el artículo 289 ya citado.

Artículo 185. Si encontrare en las administraciones subalternas algún tabaco inútil confundido con el de consumo, hará que se separe para su remisión a la administración general o factoría de su procedencia.

Artículo 186. Los tenientes visitadores o cabos de rondas, observarán las órdenes de los visitadores en cuanto no se opongan a las que hayan recibido de los administradores del partido a que estén destinados quienes deben comandar dichas rondas, como se dispone en el artículo 149 de este decreto; pero siempre están obligados a manifestar al visitador las disposiciones que lleven de su comandante, y el diario de sus operaciones, para que aquél haga en la relación de su visita las anotaciones que estime convenientes.

Artículo 187. Recorrerán con exactitud todo el territorio del partido a que fueren destinados, llevando con la misma el diario de sus operaciones, con expresión de las leguas que cada día caminen y de los estancos que visiten.

Artículo 188. Harán vela en los caminos, encrucijadas y lugares sospechosos en persecución del contrabando.

Artículo 189. Reconocerán con frecuencia todos los campos aun los más remotos de su partido, y si en ellos encontraren sementeras de tabaco fuera de los límites demarcados por las plantaciones, las talarán.

Artículo 190. Siempre que fuesen destinados por la administración general al servicio de alguna subalterna, factoría o comisión principal, estarán a las órdenes de los jefes de dichas oficinas, como se dispone en el artículo 149 y bajo la pevención que se hace en el 186.

Artículo 191. Visitarán con frecuencia los estancos del partido, reconociendo los pesos y libretas, si las especies y caudales existentes en ellos corresponden con los asientos estampados en éstas, y si está fijada en lugar conveniente la tarifa de precios a que deben venderse las especies estancadas; anotando lo que resulte de este reconocimiento, y de las diligencias prevenidas en los artículos 188 y 189, en el diario de sus operaciones.

Artículo 192. Notando algún defecto en los estancos, prevendrán lo conveniente al estanquero para que lo corrija.

Artículo 193. Si al reconocer los tabacos de los estancos advirtiere en ellos humedad extraña o alguna otra sustancia con que se hayan adulterado, lo participará en el acto al administrador del partido y pondrá la nota en el diario.

Artículo 194. En el caso de aprehender algún tabaco de contrabando lo entregará bajo recibo en la administración o estanco más inmediato, poniendo nota del comiso en su diario, y procediendo a instruír sumario contra quien corresponda, con arreglo a lo prevenido en el artículo 291 de este decreto.

Artículo 195. Les es prohibido hospedarse en la casa de los administradores subalternos, comisionados y estanqueros, y pedirles dinero a cuenta de sus sueldos, a menos que para ello tengan orden de la administración general.

Artículo 196. Cuando fueren destinados a la traslación de tabacos de los almacenes de las plantaciones a las factorías, distribuirán sus guardas de la manera que juzguen más conveniente para que en el tránsito no pueda cometerse ningún fraude, asistiendo ellos mismos a la conducción y teniendo continua vigilancia sobre los arrieros, labradores, guardas y demás que lo ejecuten.

Artículo 197. No consentirán en su ronda ningún guarda que no esté montado, equipado y armado de la manera que se ordena en el artículo 177 de este decreto.

Artículo 198. Propondrán al administrador general las personas que consideren aptas para el servicio de guardas de sus rondas, y si en ella hubiere alguno que no convenga por su negligencia o mala conducta, lo manifestarán igualmente a dicho jefe para que decrete su remoción.

Artículo 199. Cuando conduzcan caudales tendrán cuidado de no hacer mansión en despoblados ni en lugares sospechosos; y les es prohibido confiarlos, ni aun momentáneamente a ninguna otra persona, debiendo tenerlos siempre bajo la custodia de su ronda.

Artículo 200. En fin de cada mes entregarán al factor, administrador o comisionado principal, a cuyas órdenes sirvan, el diario de operaciones firmado por ellos y los guardas, para que ellos con su visto bueno lo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dirijan en primera ocasión al administrador general. Las rondas de las capitales de departamento entregarán directamente su diario al administrador general.

Parágrafo 12—De los comisionados principales de plantaciones.

Artículo 201. Cada comisión principal tendrá los empleados que se expresan en el artículo 14 de este decreto.

Artículo 202. Se establecerán tantas plantaciones cuantas factorías comprende el distrito de la dirección de la renta.

Artículo 203. Estas plantaciones se situarán en el territorio de las primitivas fundaciones concentrándose en él cuanto sea posible, sobre cuyo punto dictará la junta de dirección las providencias más eficaces. Las plantaciones de Orituco se limitarán a los términos señalados en el artículo 269 de este decreto.

Artículo 204. El comisionado principal depende inmediatamente del administrador general del departamento, con quien debe llevar toda la correspondencia de su manejo.

Artículo 205. Están bajo su inspección y dependencia el comisionado 2.º y 3.º, el interventor, los guardas así de campo como de almacenes, y también los labradores, para el mejor acierto y orden en el cultivo y beneficio de los tabacos.

Artículo 206. Tendrá una llave de las de la arca donde deben depositarse los caudales que se reciban por orden de la administración general y será responsable de todos ellos.

Artículo 207. Dará de consiguiente fianza a satisfacción del administrador general por la cuantía que adelante se dirá.

Artículo 208. Pagará a los labradores con puntualidad el alcance resultivo de sus cosechas con arreglo a las facturas que le remita el factor.

Artículo 209. Activará la cobranza de todas los cantidades que se deban a la renta en la comisión de su cargo, y de las resultas que queden contra los labradores por el ajuste de las cuentas de sus cosechas, siendo responsable de todos los débitos que dejen de cobrarse por su omisión o negligencia.

Artículo 210. No hará suplemento para fomento a ningún labrador sin previo conocimiento de sus facultades y de la entidad y estado de su sementera de tabaco, exigiéndole fianza a su satisfacción, sin cuya seguridad gravitará sobre él toda la responsabilidad.

Artículo 211. Estos suplementos no podrán exceder de tres pesos por cada millar de matas de tabaco, y se distribuirán por tercios en los tiempos de preparar las tierras, de los desyerbos y de las cogidas.

Artículo 212. Los suplementos para despalillos y curaciones, no podrán verificarse sino en virtud de una papeleta del guarda pesador de

bolas, o del almacenero, arreglándose los primeros a tres reales por cada bola de ochenta libras, y los segundos a ocho reales por cada diez madejas de tabaco curado.

Artículo 213. En los meses de febrero, marzo y abril de cada año, formará el comisionado principal y remitirá a la administración general del departamento una nómina de todos los labradores que quieran matricularse para la siembra de tabaco, con expresión del número de matas que cada uno ofrezca sembrar, y de la fundación a que corresponda.

Artículo 214. No admitirán en clase de labrador matriculado a ninguno que no tenga casa o choza dentro del territorio de las plantaciones y la herramienta necesaria para el cultivo de las tierras.

Artículo 215. Lanzará de las plantaciones a cualquiera que no se ocupe en la labranza de tabaco, bien sea como labrador matriculado, bien como agregado, o bien como peón.

Artículo 216. Tambien separará de las plantaciones a los labradores que por indolencia y desaplicación al trabajo no verificaren la siembra ofrecida, o que falten a las reglas que les prescriba para el cultivo y beneficio del tabaco; y lo mismo ejecutará con los que se dediquen a los juegos prohibidos, por la distracción y males que ocasionan a los demás.

Artículo 217. Diariamente visitará por lo menos una de las fundaciones para reconocer por sí mismo el estado de las sementeras, y si se observan en ellas las reglas que haya establecido.

Artículo 218. Hará que iguales visitas ejecuten los comisionados segundos y terceros en sus departamentos, y cada guarda de campo en la fundación a que estuviere destinado.

Artículo 219. Durante las siembras de tabaco, obligarán a los comisionados segundo y tercero a que recojan de los guardas de campo y le comuniquen semanalmente relación de dichas siembras expresando en ellas el nombre de cada labrador, la fundación a que pertenezca, el número de matas que tenga plantadas, y el estado en que se encuentran, y en vista de todas formará una general, para pasar a la administración general del departamento.

Artículo 220. Dispondrá que cada guarda almacenero lleve en un cuaderno habilitado por él, cuenta exacta de los tabacos que entren en el almacén y de los que se saquen para remitir a la factoría.

Artículo 221. Por ningún pretexto consentirá que el guardaalmacenero se separe ni aun momentáneamente del almacén, ni que deje entrar en él a ninguno que no tenga allí tabaco curado, y esto con las necesarias precauciones, para evitar el fraude que pueda cometerse.

Artículo 222. En el tiempo de cosecha redoblará su vigilancia para que no se extravíe ningún tabaco, y no permitirá que los labradores le cuelguen, despalillen o beneficien en sus casas, obligándolos a que eje-

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuten estas operaciones en las barracas, caneyes y almacenes de la renta, sobre cuyo particular hará las más estrechas prevenciones a los guardas celadores y de almacén.

Artículo 223. Por sí mismo y por medio de los comisionados segundo y tercero y de los guardas de campo, cuidará que los labradores rieguen almácigos abundantes en oportuna estación; que los trasplanten a su tiempo, que guarden en las hileras de las matas las convenientes distancias; que tengan desyerbadas las sementeras; que no omitan la capadura y deshijos en los términos que se les haya prevenido; que no mezclen con las sementeras de tabaco las de caráotas, fríjoles, yuca, ni ninguna otra que no sea la de maíz, la que sólo deberá permitirse en los terrenos feraces; que las cogidas se hagan del tabaco sazonado y no del verde ni entrehecho; que no se haga uso del bajero ni de los retoños; que después de recogida la cosecha se arranquen, y quemen todos los troncos de tabaco y cañas de maíz, dejando sólo de los primeros en cada labranza los que sean suficientes para tomar semilla; que las hojas se cuelguen en los caneyes y barracas a distancias convenientes; que los despalillos se ejecuten con escrupulosidad; y que en todas las operaciones de duración o beneficio se guarden las reglas establecidas en las instrucciones de la renta.

Artículo 224. Otra obligación del comisionado principal será no consentir que dentro de los límites de las plantaciones haya ganados de cría y ceba, sean vacunos, sean lanares, o sean cabríos, ni más bestias de silla o carga que las que necesite cada labrador para su uso personal, o para el trabajo de sus labranzas, debiendo mantenerlas en seguridad para que no causen daño en los tabacos.

Artículo 225. Del mismo modo prohibirá que se críen cerdos dentro de las plantaciones fuera de chiqueros seguros, por el daño que hacen estos animales, así en las sementeras, como en las barracas y caneyes; y podrá mandar matar todos los que se encontraren sueltos.

Artículo 226. Tendrá especial cuidado en no incluír en los tabacos que se saquen para las factorías ninguno que no esté perfectamente curado, dando principio a la saca por los tabacos más viejos, y continuándola por el mismo orden.

Artículo 227. Hará custodiar los tabacos que remita a la factoría con la ronda o rondas que se hallen al servicio de la comisión de su cargo, en el tiempo de saca, y que pedirá desde el de cosecha al administrador general para el mejor resguardo de las plantaciones y celo del contrabando.

Artículo 228. Mandará distribuír por los comisionados segundo y tercero los terrenos a los labradores con proporción a la siembra que cada uno haya ofrecido hacer.

Artículo 229. Todos los años por el mes de febrero reconocerá el estado de los caneyes y almacenes de la renta, y si advirtiese que necesitan de reparación, lo avisará a la administración general para que mande ejecutarla, antes de la entrada de las lluvias.

Artículo 230. En el propio mes reconocerá los ríos que corran por las plantaciones, y si hubiere alguno que por tener obstruído su cauce amenace inundaciones en sus avenidas, lo participará sin dilación al administrador general para que disponga su limpieza antes de entrar las lluvias.

Artículo 231. De cuanto observe en las plantaciones de su cargo, sea con relación a los terrenos y calidad de los tabacos, o con respecto a la facilidad o dificultad de aumentar las siembras o a la mala situación de las fundaciones, formará una relación circunstanciada, que pasará al administrador general para su determinación.

Artículo 232. Tan luégo como le sea comunicado este decreto convocará una junta de los labradores de mejor nota, crédito y conocimientos en las siembras de tabaco, a la cual deberá asistir también el oficial de libros interventor; y se tratará en ella de todos los puntos concernientes a su mejor cultivo y beneficio. Con arreglo a lo que se acuerde en la junta, formará un plan el comisionado principal y lo remitirá a la administración general, para que pasándose por ésta a la junta de dirección se resuelva lo que corresponda.

Artículo 233. Siempre que se descubra algún fraude o negociación clandestina de tabaco, procederá a instruír el competente sumario y a lo demás que se previene en el artículo 291 de este decreto.

Artículo 234. En los libros habilitados que debe pasarle el administrador general de su departamento, deberá hacer llevar por el interventor la cuenta y razón de entrada y salida de caudales, firmando con él todas las partidas, como también las cuentas particulares de los cosecheros, con la debida distinción y claridad.

Artículo 235. En fin de cada mes remitirá a la administración general un estado de entrada y salida de caudales, y relaciones separadas de los suplementos hechos en el mes que abraza el estado, para fomento, despalillo y curación; y también enviará anualmente a la administración general en el tiempo que ésta designe, la cuenta ordenada y el estado general de cosecha.

Artículo 236. Se prohibe que el comisionado principal, so pena de perdimiento del empleo, haga suplementos a los labradores o pague sus alcances en género u otra cualquiera especie que no sea metálico.

Parágrafo 13—De los comisionados segundos.

Artículo 237. El comisionado segundo distribuirá los terrenos a los labradores en la forma que se previene en el artículo 228 de este decreto.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 238. Visitará diariamente en tiempo de siembras las fundaciones del departamento o departamentos de plantaciones a que fuere destinado por el comisionado principal, cuidando que los labradores rieguen abundantes almácigos y observen en el cultivo del tabaco todo lo que se previene en el artículo 223.

Artículo 239. Durante la cosecha visitarán del mismo modo los almacenes de las fundaciones que estuviesen a su cargo para hacer cumplir las reglas establecidas para el beneficio de los tabacos.

Artículo 240. Invigilará en la conducta de los guardas de campo y almaceneros, haciéndoles cumplir sus respectivas obligaciones, y caso de notar en ellos descuido, negligencia o colusión con los labradores, dará cuenta al comisionado principal para que tome la correspondiente providencia.

Artículo 241. Semanalmente recogerá del guarda de campo de cada fundación una relación del estado de las siembras, y con su visto bueno, si estuviere arreglada, o con la nota conveniente, en caso contrario, las pasará al comisionado principal.

Artículo 242. También recogerá semanalmente de los guardas almaceneros relaciones de los tabacos que hayan entrado en los almacenes con distinción de los labradores a que correspondan, pasándolas al comisionado principal para su conocimiento.

Artículo 243. Examinará si los guardas almaceneros llevan con puntualidad y exactitud los cuadernos de entrada y salida de tabacos, y si notase en ellos algún defecto, lo corregirá.

Artículo 244. Efectuará por sí mismo todas las funciones que aquí se le encargan sin confiarlas a ningún otro dependiente.

Artículo 245. Como auxiliar del comisionado principal, se sujetará en todo a las órdenes que éste le comunique sobre el cultivo y beneficio de los tabacos, custodia de los almacenes, persecución del fraude y buen orden de las plantaciones.

Artículo 246. Lo que se prescribe en este parágrafo para el comisionado segundo, debe entenderse igualmente con el tercero.

Parágrafo 14—De los oficiales de libros o interventores de las comisiones principales.

Artículo 247. Los oficiales de libros interventores de las comisiones principales, presenciarán el recuento de caudales al tomar posesión de sus plazas; se encargarán de una de las llaves de la arca en que éstos estén depositados, y de consiguiente intervendrán en su entrada y salida; formarán las relaciones de suplementos para fomento, despalillos y cura; los estados que mensualmente deben dirigirse a la administración general, el de cosecha anual, y la cuenta ordenada; llevarán los libros de cuenta

y razón por el método que actualmente rige o por el que en adelante le prescriba la administración general, firmando todas las partidas con el comisionado principal; archivarán y custodiarán en la oficina todas las órdenes, documentos y libros; intervendrán en todos los negocios de la oficina, menos en la correspondencia de que deberán imponerse, mas no firmar; consultarán a la administración general, siempre que se les ofrezcan las dudas indicadas en el artículo 141; y sustituirán a los comisionados principales en sus ausencias y enfermedades.

CAPITULO IV

Del método que debe observarse en las plantaciones de Guaruto y Orituco para el cultivo y beneficio del tabaco curanegra.

Artículo 248. Interin los comisionados principales de las plantaciones de tabaco forman los planos prevenidos en el artículo 232 de este decreto sobre el cultivo y beneficio de dicho fruto; y que la junta de dirección en vista de ellos prescriba el método particular que en cada plantación debe establecerse, se observará en las de Guaruto y Orituco el que se expresa en los dos párrafos siguientes.

Parágrafo 1º—Sobre las plantaciones de Guaruto.

Artículo 249. Los límites de las plantaciones de Guaruto no podrán extenderse fuera de su actual demarcación, ni se establecerá en ellas ninguna fundación, además de las once que contiene, divididas en tres departamentos a cargo de los comisionados 1.º, 2.º y 3.º

Artículo 250. En las indicadas once fundaciones se sembrarán anualmente las sementeras que ofrezcan los labradores, sin que éstas puedan ocupar ningún terreno que esté fuera de ellas, ni tampoco las orillas de la laguna, por haber enseñado la experiencia que los tabacos que en dichas orillas se cosechan, resultan de mala calidad, y que regularmente se pierden en los almacenes de la factoría de Turmero.

Artículo 251. En los meses de febrero, marzo y abril se desmontarán y prepararán las tierras; y en las primeras lluvias podrá sembrarse maíz en ellas para desplegarlas y disponerlas a la sementera de tabaco.

Artículo 252. Por el mes de junio regarán los labradores almácigos de tabaco, teniéndolos siempre limpios y con el mayor aseo; y desde los cuarenta días hasta los dos meses de nacidos, podrán trasportarlos a los terrenos preparados del modo que se previene en el artículo precedente, o bien en terrenos limpios que no contengan ninguna sementera.

Artículo 253. El tabaco debe sembrarse a distancia de 7 u 8 cuartas de calle a calle, y de 3 cuartas de mata a mata, en cada calle.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 254. Se prohibe la siembra de cualquiera otra sementera con la de tabaco, exceptuando la de maíz como ya está prevenido en el artículo 223.

Artículo 255. Los labradores tendrán mucho cuidado en no trasplantar los almácigos de tabaco a las sementeras de maíz hasta que éste no se haya despojado del polvo de la espiga, que es nociva a los almácigos recién trasplantados.

Artículo 256. Lo tendrán igualmente en mantener las siembras desyerbadas, y en capar las matas de tabaco antes que comiencen a brotar los botones de sus flores.

Artículo 257. Después de la capadura deshijarán cuidadosamente o quitarán los retoños a las matas cada ocho días, para que las hojas principales adquieran crecimiento y robustez.

Artículo 258. Luégo que el tabaco esté sazonado, lo que sucede regularmente después del tercer deshijo en el de semilla criolla, y después del cuarto en el guácharo, principiarán las cogidas; y todo el tabaco que así se fuese cosechando se conducirá a las barracas y caneyes de la renta con el cuidado y precauciones convenientes para que no se maltrate en el tránsito.

Artículo 259. Depositados ya los tabacos en las barracas y caneyes se colgarán en sus cañizos de dos o dos y tres hojas a lo más y se mantendrán en este estado por cuarenta y ocho horas, o las más que fueren necesarias, si el tiempo estuviese lluvioso, para que se marchiten y suavicen y pueda ejecutarse su despalillo.

Artículo 260. El despalillo se verificará quitando a las hojas principales o de capa toda la vena del medio, y a las inferiores o de tripa los dos tercios o la mitad por lo menos.

Artículo 261. Con el tabaco así despalillado se torcerán cadejos de una pulgada de diámetro, poco más o menos, y luégo se reducirán a bolas del peso de 80 libras.

Artículo 262. Estas bolas se colocarán en cuadros o canas formados de la planta que vulgarmente se llama pira, o de otro vegetal que la experiencia haya acreditado ser aparente para el caso, cubriéndolas por encima con hojas de platáno y cueros de res, y dejándolas allí por espacio de cuarenta y ocho horas.

Artículo 263. Pasado este tiempo se sacarán las bolas del cuadro o cama, y si hubieren recibido buen cocimiento, lo que se conoce por el color negruzco que adquieren, se conducirán a los almacenes y en ellos se desandarán y volverán a formar, comenzando por la punta exterior, cuya operación se repetirá por dos o tres días consecutivos.

Artículo 264. Si las bolas no hubiesen tenido buen cocimiento y saliesen de la cama con manchas verdes, se volverán a colocar en ellas

para que reciban segunda calentura por espacio de veinticuatro horas, y después se practicará lo prevenido en el artículo precedente.

Artículo 265. Habiéndose dado a las bolas las indicadas vueltas, se desandarán y colgarán en las perchas bajas de los almacenes, que los labradores llaman madejeros, y permanecerán en ellas por espacio de quince días, al cumplimiento de los cuales se recogerán y pasarán a las perchas altas, que los labradores llaman tasajeras.

Artículo 266. Si durante los ocho primeros días de los quince que deben estar las madejas en las perchas bajas, se notare algún principio de putrefacción, que los labradores llaman piqueto, deberá sacarse al sol y sereno por siete días, pasados los cuales se trasladarán a las perchas altas.

Artículo 267. La curación del tabaco se perfecciona con la operación llamada burro, que consiste en apilar las madejas; mas para ejecutarla se tendrá especial cuidado en removerlas continuamente para que no se calienten demasiado, porque en este caso se podrirán.

Artículo 268. Cuando se practicare la operación que se indica en el artículo anterior en tiempos de sequedad, será permitido que los labradores rocíen de agua las madejas cuanto sea necesario para darles flexibilidad.

Parágrafo 2º—De las plantaciones de Orituco.

Artículo 269. Estando las fundaciones de Apamato, Macaira, Macairita, Guataparo y Punteral a largas distancias de la factoría, comisión principal de Orituco, que reside en San Rafael, y siendo imposible de consiguiente que el factor pueda visitarlas con la frecuencia conveniente y evitar el contrabando que se hace por dichos puntos, se limitarán las plantaciones de Orituco a los terrenos comprendidos entre Altagracia y Punteral en una y otra ribera del río a distancia de media legua de él.

Artículo 270. Los caneyes y almacenes que se encuentren en las indicadas fundaciones, excepto la de Punteral, serán destruídos, y se construirán otros por cuenta de la renta en Altagracia, San Rafael y Lezama, debiendo conservarse los de Punteral, para que en ellos se beneficien todos los tabacos que se cosecharen desde el año próximo de 1828 en adelante.

Artículo 271. El factor comisionado principal deducirá a los labradores desde el expresado año venidero de 1828 un cuarto por ciento sobre el total valor de sus cosechas para el costo y conservación de las referidas fábricas.

Artículo 272. El cultivo y beneficio de los tabacos se arreglará en dichas plantaciones a lo prescrito desde el artículo 251 hasta el 268 de este decreto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO V

De la quema de tabacos inútiles.

Artículo 273. Todos los tabacos que resulten inútiles en las administraciones subalternas, deben remitirse con la diligencia del reconocimiento a la administración general o factoría de su procedencia, como se ordena en el artículo 185 de este decreto.

Artículo 274. El administrador general por medio del tercenista y fiel de almacenes, hará repesar y practicar nuevo reconocimiento de los tabacos inútiles que se le remitan por los subalternos, y resultando que lo son, dispondrá su quema, junto con los que se reconozcan perdidos en los almacenes de su cargo, asistiendo a este acto el mismo administrador, el contador general, el fiel de almacenes, y el escribano de hacienda en la capital de Venezuela. En las administraciones generales de los demás departamentos, presenciarán la quema el administrador general, el subdelegado de hacienda, el fiel de almacenes y el escribano, firmando todos la diligencia.

Artículo 275. Los tabacos inútiles que se remitan por las administraciones subalternas a las factorías de su procedencia con las diligencias de reconocimiento de su inutilidad, según lo dispuesto en el artículo 273, serán de nuevo reconocidos y reposados en las factorías por el proveedor y fiel de almacenes, y se enviarán a la administración general del departamento, testimonio de las diligencias evacuadas así en las administraciones subalternas, como en las factorías; y si en mérito de ellas dispusiese aquélla su quema se efectuará a presencia del factor, subdelegado del partido, fiel de almacenes, escribano, o testigos en su defecto, firmando todos la diligencia de quema, de que se pasará copia auténtica a la administración general.

CAPITULO VI

De las prerrogativas, honorarios y premios de los empleados.

Artículo 276. Todos los empleados de la renta de tabaco gozarán de exención de cargas y oficios consejiles, y de la de servir en milicias de cualquiera denominación que sean, comprendiéndose en esta exención los estanqueros y los conductores de tabacos que estuviesen contratados con la renta.

Artículo 277. Asimismo estarán exentos de alojamientos y bagajes y de cualquiera otro cargo o molestia.

Artículo 278. No podrán ser juzgados en las causas civiles y criminales que procedan de sus empleos, o por motivo de ellos, sino por los respectivos intendentes departamentales con dictamen de sus asesores,

otorgándose las apelaciones para ante la corte superior de hacienda, como se dispone en mi decreto de 8 de marzo último.

Artículo 279. En el ejercicio de sus funciones les será permitido llevar toda especie de armas, ofensivas o defensivas, a excepción de las cortas blancas.

Artículo 280. Gozarán de los sueldos, honorarios y premios de que actualmente disfrutan, siendo la dotación del contador general de dos mil cuatrocientos pesos anuales, como se ordena en el artículo 191, capítulo 1.°, sección 3.ª, de mi decreto de 8 de marzo de este año (1). El visitador general del departamento de Venezuela tendrá la dotación de mil pesos; y los de los demás departamentos, los cabos y los guardas, las que tenían asignadas estas plazas cuando estaban establecidas las visitas generales.

Artículo 281. Los administradores de partido que reúnan la depositaria de rentas internas, sólo gozarán el cuatro por ciento sobre el líquido producto de las ventas de tabacos.

Artículo 282. La junta de dirección, con el debido pulso y discernimiento, examinará si corresponda hacer alguna variación en los sueldos, honorarios y premios de los empleados de la renta de tabaco, o suprimir algunas plazas por innecesarias, y de lo que acuerde, dará cuenta a la superintendencia general.

CAPITULO VII

De las funciones de los subdelegados de hacienda en la renta de tabaco.

Artículo 283. Los subdelegados de hacienda deben auxiliar a los administradores generales, subalternos y comisionados en el desempeño de sus respectivos encargos.

Artículo 284. Mensualmente practicará tanteo en las factorías administrativas de sus respectivos partidos, observando en ellos lo prevenido desde el artículo 38 hasta el 44, inclusive, del parágrafo 2.°, capítulo 4.°, sección 1.ª, de mi decreto de 8 de marzo.

Artículo 285. No podrá perturbar en el ejercicio de sus funciones a los empleados de la renta, quienes obrarán con absoluta inhibición de cualquiera otra autoridad que no pertenezca al ramo.

Artículo 286. Deben celar por sí mismos el contrabando del tabaco, impidiendo por cuantos medios estén a su alcance el fraude o negociaciones clandestinas, e instruyendo en caso necesario justificaciones sumarias, con la entrega del comiso en la administración más inmediata.

---

(1) Lleva el número 361 de orden.

Universidad EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO VIII

Sobre procedimientos.

Artículo 287. Los administradores generales están facultados para mandar formar justificación sumaria contra cualquier subalterno de quien tengan denuncios, pruebas o indicios vehementes de malversación, descuido o negligencia en el desempeño de su empleo, pasándolo a la dirección general para que determine lo que corresponda.

Artículo 288. Podrán suspender y aun separar de sus plazas, con justo motivo a los cabos y guardas de los resguardos, dando parte a la dirección general para su aprobación, según se dispone en el artículo 39 de este decreto.

Artículo 289. Los visitadores generales pueden de su propia autoridad residenciar a los factores, comisionados principales, administradores subalternos y estanqueros de su departamento, dando cuenta, con los sumarios que instruyeren a la administración general, para que ésta se entienda con la dirección, como está prevenido en el artículo 287.

Artículo 290. Para el conocimiento y resolución de todos los asuntos contenciosos de la renta de tabaco, se arreglarán a lo prevenido en el capítulo 2.°, y en el parágrafo 1.° del 4.° de la sección 1.ª, de mi decreto de 8 de marzo último.

Artículo 291. Están habilitados los administradores generales, los subalternos, los factores, los comisionados principales, los visitadores y tenientes visitadores para instruír los correspondientes sumarios, informaciones acerca del fraude que entendieren, se comete por cualquier individuo, y prestando suficiente mérito, lo pasarán a la dirección general para que libre las providencias que correspondan.

CAPITULO IX

Disposiciones generales.

Artículo 292. Se prohibe a todos los empleados usar del dinero de sus productos para negociaciones propias bajo las penas que se imponen en el artículo 210 de mi decreto de 8 de marzo, a cuyo tenor y al del parágrafo único del mismo artículo deberán arreglarse.

Artículo 293. Si el método actual de cuenta y razón no fuese uniforme en todas las oficinas del tabaco comprendidas en el distrito de la dirección general, la junta del ramo lo informará tomando desde luégo en consideración esta materia, y formando una instrucción en que se prescriba el que debe observarse en todas las administraciones generales, subalternas, factorías y comisiones, así para llevar la cuenta y razón de especies y caudales, como para la formación de estados, relaciones,

cuenta ordenada, diligencias de reconocimiento de tabacos inútiles, de su dovolución y de su quema.

Artículo 294. Es del deber de todo empleado en la renta de tabaco, y de cualquier otro civil o militar cooperar eficazmente a la averiguación y aprehensión del contrabando.

Artículo 295. Todos los ciudadanos habitantes de los cuatro departamentos que abraza este decreto, bien sean empleados o bien no lo sean, quedan obligados a cumplir con lo que se ordena en los artículos 213 y 214 de mi decreto de 8 de marzo.

Artículo 296. Nadie gozará de fuero ni privilegio cuando se trata de la averiguación o de la aprehensión de algún contrabando de tabaco, estando en este caso sujetas todas las personas a la jurisdicción de los intendentes y subdelegados.

Artículo 297. Qedan facultados los resguardos para allanar cualquier casa en que sepan o tengan indicios vehementes que se oculta alguna de las especies estancadas, conduciéndose en estas visitas con toda moderación y urbanidad; sobre lo cual tendrán especial cuidado los jefes de la renta para impedir que los ciudadanos sean atropellados.

Artículo 298. El aprehensor de un comiso de tabaco lo hace suyo con arreglo al artículo 4.° de mi decreto de 23 de noviembre del año último (1); pero deberá entregarlo en la administración del ramo más imediata, percibiendo en ella su importe al precio de factoría con deducción de costas.

Artículo 299. Todos los jefes de oficina, lo son inmediatamente de los dependientes de ellas, y en su consecuencia cumplirán y harán cumplir a éstos lo que se dispone en orden a gobierno económico en el artículo 216 de mi decreto de 8 de marzo.

Artículo 300. Las horas que diariamente deben emplearse en el trabajo de las oficinas de la renta de tabaco, son las mismas que se designan para las de hacienda pública en el artículo 217 de mi citado decreto de 8 de marzo (2).

Artículo 301. Los administradores subalternos, factores y comisionados principales no tienen horas determinadas para el despacho de sus negocios, que siempre son urgentes y ejecutivos.

Artículo 302. Los administradores generales, subalternos, factores y comisionados principales ejercerán para el cobro de las deudas líquidas que resulten a favor de la renta de tabaco, la jurisdicción prevenida en el artículo 218 de mi citado decreto.

Artículo 303. Las fianzas que deben otorgar los empleados en la renta de tabaco para entrar en el ejercicio de sus funciones y caucionar

---

(1) Lleva el número 327 de orden.

(2) Este decreto, varias veces citado, lleva el número 361 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

su manejo, serán a satisfacción de sus inmediatos jefes y por las cuantías que en seguida se expresan:

Los administradores generales, por	$ 3,000
Los subalternos, factores, comisionados principales, contadores de intervención y oficiales de libros interventores, por	2,000
Los fieles de almacén, por	1,000
Los tercenistas, por	1,000
Los estanqueros, por	500

Artículo 304. Los subdelegados de hacienda cumplirán con lo que se les prescribe en el artículo 225 de mi decreto de 8 de marzo.

Artículo 305. Los administradores generales, subalternos, factores y comisionados principales deberán residir precisamente en las capitales, cabezas de cantón y parroquias que se expresan en este decreto; y no podrán salir del lugar de su residencia, fuera de los casos de visita que están prevenidos, sin licencia del director los primeros, y del administrador general los segundos, que sólo la concederán con legítima y urgente causa, por quince días a lo más.

Artículo 306. En este caso sustituirán al administrador general el contador de intervención; al factor o comisionado principal, el oficial de libros; y al administrador subalterno, la persona que nombre, bajo su responsabilidad y con aprobación del jefe.

Artículo 307. Por suspensión, destitución o muerte de los administradores generales, y de los factores y comisionados principales, subrogarán a los primeros los contadores de intervención, y a los segundos los oficiales de libros interventores, bajo su propia responsabilidad.

Artículo 308. Los administradores generales vivirán siempre en la casa destinada a la administración, para que puedan custodiar las especies y caudales que estén a su cargo; y si hubiese comodidad, vivirán también en ellas los contadores generales.

Artículo 309. La junta de dirección arreglará con el debido pulso y conocimiento las mermas de tabacos que deban abonarse a los administradores subalternos, factores, tercenistas y estanqueros, si fuere de necesidad semejante abono.

Artículo 310. Siempre que sea posible se invertirán los productos de la renta de tabaco en su propia conservación y fomento.

Artículo 311. Los contadores de intervención y los oficiales de libros interventores son fiscales de los administradores generales, factores y comisionados principales respectivos, a quienes harán presente cualquier defecto que adviertan en perjuicio del estanco, a la voz en primera vez, por escrito en la segunda, y a la tercera darán parte de todo al administrador general o director, según corresponda.

Artículo 312. Queda estancado el mineral urao que se extrae del sitio de Lagunillas de Mérida, conforme se ordena en la ley de 28 de julio de 1824 (1), y las confecciones de mohó y chimó que se hacen con dicho mineral, se ejecutarán por cuenta de la renta como se practicaba antes de la citada ley, por haber enseñado la experiencia que con su libertad han bajado y casi han llegado a ser insignificantes los productos de dichas especies.

Artículo 313. Cada administrador general procurará que los fletes de conducción de tabaco a las subalternas, sean los más equitativos, y si considerasen útil celebrar ajustes con los conductores por precio y tiempo determinado, podrán verificarlo, dando cuenta a la dirección.

Artículo 314. Para el transporte de las especies estancadas ha de ser preferida la renta por el tanto que ofrezca en las caballerías y embarcaciones que necesite, y lo mismo en la compra de cueros y útiles.

Artículo 315. En la contaduría general y administración general podrá haber meritorias sin sueldo ni emolumento alguno; pero con opción a las plazas de número, según su aplicación y buen desempeño.

El Secretario de Estado y general de mi Despacho queda encargado de comunicar este decreto.

Cuartel general en Caracas, a 16 de junio de 1827 —17.°

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y general de Su Excelencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

372

DECRETO

(JUNIO 17)

sobre calificación de vales.

Simón Bolivar, etc., etc.

Conviniendo la pronta calificación y gradual amortización de los vales procedentes de sueldos atrasados que haya sin pagar, así como que por satisfacerlos no quede el Estado sin con qué atender a otras obligaciones; y que por consiguiente, no se aglomeren en un solo departamento los vales expedidos en otros,

DECRETO:

Artículo 1.° Queda autorizado el tribunal de la contaduría de cuentas, establecido en esta ciudad, en unión del tesorero de ejército y ha-

---

(1) Esta ley lleva el número 179 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cienda más antiguo, para examinar la legitimidad de todos los vales o libramientos que se hayan dado por sueldos debidos antes del primero de enero de este año.

Artículo 2.° Los vales que sean examinados y aprobados por aquella comisión serán remitidos por ella con carta de aviso, y por medio del Intendente director, al del departamento donde se hayan ganado los sueldos comprobados, anotando al pie de aquéllos la aprobación, y anotándola también en un registro en que se expresará la persona a quien originalmente se debieren, el tiempo en que se ganaron, y el nombre del cesionario o cesionarios.

Artículo 3.° No aprobará dicha comisión vale ni libramiento ninguno por sueldos atrasados, cuando sea duplicado, o copia de otros vales u obligaciones, ni cuando no estén expedidos por comisario o tesorero debidamente autorizado para ello; ni tampoco cuando el vale u obligación, o los sueldos de que en él o ella se trate, no estén asentados a su debido tiempo en el libro o libros de la respectiva tesorería o comisaría como débito del Estado, y el cargo exista todavía. A este fin, dicho tribunal recogerá los libros correspondientes a las respectivas tesorerías y comisarías, y que hayan servido desde el año de 1819 hasta fin del próximo pasado.

Artículo 4.° Los vales, aprobados como se ha dicho por la mencionada comisión, y remitidos por ella a la respectiva intendencia, serán satisfechos admitiéndolos con la orden del respcctivo intendente y la sobredicha carta, en pago de la cuarta parte de los derechos de exportación que se causen en las aduanas marítimas del departamento donde originalmente debieron pagarse los sueldos.

Artículo 5.° Mas cuando los vales o libramientos que sean presentados a la comisión fueren desaprobados por ella, se anotará al pie de ellos la desaprobación y el motivo en que se funde, para que el interesado reclame de quien haya lugar.

Artículo 6.° Los derechos que fueren pagados por vales o libramientos qne no tengan los requisitos que aquí se previenen para su legitimidad, o que teniéndolos fueren recibidos en pago fuera del respectivo lugar que aquí se fija, han de ser reintegrados en efectivo, con más el otro tanto, por la persona o personas que en ello hubiere culpadas.

Artículo 7.° En lo adelante no podrá expedirse vale ninguno por sueldos que se deban, pero sí podrán girarse a favor de tercero los alcances de sueldos que haya a favor del librador, y que siempre serán pagados en la tesorería donde originalmente debieron serlo; pues cuando las rentas ordinarias no basten a cubrir los gastos que eventualmente se acumulen sobre algún departamento, el intendente director ordenará la traslación de los fondos que sean necesarios.

Artículo 8.° El tribunal de cuentas dará parte al Gobierno, al fin de cada mes, de la cuantía de vales por sueldos atrasados que haya aprobado, o desaprobado, o de los departamentos en que sean pagaderos los primeros.

Artículo 9.° El Secretario general de mi Despacho queda encargado de comunicar este decreto.

Cuartel general en Caracas, a 17 de junio de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y general de Su Excelencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

373

DECRETO

(18 DE JUNIO)

que arregla el servicio de la comisión de marina y contaduría de arsenales.

Simón Bolivar, etc., etc.

Considerando que conviene plantar la administración de la marina de la República en estos cuatro departamentos de un modo correspondiente a la disminución de fuerza activa que está ordenada, y sin embargo conforme con lo que exige el servicio,

DECRETO:

Artículo 1.° De acuerdo con lo que previene el parágrafo único del artículo 113 de mi decreto de 8 de marzo, estará a cargo de los tesoreros administradores de aduana de Puertocabello, la comisaría y tesorería de marina de los antiguos primero y segundo departamentos, como están ahora reunidos; se radicará, pues, en dicha tesorería la cuenta de toda la marina que haya en los dichos departamentos reunidos; y para el servicio de la comisaría se arreglarán aquellos tesoreros a lo que previenen las ordenanzas de marina, el decreto del Ejecutivo de 7 de septiembre del año próximo pasado, y mis decretos de 24 de noviembre del mismo año, y 13 de febrero, 8 y 9 de marzo del presente.

Artículo 2.° Para que se tenga el debido cuidado de los efectos y enseres de la marina, y para el despacho de los pedidos, del reemplazo y excluído de los buques, habrá un guardaalmacén general que se arreglará a lo que está prevenido en las citadas ordenanzas, y en el cuaderno de cuenta y razón y antedichos decretos. El sueldo de este oficial será el de quinientos pesos anuales.

Artículo 3.° Habrá igualmente un contador de arsenales, que será al mismo tiempo interventor, y que para el desempeño de uno y otro encargo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se arreglará a la ordenanza del ramo, cuaderno de cuenta y razón y citados decretos; el sueldo de este oficial interventor será de seiscientos pesos anuales.

Artículo 4.° El mayor general del departamento vigilará cuidadosamente, y bajo su propia responsabilidad, en que tanto el guardaalmacén como el contador interventor cumplan con las obligaciones de sus respectivos encargos.

Artículo 5.° La junta económicogubernativa del ramo, compuesta según el citado decreto del año último, continuará examinando los gastos y compras que sea forzoso hacer, y los presupuestos de las obras que se intenten, todo con arreglo a la ordenanza y decretos citados.

Artículo 6.° El Secretario general de mi Despacho queda encargado de comunicar este decreto.

Cuartel general Libertador en Caracas, a 18 de junio de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y general de Su Excelencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

374

DECRETO

(19 DE JUNIO)

que establece una comisión de repartimiento para todos los cuatro departamentos.

Simón Bolivar, etc., etc.

Considerando, primero: la necesidad que hay de poner término a los multiplicados fraudes que ha habido ya en la concesión y distribución de haberes militares; segundo: la de que aquellos a quien la ley concede esta recompensa nacional disfruten de ella; y tercero: la de la ocultación y mayor deterioro y ruina de las propiedades destinadas a pagarla,

DECRETO:

Artículo 1.° En lugar de las diversas comisiones subalternas de repartimiento de bienes nacionales que existen en los departamentos de Maturín, Orinoco, Venezuela y Zulia, no habrá sino una sola en Caracas, y estará compuesta de los generales de brigada Juan Pablo Ayala y Juan de Escalona, del coronel Manuel Ruiz; y su secretaría se conservará con la planta que ahora tiene.

Artículo 2.° Las atribuciones de esta nueva comisión serán:

1.ª Recibir todos los expedientes y archivos de las comisiones que ahora se suprimen y a que ella sucede.

2.ª Procurarse y recibir la noticia pedida a los intendentes desde 19 de febrero último, de las solicitudes de haber nacional pendientes en cada comisión, de las propiedades que se deban a consecuencia de ellas, de las que se encuentren confiscadas y no adjudicadas, de las que estén secuestradas, de las que en cada provincia, cantón y lugar deban secuestrarse y confiscarse como propiedades de emigrados o súbditos del gobierno enemigo.

3.ª Formar de estas mismas otras generales, compararlas, y descubrir y corregir los fraudes que haya habido en la concesión de haberes, o en la confiscación de propiedades destinadas a pagarlos.

4.° Activar la confiscación de estas mismas propiedades, y el descubrimiento de las que todavía estén ocultas y deben confiscarse.

5.ª Declarar el derecho al haber militar o recompensa nacional a aquellos que teniéndolo no se les haya declarado todavía, y conforme a mi decreto de 7 de marzo último, y a las leyes y decretos anteriores; y presentar al Gobierno, al fin de cada mes, listas de las personas a quienes se haya declarado haber, y de las sumas a que se les haya declarado acreedoras.

6.ª Requerir a las intendencias por medio de la de Venezuela, por la adquisición y comunicación de las noticias pedidas a los intendentes por mi Secretaría general desde 19 de febrero último; y participarme las omisiones o retardos que haya en dicha adquisición y comunicación.

7.° Presentar igualmente al Gobierno, al fin de cada mes, noticia detallada del estado en que se halle todo el negocio que tiene a su cargo.

Artículo 3.° En la ejecución de este decreto se arreglará la nueva comisión de repartimiento a los existentes y posteriores decretos del Ejecutivo, y en especial al mío de 7 de marzo último.

Artículo 4.° El Secretario de Estado y general de mi Despacho queda encargado de comunicar este decreto.

Cuartel general en Caracas, a 19 de junio de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y general de Su Excelencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

375

DECRETO

(20 DE JUNIO)

que aumenta los fondos destinados al pago de la deuda extranjera.

Simón Bolivar, etc., etc.

Considerando que el honor y crédito nacional exigen el cumplimiento de la ley de 22 de mayo del año 16.° (1), que fundó la deuda pública, y

(1) Esta ley lleva el número 318 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

designó los fondos de donde se pagasen los réditos, ya que han cesado los motivos que retardaron su ejecución; y atendiendo a la necesidad que hay de ponerla en consonancia con las reformas que han sido necesarias en la administración de rentas de estos departamentos, y de hacerla adecuada a su importante objeto en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo,

DECRETO:

Artículo 1.° Se observará religiosamente por todos y cada uno de los empleados, ciudadanos y habitantes de los departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia, lo que en favor del crédito público se dispone en la ley de 22 de mayo del año 16º (1), con las adiciones y modificaciones siguientes.

Artículo 2.° A las rentas y fondos destinados al pago de réditos y amortización de la deuda extranjera, acrecerá una octava parte de los derechos de importación y exportación que se cobren en las aduanas marítimas; de modo que en adelante se aplicará a aquel objeto la cuarta parte de los sobredichos derechos.

Artículo 3.° Quedará refundido en la alcabala, y como se previene en el parágrafo 1.° del artículo 47 de mi decreto de 8 de marzo, el derecho de 2 por 100 impuesto a los párrafos 4.° y 5.° del artículo 16 de la ley de 22 de mayo 16 (2), por el registro de las escrituras de ventas o enajenación de fincas o bienes raíces, o por imposiciones de censos; pero de resto queda en su fuerza y vigor la última citada ley, y queda a cargo del Intendente de Venezuela como director de las rentas de estos cuatro departamentos, el hacerla observar en todos ellos.

Artículo 4.° Para la más fácil y cumplida anotación de hipotecas y cobro del derecho de registro, queda autorizado el mismo Intendente director a ordenar que dos o más cantones dependan de una sola oficina de registro, y aun a poner a estas oficinas al cargo y responsabilidad de los administradores de rentas internas en los lugares de la residencia de éstos.

Artículo 5.° El Secretario de Estado y general de mi Despacho queda encargado de comunicar este decreto.

Cuartel general Libertador en Caracas, a 20 de junio de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y general, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

---

(1) Esta ley lleva el número 318 de orden.

(2) Hay error, por omisión, en esta cita: debió mencionarse el artículo 15, que es el que tiene parágrafos. La ley citada lleva el número de orden 117.

376

LEY

(20 DE JUNIO)

que suspende el ejercicio de las facultades extraordinarias y restablece el imperio de la constitución y leyes de la República.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1.° Que desde el 27 de abril del año último han ocurrido en diversos lugares de la República sucesos que han alterado el orden constitucional y legal, que para tranquilidad y paz del pueblo colombiano había regido hasta entonces;

2.° Que con arreglo a la constitución y a la ley, el Poder Ejecutivo de la República reside exclusivamente en el Presidente de ella; y en los casos de muerte, renuncia, destitución, ausencia, o que no haya tomado posesión de su destino, reside en el Vicepresidente de la República, y por su defecto, en el Presidente o Vicepresidente de la Cámara del Senado;

3.° Que en medio del desorden anteriormente indicado, no es posible conocer la verdadera opinión nacional para dictar el Congreso en consecuencia las providencias que estime convenientes;

4.° En fin, que aun en el caso de que la Constitución y las leyes no hayan sido suficientes para proporcionar al pueblo colombiano los bienes a que justamente es acreedor, mientras que ellas estén vigentes, o no sean revocadas de una manera legal y propia de las sociedades civilizadas, deben ser exactamente obedecidas y guardadas, como que su observancia y cumplimiento es el único vínculo de unión entre los colombianos,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde que se reúne el Congreso no puede el Poder Ejecutivo dictar medidas extraordinarias sin previo acuerdo y consentimiento del mismo Congreso, conforme a la Constitución.

Artículo 2.° Se restablece en toda su fuerza y vigor el orden político de la República, como regía antes del 27 de abril de 1826.

Artículo 3.° Aunque el Congreso debe tomar en consideración las reformas que en uso de facultades extraordinarias se han hecho en algunas leyes para decretar en consecuencia lo que considere más conveniente, sin embargo el Poder Ejecutivo restablecerá progresivamente la observancia de aquéllas, cuyo cumplimiento sea en su concepto más necesario al restablecimiento del orden político.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Ningún colombiano está obligado a obedecer sino a las autoridades establecidas por los medios y en la forma que prescribe la Constitución o la ley.

Artículo 5.° Conocida que sea la verdadera opinión nacional por los medios que el Congreso considere justos y legales, en cuanto a las reformas que algunas personas o pueblos han pedido que se hagan en el régimen político, acordará el Congreso las resoluciones que estime convenientes.

Artículo 6.° Cuando el Poder Ejecutivo promulgue y mande ejecutar y cumplir este decreto, lo acompañará precisamente de los reglamentos e instrucciones o providencias que sean convenientes a su ejecución.

Dada en Bogotá, a 19 de junio de 1827—17.°

El Presidente del Senado, DOMINGO CAICEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 20 de junio de 1827—17.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior. JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

377

DECRETO

(21 DE JUNIO)

que sujeta a guías el tráfico de ganado vacuno.

Simón Bolivar etc., etc.,

CONSIDERANDO:

Primero. Los inconvenientes que han resultado en la práctica de la exención de guías concedida al tráfico del ganado vacuno por el artículo 17 de mi decreto de 8 de marzo (1); y

Segundo. Que los impuestos que las urgencias del Estado han hecho necesarios, han de pesar igualmente sobre todos: para hacer más efectivo y más igual el que está establecido sobre aquella especie de ganado,

(1) Este decreto lleva el número 361 de orden.

DECRETO:

Artículo 1.° El tráfico y conducción de ganado vacuno queda desde ahora sujeto a la necesidad de guías selladas y numeradas, como se dispone al artículo 150 de mi decreto de 8 de marzo, y expresivas de todo lo que con respecto a las guías de frutos se exige por el artículo 151.

Artículo 2.° El derecho de dos pesos por cada res que se impone por el artículo 170 ya citado, no se pagará más de una vez; y si antes no lo hubiere sido, se cobrará al tiempo de la matanza, como se dispone en el sobredicho artículo; o al pasar el ganado por alguna capital de provincia, háyase de matar allí o nó; o cuando se intente extraerlo del departamento a que pertenecía.

Artículo 3.° Correrá el cobro de este derecho en la ciudad de Caracas a cargo de un administrador particular, que por ello gozará de la comisión de cinco por ciento sobre lo que recaude, y que en todo lo demás se considerará y será considerado como administrador subalterno de rentas internas.

Artículo 4.° Nada de lo que en este decreto se dispone disminuirá la libertad en que quedan los criadores de ganado de traficar entre sí, el que exclusivamente sea de cria, y esté destinado a fomentarla.

Artículo 5.° El Secretario de Estado y general de mi Despacho queda encargado de comunicar este decreto.

Cuartel general Libertador en Caracas, a 21 de junio de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y general de Su Exclencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

—

378

DECRETO

(22 DE JUNIO)

que agrega el hospital de caridad al militar de esta ciudad.

Simón Bolivar, etc., etc.

CONSIDERANDO

que la ruina en que se halla el hospital de caridad de esta ciudad es tan perjudicial a la policía como al alivio de los desvalidos; y considerando igualmente las razones en que apoya esta Municipalidad su representación sobre que se le exonere de la atención que conforme a la ley debía prestarle, y el evidente peligro de que se corre de que no quede dentro de poco ni aun vestigio de aquel útil establecimiento, en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO:

Artículo 1.° Se situará el hospital general de caridad en una o más piezas del edificio en que ahora está el militar.

Artículo 2.° Los empleados superiores de éste, en la parte económicogubernativa y facultativa, lo serán también de aquél, sin más sueldo que el que disfrutan por sus servicios en el primero.

Artículo 3.° El mismo practicante mayor lo será por ahora de ambos.

Artículo 4.° Los practicantes menores de cirugía y farmacia, los enfermeros, cabos de sala de medicina y cirugía, cocinero y portero que ahora hay, servirán para ambos establecimientos, aumentándose el número de ellos, excepto el último, en la misma proporción, con respecto al número de enfermeros de ambos establecimientos, que previene mi decreto de 23 de abril último (1).

Artículo 5.° Toda adición de empleados que se haga por la agregación del hospital de caridad, se pagará de sus propios fondos y rentas; y de los mismos se costearán los alimentos y medicinas que fueren necesarios para él, arreglándose la dotación de empleados y el consumo a lo dispuesto en mi decreto.

Artículo 6.° En adelante las rentas del hospital de caridad y las del de San Lázaro serán administradas por los tesoreros de ejército y hacienda de esta ciudad, quienes al intento tomarán razón de todas las que están corrientes, y de las que no lo están; arreglarán éstas, y recaudarán aquéllas; y por el cobro de las primeras tendrán una comisión de un cuatro por ciento sobre lo que recauden; y por el de las segundas ocho por ciento.

Artículo 7.° Los mismos tesoreros, como administradores de los hospitales, procurarán descubrir todas las rentas y bienes que antes pertenecían a aquellos establecimientos, y cuidarán de su conservación y aumento.

Artículo 8.° El intendente del departamento, en junta superior de gobierno de hacienda, subastará anualmente en esta ciudad, y con los pregones y demás requisitos de ley, la venta del guarapo y permiso de galleras, cuyo producto está destinado a sostener aquellos establecimientos; y del mismo modo arrendará todas las demás fincas y bienes de dichos hospitales; pero con la condición que sin la aprobación del Gobierno, no será válido contrato ninguno por término que exceda a tres años. Las rentas de guarapo y permiso de galleras que existen en lugares distantes de esta capital, y cuyo producto está aplicado al mismo objeto, serán subastadas por los subdelegados de hacienda, o los administradores de las rentas internas por delegación del intendente y junta superior,

(1) Este decreto lleva el número de orden 367.

del modo y según las bases que éstos crean más convenientes, y quedando el remate sujeto a su aprobación.

Artículo 9.° Con esta misma aprobación podrá arrendarse hasta por el tiempo de cincuenta años el local en la plaza de San Pablo, donde antes estuvo situado el hospital de caridad; pero con la condición de que al cabo de aquel tiempo, pertenecerán en propiedad a dicho establecimiento los edificios que se construyan en todo el local; y que serán uniformes, y cuales convienen al ornato de la plaza.

Artículo 10. Toca a los tesoreros fijar el número de camas que dicho hospital de caridad pueda sostener en proporción de las rentas que tenga, de modo que los enfermos sean bien tratados.

Artículo 11. Los mismos Tesoreros rendirán anualmente al Tribunal de cuentas, junto con las del hospital militar, las del de caridad y de San Lázaro, de que se les nombra administradores.

Artículo 12. El contralor del hospital de caridad admitirá los enfermos a las camas vacantes que ocurran.

Artículo 13. El intendente del departamento supervigilará en que este establecimiento se mantenga con el orden y sobre el pie más conveniente; le visitará a este fin con la frecuencia que le sea posible, y corregirá por sí mismo los abusos de toda especie que en ellos se introduzcan; y con acuerdo de la junta superior de gobierno de hacienda, propondrá las mejoras que estime convenientes.

Artículo 14. La Municipalidad podrá también diputar un individuo de su seno que visite los hospitales, y exponga al intendente y al público lo que haya que corregir.

Artículo 15. El Secretario de Estado y general de mi Despacho queda encargado de comunicar este decreto.

Cuartel general Libertador en Caracas, a 22 de junio de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y general de Su Excelencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

379

DECRETO

(23 DE JUNIO)

sobre la reedificación y establecimiento del hospital de San Juan de Dios.

Simón Bolivar, etc., etc.

CONSIDERANDO

que descuidado enteramente el hospital de Juan de Dios de La Guaira desde que fue arruinado por el terremoto el edificio donde estaba, cesa-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ria este útil establecimiento, si muy luégo no se adoptan los medios de restablecerlo; y considerando que sus rentas ceden ahora exclusivamente en beneficio del prior que las recauda, y que vive extra-claustra, en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo,

DECRETO:

Artículo 1.° Se destinarán a reedificar el hospital de San Juan de Dios en la villa de la Guaira todos los bienes, censos y rentas que por fundaciones piadosas, o por cualquier otro título le pertenecen.

Artículo 2.° Reedificado el dicho hospital, continuará destinado a recibir enfermos pobres, que para su asistencia y curación se llevan a él; y éstos serán recibidos y atendidos con las mismas formalidades y con el mismo esmero que antes se hacía.

Artículo 3.° El sobrante de las rentas de este hospital, después que quede plantado y en acción, como se previene, se destinará, a falta de otros arbitrios, o con los más que haya, a la reedificación de la capilla pública que antes le perteneció.

Artículo 4.° Desde ahora hasta entonces administrarán los bienes que le pertenezcan, cuidarán de su descubrimiento, conservación y aumento, dirigirán y entenderán en la reedificación, reparación y mejora de sus edificios, y en el restablecimiento del hospital, los curadores que ahora le nombro; y que serán el jefe político de la misma villa, el tesorero administrador de aduana menos antiguo, y el señor Juan Eraso.

Artículo 5.° Si conviniere establecer el hospital en otro lugar más proporcionado y favorable a la salubridad pública, lo escogerán los curadores, y lo propondrán al intendente.

Artículo 6.° Estos curadores recibirán del religioso prior de San Juan de Dios, por inventario específico, todos los bienes muebles y raíces, como también los enseres y utensilios que pertenezcan al hospital y a la capilla pública que había en él, con expresión de sus valores en el estado actual.

Artículo 7.° Los curadores exigirán también del prior de San Juan de Dios las cuentas de las temporalidades del hospital por todo el tiempo que las ha manejado o tenido a su cargo.

Artículo 8.° Dichos curadores se encargarán inmediatamente de la administración y manejo de las temporalidades del hospital; y desde el día en que lo hagan suministrarán al religioso que hasta ahora lo ha servido con el carácter de prior de San Juan de Dios, la renta de treinta pesos al mes para su subsistencia.

Artículo 9.° De todos los progresos que se hagan en cumplimiento de este decreto, se dará parte todos los meses al intendente del departamento, quien supervigilará el debido cumplimiento y cuidará del más pronto y mejor restablecimiento de este hospital.

Artículo 10. El Secretario de Estado y general de mi Despacho queda encargado de comunicar este decreto.

Cuartel general Libertador, en Caracas, a 23 junio de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y general de Su Excelencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

380

DECRETO

(24 DE JUNIO)

sobre organización y régimen de la Universidad de Caracas.

Simón Bolivar, etc., etc.

Importando a la más cumplida ejecución de la ley de 18 de marzo del año de 1826 (1), sobre organización y arreglo de la instrucción pública, adaptar mejor aquellas disposiciones al clima, usos y costumbres de estos departamentos; dar a esta Universidad central y a los estudios en ellos la planta que más conviene al presente, y dotarlos más adecuadamente, destinando a su sostén varias fincas y rentas que, o tienen por objeto otras obras piadosas de menor urgencia, o se arruinarían totalmente continuando sobre el pie en que se halla; en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo; y oída la junta general o claustro pleno de la misma Universidad, y el sentir de varios hombres prudentes y amantes de la educación,

DECRETO:

CAPITULO I

De las juntas generales o claustro pleno.

Artículo 1.° Se tendrán en la Universidad juntas generales, que se compondrán del rector que las preside, del vicerrector, doctores y maestros. Harán periódicamente las elecciones que exprese este decreto en los títulos correspondientes. Deben reunirse cada mes para tratar de los negocios generales del establecimiento no atribuídos a las juntas particulares, y deliberar sobre los acuerdos de éstas, y además, en los días que citare el rector. La junta general elegirá el día 20 de diciembre los seis catedráticos que formen la junta de inspección o gobierno; y en los

---

(1) Esta ley lleva el número 275 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

años siguientes los renovará por mitad. La suerte decidirá los que deban quedar en la primera vez. En caso de vacante la junta general la llenará en la sesión más inmediata que celebre.

Artículo 2.° No se traratá en las juntas generales sino del asunto a que se contraiga la citación de la boleta firmada por el secretario, que se pasará a cada vocal el día antes, dejándose copia de ella en el libro de actas, autorizada por el secretario.

Artículo 3.° Si alguno de los vocales al acto de presentarle la boleta de citación tuviere impedimento legítimo para concurrir a la junta, deberá expresar en la misma cédula, bajo su firma, que no puede asistir por justo impedimento; en inteligencia de que no haciéndolo así, se considerará punible su falta, e incurrirá en la multa de medio peso aplicado a los fondos de la Universidad.

Artículo 4.° El que estando en la ciudad, y habiéndole citado falte a los actos generales de la Universidad, en el espacio de un año un número mayor de la mitad de todos ellos. y el que resista a pagar la multa, serán privados por el espacio del año siguiente de voz activa y pasiva.

Artículo 5.° Esta inasistencia punible y la renuncia al pago de las multas, serán calificadas por la junta general en la primera sesión del mes de septiembre, arreglándose en su averiguación a la razón presentada por el secretario en cuanto a la primera, y a la del administrador, por lo que hace a la segunda.

Artículo 6.° Si el inconveniente ocurriere después de hecha la citación, deberá manifestarlo al rector por medio de oficio que se leerá en la junta. Sin estas formalidades, se considerará también punible, y queda sujeto a la misma multa.

Artículo 7.° Ni el rector ni el claustro pleno, o junta general, podrán eximir de la multa a los que hayan incurrido en ella por su omisión; y queda a cargo del rector exigirla inmediatamente por medio del bedel.

Artículo 8.° En el mismo día en que se celebre la junta, tendrá el secretario la obligación de pasar al administrador de las rentas de la Universidad una noticia firmada por él, de los sujetos que han incurrido en la multa, para que procure también la exacción y se haga cargo en sus cuentas de los productos de este ramo.

Artículo 9.° El que por legítimo impedimento no concurriere al claustro, no podrá enviar su voto sobre la materia que se ha de tratar en él; pero si habiéndose comenzado la sesión, se viere alguno en la necesidad de separarse, obtendrá el permiso del rector, y podrá manifestar su voto en público; en caso que la votación deba hacerse reservada o secreta por haberlo solicitado así alguno de los vocales, dejará su voto cerrado y firmado en poder del secretario, quien en su oportunidad lo leerá en la junta.

Artículo 10. Ningún claustro pleno o junta general podrá celebrarse con menos de doce individuos, entre los cuales ha de haber por lo menos cuatro catedráticos.

Artículo 11. A la junta no concurrirá persona alguna que no tenga voto, sino el secretario, cuando no fuere miembro de la Universidad. El bedel estará del lado de fuera de la puerta para mantenerla cerrada, y para avisar al rector cuando llegue alguno de los vocales después de comenzada la discusión, y en virtud de su orden permitirá la entrada; pero si a petición de un indivíduo acordare el claustro que la sesión sea pública, podrá así hacerse.

Artículo 12. Las juntas se celebrarán con el orden y decoro propios de un cuerpo, que debe formar los hábitos morales, políticos y literarios de la juventud confiada a su dirección. El rector hará observar en todo caso el orden con el toque de una campanilla.

Artículo 13. La junta general no podrá revocar, alterar, ni dispensar ley alguna, ni resolución del Gobierno; sólo tiene derecho para promover y celar su cumplimiento, y para consultar y suplicar por medio de la dirección departamental lo que estime conveniente para la mejora o reforma de la Universidad.

Artículo 14. Lo que se determine por una junta, no podrá ser revocado por otra, a menos que para este segundo acto se reúna la opinión de las dos terceras partes de los concurrentes, y que se haya hecho una citación previa y expresa para tratar de la revocatoria.

Artículo 15. Cuando la materia de que se tratare en el claustro comprenda directa o indirectamente la persona de alguno de los concurrentes, no deberá el interesado hallarse presente en la sesión; y el rectorío prevendrá cortésmente que se retire después de oída su exposición o informe.

Artículo 16. Siempre que haya temor fundado de que la publicación de los sufragios en el caso precedente, o en cualquier otro, pueda causar disensiones o resentimientos entre los mismos miembros de la Universidad, o entre cualesquiera otras personas, el rector podrá exigir a los concurrentes juramento de no revelar lo que allí se haya tratado; después que el claustro convenga en que así lo exige lo arduo de la materia.

Artículo 17. La junta general no podrá elegir para enviar a negocios fuera de la ciudad a ningún catedrático en propiedad, a menos que haya urgentísimas causas calificadas y aprobadas por ella misma; y en este caso, el catedrático deberá nombrar un sustituto a satisfacción del rector y junta de gobierno.

Artículo 18. Tampoco podrá la junta general acordar que se hagan de los fondos de la Universidad gastos extraordinarios, o diferentes de los que se prescriben por este decreto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 19. No podrá darse sueldo a persona alguna ni aumentar los asignados sin aprobación de la junta general y de la dirección departamental; ni dispensarse derecho alguno a los que se gradúen, sea de la caja o de los examinadores.

Artículo 20. La votación se obtendrá por mayoría de votos; en caso de resultar casada, el rector tendrá voto de calidad.

Artículo 21. El secretario de la Universidad deberá tener un libro en que extienda las actas, que aprobadas por la junta general o claustro pleno, se firmarán por el rector, vicerrector o catedrático más antiguo y secretario.

Artículo 22. En las actas de la junta general sólo se estampará la opinión o acuerdo de la mayor parte, a menos que alguno de los concurrentes quiera salvar su voto, en cuyo caso lo dictará por sí mismo, quedará comprendido en el acta, y podrá dársele testimonio de él, si lo pidiere; pero si algún otro solicitare el testimonio, se le dará el acuerdo de la junta, sin necesidad de especificar los votos particulares.

CAPITULO II

De las juntas particulares o claustros de catedráticos.

Artículo 23. Las juntas particulares se formarán del rector, vicerrector y seis catedráticos propietarios, o en su falta, sustitutos; estas mismas personas, además de los dos primeros aun cuando sean catedráticos, compondrán la junta de inspección y gobierno encargada de velar en la exactitud de la enseñanza, y que se observen los reglamentos y leyes académicas.

Artículo 24. La junta particular deberá celebrar sus sesiones con cinco de sus miembros por lo menos, en los jueves de cada semana, y comenzarán a las diez de la mañana.

Artículo 25. La junta de gobierno acordará: 1.°, todos los negocios relativos a la economía y buen manejo de las rentas; 2.°, lo que mire a la secretaría y a la policía de la Universidad; 3.°, resolverá cuáles asuntos sean arduos e importantes, que por su gravedad exijan la resolución de la junta general.

Artículo 26. La junta particular tendrá también un libro de sus actas y acuerdos que custodiará el secretario. No podrá sacarse testimonio alguno de tales actas sin mandato del rector.

Artículo 27. La insistencia de los miembros de la junta particular será excusada, o multada, del mismo modo que la de los señores doctores y maestros, conforme al artículo 3.°

Artículo 28. Cualquiera comunicación o despacho que venga dirigido a la Universidad, lo abrirá el rector en junta de catedráticos, y se resolverá por ella lo que crea conveniente; pero si el negocio fuere arduo, o propio de las atribuciones de la junta general, la mandará convocar el rector, y en ella se leerá la comunicación recibida.

CAPITULO III

De la junta de los miembros de cada facultad.

Artículo 29. Supuesto que en esta Universidad no hay número suficiente de catedráticos examinadores, la dirección departamental, a propuesta de la junta de cada facultad, elegirá un número de examinadores, que con los catedráticos exceda en dos por lo menos al necesario para los exámenes de cursantes, aspirantes a grados, y opositores a cátedras.

Artículo 30. Para que los exámenes se hagan del modo más prolijo, y capaz de demostrar la suficiencia de los aspirantes a grados y oposiciones se reunirán al principio de cada bienio académico en juntas particulares los miembros de cada facultad de las que se enseñan en esta Universidad y escogerán hasta treinta cuestiones, o más si se consideran necesarias, de las materias que se hayan leído en los cursos, que designará este decreto; cada cuestión o proposición se extenderá en un billete separado, en el cual se expresará también el texto de donde se ha tomado, incluídas todas las de cada facultad en un pliego cerrado, sellado y rubricado al reverso por el rector con el rótulo de *proposiciones de tal facultad;* se entregará al secretario para que lo custodie cuidadosamente en el archivo, y lo presente a la junta de examinadores cuando tenga que dar puntos para grados de bachiller, o licenciado para oposiciones a cátedras.

Artículo 31. Los miembros de cada facultad, al reunirse para escoger las proposiciones de que trata el artículo anterior, jurarán ante el rector que presidirá el acto, no haber comunicado, ni comunicar en adelante las proposiciones que se escogieren.

Artículo 32. Los autores que deban servir de texto para la enseñanza de cada clase, serán también designados por los miembros de la facultad, que al efecto deberán reunirse al fin de cada bienio académico, después de hechos los exámenes públicos, en el día que señale el rector, o siempre que se estime necesario por consultas que promuevan ante él los catedráticos.

Artículo 33. Las disposiciones de los artículos 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 9.° tendrán también lugar en estas juntas.

CAPITULO IV

Del rector.

Artículo 34. La elección de rector se hará el 20 de diciembre, cada tres años en junta general entre los doctores de la Universidad, sean o

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nó catedráticos, y estén éstos en ejercicio o ya jubilados. Para la elección de rector entre los catedráticos bastará la pluralidad absoluta; para que sea elegido entre los doctores, serán necesarios los dos tercios de los votos. Ninguno podrá excusarse, a menos que sea catedrático jubilado. Esta elección será participada al electo en el mismo día por dos miembros del cuerpo.

Artículo 35. Reunida toda la Universidad con sus insignias, y presente el cuerpo escolar, irán cuatro miembros: dos doctores y dos maestros, los menos antiguos, a buscarle a su casa y le acompañarán hasta la capilla en donde le recibirán también a la entrada los dos catedráticos menos antiguos con el secretario, y le conducirán todos hasta la mesa rectoral, ocupando en seguida sus asientos respectivos; el electo arrodillado, prestará juramento sobre los santos Evangelios en la forma siguiente: yo N., juro y prometo observar y cumplir fielmente la Constitución de la República, y los reglamentos y leyes académicas, y desempeñar con toda la exactitud posible los deberes del empleo de rector para que he sido nombrado; concluído este acto y colocado en su silla por el rector que acaba, dará posesión al vicerrector.

Artículo 36. Seguidamente prestarán el juramento de obediencia al rector y vicerrector los doctores, maestros y todos los cursantes. En esta función se omitirá todo gasto, y por un oficio el rector saliente lo participará a la dirección departamental, al intendente, y al Poder Ejecutivo de la República.

Artículo 37. El rector de la Universidad permanecerá tres años en su destino, y cuidará de la observancia de las leyes académicas, haciéndolas cumplir y ejecutar puntualmente. El vicerrector, los catedráticos, oficiales y cursantes están subordinados al rector. Su celo no debe dejar alguna excusa al descuido y negligencia de los que se hallan bajo su autoridad. Tendrá para con los catedráticos los sentimientos de consideración que exigen sus empleos. Si no correspondieren a este tratamiento honroso, acordará con la junta de inspección y gobierno los medios de reducirlos a su deber; mas si esto no bastare, la junta general resolverá lo que crea justo, dando cuenta a la dirección departamental para la providencia conveniente, hasta la de separación o privación del empleo, con arreglo a la ley de estudios.

Artículo 38. Además de las visitas que el rector hará a las clases cuando se lo sugiera su celo, elegirá en cada bimestre dos estudiantes de cada clase, para que informen sobre la conducta del catedrático, tomándoles o nó juramento, según lo juzgue conveniente.

Artículo 39. Esta visita bimestre será hecha por el rector, acompañado del catedrático más antiguo, o del próximo en antigüedad (cuando la conducta de éste haya de ser investigada) y el secretario. Esta antigüedad será graduada por la data en que entró a servir la cátedra, sea temporalmente o en propiedad, siempre que haya sido dada por oposición, y el catedrático no se haya distraído de la carrera.

Artículo 40. El rector será juez privativo, como lo ha sido hasta ahora el cancelario, en los negocios académicos de los doctores, maestros y cursantes.

Artículo 41. De las providencias del rector habrá recurso a un tribunal académico compuesto de cinco miembros, elegidos en la junta general, el mismo día que el rector; y continuarán en su comisión por un trienio. Todos los cinco serán elegidos por la primera vez; mas en los trienios siguientes se renovarán por elección en el primero tres, en el segundo dos y así sucesivamente, decidiendo la suerte al fin del primer trienio los tres que hayan de cesar. En esta segunda instancia se omitirán presentaciones por escrito, y sólo se hará uso de nuevos documentos y de informes verbales. Después de la resolución de esta sala, bien confirme o revoque, no habrá recurso alguno por la naturaleza breve y sumaria de los negocios académicos.

CAPITULO V

Del vicerrector.

Artículo 42. Habrá un vicerrector que supla cualquiera falta del rector; tendrá las mismas calidades, y será elegido cada tres años por la junta general, el mismo día que el rector, quien dándole posesión con las mismas formalidades que se usaron con él, lo colocará en el lugar que le designa el artículo de las precedencias.

Artículo 43. Las renuncias de los vicerrectores se decidirán lo mismo que las de los rectores.

Artículo 44. El vicerrector será inspector especial, corriendo a su cargo inmediatamente el buen orden y policía de la Universidad, y dando aviso al rector y junta de inspección de todo lo que merezca su conocimiento.

Artículo 45. Llevará el vicerrector un registro o libro secreto, en que ponga lista de los catedráticos, e inserte la que le pase el secretario, de los cursantes y pasantes, con expresión de su edad, patria, padres, tutores o personas a quienes estén inmediatamente encomendados en esta ciudad. Se escribirán por su orden los nombres del catedrático, cursantes y pasantes de cada clase, dejando a cada uno dos fojas a lo menos en blanco, para las notas convenientes a que se haga acreedor.

Artículo 46. El vicerrector recibirá del bedel de semana noticia diaria de la asistencia o falta de los catedráticos. Las faltas de los cursantes y pasantes, así como su aplicación, constarán de la noticia que los cate-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dráticos respectivos deben pasar a la Junta de gobierno, según se dirá en el título de los catedráticos.

Artículo 47. Cada mes participará el vicerrector al rector y junta de inspección lo que aparezca de las notas del libro, y hallándolas justas, las rubricará el rector con los miembros de la junta.

Artículo 48. El sucesor ha de recibir el registro del vicerrector inspector que acaba, para continuar el mismo orden prevenido en los artículos anteriores; pero luégo que esté lleno el libro, se depositará en el archivo, firmado al fin por el rector o individuos de la junta de inspección y gobierno, y comenzará otro nuevo en la misma forma.

Artículo 49. Estos registros servirán de regla para las certificaciones, sobre la conducta y buen desempeño de los catedráticos y discípulos, para hacer a los primeros los descuentos de sus rentas, y para comprobar los cursos de los segundos, del modo que se dirá después.

CAPITULO VI

De las matriculas.

Artículo 50. Atendiendo a que en los meses de noviembre y diciembre reina en esta capital la estación más hermosa y fresca de todo el año, y que sería sensible pasarla en vacaciones, cuando por otra parte también es la más a propósito para las lecciones de anatomía y cirugía, comenzará desde ahora en adelante el año académico en 1.° de septiembre, y se abrirá la matrícula el 5 de agosto anterior, cada año, por un edicto del rector, fijado a las puertas de la Universidad. Los que quieran matricularse en cualquiera clase, deben de hacerlo desde aquel día hasta el último del mismo agosto ante el secretario de la Universidad, quien especificará en el libro que lleve, llamado *de matriculas*, el nombre del cursante, su edad, patria, padres, tutores, o personas a quien esté inmediatamente encomendado en esta ciudad, la fecha en que se matricula y la clase en que se va a cursar; al efecto cada estudiante concurrirá a matricularse acompañado de su padre, o encargado de su educación, para tomar razón de la casa de éste, y establecer las relaciones necesarias entre los maestros y padres de los alumnos. El secretario pasará una noticia de todo al vicerrector para que lo anote en su libro secreto, y la extenderá también en la certificación de matrículas que debe dar a cada uno para manifestarla al catedrático, y que éste haga la anotación correspondiente en su libro.

Artículo 51. Por justa causa probada por el rector podrán algunos matricularse hasta el 15 de septiembre, y si lo hicieren después de este término hasta dos meses, deberán reponer el tiempo que hayan faltado a los cursos con un examen de las materias leídas durante su ausencia, el

cual deberán desempeñar dentro de dos meses siguientes a satisfacción del catedrático. Este examen será certificado por el catedrático, con cuyo documento el rector mandará que se le matricule, como si hubiese entrado en el principio del bienio.

Artículo 52. En seguida de la certificación de matrícula pondrá el respectivo catedrático razón de hallarse el discípulo en su clase. Al fin del año certificará también a continuación la asistencia, aplicación y aprovechamiento del mismo cursante, poniendo el secretario certificación de los exámenes anuales. Este documento lo pasará al interesado el vicerrector inspector, quien con vista de su libro secreto expondrá seguidamente lo que conste de las notas, sobre la conducta, aplicación y demás cualidades del cursante, devolviéndole el documento original. La misma matrícula con iguales formalidades, se ha de repetir cada año, a fin de que con estos documentos se califiquen las solicitudes de grados.

Artículo 53. Ni el rector, ni la junta de gobierno, ni la general podrán dispensar las formalidades que quedan prescritas para ganar cursos.

CAPITULO VII

De los cursantes.

Artículo 54. Cursantes son los que habiéndose matriculado en la Universidad se sujeten a ganar cursos literarios bajo la enseñanza de un catedrático. Cualquiera que concurra a las clases sin estos requisitos se reputará *por mero asistente*, bajo cuyo concepto no se impedirá a ninguno oír las lecciones de un catedrático.

Artículo 55. Para ser cursante en una clase superior es necesario haber obtenido aprobación en la anterior. Así, ninguno será matriculado en la Universidad, sin que haya sufrido examen en que acredite que sabe leer y escribir correctamente, los principios elementales de la gramática, y ortografía castellana, y aritmética, habiendo obtenido la competente aprobación.

Artículo 56. Para oír ciencias naturales debe preceder examen y aprobación de la gramática latina combinada con la castellana, de rudimentos de poesía latina y de retórica.

Artículo 57. Para cursar jurisprudencia, teología o medicina, deberá acreditar el pretendiente haber sido examinado y aprobado en ciencias naturales, bien sea presentando el título de bachiller en filosofía, o bien remitiéndose a los exámenes que haya sufrido en los cursos de esta ciencia; pero para la admisión a grados mayores será indispensable aquel título.

Artículo 58. Los discípulos deben ser muy exactos en el cumplimiento de sus obligaciones. El que faltare voluntariamente a las clases

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de latinidad, quedará sujeto a la reprensión del catedrático, y a la pena que le imponga, que deberá ser proporcionada a la falta. Si ésta llegare a ocho días, se le aplicará una pena mayor a juicio prudente del catedrático; y si reincidiere, podrá ser expulsado, con previo aviso a su padre, o encargado, o por acuerdo del rector. El cursante de filosofía y facultades mayores incurrirá por su falta en las consecuencias de la anotación que haga el catedrático en su informe a la junta gubernativa.

Artículo 59. Las faltas inculpables de los cursantes de filosofía y facultades mayores por enfermedad u otro motivo justo, siempre que puedan suplirse con la aplicación y buena conducta del discípulo, se le pasarán como si hubiesen cursado; lo que se deja a la discreción prudente del catedrático respectivo y de la junta de gobierno, que resolverá en cada caso, según todas las circunstancias.

Artículo 60. Los cursantes de la Universidad no podrán ser alistados en cuerpos de tropas de ninguna especie, ni aun de las que se titulan *nacionales o cívicos*, ni ocupados en cosa alguna que los distraiga de la carrera literaria a que se consagran.

CAPITULO VIII

De las cátedras de la Universidad y tiempo de su lectura.

Artículo 61. Se leerán en esta Universidad dos cátedras de gramática latina, una de literatura, una de ideología y metafísica, gramática general, lógica, física general y particular; otra de matemática y geografía y cronología; una de ética y derecho natural; cuatro de medicina, cuatro de jurisprudencia civil, y cuatro de ciencias eclesiásticas.

Artículo 62. Habrá dos clases de latinidad, una de mínimos y menores, y otra de mayores.

Artículo 63. Ningún alumno podrá pasar de la primera a la segunda clase, ni de ésta a la literatura, sin haber sido examinado por su competente catedrático en las materias de su particular enseñanza, y sin que presente el segundo catedrático una boleta firmada por el primero, que acredite tener ya el estudiante la suficiencia necesaria para estudiar las materias que sigan en el orden de la enseñanza.

Artículo 64. Solamente la junta de gobierno podrá eximir al estudiante de la ritualidad contenida en el artículo anterior con respecto al examen; mas esto con la precisa condición de que haya muy justa causa a juicio de la misma junta, que para tal caso deberá estar compuesta de todos sus miembros, y tener el competente informe del catedrático de aquel alumno.

Artículo 65. Habiendo la causa de que se ha hablado antes, la junta nombrará dos de los catedráticos más antiguos, que acompañados con

el del estudiante, procederán a su examen todos tres con la mayor exactitud.

Artículo 66. Ningún alumno podrá estudiar en una clase las materias que corresponden a otras.

LITERATURA

Artículo 67. La enseñanza de literatura comprenderá un curso de retórica, en que después de examinados los principios generales del gusto, se formará el análisis de la oratoria en sus diversas acepciones. En esta clase se enseñarán también la poesía latina y castellana en todas sus composiciones, y se darán unas breves lecciones de literatura antigua y moderna.

Artículo 68. Los estudiantes, así para fijar más sus conocimientos, como para adquirir el buen gusto, tan necesario a la profesión literaria, se ocuparán con toda asiduidad: primero, en la versión de los autores latinos de mejor nota; segundo, en las composiciones latinas y castellanas, así en prosa como en verso, sirviendo de objeto a tan interesantes ensayos el esplendor y grandeza de religión, o las diversas perspectivas de la naturaleza.

Artículo 69. El catedrático presentará en su oportunidad a la junta de gobierno las producciones más elegantes en prosa o en verso, las que teniendo un mérito sobresaliente a juicio de la junta, serán leídas con expresión de sus autores el día primero de septiembre al abrirse los cursos, o en otros que se distribuyan premios. El rector los remunerará con tarjetas que contengan emblemas o inscripciones que les sirvan de documentos para sus ascensos en la carrera de las letras.

Artículo 70. El examen de los latinos y retóricos para pasar a filosofía, será verificado por una comisión compuesta de los dos catedráticos de latinidad, y del de retórica, presididos por el rector.

Artículo 71. La calificación de este examen deberá hacerse por votación secreta. Si resultare la aprobación, se dará una papeleta al alumno firmada por el rector y examinadores, con la que se presentará en la secretaría para quedar matriculado.

Artículo 72. El que haya cursado estas materias fuera de la Universidad, y pretende entrar a oír filosofía, sufrirá el examen prescrito en los artículos anteriores.

FILOSOFÍA

Artículo 73. El curso de filosofía durará tres años. En su inicio que se hará el día de la apertura de los demás y en su mismo acto, después de pronunciado el discurso, que se dirá en el título de los catedráticos,

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

tomará el de lógica la cátedra, y pronunciará en voz clara las primeras cláusulas de estas lecciones.

Artículo 74. El primer año de filosofía comprenderá la ideología o metafísica, gramática general, lógica y matemáticas.

Artículo 75. Los estudiantes oirán por la mañana, en las horas designadas por este decreto, las leccionnes de las tres primeras materias; y por la tarde, las de matemáticas, que precisamente dará otro catedrático.

Artículo 76. El segundo año comprenderá la física general y particular, la geografía y cronología.

Artículo 77. El primer catedrático continuará leyendo en el segundo año las dos primeras materias, y el de matemáticas las otras dos.

Artículo 78. En el tercer año concluirá las lecciones de física del primer catedrático, por la tarde, ocupando las horas de la mañana en dar lecciones de lógica a los nuevos cursantes, que para entonces habrán entrado en esta clase.

Artículo 79. El de matemáticas leerá por la mañana en este mismo año un curso de ética y de derecho natural, y por la tarde dará la lección de matemáticas a los estudiantes del nuevo curso.

Artículo 80. Los alumnos de filosofía de todas tres clases serán examinados cada seis meses privadamente por una comisión que nombrará el rector, en las materias que hayan cursado en este tiempo, para que si por desaplicación u otros motivos se encuentran algunas atrasadas, se tome en consideración por la junta de gobierno, que inmediatamente dictará las providencias más enérgicas sobre el particular. Estos exámenes privados de ningún modo impedirán los que al fin de cada año académico deben hacerse con el mayor esplendor y concurrencia posible.

Artículo 81. Con igual solemnidad, y omitiendo los gastos que hasta aquí se han acostumbrado, se celebrará al fin del trienio filósofo un certamen mayor, que defenderá el lector de lógica, por la mañana, y el de matemáticas, por la tarde, con los estudiantes que cada uno nombre a este fin, y contrayéndose a las materias que enseñan en sus clases respectivas.

Artículo 82. Después de concluído el acto de la mañana, el catedrático de matemáticas hará un discurso que no pase de un cuarto de hora, dirigido solamente a estimular a la juventud que concluye, a continuar su aplicación a los nuevos estudios que van a emprender. Después del acto de la tarde, el estudiante que lo ha sostenido, se pondrá en pie, y pronunciará un breve discurso, en que a nombre de todos sus condiscípulos insinúe su gratitud a la Universidad, y a sus preceptores que les han proporcionado un día tan placentero. A continuación el catedrático de lógica pronunciará una oración gratulatoria, con la que se dará fin a esta solemnidad.

MEDICINA

Artículo 83. Las clases de medicina se dividirán por el orden siguiente:

1.° Una de anatomía general o descriptiva; 2.°, una de fisiología e higiene; 3.°, una de nosografía y patología interna o medicina práctica; 4.°, una de nosografía y patología externa o cirugía; 5.°, una de terapéutica, materia médica y farmacia; 6.°, una de obstetricia o partos; 7.°, una de medicina legal. Además habrá cursos de clínica médica y quirúrgica, que darán en los hospitales sus respectivos profesores. Cuando estén establecidas las cátedras de química y botánica, un curso de cada una de estas ciencias será necesario para el examen y grados de medicina.

Artículo 84. Luégo que haya con qué dotar un catedrático más de medicina, éste leerá en el tercer año, y al mismo tiempo que se siguen los cursos de medicina práctica y cirugía, uno de instituciones de medicina o patología general en sus tres ramos: 1.°, de patología propiamente dicha, o tratado de la naturaleza, causas y efectos de las enfermedades; 2.°, de semeiología, o signos de éstas, y de sus pronósticos; 3.°, de terapéutica general o modos de curarlas.

Artículo 85. *Anatomía general y particular.* Un profesor enseñará la anatomía general y descriptiva, en el orden más conveniente. Las lecciones de anatomía deberán ser siempre ilustradas por la vista de los órganos o de las partes del cuerpo humano, de que se haga la descripción; ellas serán preparadas al principio por un demostrador anatómico, que deberá haber para que auxilie el catedrático, asignándole alguna gratificación; podrán ser también de utilidad las piezas de cera, que hay en algunos gabinetes de las escuelas de medicina, y aun las preservadas en espíritus. Pero los verdaderos anatómicos se formarán haciendo disecciones del cuerpo humano y de animales para perfeccionarse en la anatomía comparada. Los jóvenes cursantes se ocuparán, pues, en las disecciones, pasados los primeros cinco meses de su curso de anatomía, dedicando todos los días el tiempo necesario para ellas en el teatro anatómico; bajo la inspección del catedrático, el demostrador les enseñará a dar los cortes para descubrir los órganos, conservará en la sala el orden y la decencia, cuidando de que los cadáveres no se desperdicien, y que se entierren cuando ya no sirvan.

Artículo 86. *Fisiología e higiene.* El catedrático de fisiología enseñará a los cursantes las funciones de los órganos del cuerpo humano en el estado de salud. Luégo que sus alumnos hayan adquirido en las demás cátedras de la escuela de medicina los conocimientos preliminares, se dedicará a dar lecciones de higiene. El mismo catedrático estará encargado de enseñar higiene pública, manifestando a los cursantes cuáles son las reglas que debe seguir la administración civil de los pueblos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para precaverse de las enfermedades epidémicas y contagiosas en las ciudades, campamentos y navegaciones; como también para impedir la propagación del mal, cuando una vez se ha declarado, o para disminuir a lo menos su actividad.

Artículo 87. *Nosografía y patología interna.* En esta clase se explicarán todos los ramos que comprende su asignatura. En ella se enseñarán a conocer las diferentes clases de enfermedades internas, por el método más natural y conforme al carácter de la dolencia, desenvolviendo después sus causas, síntomas y señales con que se distinguen.

Artículo 88. *Nosografía y patología externa.* En esta cátedra se enseñarán las enfermedades externas o afectos quirúrgicos en sus principios elementales, teorías y operaciones prácticas de cirugía.

Artículo 89. *Terapéutica, materia médica y farmacia.* En esta cátedra se dará a conocer radicalmente la materia médica, esto es, la naturaleza y diferentes cualidades de los medicamentos y el modo de obrar ellos sobre la economía animal. Igualmente la farmacia teórica y la práctica, desenvolviendo todos los principios en que se funda. Esta clase la desempeñará el mismo catedrático de patología interna en el segundo año de su bienio.

Artículo 90. *Obstetricia.* En esta clase se enseñará el arte de partear en toda su extensión. Su catedrático será el mismo de cirugía en el segundo año de su bienio.

Artículo 91. *Clínica médica y quirúrgica y medicina legal.* En esta cátedra se enseñará la clínica médica o la aplicación de los principios teóricos a la práctica. Igualmente la clínica quirúrgica o externa, en todos sus ramos; por consiguiente, el estudio de estos cursos no podrá hacerse con utilidad si no se reúnen los conocimientos teóricos y una práctica asidua. Los mismos catedráticos darán también lecciones de medicina legal en las épocas que lo exija la distribución de los cursos. Para los de clínica médica y quirúrgica, los respectivos profesores, que serán empleados en los hospitales, preferirán dar a los estudiantes un resumen de las mejores doctrinas que hallen en los autores más selectos de estos ramos.

Artículo 92. En la clase de medicina se ganarán los cursos siguientes: en el primer año, un catedrático dará un curso de anatomía general y descriptiva; en el segundo año, lo continuará y concluirá. En estos dos mismos años de anatomía, otro catedrático enseñará un curso completo de fisiología, y uno de higiene particular y pública en el segundo año. En el tercer año se estudiará un curso de nosografía y patología interna, o medicina práctica, y uno de nosografía y patología externa, o cirugía, por dos diferentes catedráticos. Concluído este año, los cursantes podrán obtener el grado de bachiller.

Artículo 93. Para graduarse de licenciado y doctores después de haber obtenido el grado de bachiller en medicina, han de estudiar otros tres años, ganando los cursos siguientes: uno de terapéutica, materia médica, y farmacia teórica y práctica, por el mismo catedrático de medicina; otro de obstetricia por el de cirugía. En el segundo, uno de química y otro de botánica, cuando estén establecidas estas clases; en el tercero, uno de medicina legal.

Artículo 94. Seguirán al mismo tiempo los que hayan de graduar en medicina, los dos años últimos la clínica médica del hospital, y los que hayan de ser cirujanos, los dos mismos años de clínica quirúrgica, y todos la medicina legal.

Artículo 95. Además de la asistencia de los matriculados en las clases de medicina a los cursos prevenidos en los artículos anteriores, concurrirán el primer año a la cátedra de francés y a la academia de bellas letras, cuando se establezca; en el segundo, a la cátedra de inglés, y a la academia de ciencias físicas y médicas, que frecuentarán en los cuatro años siguientes, cuando igualmente se hallen establecidos.

JURISPRUDENCIA

Artículo 96. La Facultad de Jurisprudencia se divide para su enseñanza en canónica y civil; pero se estudiarán a un mismo tiempo, de la manera siguiente.

Artículo 97. El primer año del primer bienio de jurisprudencia canónica se enseñarán por la mañana fundamentos y apología de la religión, lugares comunes o canónicos y la historia eclesiástica de los tres primeros siglos; en el segundo año, la de los siglos posteriores hasta el presente, haciendo notar oportunamente a los estudiantes, por las cartas geográficas, los lugares de las asambleas generales que ha habido en la Iglesia, y de las particulares que más recomienda la historia, como asimismo aquellos en que sucedieron las cosas más notables.

Artículo 98. En el segundo bienio se enseñarán los prolegómenos o prenociones que contengan los tópicos, historia de las colecciones y reglas del estudio, interpretación de los cánones y derecho común público de la Iglesia.

Artículo 99. El primer año del primer bienio de jurisprudencia se contraerá a las instituciones de Justiniano y a la historia del derecho civil romano; en el segundo año se estudiará el derecho patrio, que comprende las leyes vigentes de España y las civiles de la República.

Artículo 100. En el primer año del segundo bienio se explicará la constitución de la República y el derecho público político, y ciencia administrativa; en el segundo, el derecho iniernacional o de gentes. Concluídos estos cursos en jurisprudencia canónica y civil, y comprobados del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

modo que prescribe este decreto, podrán recibir los estudiantes el grado de bachiller en cualquiera de las dos facultades o en ambas. Continuarán un tercer bienio, y en él se leerá por la mañana en el primer año por un catedrático, principios de legislación universal y de legislación civil y penal, y en el segundo, economía política. En el mismo tiempo se leerá por otro catedrático, por la tarde, la práctica civil y criminal de juicios, en el primer año; y en el segundo ganarán el curso de medicina legal las épocas que deben proporcionarse en la enseñanza de esta cátedra.

Artículo 101. En el tercer bienio, los que aspiren a ser abogados, deberán instruírse en la elocuencia del foro, y concurrir a las clases de idiomas que se hallen establecidas.

Artículo 102. Los estudiantes que después de haber concluído sus cursos de jurisprudencia, quisieren oír teología, tendrán obligación de ganar los cursos de instituciones teológicas e historia sagrada por dos años, al cabo de los cuales podrán recibir el grado de bachiller en teología.

TEOLOGÍA

Artículo 103. La Facultad de Teología comprende tres cátedras, que se leerán cada una por un bienio; la primera, de fundamentos y apología de la religión, lugares comunes, e historia eclesiástica, de que se ha hablado en el artículo 97 de jurisprudencia canónica, por ser esta cátedra común a los teólogos y canonistas; la segunda, de historia sagrada, y la tercera, de instituciones teológicas.

Artículo 104. Queda ya especificado lo que debe enseñarse en la clase de historia eclesiástica. La de historia sagrada comenzará el primer año por los prolegómenos de la escritura, la historia y exposición de los libros sagrados, desde el Génesis hasta el primero de los Profetas, y en el segundo, continuará desde el primero de los Profetas hasta el Apocalipsis, teniendo siempre a la vista el mapa correspondiente.

Artículo 105. El catedrático de instituciones teológicas enseñará en el primer año del segundo bienio la parte dogmática, y en el segundo año, la moral; con tal método, que a cada proposición que se establezca, se registre el lugar en que se apoya el dogma, o ley divina de que se habla, y que se aumenten todas las pruebas que contribuyan a dilucidar la materia, con la solidez que se desea, recordando al mismo tiempo el origen, progresos y término de las herejías suscitadas contra aquel punto, y la decisión de la Iglesia que selló la controversia.

Artículo 106. Concluídos y comprobados estos cursos, podrán solicitar los estudiantes el grado de bachiller en teología, y continuarán por dos años la pasantía, concurriendo a los certámenes semanales de estas clases; y calificada también esta concurrencia, podrán aspirar a los grados de licenciado y doctor. En el tiempo de la pasantía, los que pretendan seguir la carrera eclesiástica deberán instruírse en la elocuencia del púlpito y en la liturgia.

Artículo 107. Los alumnos de teología que quisieren cursar jurisprudencia, podrán en el segundo bienio de teología ganar también los cursos del primer bienio de jurisprudencia civil; y concluído, sólo deberán oír los cursos de un bienio de instituciones canónicas; y otro de derecho público y legislación, para graduarse en ambos derechos.

Artículo 108. Es permitido a cualquiera persona concurrir a las clases de teología, y proponer las dificultades y objeciones que le ocurran, en idioma latino o vulgar; y es una obligacion del catedrático resolverlas.

Artículo 109. Los cursos de todas estas clases se abrirán el primero de septiembre de cada año, con un acto solemne en la capilla de la Universidad, al que deben concurrir todos los doctores y cursantes. Allí pronunciará un discurso análogo a las circunstancias, y sobre los puntos que consideren más útiles, el catedrático de elocuencia, o el que anualmente designen el rector y la junta de gobierno.

Artículo 110. Las lecciones diarias de las cátedras de latinidad y literatura, durarán de las siete y media a las nueve y media de la mañana, y por la tarde, de las tres a las cinco.

Artículo 111. Las de filosofía, desde las siete y media a las nueve de la mañana, y de las tres a las cuatro y media de la tarde.

Artículo 112. Las de medicina, de nueve a diez de la mañana, y de cuatro a cinco de la tarde.

Artículo 113. La de historia eclesiástica, la de derecho canónico y la de instituciones teológicas, de siete y media a ocho y media de la mañana.

Artículo 114. La de historia sagrada y la de derecho civil, romano, y patrio, de las tres a las cuatro de la tarde, y la de derecho público, derecho político y ciencia administrativa, de cuatro y media a cinco y media de la tarde. En esta misma hora se leerá la clase de derecho práctico civil y criminal, la de legislación universal, legislación civil penal y economía política, de diez a once de la mañana.

Artículo 115. Las de idioma francés y de cualquiera otro que se establezca, de once a doce de la mañana.

CAPITULO IX

De los certámenes públicos y semanales.

Artículo 116. En cada año habrá certámenes públicos mayores de todas las facultades, en días feriados, que comenzarán desde el primer domingo de marzo hasta el último de mayo, quedando a juicio del rector y de la junta de gobierno hacer la distribución conveniente, que se pu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

blicará oportunamente en la puerta de las clases respectivas, de modo que se guarde el mismo período de uno a otro certamen, y quede libre el tiempo restante hasta julio para que los cursantes se preparen a los exámenes.

Artículo 117. Cada catedrático propondrá para defender las materias que haya enseñado hasta el día en que le toque su certamen, eligiendo para sostenerlo a mañana y tarde dos estudiantes, ninguno de los cuales podrá excusarse.

Artículo 118. Se escogerán para los exámenes las materias más propias para dar a conocer los programas que hacen los jóvenes y el estado que tienen los estudios en la Universidad.

Artículo 119. En ningún certamen público se defenderá proposición alguna que sea contraria a las leyes fundamentales, libertades de la República, a la fe católica, y a la moral y decencia pública. Las proposiciones se escribirán en castellano y en latín, para que pueda argüirse en cualquiera de los dos idiomas.

Artículo 120. Los certámenes se sostendrán por el orden siguiente:

1.° El de instituciones teológicas.
2.° El de instituciones canónicas.
3.° El de historia eclesiástica.
4.° El de historia sagrada.
5.° El de derecho práctico.
6.° El de legislación universal y economía política.
7.° El de derecho público.
8.° El de derecho civil, romano y patrio.
9.° Las cuatro cátedras de medicina por el orden de su antigüedad.
10. Las de filosofía.

Artículo 121. Quince días antes de cualquier certamen se pasarán las proposiciones o materias sobre que se ha de versar al rector, para que dentro de cuatro días a lo más tarde, las mande circular, si no las encuentra opuestas al tenor del artículo 119.

Artículo 122. A los certámenes se les dará la mayor solemnidad posible en la capilla de la Universidad, convidando a los empleados y personas notables para que concurran y hagan sus objeciones o preguntas, si lo tuvieren a bien, valiéndose en el modo de hacerlas de un estilo puramente académico.

Artículo 123. Además de estos certámenes públicos habrá en cada facultad otros privados, en idioma latino, que sirvan de ensayos para ejercitar a los cursantes en la exactitud del raciocinio, y en la dilucidación de las materias.

Artículo 124. Se tendrán éstos en las clases de filosofía los lunes y sábados de la semana.

En las de derecho práctico y legislación universal, los lunes.
En las de medicina, los martes y viernes.
En la de historia sagrada y derecho canónico, el martes.
En la historia eclesiástica, el miércoles.
En la de derecho civil patrio, el viernes.
En la de instituciones teológicas y derecho público, el sábado.

CAPITULO X

De los exámenes, premios y vacaciones.

Artículo 125. Al fin de cada año académico habrá exámenes públicos de todos los cursantes y sobre todos los ramos que se hayan estudiado en cada una de las facultades. Comenzarán los de ciencias el 15 de julio, y concluirán a lo más tarde el 31 del mismo mes. Los de gramática latina y literatura comenzarán el 6 de agosto, y concluirán el 12. Se verificarán en la sala de la Universidad o en la capilla, a presencia del rector, catedráticos y examinadores, y precisamente de todos los cursantes de la facultad sobre que versa el examen, pudiendo concurrir cualesquiera otras personas.

Artículo 126. Los exámenes han de verificarse por el orden de facultades que queda detallado para los certámenes públicos; se reducirán a preguntas y objeciones en castellano o en latín; concluído que sea cada examen, conferenciarán entre sí los examinadores, y procederán a la votación pública o reservada, según lo creyeren conveniente.

Artículo 127. El que fuere aprobado, ganará el curso; y el reprobado tendrá que estudiar otro año la misma materia, y sufrir nuevo examen. El resultado de todo se extenderá en el libro de exámenes y cursantes, que debe llevar el secretario, y visto por los examinadores, firmarán la diligencia el rector, los dos catedráticos más antiguos y el mismo secretario. Este expresará también la calidad del examen en la certificación anual, o matrícula de cada discípulo.

Artículo 128. Los bachilleres no tienen obligación de presentarse a examen anual, pues se habilitan para obtener la licenciatura, y el doctor con sólo asistir a la pasantía en las clases de sus respectivas facultades, y los médicos con los estudios que hagan después de ser bachilleres.

Artículo 129. De cada clase se escogerán los tres estudiantes más sobresalientes, a juicio del rector y examinadores, y hecha la graduación de su mérito por los conocimientos que hayan manifestado, se reservarán estas actas en un pliego cerrado y sellado por el rector, para publicarlas con la mayor solemnidad y del modo más imponente el día 8 de diciembre, en que se celebra la festividad de la Inmaculada Concepción, conservándose así la costumbre de esta Universidad, y la grata memoria

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del señor doctor Juan Agustín de la Torre, fundador de los premios de este cuerpo. Con este objeto podrá tomar el rector anualmente de las cajas la cantidad que la junta gubernativa juzgue conveniente, para invertirla en obras elementales, o medallas con emblemas, e inscripciones alusivas, que distribuirá a los que hayan merecido premio por su aplicación, con calidad de que puedan usar las medallas en los actos académicos. El universitario que sea nombrado por el rector, pronunciará la oración acostumbrada en elogio de las ciencias.

Artículo 130. Esta distribución, que resultará de los exámenes generales, no impedirá que algunos amantes de la instrucción pública ofrezcan otros premios para el día 8 de diciembre, bien sea sobre las materias que se hayan enseñado hasta entonces en las clases, o bien para otras extraordinarias, que no sea posible leer por ahora, y que algunos estudiantes aplicados puedan estudiar, sin perjuicio de los cursos que hayan de ganar en su facultad. Tampoco habrá inconveniente en que se ofrezcan otros premios y se hagan exámenes públicos en otros períodos, como las festividades de los patronos de la Universidad.

Artículo 131. Se conservará como útil a la moral y conducente a los progresos de la instrucción de los escolares, el establecimiento que tuvo principio en 7 de marzo de 1825, y fue aprobado posteriormente por el claustro pleno, de las medallas de costumbres y aplicación, destinadas a cada clase de latinidad.

Artículo 132. Las vacaciones generales de cada año serán desde el día en que se concluyan los exámenes de cada facultad en el mes de julio, hasta el 1.º de septiembre próximo, y la de los gramáticos desde el 12 de agosto hasta esta última fecha; y fuera de ellas los cursantes no tendrán otras que las de los días de fiesta entera, los feriados de pascua, toda la semana santa, y el jueves en aquellas semanas en que no haya día de ambos preceptos.

CAPITULO XI

De los grados.

Artículo 133. La Universidad, por medio del rector, confiere diferentes grados académicos o condecoraciones a los que habiendo ganado los cursos necesarios, dan una prueba pública y cierta de la instrucción y aptitud que pide cada grado. Ellos habilitan para diferentes efectos civiles y eclesiásticos, y continuarán confiriéndose los grados de bachiller, licenciado y doctor en jurisprudencia canónica y civil, en medicina y teología, y los de bachiller, licenciado y maestro en filosofía.

Artículo 134. El grado igual preferirá por razón de su antigüedad, y el grado mayor al menor; sin distinción en las facultades de jurisprudencia canónica y civil, medicina y teología; pero los maestros preferirán solamente a los bachilleres y licenciados, aunque lo sean en facultad mayor.

Artículo 135. Los grados en jurisprudencia canónica y civil, medicina y filosofía obtenidos en todas las universidades de Colombia, son iguales, y sin necesidad de incorporación, habilitan para hacer oposiciones, y obtener cátedras y sustituciones en esta Universidad, con sólo acreditar estar graduado en cualquiera otra de la República; pero cuando concurra un maestro, se observará el orden de precedencia que queda establecido en el artículo anterior.

CAPITULO XII

De los requisitos necesarios para obtener grados.

Artículo 136. Los pretendientes de grado de bachiller en cualquiera facultad, los han de solicitar ante el rector por un memorial documentado, con las certificaciones que quedan especificadas en el capítulo de las matrículas, ofreciendo al mismo tiempo una justificación de sus costumbres.

Artículo 137. El rector pasará con decreto la solicitud documentada a la junta de inspección y gobierno, y ella calificará estos documentos, deliberando sobre la admisión o inadmisión del pretendiente, a pluralidad absoluta de votos.

Artículo 138. Si la calificación resultare favorable, el rector accederá a la pretensión: en seguida designará día y hora para el examen, poniéndolo todo en noticia del pretendiente, por medio del secretario.

Artículo 139. El acto será presidido por el rector, con asistencia de los catedráticos examinadores en la facultad, secretario, bedeles y demás personas que quieran concurrir: se verificará en días feriados o en días u horas de vacaciones, con las formalidades siguientes:

Primera. Ocho días antes de aquel en que ha de ser examinado el pretendiente, se fijará un anuncio, firmado por el rector, a las puertas de la Universidad, en que se exprese la persona que va a ser examinada, y la facultad en que desea recibir el grado, y se pasará aviso a los catedráticos por escrito, y a los examinadores de la facultad. Si en ese tiempo se presentare alguno alegando mayor antigüedad, será preferido en el examen.

Segunda. Veinticuatro horas antes del examen, concurrirán los dos catedráticos más antiguos con el rector a la capilla de la Universidad, y a puerta abierta rasgará el rector el sello del pliego de proposiciones de la facultad, que le entregará el Secretario, y tomando doblados, como deberán estar, los billetes que se hallen dentro de él, los incluirá del mismo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

modo en una de las cajillas en que se recogen las votaciones, y la presentará al aspirante para que por sí mismo saque un billete. La proposición que estuviere escrita en él, será la que debe sostener a las veinticuatro horas. El rector hará en aquel mismo momento cerrar, como se ha dicho antes, y sellar los billetes que quedan, y los devolverá al secretario para que los custodie. Desde este momento hasta después que se haya verificado el examen, no podrán los examinadores visitar, ni comunicarse con el candidato.

Dentro de una hora después de haber recibido los puntos, será obligado el examinando a enviar una copia firmada de la proposición al rector y examinadores, por medio de los bedeles; y al día siguiente, a la misma hora, se entrará al examen en la capilla. Los examinadores prestarán entonces juramento sobre los santos Evangelios de no haber comunicado directa ni indirectamente al examinado las especies de sus argumentos ni las preguntas que piensan hacer, como también de obrar en la calificación de la aptitud del candidato conforme a justicia, sin afición ni pasión.

Tercera. El examinado, sentado al frente de los examinadores, y teniendo por delante una mesa en que estén los libros que sirven de texto en la facultad, pronunciará una disertación en lengua latina, contraída toda a la materia del punto escogido, y la dirá de memoria por el espacio de un cuarto de hora. Cuando todos los examinadores sean catedráticos, los dos menos antiguos le argüirán hasta que el candidato satisfaga competentemente sus objeciones, no pudiendo, sin embargo, pasar la réplica de un cuarto de hora; y después los tres más antiguos preguntarán por media hora cada uno, contrayéndose especialmente a las materias que enseñan de la facultad en que se ha de recibir el grado. En caso que no todos sean catedráticos, dos de los que no lo sean replicarán, y los catedráticos serán examinadores natos en sus respectivas materias.

Artículo 140. Concluído el examen, se retirará fuera de la capilla el candidato, y cerrada la puerta, se procederá a calificar su aptitud con A y R., por los examinadores y el rector, cuando sea maestro o doctor en la facultad. Al efecto, distribuirá el secretario a cada uno de los sufragantes una A y una R, y recogerá después, en la cajilla destinada a este fin, la votación de los examinadores. El secretario vaciará las letras sobre la mesa, y reconocidas por el rector, el secretario y los dos catedráticos más antiguos, resultará la aprobación a pluralidad absoluta de votos. Cuando, por sufragar también el rector, se halle casada la votación, será él mismo quien dirima la discordia.

Artículo 141. Hecho el escrutinio y publicada la votación, por ningún pretexto volverá a hacerse, ni se admitirá la reforma de ningún voto, aunque alguno de los sufragantes diga que se equivocó al poner la letra en la cajilla.

Artículo 142. Si fuere aprobado el examinado, lo anunciará el secretario a la puerta de la capilla, volverá a entrar el candidato, y colocado en el centro de ella, pedirá por una breve alocución se le confiera el grado a que aspira.

Artículo 143. El rector le mandará acercarse a la mesa, a cuyo pie, arrodillado y puesta la mano sobre los santos Evangelios, prestará el juramento siguiente: *Ego N. per sacrosancta Evangelia spondeo ac juro obedire et servare politicam constitutionem Reipublicæ, ejus tueri libertates, custodire leges, necnon istius publicæ Universitatis statula, muneraque implere ad me expectantia, pro prima (vel secunda aut tertia) laurea in ..... et quantum in me erit curaturum juventutem edocere, publicam que perficere educationem.* En seguida el rector le conferirá el grado con estas palabras: *Ego N. doctor (in tali facultate), vel Magister; legis autoritate, Reipublicæ nomine creo, constituo el declaro te Baccallaurem vel licentiatum, vel Doctorem (in tali facultate), vel in præclara artium facultate Magistrum, el concedo tibi omnes facultates, functiones, el immunitates, quæ his, qui ad hunc gradum promoventur concedi solent.* El graduado abrazará al rector y examinadores, y será colocado por los bedeles en el asiento siguiente al del último examinador en señal de posesión. Se concluirá este acto poniéndose el graduado en pie, y dando las gracias al rector y examinadores.

Artículo 144. Si el candidato fuere reprobado, se le mandará entrar, y manteniéndose cerrada la puerta, le instruirá el secretario del resultado de la votación, advirtiéndole que podrá presentarse a examen, pasado un año, que deberá cursar en las cátedras de la facultad en que aspira a graduarse. Si fuere reprobado por segunda vez, no podrá ser examinado hasta después de haber cursado dos años la misma facultad en las cátedras de la Universidad.

Artículo 145. El título de bachiller que se ha de librar al graduado, lo firmarán el rector con los dos catedráticos más antiguos, autorizándolo el secretario con el sello de la Universidad.

Artículo 146. Para solicitar la licenciatura, debe acompañarse el título que acredite el grado de bachiller, con calidad de devolución, y los certificados de los cursos que deben ganarse después, o los de pasantía que haya seguido el pretendiente. Se observarán las mismas solemnidades que quedan prescritas para el grado de bachiller, con la diferencia de que la oración será por el espacio de media hora, y que han de ser siete los examinadores. Los dos menos antiguos argüirán sobre la cuestión que haya tocado en suerte al candidato, hasta que satisfaga sus objeciones, no pudiendo pasar de un cuarto de hora, y los cinco más antiguos harán después preguntas por media hora cada uno, contrayéndose los catedráticos con especialidad a las materias que enseñan, como se ha dicho en el grado de bachiller.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 147. Concluído el examen y siendo aprobado el candidato, practicadas las ritualidades de petición de grado y juramento antes dicho, le conferirá el rector la licenciatura, invistiéndole de la muceta correspondiente a la facultad, y usando de la fórmula prescrita en el artículo 143; acto continuo abrazará el nuevo licenciado al rector y a cada uno de los examinadores en señal de fraternidad; y el secretario con los bedeles lo colocará en el asiento que sigue al último examinador; poniéndose luégo en pie el graduado, dará públicamente las gracias al rector y examinadores por la condecoración que se le ha concedido, con lo cual se concluirá el acto.

Artículo 148. Siendo la facultad de medicina tan interesante a la humanidad, y más bien práctica que teórica, el que aspire a recibir el grado de licenciado en ella, además de cumplir con todas las formalidades que se han designado para el mismo grado en las facultades, observará las siguientes:

1.ª Presentará una tesis o memoria escrita en latín, sobre cualquiera enfermedad o punto en toda la extensión de los diversos ramos de las ciencias médicas, de la cual distribuirá copias al rector, examinadores y secretario, una semana antes del día del examen.

2.ª Concluído el examen de preguntas, recibirá un caso médico, o una cuestión práctica de cualquier ramo de la ciencia que le darán los examinadores, y a las veinticuatro horas siguientes la traerá resuelta por escrito; después de este último examen, se procederá a la votación y demás solemnidades.

Artículo 149. Supuesto que los grados de licenciado son los que habilitan para los efectos civiles y eclesiásticos, con exclusión del de medicina, se expedirá el título correspondiente a los que lo hayan obtenido conforme a este decreto, firmado por el rector con los catedráticos más antiguos y autorizado por el Secretario; pero no serán miembros de la Universidad sino los que hayan recibido el grado de doctor en jurisprudencia civil o canónica, medicina o teología, o de maestro en filosofía.

Artículo 150. El que aspire a recibir estos grados, se presentará por escrito ante el rector acompañando el título de licenciado, con calidad de devolución; y pidiendo que se le señale día en que haya de conferírsele. El rector mandará fijar edictos en la puerta de la Universidad anunciando la solicitud del aspirante, y asignando el término de diez días, para que si hubiere algún licenciado más antiguo, se presente a deducir su derecho.

Artículo 151. En caso que alguno se presente, produciendo también el acto su título de licenciado, será graduado con preferencia dentro del término perentorio de veinte días; pero si no hubiere aposición, el rector señalará precisamente un día feriado para conferir el grado de doctor, o maestro.

Artículo 152. A las tres y media de la tarde del día prefijado harán seña los bedeles con cuarenta toques pausados de la campana grande de la Universidad. Los doctores se reunirán en la sala de las sesiones de la misma, adonde deberá venir el rector, acompañado del aspirante, los dos doctores, y los dos maestros más modernos, a quienes los bedeles recordarán esta obligación al acto de citarlos para el grado.

Artículo 153. Si los doctores o maestros más modernos estuvieren ausentes o legítimamente impedidos de concurrir, recaerá esta obligación en los que siguen en turno, de modo que nunca falten cuatro universitarios, que con el aspirante acompañen al rector.

Artículo 154. Al acto que se confieran los grados de maestro o doctor en cualquiera facultad, deberán asistir todos los miembros de la Universidad que se hallaren en esta capital y no tuvieren impedimento legítimo. Los que lo tuvieren deberán manifestarlo al rector, del mismo modo que para dejar de concurrir a las juntas generales, y no haciéndolo, incurrirán en la multa de cuatro reales, para cuya exacción se practicarán las diligencias especificadas en los artículos 3 al 8.

Artículo 155. La Universidad, formada con mucetas y borlas en la sala de sus sesiones, y llevando por delante los bedeles con masas, saldrá en dos alas por las puertas del seminario a las cuatro y media de la tarde y entrará por la mayor de la capilla, en donde, deteniéndose los más modernos, darán paso al rector y a los más antiguos para que ocupen sus lugares como se dirá después. El candidato irá vestido de muceta y sin borla, aunque sea graduado en otra facultad, al extremo de una de las alas después de los bedeles, y cuando ya los universitarios hayan ocupado sus asientos, lo tomará también el candidato en el medio de la capilla, o en donde terminen los de aquéllos, dando el frente al altar mayor. Cuando toque el rector la campanilla, ocurrirán el maestro de ceremonias y los bedeles a acompañar al doctor decano de la facultad en que se confiera el grado, desde el asiento que hubiere ocupado, hasta el que estará prevenido al lado derecho del candidato. A los costados estarán también prevenidas dos sillas sin brazos para un bachiller y un cursante de la facultad. Hecha seña por el rector con el toque de la campanilla, pronunciará el candidato la arenga o dedicatoria que haga del acto a su mecenas, y concluirá proponiendo una cuestión. En seguida harán también sus arengas un doctor o un maestro, cuando el grado sea en filosofía, el bachiller y el cursante en elogio del mecenas, y propondrán una breve objeción, que satisfará el graduado. Después de esto pedirá el grado por una breve arenga, y mandándole acercar el rector por el toque de la campanilla, irá acompañándole el decano hasta quedar en su asiento, y seguirá el candidato con los bedeles hasta la mesa rectoral, en donde arrodillado hará el juramento conforme al artículo 143.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 156. El rector conferirá entonces el grado en la forma que se ha dicho en el artículo 143, y a continuación dirá: *In hujus tam praeclarae dignitatis signum his externis ornementis decorandus es, quae impraesentiarum adhiberi solent.*

Artículo 157. Tomará después el rector la borla del candidato, que deberá estar sobre la mesa, e invistiéndole con ella le dirá: *In primis pileum albo diademate ornato (aut ceruleo vel alio colore, habita ratione facultatis) capiti tuo impono.* El padrino, que deberá ocupar asiento después del rector y vicerrector, entregará entonces el anillo al rector, quien imponiéndolo en el dedo índice de la mano izquierda del candidato, le dirá: *Insero digitto tuo annulum scientiae splendoris signum.* El rector, poniéndose en pie, ayudará al graduado a levantarse, y lo abrazará, continuando éste la misma demostración con todos los que componen en aquel acto el cuerpo de la Universidad, en señal de fraternidad y de pertenecer al mismo cuerpo. Después de esto, el maestro de ceremonias y los bedeles con masas colocarán al graduado en el asiento que le corresponde. Seguidamente los bedeles con masas le irán a acompañar desde su asiento hasta la cátedra, y cuando el rector haga señal con el toque de la campanilla, pronunciará en idioma vulgar una oración laudatoria de la facultad en que se le ha conferido el grado, concluyendo con una acción de gracias al cuerpo. Terminada la oración, ocurrirán de nuevo los bedeles a acompañarlo desde la cátedra hasta su asiento, y el rector hará la señal de retirarse la Universidad, que formada en dos alas, yendo por delante los bedeles con masas, el nuevo graduado a la derecha del rector y a la izquierda el vicerrector, saldrá por la puerta mayor de la capilla, y entrará por la del seminario a la sala de sus sesiones, en donde se disolverá el cuerpo.

Artículo 158. Los doctores y los dos maestros más modernos, sin concurrencia del graduado, volverán a acompañar al rector hasta su casa.

Artículo 159. Respecto a que los profesores de medicina quedan habilitados, por los grados académicos que reciban, para ejercer su profesión, sin tener que sufrir nuevos exámenes, ni hacer otras contribuciones, será una obligación indispensable de los que hayan de seguir tal carrera, recibir la borla de doctor; cuyo título les servirá solamente en adelante de autorización.

Artículo 160. El secretario debe llevar un libro de exámenes y otro de grados, en que se anoten con exactitud y circunstanciadamente los que se confieren en la Universidad, suscribiendo la diligencia el rector, los dos catedráticos más antiguos y el secretario.

CAPITULO XIII

De las contribuciones que han de hacer los que quieran graduarse de bachiller, licenciado, maestro o doctor.

Artículo 161. Los que aspiren al grado de bachiller en filosofía, luégo que haya sido admitida la solicitud por el rector, depositarán en poder del administrador de la Universidad cuarenta pesos.

Artículo 162. El rector y los examinadores disfrutarán por este grado tres pesos cada uno; un peso cada bedel, y seis el secretario por su asistencia, gastos de secretaría y título, que debe despachar al graduado; los catorce pesos restantes se aplicarán a los fondos de la Universidad.

Artículo 163. Para los grados de bachiller en medicina, jurisprudencia canónica civil y teología, se depositarán cincuenta pesos, de los cuales recibirán el rector y examinadores, cuatro pesos cada uno, un peso cada bedel, ocho el secretario por su asistencia y título; y los diez y seis pesos restantes para los fondos de la Universidad.

Artículo 164. Para el grado de licenciado tanto en filosofía como en cualquiera de las otras facultades, se depositarán cien pesos. El rector y cada uno de los siete examinadores recibirán seis pesos, uno cada bedel, y diez el secretario por su asistencia y título del graduado; los cuarenta pesos que sobran entrarán en la arca de la Universidad.

Artículo 165. El que pretenda recibir la borla de maestro o de doctor en cualquiera facultad, depositará ciento setenta y un pesos, de los cuales se destinan para las cajas de la Universidad ciento y cincuenta; se pagarán diez al secretario por su concurrencia y título, cuatro al maestro de ceremonias, tres a los que pronuncien las tres arengas en el acto de conferirse el grado, y dos pesos a cada uno de los bedeles.

Artículo 166. El rector no podrá fijar los edictos en las puertas de la Universidad anunciando la solicitud de los aspirantes a grados, ni practicar las diligencias que se prescriben en los artículos 138, 146, 150 y 151, sin que se acredite con recibo del administrador de la Universidad haberse depositado la cantidad designada para el grado que solicita.

Artículo 167. Si el examinando para bachiller o licenciado en cualquiera facultad, fuere reprobado, se le devolverá la cantidad que debía ingresar en las cajas, y la que se ha señalado al secretario por el título; pero se abonará a éste por su asistencia la misma cuota que a cualquiera de los examinadores.

Artículo 168. Los estudiantes pobres que de ningún modo puedan satisfacer las cantidades expresadas, y que lo hayan comprobado con documentos fehacientes a juicio de la junta de gobierno, deberán ser admitidos a los grados de bachiller o licenciado sin pagar nada; pero

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nunca se graduarán de balde más de dos en cada diez que obtengan los grados académicos, ni se extenderá esta gracia a los grados de doctor o maestro, pues sólo podrán recibirlos aquellos que contribuyan con la cantidad designada; se conserva no obstante la gracia de las dos borlas de que gozan los colegiales.

CAPITULO XIV

De la incorporación de grados.

Artículo 169. Para ser incorporado en esta Universidad cualquiera que haya obtenido sus grados académicos en país extranjero, después de acreditarlo debidamente, sufrirá en la Universidad el mismo examen, y hará el depósito, que se exigen para el grado en que pretende incorporarse. Resultando aprobado, prestará el juramento correspondiente a su grado, según dispone este decreto, y se le expedirá el título.

Artículo 170. Mas si hubiere algún licenciado o doctor extranjero, cuya adquisición convenga a esta Universidad para la enseñanza pública, especialmente de aquellos ramos de las ciencias en que no hay el suficiente número de profesores, o por algún otro motivo grave, podrá ser incorporado sin sufrir examen, ni pagar derechos, siempre que así lo delibere la junta general de la Universidad, por el sufragio de las dos terceras partes de los concurrentes.

Artículo 171. Los que habiendo recibido grados de licenciado y doctor o maestro en otra Universidad de Colombia, quisieren incorporarse en ésta, para ser miembros de ella, deberán dirigir su solicitud documentada con sus títulos a la junta general; y si fuere admitido por las dos terceras partes de los vocales, practicarán los pretendientes las diligencias y ejercicios literarios que se prescriben para el grado de doctor o maestro, haciendo también las mismas contribuciones.

CAPITULO XV

De las oposiciones a cátedras.

Artículo 172. Cuando vacare cualquiera de las cátedras de la Universidad, el rector con la junta de gobierno declarará la vacante mandando fijar edictos por el término de sesenta días, y firmándolos con dos de los catedráticos más antiguos de los que se compone la misma junta. Deben ir autorizados por el secretario con expresión de las cargas, rentas y preeminencias de la cátedra, y de que los que aspiren a leerla, deban tener por lo menos el grado de licenciado en la facultad. Los que no lo tuvieren, podrán oponerse para manifestar su aplicación, y tener este mérito, que siempre será recomendable. El rector remitirá un ejemplar de los edictos a la subdirección departamental, y el original se fijará en las puertas de la Universidad. La convocatoria para oposición a la cátedra vacante, y el día en que se cumpla el término para las oposiciones, se anunciará también en los papeles públicos.

Artículo 173. Concluído el término de los edictos, y examinados por la junta de gobierno los memoriales y documentos de los opositores, declarará los que deban ser admitidos.

Artículo 174. El rector asignará día y hora para comenzar los actos de oposición por el orden y turno de la antigüedad del grado de los opositores, principiando el menos antiguo; y cuando no fueren graduados, la suerte fijará el orden que debe observarse.

Artículo 175. En las clases de literatura y de ciencias naturales, exceptuada la de medicina en todas sus partes, podrán por ahora ser admitidos como opositores a cátedras, individuos que carezcan de grados académicos y aun extranjeros, especialmente para la enseñanza de aquellos ramos en que haya escasez de profesores colombianos. La aptitud manifestada en ejercicios literarios, y los méritos que hayan contraído los opositores, decidirán cual de ellos merezca la preferencia para leer la cátedra.

Artículo 176. El examen o ejercicio de oposición se hará en la capilla de la Universidad, a presencia del cuerpo examinador, que se compondrá de los catedráticos y doctores de la facultad hasta el número de cinco individuos nombrados cada año por la junta particular de la misma facultad. El rector presidirá este cuerpo, y votará, cualquiera que sea la cátedra que haya de proveerse, y en caso de discordia, la dirimirá él mismo.

Artículo 177. Repecto a que los opositores a las cátedras de la facultad en que se confieren grados, han de ser cuando menos licenciados, que han acreditado su aptitud y suficiencia al recibir tal grado, se reducirán los ejercicios literarios de la oposición a recibir puntos del modo que se ha dicho para el grado de bachiller: a hacer a las veinticuatro horas una oración exornada sobre la proposición que le haya tocado en suerte, por el espacio de media hora, y a satisfacer las objeciones que propongan los dos opositores más antiguos hasta que se hayan repuesto, no pudiendo pasar de media hora cada uno, y precediendo el juramento por los santos Evangelios de no haber revelado sus argumentos.

Artículo 178. Para las oposiciones a las cátedras de gramática latina se dará puntos por la obra de Virgilio, y a las veinticuatro horas el opositor pronunciará una oración por media hora, y sufrirá un examen de preguntas que le harán dos de los opositores por un cuarto de hora cada uno acerca de los diez versos primeros de la Egloga o Eneida que le hubiere tocado en suerte.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 179. Cuando no haya a lo menos tres opositores, el rector nombrará para completar este número, doctores de los menos antiguos en la facultad, y por su defecto licenciados que practiquen los ejercicios prevenidos.

Artículo 180. Si no hubiere más opositores que bachilleres en la facultad, los ejercicios de oposición se reducirán a un examen en todo igual al que se ha prescrito para obtener el grado de licenciado; y si tuvieren sus cursos completos para recibir este grado, podrá conferírseles la cátedra en propiedad, con la condición expresa de que hayan de graduarse de licenciados y doctores dentro de un año, so pena de quedar vacante la cátedra. Si no tuvieren sus cursos completos, sólo podrán servir las cátedras como sustitutos por un curso de dos años, al cabo de los cuales se volverá a fijar para su provisión. Esto mismo se observará con los que hayan sido graduados de bachilleres en otras universidades de Colombia.

Artículo 181. Los licenciados y doctores en otras universidades de la República que fueren nombrados para leer cátedras en ésta, deberán recibir dentro de un año el grado de doctor en la facultad que hayan de enseñar, del mismo modo que si sólo fuesen licenciados en esta Universidad.

Artículo 182. Concluído el ejercicio de cada opositor, que no sea cuando menos licenciado, se le mandará retirar de la capilla, y a puerta cerrada se hará la calificación por A y R, precediendo el juramento que prestarán los calificadores, de obrar en justicia sin afición ni pasión; pero no se publicará el resultado, que sólo deberá servir de gobierno para la provisión de la cátedra y para conceder o negar la certificación que soliciten los opositores, de haber practicado tales ejercicios a satisfacción del cuerpo examinador. Al efecto llevará el secretario un libro con el titulo de *actas de oposiciones*, en que extenderá por diligencia formal lo que resulte de la calificación de los opositores que no tengan grado de licenciado; y el rector firmará esta diligencia con los dos examinadores más antiguos y el secretario. Después de esta calificación, y concluídos los actos, prevendrá el rector a los opositores que dentro de tres días presenten los documentos que acrediten sus servicios a la enseñanza pública, y especialmente los prestados a esta Universidad.

Artículo 183. El rector reunirá el cuerpo examinador luégo que los opositores hayan producido sus documentos; se examinarán detenidamente los de cada uno, y en atención a ellos, a la aptitud, y principalmente a las ventajas que se esperen de uno u otro, procederá el cuerpo examinador de la facultad a elegir el catedrático.

Artículo 184. A esta elección y calificación del más digno, podrá preceder una conferencia privada entre los individuos del cuerpo examinador, si la estimare necesaria, y en seguida se procederá a la elección públicamente, si conviniere en esto el cuerpo, o en reserva si así lo exigiere alguno de los vocales; en cuyo caso formará el secretario por separado billetes de los nombres de los opositores, y entregará a cada examinador tantos, cuantos sean los opositores.

Artículo 185. El rector expedirá el título competente autorizado por el secretario, y sellado con el de la Universidad, dando noticia por oficio a la subdirección departamental y al Gobierno de la República.

Artículo 186. Todas las cátedras se proveerán en propiedad mientras quieran leerlas los que las obtengan, o dure su buen desempeño.

Artículo 187. El provisto comparecerá con su título a presencia del rector y junta de gobierno, quienes le darán posesión, previo el juramento de observar la Constitución de la República, y de cumplir con todos los deberes que le impone el destino de catedrático, enseñando conforme a las leyes de la República. En el mismo acto mandará el rector al mayordomo que tome razón del título del nuevo catedrático para que le asista con su renta.

Artículo 188. Cuando el provisto para servir una cátedra sólo tuviere el grado de licenciado en la facultad, deberá recibir dentro de un año la borla de maestro o doctor en la misma, bajo la pena indicada en el artículo 180.

CAPITULO XVI

De los catedráticos.

Artículo 189. Desde el día de la posesión dada al provisto para una cátedra, principian sus obligaciones y sus derechos. Los catedráticos deben concurrir a sus clases con mucha exactitud en todos los días y horas prescritas para la enseñanza. Cuidarán del aprovechamiento, asistencia y buena conducta de sus discípulos, dándoles ejemplo con su buen porte, y con su puntual concurrencia a todos los actos, juntas y ejercicios de la Universidad a que deban concurrir.

Artículo 190. La falta de asistencia personal a la cátedra por una cuarta parte del año escolar, sin que sea por impedimento físico u otra causa legítima aprobada por el rector y junta de gobierno, será suficiente para que pierda la cátedra, haciéndose la declaratoria por la misma junta; y obtenida la aprobación de la dirección departamental, se procederá a la provisión de la cátedra.

Artículo 191. Los catedráticos mientras duren las horas de sus lecciones, no podrán separarse de su cátedra sino por causa urgentísima, y las faltas voluntarias que hicieren, se anotarán por el bedel, para participarlas al vicerrector inspector, quien las anotará también en su libro secreto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 192. Los catedráticos deben ser modelos de los jóvenes confiados a su enseñanza; la decencia, el decoro, la urbanidad, la cultura en el idioma, todo debe relucir en los maestros, a fin de que con estas lecciones prácticas formen buenos discípulos.

Artículo 193. Los catedráticos tendrán un libro de matrículas de sus discípulos, en que expresarán el nombre, edad y demás circunstancias de cada uno, según la noticia que dé la certificación de matrícula por el secretario. De este libro extractarán una lista de sólo los nombres de los cursantes, para leerla diariamente en sus clases en períodos indeterminados de las horas de lectura; y anotarán las faltas de asistencia de sus discípulos. En el mismo libro se pondrán las notas de aplicación, aprovechamiento, conducta, talento pequeño, mediano o sobresaliente, con lo demás que convenga para informar cada tres meses a la junta de gobierno de lo que resulte de dichas notas.

Artículo 194. Cuando de éstas aparezca que el cursante ha faltado por un espacio de tiempo considerable por enfermedad o causa aprobada a juicio del catedrático, especificará éste las circunstancias que obren respecto de aquel individuo, para que se observe lo que se ha dicho en el capítulo de los cursantes.

Artículo 195. La renta de que debe disfrutar cada catedrático será señalada por la junta general, y aprobada por el Gobierno en vista de la participación e informes que se le hagan.

Artículo 196. A los veinte años de ensenanza en una misma cátedra sin interrupción que cause vacante, serán jubilados los catedráticos con renta entera, debiéndose comenzar a contar dicho término desde el día en que cada uno haya tomado posesión de la cátedra, bien sea en propiedad o por sustitución, con tal que haya sido dada por oposición. Todas las cátedras de latinidad se reputarán como una misma.

Artículo 197. El que haya servido cátedras diferentes por veinte años, bien sea en propiedad o por sustitución, podrá retirarse con la mitad de la renta y el título de *catedrático benemérito*. Si las hubiere servido veinticinco, se retirará con las dos terceras partes; y si treinta, con toda la renta, expidiéndosele el título de jubilado en la cátedra que haya regentado más tiempo; mas si este fuere igual en dos cátedras, el mismo catedrático elegirá la que sea de su agrado.

Artículo 198. Por el tenor de estos artículos antecedentes será computado el tiempo de los actuales catedráticos que hayan de jubilarse, según el primero, o de retirarse, según el segundo.

Artículo 199. El que componga una obra elemental aprobada por la Universidad y por la dirección departamental, ganará para el efecto de su jubilación el tiempo que la junta gradúe, según el mérito de la obra, con advertencia de que no podrá exceder de ocho años; y el que en los

mismos términos haga una traducción, impresión de otra obra clásica para uso de la Universidad, siendo igualmente aprobada, ganará sólo dos años; un mismo catedrático podrá obtener estos dos premios por una sola vez. El catedrático que después de diez años de enseñar, perdiere su salud y quedare inhábil, será retirado con un tercio de su renta.

Artículo 200. No podrá declararse jubilado un catedrático, ni benemérito, sino en junta general de la Universidad por mayoría absoluta de votos, en vista de las certificaciones anuales del vicerrector inspector, y con el visto bueno de la junta de gobierno. Tampoco podrá declararse al mismo tiempo más de un catedrático jubilado en una misma cátedra.

Artículo 201. El rector expedirá el título de jubilado en virtud de los actos precedentes, y será firmado también por los dos catedráticos más antiguos de la facultad o de la junta de gobierno, autorizado y sellado por el secretario.

Artículo 202. En la junta gubernativa, como es propiamente de catedráticos, preferirá el jubilado a los demás; pero si concurrieren dos o más, la preferencia entre ellos será por la antigüedad del grado.

Artículo 203. Siempre que la cátedra vaque, y el jubilado en ella quiera volver a desempeñarla, tendrá derecho a hacerlo sin nueva oposición.

Artículo 204. Los catedráticos de un mérito eminente a juicio de la junta general, recibirán después de su muerte los honores que ella decrete, bien sea un elogio fúnebre, o bien una inscripción u otro monumento que perpetúe su memoria.

CAPITULO XVII

De los sustitutos.

Artículo 205. Sustitutos son los que leen las cátedras en las ausencias, enfermedades u otros impedimentos legítimos de los catedráticos, y cuando por algún motivo vacare la cátedra.

Artículo 206. Cuando la ausencia fuere por menos de quince días, será nombrado el sustituto por el catedrático con acuerdo del rector.

Artículo 207. Cuando haya de ser por más de quince días, o cuando vaque la cátedra, lo nombrará el rector con la junta de gobierno, pudiendo en el primer caso proponer el propietario el que haya de servirla en su lugar.

Artículo 208. Siempre que el sustituto supla la falta de asistencia de algún catedrático, se le abonará la tercera parte de la renta correspondiente al tiempo que sirva; pero en la vacante absoluta de las cátedras, se le dará la mitad de la renta.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 209. Los doctores serán preferidos para sustitutos en las clases de medicina, jurisprudencia canónica o civil, y teología, así como los maestros para las de filosofía. Los sustitutos tienen las mismas obligaciones que los catedráticos respecto de la enseñanza.

Artículo 210. Cuando concurran los sustitutos a los exámenes o cualquiera otro acto literario, ocuparán el asiento que les corresponda, según la antigüedad de sus grados.

CAPITULO XVIII

Del secretario, archivo y sello.

Artículo 211. El secretario será nombrado por lo junta general de la Universidad, de dentro o fuera de su seno, precediendo fijación de edictos, firmados por el rector, en las puertas de la Universidad, por espacio de treinta días, dentro de los cuales deberán los aspirantes dirigir sus pretensiones al rector para que las manifieste a la junta general. Luégo que se celebre la elección, se le participará por medio de oficio para su conocimiento.

Artículo 212. Antes de entrar el electo al desempeño de su destino, prestará juramento ante el rector y junta de gobierno de cumplir exactamente con las obligaciones de su cargo; en seguida se le pondrá en posesión, comunicándose así al intendente del departamento, y a las demás Universidades de la República.

Artículo 213. Para separar al secretario de su destino con causa justa, deberá preceder la aprobación de la misma junta general.

Artículo 214. El secretario presencia, extiende y autoriza las actas de la Universidad, y conserva con mucho arreglo y esmero los libros de ella con los demás expedientes y papeles; cumple también con todo lo que es de su cargo, según lo prevenido en diferentes artículos de este decreto. Deberá asistir a todos los grados, oposiciones a cátedras, exámenes de cursantes, juntas generales y particulares, y cuando sea citado por orden del rector, o lo exija el desempeño de su destino. El secretario intervendrá en la recaudación de las rentas, como se dirá en el capítulo del administrador.

Artículo 215. El secretario no puede dar copia alguna de los documentos, actas o libros de su oficina, sin mando expreso del rector, a excepción de los certificados de exámenes anuales necesarios para comprobar cursos.

Artículo 216. El secretario no podrá ausentarse de esta capital sin causa urgentísima, que deberá manifestar al rector, proponiéndole el que haya de desempeñar entretanto su destino. Si la causa pareciere justa al rector, y se conformare con el propuesto, podrá conceder el permiso

hasta por un mes; pero cuando la ausencia haya de ser por más tiempo, se obtendrá el permiso de la junta de gobierno, a quien se hará también la propuesta del interino.

Artículo 217. Si la secretaría vacare por muerte u otra causa, nombrará el rector hasta la celebración de la primera junta de gobierno, al que deba servirla en clase de interino, mientras se provee en propiedad, conforme a este decreto.

ARCHIVO

Artículo 218. El archivo de la Universidad será una pieza segura, que estará a cargo inmediato del secretario. Los papeles, libros y expedientes concluídos se colocarán en legajos en el archivo y en armarios que tengan las seguridades necesarias. Un índice exacto debe manifestar cuanto encierra el archivo.

Artículo 219. Los documentos archivados que se necesiten para despachar comisiones de la Universidad, de la dirección departamental, etc., se franquearán en copia u originales, bajo la responsabilidad del secretario archivero. El mismo debe hacerse cargo de los papeles del archivo por formal inventario; y anualmente agregará los papeles y expedientes que de nuevo se hubiere creado.

SELLO

Artículo 220. Mientras se reciba en esta Universidad el sello que debe remitir el Gobierno, igual al de las otras de Colombia, se continuará usando del mismo que hasta hoy, en clase de provisional. El Secretario cuidará de la conservación del sello, y de sellar los títulos y demás documentos que lo exijan.

CAPITULO XIX

De las precedencias y ceremonias.

Artículo 221. En todos los actos de la Universidad presidirá el rector a todos los doctores y concurrentes de cualquiera dignidad que sean: cuando las juntas se celebren en la sala de sesiones de la Universidad, se sentará el rector bajo el dosel de la testera principal; a su izquierda el vicerrector, y los demás universitarios a los costados, por el orden de su antigüedad. Cuando se reúna el cuerpo en la capilla, se sentará el rector bajo su dosel al lado del Evangelio, teniendo por delante una mesa con carpeta, y al pie de su silla alfombra y cojín, como se ha usado hasta ahora. Le seguirá inmediatamente el vicerrector, y después los doctores y maestros, por la antigüedad de sus grados, sin que ninguno pueda ceder su lugar a otra persona por cortesía o atención.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 222. Los doctores en medicina que hasta aquí se han graduado, y en adelante se graduaren, gozarán de la antigüedad, que según la data de su título les corresponda.

Artículo 223. En los concursos de Universidad después de los doctores y maestros, tendrán lugar los licenciados y bachilleres, según la antigüedad de sus grados y la facultad.

Artículo 224. Siempre que el secretario tenga que desempeñar funciones de su destino en los actos académicos, tomará asiento inmediato a la mesa, al frente del rector; y cuando concurra como miembro de la Universidad, ocupará el que le corresponda por su grado. Si no fuere graduado se sentará después de todos los que lo sean.

Artículo 225. Si asistiere el Presidente o Vicepresidente de la República, o el Arzobispo metropolitano a la capilla de la Universidad, serán colocados en el presbisterio bajo otro dosel, acompañándoles dos doctores que nombrará el rector, mientras dure el acto, y después de concluído hasta despedirlos en la puerta de la Universidad, o del seminario.

Artículo 226. Si concurrieren los ministros de la Corte superior, el intendente del departamento y los generales de ejército que fueren convidados, ocuparán los primeros asientos del ala opuesta a la del rector, o los que sigan después de éste y del vicerrector en su misma ala.

Artículo 227. Sobre la mesa del rector habrá en todas las funciones una escribanía, y en las de grados se pondrá además una cruz, el libro de los Evangelios y el formulario de los juramentos.

Artículo 228. Al acto de conferirse el grado de doctor o maestro, se iluminará el altar de la gloriosa patrona Santa Rosa con seis hachas, y se descubrirá la imagen. Media hora antes de la colación de estos grados, de los certámenes públicos y actos de oposición, se hará seña con la campana grande de la Universidad.

Artículo 229. En cualquiera de estos actos que haya de proferirse alguna arenga, se hará la venia primero al rector, después a la Universidad, o al cuerpo de examinadores, y por último a todos los concurrentes. A la venia debida al rector sólo preferirá la que se haga al Presidente o Vicepresidente de la República, y al Arzobispo cuando ellos también asistan.

Artículo 230. A las juntas generales y particulares, y a los exámenes anuales de los cursantes asistirán el rector y los demás universitarios sin las insignias de muceta y borla.

Artículo 231. A los certámenes públicos concurrirán con insignias el rector, el catedrático de la facultad en que se defiende el acto, y también el sustentante, cuando sea graduado; los demás sin ellas.

Artículo 232. A los ejercicios de oposiciones a cátedras asistirán con insignias el rector, y el opositor que haga el ejercicio. A los grados de bachiller y licenciado, solamente el rector.

Artículo 233. A los grados de doctor o maestro, festividad de los santos patronos, u otros actos semejantes, asistirán todos con sus insignias. Los doctores y maestros seculares se presentarán en tales actos vestidos de negro, con ropilla igual a la de los abogados.

Artículo 234. Al entierro y exequias de doctores o maestros irán los universitarios sin insignias, vestidos los seculares de ropilla solamente, y los eclesiásticos de manteo y bonete, que usarán también en todos los actos en que no hayan de llevar las insignias de sus grados.

CAPITULO XX

Del maestro de ceremonias.

Artículo 235. Se conservará en la Universidad un maestro de ceremonias, cuya elección se hará con las mismas formalidades que la del secretario: deberá tener algún grado académico; y para que sea conocido en los actos de su oficio, llevará en la mano una varilla de plata. Tendrá obligación de concurrir a los certámenes públicos, a las oposiciones a cátedras, grados de doctor o maestro, fiestas de los santos patronos, funerales de los universitarios, y a otros cualesquiera actos que el rector le mandare. En todos ellos cuidará de que los graduados estén colocados por el orden de sus antigüedades, designando a cada uno su asiento en caso de duda, lo mismo que a los que concurran en clase de convidados; hará también que se observen puntualmente las ceremonias prevenidas, advirtiéndole al que contraviniere a ellas, para que las observe, y si lo rehusare, dará aviso al rector a fin de que ponga el remedio oportuno.

Artículo 236. No consentirá que en los actos de Universidad se mezcle con los miembros de ella persona alguna a quien no se lo permita este decreto.

Artículo 237. Disfrutará de los derechos que se le asignan en este decreto y de la renta que le señale el Gobierno con informe de la dirección departamental.

Artículo 238. Cuando vacare el empleo de maestro de ceremonias, nombrará el rector un interino, mientras se provee en propiedad.

CAPITULO XXI

De los bedeles.

Artículo 239. Los dos bedeles que debe haber en la Universidad serán nombrados por el claustro pleno o junta general, después de haber fijado el rector un anuncio de la vacante a las puertas de la Universidad, por quince días.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 240. Es obligación de los bedeles asistir a todos los actos de la Universidad así literarios, como los demás a que ella concurra en juntas generales o particulares; citar a los catedráticos, doctores, maestros y cursantes por mandato del rector, secretario o preceptores, y ejecutar las órdenes del vicerrector inspector; cuidar del silencio de la Universidad; notar la asistencia de los catedráticos en el libro que deberán llevar, dando aviso al inspector; distribuír las copias de las proposiciones de los que hayan de graduarse de bachilleres y licenciados, como también los derechos asignados al rector, examinadores y secretario.

Artículo 241. A los actos literarios y juntas de la Universidad asistirán los bedeles vestidos de negro y de casaca, con mazas para acompañar al rector, desde la puerta del seminario hasta la sala de sesiones, y de allí irán delante del cuerpo de la Universidad hasta la capilla, cuando en ella deba celebrarse el acto académico.

Artículo 242. Los bedeles alternarán, por semana, en la concurrencia en las horas de lecciones diarias, a abrir y cerrar las puertas de las aulas, y a mantenerlas con aseo y limpieza, e impedir todo alboroto cerca de la Universidad, y el que entren a ella personas que puedan causar distracción.

Artículo 243. El bedel de semana publicará en las aulas los días de asueto, o el en que deben comenzar y concluírse las vacaciones que señala este decreto.

CAPITULO XXII

De las fiestas.

Artículo 244. Se continuarán celebrando las fiestas de la patrona Santa Rosa de Lima, de la Concepción de Nuestra Señora y del Angélico doctor Santo Tomás, que ha celebrado esta Universidad desde su erección, pagándolas de sus fondos y de los del seminario, como hasta ahora; y si alguna otra quisiere hacer la junta general, será a expensas de sus miembros. En todas estas fiestas deberán oficiar y predicar los doctores o maestros de la Universidad nombrados por el Rector.

Artículo 245. Todos los miembros de la Universidad son obligados a concurrir a estas fiestas, como está prevenido en los artículos 3 y 6.

CAPITULO XXIII

De los entierros y honras.

Artículo 246. Luégo que muera algún doctor o maestro, o se reciba la noticia de haber acaecido su muerte fuera de esta ciudad, se hará seña con el doble de campanas, por un cuarto de hora. El maestro de ceremonias será obligado a informarse de la hora en que ha de hacerse el entierro, y avisarle al rector para que prevenga a los bedeles que citen a todos los miembros de la Universidad, quienes deberán concurrir a la casa del difunto, y acompañar el entierro con hachas en las manos. Asistirán igualmente a la vigilia y misa de cuerpo presente, si la hubiere, distribuyendo los bedeles también velas encendidas al tiempo del responso.

Artículo 247. Cuando muera un eclesiástico, miembro de la Universidad, lo sacarán en hombros hasta fuera de la calle los cuatro maestros o doctores eclesiásticos más antiguos de la facultad en que era graduado el difunto; pero si éste fuere secular, le harán este honor los cuatro seculares más antiguos de su facultad; y si el entierro, por algún accidente fuere de noche, sólo serán obligados los universitarios a asistir a la iglesia donde se celebraren las honras. Los que faltaren, sin cumplir con los requisitos de los artículos 3 y 6, incurrirán en la multa prevenida en ellos, y su producto será invertido por el rector, en misas por el alma del difunto. Al entierro del rector, vicerrector o catedráticos asistirán, además de los universitarios, los catedráticos que no sean graduados, los bachilleres y cursantes.

Artículo 248. Dentro de nueve días de muerto el doctor o maestro, o de haber llegado la noticia, cuando sucediere fuera de la capital, se celebrarán honras en la capilla de la Universidad con vigilia y misa cantada, a que asistirán todos los doctores y maestros, bajo las multas sancionadas, haciéndose el costo por los fondos de la Universidad.

Artículo 249. El día diez de noviembre de cada año se celebrarán exequias por los universitarios difuntos, conforme a la fundación de un particular, que ha aceptado el claustro pleno. Serán preferidos para cantar la misa y para hacer la oración fúnebre los catedráticos y por su defecto nombrará el rector.

CAPITULO XXIV

De las rentas y gastos de la Universidad y de su deuda activa y pasiva.

Artículo 250. Son rentas de la Universidad:

1.ª La cantidad de doscientos pesos anuales que ha contribuído la tesorería de esta ciudad desde el año de 1592 a las dos cátedras de elocuencia y menores, a razón de cien pesos a cada una, y que continúan conforme al número 1.º, artículo 72 de la ley de estudios de 10 de marzo de 1826 (1).

2.ª La de mil noventa y un pesos siete reales y un cuarto, renta anual de veintiún mil ochocientos treinta y ocho pesos cinco y medio rea-

---

(1) Ley que lleva el número 271 de orden. Fue sancionada el 18 de marzo de 1826, y lleva por título: «sobre organización y arreglo de la instrucción pública.»

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

les, bienes de temporalidades de los ex-jesuítas, entrados en la tesorería nacional, o dispuestos por el gobierno para otros objetos, según consta de los libros de ésta, certificado por los señores ministros; y que reconoce aquélla en virtud del artículo 72 de la citada ley de estudios. Asímismo todos los principales de temporalidades, que se descubran estar en el caso de ésta.

3.ª La renta fluctuante de quinientos o seiscientos pesos que abona la tesorería de diezmos de la suprimida canonjía lectoral, en virtud del número 6.º del artículo 72 de la citada ley.

4.ª La cantidad de dos mil pesos de las vacantes mayores y menores de este obispado, que la misma tesorería de diezmos contribuye a la Universidad en virtud del número 7.º del citado artículo de la ley de estudios.

5.ª La cantidad de mil trescientos treinta y ocho pesos, rédito anual asegurado del capital de veintiséis mil setecientos sesenta pesos cuatro reales de las rentas de legítima fundación en favor de la Universidad, y que han estado siempre a cargo de sus administradores.

6.ª La cantidad de setecientos setenta y cuatro pesos cuatro reales, rédito anual del capital de quince mil cuatrocientos ochenta y siete pesos, parte de las rentas originales de la Universidad que está en un estado litigioso, a proporción que se vaya poniendo corriente.

7.ª Los capitales dejados por bienhechores a beneficio de alguna cátedra, y que todavía no estén debidamente reconocidos y poseídos por la Universidad.

8.ª Las rentas de la obra pía de Chuao, después de cumplir con sus gravámenes de limosnas a pobres, a cera u otros objetos de culto.

9.ª Las de la obra pía de Cata, con sus agregados de la hacienda de *Miranda*, y demás que posteriormente a su fundación le acrecieron, deduciendo sus gravámenes, como son principales reconocidos en ella, estipendio del cura de Cata, y las contribuciones anuales a fiestas, altares, limosnas de pobres, y la deuda de mayordomos y administradores que haya tenido y esté legítimamente probada, antes de su arrendamiento.

10. La de la hacienda de caña dulce con trapiche, nombrada de la *Concepción*, en la jurisdicción de Tácata, que fue del canario José Antonio Sánchez Castro, adjudicada a la Universidad por decreto de 16 de mayo de 1827. El cobro y distribución de estas rentas y las de los números anteriores, así como el cuidado de las fincas y la intervención en su administración o arrendamiento, tocan al administrador de la Universidad, bajo las determinaciones de su claustro pleno.

11. Las rentas anuales sobrantes de los resguardos de los indígenas, deducida la dotación de las escuelas de primeras letras que deberán establecerse en las mismas poblaciones.

12. La manda benéfica que deben hacer todos los doctores, maestros y licenciados de la Universidad en su favor, y que será considerada como circunstancia necesaria para la validez de sus testamentos.

13. Los fondos del extinguido colegio de abogados.

14. La cantidad de trescientos y sesenta y tres pesos cinco y tres cuartillos reales, rédito anual del capital de siete mil doscientos y setenta y cinco pesos seis reales, fundados para las clases de derecho canónico y civil, y filosofía, que corren a cargo de la administración del seminario de esta ciudad, y deben ser incorporados a la caja de administración de la Universidad, con arreglo al número 2.º, artículo 72 de la citada ley.

15. Las que en adelante le pertenecieren en virtud del citado artículo 72 de la misma ley.

16. En fin, son rentas eventuales de esta corporación todos los derechos de grados, oposiciones a cátedras y demás que están ordenados en este decreto.

Artículo 251. Los egresos de la Universidad son:

1.º Los ordinarios para abonar los sueldos de diez y siete catedráticos, que a razón de cuatrocientos pesos anuales, importan seis mil ochocientos pesos. Los catedráticos cuyas rentas por consistir en capellanías tengan algún gravamen, recibirán la indemnización de éste, de modo que perciban completo su sueldo de cuatrocientos pesos.

Cien pesos para gastos anuales de secretaría.

Veinticinco pesos, gratificación del maestro de ceremonias.

Diez pesos mensuales, gratificación al profesor de anatomía en los meses en que ayude a la preparación de las demostraciones de esta ciencia. Seiscientos pesos para los dos bedeles, a razón de trescientos pesos anuales cada uno.

Cincuenta pesos cuatro y medio reales para las fiestas de los patronos. Setenta y cinco pesos cuatro reales para el aniversario de los universitarios difuntos. En fin, los gastos de administración, según el artículo 266.

2.º La cantidad de dos mil pesos que contribuye la Universidad, cuando haya entrado en el goce de sus rentas, al colegio de niñas educandas para su auxilio.

3.ª Los gastos extraordinarios grandes que acuerde el claustro pleno con aprobación de la subdirección, y los pequeños que ordene el rector, con acuerdo de la junta gubernativa.

4.º Los eventuales de aniversarios de doctores y maestros que fallezcan, y los de cantidades destinadas a premios anuales.

Artículo 252. La Universidad reconoce la deuda de siete mil ciento treinta pesos y siete reales, liquidada y aprobada hasta la fecha en favor

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de varios acreedores, y la que en adelante sea aprobada y legítima, y se obligue a amortizarla a prorrata: primero, con las cantidades que cobre su deuda activa; segundo, con el sobrante que resulte anualmente, después de haber llenado todos sus egresos, y ocurrido a sus mejoras, a juicio del claustro pleno confirmado por la subdirección.

Artículo 253. La Universidad adjudica para el pago de su deuda la acreencia cobrable de mil seiscientos once pesos cuatro reales, y la litigiosa de quince mil cuatrocientos veintisiete pesos dos reales y un octavo.

Artículo 254. El administrador, bajo la fianza y con las formalidades requeridas en el capítulo siguiente, se hará cargo de los documentos y expedientes de todos los capitales que forman las rentas de la Universidad, que clasificará en un inventario y custodiará en un archivo particular. Con arreglo a ellos pondrá corrientes, y cobrará puntualmente todas las rentas de esta corporación, supervigilará en la mejor conservación de las fincas números 8, 9 y 19 del artículo 250.

Artículo 255. Siendo de esperar que arregladas las rentas de la Universidad, basten no sólo para cubrir todos sus gastos sino para producir un sobrante reservado con qué mejorar el establecimiento de las diversas enseñanzas que este decreto comprende, y establecer otras muy importantes, luégo que se presenten profesores bien calificados; esta suma sobrante será aplicada: primero, a la adquisición de los instrumentos más necesarios para las demostraciones de las matemáticas teóricas y prácticas; segundo, a la de un gabinete de física experimental; tercero, a la dotación de un catedrático de la lengua griega; cuarto, a la de otro de química y al costo del laboratorio necesario para enseñar esta ciencia; quinto, a la de otro de botánica o en general de elementos de historia natural.

Artículo 256. De esta misma sobrante se destinará anualmente una cantidad por lo menos de doscientos pesos para comprar aquellas obras de costo, que no pueden ser adquiridas por la generalidad de los estudiantes, a fin de ir gradualmente formando una biblioteca de la Universidad.

CAPITULO XXV

Del administrador.

Artículo 257. Habrá un administrador, elegido el día 20 de diciembre, cada dos años, por la junta general, de su mismo seno o fuera de él, pudiendo él mismo ser reelegido indefinidamente, a juicio del cuerpo, y practicándose para la elección las mismas formalidades que para el secretario, participándolo solamente al intendente departamental y a las tesorerías, con las cuales la Universidad tenga relaciones.

Artículo 258. Antes de entrar el administrador en el ejercicio de su empleo, prestará fianza de tres mil pesos a satisfacción de la junta de gobierno; y extendida por ante un escribano público la escritura correspondiente, le pondrá el rector en posesión.

Artículo 259. Es obligación del administrador, cobrar oportunamente todo lo que corresponda a la Universidad por réditos de censos, o por cualesquiera otras asignaciones, y llevar una cuenta exacta del ingreso y egreso. Las partidas del egreso ordinario serán comprobadas con la firma de los que las perciban, puesta al pie. Las de gasto extraordinario y eventual, lo serán con el libramiento del rector, o con copia del acuerdo del claustro pleno, sancionado por la subdirección en los diversos casos del artículo 261. Los recibos o cartas de pago que haya de dar a los deudores, serán intervenidos y firmados por el secretario, quien sentará la partida, con especificación de nombres y fechas en un libro que con el título de *recaudación de rentas de la Universidad*, llevará por sí solo, además del que tenga el administrador.

Artículo 260. Si después de firmado el recibo por el secretario, y sentada la partida en su libro, no se cobrare efectivamente la cantidad, se descargará de ella el administrador, produciendo el mismo recibo. Para examinar las cuentas del administrador, se tendrá a la vista el libro del secretario, y con arreglo a él se le formarán los cargos.

Artículo 261. El administrador pagará los gastos ordinarios que establece este decreto sin necesidad de orden, y sólo con el previo requisito de obtener puntual informe del secretario acerca de las personas de los catedráticos y demás empleados de la corporación, y del tiempo que sirvan. Abonará los gastos extraordinarios pequeños y del momento, en virtud de orden del rector fundado en acuerdo previo de la junta de gobierno, y los eventuales de constitución, verbigracia, de los aniversarios de los doctores o maestros que fallezcan, la cuota designada para premios, etc. Pagará los extraordinarios de alguna cuantía, en virtud de acuerdo del claustro pleno, sancionado por la subdirección y certificado por el secretario.

Artículo 262. Cada seis meses presentará un estado del ingreso y egreso de las rentas de la Universidad; y otro de las causas que haya pendientes, relativas al aseguramiento de censos, sus créditos o cobros de cualquiera otra calidad, con especificación de la última providencia que haya recaído en cada expediente.

Artículo 263. El administrador será obligado a presentar sus cuentas comprobadas para el día 1.° de diciembre de cada año; en inteligencia de que por no hacerlo así, se considerará vacante su destino, y se procederá a proveerlo en otra persona.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 264. El rector podrá nombrar dos individuos de la junta de gobierno que revisen y examinen las cuentas del administrador, y expongan dentro de seis días el juicio que formen de ellas.

Artículo 265. Sin que sean presentadas y aprobadas las cuentas, ningún administrador podrá continuar en su destino.

Artículo 266. El administrador percibirá por su trabajo el 4 por 100 de todo lo que entrare en su poder. En el cobro de las litigiosas tomará 8 por 100. El secretario tendrá el 1 por 100 por su intervención.

CAPITULO XXVI

De los derechos que se pagan en esta Universidad.

Artículo 267. El rector y examinadores gozarán de los derechos que se han especificado por los grados de bachiller y licenciado; y además por cada ejercicio literario de los opositores a cátedras, tres pesos cada uno.

Artículo 268. El secretario, además de los derechos que se le han designado por la colación de grados, llevará los siguientes:

Artículo 269. Por la matrícula de cada cursante al principiarse el año académico, cuatro reales.

Artículo 270. Por presentación de cursos ganados en otras universidades para graduarse o incorporarse en ésta, tres pesos.

Artículo 271. Por asistir a los ejercicios literarios de cada opositor a cátedras, dos pesos; y además las costas del expediente que se formare con arreglo al arancel de la República, las cuales se cobrarán siempre del nombrado para leer la cátedra.

Artículo 272. Por el título de catedrático, seis pesos.

Artículo 273. Por el título que ha de despachar al nuevo secretario, cuando se elija, seis pesos, y otros tantos por el del administrador.

Artículo 274. Por cada edicto de incorporación de grados, oposiciones a cátedras y nombramientos de empleados de la Universidad, ocho reales.

Artículo 275. En los casos en que haya de instruírse justificación, o practicarse diligencias no expresadas en este decreto, se arreglará el secretario al arancel de la República.

CAPITULO XXVII

De las academias.

Artículo 276. La Universidad irá planteando sucesivamente las demás cátedras y establecimientos que le permitan sus fondos. Procurará formar a la mayor brevedad posible la academia de emulación, dividida en las cuatro secciones de literatura y bellas letras, ciencias naturales,

ciencias políticas y morales, y ciencias eclesiásticas. Cada una de ellas en los dos meses primeros, después de haberse instalado hará un reglamento para su organización interior, y para el mejor fomento de sus estudios; y con informe del rector lo aprobará o reformará; mas respecto a que el bien general exige la más pronta organización de la medicina en sus diversos ramos, se establece la sección de las ciencias médicas, bajo las reglas siguientes:

Artículo 277. Cualquiera que haya hecho sus cursos en otras universidades de Colombia, y recibido el grado de doctor en medicina, queda habilitado para ejercer su profesión en los departamentos de Venezuela, Maturín, Orinoco y Zulia.

Artículo 278. Todos los que hayan hecho sus estudios de medicina, de cirugía y de farmacia en países extranjeros, y que en ellos hayan recibido los correspondientes grados que habilitan para ejercer la profesión, de ningún modo la ejercerán en estos departamentos, sin que hayan sido también habilitados por la Facultad de medicina de esta capital, precediendo el examen que abajo se expresará; cualquiera que contraviniere incurrirá en las penas establecidas por las leyes 5 (1) y 6, título 11, y la 12, título 12, libro 10 de la Novísima Recopilación.

Artículo 279. Habrá fuera de la Universidad una reunión de profesores de medicina, cirugía y farmacia, aunque no sean doctores, con tal que sean profesores regulares y latinos de los antiguos protomedicatos; no bajará de siete, ni pasará de quince propietarios, y un número indeterminado de honorarios; se denominará esta junta *Facultad de medicina del departamento o distrito de Venezuela.* Serán miembros natos de ella, los catedráticos, y los nombrados para examinadores, conforme a las constituciones de esta Universidad. Por la primera vez la Dirección departamental completará el número de propietarios. Los miembros honorarios y los reemplazos de los miembros que no sean catedráticos o examinadores, se harán en lo venidero por la Facultad, a mayoría absoluta de votos; la misma nombrará un director y un vicedirector bienales, con un secretario que deberá permanecer durante su buen comportamiento.

Artículo 280. Serán funciones de la Facultad de medicina, de cirugía y farmacia en lo relativo a la instrucción pública: Primero. Promover el estudio teórico y práctico de las ciencias médicas por cuantos medios estén a su alcance, y le sugiera su celo. Segundo. Llevar a la per-

---

(1) Esta Recopilación de leyes de Castilla, vigente en Colombia cuando se dictó este decreto, fue obra de don Juan de la Reguera Valdelomar, y se expidió reinando don Carlos IV. Véanse Antequera, *Historia de la legislación española*, capítulo XX; y Fernando Vélez, *Datos para la historia del derecho nacional*, capítulo V.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

fección el establecimiento de la academia de emulación en la parte relativa a las ciencias médicas, y hacer que los jóvenes cursantes reciban en las sesiones académicas particulares toda la instrucción necesaria, especialmente para la práctica. Tercero. Cuidar que se informe e imprima a la mayor brevedad un curso completo de los ramos de las ciencias médicas que deben enseñarse en esta escuela de medicina, acomodado al clima, constitución y enfermedades de los habitantes de estos países, el que a más de contener las mejores doctrinas de los autores más selectos, y los últimos descubrimientos, tenga la brevedad necesaria para las escuelas. Cuarto. Promover que se formen inmediatamente para la escuela de medicina los establecimientos más precisos de los que indica el artículo 47 de la ley orgánica de estudios (1).

Artículo 281. Corresponderá a la Facultad de medicina el examen de los cirujanos, que deben acreditar los mismos cursos que prescribe este decreto para los doctores en medicina, y practicar los mismos actos, siempre que no tengan el mismo grado, pues teniéndolo, el examen será de dos horas solamente en la materia de cirugía por los cinco examinadores, sin que se le imponga el deber de escribir *memoria*, formar discurso sobre punto, ni sufrir el segundo examen práctico; en caso de aprobación se le expedirá el diploma del cuerpo. Los derechos serán los mismos que para los grados de doctores en medicina.

Artículo 282. El examen de doctores, médicos, cirujanos y farmacéuticos, que hayan recibido sus grados fuera de Colombia y que ello acrediten debidamente, se verificará en una sesión por los siete examinadores nombrados por la Facultad, como se ha dicho; durará dos horas, haciendo al examinado preguntas y objeciones sobre los diversos ramos de la ciencia. Concluído el examen habrá una votación como la prevenida para los grados, y si resultare aprobado, se le dará un diploma que firmarán el director de la Facultad y los examinadores, en que conste el examen y aprobación. Con este documento quedará habilitado para ejercer la profesión en todo el distrito de Venezuela, obteniendo el pase del intendente departamental, y cumpliendo con los demás que prescriban las leyes y reglamentos de policía.

Artículo 283. Corresponderá también a la Facultad de medicina examinar a todos los farmacéuticos o boticarios colombianos que se hallen en el caso de la ley 1.ª, título 13, libro 8 de la Novísima Recopilación, lo mismo que a los flebotomistas y parteras que deban sufrir examen; para cuya instrucción la Facultad médica adoptará las medidas que juzgue más convenientes. El examen para los farmacéuticos durará hora y cuarto, haciéndose por cinco examinadores nombrados por el director, los que al fin del acto darán su voto a favor o en contra de la aprobación.

---

(1) Ley ya citada, que lleva el número 271 de orden.

El de los sangradores y parteras podrá ser por uno o tres examinadores, y durará media hora. Todos los examinadores tendrán el respectivo diploma, que se presentará a las autoridades locales. Acerca de los que fueren reprobados, se observará lo que dispone la ley 4, título 12, libro 8 de la Novísima Recopilación.

Artículo 284. En los departamentos de Maturín, Orinoco y Zulia habrá profesores nombrados por la Facultad de medicina de esta Universidad para el efecto de examinar a los comprendidos en los artículos anteriores. En este caso el cuerpo de examinadores, que se nombrará entre los corresponsales de la Facultad, si los hubiere, será de tres a cinco, y durará el examen por el tiempo fijado anteriormente. Resultando la aprobación, se remitirán los documentos de los médicos, cirujanos y farmacéuticos a la Facultad médica de esta ciudad, para que expida el diploma de licencia, que en este caso se firmará por el director de la Facultad, y cinco de los catedráticos o doctores más antiguos. Los sangradores y parteras recibirán su licencia de la respectiva municipalidad, previo el certificado de examen y aprobación que darán los examinadores. Cuando sean tres, presidirá el más antiguo.

Artículo 285. Por los exámenes de farmacéuticos, y por la reválida de los doctores médicos, cirujanos y farmacéuticos extranjeros, recibirá cada examinador seis pesos, y además pagará el pretendiente ocho pesos por el diploma para curar de medicina o cirugía, y cincuenta pesos para las cajas de la Facultad; y los farmacéuticos colombianos y extranjeros satisfarán veinticinco para las cajas, y cuatro por el diploma. Los sangradores y parteras pagarán dos pesos a cada examinador, diez para la caja y cuatro por el diploma.

Artículo 286. La Facultad de medicina quedará encargada de visitar anualmente por sí, o por la persona o personas que designen, todas las boticas del distrito de la Universidad, y de cuidar que acerca de ellas y de los exámenes que deben sufrir todos los boticarios, se observen las leyes vigentes, especialmente las contenidas en el título 13 de la Novísima Recopilación. Todos los derechos de visita quedan reducidos a nueve pesos.

Artículo 287. Estará a cargo de la Facultad de medicina: primero, promover en este distrito, por medio de representaciones dirigidas a las justicias y demás autoridades, el cumplimiento de las leyes que tratan sobre médicos, cirujanos y farmacéuticos, boticas y venta de drogas; segundo, proponer a las juntas de sanidad las medidas o reglamentos sanitarios más convenientes, según el clima y circunstancias del país, para conservar la salud pública, o para restablecerla siempre que se hubiere alterado; tercero, formar y publicar los métodos curativos que mejor convengan, cuando hay enfermedades epidémicas o contagiosas;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuarto, publicar iguales métodos para precaver a los pueblos de las enfermedades más comunes o propias de estos países, como algunas cutáneas, los cotos, la elefancía y demás que haya en los diferentes climas, y para curar a los que adolezcan de ellas.

Artículo 288. La Facultad médica procurará formar una colección de todos los artículos de la materia médica pertenecientes a los tres reinos animal, vegetal y mineral.

Artículo 289. El Secretario de Estado y general de mi Despacho está encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda.

Cuartel general Libertador en Caracas, a 24 de junio de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y general de Su Excelencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

381

DECRETO

(26 DE JUNIO)

que aumenta el número de seminaristas.

Simón Bolivar, etc., etc.

Considerando los bienes que resultan a la parte más menesterosa de la población, del establecimiento de las becas seminarias, que proporcionan la educación a jóvenes aplicados y pobres; y que los colegios seminarios han sido en todos tiempos muy convenientes al Estado y a la Iglesia; en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo,

DECRETO:

Artículo 1.ª El número de seminaristas que ahora hay en el colegio de Caracas, se aumentará a proporción que se aumenten las rentas destinadas a sostenerlos en los estudios.

Artículo 2.° El vicario capitular, o el ordinario de este arzobispado, dictará las medidas que con más eficacia conduzcan a la recaudación de lo que ahora se debe a dicho colegio seminario, que más adelante se deba a virtud de las leyes vigentes.

Artículo 3.° Para el mayor número de los seminarios se destinan a dotar becas en dicho colegio todas las capellanías de *jure devoluto* que ahora hayan vacantes; estimando la competente dote de cada beca en tres mil pesos de capital, y creándola en la misma proporción.

Artículo 4.° Como hasta aquí, el ordinario de esta santa iglesia metropolitana proveerá las becas que haya vacantes en este seminario,

dando la preferencia a los jóvenes de las capitales o provincias en que estén radicados los capitales; y sobre todo a la mayor pobreza, y mejores costumbres del que la solicite.

Artículo 5.° Se encarga muy especialmente al presente vicario capitular de este arzobispado, la averiguación de todos los capitales de capellanías de *jure devoluto* que se hallen vacantes; así como la recaudación de todo lo que se deba por el tres por ciento del rédito de capellanías destinado al sostén del seminario.

Artículo 6.ª Mi Secretario de Estado y general queda encargado de comunicar el presente decreto.

Cuartel general en Caracas, a 26 de junio de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y general de Su Excelencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

382

DECRETO

(27 DE JUNIO)

que establece un colegio y academia de niñas.

Simón Bolivar, etc., etc.

CONSIDERANDO:

1.° Que el importante objeto de la educación pública quedaría muy imperfecto no mejorando la de las niñas;

2.° Que no hay en esta ciudad establecimiento alguno en que ésta sea adecuada a su fin; y

3.° Que puede conseguirse tan inapreciable bien mejorando el colegio general llamado de niñas educandas: en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo,

DECRETO:

Artículo 1.° A las rentas de que ahora goza el colegio de niñas educandas acrecerán dos mil pesos anuales que le dará de sus rentas la Universidad de Caracas; y acrecerán también los réditos caídos, y los frutos o réditos, o arrendamiento de la hacienda de Cumanibare, que Silvestre Mampalán destinó a dotes, limosnas y otros usos piadosos.

Artículo 2.° El total de las rentas de este colegio, aumentadas de este modo, se aplicarán:

1.° A pagar el sueldo de los maestros y maestras que convenga destinar a la enseñanza de niñas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° A pagar el de la rectora y sirvientes necesarios al colegio.

3.° Al mantenimiento del culto en dicho colegio, conforme a las reglas que sobre ella rigen ahora.

4.° Al sostén de las niñas pobres que el establecimiento deba mantener.

5.° A pagar lo que el mismo colegio está debiendo ahora por alquileres de casa; y

6.° A construír un edificio a propósito, después de dejar satisfechas las precedentes atenciones.

Artículo 3.° Habrá una junta inspectora de la educación de las niñas, compuesta del intendente del departamento, del ordinario de este arzobispado, del presidente de la Corte superior de justicia, del rector de la Universidad y del del seminario de esta ciudad.

Artículo 4.° Las atribuciones de esta junta serán:

1.° Hacer que se recaude lo que ahora se debe, o más adelante se debiere de los fondos y rentas que antes pertenecían, o que por este decreto se declaren pertenecer al colegio de educandas.

2.° Proponer al Gobierno la planta que se deba dar a este establecimiento en cuanto a su régimen doméstico y de educación; y aprobada, nombrar los maestros y maestras de los diversos ramos de educación que se vayan estableciendo.

3.° Proponer las reformas y mejoras que en adelante estime convenientes.

4.° Nombrar rectora cuando vaque este encargo.

5.° Fijar el número de niñas pobres que deba mantener el establecimiento, y la pensión que deban abonar las hijas de padres pudientes y las discípulas externas.

6.° Declarar las niñas pobres que hayan de admitirse en las vacantes de número que ocurran entre las que sostiene el colegio.

7.° Vigilar en la debida inversión de las rentas.

8.° Excogitar y proponer al Gobierno los medios de aumentarlas; y

9.° Nombrar administrador.

Artículo 5.° Las autoridades a quienes se ocurra por el cumplimiento de las obligaciones relativas a este asunto, procederán breve y sumariamente, como lo exige la materia privilegiada del negocio.

Artículo 6.° El administrador podrá muy bien ser el de la Universidad; y tendrá la misma recompensa proporcional que por el decreto de 24 del corriente se señala a éste (1).

Artículo 7.° Ninguna educanda cuya edad exceda a diez y ocho años, continuará sostenida a costa de los fondos del colegio, si ya ha estado en

(1) Este decreto lleva el número 370 de orden, y no es de 24 sino de 15 de junio.

él por cuatro años; esto, sin embargo, no impedirá que continúe en él a su costa o como maestra.

Artículo 8.° El Secretario de Estado y general de mi Despacho queda encargado de comunicar este decreto.

Cuartel general Libertador en Caracas, a 27 de junio de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y general de Su Excelencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

383

DECRETO

(28 DE JUNIO)

que da eficacia a la ley de manumisión.

Simón Bolivar, etc., etc.

No habiendo resultado eficaz en la práctica la ley de 21 de julio del año 11.° (1), sobre manumisión; y exigiendo la justicia y el bien público que no se hagan ilusorios los santos fines que ella se propuso, y que se proteja la condición de los esclavos que de suyo son seres desvalidos: en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo en estos cuatro departamentos,

DECRETO:

Artículo 1.° Todo lo que se deba a los fondos de manumisión por el impuesto que establecía la ley de 19 de julio del año 11.° (2), debe quedar cobrado dentro de un año desde el día de la fecha, sin otra ni más larga moratoria que la que para ciertos casos concede este decreto.

Artículo 2.° El impuesto que a virtud de la misma ley se deba en adelante, habrá de quedar satisfecho dentro de un año, contado desde el día de la muerte del testador; y cuandoquiera que dentro de aquel término no hubieren quedado liquidadas y fenecidas las cuentas de la testamentaría, se pagará como se ha dicho lo que corresponda a lo que haya cierto y conocido, y la mitad de lo que a juicio de la Corte superior de justicia estuviere dudoso; debiéndose satisfacer la otra mitad, o el resto de lo que a juicio de la misma Corte se deba, dentro del segundo año, contado desde la muerte del testador.

(1) Lleva el número 8 de orden.

(2) Ley que lleva el número 8 de orden. Fue sancionada el 21 de julio de 1821.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Durante todo este tiempo y cuando obstáculos insuperables mantengan la herencia indivisa, será permitido a los herederos y legatarios proponer arbitramentos; y si la dirección de manumisión, de quien se hablará, conviniere en él, nombrará por su parte uno o dos árbitros, como nombren aquéllos; y su determinación se llevará a efecto; señalando ella para el juicio y su ejecución un término breve y perentorio.

Artículo 4.° Sobre el fondo que creó para la manumisión el artículo 8.° de la citada ley, se destinarán íntegramente los bienes líquidos de todos los que mueran abintestato, y no dejen herederos en grado que por la ley deban sucederle; y en cuyo caso entraba el fisco.

Artículo 5.° Todo escribano o juez ante quien se otorgare algún testamento debe participarlo a la dirección de manumisión, y al tribunal de cuentas de estos departamentos, dentro de ocho días desde el de su otorgamiento; y todo párroco, ya sea propietario o interino, debe dentro de igual término participar a la misma dirección la muerte de todos los que hayan fallecido dentro de sus respectivas feligresías, dejando algunos bienes propios o ajenos, que estuviesen a su cargo.

Artículo 6.° En lugar de la junta de manumisión y comisionados que para la recaudación de este impuesto establecen los artículos 9.° y 10 de la citada ley, se recaudará en adelante por los administradores de rentas internas, que llevarán cuenta de su producto por separado, y éste se custodiará del mismo modo por el respectivo administrador principal; y sólo estará sujeto a los libramientos que diere la dirección de manumisión para el pago de los esclavos que las respectivas juntas, o la misma dirección en su caso, declaren que han de emanciparse en cada lugar.

Artículo 7.° Los administradores subalternos de rentas internas recaudarán estos fondos, requiriendo a los albaceas y herederos del testador en cada trimestre, contado desde el día de la muerte de éste; si cumplido el tercero no hubiere quedado satisfecho el impuesto, los requerirá por ante el juez del lugar; y si dentro de tres días después de cumplido el año no lo estuviere todavía, el respectivo administrador requerirá de nuevo ante el juez, al albacea o heredero por el pago, y si no lo obtuviere dentro de los tres días siguientes, pedirá el correspondiente certificado al juez, que lo dará sin ninguna dilación; y remitido este certificado a la dirección de manumisión, ésta lo presentará a la Corte superior, para que libre sin moratoria ninguna un mandamiento de ejecución contra los bienes testamentarios, hállense en poder de quien se hallaren, y por la suma que deban al fondo de manumisión.

Parágrafo único. En el certificado del juez de quien se habla han de constar los dos requerimientos judiciales; y el mandamiento se llevará a efecto sin excusa de ninguna especie, ni habrá en el pago otra moratoria que la indispensable para realizar los bienes más vendibles que haya en la testamentaría, y que sean bastantes para efectuarlo.

Artículo 8.° La elección de los esclavos que hayan de manumitirse se hará en adelante en cada cantón por los alcaldes municipales, síndico procurador y vicario, si lo hubiere, o cura principal de la parroquia. En dicha elección se dará la preferencia: primero, a los esclavos del mismo testador, en cuyo valor se cobrará todo el impuesto, si hubiere bastante número para dejarlo pago; segundo, a los más ancianos de los que pertenecen al testador, si la suma a que monte el impuesto que haya de pagar la herencia no alcanzare para darlos a todos por libres; tercero, a los más honrados e industriosos de los esclavos del cantón, prefiriendo siempre entre ellos a los más ancianos; cuarto, a los demás esclavos de la provincia, o no habiéndolos, a los del departamento, siguiendo el mismo orden de preferencias; y quinto, a los esclavos de los otros departamentos, conforme al juicio de la dirección de manumisión, que será la que habrá de elegir cuandoquiera que haya de emanciparse a los esclavos de los departamentos, provincias o cantones distintos del testador, o de aquel a quien hayan pertenecido los bienes.

Artículo 9.° Desde que conforme a la tarifa que rija no valga nada el esclavo, quedará a su arbitrio permanecer en la casa del que era su amo, y que debe protegerlo, o retirarse adondequiera. En el primer caso, el amo en cuyo poder obtuvo el esclavo su libertad, le ha de dar alojamiento cómodo y proporcionado a su edad; y si el esclavo estuviere enfermo o por cualquier otro motivo inhábil para adquirir su sustento, le debe también alimento, vestido y medicinas; en el segundo caso, el que era su amo no le debe nada; pero en uno y otro el esclavo emancipado ha de conservar la ropa de su uso, y todo lo demás que le pertenecía siendo esclavo.

Artículo 10. Todo esclavo tiene derecho a que su amo le dé el necesario alimento y vestido, y a que lo aloje de un modo conveniente, excepto cuando se halle prófugo; y nunca será permitido a un amo acto ninguno de crueldad hacia esclavo o esclavos suyos o de otro, pues todo castigo ha de ser correccional; ni será permitido a ningún amo castigar a un esclavo suyo con más de veintinueve azotes en corrección de alguna falta, ni imponer pena que relativamente exceda a aquélla; tampoco le será permitido negar a esclavo o esclavos suyos licencia para mudar de dueño, y en caso de negarla, cualquier juez queda autorizado a conceder al esclavo el tiempo que prudentemente se estime necesario para buscarlo, según sea el mayor o menor número del vecindario donde residan.

Artículo 11. Para la más cumplida ejecución de este decreto y de los piadosos fines que tiene la citada ley, habrá en esta ciudad una dirección de manumisión, compuesta de los generales Juan de Escalona y Juan Pablo Ayala, del coronel Manuel Ruiz, del ex-director Guillermo White y del licenciado Santiago Rodríguez, que será vocal secretario, con la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

asignación de dos mil pesos anuales, que se le pagarán del tesoro público. Cuatro de estos vocales formarán junta, y sus atribuciones serán:

1.ª Formar un padrón general de los esclavos que haya en estos cuatro departamentos, expresivo del sexo, edad, sanidad y condición de todos ellos y de los amos a quienes pertenecen, y rectificar este padrón cada cinco años, sirviéndose para lo uno y para lo otro del ministerio de los alcaldes municipales y parroquiales, y de los padrones que tengan ahora o más adelante formen los párrocos.

2.ª Formar o hacer formar por peritos una nueva tarifa del valor de los esclavos, y someterla al gobierno para su aprobación.

3.ª Cuidar, excitando a los síndicos procuradores y por cuantos medios estén a su alcance, de que se dé buen trato a los esclavos, y de que nunca se les impida variar de amo, ni se les irrogue injusticia; obrando en virtud de este decreto y en todos casos, como protectora natural del esclavo oprimido.

4.ª Hacer que se recaude todo lo que ahora se debe, o más adelante se debiere a los fondos de manumisión, recogiendo al efecto noticia de las testamentarías que no hayan satisfecho este impuesto, recibiendo los avisos que les den los párrocos y los escribanos, requiriendo a los mismos y solicitando de la corte de justicia la aplicación de la pena en todos los casos que por este decreto la tengan.

5.ª Nombrar árbitros para el caso de que trata el artículo 3.º, y cumplir con lo demás que en él se le previene.

6.ª Llevar asientos exactos de lo que se deba a los fondos de manumisión, de lo que de ello se recaude, y de su inversión.

7.ª Dar noticia a cada junta de manumisión de la suma que anualmente haya disponible en cada cantón para destinarla a aquel fin; y ordenar el pago de los esclavos que a virtud de aquel aviso elija cada una de ellas para ser libertados; escogerlas por sí misma, cuando por cualquiera motivo no eligieren ninguno dichas juntas y declarar los que hayan sido emancipados.

8.ª Pasar al tribunal de cuentas noticia de los avisos que recibiesen de los párrocos y de los escribanos, para que se hagan los cargos debidos a los administradores que han de recaudar estos fondos, y cuidar de que se hagan y queden satisfechos estos cargos con puntualidad.

9.ª Vigilar en la observancia de este decreto y de la ley de 19 de julio del año 11.º y dar parte al gobierno de todo aquello cuya corrección no pueda conseguir.

10. Dar también noticia al gobierno en el primer lunes de los meses de enero, abril, julio y octubre, del progreso que haga el negociado que por este decreto queda a su cuidado; y

11. Hacer publicar en las gacetas un extracto de esta noticia, y los nombres de los esclavos que sean emancipados.

Artículo 12. La Corte superior de justicia prestará inmediata atención a todo reclamo que se haga a virtud de la citada ley o de este decreto; abreviando los términos y fórmulas que no sean esenciales, y conociendo en primera instancia por medio de uno de sus ministros en terno, y en apelación en sala entera.

Artículo 13. El tribunal de cuentas, como ya queda indicado, examinará las que den los administradores de rentas internas, y les hará los cargos a que haya lugar, del mismo modo que si se tratase de dichas rentas.

Artículo 14. Se concede al administrador de rentas internas que recaude este impuesto una comisión de 4 por 100 sobre la suma que recaude, y al administrador principal que lo custodie, la de 1 por 100 sobre la suma que custodie; y al contador interventor, donde lo hubiere, la de ½ por 100.

Artículo 15. Ninguna institución de derecho o de legatario será eficaz hasta que no haya quedado satisfecho lo que la testamentaria deba al fondo de manumisión; y el heredero o legatario que retardare el pago del impuesto más de lo que en este decreto se permite, será multado a beneficio de la misma manumisión, en el duplo de lo que a virtud de la citada ley deba pagarle; y el que por disminuír la cuantía del pago, ocultare el todo o parte de lo que tiene que heredar, o de otro modo defraudare el santo fin de la manumisión, perderá a favor de ésta todo lo que de otro modo tendría que haber de la misma testamentaría. No servirá de excusa hallarse la herencia indivisa, ni pendiente la decisión de la corte de justicia, ni el juicio de arbitramento, a menos que se deposite en la tesorería donde disponga la dirección de manumisión, una suma que exceda en 10 por 100 al todo de lo que haya dudoso.

Artículo 16. El extravío de caudales de este fondo, el fraude o negligencia que se cometa por algún administrador de rentas internas, se castigará como si se cometiese en el manejo de éstas. La omisión del aviso que en este decreto se ordena a los escribanos o jueces actuarios del testamento, sujetará al omiso a una multa igual a la suma del impuesto que deba la testamentaría, y además a la de cincuenta pesos. La omisión del aviso que ha de dar el párroco, le hará perder todos los emolumentos o limosnas que le toquen del entierro, y además cincuenta pesos. La ocultación de bienes, o fraude de cualquiera especie de parte de los albaceas, los hace responsables al heredero o legatario del valor de la pena que aquí se les impone, y además a una multa desde ciento hasta mil pesos, a juicio de la corte de justicia. Toda falta u omisión de ésta, o de la dirección de manumisión, se publicará en las gacetas; y toda pena pecuniaria a que dé ocasión este decreto cederá en favor de la manumisión.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 17. Todos los costos que se hagan en la recaudación del impuesto establecido para la emancipación de los esclavos, serán por cuenta de los omisos. En estos costos se incluirán los honorarios o emolumentos que cobre el vocal secretario de la dirección, cuando obre como abogado.

Artículo 18. Durará en fuerza este decreto mientras que haya esclavos en estos cuatro Departamentos.

El Secretario de Estado y general de mi Despacho está encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda.

Cuartel general Libertador en Caracas, a 28 de junio de 1827—17.º

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y general de Su Excelencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

384

DECRETO

(JUNIO 28)

por el cual se restablecen las provincias de Manabí, Chimborazo e Imbabura, en los términos en que estaban antes del decreto expedido por el Libertador el 24 de noviembre último.

Francisco de Paula Santander, etc.

Disponiéndose por la ley sancionada el día 20 (1) del corriente que se restablezca en toda su fuerza y vigor el orden político de la República como regía antes del 27 de abril del año 16.º, y siendo una consecuencia de la disposición citada el que cesen los efectos del decreto que expidió el Libertador presidente el 24 del último noviembre (2), suprimiendo las provincias de Manabí, Chimborazo e Imbabura; he venido en decretar y

DECRETO LO QUE SIGUE:

Artículo 1.º Se restablecen las provincias de Manabí, Chimborazo e Imbabura, en los mismos términos que estaban antes del expresado decreto.

Artículo 2.º Las personas que desempeñaban aquellos gobiernos y las que ejercían los destinos de jueces letrados de hacienda, volverán a sus empleos, prestando antes el correspondiente juramento de obedecer y sostener la Constitución colombiana.

(1) Esta ley lleva el número 376.

(2) Lleva el número 330.

Artículo 3.º Las secretarías de los mencionados gobiernos se arreglarán por ahora y mientras se dispone otra cosa, al decreto que sobre el particular dio el presidente de la República el 24 de noviembre último.

Artículo 4.º Por posteriores decretos se dispondrá lo conveniente para el exacto cumplimiento de la ley citada.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de junio de 1827. 17.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

385

DECRETO

(3 DE JULIO)

que declara las facultades del jefe superior.

Simón Bolivar, etc., etc.

CONSIDERANDO:

1.º Que los decretos expedidos en Maracaibo y Puerto Cabello el 19 de diciembre y el 1.º de enero últimos (1), son la base de la paz doméstica de la República;

2.º Que mientras no se realicen las esperanzas de la nación consignados en aquellos actos, debe temerse la revolución de los males que cesaron por ellos.

3.º Que debiendo ausentarme de estos departamentos, que son los que más sufrieron en las pasadas convulsiones, quedarían expuestos a nuevas inquietudes y peligros si no hay una autoridad superior que vele sobre ellos inmediatamente,

DECRETO:

Artículo 1.º El general en jefe José Antonio Páez, bajo la donominación y título de jefe superior de Venezuela, ejercerá sobre los departamentos de Venezuela, Maturín y Orinoco las atribuciones siguientes:

1.ª Mandará el jefe las fuerzas militares que hay en ellos para defenderlos y asegurarlos contra cualquiera invasión exterior a mano armada. Los respectivos comandantes generales se entenderán con él en todo lo

(1) Llevan, respectivamente, los números 346 y 350 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

relativo a operaciones, medidas de defensa, conservación y entretenimiento de las fuerzas.

2.ª Hará observar y cumplir estrictamente todas las leyes y decretos vigentes en los ramos civil y de hacienda, con todo el celo y severidad que la situación actual de la República exige.

3.ª Supervigilará sobre todos y cada uno de los empleados de la administración, así en la parte de gobierno como de hacienda, para hacerles llenar sus deberes fiel y cumplidamente, dándome cuenta por mi secretaría general de las faltas que observe en ellos, y proponiendo las medidas que juzgue convenientes para corregirlas.

4.ª Velará más particularmente en la conservación del orden y tranquilidad interior de los departamentos para impedir que sean turbados.

Artículo 2.º Los intendentes y comandantes generales de los departamentos expresados continuarán en el ejercicio de sus facultades naturales; pero se entenderán con el jefe superior, como autoridad inmediata sobre ellos, sin perjuicio de que lo hagan directamente con mi secretaría general, siempre que el jefe superior no se halle presente, o el bien y prontitud del servicio lo exijan.

Artículo 3.º Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de este o cualquiera otro objeto, o disposición, se me consultará.

Artículo 4.º En caso de operaciones militares, sea para defender la tierra de una invasión exterior, sea para pacificar conmociones interiores a mano armada que amenacen inmediatamente la seguridad pública, podrá el jefe superior aumentar la fuerza armada existente, o llamando al servicio algunos cuerpos de la milicia, o elevando la fuerza de los cuerpos del ejército que existen hasta su completo.

Artículo 5.º Mi Secretario general queda encargado de comunicar y hacer cumplir el presente decreto.

Cuartel general Libertador en Caracas, a 3 de julio de 1827—17.º

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y general de Su Excelencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

386

DECRETO

(JULIO 4)

por el cual se hace obligatoria la publicación de las leyes y avisos oficiales en la Gaceta del Gobierno de Caracas.

Simón Bolivar, etc., etc.

Siendo la publicación de las operaciones del Gobierno la mejor garantía de la libertad y el freno de todo poder arbitrario, y deseando fomentar por cuantos medios estén a mi alcance la verdadera felicidad de los ciudadanos, comprometiéndolos al mismo tiempo al cumplimiento de sus deberes,

DECRETO:

Artículo 1.º La *Gaceta* del Gobierno continuará publicándose en esta capital.

Artículo 2.º En ella se insertarán, en cuanto sea posible, todas las leyes y decretos de un interés común, las sentencias o providencias judiciales y administrativas, citaciones, emplazamientos, circulares, etc.

Artículo 3.º Toda publicación hecha en la *Gaceta* del Gobierno obligará a los que deban saberla, y nadie podrá pretextar ignorancia para eximirse del perjuicio que ocasione su indolencia.

Artículo 4.º Toda persona que pretenda mudar de domicilio, sea para ultramar o para provincias, o departamentos distantes, deberá hacerlo publicar por tres veces en la *Gaceta*, antes de su partida, para obtener el pasaporte, a menos que deje fiador de conocida responsabilidad, o que por la cualidad de verdadero transeúnte no se considere prudentemente que ha podido contraer empeños.

Artículo 5.º Los jefes políticos quedan autorizados a pagar la suscripción de sus respectivas municipalidades de los fondos municipales, y obligados a conservar sus colecciones para instrucción y gobierno de sus corporaciones.

Artículo 6.º Los estados o extractos mensuales de las rentas públicas se insertarán en la *Gaceta* semanalmente.

Artículo 7.º El intendente de Venezuela queda autorizado para proceder, con consulta de la junta superior de hacienda, a mejorar en cuanto sea posible el presente establecimiento, sin perder de vista la mayor utilidad pública y ahorro de gastos, y dando cuenta al Gobierno supremo, sin perjuicio de su ejecución para su aprobación o reforma.

Cuartel general Libertador, en Caracas, a 4 de julio de 1827—17.º

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y general de Su Excelencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

387

LEY

(JULIO 23)

que manda no se cobre a los militares la contribución conocida con el nombre de montepío (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que diversas circunstancias no han permitido, ni permiten llevar a efecto el establecimiento del montepío indicado por el artículo 10 de la ley de 8 de octubre de 1821 (2), sobre asignación de sueldos a los servidores de la patria;

2.° Que sin embargo de estas circunstancias que impiden el establecimiento del montepío, se continúa exigiendo a los individuos del ejército y armada, cierta parte del sueldo que les corresponde y que debiera ser aplicada al mismo establecimiento;

3.° Que no es justo que se haga una exacción, cuyo objeto no puede lograrse, ni que se retenga cantidad alguna que no pueda aplicarse al fin que se propuso la ley,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el día de la publicación de este decreto en los departamentos militares, o divisiones del ejército, dejará de exigirse a a los individuos de las tropas de mar y tierra de la República, la parte que se les retiene de sus sueldos para el establecimiento del montepío.

Artículo 2.° El pago del sueldo que ha de hacerse a los individuos de las tropas de mar y tierra de la República, comprenderá la parte que hasta ahora se les rebaja en razón del montepío.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo informará a la próxima legislatura la suma a que ascienden las cantidades retenidas en razón del montepío.

Dado en Bogotá, a 16 de julio de 1827—17.°

El Presidente del Senado, DOMINGO CAICEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

(1) Derogada por la ley de 9 de junio de 1843, número 1302 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 534 de orden.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 23 de julio de 1827--17.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de la Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

388

DECRETO

de 26 de julio de 1827, que autoriza al Poder Ejecutivo para variar los límites de los cantones y parroquias.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que es muy conveniente que en la designación y arreglo de límites de las provincias, cantones y parroquias se consulte al beneficio y comodidad de los pueblos, y a la mayor facilidad para su régimen y administración;

2.° Que el transcurso del tiempo y la experiencia van manifestando la necesidad y conveniencia de variar, conforme a los principios indicados, los límites que una vez se han fijado; han venido en decretar y

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo podrá variar los límites de los cantones y parroquias, aun cuando se alteren en alguna parte los de las provincias y departamentos, tomando antes los informes y noticias que estime conducentes y que acrediten la necesidad y conveniencia de la reforma.

Artículo 2.° De los arreglos que nuevamente se hagan, en virtud de esta autorización, se dará cuenta al Congreso para su aprobación.

Dado en Bogotá a 21 de julio de 1827—17.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 26 de julio de 1827—17.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÈ MANUEL RESTREPO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

389

DECRETO

(26 DE JULIO)

que declara a la Buenaventura puerto franco en la costa del Pacífico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es un deber del cuerpo legislativo poner en acción los elementos de la prosperidad futura de la República, y que uno de los principales medios que a primera vista se presentan, es el fomento de los puertos y el establecimiento de astilleros en el mar del Sur, que le aseguren su inmensa costa y le faciliten el vasto comercio que se le prepara;

DECRETAN:

Artículo 1.° El puerto de la Buenaventura en la costa del Pacífico será en lo sucesivo puerto franco, y por consiguiente podrán entrar y salir de él libremente toda clase de buques nacionales o extranjeros, sin pagar derecho alguno de importación o exportación, ni otro cualquiera, sea de la clase o denominación que fuere. Se exceptúan únicamente de esta regla los buques de las naciones que estuvieren en guerra con Colombia (1).

Artículo 2.° Quedan vigentes las leyes de la República en cuanto a la prohibición de extraer el oro, plata y platina en polvo o pastas, y en cuanto a la prohibición del tráfico de esclavos.

Artículo 3.° Los habitantes de la villa de la Buenaventura quedan eximidos de todo derecho y de toda contribución fiscal, por el espacio de treinta años, sin que esto se extienda a los demás lugares del cantón (2).

Artículo 4.° Se pagarán únicamente en la villa de la Buenaventura los derechos municipales conforme al arancel, del modo que prescribe la ley, destinando los productos a los objetos de policía que ella previene.

Artículo 5.° El cantón del Raposo, por los límites que se designen, queda eximido del pago de los diezmos y primicias, por el mismo tiempo de treinta años.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo cuidará de establecer las aduanas correspondientes en los lugares que considere más a propósito para la recaudación de los derechos que deben satisfacerse, con arreglo a aran-

---

(1) Este artículo fue derogado por el decreto de 16 de marzo de 1838, número 1082 de orden.

(2) Véase el decreto de 3 de abril de 1840, número 1213 de orden.

cel y leyes vigentes, por los géneros y efectos que salgan de la villa para otros puntos del interior de la República.

Artículo 7.° Se concede a los habitantes del cantón del Raposo el privilegio de ser gobernados inmediatamente por un magistrado que residirá en la villa de la Buenaventura, tendrá la denominación de gobernador y ejercerá las facultades que la ley designa a los gobernadores de provincia.

Artículo 8.° Este gobernador, que estará subordinado como los demás al intendente del departamento, será nombrado por el Poder Ejecutivo con arreglo a la Constitución, luégo que lo estime conveniente, permanecerá en su destino el mismo tiempo que se designa a los de provincia, y gozará del sueldo que el Poder Ejecutivo tenga a bien señalarle de las rentas nacionales.

Artículo 9.° Los límites del cantón del Raposo serán los que designe la ley, y entretanto el Poder Ejecutivo queda autorizado para mandar practicar las diligencias respectivas y señalar dichos límites, que tendrán por base por el norte los ríos de San Juan y Calima, al sur el ramo de cordillera que sea más notable del oriente, al oeste enfrente al golfo de Tortuga, y al interior el ramo de cordillera que sea más perceptible desde la montaña de las Juntas hacia el sur y norte, sin comprender el valle del Salado.

Artículo 10 (1). Las tierras baldías del cantón del Raposo se adjudicarán gratuitamente a los vecinos, o a los que quieran avecindarse, a razón de una fanegada a cada individuo, pero al que fuere casado se le darán cuatro fanegadas y se le aumentará una por cada hijo legítimo que tenga o tuviere en lo sucesivo.

Parágrafo 1.° Todo el que reciba terreno baldío conforme al artículo anterior, queda obligado a comenzar a cultivarlo dentro de dos años, contados desde el día en que se le dé posesión; y de no verificarlo, perderá por lo mismo dicho terreno.

Parágrafo 2.° Concluídos los treinta años designados para que gocen los habitantes del cantón del Raposo los privilegios que se les conceden, y que se contarán desde la promulgación de esta ley, no se adjudicarán en lo sucesivo más tierras baldías gratuitamente.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo nombrará persona de inteligencia que designe el lugar más adecuado en que debe edificarse la villa, proporcionando la seguridad, comodidad, salubridad y hermosura.

Artículo 12. El privilegio del decreto de 28 de abrilde 1825 (2), en que el Congreso concedió libertad para la apertura de un camino de herra-

---

(1) Véase el artículo 3.° del decreto de 10 de abril de 1849, número 1887 de orden.

(2) Lleva el número 237 de orden; fue sancionado el 2 de mayo de 1826.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dura de la Buenaventura al valle del Cauca, se hace ahora extensivo al camino de Pubén, que conduce de la ciudad de Popayán a la costa del Sur, y a cualquiera otro que facilite las comunicaciones de las provincias del Cauca y el Ecuador con el mar Pacífico.

Artículo 13. Los habitantes del cantón del Raposo quedan igualmente exentos de las conscripciones militares y de marina; pero deberán alistarse en las milicias locales, y no podrán excusarse de hacer un servicio activo cuando se interese la defensa y seguridad de su territorio.

Artículo 14. A cada uno de los párrocos destinados a los pueblos del Raposo se les dará en propiedad, y para su cultivo, diez fanegadas de tierra, y una dotación de los fondos comunes, de cuatrocientos a seiscientos pesos, a juicio del Poder Ejecutivo, previos los informes necesarios.

Parágrafo único. Los expresados párrocos no podrán exigir otros derechos que los que voluntariamente quieran darles los fieles.

Artículo 15. El reverendo obispo de Popayán e intendente del Cauca proveerán estos curatos en hombres íntegros, patriotas e ilustrados, para que promuevan eficazmente la civilización de los actuales habitantes del Raposo.

Dado en Bogotá a 24 de julio de 1827—17.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, MARIANO DE TALAVERA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 26 de julio de 1827—17.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

390

DECRETO

(26 DE JULIO)

que concede al general Antonio Valero licencia para usar una medalla de la nación mejicana.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso.

En vista de la solicitud del general Antonio Valero, sobre que se le permita usar una medalla de premio concedida por la nación mejicana,

en atención a sus servicios a la causa de la independencia, y en consideración a que no puede hacer uso de esta gracia sin permiso del Congreso,

DECRETAN:

Se permite al general Antonio Valero el uso de la medalla de premio que el congreso de Méjico le concedió en 12 de mayo de 1822.

Dado en Bogotá, a 25 de julio de 1827—17.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 26 de julio de 1827—17.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

391

DECRETO

(30 DE JULIO)

que suprime las plazas de vicarios generales y capellanes de ejército (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la jurisdicción eclesiástica que concedía la santa sede a los vicarios generales de ejército, no subsiste, ni es necesaria en Colombia, especialmente cuando el uso de ella perjudica y limita la de los prelados y curas,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se suprimen las plazas de vicarios generales y capellanes de los ejércitos. En consecuencia, todos los militares, de cualquiera graduación que sean, reconocerán por sus párrocos a los que lo fueren

---

(1) Este decreto fue derogado por el dictatorial de fecha 28 de julio de 1828, número 459 de orden, que restableció los vicarios generales y capellanes de ejército.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de las parroquias en que se hallaren acantonados sus cuerpos respectivos, sean de la arma que fueren.

Artículo 2.° Siempre que un ejército o alguna fracción de él saliere a campaña, llevará consigo el capellán o capellanes que a juicio de los comandantes fueren necesarios. Para ello requerirán éstos a los prelados eclesiásticos, a fin de que los nombren y deleguen las precisas facultades para el desempeño del ministerio, y cuiden que la elección recaiga en eclesiásticos de probidad, literatura y patriotismo.

Artículo 3.° En el caso del anterior artículo se les abonará a dichos capellanes el sueldo respectivo durante la campaña, y gozarán de los fueros y privilegios que concede la ordenanza militar.

Dado en Bogotá, a 25 de julio de 1827—17.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 30 de julio de 1827—17.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de la Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

392

DECRETO

(AGOSTO 1.°)

que restablece en su fuerza y vigor el artículo 95 de la ley de 11 de mayo de 1825 (1).

Francisco de Paula Santander, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que por el decreto del Libertador Presidente de 24 (2) de noviembre último, expedido en virtud de las facultades extraordinarias, se halla suspenso el establecimiento de jueces letrados de primera instancia;

2.° Que el gobierno ha tenido varias reclamaciones de este decreto, manifestando que el establecimiento de jueces letrados de primera instancia era útil para mejorar la administración de justicia, que sufre tántos atrasos en los departamentos de la República;

(1) Lleva esta ley el número 250 de orden.

(2) Lleva el número 332 de orden.

3.° En fin, que por el artículo 3.° de la ley de 20 de junio último (1) se halla autorizado el Poder Ejecutivo para ir restableciendo progresivamente la observancia de aquellas leyes que se hayan suspendido en virtud de las facultades extraordinarias, y cuyo cumplimiento sea en su concepto más necesario; con dictamen del consejo de gobierno; he venido en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Se restablece en toda su fuerza y vigor el artículo 95 de la ley de 11 de mayo de 1825, que creó los jueces letrados de primera instancia; pero en virtud de la autorización que concede al Poder Ejecutivo el parágrafo 1.° del citado artículo, no se restablecerán los jueces letrados sino en todos aquellos cantones y circuitos en que los intendentes respectivos, previo informe de la municipalidad o municipalidades, juzguen que las rentas de propios pueden hacer el gasto del sueldo asignado a los jueces letrados, a cuyo efecto se confiere a los intendentes la facultad bastante para hacer tal declaratoria, y para que inmediatamente entren a ejercer sus funciones legales los jueces letrados anteriormente nombrados.

Artículo 2.° Aun cuando para algunos cantones se hubieren creado dos jueces letrados, si resultare que solamente puede asalariarse uno, y que es bastante para la administración de justicia, sólo se restablecerá entonces una judicatura, la que ejercerá el juez letrado más antiguo, o el que estuviere primero en el orden de los nombramientos, cuando hayan sido hechos en un mismo día.

Artículo 3.° Si en algunos cantones de aquellos en que los intendentes decreten el restablecimiento de los jueces letrados no hubiere sido hecho nombramiento, o hubiere vacado la plaza por algún motivo razonable, se excitará a la respectiva corte de justicia para que haga la correspondiente propuesta.

Artículo 4.° Todos aquellos jueces letrados de primera instancia que no fueren restablecidos por los respectivos intendentes, previo el informe de la municipalidad o municipalidades, continuarán suspensos en sus funciones, conforme al citado decreto del Libertador Presidente, hasta que otra cosa se resuelva por el gobierno.

Artículo 5.° El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 1.° de agosto de 1827—17.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

(1) Lleva el número 376 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

393

DECRETO

(6 DE AGOSTO)

adicional a la ley de crédito público (1), que dispone que los fondos existentes se distribuyan a prorrata entre los acreedores que hayan ocurrido a inscribir sus créditos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la consulta de la comisión del crédito público sobre el pago de los réditos vencidos de la deuda inscrita con los fondos existentes, y

CONSIDERANDO

que por las circunstancias de la República no se han podido recaudar todos los que están destinados al indicado pago; han venido en decretar y

DECRETAN:

Los fondos que hubiere colectados hasta el 30 del mes de junio próximo pasado, se distribuirán a prorrata entre los acreedores que hayan ocurrido a inscribir sus créditos hasta el mismo día, y por lo que se les quedare debiendo se les darán obligaciones pagaderas en los términos que se determinará por regla general en decreto separado.

Dado en Bogotá, a 3 de agosto de 1827—17.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 6 de agosto de 1827—17.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

(1) Esta ley es la de 19 de mayo de 1826, y lleva el número 318 de orden.

394

DECRETO

(7 DE AGOSTO)

que convoca la gran convención nacional para el 2 de marzo de 1828 en la ciudad de Ocaña.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que cuando el congreso constituyente dispuso en el artículo 191 de la Constitución, que después de una práctica de diez o más años se convocase por el congreso una Gran Convención de Colombia, autorizada para examinarla o reformarla en su totalidad, no hizo otra cosa que indicar el período que en su concepto era necesario para descubrir sus inconvenientes o ventajas;

2.° Que por la afluencia y precipitación de los acontecimientos políticos que han tenido lugar en la República, pueden haberse obtenido ya las lecciones de aquella experiencia, que en el congreso constituyente esperaba del transcurso de diez años, puesto que se han dividido las opiniones acerca de la conveniencia de las actuales instituciones, se han manifestado grandes agitaciones con síntomas de disociación y perturbación del orden público, el imperio de las leyes y la acción del Gobierno han sufrido mengua en la fuerza necesaria para restablecerlo y consolidarlo; y por resultado de todo esto, la marcha de la Constitución y de la administración pública padece retardos y aun detención, que reclaman con urgencia la atención del congreso;

3.° Que en estas circunstancias no es de presumirse que la intención del congreso constituyente haya sido que se dejase acumular males sobre males, y que éstos se agravasen tal vez hasta poner en peligro el orden público, la libertad, la integridad, unión y tranquilidad de la República, por sólo el objeto de completar la experiencia de un decenio; usando de la facultad que les concede el artículo 189 de la Constitución, han venido en declarar y decretar, como declaran y

DECRETAN:

Artículo 1.° Aunque en el curso ordinario y regular de los acontecimientos habría sido necesaria la práctica de la Constitución por diez o más años, que se exige en su artículo 191, para que el congreso pudiera convocar la Gran Convención de Colombia; sin embargo, en las críticas circunstancias en que se halla la República, la experiencia ya obtenida basta y llena el espíritu del artículo citado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° En consecuencia, el congreso puede convocar, y desde luégo convoca, la Gran Convención de Colombia, para que reuniéndose en la ciudad de Ocaña el día 2 de marzo del año de 1828, y declarando ella misma previamente si hay urgente necesidad de examinar la Constitución o de reformarla, proceda a verificarlo.

Artículo 3.° La Constitución de la República continuará en plena y puntual observancia, entretanto que la Gran Convención no haga en ella alguna alteración o reforma. En la misma observancia continuarán las leyes hasta que sean derogadas legítimamente por la autoridad correspondiente.

Artículo 4.° Por decreto separado determinará el congreso el número de diputados que debe nombrar cada provincia, y el modo y forma de las elecciones.

Dado en Bogotá, a 3 de agosto de 1827—17.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 7 de agosto de 1827—17.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

395

DECRETO

(8 DE AGOSTO)

que autoriza a las cortes superiores de justicia, en calidad de marciales, para suspender a los comandantes generales de departamento, así de ejército como de marina, en los casos de los delitos comunes.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que la ley no ha señalado la autoridad que deba suspender en os casos de delitos comunes a los comandantes generales de departamento, así de ejército como de marina;

2.° Que seria peligroso, por las distancias, esperar que los comandantes generales decretasen la suspensión de los comandantes militares de provincia, en los dichos casos de delitos comunes;

3.° Que de esta omisión resultaría haber cierta clase de funcionarios públicos que no serían juzgados con la prontitud que demanda la administración de justicia; han venido en decretar y

DECRETAN:

Artículo 1.° Las cortes superiores de justicia, en calidad de marciales, en los departamentos en donde las hubiere, decretarán la suspensión en las causas criminales por delitos comunes de los comandantes generales de departamanto, así de marina como de ejército.

Artículo 2.° El jefe militar que tome el mando, luégo que reciba las diligencias que motivaron la suspensión, procederá a la formación de causa según la ordenanza y leyes de los juzgados militares.

Artículo 3.° En los departamentos en donde no hubiere dichas cortes marciales, tendrán la atribución del artículo 1.° los intendentes y gobernadores.

Artículo 4.° Cuando al mando militar se reúna el político en el comandante general del departamento, en virtud de la facultad que da al Poder Ejecutivo el artículo 42 de la ley de 8 de marzo de 1825 (1), o si al intendente se le reuniese el mando militar, la corte superior de justicia más inmediata, en calidad de marcial, si no la hubiere en el departamento, decretará la suspensión, en cuyo caso el jefe u oficial militar de más graduación tomará igualmente el mando reunido.

Artículo 5.° Cualquiera que sea la autoridad de las asignadas en los artículos anteriores, que decrete la suspensión, dará cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo, para que provea inmediatamente el destino, si lo tuviere por conveniente, hasta el fenecimiento de la causa.

Artículo 6.° El gobernador que decrete la suspensión del comandante de armas de la provincia de su mando pasará inmediatamente las diligencias que la motivaron al comandante general del departamento de ejército o marina, según fuere el cuerpo a que pertenezca, para que proceda conforme al artículo 2.°

Parágrafo único. Pero con respecto a los comandantes de apostaderos, o buques de marina nacional, que se hallen embarcados, esto es, que correspondan a la dotacion de un buque armado, se guardará lo dispuesto en el decreto de 22 de abril de 1826. (2)

---

(1) Esta ley lleva el número 211 y es de 11 de marzo.

(2) Lleva este decreto el número 299 de orden; fue sancionado el 25 de abril de 1826.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Los intendentes y gobernadores, bien sea que suspendan o nó a los comandantes generales de departamento, o de armas de la provincia, darán cuenta a la corte superior marcial respectiva, sin perjuicio de que se lleve a efecto la suspensión cuando se haya decretado y sin que se detenga el seguimiento de la causa.

Dado en Bogotá, a 31 de julio de 1827—17.°

El Vicepresídente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, MARIANO DE TALAVERA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 8 de agosto de 1827—17.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de la Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

—

396

DECRETO

(8 DE AGOSTO)

que fija la fuerza armada del estado (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

visto el informe del secretario de la guerra, de fecha 7 de julio último, acerca de la fuerza permanente que necesita la República en su estado actual; y

CONSIDERANDO

que es una atribución y deber del Congreso, determinar la fuerza efectiva de la República en paz y guerra,

DECRETAN:

Artículo 1.° La fuerza efectiva del ejército permanente para guarnecer los diversos departamentos de la República en toda clase de armas, será la de nueve mil novecientos ochenta hombres.

(1) Este decreto fue suspendido por el dictatorial de fecha 7 de agosto de 1828, número 463 de orden.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo distribuirá esta fuerza como lo crea conveniente, según lo exijan las circunstancias locales.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo, podrá, sin embargo, hacer nuevas reducciones, siempre que las juzgue compatibles con la seguridad de la República.

Dado en Bogotá, a 6 de agosto de 1827—17.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 8 de agosto de 1827—17.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de la Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

—

397

LEY

(16 DE AGOSTO)

adicional a la de 22 de mayo de 1826, que estableció la comisión del crédito nacional (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la exposición que ha dirigido la comisión de crédito nacional y con el objeto de evitar los inconvenientes que ha tenido en la práctica la ley de 22 de mayo del año 16.° (2), así como también con el de hacer más productivos y seguros los fondos aplicados al pago sucesivo de réditos, y gradual amortización de la deuda, que es uno de los primeros deberes y el más ardiente deseo que animan a los representantes de la nación,

DECRETAN:

Artículo 1.° La comisión del crédito nacional establecida por el artículo 13.° de la ley de 22 de mayo de 1826 (3), se compondrá del presidente que fuere del Senado y del secretario de Estado del despacho de

(1) Esta ley fue derogada por el artículo 47 de la ley de 20 de abril de 1838, número 1089 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 318 de orden.

(3) Esta ley lleva el número 319 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Hacienda, como inspectores, de un director de un contador y de un tesorero (1).

Parágrafo 1.° El contador que hasta ahora ha desempeñado las funciones de secretario será en adelante el tesorero de la comisión, gozando del mismo sueldo y quedando igualmente comprendido en el artículo 45.° de la ley.

Parágrafo 2.° Será secretario de la comisión el oficial de la oficina de dirección.

Parágrafo 3.° En las faltas que resulten por ausencia o enfermedad sustituirá provisionalmente al director el contador, y a éste, en calidad de tal director, el tesorero. Cuando el contador o tesorero lleguen a faltar por ausencia o enfermedad, les sustituirá provisionalmente el oficial primero de su respectiva oficina, para las funciones exclusivas de contador o tesorero.

Parágrafo 4.° La vacante o vacantes que resulten, por falta del director, contador o tesorero, se llenarán provisionalmente por el Poder Ejecutivo, a propuesta de los miembros restantes de la comisión, hasta que se haga la elección conforme al artículo 13.° de la ley de 22 de mayo de 1826.

Parágrafo 5.° En las faltas que resulten por ausencia o enfermedad del secretario lo sustituirá provisionalmente el oficial de cualquiera de las otras dos oficinas, que fuere nombrado por la comisión.

Artículo 2.° El tesorero debe percibir y depositar en el arca de tres llaves las cantidades aplicadas al pago de la deuda nacional que estime conveniente hacer venir a la capital.

Parágrafo 1.° Para que el tesorero pueda cumplir este deber en toda la República, nombrará para cada departamento un agente encargado de recoger los fondos aplicados en él, al pago de la deuda nacional, los que tendrá exclusivamente a la orden del mismo tesorero, y no le será abonable cantidad alguna que haya satisfecho por orden de otra autoridad.

Parágrafo 2.° Este nombramiento se hará con acuerdo de la comisión plena, la cual fijará a cada uno de los agentes un tanto por ciento sobre lo que recoja, que nunca podrá pasar del dos por ciento de comisión.

Parágrafo 3.° Entretanto que se nombran los agentes de que se trata en este artículo, continuarán los tesoreros y demás empleados de la República con las mismas obligaciones que les impone la ley de 22 de mayo de 1826.

Artículo 3.° Los caudales pertenecientes al crédito nacional, se guardarán en la capital de la República en arca de tres llaves, de las cuales

(1) Para los sueldos de esta comisión véase el decreto de 31 de agosto de 1827, número 404 de orden.

tendrá una el director, otra el contador y otra el tesorero de la comisión, sin que en ningún caso puedan confiársela recíprocamente.

Artículo 4.° Las obligaciones que conforme al artículo 18.° de la ley de 22 de mayo del año de 1826 debe emitir la comisión del crédito nacional, serán de cincuenta y dos, cincuenta, ciento, doscientos, quinientos, mil, dos mil, cuatro mil, ocho mil y diez mil pesos; quedando de este modo reformado el artículo 19 de dicha ley, y subsistentes los parágrafos 1.° y 2.° del mismo.

Artículo 5.° Por las cantidades que se registren en el libro subsidiario de la comisión, desde el día primero del presente julio hasta el último de junio de 1828, se emitirán obligaciones con la fecha del mismo día 1.° de julio.

Parágrafo 1.° Por las cantidades que se registren, desde el día 1.° de julio de 1828 hasta el 30 de junio de 1829, se darán obligaciones con la fecha de 1.° de julio de 1828, guardándose sucesivamente este mismo orden para los años ulteriores, de manera que todos los documentos presentados desde el día 1.° de julio siguiente deben cambiarse por obligaciones que lleven la fecha del 1.° de julio del año en que se hizo el registro.

Parágrafo 2.° Los réditos que se hubieren vencido por las cantidades que los ganen, y que hubieren sido liquidadas por las oficinas correspondientes, se agregarán al capital hasta el último día de junio próximo a la fecha que deben contener las obligaciones que expida la comisión.

Parágrafo 3.° Los réditos de que se trata en el parágrafo 2.° del artículo 19 de la ley de 22 de mayo del año próximo pasado no se agregarán al capital, y por las sumas a que monten se darán a los interesados obligaciones pagaderas con sus réditos al portador expresivas del que ganan anualmente y con las demás formalidades prevenidas en el artículo 18 de la expresada ley.

Parágrafo 4.° Los capitales formados con los réditos de que trata el precedente parágrafo 3.° ganarán el mismo tanto por ciento que ganan sus principales, con arreglo a la ley de 22 de mayo de 1826.

Artículo 6.° La comisión del crédito nacional procederá por sí o por quien tenga por conveniente, a la enajenación de las fincas o bienes raíces, muebles o semovientes, que se hayan descubierto, o se descubran, aplicados por la ley de 22 de mayo de 1826 al pago de la deuda interior, luégo que legalmente se declare que pertenece a la República.

Parágrafo 1.° Para verificar la enajenación, que siempre deberá ser en almoneda, formará un reglamento la comisión, que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, el cual podrá reformarlo, según estime conveniente, pasándolo al Congreso para su aprobación o reforma, sin perjuicio de que entretanto se ponga en ejecución.

Parágrafo 2.° Para el pago de dichos bienes se admitirán por su valor nominal las obligaciones que haya emitido la comisión, las cuales

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

quedarán canceladas desde entonces, y se conservarán en su archivo, asentándose en el libro subsidiario la correspondiente amortización.

Artículo 7.° Las obligaciones emitidas por la comisión del crédito nacional, serán libres de todo embargo, secuestro, ejecución, o confiscación, siempre que se proceda contra los tenedores por delito, y por imponerles la pena de confiscación del todo o parte de sus bienes, o multas pecuniarias.

Artículo 8.° Siempre que los fondos colectados no alcancen a cubrir íntegramente los intereses de la deuda inscrita, se distribuirán a prorrata entre los acreedores, y por el resto se darán obligaciones pagaderas en los semestres siguientes, con los sobrantes que resulten en cada uno, después de satisfechos en el todo los intereses devengados en él.

Parágrafo único. El pago de las obligaciones de los intereses no satisfechos se hará siempre con preferencia, según el orden de su antigüedad.

Artículo 9.° Lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de 22 de mayo de 1826 no tendrá efecto hasta pasados los dos semestres del año de 1828.

Artículo 10. Los fondos aplicados por los artículos 3.° y 4.° de la ley de 22 de mayo al pago de la deuda nacional, que en conformidad de lo dispuesto en el artículo 34 de la misma, hayan sido recaudados por las tesorerías dapartamentales, o sus subalternas, y de los cuales se haya dispuesto para otros usos, o por otra autoridad que la designada en el artículo 39, deberán reintegrarse a la mayor posible brevedad, de los nuevos ingresos que haya procedentes de los respectivos ramos, para cuyo efecto el Poder Ejecutivo deberá dictar las órdenes convenientes.

Artículo 11. La tesorería de la comisión recaudará todos los caudales que debieran haber ingresado en las tesorerías y que desde la publicación de la ley de 22 de mayo se hayan dejado de enterar en las mismas tesorerías por las corporaciones, oficinas, empleados, o cualesquiera personas que hayan manejado los fondos o ramos designados en los artículos 3.° y 4.° de la dicha ley.

Artículo 12. En cumplimiento de esta ley formará la comisión un reglamento de distribución y arreglo de sus trabajos, en que refundirá el que acordó el 8 de agosto de 1823, el cual aprobado que sea por el Poder Ejecutivo, se pondrá inmediatamente en ejecución y se someterá al juicio del Congreso en su próxima reunión.

Artículo 13. La ley de 22 de mayo de 1826, quedará en ejecución en todo lo que no sea contraria a la presente ley adicional.

Dada en Bogotá, a 14 de agosto de 1827—17.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES -El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 16 de agosto de 1827—17.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

398

DECRETO

(16 DE AGOSTO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda suprimir aquellas municipalidades cuya supresión soliciten los vecinos de sus respectivos cantones.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que algunas municipalidades no pueden subsistir por falta de los requisitos prevenidos para su establecimiento, lo cual obliga a veces a los vecinos a solicitar su supresión; han venido en decretar y

DECRETAN:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda suprimir aquellas municipalidades cuya supresión soliciten los vecinos de los respectivos cantones, acreditándose que carecen de las proporciones necesarias para sostener las cargas anexas a estas corporaciones.

Artículo 2.° La solicitud que se haga para la supresión de la municipalidad, corresponde a las juntas parroquiales del cantón por conducto y con informe de la respectiva junta de provincia.

Artículo 3.° Las parroquias del cantón suprimido se agregarán al cantón o cantones que el Poder Ejecutivo juzgue más conveniente, dando cuenta al Congreso en su próxima reunión, para su aprobación o reforma.

Dado en Bogotá, a 14 de agosto de 1827—17.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 16 de agosto de 1827—17.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

399

DECRETO

(21 DE AGOSTO)

que concede privilegio exclusivo a la compañía de Egea y Dassti para elaborar por quince años las minas de fierro que tengan en propiedad (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la petición transmitida por el Poder Ejecutivo, con favorable informe, hecha por los ciudadanos Leandro Egea, Bernardo Dassti y compañía, para obtener el privilegio exclusivo de establecer una o más ferrerías y fábricas de fundición y elaboración de fierro y acero dentro de los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la introducción de estos establecimientos en el territorio de la República, tiende directamente a hacer prosperar la industria y la agricultura;

2.° Que las mejoras de este ramo pueden ser una de las fuentes de la riqueza nacional;

3.° Que la Constitución atribuye al Congreso, la facultad de conceder derechos exclusivos por tiempo limitado, a fin de promover los establecimientos útiles,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede a la compañía de Egea y Dassti el privilegio exclusivo por quince años de elaborar la mina o minas de fierro que tenga en propiedad, o registre existentes en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá.

Artículo 2.° No se prohibe por este privilegio la introducción en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, del fierro y acero procedentes de países extranjeros, o de otros departamentos de la República.

(1) Véase decreto de 15 de abril de 1841, número 1279 de orden, que prorroga este privilegio.

Artículo 3.° La compañía quedará obligada por su parte a vender a la República todo el fierro o acero que necesite el Gobierno, con la rebaja de un 10 por 100 en el precio que tenga al tiempo que lo reciba.

Artículo 4.° La compañía no podrá impedir que visiten sus oficinas y que se impongan de su mecanismo todos los ciudadanos.

Artículo 5.° Quedará obligada la compañía a recibir en cada una de sus oficinas doce jóvenes naturales de Colombia, en calidad de aprendices, sin exigírseles cosa alguna por el aprendizaje.

Artículo 6.° La compañía quedará obligada igualmente a realizar este establecimiento dentro del término de tres años, bajo la caución penal que acordará el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 20 de agosto de 1827—17.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 21 de agosto de 1827—17.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia, el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

400

DECRETO

(24 DE AGOSTO)

que establece nuevos impuestos a favor de la policía en la provincia de Mompós, a solicitud de la junta provincial.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de la municipalidad de Mompós, dirigida y recomendada por la junta provincial, en que pide la creación de ciertos impuestos municipales para la policía urbana, y especialmente para refaccionar el antiguo muelle; levantar otros de estacada, a los extremos de la ciudad que impidan las frecuentes inundaciones; nivelar la corriente en los dos brazos del Magdalena, en la boca de Loba, para evitar que queden las poblaciones de la isla, en que está fundada la ciudad de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Mompós, sin el brazo del río que la baña por la parte oriental; y para la construcción de dos astilleros en los extremos de la población, y una bodega para depositar los cargamentos de palo brasil, fierro, plomo, acero y clavazón, que dañan los puertos y las calles, y para el pago de un resguardo de policía urbana y del río, que esté igualmente en los trabajos que deben emprenderse, y en la vigilancia y recaudación de los impuestos municipales, y cualesquier otros objetos a que se les destine en beneficio del procomunal; y

CONSIDERANDO:

1.° Que muchas de las rentas municipales, creadas por la ley de 11 de abril del año 15.° (1), no pueden imponerse en la ciudad de Mompós por ser inadaptables a las circunstancias locales;

2.° Que no pudiendo las establecidas por el presente decreto producir breve y oportunamente las cantidades que demandan las urgentes necesidades de la población, es un deber del Congreso proteger las patrióticas intenciones de la municipalidad y junta provincial, autorizándolas para que puedan levantar un empréstito con este fin,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se designan como objetos de imposición municipal extraordinaria en la ciudad de Mompós:

1.° La cal y los ladrillos que se descarguen y desembarquen en los puertos de la dicha ciudad;

2.° Las tablas, tablones, trozas de madera, vigas, palo brasilete o moral, los balsos de guaduas y de palma que se descarguen o vendan en los dichos puertos;

3.° Las carretillas, carretas, carros y quitrines, y demás carruajes que rueden en la ciudad, ya por especulación o por recreo;

4.° Los buques planos o redondos de capacidad mayor de seis cargas, que hagan viaje aguas arriba, desde los puertos de la dicha ciudad, con efectos extranjeros, y procedentes de los mismos puertos;

5.° Los buques redondos que descargaren su cargamento de efectos extranjeros, pero que no se transbordaren;

6.° Los caballos de pesebre y gallos de riña que se mantengan dentro de la ciudad;

7.° Las casas de azotea o cubiertas de teja.

Artículo 2.° La cuota con que pueden gravarse los objetos mencionados en los parágrafos del artículo anterior, será en la forma siguiente:

---

(1) Esta ley lleva el número 226 de orden.

la fanegada de cal, de un cuartillo a medio real; el mil de ladrillos, de un cuartillo a un real; la docena de tablas, un tablón, troza de madera, vigas, carga de palo brasilete o moral, balso de guaduas o palma, de medio real a dos reales; las carretillas, de medio a un real; las carretas o carros, de un real a cuatro reales; los quitrines y demás carruajes de recreo, de cuatro a ocho reales mensuales; los buques de que hablan los parágrafos 4.° y 5.° del artículo anterior, pagarán por cada viaje que hagan de aguas arriba con efectos extranjeros, de un cuartillo a medio real por cada carga; por cada caballo de pesebre, desde dos hasta cuatro reales mensuales; y por cada gallo de riña, desde un cuartillo hasta un real mensualmente; por cada casa de teja o azotea, desde un cuartillo hasta un real mensualmente.

Artículo 3.° Para hacer las imposiciones de que habla el artículo 1.° de esta ley, se observarán las formalidades prescristas en los artículos 12 y 14 de la ley de 11 de abril del año 15.° que estableció las rentas municipales.

Artículo 4.° La recaudación de los nuevos impuestos y la administración de sus productos se hará como lo previene el capítulo 3.° de la citada ley de 11 de abril.

Artículo 5.° Se autoriza a la municipalidad de Mompós para que pueda negociar un empréstito, que se llevará a efecto con asentimiento de la junta de provincia, siempre que no pase de la cantidad a que montan las rentas de la policía urbana de dicha ciudad en el espacio de seis años, que sea sin un descuento que exceda del 10 por 100, ni a un interés mayor del 6 por 100 anual; y su producto se invertirá en los objetos que expresa la parte justificativa de este decreto.

Artículo 6.° El término en que debe cesar el cobro de estos nuevos impuestos, será el de seis años contados desde la publicación de este decreto, y el producto de estos arbitrios no podrá ser aplicado a otros fines que a los expresados en la parte justificativa de esta concesión.

Dado en Bogotá, a 23 de agosto de 1827—17.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES--El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA ORTEGA--El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA - El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 24 de agosto de 1827—17.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

401

DECRETO

(24 DE AGOSTO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar las máquinas y utensilios que sean necesarios para la mejora de las casas de moneda de Bogotá y Popayán.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que las máquinas de las casas de moneda de Bogotá y Popayán se hallan en un estado de deterioro que demanda su pronta reposición;

2.° Que ésta puede conseguirse con ventaja por medio de contratas con empresarios particulares; han venido en decretar y

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo contratará todas las máquinas que sean necesarias para perfeccionar las casas de moneda de Bogotá y Popayán, pagando el capital e intereses con el producto líquido de las mismas casas.

Artículo 2.° Igualmente hará venir los artífices que sean indispensablemente necesarios para la construcción de algunos útiles de las casas de moneda; dando cuenta al congreso en su primera reunión.

Dado en Bogotá, a 23 de agosto de 1827—17.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 24 de agosto de 1827—17.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

—

402

LEY

(29 DE AGOSTO)

que fija el censo de población conforme al cual debe hacerse la elección de los Representantes.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que habiéndose convocado la gran convención de Colombia por decreto de 7 de agosto del presente año, es un deber del congreso acordar el reglamento que haya de observarse en las elecciones de los diputados a dicha convención, han venido en decretar y

DECRETAN:

Artículo 1.° Cada provincia de las que componen la República de Colombia, nombrará tantos diputados cuantos deban corresponderle en razón de uno por cada veinticuatro mil almas de su población; si quedare un residuo de doce mil almas, se nombrará por éste un diputado más.

Artículo 2.° Si hubiere actualmente en la República alguna provincia cuya población no alcance a veinticuatro mil almas, tendrá siempre el derecho de nombrar un diputado.

Artículo 3.° El cálculo de la población se formará con arreglo al último censo más exacto que exista en las respectiva provincia.

Artículo 4.° Para llevar a efecto estas elecciones, se convocarán los sufragantes parroquiales de todas las provincias de la República para el día 15 de noviembre del presente año, en cuyo día y los siete siguientes tendrán derecho de concurrir a votar por los electores que correspondan al cantón.

Artículo 5.° Para tener el derecho de sufragio en estas elecciones, se requiere: ser vecino con residencia actual en el lugar en donde se verifican, y tener además las circunstancias que exigen los artículos 15, 16 y 17 de la Constitución.

Parágrafo único. No podrán ejercer el derecho de sufragio los soldados de sargento abajo que pertenezcan al ejército permanente o a cualquiera especie de milicias y que se hallen en servicio activo en la época de las elecciones.

Artículo 6.° Las asambleas parroquiales serán presididas por el alcalde o alcaldes de la parroquia, con precisa asistencia de cuatro conjueces, que se nombrarán por la junta de policía parroquial, y en su defecto, por los mismos alcaldes; y en las villas y ciudades se hará este nombramiento por la respectiva municipalidad.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. No podrán ser conjueces los que conforme a esta ley no puedan ejercer el derecho de sufragante parroquial.

Artículo 7.° Las elecciones se harán en lugar público; nadie podrá presentarse a ellas con ninguna clase de armas, y las que se verificaren a virtud de alguna coacción o violencia, ya sea directa, ya indirecta, se declararán por el mismo hecho nulas. La junta de los alcaldes y conjueces tiene derecho para suspenderlas momentáneamente, para trasladarlas a otro lugar, o para exigir de la autoridad competente que se remueva cualquier fuerza u obstáculo que perjudique a su libertad.

Artículo 8.° La junta de los alcaldes y conjueces tiene facultad para decidir las dudas que ocurran sobre cualidades de los sufragantes y sobre formas de estas elecciones, y las quejas que se susciten sobre cohecho, o soborno, seducción o violencia.

Artículo 9.° Tiene autoridad la misma junta para repeler el voto de cualquiera que notoriamente carezca de las circunstancias prevenidas por este reglamento para ejercer el derecho de sufragante parroquial, para exigir pruebas a aquellos respecto de quienes tenga dudas de si pueden ejercerlo, y está obligado a oír y a decidir sumariamente las quejas o reclamaciones que se hagan sobre que alguno carece de los requisitos necesarios para ejercer este derecho.

Parágrafo único. La resolución de la junta se llevará siempre a efecto, pero el que se considere agraviado, tendrá derecho de ocurrir a la municipalidad del cantón, y ésta podrá reformar el juicio de la junta, haciendo las declaraciones convenientes sin perjuicio de dicha resolución.

Artículo 10. Cada sufragante parroquial votará por los electores del cantón, expresando públicamente los nombres de otros tantos ciudadanos vecinos del mismo cantón, los cuales indispensablemente se inscribirán a su presencia en un registro destinado a este solo fin, con arreglo al modelo número 1.° de la ley de 2 de julio de 1824 (1). A los sufragantes que no supieren leer ni escribir, se les leerán antes de retirarse los nombres de los ciudadanos por quienes hayan sufragado después que se hayan asentado en aquel libro, y de ninguna manera se permitirá la práctica de que los sufragantes entreguen sus papeletas e inmediatamente se separen sin haber presenciado el asiento de sus votos.

Parágrafo único. La junta permanecerá reunida desde las ocho hasta las doce de la mañana, y desde las tres hasta las cinco de la tarde.

Artículo 11. Todo acto de los sufragantes y asambleas parroquiales, fuera de lo que se previene por este reglamento, se declara nulo y atentado contra la seguridad pública.

---

(1) Esta ley lleva el número 163 de orden.

Artículo 12. Cada sufragante parroquial votará por tantas personas cuantos sean los electores que correspondan al cantón.

Artículo 13. Cada cantón nombrará un elector por cada tres mil almas de su población y otro más por un residuo de mil quinientas.

Parágrafo único. Si algún cantón no alcanzare a tres mil almas, tendrá siempre un elector.

Artículo 14. Ninguna provincia, por limitada que sea su población, podrá tener menos de diez electores. Así, aquella cuyos cantones no alcancen a producir este número según la base dada en el artículo anterior, deberá repartir proporcionalmente entre sus cantones el nombramiento de los diez que le tocan. Esta operación se practicará por el gobernador de la provincia, con acuerdo de los municipales del cantón de la capital.

Artículo 15. No podrán ser electores los que carezcan de los requisitos prevenidos por el artículo 5.° y su parágrafo.

Parágrafo 1.° Se requiere además saber leer y escribir; tener veinticinco años de edad; ser vecino del cantón en donde se hacen las elecciones, con una residencia continuada en los tres años anteriores; ser propietario de una finca raíz del valor libre de quinientos pesos, o gozar de una renta o usufructo que alcance a trescientos pesos anuales; ser profesor de alguna ciencia, o tener algún grado científico.

Parágrafo 2.° No podrán ser electores los intendentes y gobernadores: todos los que en la época de las elecciones obtengan en ejercicio alguna autoridad militar o eclesiástica en el lugar donde se verifica la elección.

Artículo 16. Luégo que se hayan concluído las elecciones parroquiales, la junta que las haya presidido remitirá los registros de ellas, en pliego cerrado y sellado, a la municipalidad del cantón.

Artículo 17. La municipalidad del cantón, según vaya recibiendo los pliegos de las asambleas parroquiales, los abrirá en sesión pública, y enumerará y cotejará todos los votos, asentando todas las sumas en un registro con la debida claridad y especificación, por el modelo número 2.° de la ley de 2 de julio de 1824.

Artículo 18. Aquellos ciudadanos que reúnan mayor número de sufragios después de recogidos todos los de las asambleas parroquiales, se declararán legalmente nombrados para electores.

Parágrafo único. Las dudas que ocurrieren por igualdad de sufragios, se decidirán por la suerte.

Artículo 19. Si en alguna parroquia no se celebraren las elecciones parroquiales, o si la municipalidad del cantón no hubiere recibido los registros después de cuatro días de aquel en que debieran haberse concluído, éstos no serán obstáculos para que se declaren por legítimos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

electores los que hayan obtenido mayor número de sufragios en los registros que se hayan recogido.

Artículo 20. La municipalidad del cantón tiene la misma facultad que se atribuye por los artículos 8.º y 9.º a las juntas que presiden las asambleas parroquiales, para decidir las dudas o controversias que se susciten sobre la nulidad de las elecciones de los electores, y sobre si en éstos concurren las circunstancias y requisitos prevenidos en el presente reglamento, procediendo sumariamnnte a calificar la legitimidad o ilegitimidad de tales elecciones; y su resolución se llevará a efecto.

Artículo 21. Las municipalidades de los cantones dirigirán a la de la capital de la provincia el resultado de los exámenes y calificaciones que hagan de los que resulten nombrados electores.

Artículo 22. El día 30 de diciembre de este año se reunirán los electores nombrados por los sufragantes parroquiales en la capital de su respectiva provincia. Presidirá esta reunión el jefe político del cantón de la capital; y bastará que hayan concurrido las dos terceras partes de los electores que corresponden a la provincia, para que puedan las asambleas electorales proceder al desempeño de sus funciones. Nombrarán un presidente de entre sus miembros a pluralidad absoluta, y verificada esta elección, se retirará el jefe político que presidía la asamblea.

Artículo 23. Los electores que por impedimento físico u otro, a juicio de la municipalidad del cantón, no puedan concurrir, serán reemplazados por la misma con los que tengan mayoría de votos en el registro.

Parágrafo único. La municipalidad del cantón noticiará a los que hayan resultado electos que deben concurrir el día designado por este reglamento a la capital de la provincia para la reunión de la asamblea electoral.

Artículo 24. El objeto de las asambleas electorales es votar por los diputados a la gran convención que correspondan a la provincia.

Artículo 25. Estos diputados se elegirán de uno en uno en sesión permanente, y se declararán legítimamente nombrados los que obtengan en su favor una mayoría absoluta de votos; esto es, un voto más sobre la mitad de todos los sufragios de los electores que hayan asistido a la elección.

Parágrafo 1.º Cuando no se obtenga esta mayoría se procederá a nuevo escrutinio, contrayéndose la votación a los dos que en la anterior hayan tenido mayor número de votos, hasta que alguno resulte con la indicada mayoría.

Parágrafo 2.º La suerte decidirá las dudas que ocurran en caso de igualdad.

Artículo 26. Estas elecciones se verificarán en un lugar público a donde puedan concurrir libremente los ciudadanos. Pero los electores

darán sus votos escribiéndolos secreta y aisladamente en papeletas que entregarán dobladas, de cuya manera se echarán en una vasija, de suerte que no se sepa cuál haya sido el voto de cada elector. Después de recogidas todas las papeletas y de confrontado su número con el de los electores, se verificará el escrutinio públicamente.

Artículo 27. Los votos se escribirán con el debido orden y separación en un registro que se firmará por el presidente del acto y los escrutadores que se nombren, y será refrendado por el secretario de la municipalidad.

Artículo 28. Además del número de diputados principales que corresponden a la provincia, se nombrará otro igual de suplentes, para el caso de que falten o no puedan concurrir a la gran convención, alguno o algunos de los principales. Esta elección se hará en la misma forma que la otra, y según el orden de tiempo en que cada uno salga electo, se denominará primero, segundo, tercero, etc., suplente, y según el propio orden será requerido y estará obligado a concurrir a la gran convención.

Artículo 29. No podrán nombrarse diputados a la gran convención los que carezcan de los requisitos necesarios para ser electores con arreglo al artículo 15.º y su parágrafo 1.º

Parágrafo 1.º Para ser electo diputado de la gran convención, se requieren además las circunstancias siguientes: 1.ª Ser vecino, o por lo menos nacido en el departamento a que corresponda la provincia que hace la elección. En el caso de que un mismo ciudadano sea nombrado a un tiempo por provincias diversas, se entenderá nombrado por aquella donde haya obtenido mayor número de votos. En caso de igualdad se decidirá por la suerte; y este sorteo lo verificará la municipalidad del cantón de la capital donde resida el intendente respectivo; 2.ª Tener por lo menos cinco años de residencia continuada en el territorio de la República, inmediatamente antes de la elección. Este requisito no excluye a los ausentes en servicio de la República, o con permiso del Gobierno, ni a los prisioneros, desterrados o fugitivos del país por su amor o servicios a la causa de la independencia; 3.ª Ser dueño de una finca raíz que alcance al valor libre de 2,000 pesos, o en su defecto, tener una renta o usufructo de 500 pesos anuales; o haber recibido algún grado científico; 4.ª Haber nacido en el territorio de Colombia; 5.ª Ser de un patriotismo notorio.

Parágrafo 2.º Los intendentes y gobernadores y los demás que obtengan alguna autoridad militar o eclesiástica, podrán ser nombrados miembros de la gran convención por otras provincias que no sean las de su mando, conforme a la presente ley.

Parágrafo 3.º No podrá ser diputado a la gran convención el que ejerza el Poder Ejecutivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 30. Las disposiciones de los artículos 7.° y 11 son comunes a las asambleas electorales.

Artículo 31. Los jueces, los miembros de las municipalidades y los electores que de alguna manera falten o contravengan, en la parte que a cada uno toca, a lo prevenido en este reglamento, incurrirán en las multas que designa el decreto de 8 de marzo de 1825 (1), y el producto de estas multas tendrá la misma aplicación que les da el artículo 3.° de dicho decreto.

Artículo 32. Toca a las asambleas electorales decidir las dudas y controversias que se promuevan acerca de las informalidades o nulidades de estas elecciones, o sobre la falta de alguno de los requisitos en las personas que hayan resultado electas o a quienes se pretenda nombrar, salvo el recurso a la gran convención contra sus elecciones.

Artículo 33. Concluídas las elecciones, los presidentes de las asambleas electorales pasarán inmediatamente un aviso a los diputados principales nombrados, para que se dispongan a concurrir el día 2 de marzo del año de 1828 a llenar sus funciones en la gran convención que se reunirá en la ciudad de Ocaña; también pasarán una lista autorizada de los principales y suplentes nombrados al gobernador de la respectiva provincia.

Parágrafo 1.° En las comunicaciones que hagan los presidentes de las asambleas electorales en los casos del artículo anterior, expresarán el número de votos que haya obtenido el diputado cuya elección comunicaren.

Parágrafo 2.° El gobernador de la provincia requerirá y compelerá a los diputados electos para que concurran a la gran convención oportunamente, pudiéndolos apremiar con multas desde 500 hasta 3,000 pesos; a no ser que manifiesten y comprueben algún impedimento físico o alguna otra causa muy grave y legal, que les impida hacer este servicio sin un detrimento muy considerable. Por defecto de alguno o algunos de los principales, podrá apremiar al suplente o suplentes a quienes toque el reemplazo; y en caso de que éstos pertenezcan a provincia diversa, requerirá al correspondiente gobernador para que los compela.

Artículo 34. Los registros de las asambleas electorales se dirigirán por los presidentes de ellas, en pliego cerrado y sellado, a la municipalidad de la ciudad de Ocaña.

Artículo 35. Los primeros miembros que concurran a Ocaña, con tal que no sean menos de diez, formarán la comisión encargada de examinar los registros de todas las asambleas electorales, y de extender informe sobre cada una de las elecciones.

---

(1) Lleva este decreto el número 207 de orden.

Artículo 36. Luégo que se haya reunido el número necesario de diputados que por este reglamento se exige para la instalación de la gran convención, los individuos que la hayan de componer se ocuparán precisamente en su calificación, con vista de los informes de que habla el artículo precedente.

Parágrafo único. La municipalidad de Ocaña entregará los pliegos de elecciones a la comisión de que trata el mismo artículo.

Artículo 37. Cualquier número de diputados existentes en la ciudad de Ocaña del día 2 de marzo de 1828 en adelante, nombrarán un director, y tiene plena autoridad para compeler a los ausentes a la pronta concurrencia, con multas pecuniarias de 500 a 3,000 pesos, y toda autoridad civil y militar de la República que sea requerida para prestar auxilio o ejecutar una orden semejante, deberá darle el más exacto cumplimiento sin la menor demora, bajo la misma pena.

Artículo 38. La convención se instalará por sí misma desde el día en que se hallen presentes en la ciudad de Ocaña las dos terceras partes del número total de los diputados calificados de todas las provincias de la República. El director nombrado conforme al artículo anterior presidirá el acto, mientras se nombra el presidente y vicepresidente del cuerpo. La asamblea verificará esta elección por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos. El presidente y vicepresidente así nombrados durarán por el tiempo que ella misma acuerde.

Artículo 39. En la misma forma nombrará secretario o secretarios de dentro o fuera, según estime conveniente.

Artículo 40. El presidente de la convención prestará en presencia de ella el juramento en esta forma: «Juro a Dios nuestro Señor sobre estos santos Evangelios, y prometo a la República de Colombia cumplir fiel y exactamente con los deberes de mi encargo, y no promover nada que sea contrario a su integridad e independencia de otra potencia o dominación extranjera, ni que sea en tiempo alguno el patrimonio de ninguna familia ni persona, antes bien sostendré en cuanto esté de mi parte la soberanía de la nación, la libertad civil y política y la forma de su gobierno popular, representativo, electivo y alternativo; que sus magistrados y oficiales investidos de cualquiera especie de autoridad, sean siempre responsables a ella de su conducta pública; y que el poder supremo se conserve siempre dividido para su administración en legislativo, ejecutivo y judicial.»

Parágrafo único. Los diputados prestarán este mismo juramento en manos del presidente.

Artículo 41. Si el 2 de abril de 1828 no se hubiese instalado aún la gran convención, por no haberse completado el número de sus dos terceras partes, podrá instalarse desde aquel día en adelante con tal que se encuentren presentes la mitad y uno más de la tolidad de sus diputados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 42. Los miembros de la gran convención gozarán de inmunidad en sus personas y en sus bienes durante las sesiones y mientras vayan a ella y vuelvan a sus casas; excepto en los casos de traición o de otro grave delito contra el orden social, y no serán responsables por los discursos y opiniones que manifestaren en la convención, ante ninguna autoridad, ni en ningún tiempo.

Artículo 43. Durante la reunión de la gran convención no existirá fuerza alguna militar en la ciudad de Ocaña, ni ocho leguas en contorno.

Parágrafo único. Esta disposición se observará mientras la misma convención no disponga otra cosa.

Artículo 44. Tampoco podrá estar en dicha ciudad de Ocaña el que ejerza el Poder Ejecutivo.

Artículo 45. Los diputados de la gran convención recibirán para su viaje de ida y de vuelta desde el lugar de su residencia hasta la ciudad de Ocaña, el auxilio del tesoro público, y percibirán sus dietas, en los términos que está dispuesto para los senadores y representantes por las leyes respectivas.

Parágrafo 1.° Al efecto el Poder Ejecutivo dará con anticipación las órdenes convenientes para que estas asignaciones se satisfagan de las rentas comunes cumplidamente y sin la menor demora por las respectivas tesorerías; y para que se remitan a la ciudad de Ocaña las sumas que se conceptúen bastantes a cubrir las dietas de los diputados, y demás gastos que se inviertan en la gran convención.

Parágrafo 2.° Expedirá asimismo las providencias convenientes a fin de que se prepare local decente para la gran convención, y todos los enseres de que ésta necesite para sus trabajos.

Dada en Bogotá, a 29 de agosto de 1827—17.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 29 de agosto de 1827—17.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

———

403

DECRETO

(31 DE AGOSTO)

sobre la deuda nacional pagadera flotante y fondos con que debe satisfacerse (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

en vista de la exposición del Poder Ejecutivo, fecha 13 de junio del presente año, en que participa al congreso que no han podido pagarse con los fondos que destinó el decreto de 20 de mayo de 1824 (2) en los parágrafos 2.°, 4.°, 5.° y 7.° de su artículo 1.° las deudas de la República que conforme a ellos debieran satisfacerse con dichos fondos, y

CONSIDERANDO

que el más sagrado deber del congreso es apropiar medios suficientes para amortizar sus créditos pasivos, han venido en decretar y

DECRETAN:

Artículo 1.° Los acreedores de la República por deuda exterior o interior pagadera flotante, que debieron satisfacerse con los fondos del empréstito extranjero conforme al decreto de 20 de mayo de 1824 (3), ocurrirán a la comisión del crédito nacional para que se les amorticen sus créditos con los fondos asignados por el presente decreto, y en los términos que él previene.

Parágrafo 1.° Se entenderá por deuda exterior flotante: 1.°, la contraída originalmente con extranjeros no naturalizados; 2.°, la procedente de letras giradas por el gobierno contra los fondos del empréstito extranjero del año de 1824, ya sea que las obligaciones o letras de esta especie de deuda paren en poder de extranjeros o en el de nacionales.

Parágrafo 2.° Se entenderá por deuda interior pagadera flotante la contraída originalmente con nacionales dentro o fuera del territorio de la República, ya sea que las obligaciones paren en poder de extranjeros o de nacionales, y cuyo origen es el siguiente: 1.°, toda la deuda procedente del empréstito de doscientos mil pesos, decretado por el congreso constituyente en 30 de julio del año 11.° (4); 2.°, la que procede de los

———

(1) Véase el artículo 1º del decreto de 8 de junio de 1838, número 1141 de orden.

(2) Este decreto lleva el número 151 de orden, y fue sancionado el 24 de mayo de 1824.

(3) Id. íd. íd.

(4) Véase el decreto de 4 de julio de 1821, número 6 de orden. Tomo I, página 10.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

empréstitos que desde igual fecha haya exigido el Poder Ejecutivo por sí o por medio de los intendentes, de los comandantes generales, o de cualquiera otra persona en dinero o efectos para la subsistencia del ejército y marina, y 3.º, el tercio del sueldo retenido a los empleados de orden del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º La deuda de que trata el artículo 1.º de este decreto ganará el interés que se hubiere estipulado con arreglo a las leyes; pero si no hubiere precedido estipulación alguna, ganará el 5 por 100 desde el 1.º de julio del presente año.

Artículo 3.º Los acreedores tanto de la deuda exterior como de la interior mencionadas en este decreto, deberán presentar a la comisión del crédito nacional certificaciones de la secretaría de hacienda en que conste el montamiento de sus respectivas deudas con expresión de su procedencia, y la comisión cambiará estos documentos por obligaciones en los términos prescritos en el artículo 18 de la ley de 22 de mayo de 1826; pero siempre serán diferentes de las que al presente circulan emitidas por la misma comisión.

Artículo 4.º Para la amortización de la deuda de que se trata en el artículo 1.º de este decreto, se aplica exclusivamente la séptima parte del producto de las aduanas después de deducida la octava parte aplicada por el parágrafo 2.º del artículo 3.º de la ley de 22 de mayo de 1826 (1) para el pago sucesivo de réditos de la deuda extranjera.

Artículo 5.º La comisión de crédito nacional amortizará a la suerte las deudas de que trata el artículo 1.º de este decreto por semestres en los días 1.º de abril y 1.º de octubre de cada año.

Parágrafo único. El sorteo de que habla este artículo se hará por el principal y todos sus réditos vencidos hasta el día designado para la amortización.

Artículo 6.º Para verificar el sorteo se insacularán papeletas que contengan el nombre de cada uno de los acreedores cuya deuda esté inscrita, y de preferencia se pagará la del acreedor cuya papeleta saliese la primera. Si sobrasen fondos se repetirá la operación hasta que éstos se agoten.

Parágrafo único. El sorteo se hará a presencia de los acreedores que quieran concurrir, y al efecto se avisará al público con anticipación.

Artículo 7.º Cuando el fondo existente no alcanzare para satisfacer el capital y los réditos a algún acreedor a quien haya tocado la suerte, se amortizará de preferencia el capital; y por los réditos que se le quedaren debiendo le dará la comisión una obligación expresiva del montamiento de esta deuda, y que no ganará interés alguno.

(1) Esta ley, ya citada, lleva el número 318 de orden.

Parágrafo único. Si en este caso se quedare además debiendo al acreedor a quien tocó la suerte alguna parte del capital, deberá dársele otra obligación por esta parte, que ganará el interés asignado del capital respectivo.

Artículo 8.º La comisión plena de crédito nacional acordará todo lo concerniente para la inscripción en sus libros de la deuda de que se trata en este decreto, sobre los documentos que deba dar a sus acreedores, y todas las demás disposiciones convenientes para la seguridad de los créditos de los particulares, sometiendo este acuerdo a juicio del Poder Ejecutivo para su aprobación o reforma.

Artículo 9.º En la administración de los fondos destinados para el pago de la deuda de que trata este decreto y con respecto a la inviolabilidad de estos mismos fondos y a las penas en que incurren los que llegaren a usurparlos se observará lo prevenido en la ley de 22 de mayo del año de 1826 (1), y su adicional de 16 de agosto del presente año.

Dado en Bogotá, a 29 de agosto de 1827—17.º

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 31 de agosto de 1827—17.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

404

DECRETO

(31 DE AGOSTO)

que designa el fondo de donde deben pagarse los sueldos de los empleados de la comisión del crédito nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la resolución del Poder Ejecutivo de 21 de febrero del presente año, que dispone el pago de los empleados en la comisión del crédito nacional con los fondos propios de ella, y

(1) Esta ley lleva el número 318, y fue adicionada por la de 16 de agosto de 1827, número 397.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONSIDERANDO

que de los productos destinados para el fondo de amortización por la ley de 22 de mayo de 1826, deben salir los gastos indispensables para su establecimiento y conservación; y que uno de ellos es la satisfacción de sus empleados,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba la resolución del Poder Ejecutivo de 21 de febrero del presente año, que dispone el pago de los empleados en la comisión del crédito nacional, con los fondos propios de ella.

Dado en Bogotá, a 29 de agosto de 1827—17.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 31 de agosto de 1827—17.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

—

405

DECRETO

de 5 de septiembre de 1827, que exime a los militares de la República del dos por ciento de descuento que se les hacía para gastos de mayoría y habilitados.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que no es justo se continúe haciendo a los oficiales de los ejércitos de la República el descuento del dos por ciento que hasta ahora se les ha hecho de sus sueldos, para gastos de mayoría y habilitados,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo sólo podrá disponer anualmente hasta la cantidad de seis mil pesos, para los objetos que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 2.° Se señalan mensualmente diez pesos de gratificación a cada batallón de infantería, y se destinan por mitad a los gastos de mayoría y habilitado.

Artículo 3.° Se designan seis pesos mensuales a cada escuadrón de caballería, y a cada brigada de artillería, con el mismo destino.

Artículo 4.° A cada compañía de artillería, caballería e infantería, se abonarán cuatro reales mensuales para papel.

Artículo 5.° Sólo percibirán la mitad de la gratificación señalada en los artículos 1.° y 2.° de este decreto los cuerpos del Ejército que se hallen reducidos a menos de la mitad de la fuerza efectiva que deben tener.

Artículo 6.° Se suprimirá absolutamente la gratificación mencionada, siempre que los cuerpos del ejército queden reducidos a sólo el cuadro de oficiales.

Artículo 7.° Se deroga el artículo 5.°, título 9.°, tratado 1.° de la ordenanza general del ejército por el cual se descontaba el dos por ciento del sueldo mensual que disfruta la oficialidad del ejército, y era adjudicado para gastos de habilitado y mayoría.

Artículo 8.° El oficial que sea elegido para habilitado de algún cuerpo, queda excluído desde el momento en que lo sea de todo otro servicio de armas.

Artículo 9.° Ningún oficial podrá eximirse de desempeñar este destino, el cual se tendrá como una obligación anexa a su empleo.

Dado en Bogotá, a 29 de agosto de 1827—17.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Reresentantes, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 5 de septiembre de 1827—17.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de la Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

406

DECRETO

de 7 de septiembre de 1827, que concede a Carlos Casar de Molina privilegio exclusivo para establecer una fábrica de naipes de lino para proveer a la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de Carlos Molina y compañía por la que solicita privilegio exclusivo para establecer una fábrica de naipes de lino capaz de proveer a toda la República; y

CONSIDERANDO:

1.° Que las contribuciones fiscales en ninguna otra cosa deben establecerse con preferencia que en los efectos de mero lujo;

2.° Que estas contribuciones serán menos perjudiciales, y aun se convertirán en utilidad pública si por ellas se introduce en la nación algún género de industria desconocido antes de ahora;

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede privilegio exclusivo por diez años a Carlos Molina y compañía, para que pueda establecer fábrica de naipes de lino, pagando una cantidad en cada año, que fijará el Poder Ejecutivo, y que no podrá ser menos de 2,500 pesos.

Artículo 2.° No se prohibe por este privilegio la importación de los naipes extranjeros, los que pagarán por derecho de importación doce reales por docena.

Artículo 3.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar el contrato con los empresarios.

Dado en Bogotá, a 7 de septiembre de 1827—17.°

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO —El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA —El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 7 de septiembre de 1827—17.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER— Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

407

LEY

(26 DE SEPTIEMBRE)

que fija las rentas públicas del Estado.

El Senado y la Cámaaa de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que es un deber del Congreso proveer anualmente a los gastos públicos;

2.° Que con las agitaciones políticas que ha sufrido la República el sistema de contribuciones se ha trastornado considerablemente,

DECRETAN:

Artículo 1.° Son rentas fijas del estado y continuarán recaudándose como tales con arreglo a las leyes:

1.° Los derechos que se causan en las aduanas por importación y exportación, y toneladas;

2.° Los de depósito y tránsito en los puertos en que sean establecidos;

3.° El producto del tabaco de consumo y exportación;

4.° Las partes de los diezmos reservadas por las leyes;

5.° Los derechos de registros y de hipotecas;

6.° El producto del papel sellado;

7.° El de los portes de cartas y encomiendas;

8.° Los de quintos, fundición y amonedación de los metales preciosos;

9.° Los derechos sobre destilación y venta por menor de los aguardientes;

10. Las vacantes eclesiásticas mayores y menores;

11. El derecho sobre las ventas públicas;

12. Los productos de las salinas;

13. Los de las bodegas del estado.

Artículo 2.° Son rentas eventuales de la República:

1.° El producto de las multas que deban entrar en el tesoro nacional;

2.° El de las tierras nacionales o baldías;

3.° El de las posesiones o fincas del estado;

4.° El de los bienes secuestrados;

5.° El de las temporalidades;

6.° Los bienes mostrencos y abintestatos que por las leyes vigentes corresponden al estado.

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Siempre que las contribuciones ya establecidas no alcancen a producir las cantidades necesarias para los gastos públicos, se cobrarán las directas en los términos prevenidos por la presente ley, y por el orden siguiente:

1.° La personal;

2.° La urbana; pero no se cobrarán las dos a la vez, sino subsidiariamente, de modo que en caso de que no basten los productos de la primera se cobre la segunda.

Artículo 4.° Todos los capitales impuestos a censo, o con que estén gravadas temporalmente las tierras, pagarán el 5 por 100 del censo anual, deduciéndolo el reconocedor como que paga el todo, y debe comprobarlo al censualista o dueño del capital para que le sea de abono.

Artículo 5.° Los propietarios de casas pagarán también una contribución por razón de los alquileres que produzcan o debieran producir, bien sea que las tengan alquiladas o que las habiten ellos mismos.

Artículo 6.° Esta contribución será de 5 por 100 del arrendamiento anual.

Artículo 7.° El arrendamiento se comprueba por la escritura de él o por los recibos dados por el cobrador o por un aprecio hecho según el uso del país, o por lo que valen otras iguales o semejantes.

Artículo 8.° Se exceptúan de esta contribución las casas de palma o paja, las de teja o azotea que en el lugar no se arrienden por más de cien pesos anuales, siempre que sean la única propiedad de una persona que no tenga otros bienes u otra renta.

Artículo 9.° Ninguna otra casa estará exenta de esta contribución por razón de la comunidad cuerpo o persona a quien corresponda o tenga derecho de gozar de ella o percibir sus frutos civiles.

Artículo 10. Están sujetos a esta contribución los capitales con que estén gravadas las casas por censo perpetuo o temporalmente.

Artículo 11. El que habita la casa debe pagar la contribución y deducir al dueño o usufructuario la cuota contribuída, que le será de abono mostrando el recibo.

Artículo 12. El propietario deducirá igualmente al censualista o dueño del capital la parte correspondiente al rédito que se debe, la cual le será igualmente de abono.

Artículo 13. Las tiendas, almacenes y accesorias están sujetas a la contribución como casas y compredidos en los artículos anteriores desde el 5.°, inclusive.

Artículo 14. Se cobrará en la República el impuesto de alcabala en los términos precisos que expresan los artículos siguientes.

Artículo 15. La causarán todas las ventas, permutaciones o trueques de bienes raíces, y se pagará por cada una de ellas el 4 por 100 de su valor.

Artículo 16. Se pagará el mismo 4 por 100 por toda imposición de censo.

Artículo 17. En las ventas lo pagará el vendedor.

Artículo 18. En las permutaciones o trueques pagará cada uno de los permutantes el 4 por 100 del valor respectivo de cada finca permutada.

Artículo 19. En la imposición de censos pagará el 4 por 100 el que lo carga sobre su propiedad.

Artículo 20. El derecho de alcabala que se establece por esta ley no deroga el registro que dispone la de 15 de abril del año 16.° (1), el cual continuará haciéndose sin cobrarse el derecho que establece la misma ley, y se hará comprobándose con boleta del recaudador de la alcabala, que se ha pagado ésta.

Parágrafo único. Los recaudadores de alcabala llevarán en ramo separado el producto de las ventas de bienes raíces, y de imposición de censos, que tendrán a disposición de la comisión del crédito nacional reemplazándole de este modo el derecho de registro derogado en el artículo anterior, y que el parágrafo 8.° del artículo 4.° de la ley de 22 de mayo del año 16.° (2) destinó para el pago de réditos de la deuda interior.

Artículo 21. Causan también alcabalas, las ventas y reventas de producciones alimenticias incluyéndose el cacao y el anís.

Parágrafo único. Se exceptúan del derecho de alcabala las raíces y los granos, a saber: el trigo, el maíz, el arroz, el café y cualesquiera otros conocidos como tales; las hortalizas y legumbres; los plátanos y demás frutas de todas clases; las aves, la leche, los huevos, el carbón, la leña, las yerbas que sirven de pasto a los animales, y las que se expenden en los mercados públicos para usos medicinales.

Artículo 22. Esta alcabala se cobrará en las haciendas por composiciones o conciertos que harán los recaudadores del impuesto en el cantón con los propietarios, arrendatarios, poseedores, administradores o mayordomos, a razón de un 4 por 100 sobre cuanto se compute que se vende en ellas.

Artículo 23. Los demás frutos y producciones sujetos a la alcabala por aranceles y tarifas, la pagarán en los mercados que se expendan, al respecto de la mitad de lo que hoy se les exige, hasta tanto que el Poder Ejecutivo reforme dichas tarifas con arreglo a esta ley.

Artículo 24. Los comerciantes por mayor, comisionistas, cambistas o banqueros, pagarán por alcabala anualmente, desde seiscientos hasta mil pesos.

Artículo 25. Los mercaderes por menor en que se comprenden los tenderos o canastilleros, pagarán anualmente, desde veinticinco hasta

(1) Esta ley lleva el número 290 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 318 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

doscientos pesos, según la prudente graduación que ha de hacerse, como lo disponga en los reglamentos el Poder Ejecutivo.

Artículo 26. Los almacenes donde se expenden por mayor los víveres, o caldos, o uno y otro, pagarán desde cincuenta hasta ciento cincuenta pesos anuales.

Artículo 27. Los pulperos o cualesquiera otras tiendas que sean conocidas en diversos puntos de la República bajo distinta denominación, en que se venden al menudeo velas, jabón, aguardientes, azúcares y otros artículos de consumo ordinario, pagarán desde ocho hasta cincuenta pesos anuales, según los lugares donde se hallen establecidas.

Parágrafo único. No se comprenden en la disposición de este artículo las ventas o ventorrillos de los caminos.

Artículo 28. Los bodegoneros, de ocho a veinticinco pesos anuales.

Artículo 29. Las fondas, de cincuenta a cien pesos anuales; pero esta disposición no deroga la del decreto de 22 de abril de 1825 (1) sobre exenciones a los que establezcan posadas, ventas o mesones en los caminos públicos.

Artículo 30. Los cafés y botillerías en que se dan a la venta pública por menor aguas compuestas, dulces de todo género y licores, pagarán desde seis hasta cuarenta pesos anuales.

Artículo 31. Los abogados con estudio abierto y los médicos y cirujanos en ejercicio, pagarán desde doce hasta cien pesos anuales, según los lugares donde ejerzan sus profesiones.

Artículo 32. Los escribanos pagarán desde doce hasta veinticinco pesos anuales, según los lugares en que ejerzan sus oficios.

Artículo 33. Los boticarios, desde veinticinco hasta doscientos pesos anuales, según los lugares donde ejerzan su oficio.

Artículo 34. Para el ejercicio de cualquiera de las industrias, artes u oficios que van mencionados desde el artículo 24, inclusive, se requiere una licencia o patente previa.

Artículo 35. El Poder Ejecutivo prescribirá la forma de la licencia, dispondrá quiénes la hayan de dar, así como el modo de hacer las calificaciones, y expedirá cuantos reglamentos sean necesarios para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

Artículo 36. Del mismo modo el Poder Ejecutivo, teniendo en consideración el mayor rendimiento de las rentas de la República, podrá arrendar todas aquellas que a su juicio sean más productivas bajo este sistema, con tal que no pase de cinco años la duración del arriendo, procurando que los arrendamientos se verifiquen por partidos, y no en la totalidad de la renta, si fuere posible.

---

(1) Este decreto lleva el número 233 de orden.

Artículo 37. En los puertos en que se exijan *ad valorem* los derechos de importación conforme a la ley de 13 de marzo de 1826 (1), podrá el Poder Ejecutivo aumentarlos hasta el 8 por 100. Podrá igualmente aumentar hasta en una cuarta parte los derechos específicos de que trata la misma ley, dando cuenta de todo al congreso para su resolución definitiva.

Artículo 38. El Poder Ejecutivo pondrá en ejecución esta ley según lo aconsejen la prudencia y la necesidad y lo permitan las circunstancias locales, y quedan modificadas las anteriores, sobre contribuciones directas y la de patentes de 1.° de mayo del año próximo pasado de 1826 (2), año 16.° derogándose al mismo tiempo cualesquiera otras leyes, decretos o disposiciones que a ésta se opongan, a proporción que vaya poniéndose en ejecución.

Dada en Bogotá, a 24 de septiembre de 1827—17.°

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 24 de septiembre de 1827—17.°

Ejecútese.

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

——

408

DECRETO

(26 DE SEPTIEMBRE)

que aprueba y manda observar las medidas tomadas por el Libertador Presidente en los departamentos de Zulia, Maturín, Venezuela y Orinoco.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

en vista de la memoria del Secretario de Estado y Relaciones Exteriores, encargado de la Secretaría General del Libertador Presidente,

---

(1) Esta ley lleva el número 263 de orden.

(2) Véanse los números de orden 301 y 306.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

con fecha 10 del corriente, en que da cuenta al Congreso del estado que tenían los departamentos del Zulia, Maturín, Venezuela y Orinoco, y de las medidas que el mismo Libertador Presidente adoptó por la necesidad y por el imperio de las circunstancias, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el trastorno general de aquellos departamentos exigía prontos y eficaces remedios;

2.° Que el feliz restablecimiento de la paz y tranquilidad de los departamentos referidos, se debe principalmente a las medidas tomadas por el Libertador Presidente para reorganizarlos; y la conservación de tan preciosos bienes es el primer deber del Congreso;

3.° Que aún no ha corrido el tiempo bastante para poder juzgar por los efectos, si estos arreglos llenan todos los objetos de utilidad pública que se propuso el Libertador Presidente al dictarlos,

DECRETAN:

Artículo único. Las medidas tomadas por el Libertador Presidente en los departamentos de Zulia, Maturín, Venezuela y Orinoco, y que se hallan vigentes, continuarán observándose a juicio del Poder Ejecutivo, quien podrá modificarlas y restablecer gradualmente el orden legal, conforme al decreto de 19 de junio último (1), en todo o en parte, según lo estime conveniente con presencia de las circunstancias.

Dado en Bogotá, a 24 de septiembre de 1827—17.°

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 26 de septiembre de 1827—17.°

Ejecútese.

SIMON BOLIVAR—Por su Excelencia el Libertador Presidente, el Secretario encargado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

———

(1) Lleva este decreto el número 374 de orden.

———

409

DECRETO

(26 DE SEPTIEMBRE)

que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer los arreglos que estime convenientes en la parte administrativa de la hacienda nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la nota del Poder Ejecutivo del 13 del corriente sobre el arreglo de las rentas nacionales en su parte administrativa, y

CONSIDERANDO:

1.° Que por haber ocupado de preferencia la atención del Congreso asuntos de gravedad, no ha podido verificar el arreglo indicado;

2.° Que estimándolo de grande importancia y urgencia debe proveer a esta necesidad del modo que le sea posible; han venido en decretar y

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo, en vista de las indicaciones presentadas al Congreso por el Secretario de Hacienda en su última memoria; y según lo exijan las circunstancias actuales de la República, hará los arreglos que estime convenientes en la parte administrativa de la hacienda nacional, dando cuenta al Congreso en su próxima reunión, de las que haya ejecutado en virtud de esta autorización, para su aprobación o reforma.

Dado en Bogotá, a 26 de septiembre de 1827—17.°

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secreterio de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 26 de septiembre de 1827—17.°

Ejecútese.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

———

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

410

DECRETO

(29 DE SEPTIEMBRE)

que autoriza durante la reunión del Congreso al Poder Ejecutivo para conceder a los militares beneméritos los ascensos de coronel o general.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

en vista de los mensajes del Poder Ejecutivo con fecha de 26 de mayo y 15 del presente mes en que solicita que se le autorice para conceder los ascensos de general o coronel a militares acreedores a esta distinción, no obstante lo dispuesto por la ley de 18 de abril de 1826 (1), y

CONSIDERANDO:

1.° Que las graves atenciones que han ocupado al Congreso en las presentes sesiones no le han permitido cumplir con lo prevenido en el artículo 45° de la ley orgánica del ejército determinando los casos en que sin embargo de estar cubierto el número de generales o coroneles designado en el artículo 43° puede concederse el ascenso de general o coronel al militar que se distinga en acción de guerra o en otro servicio eminente;

2.° Que en estas circunstancias debe proveerse de remedio con respecto a los oficiales beneméritos que han sido postergados, o que han hecho servicios importantes en la pacificación y restablecimiento del orden público,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo mientras dure la presente reunión del Congreso podrá conceder los ascensos de general o coronel conforme al artículo 121° de la constitución a los militares acreedores a esta distinción que hayan sido postergados de su carrera, sin embargo de sus méritos, o que hayan prestado servicios eminentes en la pacificación y restablecimiento del orden en la presente crisis; sin que obste lo dispuesto en la ley orgánica de 18 de abril de 1826.

Dado en Bogotá, a 28 de septiembre de 1827—17.°

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

---

(1) Esta ley lleva el número 291 de orden.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 29 de septiembre de 1827—17.°

Ejecútese.

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho de la Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

411

DECRETO

(29 DE SEPTIEMBRE)

que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder gracias y privilegios a los empresarios de caminos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

en vista de la comunicación del Poder Ejecutivo de 15 del corriente, sobre la necesidad de facilitar y proteger la apertura de caminos públicos, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el mal estado de casi todos los de la República, sin exceptuar los principales y más necesarios, exige prontas y eficaces medidas;

2.° Que el comercio, la agricultura, la industria, y aun aquellas relaciones que deben estrechar la unión de los colombianos padecen notablemente por esta causa;

3.° Que la observancia en todas sus partes de la ley de 28 de julio de 1823 (1) para la concesión de privilegios, principalmente la aprobación del Congreso que exigen los artículos 7.° y 46.° retardarían o anularían del todo las empresas de una materia tan importante,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo podrá conceder algunas gracias y privilegios a los empresarios que quieran abrir nuevos caminos o refaccionar los antiguos; prefiriendo los más necesarios para las comunicaciones de la República, en lo interior y con las costas.

Artículo 2.° Las gracias y privilegios de que habla el artículo anterior se reducirán a derechos de bodegaje, de peaje y pontazgos por tiempo limitado, y a la concesión de tierras baldías para poblar los caminos.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo no sólo podrá oír las proposiciones que se le hagan sobre esta materia y celebrar los contratos con los empresarios, sino también llevar a efecto los que celebrare sin esperar la aprobación del congreso, no obstante lo que disponen los artículos 7.° y

---

(1) Esta ley lleva el número 123 y es de 31 de julio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

46° de la citada ley; pero deberá dar cuenta de todo al próximo Congreso para su conocimiento.

Dado en Bogotá, a 29 de septiembre de 1827—17.°

El Presidente del Senado, VICENTE BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 29 de septiembre de 1827—17.°

Ejecútese.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

412

DECRETO

(2 DE OCTUBRE)

que concede permiso a los ciudadanos Pedro Briceño Méndez y Pedro Gual para usar la caja de polvo que se les ha presentado a nombre de Su Majestad Británica.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

en vista de las solicitudes dirigidas al Congreso por parte del general Pedro Briceño Méndez, senador de la República, y del doctor Pedro Gual, ministro plenipotenciario en la asamblea americana, por las que piden el previo consentimiento constitucional, para aceptar las cajas de polvo, que les ha presentado a nombre de Su Majestad Británica su encargado de negocios; y usando de la atribución que la constitución concede al Congreso en el artículo 182,

DECRETAN:

Artículo único. El Congreso presta su consentimiento, para que el general Pedro Briceño Méndez y el doctor Pedro Gual acepten las cajas de polvo, que a nombre de Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda les ha presentado su encargado de negocios cerca del Gobierno de Colombia.

Dado en Bogotá, a 2 de octubre de 1827—17.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 2 de octubre de 1827—17.°

Ejecútese.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

413

DECRETO

(2 DE OCTUBRE)

que autoriza al Poder Ejecutivo para reformar el plan general de estudios.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que la falta de datos para acordar el plan que debía regir en el establecimiento de escuelas y universidades, y arreglo general de la enseñanza, obligó al Congreso a autorizar al Poder Ejecutivo para formar y llevar a efecto el referido plan, que provisionalmente debía observarse, según el decreto de 18 de marzo de 1826 (1);

2.° Que habiendo cumplido el Poder Ejecutivo con el encargo, se han hecho varias reclamaciones contra el plan provisional, y contra algunas disposiciones de la ley orgánica de la instrucción pública, sobre las cuales es imposible ahora dar una resolución definitiva, porque sólo la experiencia y la práctica sucesiva pueden enseñar los verdaderos defectos que deban corregirse en una materia tan difícil;

3.° En fin, que mientras se adquieren los expresados datos el Congreso debe proveer de medios así para evitar los perjuicios que se han representado, como para remover cualquiera otro obstáculo que pueda impedir el adelantamiento y progresos de las ciencias; han venido en decretar y

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo en vista de las reclamaciones que han hecho algunos pueblos, contra el plan de enseñanza pública, procederá a hacer las reformas que estime convenientes al mejor aprovechamiento de la juventud, alterando algunos artículos del plan formado por el mismo Poder Ejecutivo según lo vaya aconsejando la experiencia.

Artículo 2.° También podrá el Poder Ejecutivo conceder a los colegios provinciales la enseñanza de todos los ramos que la ley prescribe

(1) Este decreto lleva el número 272 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

deben darse en las universidades, detallando las reglas y el método que haya de observarse, y teniendo para ello en consideración las rentas y circunstancias locales de la provincia a que se concede.

Artículo 3.° Podrá igualmente establecer las subdirecciones de estudios, en otros lugares que no sean las capitales de los departamentos.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo no podrá restringir ni dispensar el tiempo y cursos que exige el plan general para obtener grados académicos.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su próxima reunión de lo que sobre este particular hubiere prescrito y observado.

Dado en Bogotá, a 2 de octubre de 1827—17.°

El Presidente del Senado, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 2 de octubre de 1827—17.°

Ejecútese.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

———

414

DECRETO

(2 DE OCTUBRE)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que nombre un jefe de policía encargado de la seguridad y ornato público.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la nota del Poder Ejecutivo de 17 de septiembre próximo pasado, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el atraso de la policía en esta capital exige la creación de un empleado especialmente encargado de este ramo;

2.° Que algunas otras de las ciudades de Colombia pueden hallarse en iguales circunstancias;

3.° Que es necesario proveer de arbitrios para sostener este empleado,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda nombrar un jefe de policía, encargado de la seguridad, aseo, ornato y salubridad en esta capital y sus alrededores, que será subalterno del intendente.

Artículo 2.° Podrá igualmente hacer el mismo nombramiento en las demás ciudades de Colombia en que lo juzgue necesario.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo asignará a este empleado un sueldo que no exceda de dos mil pesos, el cual se satisfará de las rentas municipales; pudiendo aumentarse éstas con un pequeño gravamen desde un cuartillo hasta dos reales mensuales, que impondrá el Poder Ejecutivo sobre algún objeto de fácil percepción, en las ciudades donde se establezcan los jefes de policía.

Artículo 4.° En defecto de las rentas municipales, se suplirá de los fondos públicos, con calidad de reintegro.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo formará el reglamento detallando las atribuciones y responsabilidad de este empleado, dando cuenta al próximo Congreso para su aprobación o reforma.

Dado en Bogotá, a 2 de octubre de 1827—17.°

El Presidente del Senado, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 2 de octubre de 1827—17.°

Ejecútese.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

———

415

DECRETO

(2 DE OCTUBRE)

que autoriza al Poder Ejecutivo para vender a las naciones amigas o neutrales los buques de la armada que no pueden sostenerse.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la comunicación del Poder Ejecutivo fecha 17 de septiembre próximo pasado, y teniendo presente la de 11 de enero de 1825, por las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuales solicita facultades para vender los buques de la marina militar que no puedan mantenerse armados, o no sean necesarios para el servicio público; y

CONSIDERANDO:

1.° Que el mal estado de las rentas públicas no permite armar por ahora todos los buques de la marina militar para que salgan a la mar a perseguir a los enemigos y a proteger nuestro comercio;

2.° Que entretanto estos buques desarmados en nuestros puertos, no sólo causan gastos considerables, sino que cada día se deterioran, y al fin podrían inutilizarse del todo,

DECRETAN:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda vender a naciones amigas o neutrales cualesquiera buques de la armada nacional que en su concepto no puedan mantenerse armados, o no sean necesarios para el servicio de la República, bajo los términos y condiciones que crea más ventajosos a los intereses del Estado.

Dado en Bogotá, a 2 de octubre de 1827—17.°

El Presidente del Senado, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 2 de octubre de 1827—17.°

Ejecútese.

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho de Marina, CARLOS SOUBLETTE.

———

416

DECRETO

(3 DE OCTUBRE)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda suspender o redueir las nuevas contribuciones municipales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la comunicación del Poder Ejecutivo de fecha de 20 del próximo pasado, por la cual manifiestá los clamores de algunos pueblos, a causa

de los excesivos derechos que se les cobran por las municipalidades, a virtud de la ley de 11 de abril de 1825 (1), y

CONSIDERANDO:

1.° Que es un deber del Congreso aliviar al pueblo de las contribuciones con que está gravado, en cuanto lo permitan las necesidades públicas;

2.° Que este alivio no puede concederse por ahora en las contribuciones generales, que ha sido necesario aumentar para cubrir los gastos de la nación;

3.° Que muchos de los objetos gravados con las contribuciones municipales establecidas por la citada ley de 11 de abril de 1825, lo han sido también con los nuevos impuestos indirectos de la ley de 25 del próximo pasado;

4.° En fin, que el sistema de administración de las rentas municipales, ha presentado grandes iuconvenientes en la práctica,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo podrá suspender temporalmente, o reducir hasta el *minimum* señalado por la ley de 11 de abril de 1825 (2), las nuevas contribuciones municipales, en aquellos lugares que lo estime más conveniente.

Artículo 2° El mismo Poder Ejecutivo podrá también prevenir que las rentas municipales se administren por uno o más individuos, bajo las correspondientes fianzas, y prescribiendo los períodos y el método adaptable en la formación y comprobación de las cuentas, de que dará cuenta al Congreso para su aprobación.

Artículo 3.° Se suspenden las disposiciones de la Ley de 11 de abril de 1825 en lo que sean contrarias al presente decreto.

Dado en Bogotá, a 3 de octubre de 1827—17.°

El Presidente del Senado, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA ORTEGA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL BERNARDO ALVAREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 3 de octubre de 1827—17.°

Ejecútese.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

———

(1) Esta ley lleva el número 226 de orden.

(2) Id. íd.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

417

DECRETO

(25 DE OCTUBRE)

sobre repartimiento de bienes nacionales.

Simón Bolivar, Libertador Presidente, etc., etc., etc.,

en vista de lo expuesto por la comisión principal de repartimiento de bienes nacionales en 11 de este mes, y considerando la notoriedad de los perjuicios que representa; así como que ha corrido desde la publicación de la ley sancionada en 29 de septiembre del año 11 (1) el largo término de seis años, más que suficiente para que todos los militares hayan podido acreditar debidamente sus servicios en el período que se señala por dicha ley, y reclamar las asignaciones que por ella se les hizo; que el derecho para reclamarlas indefinidamente sería como ya se ha experimentado, ruinoso para la República; que no se conoce acción ninguna en el derecho que no tenga señalado un término, pasado el cual se prescriba contra ella; en fin, que la ley sancionada en 24 de abril del año 16 (2) fijó un término dentro del cual debieran ocurrir a calificar sus créditos los demás acreedores de la República, con declaración de que las que antes de su vencimiento no estuviesen por lo menos propuestas, no sean admitidas después, quedando desde aquel día canceladas todas las demás deudas que por omisión o por cualquiera otro motivo no hayan reclamado los interesados, sin que haya razón para que no se extienda a los acreedores militares una disposición tan justificada, en circunstancias que la reclaman iguales motivos, he venido en decretar y

DECRETO LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Desde el día 31 de diciembre del presente año no se admitirán en la comisión de repartimiento de bienes nacionales solicitudes algunas dirigidas a calificar derecho a las asignaciones confirmadas a los militares por la ley sancionada en 29 de septiembre del año 11; y aquel día se fija como último y perentorio, pasado el cual queda sin efecto toda acción y anulado cualquier derecho.

Artículo 2.° Se exceptúan de esta regla los militares que hayan estado ausentes en servicio de la República, y que por lo mismo no pueden ser notados de negligencia, a quienes se concede un año más hasta el 31 de diciembre de 828 si ya se han regresado, o si no el mismo término, que

(1) Esta ley lleva el número 40 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 298 de orden.

ha de correr desde el día de su regreso, debiendo unos y otros calificar la legitimidad de su ausencia y de su servicio.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 25 de octubre de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

418

DECRETO

(6 DE NOVIEMBRE)

por el cual se organiza la Universidad central de Quito.

Simón Bolivar, Libertador Presidente, etc., etc., etc.

Debiendo organizarse la Universidad central de Quito decretando las cátedras que ha de haber en ella, y las asignaciones que deben gozar los empleados en la Universidad, oído el informe de la subdirección de estudios de Quito y de la dirección general, he venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° El rector de la Universidad de Quito disfrutará el sueldo anual de 500 pesos, el vicerrector de 400, el secretario 300, 200 pesos el primer bedel de la Universidad y 150 el segundo.

Artículo 2.° De las rentas de la Universidad de Quito se pagarán también 250 pesos que se asignan al secretario de la subdirección de estudios, con calidad de sacar de dicha suma los gastos de escritorio de la subdirección.

Artículo 3.° En la clase de literatura y bellas letras, habrá las siguientes cátedras: una de lengua francesa e inglesa; dos de gramática latina combinada con la castellana; una de lengua quechua, y una de literatura, bellas letras y bibliografía, de la que se encargará el bibliotecario de la Universidad, quien deberá pagar un asistente. Las tres primeras cátedras tendrán de dotación 300 pesos cada una; la de la lengua quechua estará a cargo de uno de los religiosos dominicos de la provincia de Quito, con arreglo a la ley, y el bibliotecario en clase de tál y como catedrático gozará la dotación de 500 pesos anuales.

Artículo 4.° En la clase de filosofía y ciencias naturales habrá las siguientes cátedras: una de matemáticas, a la que estará anexa la enseñan-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

za de los principios de geografía y cronología; una de física general, particular y experimental; una de ideología o metafísica, gramática general y lógica, moral y derecho natural; una de historia natural en sus tres reinos, y de química. Cada una de estas cátedras tendrá la dotación anual de 300 pesos.

Artículo 5.° En la clase de medicina habrá las cátedras que siguen: una de anatomía general, particular y patológica, la que tendrá un demostrador anatómico; una de fisiología e higiene, nosología y patología; una de terapéutica y farmacia; una en fin, de clínica médica y quirúrgica y de medicina legal. Cada uno de estos catedráticos disfrutará 300 pesos anuales y 200 el demostrador.

Artículo 6.° En la clase de jurisprudencia habrá una cátedra de principios de legislación universal, de legislación civil y penal; una de derecho público político, derecho internacional, constitución y ciencia administrativa; otra de historia e instituciones de derecho civil romano y derecho patrio; otra de economía política; otra en fin, de derecho público eclesiástico e instituciones canónicas, disciplina, historia eclesiástica y suma de concilios. Cada una de estas cátedras tendrá la asignación de 300 pesos anuales.

Artículo 7.° En la clase de teología habrá una cátedra de fundamentos de la religión, lugares teológicos y estudios apologéticos de la religión; una de sagrada escritura y otra de instituciones de teología dogmática y moral. Las dos primeras cátedras tendrán la dotación de 300 pesos anuales, y la tercera estará a cargo del maestre-escuela de la catedral de Quito con arreglo a la ley de la enseñanza pública.

Artículo 8.° Las anteriores asignaciones se satisfarán de las rentas que ha disfrutado hasta ahora la Universidad de Quito, de las que le ha asignado la ley de 1826 (1) y de las demás que conforme a ella se hagan por el gobierno. Dichas asignaciones se aumentarán luégo que crezcan las rentas de la Universidad, y la subdirección de estudios informará oportunamente cuándo podrá verificarse el aumento y en qué proporción.

Artículo 9.° Debiendo abrir sus cursos los catedráticos el 2 de enero próximo, se autoriza al intendente del Ecuador para que la propuesta de la subdirección, la que oirá los informes de la junta de gobierno de la Universidad, nombre interinamente los catedráticos de las diferentes clases de la Universidad, los que regentarán las cátedras por el tiempo que se juzgue necesario a juicio de la junta de gobierno y de la subdirección. Luégo que se considere que habrá opositores a las cátedras y que los estudios no sufrirán perjuicio, se fijarán edictos y se proveerán por oposición conforme a la ley y reglamento de estudios.

---

(1) Esta ley, ya citada, lleva el número 271 de orden.

Artículo 10. Se autoriza al intendente del Ecuador para que a propuesta de la subdirección de estudios, dicte conforme a la ley y reglamentos orgánicos de estudios cuantas providencias estime convenientes para el completo establecimiento de la Universidad, las que llevará a efecto sin previa consulta del Poder Ejecutivo, a quien después dará cuenta de las que hubiere dictado.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 6 de noviembre de 1827- 17.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Año de 1828

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(19 DE FEBRERO)

en que se declara el Poder Ejecutivo en el caso del artículo 128 de la Constitución en los departamentos del Norte.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc., etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 128 de la Constitución concede facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo en los casos de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad de la República y de una invasión exterior;

2.º Que ha habido y hay conmociones interiores a mano armada en los Departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia, las que si no se cortan enteramente y con prontitud amenazan la seguridad de la República, con una guerra sangrienta y exterminadora;

3.º Que aprovechándose los españoles de las conmociones expresadas, después de aumentarlas con intrigas y seducciones y dirigir algunas en su favor, han aparecido sobre las costas de Venezuela con una escuadra respetable, la que según noticias fidedignas debe aumentarse con otros buques mayores y traen a su bordo hombres, armas y municiones para auxiliar a los facciosos de los departamentos del Norte, como ya lo han intentado;

4.º Que en estas circunstancias difíciles necesita el Gobierno dictar medidas prontas y eficaces que no se hallen en la esfera natural de sus atribuciones, para repeler la invasión exterior, restablecer la tranquilidad interior y proporcionar los fondos precisos para los crecidos gastos extraordinarios que deben hacerse; oído el informe del Consejo de Gobierno, he venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.º En los departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia, usará el Gobierno de las facultades extraordinarias que concede el artículo 128 de la Constitución, lo que será por el tiempo necesario para repeler la invasión exterior y restablecer la tranquilidad interior.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Si las circunstancias lo exigieren esta autorización se extenderá a otros departamentos de la República, que se hallen amenazados por el enemigo, en que se turbe la tranquilidad interna, o en que por su contigüidad con los expresados anteriormente haya necesidad de procurar prontos recursos para la defensa del país invadido o insurrecto.

Artículo 3.° Luégo que cese la imposibilidad que hay de que se reúna el Congreso al mismo tiempo que la convención, de la que son miembros muchos de los senadores y representantes, se convocará inmediatamente según lo previene el artículo 128.

El Secretario de Estado del Despacho de lo Interior queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 19 de febrero de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

420

CIRCULAR

(19 DE FEBRERO)

que restituye a los juzgados de diezmos la jurisdicción coactiva que la ley orgánica de tribunales había atribuído a los jueces letrados de hacienda.

República de Colombia—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda. Bogotá, a 19 de febrero de 1828—Sección 1.ª

A los señores Intendentes de los departamentos del Centro y Sur:

Con esta fecha digo al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia del departamento de Cundinamarca, lo que sigue:

«El doctoral de esta iglesia metropolitana, doctor Juan Fernández de Sotomayor, representó al Poder Ejecutivo por acuerdo del venerable deán y cabildo, manifestando los atrasos que sufre la renta decimal, por el trastorno del sistema de su administración, que ha causado la inteligencia dada al artículo 18 de la Ley que reformó la orgánica del Poder Judicial (1). A esto resolvió Su Excelencia en 3 de enero de este año, que el artículo expresado de la ley sancionada en 17 de mayo del año 16.° (2), atribuyendo el conocimiento, en primera instancia, de los negocios contenciosos de diezmos a los jueces letrados de hacienda, y no suprimiendo la jurisdicción de los hacedores, ha dejado naturalmente a éstos la coactiva para la recaudación ejecutiva de las cantidades líquidas que adeu-

(1) Esta ley lleva el número 315 de orden.

(2) Id. íd.

den al ramo, como se declaró en ejecución del decreto que atribuye al Ejecutivo la facultad de arreglar la administración de la hacienda nacional, que en consecuencia se previniese al juez letrado de hacienda pasase inmediatamente a los hacedores de diezmos todos los negocios ejecutivos pendientes en su juzgado, como el modo más expedito y natural de que no se retardasen las cobranzas con perjuicio del Estado y demás partícipes, y que así se comunicase a la corte superior del departamento, a los jueces hacedores y al intendente. Así se verificó en 10 del citado mes. Posteriormente el juez letrado de hacienda de esta provincia ha oficiado en 28 del mismo avisando haber dado vista al fiscal de esta ocurrencia, y que había manifestado su concepto exponiendo que el cabildo eclesiástico obtuvo aquella providencia con los vicios de obrepción y subrepción, ocultando que el negocio había sido declarado en contra de los jueces hacedores por el de hacienda, corte superior y alta corte, que en tal concepto el expediente se pasase a dicha corte superior en donde sobre la misma materia pendía un punto. A consecuencia de esto decretó el juzgado de hacienda de conformidad con la vista fiscal, y que se contestara al Gobierno. En esta virtud nuevamente ha resuelto Su Excelencia el Libertador Presidente, que aunque en el caso de una competencia haya podido ser legal la declaratoria de la Corte superior de justicia del departamento de Cundinamarca a que alude el Juez citado, jamás ha podido revestir la naturaleza de una determinación general que sólo es propia del Poder Ejecutivo; que habiéndola éste dado en 3 del mismo enero con fundamentos graves, no ha podido ni debido el mencionado juez de hacienda contraponerle una decisión especial, y mucho menos comunicarla en los términos que lo ha hecho, en tono de contestación, cuando no es este el modo con que debe representarse al Gobierno del Estado en los casos en que haya motivo para hacerlo, y pretendiendo así sujetar al primer magistrado de la República y sus resoluciones al juicio de una corte de justicia departamental; y que teniendo en consideración:

«1.° Que si el artículo 18 de la ley adicional, sancionada en 17 de mayo del año 16.° (1), atribuye el conocimiento en primera isntancia de los negocios contenciosos de hacienda, a los jueces letrados del ramo, ni suprime el juzgado de haceduría, ni deroga la jurisdicción coactiva que atribuyen las leyes a los jueces hacedores, y aun a los recaudadores de rentas nacionales;

«2.° Que extendiéndose la diócesis a una vasta extensión de territorio que comprende varias provincias, en cada una de las cuales hay un juzgado de hacienda, ni se puede comprender cuál sea el título que funde

(1) La ley que aquí se cita lleva el número 315 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la competencia del de esta provincia, ni cómo pueda mantenerse la unidad de un ramo que se encuentra confundido, embrollado y atrasado desde que el juez de hacienda de esta provincia ha querido convertir en contenciosos todos los negocios ejecutivos, y conocer en los de toda la extensión de la diócesis, usurpando la jurisdicción de los demás jueces letrados, y anulando la de los hacedores y cobradores con manifiesto perjuicio de este ramo importante, de los partícipes y del orden público; y que en fin, teniendo en consideración por una parte el cuidado que encarga al Ejecutivo el artículo 124 de la Constitución, y por otra, que la ley sancionada en 26 de septiembre del año 17.° (1) le autoriza para hacer los arreglos que estime convenientes en la parte administrativa de la hacienda nacional, no perdiendo de vista que el ramo de justicia en esta parte es el más importante de su administración, del cual depende su buen arreglo para terminar en este negocio y poner fin a las contradicciones suscitadas por un espíritu poco conforme a las leyes eternas del orden y de la regularidad, y restablecer la unidad necesaria en el ramo de diezmos desde el día, cese la jurisdicción atribuída a los jueces letrados de hacienda, y se devuelva íntegra a los hacedores, y cobradores en sus casos, sin que sobre la materia se admita recurso, ni reclamación de ningún género, y que para su debido cumplimiento en todas sus partes se comunique esta resolución a la corte superior que Vuestra Señoría preside, a los intendentes para que lo hagan a los jueces letrados de hacienda, y a los hacedores de las respectivas diósesis.»

Lo comunico a Vuestra Señoría para los fines que se han expresado.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO

421

DECRETO

(20 DE FEBRERO)

que detalla los trámites de los juicios contra conspiradores (2).

Simón Bolívar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc., etc.

usando de las facultades extraordinarias que concede al Poder Ejecutivo el artículo 128 de la Constitución en los casos de conmoción interior a mano armada, o de invasión exterior, las que he declarado corresponderme por el decreto de ayer, oído el dictamen del consejo de gobierno; y

(1) Esta ley lleva el número 409 de orden.

(2) Este decreto se hizo extensivo a toda la República por el de 15 de marzo de 1828, número 436 de orden, fue derogado parcialmente por el de 3 de agosto de 1830, número 632 de orden, y luégo totalmente derogado por el artículo 37 de la ley de 3 de junio de 1833, número 778 de orden.

CONSIDERANDO

ser de absoluta necesidad prescribir trámites breves y seguros para que sean castigados pronta e irremisiblemente todos los traidores y conspiradores contra el gobierno de la República, lo que no se puede conseguir si los procesos siguen el curso ordinario de las leyes, conforme lo acredita la experiencia,

DECRETO:

Artículo 1.° Los juicios contra los traidores, conspiradores y demás abajo expresados serán sumarios; ellos corresponderán privativamente, y sin que valga fuero alguno en contrario, a los comandantes generales de los departamentos, o a los comandantes de armas, y donde no los haya a los gobernadores de provincia. La sentencia se pronunciará con dictamen del auditor, y por su falta con el de un asesor, y será ejecutada inmediatamente

Artículo 2.° La pena de los traidores y de los conspiradores, que abajo se expresarán, será la de muerte y confiscación de bienes a favor del Estado. Se exceptúan: 1 °, la dote y gananciales, que serán de la mujer siempre que resulte inocente; 2.°, el tercio y quinto de los bienes que serán de los hijos o de otros herederos forzosos, cuando los haya inocentes.

Artículo 3.° Son traidores: 1.°, todos los que residiendo en el territorio de Colombia toman las armas a favor de una potencia extranjera, y los que hacen la guerra y deponen de hecho a cualquiera autoridad constituída por el gobierno de la República; 2.°, los que aconsejan, auxilian o fomentan la rebelión; 3.°, los que tengan correspondencia con los enemigos, ya permanezcan éstos dentro, o ya fuera de la República, y los que circulen papeles seductores de los mismos enemigos.

Artículo 4.° Son conspiradores de primera clase, y deben sufrir la pena del artículo 2.°: 1.°, todos los que secretamente se unan o coliguen ya en favor de los enemigos de la República, bien contra su gobierno o autoridades constituídas; 2.°, los que aconsejen, auxilien o fomenten la conspiración.

Artículo 5.° Los que sabiendo una conspiración tramada no la descubran inmediatamente, sufrirán la pena de presidio por un término que no exceda de ocho años, o serán expelidos del territorio de la República por un tiempo que no exceda de diez años.

Artículo 6.° Sufrirán la pena de expulsión o destierro por tiempo limitado: 1.°, los que con ánimo de seducir a los pueblos esparzan noti-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cias falsas sobre los movimientos y número de los enemigos: 2.°; los que abusando de su ministerio divulgaren especies que desalienten el ánimo del pueblo, o inspiren ideas contrarias al gobierno o contra el sistema establecido, capaces de excitar a la rebelión; 3.°, los que resistieren directamente cumplir las providencias decretadas por el gobierno para salvar el país.

Artículo 7.° Las personas que supieren que otras están en cualquiera de los casos de los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.°, y no los denunciaren, serán juzgados por los mismos jueces, y de igual modo que los traidores y conspiradores, y poniéndoles por tiempo limitado la pena de expulsión, destierro o multa según la gravedad del delito.

Artículo 8.° Los juicios que se formen eontra los ciudadanos no militares por la infracción de los artículos 1.°, 2.° y 3.° de mi decreto de 24 de noviembre de 1826 (1), sobre reuniones indebidas, se sujetarán a las fórmulas prescritas por el decreto del Congreso, de fecha 14 de octubre del año 11 (2), y a los perturbadores se aplicará la pena de expulsión o destierro por tiempo determinado, que se proporcionará a la gravedad del delito.

Artículo 9.° El presente decreto se observará por ahora en los departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia.

Artículo 10. El secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 20 de febrero de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

422

DECRETO

(26 DE FEBRERO)

que declara en qué términos queda la administración pública durante la ausencia del Libertador a los departamentos del Norte.

Simón Bolívar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Habiéndome declarado por el decreto de 19 (3) del corriente, en el caso del artículo 128 de la Constitución, respecto de los departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia, y

---

(1) Este decreto lleva el número 342 de orden.

(2) Este decreto lleva el número 70 de orden.

(3) Tiene el número 420 de orden.

CONSIDERANDO:

1.° Que el ejercicio de facultades extraordinarias para que sea provechoso, exige mi inmediata presencia en aquellos departamentos, a fin de repeler la invasión exterior de que se hallan amenazados, restablecer la tranquilidad interior, y reorganizar los diferentes ramos de la administración, que han sufrido en varios puntos a consecuencia de las turbaciones pasadas;

2.° Que no saliendo del territorio de la República, y no yendo a mandar el ejército, únicos casos en que debería separarme del Poder Ejecutivo, conforme a la Constitución, debo ejercerlo temporalmente en cualquiera lugar de Colombia, pues la capital sólo es para la residencia ordinaria del gobierno;

3.° Que es de la mayor importancia en un territorio tan vasto como el de Colombia. que subsistiendo la capital, y sin que intente variarla con sus ausencias, el jefe del gobierno visite las diferentes partes de la República, revestido de la autoridad de presidente para dar vigor a la administración, reorganizarla, y hacer sentir a los pueblos los beneficios que resultan de la presencia del gobierno supremo, lo que se acostumbra y produce efectos muy saludables en otras naciones, oído el dictamen del consejo,

DECRETO:

Artículo 1.° Durante mi próxima ausencia a los departamentos de Orinoco, Maturín, Venezuela y Zulia, retendré el ejercicio ordinario del Poder Ejecutivo que me confiere la Constitución, y también el de las facultades extraordinarias que debo ejercer en aquellos departamentos, conforme al artículo 128 de la misma.

Artículo 2.° Restablezco por el tiempo de mi ausencia los cinco secretarios que la Constitución da al Poder Ejecutivo. Uno de ellos me acompañará para el despacho de todos los negocios que ocurran, y los cuatro permanecerán en la capital. Por otro decreto se designarán las personas y los negociados que se les encargan.

Artículo 3.° Los secretarios de Estado, que han de permanecer en la capital, quedan encargados como jefes de sus respectivos departamentos por el tiempo de mi ausencia, y conforme a la ley de 5 de abril de 1825 (1):

1.° De dictar todas las órdenes que correspondan para la exacta ejecución de las leyes, de los decretos y providencias del poder ejecutivo, debiendo cumplirse por las autoridades a quienes toque;

2.° Provisionalmente podrán aprobar los empleados interinos, cuyo nombramiento en propiedad me reservo; como también, nombrar interi-

---

(1) Esta ley lleva el número 225 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

namente los jefes civiles y militares de los departamentos y provincias, lo mismo que de cualesquiera oficinas;

3.° Cada uno en su departamento podrá mandar hacer los gastos ordinarios, y el de hacienda disponer de dónde deben sacarse; mas no decretarán gasto alguno extraordinario, ni aprobarán sino los que hubieren decretado los intendentes con arreglo a las leyes;

4.° Se reunirán en consejo de gobierno para ver todos los negocios graves que ocurran, los que me remitirá el respectivo secretario, expresando la opinión del consejo;

5.° Recibirán toda la correspondencia de los departamentos, y conforme a la ley, se reunirán con frecuencia para acordar en común las resoluciones que deban darse sobre cada uno de los negocios que ocurran.

Artículo 4.° El secretario que ha de acompañarme despachará bajo de mis órdenes inmediatas todos los negocios de los departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia, que se remitirán a donde me halle.

Artículo 5.° El mismo secretario será el conducto por el cual se me dirigirán cualesquiera solicitudes y comunicaciones, bien por los particulares, bien por las autoridades y demás secretarios de Estado, el que les comunicará mis decretos, órdenes y resoluciones.

Artículo 6.° Luégo que salga de la diócesis de Bogotá, los intendentes de Cundinamarca y Boyacá entrarán en el pleno ejercicio de las facultades que la ley de patronato concede a los intendentes de las diócesis donde no reside el Poder Ejecutivo.

Artículo 7.° El Secretario de Estado del Despacho del Interior, queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda para su exacto cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 26 de febrero de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

423

CIRCULAR

(26 DE FEBRERO)

que previene no se cobre el 4 por 100 de alcabala a las mercaderías y efectos que siempre la han pagado a ese respecto, sin perjuicio de que los rematadores puedan hacer sus conciertos.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el departamento de Hacienda—Bogotá, a 26 de febrero de 1828—Sección 1.ª

Al señor intendente del departamento de Cundinamarca.

Mi orden circular de 7 del presente, sobre arrendamiento de las alcabalas, contiene un capítulo, cuyo expreso tenor es el siguiente:

El 4 por 100 se cobrará sobre el valor de las mercaderías y efectos que han pagado siempre el impuesto a este respecto, sin perjuicio de que los rematadores puedan hacer sus composiciones o conciertos, lo mismo que se ha hecho cuando el ramo ha estado administrado; y por las demás ventas se recaudará el impuesto, según las tarifas que reverán los intendentes en junta de hacienda a que concurrirán los administradores de alcabalas, quienes las elevarán al Poder Ejecutivo por la secretaría de mi despacho para su aprobación a la mayor brevedad, debiendo entretanto regir las que existan, y por las cuales se haya cobrado el impuesto hasta el día.

No obstante lo expresamente determinado en el capítulo anterior, y a que supuesto que no han sido aprobadas las nuevas tarifas debían regir las existentes, ha llegado a noticia del gobierno de un modo seguro que en esta capital se está cobrando la alcabala de los frutos y producciones sujetas a su pago por aranceles o tarifas al respecto de la mitad de lo que antes se les exigían, fundados sin duda en la disposición del artículo 23 de la ley. Pero como el Ejecutivo, en uso de la autorización que la misma le concede, no haya dispuesto tal cosa, sino sólo lo contrario, según ya he manifestado, y como en el caso de duda en materia tan grave, debió consultarse por la oficina respectiva, así como ella misma y otras lo hacen con demasiada frecuencia en casos de menos importancia, y que no merecen serlo, ha resuelto el Libertador Presidente que tome Vuestra Señoría los conocimientos necesarios sobre el particular, y que si de ellos resulta que efectivamente se ha exigido la alcabala en los términos expresados, haga Vuestra Señoría que inmediatamente se reintegren por el que haya sido causa las cantidades que se hubieren cobrado de menos, dando cuenta a mi despacho del resultado de esta orden que comunico a Vuestra Excelencia de la de Su Excelencia.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO

424

CIRCULAR

(29 DE FEBRERO)

que previene que en los remates de alcabala no se incluya la que produzca la venta de los bienes raíces.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el departamento de Hacienda—Bogotá, a 29 de febrero de 1828.

Como en mis órdenes circulares de 7 y 12 del que acaba, sobre arrendamiento de las alcabalas, nada haya dicho a Vuestra Señoría relativa-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mente a la parte de éstas que produzcan las ventas de bienes raíces, e imposición de censos, que por la ley de 26 de septiembre del año anterior está aplicada al crédito nacional, en reemplazo de los extinguidos registros que por la de 22 de mayo del 16.º (1), se destinó para pago de réditos de la deuda interior, debo ahora advertir a Vuestra Señoría que el impuesto que grava dichas ventas e imposiciones no ha de incluírse en el remate. Mas como debe cesar con el arriendo el sistema de administración, y como los rematadores no puedan ser obligados a llevar en ramo separado el producto de aquellas ventas e imposiciones que se encargaba a los recaudadores por el parágrafo único del artículo 20 de la expresada ley de 26 de septiembre, me ha ordenado el Libertador Presidente decir a Vuestra Señoría, que disponga que esta obligación recaiga en los encargados de la oficina de registros, y que tengan a disposicion de la comisión del crédito nacional las cantidades que recauden.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO

—

425

DECRETO

(4 DE MARZO)

que declara las atribuciones de los capitanes mayores de caballería encargados del detall.

Simón Bolívar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Teniendo en consideración: primero, que la ley de 18 de abril de 1826 (2), en su artículo 55 previene que cada escuadrón de caballería ligera o de línea tenga un capitán mayor encargado del detall, pero sin declararles la autoridad indispensable sobre los capitanes de sus cuerpos; segundo, que esta falta de carácter refluye en perjuicio del servicio por que los oficiales llamados por la ley, en primer lugar, a ejercer el detall, tienen que residenciar a los capitanes de las compañías de sus respectivos cuerpos, y llegaría el caso en la caballería, que muchas ocasiones los mayores no pudieran hacerlo, por ser menos antiguos que los de compañía; y tercero, que esto traería inconvenientes que deben removerse en obsequio del mejor servicio, he venido en decretar y

DECRETO:

Artículo 1.º Los capitanes mayores en la caballería serán segundos jefes en sus respectivos escuadrones, y se les tendrá por tales, con

(1) Lleva el número 317 de orden.

(2) Lleva el número 291 de orden.

opción a ejercer accidentalmente el mando en los casos de ausencia, enfermedad o muerte del comandante efectivo.

Artículo 2.º Los capitanes mayores serán considerados en el ejército como capitanes, con grado de segundos comandantes, cuyo grado se declara anexo al destino de capitán mayor de caballería.

Artículo 3.º El Secretario de Estado del Despacho de la Guerra, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el infrascrito Secretario, en Bogotá, a 4 de marzo de 1828.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente, CARLOS SOUBLETTE.

426

—

CIRCULAR

(7 DE MARZO)

que designa la autoridad que deba juzgar a los comisarios de marina.

República de Colombia--Secretaria de Marina—Bogotá, marzo 7 de 1828—Sección 1.ª

Al señor comandante general del tercer departamento de marina, al del apostadero de Guayaquil, y al comandante general del primer departamento.

Las faltas que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones cometa el comisario de marina, serán juzgadas por la autoridad que señala el artículo 111 de la ley de tribunales; si ellas nacen de insubordinación a la comandancia general de marina, o de falta de respeto a ella, o a otra cualquiera autoridad militar, el comisario será juzgado conforme lo previenen las ordenanzas, atendiendo al fuero militar de que goza. Esta es la resolución que ha recaído a una consulta de la comandancia general del tercer departamento, respecto a quién debe entender en la causa que se le forme a un comisario de marina; y la comunico a Vuestra Señoría de orden del gobierno para que se tenga presente en los casos que puedan ocurrir en ese departamento.

Dios guarde a Vuestra Señoría,

RAFAEL URDANETA

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

427

DECRETO

(12 DE MARZO)

que prohibe la enseñanza de legislación por Bentham.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Teniendo en consideración varios informes que se han dirigido al gobierno, manifestando no ser conveniente que los tratados de legislación civil y penal escritos por Jeremías Bentham sirvan para la enseñanza de los principios de legislación universal, cuyos informes están apoyados por la dirección general de estudios,

DECRETO:

Artículo 1.° En ninguna de las universidades de Colombia se enseñarán los tratados de legislación de Bentham, quedando por consiguiente reformado el artículo 168 del plan general de estudios.

Artículo 2.° También se reforma el 227, y en las clases de jurisprudencia y teología la dirección general podrá variar los libros elementales, oyendo el informe de la junta de gobierno de la universidad, a la que han de asistir los catedráticos de la facultad. En las universidades donde no resida la dirección general de estudios, las respectivas subdirecciones podrán variar del mismo modo los libros elementales designados en dicho plan, dando cuenta a la dirección general, para que lo ponga en noticia del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° En cualquiera de los ramos de jurisprudencia y teología en que no se hallare una obra elemental impresa, que sea propia para la enseñanza, los respectivos catedráticos dictarán a sus discípulos un nuevo curso en los términos que dispone el artículo 228 del plan de estudios.

Artículo 4.° Siendo muy importante que se multipliquen las obras elementales, especialmente en algunos ramos en que no las hay propias para la juventud colombiana, la dirección general excitará a las subdirecciones y universidades para que se redacten por los catedráticos más capaces de hacerlo, algunos cursos, y que se impriman a costa de las rentas de las universidades, las que se reintegrarán después con lo que produzca la venta de los libros.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 12 de marzo de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

428

CIRCULAR

(12 DE MARZO)

que exime a los cosecheros de tabacos del pago de alcabala.

República de Colombia—Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda—Sección 2.ª—Bogotá, a 12 de marzo de 1828.

A los señores intendentes de los departamentos del Centro y Sur.

Hoy se ha dicho al señor Intendente del Departamento de Cundinamarca lo que copio:

«Sin embargo de lo que se dijo a Vuestra Señoría en la orden de 13 de junio último, sobre la consulta que se hizo acerca de si los cosecheros de tabacos de Ambalema debían o nó pagar el derecho de alcabala, Su Excelencia el Libertador Presidente ha tenido a bien resolver ahora, que tanto a éstos como a los demás agricultores que están matriculados, se les exima del referido pago, no obstante cualesquiera disposiciones, que por las instrucciones del ramo se opongan a ello.

«Disponga Vuestra Señoría la comunicación de esta declaratoria a quienes corresponda en el distrito de su mando.»

Dígolo a Vuestra Señoría para que tenga su cumplimiento.

Dios guarde a Vuestra Señoría,

NICOLÁS M. TANCO

429

DECRETO

(13 DE MARZO)

que declara al Poder Ejecutivo con facultades extraordinarias en toda la República.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que por decreto de 19 febrero último (1), declaré hallarse el Poder Ejecutivo en el caso del artículo 128 de la Constitución, respecto de los departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia;

2.° Que desde aquella declaratoria han crecido los datos fundados de una invasión exterior que amenace la seguridad de la República;

---

(1) Lleva el número 420.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.º Que los partidos que hay en lo interior, y que desgraciadamente han sido una consecuencia de las turbaciones pasadas, hacen temer que la anarquía bajo de diferentes formas ocupe el lugar de las leyes, si no existe una autoridad capaz de contenerlos dentro de sus justos límites, o de hacer castigar a los que los traspasen;

4.º Que el estado moral del ejército y de los pueblos presta al Gobierno datos fundados de haber un peligro inminente de que se turbe la tranquilidad interna bajo de cualquiera pretexto;

5.º Que la decadencia de la hacienda nacional, cuyos productos han disminuído considerablemente y no alcanzan para los gastos, hace más temible y fácil cualquiera conmoción interior, por el descontento que causa en los empleados civiles y militares, el que no se les cubran sus haberes;

6.º Que sin hacer reformas radicales en el actual sistema de hacienda, no se pueden cubrir los gastos más precisos, ni mejorar el crédito exterior, lo que es tan urgente como necesario;

7.º Que no dando espera estas necesidades, y siendo probable que el Congreso no se pueda reunir en el presente año, debe tratar el Gobierno de salvar la República de los males que la amenazan, dictando las medidas extraordinarias que puedan conducir a tan importante fin; oído el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETO:

Artículo 1.º En todos los departamentos de la República ejerceré las facultades extraordinarias que concede al Poder Ejecutivo el artículo 128 de la Constitución, lo que será por el tiempo absolutamente preciso para repeler la invasión exterior y asegurar la tranquilidad interna.

Artículo 2.º Se exceptúa el cantón de Ocaña en la provincia de Mompós, donde debe reunirse la convención nacional; pero esta excepción no se extenderá a las reformas de hacienda que también lo comprenderán:

Artículo 3.º Luégo que cese la imposibilidad que hay de que se reúna el Congreso al mismo tiempo que la Convención, de la que son miembros muchos Senadores y Representantes, se convocará inmediatamente según lo previene el citado artículo 128.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 13 de marzo de 1828—18.º

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

430

DECRETO

(14 DE MARZO)

que establece presidios en las capitales de provincia (1).

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc., etc.

Siendo de la mayor importancia para el exacto cumplimiento de mi decreto de 22 de diciembre último (1) sobre facultades de los jefes de policía, que en las capitales de las provincias de Colombia donde se han establecido estos magistrados, haya presidios correccionales de uno y otro sexo,

DECRETO:

Artículo 1.º En cada una de las capitales de provincia habrá un presidio correccional para el castigo de todos los varones que infrinjan las reglas de policía, o que cometan otros delitos que merezcan la pena de trabajos públicos.

Artículo 2.º Dondequiera que sea posible según las circunstancias locales se establecerán también casas de corrección para mujeres, a las que se hará trabajar en manufacturas y otras obras análogas a la debilidad del sexo, que produzcan alguna utilidad al establecimiento.

Artículo 3.º Los varones que se destinaren a dichos presidios se ocuparán a ración y sin sueldo en los trabajos que sean más convenientes para la seguridad, aseo, limpieza y salubridad de la población, como también en los que puedan ser productivos, como algunas manufacturas, que al menos indemnicen parte de los gastos, todo a juicio del jefe de policía, con aprobación del gobernador respectivo.

Artículo 4.º Las rentas municipales de los cantones de las capitales de provincia, contribuirán con las raciones precisas para los alimentos de los reos de uno y otro sexo; mas a juicio del gobierno auxiliarán al presidio y a las casas de corrección, las rentas municipales de los otros cantones de la provincia, siempre que a dichos presidios y casas de corrección se destinen reos de su distrito.

Artículo 5.º El establecimiento de presidios no se llevará inmediatamente a efecto donde no haya rentas de propios para sostenerlos, pero se encarga a los gobernadores excogiten medios para que se realicen tan pronto como sea posible.

---

(1) Este decreto fue derogado por la ley de 30 de mayo de 1835, número 943 de orden, que lo sustituye, y fue nuevamente derogado por la ley de 30 de mayo de 1838, número 1127 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° Los presidios y casas de corrección estarán bajo la autoridad inmediata de los jefes de policía y los supervigilarán los gobernadores: estos formarán el reglamento para su completa organización con arreglo a las circunstancias de cada provincia, el que será aprobado por los intendentes respectivos.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Bogotá, a 14 de marzo de 1828 —18.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

——

431

DECRETO (1)

(14 DE MARZO)

que declara a los intendentes y gobernadores jueces de primera instancia en las causas de hacienda.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que por la ley de 8 de octubre de 1821 (2) acordada por el Congreso constituyente, los intendentes y gobernadores eran jueces de primera instancia en todas las causas de hacienda;

2.° Que esta disposición rigió sin inconveniente alguno hasta 1825 en que se crearon los jueces letrados;

3.° Que en vez de resultar de este arreglo un beneficio a la hacienda nacional, se le han seguido muchos perjuicios, porque no se obliga a pagar a los deudores morosos, o se descuidan por algunos jueces los intereses de las rentas públicas;

4.° Que los Intendentes y Gobernadores como encargados de velar sobre la economía y dirección de la hacienda nacional, deben tener también la autoridad judicial para promover su adelantamiento, impedir o castigar los fraudes y hallarse en actitud de proveer a los gastos precisos de los departamentos y provincias; con dictamen del consejo de gobierno, y usando de las facultades extraordinarias de que me hallo revestido,

———————

(1) Este Decreto fue derogado por el de 3 de agosto de 1830, número 632 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 50 de orden.

DECRETO:

Artículo 1.° Los intendentes y gobernadores de las provincias serán jueces privativos de primera instancia de todas las causas civiles y criminales de hacienda, o en que tenga interés la hacienda nacional, y su jurisdicción se extenderá a todo el territorio de la provincia que gobiernen; ellos observarán las reglas prescritas por las leyes a los jueces de hacienda.

Artículo 2.° Deberán también conocer de todas las causas que se formen a los empleados de hacienda de su provincia, así por responsabilidad y mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, como por delitos comunes.

Parágrafo único. Los intendentes de los departamentos conocerán privativamente en primera instancia de todas las causas que expresa el artículo 10, atribución 2.ª, de la ley de 11 de mayo de 1825 (1) de que hasta ahora han conocido las cortes superiores de justicia.

Artículo 3.° Los intendentes y gobernadores harán pasar inmediatamente a su juzgado todas las causas que se les atribuyen por los artículos anteriores.

Artículo 4.° Las apelaciones y recursos que se interpongan de los autos y sentencias de los gobernadores e intendentes, corresponderán a las respectivas cortes superiores.

Artículo 5.° Los jueces letrados de hacienda serán asesores de los intendentes y gobernadores en todas las causas arriba expresadas, bajo las reglas prescritas por las leyes españolas; deberán también darles su dictamen en todas las otras materias en que les consulten de palabra o por escrito. En las provincias en que no haya jueces de hacienda, los Gobernadores consultarán con letrados los puntos de derecho que lo exijan.

Artículo 6.° Fuera del carácter de asesores, los antiguos jueces de hacienda serán: 1.°, jueces de primera instancia en el cantón o circuito de la capital de la provincia, con las atribuciones del artículo 98 de la ley orgánica del poder judicial; mas conocerán a prevención con los jueces de primera instancia que haya en él; 2.°, ejercerán en toda la provincia las atribuciones contenidas en el artículo 112 de la misma, a prevención con los jueces de letras donde los haya, y tendrán la obligación que expresa el artículo 114; 3.°, ejercerán las demás facultades que dan las leyes a los jueces de hacienda, siempre que no se hayan atribuído a los gobernadores e intendentes, y observarán la reglas que ellas prescriben.

Artículo 7.° Los intendentes supervigilarán a los gobernadores de las provincias para el pronto despacho de todas las causas civiles y crimi-

———————

(1) Lleva el número 250 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nales de hacienda, y cuando lo juzguen conveniente se harán dar cuenta del estado que tengan y de los obstáculos que se presenten para su más pronta conclusión, dictando a este objeto las providencias necesarias.

Artículo 8.º Quedan suspensas las disposiciones que sean contrarias, o que de cualquier modo se opongan al presente decreto, que se observará en los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Magdalena, Istmo, Cauca, Ecuador, Azuay y Guayaquil. En los departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia continuarán observándose las análogas contenidas en el decreto de 8 de marzo de 1827 (1).

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de su ejecución y cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 14 de marzo de 1828—18.º

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

432

DECRETO

(14 DE MARZO)

que restablece el estanco de aguardientes en los departamentos del Centro y Sur (2).

Simón Bolivar Libertador Presidentede la República de Colombia, etc.,

Usando de las facultades extraordinarias que atribuye al Poder Ejecutivo el artículo 128 de la Constitución, en cuyo caso me he declarado por decreto de 13 del corriente (3), y

CONSIDERANDO:

1.º Que cada día es más imperiosa la necesidad de aumentar los productos de la hacienda nacional, porque al paso que se aumentan las necesidades, en el actual estado que se halla la República, las rentas se disminuyen;

2.º Que el medio de las contribuciones directas es ineficaz en circunstancias de repugnarlas los pueblos, y hallarse ellos empobrecidos;

3.º Que aunque los estancos ofrecen granves inconvenientes, no se presenta otro mejor arbitrio por ahora, que el restablecimiento de los que se conocían antiguamente, y a que estaban acostumbrados los pueblos, lo cual disminuye en gran parte su mala influencia, y

---

(1) Lleva el número 361 de orden.

(2) Véanse los artículos 1.º y 32 de la ley de 21 de mayo de 1834, número 850 de orden.

(3) Lleva el número 429 de orden.

4.º En fin, que habiéndose subrogado por la ley de 4 de octubre de 1821 (1) al estanco de aguardiente el derecho de licencias, éste nada ha producido, sin embargo de las reformas que se hicieron por la sancionada en 30 de julio de 1824 (2), de modo que habiéndose perdido un fondo cierto y considerable, no se ha podido conseguir su reemplazo por los medios que prescriben las citadas leyes,

DECRETO:

Artículo 1.º Se restablece el estanco de aguardientes en los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Magdalena, Istmo, Cauca, Ecuador, Azuay y Guayaquil.

Artículo 2.º No siendo posible plantear las fábricas en el estado en que se hallaban, se sacará a remate en almoneda pública la provisión de aguardientes, prefiriéndose las propuestas que se hagan para el abasto por provincias, siempre que sea igual o más ventajosas al que produciría por cantones·

Artículo 3.º El arrendamiento no pasará de dos a cinco años.

Artículo 4.º Los rematadores no podrán expender el licor al público por un precio mayor que aquel a que se vendía en tiempo del gobierno español.

Artículo 5.º Los enteros deberán hacerse mensualmente en las tesorerías respectivas.

Artículo 6.º El día 1.º de julio de este año deberán estar ya verificados los remates en todas partes ante las juntas provinciales de hacienda, exigiéndose necesariamente a los rematadores fianzas muy abonadas que cubran por lo menos la cantidad enterable de tres meses.

Artículo 7.º Desde el mismo día queda prohibida absolutamente la importación de aguardientes de caña y sus compuestos.

Artículo 8.º Quedarán en toda su fuerza y vigor las leyes, órdenes y reglamentos que en tiempo del gobierno español regían sobre el estanco de aguardientes, en cuanto a los juicios contra los defraudadores, penas y demás disposiciones que no sean contrarias a lo prevenido en los artículos anteriores.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 14 de marzo de 1828—18.º

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, NICOLÁS M. TANCO.

---

(1) Lleva el número 49 de orden.

(2) Lleva el número 190 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

433

DECRETO

(14 D. MARZO)

que suspende las disposiciones contenidas sobre derechos de importación y exportación en la ley de 13 de marzo de 1826.

Simón Bolívar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que sin embargo de los buenos principios en que está apoyada la ley de 13 de marzo de 1826 (1), que fijó las reglas para cobrar los derechos de importación, y la cuota que habían de pagar las diferentes clases de mercaderías, se ha abusado sobremanera de sus disposiciones para defraudar los moderados y justos derechos que debían pagarse por los introductores;

2.° Que en consecuencia de estos fraudes hay en los puertos, donde se observa la citada ley, una baja escandalosa en los productos de las aduanas, la que exige prontas y eficaces providencias para remediar los males, que de lo contrario se seguirían;

3.° Que conviene uniformar en lo posible los derechos de importación y exportación, lo que debe contribuír poderosamente a fomentar el comercio tanto interior como exterior, facilitando las operaciones de las aduanas, y reduciendo a su justa medida las importaciones y exportaciones por los diferentes puertos de la República. Usando de las facultades extraordinarias que ejerzo, y oído el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETO:

Artículo 1.° Se suspenden en todas sus partes las disposiciones contenidas en la ley de 13 de marzo de 1826, que estableció la cuota que debía pagarse de derechos de importación, y las reglas que habían de observarse para su cobro.

Artículo 2.° Quedan también suspensas las disposiciones de la ley de 13 de marzo del mismo año (2), que fijó los derechos de exportación exceptuando los artículos 5.°, 6.° y 8.°

Artículo 3.° En lugar de las citadas leyes se observará en todos los puertos habilitados de Colombia mi decreto de 9 de marzo de 1827 (3), sobre arreglo de las aduanas marítimas, que hasta ahora sólo ha regido

(1) Esta ley lleva el número 263 de orden.

(2) Id. íd. íd.

(3) Lleva el número 362 de orden.

en los departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia, se observará igualmente el arancel o tarifa que lo acompaña, a cuyo efecto se circulará y publicará donde corresponda.

Artículo 4.° En el citado decreto se hacen las modificaciones siguientes:

1.ª En el artículo 2.°, donde dice, que manifieste por escrito y bajo su palabra de honor, se sustituirá *por escrito o bajo su palabra de honor*, declarándose, que todo buque de guerra que tenga a su bordo mercaderías, entre las cuales no se comprenderá el oro o la plata amonedada, debe ser tratado como los buques mercantes, excepto que sólo se sellará el lugar o lugares en que estuvieren las mercaderías. El buque de guerra, que teniendo a su bordo mercaderías, se resistiere a que éstas sean puestas en lugar seguro dentro del mismo buque y selladas, hasta que se disponga de ellas, conforme las reglas establecidas, no será admitido en el puerto o se le obligará a salir.

La disposición del artículo 3.°, parágrafo 3.°, sobre los buques que entren al Orinoco, o a Maracaibo, se aplicará a los demás puertos de la República que se hallen situados del mismo modo que aquéllos, verificándose la aplicación a juicio del intendente respectivo y de la junta de hacienda; entonces se observará también lo que dispone el artículo 4.°

Lo mismo se verificará respecto de lo que ordena el artículo 5.°, parágrafos 5.° y 6.° respecto de la Guaira, Barcelona y Cumaná.

2.ª En el artículo 8.°, después del parágrafo 6.°, se añadirá: Cuando al acto de algún reconocimiento a bordo o en la aduana se descubriere algo que deba condenarse, la mitad de lo que así se descubra pertenecerá al que lo haya descubierto y la otra mitad se repartirá entre los demás que estaban haciendo el reconocimiento a proporción de los sueldos que gocen.

El artículo 11, parágrafo 1.° no se observará, y en su lugar se expresarán bajo los términos dentro de los cuales ha de regir dicho decreto.

3.ª En el artículo 12 se declara: 1.°, que si un efecto comerciable teviere en general un derecho específico y cualquiera de sus especies se hallare inclusa en el arancel, se cobrará el derecho que según éste resultare y no el específico; 2.°, que debe practicarse el avalúo que previene el parágrafo 8.° en todos aquellos casos en que los precios del arancel sean tan excesivos que denoten una manifiesta equivocación.

4.ª El artículo 15 queda reformado en cuanto a los derechos de importación que se pagarán dentro de tres días después de hecho el reconocimiento, si no excediere de cincuenta pesos; de esta cantidad hasta quinientos, en treinta días; de quinientos a mil, en sesenta; y de dos mil pesos arriba, dentro de tres meses la mitad y el resto a los seis, entendiéndose que el cobro no debe hacerse por facturas, sino por consignaciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.ª En el parágrafo 2.º del mismo artículo se declara que la prohibición de que sean fiadores los que hayan demorado sus pagos a las aduanas, sólo debe entenderse respecto de aquellos que los demoren desde la publicación de este decreto para adelante.

El artículo 23, que fija el número del resguardo militar, se modificará según las circunstancias locales por decretos posteriores, lo mismo que su distribución.

Las disposiciones de los artículos 25, 26 y 27 hasta donde habla de las asignaciones en Angostura, Margarita, Barcelona y Coro, quedan suspensas respecto de todos los puertos que no correspondan a los departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia; en aquéllos continuarán los empleados que existan al tiempo de la publicación del presente decreto; y las asignaciones que gozan hasta que el Gobierno juzgue conveniente variarlas.

6.ª Las demás declaratorias dadas para los departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia, sobre dicho decreto, se circularán oportunamente.

Artículo 5.º Se levanta la prohibición de exportar la platina, contenida en el artículo 5.º de la ley de 13 de marzo de 1826 (1), por no haberse podido realizar hasta ahora su purificación y amonedación. En consecuencia podrá exportarse, pagando el derecho específico de un peso por cada libra.

Artículo 6.º El oro amonedado pagará un 3 por 100 de exportación, y un 6 por 100 la plata, cuyos derechos se satisfarán en el mismo metal que se exporte, cuidando los administradores de aduanas de registrar los equipajes y aun las personas tomando todas las demás precauciones necesarias para evitar que el oro y la plata amonedada o sin amonedar se saquen de contrabando.

Artículo 7.º Queda vigente el decreto del Congreso fecha 1.º de mayo de 1826 (2), sobre los derechos que han de pagarse por los añiles y azúcares que se introduzcan en los puertos de Guayaquil, Esmeraldas y Panamá; el de 26 de julio de 1827 (3) concediendo exenciones al puerto de Buenaventura, y mi decreto de 13 de febrero último declarando las mismas al puerto de Esmeraldas.

Artículo 8.º Las disposiciones del presente decreto comenzarán a observarse desde el 15 de mayo inmediato para los buques que procedan de las islas y continente de América; respecto de los que procedan de Europa y de cualquiera otros puertos, principiarán a regir desde el 15 de julio próximo. Entretanto continuarán observándose las disposiciones

(1) Lleva el número 264 de orden.

(2) Lleva el número 302 de orden.

(3) Lleva el número 389 de orden.

que ahora rigen en todos los puertos colombianos del Atlántico que se hallan a sotavento de Maracaibo, y en los del Pacífico.

Artículo 9.º El secretario de hacienda expedirá inmediatamente órdenes pidiendo informes sobre las variaciones que parezca conveniente hacer en el arancel o tarifa mandada observar, y luégo que reciba los necesarios, la reformará en todo aquello que lo exija, aun haciendo algunas diferencias respecto de los varios puertos, cuando esto sea útil para el mejor arreglo de los derechos de importación y exportación.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto, y podrá decidir las dudas que ocurran.

Dado en Bogotá, a 14 de marzo de 1828—18.º

SIMON BOLIVAR—El Secretario interino de Estado del Despacho de Hacienda, NICOLÁS M. TANCO.

434

DECRETO

(15 DE MARZO)

que autoriza a los Secretarios de Estado para que cada uno en su respectivo ministerio pueda dictar todas aquellas medidas extraordinarias que exijan las circunstancias durante la ausencia del Libertador.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Hallándome revestido de las facultades extraordinarias del artículo 128 de la Constitución, y siendo necesario que durante mi ausencia a los departamentos del Norte, los Secretarios de Estado queden suficientemente autorizados, en adición a mi decreto de 26 de febrero último (1) he venido en

DECRETAR:

Artículo 1.º Mientras estuviere ausente de la capital, cada uno de los Secretarios de Estado podrá dictar en su respectivo departamento todas aquellas medidas extraordinarias que exijan las circunstancias, para llevar a efecto las providencias que he decretado, mantener el orden y la tranquilidad interna, lo mismo que la seguridad exterior, y mejorar la hacienda nacional.

Artículo 2.º Podrán también delegar esta autorización en la parte que juzguen necesaria, a los intendentes, comandantes generales, y otras autoridades de los departamentos y provincias, haciendo la delegación únicamente de la que sea preciso.

(1) Lleva el número 422 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Cada uno de los Secretarios en el ejercicio de esta extraordinaria autorización procederá con acuerdo, bien de los demás Secretarios, bien del consejo de gobierno si la materia fuese de las que exigen que se le consulte.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 15 de marzo de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

435

DECRETO

(15 DE MARZO)

que prohibe la extracción de oro en polvo de las provincias mineras y dicta medidas para impedir el contrabando.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc., en uso de las facultades extraordinarias que me he declarado, y

CONSIDERANDO:

1.° El escandaloso contrabando que hoy se ejecuta por los puertos de la República, extrayéndose clandestinamente los oros de las provincias mineras, tanto en polvo como en pasta, con gravísimos perjuicios del erario nacional;

2.° Que por lo mismo se hace indispensable dictar cuantas medidas sean suficientes a la extinción de este pernicioso mal, he venido en

DECRETAR:

1.° Que absolutamente no puedan sacarse los oros en polvo de la provincias de Antioquia de los Chocoes, ni de ninguna otra minera, sino fundido y sellado, con todas las formalidades prevenidas anteriormente.

2.° Que la persona o personas que hubiesen de sacar estos oros ya fundidos para amonedarlos en las casas de moneda de Popayán y esta capital, pedirán una guía o licencia por escrito a los gobernadores a este solo efecto; excepto aquellos oros que se remitan por los correos, cuyos administradores no podrán por título alguno recibirlos para los puntos de la costa bajo la pena de ser privados de sus destinos.

3.° En la provincia donde se elaborasen algunas minas de oro, y no hubiese fundición de cuenta del Estado, los interesados deberán igualmente sacar las licencias para remitir o llevar a fundir el oro a la más inmediata.

4.° Los gobernadores, sin causar el menor costo ni la menor dilación a los interesados, despacharán estas guías, o licencias, haciendo sentar en un libro, que al intento llevarán, las partidas de los oros, con el peso de las barras, y nombre de sus dueños.

5.° Si en el lugar donde no residiere el gobernador tuviese alguno que fundir sus oros para remitirlos a las casa de moneda, la licencia la dará el tesorero, quien practicará lo prevenido en el artículo anterior.

6.° Estas licencias las devolverán indispensablemente los interesados a donde tuvieron origen, dentro del término de cincuenta días, y y después de amonedados los oros; caso de no verificarlo serán multados con el valor de las barras o tejos extraídos; a menos que no hagan constar competentemente habérseles extraviado, o que efectivamente introdujeron los oros en las casas de moneda.

7.° Tanto el tesorero como el gobernador en sus casos cuidarán de dirigir mensualmente a los directores de las casas de moneda, copia legalizada de las partidas de los libros de que se ha hecho mención.

8.° Los directores de dichas casas, al fin del año harán un cotejo entre estas copias, y los libros de las entradas de oros, con el objeto de saberse si efectivamente se ha cometido algún fraude, lo cual pondrán en el conocimiento del gobierno para que la persona defraudadora sea requerida y castigada con arreglo a las leyes.

9.° En los puntos de Nare, Bocas de Nechí, del Atrato, y en otros que a juicio de los intendentes sea necesario, se establecerán destacamentos de tropa encargados de registrar escrupulosamente los equipajes y las personas de los transeúntes y las de sus criados; y caso de hallarse en poca o mucha cantidad oro en polvo, será decomisado y su valor aplicado al aprehensor.

10. Igualmente en el de encontrarse barras o tejos de oro fundido, sin la competente licencia, se aplicará la pena anterior.

11. Como todo el que hubiese de salir de los límites de la provincia minera, lo ha de verificar con el correspondiente pasaporte, sea que lo libre el gobernador u otra autoridad competente, si fuere para alguno de los puertos de la República y se le encontrase en su persona o equipaje alguna pasta de oro, caerá en la pena de comiso aplicado igualmente al aprehensor.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 15 de marzo de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, NICOLÁS M. TANCO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

436

DECRETO

(15 DE MARZO)

que hace extensivo a toda la República el decreto contra conspiradores dado para los departamentos del Norte (1).

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Habiendo declarado por mi decreto de 13 del corriente hallarme en el caso del artículo 128 de la Constitución, y siendo de la mayor importancia para mantener la tranquilidad interior, prescribir un método breve y sumario para juzgar a los conspiradores, que estando seguros de la imposición de la pena, se retraerán de cometer el delito,

DECRETO:

Artículo único. Mi decreto de 20 de febrero último (2) sobre juicios contra conspiradores, dado para los departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia, se observará en los demás departamentos de la República, a cuyo efecto se circulará y publicará inmediatamente.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 15 de marzo de 1828—18.º

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

437

DECRETO

(15 DE MARZO)

que manda suspender el pago de las asignaciones hechas a las curias eclesiásticas.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.º Que el Congreso por su decreto de 21 de junio de 1823 (3), abolió cualquier derecho que se cobrara por dispensas matrimoniales y por informaciones de parentesco;

---

(1) Este decreto fue derogado parcialmente por el decreto de 3 de agosto de 1830, número 632 de orden, y luégo totalmente derogado por el artículo 37 de la ley de 3 de junio de 1833, número 778 de orden.

(2) Este decreto lleva el número 421 de orden.

(3) Este decreto lleva el número 92 de orden.

2.º Que en consecuencia por otro decreto de 1.º de agosto del mismo año (1), dispuso que las curias eclesiásticas se dotaran en sede vacante de las rentas nacionales;

3.º Que hallándose éstas muy disminuídas, no pueden sufrir tal gravamen, del que es necesario aliviarlas;

4.º Que es justo paguen los gastos que se hagan en expedir las dispensas aquellos en cuyo beneficio se han dado, usando de las facultades extraordinarias que ejerzo,

DECRETO:

Artículo 1.º Desde el día en que se reciba este decreto en las diferentes diócesis de Colombia, cesará el pago de las cantidades asignadas por el Poder Ejecutivo, en cumplimiento del decreto de 1.º de agosto de 1823, para los gastos de las curias eclesiásticas.

Artículo 2.º Los gastos que en ellas se impendan se pagarán de un moderado derecho que satisfarán todas las personas a cuyo favor se expidan dispensas matrimoniales.

Parágrafo único. No se llevará derecho alguno por dispensas a los pobres ni a los esclavos.

Artículo 3.º En la diócesis de Bogotá el derecho por cada dispensa matrimonial será de dos pesos. En las demás diócesis se autoriza a los intendentes de sus capitales para que tomando informes de los gastos que se hagan en la respectiva curia eclesiástica, y del número de dispensas que actualmente se puedan expedir, designen provisionalmente los derechos que han de pagarse por cada una, y den cuenta documentada para fijarlos el gobierno.

Artículo 4.º Por las informaciones de parentesco que se practiquen para ocurrir por dispensas, se pagarán los derechos que el artículo 11 de la ley de 28 de julio de 1824 (2) asigna a los jueces por sus certificaciones el que se circulará a los párrocos, por las diferentes curias eclesiásticas.

Artículo 5.º Se suspenden en todo lo que fueren contrarios al presente, los decretos del Congreso sancionados en 21 de junio y 1.º de agosto de 1823.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 15 de marzo de 1828 – 18.º

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

(1) El decreto que aquí se cita lleva el número 125 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 176 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

438

CIRCULAR

(1.° DE ABRIL)

que declara que cuando algún individuo se empadrone en una parroquia donde no reside quede sujeto a las cargas concejiles tanto en ella como en la de su residencia.

República de Colombia — Secretaria de Estado del Despacho del Interior - Bogotá, a 1.° de abril de 1828.

Al señor Intendente del departamento de .....

La junta provincial del Socorro dirigió una acta al Libertador Presidente pidiendo una declaratoria que pusiese término al abuso que tienen algunos vecinos de empadronarse en parroquias donde no residen con sus familias, ni tienen casa o taller abierto, pues lo hacen únicamente con el designio de libertarse de las cargas concejiles en su domicilio. En vista de esto Su Excelencia ha declarado, que cuando alguno se empadrone en una parroquia donde no reside, quede sujeto a todas las cargas concejiles, tanto en la parroquia donde se ha empadronado, como en donde tiene casa poblada y vive con su familia. Vuestra Señoría hará publicar y circular esta declaratoria en el departamento de su mando, que se cumplirá en todos los casos qua ocurran.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

JOSÉ MANUEL RESTREPO

439

CIRCULAR

(18 DE ABRIL)

que declara que cuando se hallen ausentes los intendentes y gobernadores conozcan de las causas de hacienda que ellos seguían los respectivos asesores.

República de Colombia — Secretaria de Estado del Despacho de Hacienda. Bogotà, 18 de abril de 1828.

Al señor Intendente del departamento de .. ..

El señor Intendente de Boyacá ha consultado quién debe continuar las causas de hacienda, cuyo conocimiento se ha atribuído por el decreto del Libertador Presidente de 14 de marzo último a los intendendes y gobernadores, cuando éstos salgan de las capitales a la visita o a algún otro objeto del servicio. En vista de los decretos de la materia, se ha acordado en el consejo de gobierno declarar que cuando se hallen

ausentes de las capitales los intendentes y gobernadores, sin que hayan sido reemplazados por otros, conozcan de las causas y procesos que ellos seguían, los asesores de las intendencias y gobiernos, en calidad de jueces y sólo durante la ausencia.

Dígolo a Vuestra señoría para que lo comunique a quienes corresponda, y para que se observe en los casos que ocurran.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS M. TANCO

440

CIRCULAR

(19 DE ABRIL)

que determina el lugar en que debe pagarse la alcabala de venta presunta que se pagaba en los puertos.

República de Colombia—Secretaria de Estado en el Despacho de Hacienda—Sección 3.ª—Bogotá, abril 19 de 1828.

A los señores intendentes de los departamentos del Centro y Sur.

Habiendo tocado varias dificultades al tiempo en que trataba de verificarse el remate de las alcabalas de esta capital, motivadas por la disposición contenida en la orden circular de 7 de febrero, ratificada en la que comuniqué a Vuestra Señoría en 28 de marzo, para que la alcabala de la primera venta presunta, se recaudase y liquidase por las aduanas de los puertos; y sabedor el consejo de gobierno de los entorpecimientos que ha causado en el remate aquella disposición, y que por no exigirse aquí la alcabala de venta presunta de los efectos que se introducen en esta capital, las propuestas que se hacen para el arriendo son sobremanera desventajosas al erario, lo que sucederá probablemente en los demás lugares del interior, teniendo al mismo tiempo en consideración que los aforos que se hacen en los puertos son excesivamente inferiores a los que se calculan en el interior, lo que cede en perjuicio de la renta, porque no obstante la disposición contenida en la orden de 28 de marzo para que en los lugares de expendio se cobre exceso de lo que hayan satisfecho en los puertos, resultarán siempre graves inconvenientes en la recolección, ha resuelto el consejo, en vista de las razones expuestas, derogar como se derogan las expresadas órdenes de 7 de febrero (en lo relativo a este punto) y la de 28 de marzo del presente año; debiendo en consecuencia observarse con respecto a los efectos que se importen para el interior, lo prevenido en la de 10 de julio del año pasado, y sólo liquidarse y cobrarse por las aduanas de los puertos la que causen los importadores que tienen sus almacenes en los mismos puertos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Pero como es probable que en algunos lugares se hayan verificado los remates por precios ínfimos en el concepto de que no debían cobrar la alcabala de aquellos efectos, resuelve también el consejo que si los rematadores se convinieren en que se abran nuevos remates para hacer sus posturas con mayores ventajas por el mayor ingreso que han de tener, se les admita, y proceda al pregón bajo distintas bases; pero en caso contrario, como con arreglo a la ley de 24 de abril del año 16.° (1) y a lo expresamente dispuesto en la circular de 7 de febrero del presente, no puedan abrirse de nuevo los remates, tampoco se les obligará a hacerlo, si no fuere un acto voluntario, y en este caso la recaudación de los derechos que causen estos efectos será de cargo de los tesoreros, donde los haya, o de los colectores de rentas.

Debo también advertir a Vuestra Señoría para evitar quejas y consultas, que en aquellos lugares en que se comprendan en los remates los derechos de dichos efectos, los rematadores no deberán hacer los aforos sino precisamente por los precios que éstos tengan por mayor en el mercado; y que a este mismo deben arreglarse los tesoreros o colectores en sus casos.

Todo lo que digo a Vuestra Señoría para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS M. TANCO

441

CIRCULAR

(21 DE MAYO)

que manda suspender el cobro de la contribución urbana.

República de Colombia—Secretaria de Estado del Despacho de Hacienda. Sección 1.ª—Bogotá, 21 de mayo de 1828.

Al señor Intendente del Departamento de.....

Por resolución de 11 del corriente, que desde Bucaramanga me comunica con fecha 12 del corriente el señor Secretario de Estado y General del Libertador Presidente, ha dispuesto Su Excelencia que se suspenda hasta nueva orden el cumplimiento del decreto de 15 de marzo, y reglamento expedido en su ejecución para el cobro de la contribución urbana, que comuniqué a Vuestra Señoría en 29 del pasado.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS M. TANCO

(1) Lleva el número 297 de orden.

442

CIRCULAR

(28 DE MAYO)

que manda suspender el cobro de la capitación.

República de Colombia—Secretaria de Estado del Despacho de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, a 28 de mayo de 1828.

Al señor intendente del Departamento de....

Habiendo recibido el Gobierno varias reclamaciones para que se suspenda el cobro del impuesto de capitación, mandado exigir por el decreto de 23 de noviembre del año 16.° (1); y considerando que han cesado, o deben cesar, bien pronto las circunstancias que motivaron aquella medida, en atención a que por la ley de 26 de septiembre del año 17.° (2), y demás disposiciones recientemente dictadas han de ser más productivas las rentas del Estado, y sufragar lo suficiente para los gastos públicos; ha resuelto que en todos los departamentos de la República en que se exigía el expresado impuesto, se suspenda su recaudación desde el momento en que se reciba la presente orden.

Dígolo a Vuestra Señoría para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS M. TANCO

443

CIRCULAR

(JUNIO 8)

que deroga la cédula de 8 de agosto de 1798, que autorizaba a los comandantes generales para rebajar el término del presidio.

República de Colombia—Secretaria de Estado en el Departamento de la Guerra—Sección central--Bogotá, junio 8 de 1828.

Al señor comandante general del departamento de....

Su Excelencia el Libertador Presidente de la República, a consecuencia de una consulta hecha por la comandancia general del departamento del Magdalena, ha tenido a bien declarar derogada la cédula española de 8 de agosto de 1798, por la cual se autorizaba a los capitanes

(1) Lleva el número 326 de orden.

(2) Lleva el número 407 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

generales para rebajar el término de su condena a algunos criminales sentenciados a presidio.

En virtud de esta declaratoria, los comandantes generales de los departamentos no pueden dispensar tal gracia.

Lo digo a Vuestra Señoría para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

RAFAEL URDANETA

444

CIRCULAR

(JUNIO 19)

que encarga la confiscación de la moneda española que se expresa.

República de Colombia—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda—Sección 2.ª—Bogotá, junio 19 de 1828—18.°

Al señor intendente del departamento de....

En 10 del corriente el señor Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, me participa lo siguiente:

«El secretario de la legación de Colombia en la asamblea general americana en comunicación, fecha en Kingston, a 30 de abril último, dice, entre otras cosas, lo que copio:

"También me he informado de que se introducen por esos puertos en diferentes buques, pesos fuertes y pesetas del cuño español, que no tienen el valor de las monedas antiguas, y aun algunas se hallan adulteradas con estaño. He visto aquí muchas de éstas fabricadas en Londres, para especulación en el cambio de nuestros doblones de oro. Por el anverso tienen unas el busto de Felipe V, y otras el de Carlos III, y por el reverso, las armas de Castilla sin columnas. Las que son de plata pierden en el tráfico un 25 por 100 en su valor con relación a las del cuño antiguo. Creo que se pudiera prevenir que los fieles contrastes de las plazas litorales las reconociesen a su introducción, confiscándose todas las que no fueren de plata, pues que en las demás el comercio por sí mismo les fija su precio en la circulación."»

Transcríbolo a Vuestra Señoría, para que haciéndolo a todas las oficinas de recaudación de ese departamento, se confisquen cuantas monedas se presenten de la calidad expresada, y que no sean de plata.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS M. TANCO

445

DECRETO (1)

(26 DE JUNIO)

que concede a los individuos de tropa de sargento abajo representar en papel común.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

En vista de la comunicación del comandante general del departamento del Zulia, fecha 10 de mayo último, en que solicita que se permita a los individuos de tropa representar a sus jefes en papel común, siempre que necesiten hacerlo, por no serles fácil verificarlo en papel sellado, con arreglo a lo que dispone la ley de 15 de abril de 1826 (2), y

CONSIDERANDO:

1.° Que ésta en su artículo 31 deja al arbitrio del Poder Ejecutivo designar el día en que deba empezar a observarse en la República, atendidas todas las circunstancias que exige su cumplimiento;

2.° Que si en el actual estado de penuria en que el ejército no recibe corrientemente sus pagas, se obligase a las clases de tropas a hacer sus reclamaciones militares en el papel del sello respectivo, se hallarían muchas ocasiones en la imposibilidad de ejecutarlo por falta de medios, lo que cedería en su perjuicio;

3.° Que se retardaría la pronta conclusión de los juicios criminales contra militares, y el despacho de los documentos de mayoría, si para ello se exigiese el uso del papel sellado;

4.° En fin, que la citada ley ha empezado ya a observarse en algunos departamentos de la República. Por todos estos fundamentos he venido en decretar y decreto lo siguiente en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo:

Artículo 1.° Se concede a los individuos de tropa de sargento, inclusive, abajo representar en sus reclamaciones militares en papel común, pero en los demás negocios quedan sujetos a las disposiciones de la ley de 15 de abril de 1826, en los departamentos en que ha empezado a ejecutarse, y a las de la ley de 11 de agosto de 1823 (3), en los departamentos en que ésta se observa.

Artículo 2.° Tampoco están comprendidos en las disposiciones de la mencionada ley de 15 de abril, los juicios militares de los consejos de

---

(1) Derogado por la ley de 15 de abril de 1844, artículo 25, número 1339 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 290 de orden.

(3) Lleva el número 202 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

guerra, las filiaciones, hojas de servicio, certificaciones para comprobar antigüedades, los despachos de empleos y grados militares, licencias absolutas, retiros, cédulas de inválidos y demás documentos de mayoría, los cuales se expedirán por las oficinas respectivas en papel común, y con el encabezamiento que se ha acostumbrado.

Artículo 3.º El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto, y lo comunicará a quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el infrascrito Secretario de Guerra, en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 26 de junio de 1828—18.º

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente, RAFAEL URDANETA.

446

DECRETO

(27 DE JUNIO)

que dicta reglas para las juntas de manumisión.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Deseando hacer eficaz la ley de 19 de julio del año 21.º, y que se cumplan los santos e importantes fines que ella se propuso en la manumisión de los esclavos, en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo, y con dictamen del consejo de gobierno,

DECRETO:

Artículo 1.º Las juntas de manumisión de cada cantón tendrán por lo menos una sesión semanal sobre los objetos de su instituto, y las demás extraordinarias que exijan los negocios. Será de cargo del jefe político del cantón, y por su falta del alcalde primero municipal, supervigilar que las juntas de manumisión queden organizadas dentro de ocho días después de la publicación de este decreto, y que cumplan con sus deberes.

Artículo 2.º Los intendentes y gobernadores, por lo menos en la primera semana de cada mes, presidirán la junta de manumisión de la capital, y podrán hacer lo mismo las demás veces que lo juzguen conveniente. Cuando a causa de la visita, o por otro motivo se hallen fuera de la capital, deberán también presidir, en los términos arriba expresados, a cualquiera de las juntas de los demás cantones; ellos visitarán sus archivos, y examinarán por los registros de los acuerdos, si han cumplido o

nó con sus deberes; si hallaren que no han cumplido, exigirán la responsabilidad a sus miembros, que satisfarán cada uno la multa de 25 a 100 pesos aplicados para los fondos de manumisión.

Artículo 3.º Los tesoreros de las juntas de manumisión serán también contadores de las mismas. Tendrán las funciones:

1.º De liquidar todas las cuentas que ocurran con cada una de las testamentarias que adeuden derechos, hasta purificar la cantidad que corresponda a la manumisión;

2.º De asentar en un libro las liquidaciones de lo debido cobrar, de pasar razón de ellas al recaudador, y de urgir a éste para que haga los cobros;

3.º De percibir cada tres meses lo cobrado, de que llevarán la debida cuenta de cargo y data, y de dar razón a la junta de lo que haya en caja, para que ésta disponga oportunamente de los fondos.

Artículo 4.º Serán funciones del secretario de la junta:

1.º Llevar precisamente por escrito el registro de sus acuerdos;

2.º Custodiar el archivo;

3.º Extender todas las comunicaciones que ocurran, las que firmará el presidente cuando sea con las autoridades;

4.º Recibir todas las comunicaciones que se dirijan a la junta y presentárselas oportunamente;

Artículo 5.º Corresponderá al recaudador:

1.º Cobrar cualesquiera sumas líquidas que se adeudan a la manumisión, según las listas que le pasará el contador tesorero;

2.º Entregar lo cobrado cada trimestre al tesorero, y firmar las partidas de asiento;

3.º Instaurar como parte, y a nombre de la junta, las ejecuciones y cualesquiera otros juicios que sea necesario promover para recaudar las cantidades que se adeuden a la manumisión hasta hacerlas efectivas.

4.º Nombrar árbitros en los casos en que por este decreto sea preciso ocurrir a ellos; pero antes consultará a la junta sobre las personas que se puedan nombrar.

Artículo 6.º Todo lo que se deba al ramo de manumisión, al tiempo de la publicación del presente decreto, deberá estar cobrado precisamente dentro de los seis meses que sigan inmediatamente después. Cumplidos se dará cuenta al Poder Ejecutivo; expresando si aún se adeuda algo, a fin de dictar las providencias convenientes para que se castigue a los morosos.

Artículo 7.º Lo que se adeude en lo venidero deberá ser satisfecho dentro de un año, contado desde el día en que haya fallecido aquel cuya mortuoria cause los derechos. Los albaceas y herederos serán recon-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

venidos cada trimestre por el recaudador para que hagan el pago. En casos de duda sobre lo que se ha de satisfacer, el intendente o gobernador de la provincia decidirá gubernativamente la suma que se ha de pagar, y su resolución será ejecutada inmediatamente. Los mismos intendentes y gobernadores podrán prescribir en otros casos muy dudosos, que se dejan a su juicio prudente, el que se nombren árbitros que decidan la suma que deba pagarse; en la inteligencia de que lo dudoso no debe impedir el pago de lo cierto. La decisión de los árbitros se ejecutará sin demora.

Artículo 8.° A petición del recaudador, el juez que presida la junta de manumisión será el que despacha las ejecuciones, y practica todas las diligencias judiciales que fueren necesarias para que se realice el pago de cualquiera suma que se deba al ramo de manumisión, encargándosele el más pronto y preferente despacho, a cuyo efecto procederá breve y sumariamente en estas causas.

Artículo 9.° Los tesoreros contadores de las juntas de manumisión, deberán asistir en lo venidero a los inventarios y avalúos de cualquiera mortuoria en que tenga interés la manumisión, sean los inventarios judiciales o extrajudiciales, los que estarán suscritos por él mismo, quien tendrá facultad de hacer en aquellos actos cuantas gestiones juzgue convenientes para asegurar al ramo de manumisión la parte que le corresponda, y que de ningún modo sea defraudada. Los inventarios y avalúos que se practiquen sin la asistencia del tesorero contador, o de una persona de su confianza, cuando las diligencias se hagan en un lugar distante de la cabecera del cantón, serán nulos, de ningún valor ni efecto.

Artículo 10. El contador llevará también listas de todos los que mueran dejando bienes sujetos a los derechos de manumisión. Cada uno de los curas de las parroquias tendrá en lo venidero la obligación de pasar mensualmente a la junta de manumisión del cantón una lista de los que hayan muerto dejando algunos bienes; las juntas exigirán de los curas estas listas, y las demás noticias que sean necesarias para averiguar las mortuorias que haya deudoras a la manumisión, a fin de cobrar lo atrasado y lo que de nuevo se adeude.

Artículo 11. Los escribanos y jueces ante quienes se otorgare algún testamento abierto, o cuando se abran los cerrados, lo participarán a la junta de manumisión, dentro de los ochos días siguientes, y tantos éstos como los curas incurrirán por la falta de las noticias prevenidas en la multa de 25 pesos para los fondos de manumisión. Estas noticias y las del artículo anterior se presentarán en los cantones de las capitales el día que el intendente o gobernador presida la junta conforme al artículo 2.°

Artículo 12. Cualquiera mortuoria en que se cometa, o haya intentado cometerse, fraude de los derechos que se deban a la manumisión, incurrirá en la pena del duplo de lo defraudado, o de lo querido defraudar,

y pagará además los justos derechos. El juez que preside la junta conocerá sobre la materia y decretará la pena en juicio breve y sumario.

Artículo 13. Todos los gastos que se impendan en la cobranza de lo debido al ramo de manumisión, serán de cargo de la mortuoria morosa en pagar.

Artículo 14. El heredero o legatorio que indebidamente retardare el pago de lo debido a la manumisión incurrirá en la multa de otro tanto de los derechos, y en la misma cada uno de los albaceas.

Artículo 15. El contador tesorero y el recaudador darán anualmente cuenta comprobada de las cantidades que cada uno haya percibido o debido percibir, la que presentarán a la junta de manumisión del cantón en los quince primeros días del mes de enero. Si ésta hiciere algunas observaciones deberán satisfacer a ellas, y aprobadas que sean las cuentas, se remitirán al gobernador de la provincia, a lo más tarde, en los últimos días del expresado mes. Será de cargo del contador general su fenecimiento, y donde no lo haya, el ministro del tesoro de la provincia las fenecerá; por su falta el gobernador nombrará una persona de su confianza que lo haga, y el nombrado no se podrá excusar. El mismo gobernador dispondrá que se entere cualquiera alcance que resulte, dictando al efecto las providencias correspondientes.

Artículo 16. No se dispondrá de cantidad alguna de los fondos de manumisión sin libramiento de la junta, firmado por el presidente y refrendado por el secretario, y nunca se podrá expedir para objetos que no se hallen expresados en la ley o en las disposiciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 17 (1). Serán preferidos por las juntas de manumisión para darles su libertad:

1.° Los esclavos del mismo testador en cuyo valor se cobrará todo el impuesto, si hubiere bastante número para dejarlo pago;

2.° Los más ancianos de los que pertenecieren al testador, si la suma a que monte el impuesto que haya de pagar la herencia no alcanzare para darlos a todos por libres;

3.° Los más honrados e industriosos de los esclavos del cantón, prefiriendo siempre entre ellos a los más ancianos;

4.° Los demás esclavos de la provincia, y no habiéndolos se manumitirán los del departamento, siguiendo el mismo orden de preferencias;

5.° Los esclavos de los otros departamentos, conforme al juicio del intendente de aquel a quien pertenezcan los fondos destinados para la manumisión.

Artículo 18. El recaudador gozará el cuatro por ciento de lo que se recaude, el tesorero el dos y medio, y el secretario el uno y medio por

(1) Derogado por la ley de 16 de abril de 1846, número 1638 de orden.

Universidad EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciento, fuera de los gastos de escritorio que se le abonarán en los fondos de manumisión.

Artículo 19. Conforme al decreto expedido por el Poder Ejecutivo en 18 de agosto de 1823 los intendentes y gobernadores tendrán la supervigilancia sobre cada una de las juntas de manumisión, a las que obligarán a que cumplan exactamente con sus deberes, multando a los miembros que no los desempeñen con exactitud. Los mismos quedan autorizados para resolver las dudas que ocurran en el cumplimiento del presente decreto, e informarán por los conductos respectivos las demás disposiciones que convendrá adoptar para que se organice completamente el ramo de manumisión, y se llenen por las juntas y demás autoridades los santos fines que se propuso la ley de 21 de julio del año 11.º (1).

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 27 de junio de 1828.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho del Interior,

JOSÉ MANUEL RESTREPO

447

CIRCULAR

(28 DE JUNIO)

que prohibe la destilación de aguardientes en las provincias en que no se hubiere rematado el ramo (2).

República de Colombia—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda. Sección 1.ª—Bogotá, a 28 de junio de 1828.

A los señores intendentes de los departamentos del Centro y Sur.

Sabedor el Libertador Presidente que en varias provincias se han retraído de hacer posturas al remate de la renta de aguardientes, ya por temores infundados respecto de la suerte de la República, y ya por una coligación de personas interesadas en que no se verifique dicho remate, me ha prevenido ayer ordene a Vuestra Señoría que inmediatamente disponga, se recojan todas las licencias expedidas anteriormente para la destilación de los aguardientes de caña, publicándose por bando la prohibición de ella y su venta, y obligándose a los que tengan alambiques a presentarlos inmediatamente a la persona que Vuestra Señoría designe, quien los pondrá en depósito, hasta tanto se remate el aguardiente. De contravenirse a esta disposición los perderán, y además si se supiese que han hecho destilaciones los dueños u otras personas, se les aplicará la multa del cuádruplo de su valor; últimamente, dispone Su Excelencia que una ronda volante visite todos los lugares y cantones de esas provincias, para evitar el saque del licor ya estancado.

Y pudiendo suceder que en algunas provincias de su departamento, no habiéndose rematado el aguardiente, y prohibiéndose a los particulares su destilación, carezcan de él necesariamente sin provecho alguno del Estado, quiere Su Excelencia que valiéndose del administrador de tabacos, se celebren contratas con cualesquiera de los que hubiesen rematado, comprándoles el aguardiente a precios cómodos, y remitiéndolo a aquellos lugares que carezcan de él, a cargo de los administradores de tabacos, o estanquilleros, que cuidarán de su expendio al precio del estanco, hasta que se logre el remate general. Se deja al cuidado de Vuestra Señoría dictar todas las demás disposiciones que considere precisas, para llevar a efecto la presente, sin restricción alguna, sea modificándola en la parte que lo merezca a su juicio, sea meditando otras medidas eficaces y suficientes a llenar el objeto de Su Excelencia el Libertador Presidente, cual es el remate de los aguardientes en todo el departamento.

Para esto Vuestra Señoría lo comunicará a los gobernadores de las provincias dependientes de su mando.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS M. TANCO

448

CIRCULAR

(1.º DE JULIO)

que previene que los jefes y oficiales agregados al estado mayor general, a las compañías, cuerpos, o departamentos no sufran descuento de sueldo.

República de Colombia—Secretaría de Estado en el Despacho de Guerra. Sección 3.ª—Bogotá, a 1.º de julio de 1828.

Al señor intendente del departamento de....

A consecuencia de varias reclamaciones, hechas por algunos jefes y oficiales, contra el descuento que se les hace de la quinta parte de sueldo, que previene el artículo 48 de la ley orgánica del ejército (1), y el ar-

---

(1) Lleva el número 8 de orden.

(2) Véanse los artículos 1º y 32 de la ley de 21 de mayo de 1834, número 850 de orden.

(1) Lleva el número 291 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tículo 1.º del decreto de 22 de febrero de 1827 (1), a los agregados nominalmente al estado mayor general, compañías, o cuerpos, cuando su servicio es igual al de los efectivos, y existiendo una resolución dada en Caracas por Su Excelencia el Libertador Presidente en 9 de mayo de 1827, cuando se hallaba en los Departamentos del Norte, en ejercicio de facultades extraordinarias, la cual dispuso que los jefes y oficiales agregados al estado mayor general, compañías, cuerpos, o departamentos, no estuviesen afectos al descuento de la quinta parte de sueldo, prevenido por el artículo 48 de la ley orgánica del ejército; ha resuelto el Gobierno, a consecuencia igualmente de consulta hecha sobre el particular por el tesorero principal, y comisario de guerra de Cundinamarca, derogar el referido artículo 48 de la ley orgánica del Ejército y el 1.º del decreto de 22 de febrero de 1827, y mandar que se haga extensiva a toda la República, para que sea observada la referida resolución de 9 de mayo de 1827.

Lo participo a Vuestra Señoría para que haciéndolo comunicar a las autoridades militares y oficinas de hacienda, tenga la resolución anterior el debido cumplimiento en el departamento de su mando.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

RAFAEL URDANETA

449

DECRETO (2)

(9 DE JULIO)

que prohibe a las autoridades y juzgados de la República girar libramientos contra el tesoro nacional.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc., etc.

En uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 26 de septiembre del año 17.º (3) para arreglar la parte administrativa de la hacienda nacional; y teniendo en consideración el trastorno que se ha introducido en ésta, por el abuso tolerado hasta ahora, de que los juzgados y otras autoridades que declaran acreencias contra la nación, libren las cantidades provenientes de ellas para que sean cubiertas por las tesorerías departamentales y de provincia, y aun por las de diezmos y otras oficinas de las que recaudan rentas del Estado; que este abuso, además del trastorno indicado, produce regularmente la notable monstruosidad de que se satisfagan cantidades de que el gobierno no tiene el

---

(1) Lleva el número 358 de orden.

(2) Derogado. Artículo 154, ley de 7 de junio de 1847, número 1789 de orden.

(3) Lleva el número 407 de orden.

menor conocimiento, no obstante a que por las leyes de la República le está encargada la vigilancia en la exacta recaudación y distribución de las rentas públicas; que a todo esto se agrega, según lo comprueban ejemplares repetidos con mucha frecuencia, que no siempre las cantidades que se libran por los expresados juzgados y autoridades son de legítimo abono ni legalmente comprobadas; que también se han dado casos de mandarse satisfacer en efectivo cantidades que con arreglo a las leyes no debieron sino inscribirse en el gran libro de la deuda nacional; y en fin, que las presentes penurias del erario exigen que no se haga pago alguno, sin estar antes cubiertas las presentes atenciones del Estado; con acuerdo del consejo de gobierno, he venido en decretar y

DECRETO:

Artículo 1.º Desde la fecha en que se reciba y publique el presente decreto, ninguna autoridad ni juzgado de la República podrá librar cantidad alguna proveniente de acreencias que declaren contra ella, sin consultarlo previamente al Gobierno por conducto de la Secretaría de Hacienda, que será la que después de aprobado girará los libramientos u órdenes de pago, dándoles el lugar o preferencia que merezcan.

Artículo 2.º Los que contravinieren a lo dispuesto en el artículo anterior, y los tesoreros o administraciones de rentas que satisfagan las cantidades que se libran contra los fondos que están a su cargo sin los requisitos prevenidos, quedarán sujetos a la responsabilidad, que indefectiblemente se les exigirá con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 3.º Las consultas de que habla el artículo 1.º se harán por conducto de los respectivos intendentes, a quienes comunicará el Secretario de Hacienda las resoluciones que recaigan y las órdenes o libramientos para el pago de las cantidades que deban serlo.

Comuníquese a quienes corresponda por el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, a quien queda encargada la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 9 de julio de 1828—18.º

SIMON BOLIVAR —El Secretario interino de Estado del Despacho de Hacienda, NICOLÁS M. TANCO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

450

DECRETO

(10 DE JULIO)

que restablece los conventos menores suprimidos (1).

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que las leyes que suprimieron los conventos menores y fijaron el número de religiosos que debía tener por lo menos cada convento de regulares, han causado mucho disgusto a los pueblos;

2.° Que éstos recibían grandes beneficios espirituales de los religiosos que vivían en los conventos suprimidos, los que predicaban y administraban los sacramentos a los fieles, siendo muy activos auxiliares de los párrocos.

3.° Que los curas por sí solos no pueden llenar estos deberes en toda su plenitud en las villas y ciudades de alguna población, por cuyo motivo sufre grandes perjuicios la religión y la moral de los pueblos, que el gobierno debe sostener por cuantos medios estén a su alcance;

4.° Que necesitándose promover el restablecimiento de las misiones para la reducción e instrucción de los indígenas gentiles y de los cristianos, que han abandonado las antiguas poblaciones y retirádose a los bosques por falta de curas, dejando despobladas provincias enteras, se necesita igualmente restablecer los conventos que sirvan de hospicios o escalas de las misiones; con dictamen del consejo de gobierno, y usando de las facultades extraordinarias que ejerzo,

DECRETO:

Artículo 1.° Se restablecen los conventos suprimidos por las leyes de 6 de agosto de 1821 (2) y 7 de abril de 1826 (3); exceptuando aquellos cuyos edificios sirvan actualmente de colegios y casas de educación o de hospitales. El Gobierno o la autoridad que comisione declararán los que se restablecen.

Artículo 2.° Se entregarán los conventos que deban restablecerse por inventario formal, con todos sus muebles, paramentos y alhajas de

---

(1) Este decreto fue anulado por la Ley de 13 de enero de 1832, que lleva el número 709 de orden.

(2) Lleva el número 12 de orden.

(3) Lleva el número 284 de orden.

las iglesias que no se hayan enajenado de un modo legal. Se recibirán por las personas que diputaren los respectivos superiores de las órdenes regulares, y los intendentes dispondrán quién deba hacer la entrega.

Artículo 3.° Los demás bienes y rentas que pertenezcan a los conventos suprimidos, y que se aplicaron a los colegios y casas de educación, continuarán con este destino legal, si en efecto sus productos se emplearen en satisfacer los gastos de los colegios y casas de educación ya fundadas. El gobierno decidirá en vista de los documentos que se le presenten los bienes y rentas que se hayan de restituír a los conventos en virtud de este artículo.

Artículo 4.° Habiéndose aplicado a los colegios y casas de educación, los bienes de los conventos suprimidos, con la calidad de cumplir con los gravámenes impuestos por los fundadores, los respectivos conventos que ahora se restablecen o su orden continuarán cumpliendo con dichos gravámenes bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que por la autoridad del intendente o gobernador respectivo se tome una razón exacta de los bienes y capitales que se han aplicado a cada colegio o casa de educación y de las cargas impuestas por los fundadores;

2.ª Que se vean las limosnas que debían erogarse anualmente por dichos establecimientos para satisfacer los gravámenes por el estipendio asignado en cada diócesis;

3.ª Que de los bienes y capitales aplicados a los colegios se devuelva a los conventos que se restablezcan una suma cuya renta, computada al 5 por 100, cubra toda la cantidad que, por limosnas para cumplir con las cargas impuestas por los fundadores, debían satisfacer los colegios y casas de educación, de modo que les queden libres los demás bienes;

4.ª Que la designación de bienes y capitales que han de restituírse a los conventos que se restablecen, se haga por un convenio entre el rector y el superior del convento a presencia del intendente o gobernador de la provincia o de la persona que éste comisione, verificándose la división con una justa igualdad de bueno y malo. El gobernador o intendente decidirá gubernativamente cualquiera duda o diferencia que ocurra;

5.ª Que los bienes y capitales así designados queden bajo la administración de los conventos, lo mismo que sus demás bienes, y cuidarán de mantenerlos íntegros, como que se hallan destinados a tan sagrados objetos.

Artículo 5.° Si alguno o algunos conventos se restablecieren, cumplirá con las cargas y pensiones impuestas a los bienes que les correspondían, bien el convento más inmediato del orden, o bien el convento

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mayor de la capital de la provincia de regulares, ejecutándose antes todo lo prescrito en el artículo anterior.

Artículo 6.° Quedan suspensas las disposiciones de la ley de 6 de agosto de 1821 que fueren contrarias a este decreto; y se suspende en todas sus partes la ley de 7 de abril de 1826, una y otra sobre supresión de conventos menores; por consiguiente en lo venidero podrán subsistir conventos de religiosos, sea cual fuere el número que tengan, el que siempre será proporcionado a los medios de subsistir que haya en cada uno de ellos.

Artículo 7.° Se darán por el gobierno y por cualesquiera autoridades locales todos los auxilios y protección que necesiten los superiores de los conventos de regulares para hacerse obedecer por sus súbditos, y para que éstos cumplan exactamente sus deberes; a fin de que los pueblos reciban sanas lecciones de moral y de religión, y para que de ningún modo la conducta de los religiosos desdiga de su instituto.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 10 de julio de 1828.

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

451

DECRETO (1)

(11 DE JULIO)

que suspende la ley de 4 de marzo de 1826 respecto a la admisión de novicios menores de veinticinco años en los conventos de regulares.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que a consecuencia de la dilatada guerra que ha sufrido Colombia para asegurar su independencia, han sido destruídas las misiones que había en las provincias de Cumaná, Barcelona, Barinas, Maracaibo, Casanare, Guayana y al sur de los Andes y Popayán y de Quito;

2.° Que los indígenas que se hallaban reducidos a poblados por los cuidados constantes de los misioneros, se han dispersado en gran parte, abandonando las poblaciones y sumiéndose nuevamente en los bosques con mucho perjuicio del Estado;

(1) Este decreto fue infirmado por el de 2 de abril de 1832, número 761 orden.

3.° Que es de absoluta necesidad restablecer cuanto antes los antiguos misioneros de Colombia, para reedificar las poblaciones de indígenas e instruírlos en la religión, en la moral y en las artes necesarias para la vida.

4.° Que esto no puede hacerse sino por medio de las órdenes regulares, que es necesario conservar y aumentar, para que haya ministros que sirvan las misiones y que también prediquen y enseñen a los demás pueblos la religión y la moral;

5.° Que para conseguirlo, opone un grande obstáculo la ley que dispuso que ninguno pudiera ser admitido en los conventos antes de la edad de veinticinco años cumplidos; con dictamen del consejo de gobierno, y en uso de las facultades que ejerzo,

DECRETO:

Artículo 1.° Se suspende la ley de 4 de marzo de 1826 (1), respecto de todos los conventos de regulares. En consecuencia podrá admitirse en los conventos de regulares novicios, donados y devotos menores de veinticinco años, haciéndose las profesiones a la edad que hayan prescrito los cánones.

Artículo 2.° Quedará restringido el número de novicios, donados y devotos que puedan admitirse en cada uno de los noviciados de los diferentes órdenes de religiosos. En las provincias de regulares de la capital lo señalará el gobierno supremo, teniendo en consideración las rentas y el número de religiosos que hay o necesita cada convento. En la provincia de regulares de Venezuela lo hará el intendente del departamento, en la de Quito el intendente del Ecuador, y en cualquiera otra el intendente respectivo.

Artículo 3.° En virtud de esta concesión cada uno de los órdenes regulares, excluídos los hospitalarios, quedará comprometido a encargarse de las misiones de indígenas que el gobierno le asigne, y a emplear en ellas el número de religiosos que sea necesario, los que se ocuparán en instruír y reducir a poblado a los indígenas bajo las reglas prescritas o que se prescriban. Los nombrados contraerán en las misiones un mérito muy distinguido, y en virtud de él obtendrán los correspondientes ascensos en su religión, para lo cual en caso necesario el gobierno conseguirá los breves de la silla apostólica.

Artículo 4.° Todos los novicios que profesen desde la publicación de este decreto contraerán al tiempo de profesar la obligación de emplearse por cinco años, luégo que reciban las sagradas órdenes, en el servicio de las misiones que se les hubieren asignado. Los prelados pa-

(1) Esta ley lleva el número 360 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sarán anualmente a los intendentes una lista de los novicios que hayan profesado y ordenádose, contrayendo la expresada obligación, a fin de que sus nombres se asienten en un libro, y en todo tiempo consten los religiosos que deban emplearse en las misiones. Esta disposición no comprende a los hospitalarios.

Artículo 5.º El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 11 de julio de 1828.

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

452

DECRETO

(12 DE JULIO)

que fija las bases para el arrendamiento del tabaco.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Habiendo resuelto arrendar el abasto y provisión de tabacos de las provincias que corresponden a las intendencias de Boyacá, Cundinamarca, Magdalena, Cauca, Istmo, Ecuador, Azuay y Guayaquil, he venido en decretar y

DECRETO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º Se sacarán a remate y pública subasta las factorías que hoy se hallen establecidas en los ocho departamentos mencionados.

Artículo 2.º Al efecto se pondrán carteles y fijarán los términos ordinarios prevenidos por las leyes, pregonándose por treinta días el arrendamiento en la cabecera de cada cantón de los mismos departamentos; y el remate se verificará en la capital del departamento en que estuviere situada la factoría.

Artículo 3.º No se admitirá postura que baje de la cantidad mayor producida de utilidad líquida en tiempo del gobierno español; la cual fijarán los intendentes con acuerdo de la junta de hacienda.

Artículo 4.º Los remates no se harán por menos de dos, ni por más de cinco años, y los enteros se verificarán cada dos meses a proporción de la cantidad total que se obligue a pagar el rematador.

Artículo 5.º Las fianzas se exigirán por los intendentes y la junta de hacienda, al respecto de la cuarta parte a lo menos del valor del remate.

Artículo 6.º Será obligación del rematador de la factoría de Ambalema proveer abundantemente las provincias de Neiva, Mariquita, Antioquia, Mompós, Cartagena, Santa Marta y Riohacha.

Artículo 7.º El de la factoría de San Carlos o Piedecuesta se obligará a proveer las provincias de Bogotá, Tunja, Socorro y Pamplona.

Artículo 8.º El de la subfactoría de Pore, a la provincia de Casanare.

Artículo 9.º El de la factoría de Llanogrande, a todo el departamento del Cauca.

Artículo 10. La provisión del departamento del Istmo se rematará separadamente y con la facultad de erigir una factoría en el lugar más a propósito.

Artículo 11. El rematador de factorías de Macas y Esmeraldas deberá proveer a todo el departamento del Ecuador, quedando a cargo del intendente señalar las provincias que deben surtirse de cada una de estas factorías, si los remates se hicieren con separación en diversas personas.

Artículo 12. La factoría de Daule proveerá el departamento de Guayaquil.

Artículo 13. El departamento del Azuay se proveerá del tabaco que se coseche en los puntos de Chito y Zumba, para lo cual el rematador o rematadores establecerán la factoría en cualquiera de los dichos puntos en que mejor les convenga.

Artículo 14. Luégo que el rematador o rematadores de las factorías tomen posesión de ellas bajo formal inventario, con inclusión de los edificios y enseres existentes, será de su cargo la conservación y cuidado de todo, obligándose a entregarlo en el mismo estado que lo reciba al cumplimiento del plazo de su remate.

Artículo 15. Los rematadores pagarán anualmente el arrendamiento de los edificios y sus enseres según lo acuerde el intendente respectivo con la junta de hacienda, incluyéndose en la fianza la cantidad de este arrendamiento.

Artículo 16. Se permite a los rematadores la exportación del tabaco a países extranjeros, siempre que sea sin perjuicio del abasto de las provincias de su contrata, y pagando el derecho de 6 por 100 sobre el precio de factoría.

Artículo 17. Seis meses antes de concluírse el tiempo del primer remate que se verifique, se anunciará otro por carteles y pregones, a fin de que los mismos rematadores anteriores u otros distintos tengan tiempo de proporcionarse las siembras y el abasto para los años siguientes, y lo mismo se ejecutará en adelante.

Artículo 18. Si fuesen distintos los rematadores o se restableciese la administración, los salientes venderán el tabaco que puedan tener existente al principal y costos en los puntos donde se halle. Si ocultaren alguno serán castigados como defraudadores.

Artículo 19. En todas partes será condición precisa del remate que no se pueda vender el tabaco a mayor precio del que hasta ahora se ha

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vendido en las administraciones y estanquillos, y tanto el de primera como el de segunda y tercera clase deberán tener diez y seis onzas largas en cada libra para expenderse al público.

Artículo 20. Ultimamente, todo el tabaco que pueda existir en los almacenes de factorías, administraciones y estanquillos al tiempo del remate, lo recibirán los rematadores al precio de factoría, con más los costos de empaque y conducción, siendo como deberán ser, de buena calidad, según sus clases.

Artículo 21. Ningún remate podrá tener efecto sin que se apruebe por el gobierno supremo, a cuyo efecto se dará cuenta documentada inmediatamente que se verifique.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 12 de julio de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, NICOLÁS M. TANCO.

453

CIRCULAR

(14 DE JULIO)

que modifica el decreto de 23 de noviembre de 1826 (1), sobre penas a los contrabandistas.

República de Colombia—Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda—Sección 2.ª—Bogotá, julio 14 de 1828.

A los señores intendentes de los departamentos del Centro y Sur.

Habiendo tenido en consideración Su Excelencia el Libertador Presidente varias reclamaciones que se le han hecho, para que se modifique su decreto de 23 de noviembre de 1826, sobre las penas impuestas a los contrabandistas, ha tenido a bien resolver en esta fecha lo siguiente:

1.° Que cuando el contrabando aprehendido de los géneros estancados no pasase de díez pesos, a juicio de los reconocedores que se nombrarán por los administradores o factores, o por los jueces del lugar donde sólo hubiese estanquillo, solamente se aplicará la pena del perdimiento del género, haya o nó reo;

2.° Cuando llegare a cincuenta pesos el contrabando, previo su reconocimiento en los términos indicados, además del perdimiento del géne-

---

(1) Lleva el número 327 de orden.

ro, se destinará a tres meses de presidio urbano al reo o reos; pero sin otra formalidad que la diligencia de aprehensión, y la del valor aprehendido, que se pasará al asesor del gobierno de la provincia, y por su falta al de la intendencia, para que aplique esta pena; y

3.° De pasar el valor del contrabando de cincuenta pesos, se destinará a uno de los presidios de las plazas de armas por el término de tres años, sin perjuicio del perdimiento del género, al reo o reos aprehendidos, para lo cual se formalizará la competente causa que seguirá los trámites fijados por las leyes de la materia, oyéndose a las partes, y sentenciándose por el asesor de hacienda.

Todo lo que transcribo a Vuestra Señoría para que lo efectúe a la corte superior de justicia, a los tenientes asesores de la intendencia y de los gobiernos, y a los administradores de las rentas respectivas.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS M. TANCO

454

DECRETO

(18 DE JULIO)

que restablece los derechos de medias anatas, anualidades y mesadas eclesiásticas (1).

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Congreso por decreto de 28 de marzo de 1825, suprimió las contribuciones que pagaba el clero de Colombia, denominadas anatas, anualidades y mesadas eclesiásticas, establecidas por leyes antiguas;

2.° Que esta supresión se hizo en virtud de que los eclesiásticos pagaban las contribuciones directas, lo mismo que los demás ciudadanos, cuyo sólido fundamento ha desaparecido con la abolición de las contribuciones directas y el restablecimiento de las indirectas, que existían, cuando ellas satisfacían las anualidades y mesadas eclesiásticas;

---

(1) Este decreto fue reafirmado por el de 24 de febrero de 1832, número 719, y aplicó a fondos comunes de la hacienda nacional el producto de las contribuciones restablecidas por él, pero luégo fue derogado por la ley de 7 de junio de 1841, número 1335, que restableció el de 28 de marzo de 1825, número 217 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Que por acuerdo de hoy se ha quitado la suspensión impuesta por el Congreso de que se proveyeran ciertas piezas en los cabildos de las iglesias catedrales, cuyas vacantes estaban destinadas para satisfacer la deuda interior;

4.° Que es necesario llenar la falta que se cause en los fondos del crédito público con la provisión de las prebendas y demás piezas eclesiásticas, asignando otras equivalentes sobre las rentas del clero colombiano, beneficiado por aquella disposición, en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo, y con dictamen del consejo de gobierno,

DECRETO:

Artículo 1.° Se restablecen las medias anatas, anualidades y mesadas eclesiásticas, que desde la publicación del presente decreto se cobrarán bajo las mismas reglas y disposiciones que regían cuando se abolieron.

Artículo 2.° El producto de las anualidades se destina al crédito público, en compensación de las vacantes que se hayan de proveer. Igualmente se destina al crédito público las medias anatas y mesadas eclesiásticas, como un fondo adicional y separado.

Artículo 3.° Se suspende el decreto de 28 de marzo de 1825, en todo lo que sea contrario al presente.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 18 de julio de 1828.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, NICOLÁS M. TANCO.

455

CIRCULAR

(19 DE JULIO)

que adiciona el decreto que dispone el arrendamiento de la renta de tabacos.

República de Colombia—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda. Sección 2.ª—Bogotá, 19 de julio de 1828.

A los señores intendentes de los departamentos del Centro y Sur.

El Excelentísimo señor Libertador Presidente ha resuelto se tenga como adicional a su decreto del día 12 del corriente, que trata del arrendamiento de la renta de tabacos, el artículo que copio:

«Se permite a los rematadores la exportación del tabaco a países extranjeros, siempre que sea sin perjuicio del abasto de las provincias de su contrata, y pagando el derecho de 6 por 100 sobre el precio de factoría.»

Lo transcribo a Vuestra Señoría para que inmediatamente se haga publicar en el distrito de su mando.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS M. TANCO

456

CIRCULAR

(19 DE JULIO)

que adiciona a la que modifica las penas a los contrabandistas.

República de Colombia—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda. Sección 2.ª—Bogotá, a 19 de julio de 1828.

A los señores intendentes de los departamentos del Centro y Sur.

En la orden que comuniqué a Vuestra Señoría, en 14 del corriente, modificando el decreto de Su Excelencia el Libertador Presidente, dado en 23 de noviembre, sobre penas a los contrabandistas, no se incluyeron los casos en que se deba sujetar al reo o reos, a la de perdimiento del buque, carruaje o caballería en que se haga el contrabando; y siendo esencial fijar tales casos, ha resuelto nuevamente Su Excelencia que cuando el valor de la aprehensión llegue a cincuenta pesos, o pase de ellos, además de las penas detalladas en la prevención segunda de la orden citada, quedará sujeto el contraventor a la del perdimiento del buque, carruaje o caballería, y demás utensilios de que habla el artículo 3.° del decreto arriba mencionado, con las excepciones prevenidas en el 4.° de la ley de 5 de agosto de 1823 (1).

Disponga Vuestra Señoría que inmediatamente se haga la publicación de esta resolución, en los mismos términos que se mandó verificar la anterior.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS M. TANCO

---

(1) Lleva el número 139 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

457

CIRCULAR

(21 DE JULIO)

que restituye a los juzgados de diezmos su antiguo modo de proceder.

República de Colombia—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda. Sección 1.ª—Bogotá, a 21 de julio de 1828.

A los señores intendentes de los departamentos del Centro y Sur.

Con esta fecha digo a los señores jueces hacedores de diezmos lo siguiente:

«El Libertador Presidente, a cuyo conocimiento puse el oficio de Vuestras Señorías, 14 de los corrientes, en que haciendo presente lo determinado por la corte superior de justicia, relativamente a que Vuestras Señorías se abstengan de pronunciar sentencia en las causas entre partes, sin previa consulta de letrado, fundada para ello en la disposición del artículo 163 de la ley orgánica de tribunales (1), piden que en obsequio de la brevedad para el despacho de los asuntos así como por el ahorro de costos, y otros inconvenientes que se derivan del referido auto, se suspenda la dicha ley, y se restituya al juzgado de hacedurría su antiguo estilo de proceder, ha resuelto Su Excelencia con fecha 19 del que rige, y en uso de las facultades de que está revestido, lo siguiente:

«En vista de las razones en que se apoyan los jueces hacedores de diezmos, se declara: que la disposición de la ley que citan se considere como suspensa respecto a ellos, y a los demás jusgados de diezmos, en la parte que prohibe en su artículo 163 que los jueces que no sean letrados pronuncien sentencia sin dictamen de asesor letrado; por consiguiente se restituye a los juzgados de diezmos su régimen antiguo de proceder.

«Transcríbase a los intendentes departamentales para que lo hagan a las cortes superiores de su distrito, y demás autoridades y oficinas a quienes corresponda, y comuníquese también a la alta corte de justicia.»

Y para su cumplimiento lo digo a Vuestra Señoría.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS M. TANCO

(1) Esta ley es de 11 de marzo de 1825, y lleva el número 250 de orden.

458

DECRETO

(28 DE JULIO)

que prohibe que los militares puedan contraer matrimonio sin licencia de sus respectivos jefes.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Habiendo acreditado la experiencia que las disposiciones de la ley de 7 de abril de 1826 (1), que permite a los militares contraer matrimonio sin licencia del gobierno, en las clases de jefes y oficiales, y en las de sargento inclusive abajo, sin el permiso de los respectivos comandantes generales, o comandantes en jefe del ejército, o división a que pertenecen, son contrarias a la moral, disciplina y movilidad del ejército, ya porque de ordinario sucede que no teniéndose un conocimiento anticipado de las personas con quienes los militares celebran sus enlaces, hacen una mala elección que no puede después impedirse, ya porque la frecuencia de los matrimonios en la tropa produce las deserciones, o la falta de atención a sus deberes, la lentitud de las marchas, con el recargo de personas inútiles al servicio, y aun los robos que muchas veces se ejecutan, para mantener a éstas, de que provienen las quejas de los pueblos; he venido en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º Los jefes y oficiales del ejército, hasta subteniente segundo, inclusive, no podrán contraer matrimonio en lo sucesivo, sin obtener previamente el permiso del gobierno, que solicitarán por medio de los comandantes generales del departamento respectivo, o por conducto del comandante en jefe del ejército, o división en que sirvieren.

Artículo 2.º Las clases de tropa desde sargento primero, inclusive, abajo, tampoco podrán contraer matrimonio, sin previa licencia de los respectivos comandantes generales de los departamentos, o del jefe del ejército, o división a que pertenezcan.

Artículo 3.º Quedan en suspenso las disposiciones de la ley citada de 7 de abril de 1826 en cuanto sean contrarias al presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

Dado en Bogotá, a 28 de julio de 1828.

SIMON BOLIVAR—El Secretario de la Guerra, RAFAEL URDANETA.

(1) Esta ley lleva el número 283 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

459

DECRETO

(28 DE JULIO)

que restablece en el ejército las plazas de vicarios generales y capellanes.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

En consideración a que por decreto de esta fecha se han suspendido las disposiciones de la ley de 7 de abril de 1826 (1), en la parte que permite a los militares contraer matrimonio sin licencia del gobierno, y de sus respectivos jefes, y a que por esta razón es necesario el establecimiento de la jurisdicción castrense; en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo he venido en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Se establecen en el ejército de Colombia las plazas de vicarios generales y capellanes que suprimió la ley de 30 de julio de 1827 (2), la cual queda derogada por el presente decreto. En consecuencia el Gobierno queda expedito para nombrar vicarios generales y capellanes de ejército.

Artículo 2.° El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 28 de julio de 1828.

SIMON BOLIVAR—El Secretario de la Guerra, RAFAEL URDANETA.

460

DECRETO (3)

(JULIO 30)

que designa los conventos menores que se restablecen.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc., etc.

En cumplimiento del artículo 1.° del decreto de 10 del corriente, por el cual se declararon restablecidos los conventos menores que se habían suprimido por las leyes de 6 de agosto de 1821 (4) y 7 de abril de 1826 (5),

---

(1) Este decreto lleva el número 283 de orden.

(2) Lleva el número 391 de orden.

(3) Este decreto fue anulado por la Ley de 13 de enero de 1832, que lleva el número 709 de orden.

(4) Lleva el número 12 de orden.

(5) Lleva el número 284 de orden.

DECRETO:

Artículo 1.° De la provincia de regulares de agustinos descalzos, cuyo rector provincial reside en esta capital, se restablecen los conventos llamados del Desierto, del Topo en la ciudad de Tunja, y el hospicio de Honda, subsistiendo también el de San José de Panamá.

Artículo 2.° Del orden seráfico de San Francisco se restablecen los conventos de Guaduas, Honda, Mariquita, Mompós, Ocaña, Santa Marta, Vélez y Monguí. Este último con la anexidad del beneficio curado de dicha parroquia, bajo del mismo pie en que se hallaba al tiempo de la supresión.

Artículo 3.° Del orden de agustinos calzados se restablecen los conventos de Leiva, Pamplona, Mompós y Ocaña con el beneficio curado de Río de Oro que tenía anexo.

Artículo 4.° Del orden de predicadores se restablecen los conventos del Santo Eccehomo en la provincia de Tunja, Tocaima, Santa Marta y Mérida.

Artículo 5.° Del orden de hospitalarios de San Juan de Dios se restablecen los conventos suprimidos por el gobierno español en Panamá y Natá en el departamento del Istmo, a los cuales se entregarán los edificios, rentas y demás enseres que haya de todo aquello que les pertenecía.

Artículo 6.° Acrecerán al convento de agustinos calzados de Leiva los bienes y rentas del convento de San Francisco, que había en aquella villa, y que no se restablece, al de Pamplona del mismo orden de agustinos descalzos acrecerán los bienes y rentas de los conventos de predicadores y de San Francisco, que no se restablecen en aquella ciudad.

Artículo 7.° En Mariquita, los bienes y rentas del convento de predicadores, que no se restablece, acrecerán al de San Francisco, y en Mompós los bienes y rentas del mismo convento de predicadores, que tampoco se restablece, se dividirán entre los conventos de las órdenes de San Francisco y San Agustín que se restablecen por el presente decreto.

Artículo 8.° Si por informes posteriores resultare que no puede subsistir alguno de los conventos restablecidos por este decreto, no se llevará a efecto su restablecimiento y el gobierno aplicará sus bienes y rentas con preferencia a otro que haya en la misma villa o ciudad, a fin de que los religiosos tengan una cómoda subsistencia. Si no lo hubiere se observará lo prevenido en el artículo 5.° del decreto de 10 de julio último (1).

---

(1) Lleva el número 450 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca · Sala de Patrimonio Documental

Artículo 9.° El citado artículo 5.° queda modificado por el presente decreto, respecto de los bienes de aquellos conventos de que se ha hecho expresa mención; en lo demás se observará la disposición general de dicho artículo 5.°

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecucrón de este decreto.

Dado en Bogotá, a 30 de julio de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANULEL RESTREPO.

461

DECRETO

(6 DE AGOSTO)

que suspende las disposiciones del artículo 21 de la ley de 22 de mayo del año 16º (1).

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO

Que aunque la disposición del artículo 21 de la ley de 22 de mayo del año 16.° envuelve en sí grandes ventajas de utilidad al público y al Estado, por la libre circulación de las fincas raíces, urbanas y rurales, ha sido recibida con desagrado, por la desconfianza que inspira el estado exhausto del erario;

Que estas consideraciones movieron sin duda a la legislatura a disponer en el parágrafo único de dicho artículo, que no tuviese efecto hasta pasados los dos semestres del año de 27, y después por el 9.° de la adicional de 16 de agosto de 17, a transferirlo hasta que corriese igual tiempo del presente año;

Que este desagrado y desconfianza ha debido aumentarse, y en efecto se ha aumentado, por la mayor decadencia de las rentas, consiguiente al estado de agitación en que se halla la República; y en fin, que es un deber del gobierno precaver los perjuicios que en las presentes circunstancias sobrevendrían a los interesados en las imposiciones; con dictamen del consejo de gobierno, y en uso de las facultades que ejerzo, he venido en decretar y

---

(1) Esta ley lleva el número 318 de orden.

DECRETO:

Artículo único. La disposición del artículo 21 de la ley de 22 de mayo del año 16 (1), que por el 9.° de la adicional de 16 de agosto del 17 (2) debe tener efecto pasados los dos semestres del presente, queda suspensa indefinidamente, hasta tanto que variando las circunstancias que motivan esta suspensión, se fije un nuevo término.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda cuidará de la ejecución del presente decreto, y lo hará imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en Bogotá a 6 de agosto de 1828.

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, NICOLÁS M. TANCO.

462

CIRCULAR

(7 DE AGOSTO)

que previene se cumpla y ejecute en toda la República el reglamento de 23 de abril de 1827 (3) sobre organización de los hospitales de Venezuela.

República de Colombia—Secretaría de Guerra—Sección 3.ª—Bogotá, a 7 de agosto de 1828.

Al señor comandante general del departamento de .....

Teniendo el Gobierno en consideración las dificultades que se han presentado para la debida observancia del reglamento que el Poder Ejecutivo dictó en 24 de agosto de 1822, sobre arreglo de los hospitales militares, y al mismo tiempo, el buen suceso que ha tenido el decreto que sobre el mismo asunto dictó Su Excelencia el Libertador Presidente en Caracas, a 23 de abril de 1827, cuando se hallaba en los Departamentos del Norte, en uso de facultades extraordinarias; cuyas providencias fueron aprobadas por el Congreso en 24 de septiembre del año próximo pasado, y atendiendo igualmente a que las trabas que aquél presenta para su ejecución, se quitan por éste, ha tenido a bien resolver: que se cumpla, observe, y ejecute en toda la República, el reglamento de 23 de abril de 1827, sobre organización de los hospitales de Venezuela, del cual acompaño a Vuestra Señoría un ejemplar, para que se sirva circularlo a quienes corresponda su cumplimiento.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

RAFAEL URDANETA

---

(1) Lleva el número 318 de orden.

(2) Lleva el número 397 de orden.

(3) Lleva el número 367 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

463

DECRETO

(7 DE AGOSTO)

que aumenta el número de la fuerza armada en el territorio de la República.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Sabiéndose de una manera positiva que en la Habana se acumula un considerable número de tropas españolas; teniendo muy fundados datos de que esta expedición se dirija más bien contra Colombia que contra cualquiera de los otros Estados de la América del Sur por el fácil acceso que ofrecen nuestras costas, no debiendo el Gobierno descuidar un punto la defensa del país, que le está encomendada, y siendo de una necesidad imperiosa oponer en estas circunstancias de peligros inminentes una vigorosa defensa, en uso de las facultades que ejerzo, he venido en decretar y

DECRETO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° El ejército de la República se elevará al pie de cuarenta mil hombres, distribuídos en esta forma: diez mil en el distrito del Sur, diez mil en el distrito del Magdalena, diez mil en el distrito del Norte y diez mil en los departamentos del Centro.

Artículo 2.° Además de esta fuerza, se organizará la milicia auxiliar, de modo que ella pueda dar otro ejército igual, o mayor si fuere necesario.

Artículo 3.° Se recomienda a las autoridades militares el exacto cumplimiento de las prevenciones que se les han hecho por órdenes particulares, sobre organización y disciplina del ejército y milicias, arreglo de parques, reparación de armamento, municiones para las plazas y demás medidas de defensa.

Artículo 4.° Quedan en suspenso las disposiciones del decreto del congreso de 8 de agosto de 1827 (1), que fijó la fuerza efectiva del ejército permanente en nueve mil novecientos ochenta hombres.

El Secretario de Estado en el Departamento de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 7 de agosto de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado en el Departamento de la Guerra, RAFAEL URDANETA.

---

(1) Este decreto lleva el número 396 de orden.

464

DECRETO

(8 DE AGOSTO)

que aumenta un peso a los derechos que causen los aguardientes de uva u otros granos, que se importen por el puerto de Guayaquil.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc., etc.

Teniendo en consideración lo expuesto por el intendente de Guayaquil, en parte oficial dirigido al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, en 21 de julio, número 87, en que se manifiesta la necesidad urgente de que se aumente el derecho de importación a los aguardientes de uva u otros granos, para que puedan verificarse los remates del ramo con ventaja del erario; he venido con acuerdo del consejo, y uso de las faculdes que ejerzo en

DECRETAR:

1.° Los aguardientes de uva u otros granos, que se importen por el puerto de Guayaquil, en buques nacionales o extranjeros, pagarán un peso más de derechos en cada arroba, sobre los que actuamente satisfacen.

2.° El intendente de Guayaquil cuidará muy escrupulosamente de que no se permita la introducción por los puertos de su departamento de aguardientes anisados, porque siendo procedentes de territorio español, las leyes han prohibido expresamente su consumo en la República.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda lo comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 8 de agosto de 1828.

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, NICOLÁS M. TANCO.

465

CIRCULAR

(9 DE AGOSTO)

que previene no se permita a ningún español contraer matrimonio en Colombia.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento del Interior—Sección 2.ª—Bogotá, a 9 de agosto de 1828.

Al señor intendente de.....

El Libertador Presidente ha tenido a bien disponer que no se permita contraer matrimonio en Colombia a ningún español, mientras dure la guerra con la España; y de su orden lo comunico a vuestra señoría para que tenga su cumplimiento en el departamento de su mando.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

JOSÉ MANUEL RESTREPO

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

466

DECRETO

(20 DE AGOSTO)

que deroga el derecho de licencias.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la Repùblica de Colombia, etc., etc.

En vista de las reiteradas representaciones elevadas al gobierno por un número considerable de comerciantes y mercaderes de todas clases, en que solicitan se suspenda el cobro del derecho de licencias, establecido con arreglo a la ley de 26 de septiembre del año 16.° y teniendo en consideración las justas razones en que se apoyan, con acuerdo del consejo he venido en

DECRETAR:

Artículo 1.° Desde la fecha en que se reciba y publique en cada uno de los departamentos de la República el presente decreto, se suspenderá el cobro del expresado derecho, que queda derogado, así como el reglamento expedido para su recaudación en 31 de marzo del corriente año.

Artículo 2.° La disposición del anterior sólo comprende a los comerciantes por mayor, mercaderes, pulperos, botelleros y almacenistas de víveres y licores, en razón a que ellos deberán pagar necesariamente el 4 por 100 de alcabala, con arreglo a sus ventas y conciertos.

Artículo 3.° El derecho de licencias y el reglamento para su recaudación, quedan vigentes con respecto a los abogados, escribanos, médicos, cirujanos, boticarios, bodegoneros y fondistas, en que se incluyen los dueños de cafés, etc., y se les exigirá con arreglo a las disposiciones y declaratorias que rigen en la materia.

Artículo 4.° Los comprendidos en la excepción que ahora se hace, no tendrán derecho a reclamar las cantidades que hayan satisfecho antes de la publicación del presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

Bogotá, a 20 de agosto de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, NICOLÁS M. TANCO.

———

467

DECRETO

(27 DE AGOSTO)

orgánico del gobierno supremo.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que desde principios del año de 1826, se manifestó un deseo vivo de ver reformadas las instituciones políticas, el cual se hizo general, y se mostró con igual eficacia en toda la República, hasta haber inducido al Congreso de 1827 a convocar la gran convención para el día 2 de marzo del presente año, anticipando el período indicado en el artículo 191 de la constitución del año 11.°;

CONSIDERANDO

que convocada la convención, con el objeto de realizar las reformas deseadas, fue este un motivo de esperar que se restablecería la tranquilidad nacional;

CONSIDERANDO

que la convención reunida en Ocaña el día 9 de abril de este año, declaró solemnemente y por unanimidad de sufragios la urgente necesidad de reformar la constitución;

CONSIDERANDO

que esta declaración solemne de la representación nacional, convocada y reunida para resolver previamente sobre la necesidad y urgencia de las reformas, justificó plenamente el clamor general que las había pedido, y por consiguiente puso el sello al descrédito de la misma constitución;

CONSIDERANDO

que la convención no pudo ejecutar las reformas que ella misma había declarado necesarias y urgentes, y que antes bien se disolvió, por no haber podido convenir sus miembros en los puntos más graves y cardinales;

CONSIDERANDO

que el pueblo en esta situación, usando de los derechos esenciales que siempre se reserva para libertarse de los estragos de la anarquía, y proveer del modo posible a su conservación y futura prosperidad, me ha encargado de la suprema magistratura, para que consolide la unidad del Estado, restablezca la paz interior, y haga las reformas que se consideran necesarias;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONSIDERANDO

que no me es lícito abandonar la patria a los riesgos inminentes que corre; y que como magistrado, como ciudadano y como soldado es mi obligación servirla;

CONSIDERANDO

en fin, que el voto nacional se ha pronunciado unánimemente en todas las provincias, cuyas actas han llegado a esta capital, y que ellas componen la gran mayoría de la nación;

Después de una detenida y madura deliberación he resuelto encargarme, como desde hoy me encargo, del poder supremo de la República, que ejerceré con las denominaciones de Libertador Presidente, que me han dado las leyes y los sufragios públicos, y expedir el siguiente

DECRETO ORGANICO

TÍTULO I

Del poder supremo.

Artículo 1.° Al jefe supremo del Estado corresponde:

1.° Establecer y conservar el orden y tranquilidad interior y asegurar el Estado contra todo ataque exterior;

2.° Mandar las fuerzas de mar y tierra;

3.° Dirigir las negociaciones diplomáticas, declarar la guerra, celebrar tratados de paz y amistad, alianza y neutralidad, comercio y cualesquiera otros con los gobiernos extranjeros;

4.° Nombrar para todos los empleos de la República, y remover o relevar a los empleados, cuando lo estime conveniente;

5.° Expedir los decretos y reglamentos necesarios de cualquiera naturaleza que sean, y alterar, reformar o derogar las leyes establecidas;

6.° Velar sobre que todos los decretos y reglamentos, así como las leyes que hayan de continuar en vigor sean exactamente ejecutadas en todos los puntos de la República;

7.° Cuidar de la recaudación, inversión y exacta cuenta de las rentas nacionales;

8.° Hacer que la justicia se administre pronta e imparcialmente por los tribunales y juzgados, y que sus sentencias se cumplan y ejecuten;

9.° Aprobar o reformar las sentencias de los consejos de guerra y tribunales militares en las causas criminales seguidas contra oficiales de los ejércitos y de la marina nacional;

10. Conmutar las penas capitales con dictamen del consejo de estado, que se establece por este decreto, y a propuesta de los tribunales que las hayan decretado u oyéndolos previamente;

11. Conceder amnistías o indultos generales o particulares y disminuir las penas cuando lo exijan graves motivos de conveniencia pública, oído siempre el consejo de estado;

12. Conceder patentes de corso y represalia;

13. Ejercer el poder natural como jefe de la administración general de la República en todos sus ramos, y como encargado del poder supremo del Estado;

14. Presidir, en fin, cuando lo tenga por conveniente, el consejo de Estado.

Artículo 2.° En el ejercicio del poder ejecutivo será auxiliado con las luces y dictamen de un consejo de ministros.

TÍTULO II

Del ministerio de estado y consejo de ministros.

Artículo 3.° El consejo de ministros se compone de un presidente y de los ministros y secretarios de estado.

Artículo 4.° El ministerio de estado se distribuye en los seis departamentos siguientes:

Del interior o gobierno.
De justicia.
De guerra.
De marina.
De hacienda.
De relaciones exteriores.

Un decreto organizará el ministerio y sus departamentos, y hará la distribución de sus despachos.

El Libertador Presidente puede encargar a un ministro el servicio de dos o más secretarías.

Artículo 5.° Cada ministro es el jefe de su respectivo departamento, y órgano preciso para comunicar las órdenes que emanen del poder supremo. Ninguna orden expedida por otro conducto, ni decreto alguno que no esté autorizado por el respectivo ministro, debe ser ejecutado por ningún funcionario, tribunal ni persona privada.

Artículo 6.° Los ministros secretarios de Estado son responsables en todos los casos que falten al exacto cumplimiento de sus deberes, en los cuales serán juzgados en conformidad de un decreto especial que se dará sobre la materia.

Artículo 7.° En los casos de enfermedad, ausencia o muerte del presidente del Estado, se encargará del gobierno de la Republica el presidente del consejo de ministros, y su primer acto en el último caso será el de convocar la representación nacional para dentro de un término que no exceda de ciento y cincuenta días.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TÍTULO III

Del consejo de estado.

Artículo 8.° El consejo de Estado se compone del presidente del consejo de ministros, de los ministros secretarios de Estado, y al menos de un consejero por cada uno de los actuales departamentos de la República.

Artículo 9. Cuando el Libertador no presida al consejo de estado lo hará el presidente del consejo de ministros.

Artículo 10. Corresponde al consejo de estado:

1.° Preparar todos los decretos y reglamentos que haya de expedir el jefe del Estado, ya sea tomando la iniciativa, o a propuesta de los ministros respectivos, o en virtud de órdenes que se le comuniquen al efecto; un reglamento especial que se dará el consejo, previa la aprobación del gobierno, fijará las reglas de proceder y su propia policía;

2.° Dar su dictamen al gobierno en los casos de declaración de guerra, preliminares de paz, ratificación de tratados con otras naciones, en los de los números 9.°, 10 y 11 del artículo 1.°, título 1.° de este decreto, y en todos los demás arduos en que se le pida.

3.° Informar sobre las personas de aptitud y mérito para las prefecturas y gobiernos de las provincias, para jueces de la alta corte, cortes de apelaciones y de los demás tribunales y juzgados; para los arzobispados, obispados, dignidades, canonjías, raciones y medias raciones de las iglesias metropolitanas y catedrales, y para jefes de las oficinas superiores y principales de hacienda.

TÍTULO IV

De la organización y administración del territorio de la República.

Artículo 11. El territorio de la República para su mejor administración se distribuirá en prefecturas, que serán demarcadas con dictamen del consejo de estado, luégo que se reúna.

Artículo 12. El jefe de cada prefectura será un prefecto.

Artículo 13. Los prefectos son los jefes superiores políticos en sus respectivos distritos, y en ellos los agentes naturales e inmediatos del jefe del Estado; sus funciones y deberes son los que atribuían las leyes a los intendentes.

Artículo 14. Quedan suprimidas las intendencias de los departamentos; cada provincia será administrada por un gobernador, cuyas funciones y deberes son los que se detallan en las leyes, y cuya clasificación se hará por un decreto especial.

TÍTULO V

De la administración de justicia.

Artículo 15. La justicia será administrada en nombre de la República y por autoridad de la ley, por una alta corte, cortes de apelación y juzgados de primera instancia, tribunales de comercio, cortes de almirantazgo y tribunales militares.

Artículo 16. Será una de las primeras atenciones del consejo de estado, consultar los decretos orgánicos de los tribunales y juzgados, así como lo conveniente sobre el establecimiento de jueces de hecho, tribunales de policía correccional, y organización del ministerio público.

TÍTULO VI

Disposiciones generales.

Artículo 17. Todos los colombianos son iguales ante la ley, e igualmente admisibles para servir todos los empleos civiles, eclesiásticos y militares.

Artículo 18. La libertad individual será igualmente garantida, y ninguno será preso por delitos comunes, sino en los casos determinados por las leyes, previa información sumaria del hecho, y orden escrita de la autoridad competente. Mas no se exigirán estos requisitos para los arrestos que ordene la policía como pena correccional, ni para los que la seguridad pública haga necesarios en casos de delitos de estado.

Artículo 19. La infamia que irrogue alguna pena nunca se extenderá a otro que al delincuente.

Artículo 20. Todos tienen igual derecho para publicar y hacer imprimir sus opiniones sin previa censura, conformándose a las disposiciones que reprimen los abusos de esta libertad.

Artículo 21. Todas las propiedades son igualmente inviolables, y cuando el interés público por una necesidad manifiesta y urgente hiciere forzoso el uso de alguna, siempre será con calidad de justa indemnización.

Artículo 22. Es libre a los colombianos todo género de industria, excepto en los casos en que la ley restrinja esta libertad en beneficio público.

Artículo 23. Los colombianos tienen expedito el derecho de petición, conformándose a los reglamentos que se expidan sobre la materia.

Artículo 24. Son deberes de los colombianos vivir sometidos al gobierno, y cumplir con las leyes, decretos, reglamentos e instrucciones del poder supremo, y velar en que se cumplan; respetar y obedecer a las autoridades, contribuír para los gastos públicos en proporción a su for-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tuna, servir a la patria, y estar prontos en todo tiempo a defenderla, haciéndole hasta el sacrificio de su reposo, de sus bienes, y de su vida si fuere necesario.

Artículo 25. El gobierno sostendrá y protegerá la religión católica, apostólica romana, como la religión de los colombianos.

Artículo 26. El presente decreto será promulgado y obedecido por todos como ley constitucional del Estado, hasta que reunida la representación nacional, que se convocará para el 2 de enero de 1830, dé ésta la constitución de la República.

Dado en Bogotá, a 27 de agosto de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente de Colombia, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO—El Secretario de Guerra, RAFAEL URDANETA—El Secretario de Relaciones Exteriores, ESTANISLAO VERGARA—El Secretario de Hacienda, NICOLÁS M. TANCO.

468

DECRETO

(28 DE AGOSTO)

que nombra Presidente del consejo de ministros y del de estado y les asigna sueldo.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

En consecuencia de mi decreto orgánico fecha de ayer, por el cual me he hecho cargo del gobierno supremo de la República,

DECRETO:

Artículo 1.° El señor José María Castillo y Rada será Presidente del consejo de ministros y del de estado, con las atribuciones concedidas en el decreto orgánico.

Artículo 2.° Gozará el sueldo de seis mil pesos anuales, que estaba asignado al vicepresidente de la República cuando no ejercía el Poder Ejecutivo.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 28 de agosto de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

469

CIRCULAR

(28 DE AGOSTO)

que comprende en el goce de fuero de guerra a todos los cuerpos de la milicia.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento de la Guerra—Sección central—Bogotá, 28 de agosto de 1828.

A los señores comandantes generales, jefes superiores y además autoridades militares.

Observándose que la dependencia en que hasta ahora han estado de la autoridad civil, los ciudadanos que pertenecen a los cuerpos de la milicia auxiliar, ofrece muchos inconvenientes para el mejor arreglo de éstos, en circunstancias de que la República, temiendo fundadamente una invasión exterior, debe poner en ejecución todos los medios de rechazarla; siendo uno de los más importantes la organización, instrucción y disciplina de la milicia auxiliar, el gobierno ha tenido a bien declarar comprendidos en el goce de fuero de guerra a todos los cuerpos de la expresada milicia, que se consideran como en servicio activo en la República, y desde luégo quedan solamente subordinados a la autoridad militar, sin que sean obligados los individuos que los componen a admitir empleos concejiles, ni otros encargos que los distraigan de sus deberes en la milicia.

Lo digo a Vuestra Señoría para su inteligencia y comunicación a quienes corresponda para su cumplimiento.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

RAFAEL URDANETA.

470

CIRCULAR

(28 DE AGOSTO)

que impone un derecho a la destilación de aguardientes (1).

República de Colombia—Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda—Bogotá, a 28 de agosto de 1828—18.°—Sección 1.ª

A los señores intendentes de los departamentos del Centro y Sur.

En el momento que se reciba la presente orden, quiere Su Excelencia el Libertador Presidente, que Vuestra Señoría dicte las providencias

---

(1) Véanse los artículos 1.° y 32 de la ley de 21 de mayo de 1834, número 850 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

más estrechas, a fin de que en las provincias o cantones de ese departamento donde no se hayan presentado licitadores para el remate de abastos de aguardientes, y que presente inconvenientes el establecimiento de administraciones por cuenta del Estado, se imponga a todas las personas que tengan alambiques y hagan destilaciones, un fuerte derecho abonable en el instante, capaz de cubrir el producto que en los años más pingües hubiese dado el ramo por administración. Para ello debe Vuestra Señoría ponerse de acuerdo con la junta de hacienda, informando al tesorero.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS M. TANCO

471

CIRCULAR

(28 DE AGOSTO)

que manda cobrar alcabala con el aumento de un 15 por 100 (1).

República de Colombia—Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda—Bogotá, a 28 de agosto de 1828—Sección 1.ª

Al señor intendente del departamento de.....

Con fecha 22 de agosto último dije al señor intendente del departamento de Cundinamarca lo siguiente:

«Habiendo dado cuenta a Su Excelencia el Libertador Presidente del informe producido por la junta de hacienda que Vuestra Señoría preside, acerca de los puntos propuestos por varios comerciantes de esta capital, y que le fueron consultados, ha resuelto con esta fecha: que desde luégo se aumentase el 15 por 100 sobre los precios que fija el arancel de 9 de marzo de 1827 (2), mandado observar en las aduanas marítimas, y del valor que resulte de lo uno y de lo otro, se cobrará la alcabala en esta capital. Que el comerciante que quiera internar sus efectos, podrá expenderlos en el tránsito, acreditando competentemente haber satisfecho la alcabala en el lugar de la venta, y para evitar el fraude que pudiera intentarse, los administradores de aduanas, indistintamente a todos los que soliciten guías, los obligarán a que presenten dos pedimentos iguales de los efectos que conduzcan o consignen, remitiendo uno de ellos al rematador o administrador de alcabalas del lugar adonde se di-

---

(1) Esta disposición fue reformada por el decreto dictatorial de 23 de diciembre de 1828, que lleva el número 513 de orden.

(2) Lleva el número 362 de orden.

rigen, previa la fianza de la tornaguía. Ultimamente que los plazos en que se deben satisfacer los derechos de alcabala serán los siguientes:

«Si el derecho causado fuere de cincuenta pesos se pagará dentro de tercero día; de esta suma a la de doscientos se exigirá a los treinta días; de alcanzar a quinientos pesos se pagará a los tres meses, y de esta cantidad en adelante se satisfará por terceras partes cada cuatro meses.

«Lo que comunico a Vuestra Señoría a fin de que se tenga presente al tiempo del remate de las alcabalas de ese cantón; así como el que ha declarado Su Excelencia por regla general, que en el lugar donde se vendan los efectos se causa y paga la alcabala.»

Y en cumplimiento de lo que dispone en la circular de esta misma fecha, que deroga el artículo 3.º de la orden de 14 de julio último, le transcribo a Vuestra Señoría.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS M. TANCO

472

CIRCULAR

(28 DE AGOSTO)

que hace extensivo a todos los contrabandistas los efectos de las órdenes de 14 y 19 de julio.

República de Colombia—Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda—Sección 3.ª—Bogotá, a 28 de agosto de 1828.

A los señores intendentes de los departamentos del Centro y Sur.

Con esta fecha digo al señor intendente del departamento del Magdalena lo que copio:

«Se ha enterado el gobierno de parte de Vuestra Señoría fecha 2 del que nos rige, número 352, en el que avisa Vuestra Señoría haber circulado en oportunidad a quienes corresponde las dos órdenes de esta Secretaría, fechas 14 y 19 de julio último, por las que se modifican las penas a los contrabandistas, y designan los casos en que se deba sujetar al reo o reos, a la de perdimiento del buque, carruaje o caballería en que se efectúe el contrabando; pero habiendo puesto la consideración en lo que nota Vuestra Señoría relativamente a que estas modificaciones son limitadas a las de los géneros estancados, siendo así que el decreto de 23 de noviembre del año 16 (1) establece penas para todos los defrau-

---

(1) Lleva el número 327 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dadores de las rentas nacionales, en cuyo artículo 1.° se comprenden los que importaren, exportaren o internaren mercaderías, frutos, efectos extranjeros, etc. Se ha resuelto que las órdenes circulares de esta Secretaría de 14 y 19 de julio, comunicadas por la Sección 2.ª, se hagan extensivas a todos los contrabandistas en general, y que esta resolución se circule a los departamentos respectivos.

Y lo transcribo a Vuestra Señoría para que en lo de su mando tenga su cumplimiento lo resuelto por Su Excelencia el Libertador Presidente.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS M. TANCO

473

DECRETO

(30 DE AGOSTO)

que manda observar la ordenanza en todo lo que pertenece al fuero militar.

Simón Bolívar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc., etc.

CONSIDERANDO:

1.° Que uno de los medios de asegurar la defensa del país contra el enemigo común, es sin contradicción el de restablecer la disciplina militar en toda su fuerza, pues que de ella depende el que la República cuente con un ejército sumiso a las leyes;

2.° Que las nuevas orgánicas, dando motivo a la lenidad en los juicios militares por la latitud de sus fórmulas, han favorecido la demora de los procesos y el retardo en la aplicación de las penas; que de ordinario no producen el escarmiento, si se hace cuando se ha perdido hasta la memoria del crimen;

3.° Teniendo en consideración el clamor del ejército, para que se le den tribunales de su mismo seno, que puedan con propiedad graduar sus faltas y conocer el precio de sus servicios;

4.° Y deseando en fin, poner término a los escándalos con que algunos cuerpos y oficiales militares, han manchado las glorias del ejército libertador por actos de indisciplina, del todo ajenos de la heroica conducta de los que en la guerra de la independencia, sólo se conocían por su valor y subordinación; oído el dictamen del Consejo de Estado he venido en decretar y

DECRETO:

Artículo 1.° La ordenanza española de 1768, mandada observar por el artículo 1.° de la ley de 13 de mayo de 1825 (1), será de hoy en adelan-

(1) Esta ley lleva el número 251 de orden.

te la única ley de la República en todo lo que pertenece al fuero militar, delitos, penas y tribunales que han de conocer de ellos, sin otras variaciones que las que se establecen por este decreto, o las que pueda establecer el Gobierno en lo sucesivo.

Artículo 2.° Se suspenden todas las leyes, decretos y reglamentos, dados en las diferentes épocas de la República, que organizan los tribunales y juzgados militares, y los artículos de las del procedimiento civil, que tengan relación con estos juicios, que desde luégo quedan sin fuerza ni vigor.

Artículo 3.° Se suprime la alta corte marcial y cortes superiores marciales, creadas por la ley de 11 de agosto del año 14.° (1), y desde la publicación de este decreto, no conocerán en segunda instancia, sino de las causas que tengan pendientes; las que despacharán en el término más corto posible.

Artículo 4.° El consejo de guerra ordinario, que ha de conocer de las causas de tropa, desde soldado hasta sargento, inclusive, será sin variación alguna el mismo que establece la ordenanza española.

Artículo 5.° El consejo de oficiales generales, que ha de conocer de las causas de los oficiales de todas clases conforme a la ordenanza, se reunirá en la capital de la prefectura, y será nombrado por el comandante general, sin que tenga obligación de presidirlo en las causas en que por este decreto se le concede la aprobación de las sentencias.

Artículo 6.° Pero como podría suceder, que por las atenciones de la guerra u otras causas se dificultase su reunión por faltar el número y clases requeridas, podrá componerse el consejo del modo siguiente.

Parágrafo 1.° En las causas contra oficiales de las clases de subtenientes a primer comandante, inclusive, no pudiéndose completar el número de generales y coroneles que requiere la ordenanza, podrán subrogarse dos primeros comandantes y dos segundos.

Parágrafo 2.° En las causas contra coroneles hasta generales en jefe, inclusive, se subrogarán dos primeros comandantes.

Artículo 7.° Las sentencias de ambos consejos serán aprobadas, y mandadas ejecutar en el modo y términos que previenen las ordenanzas.

Artículo 8.° Pero en las causas de sedición, conspiración, motín y en las graves de insubordinación, en que el consejo de oficiales generales imponga pena de presidio, destitución, degradación o muerte, los comandantes generales las mandarán cumplir y ejecutar, sin previa aprobación del Gobierno, y esta autorización la ejercerán mientras dure la guerra.

Artículo 9.° Los delitos militares y comunes, en que incurrieren las tropas de marina, serán juzgados por el consejo ordinario que establece

(1) Esta ley lleva el número 202 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la ordenanza de este cuerpo, y en caso de no haber número suficiente se completará con individuos del Ejército.

Artículo 10. Los oficiales de marina estarán sujetos al consejo de la prefectura, en los casos y delitos de que habla el artículo anterior; pero en las causas que se les formen por faltas en la parte científica de su profesión, el consejo podrá componerse de siete o de cinco miembros, con tal que la mayoría sea de jefes de marina.

Artículo 11. En los ejércitos, y en las divisiones y brigadas que obren separadamente, se reunirá el consejo de guerra de oficiales generales en todos los casos que ocurran, y sus funciones serán las mismas que se han dado a los consejos de prefectura.

Artículo 12. Las atribuciones conferidas por los artículos 5.° y 7.° de este decreto a los comandantes generales de prefectura, son igualmente extensivas a los de ejército y a los de división y brigada que obren separadamente.

Artículo 13. Si hubiese necesidad de poner en consejo de guerra al comandante en jefe de un ejército o de escuadrón, o al de una división marítima o terrestre, que obre separadamente, se establecerá un consejo cuyo nombramiento corresponde a la autoridad suprema de la República.

Artículo 14. El Secretario de Estado en los Despachos de Marina y Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 30 de agosto de 1823—18.°

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente, el Secretario de Marina y Guerra, RAFAEL URDANETA.

474

DECRETO

(30 DE AGOSTO)

que permite la exportación de mulas por los puertos de la República.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la Repúbica de Colombia, etc. etc.

Traída de nuevo a la vista la comunicación dirigida por el jefe superior de Venezuela, al Secretario de mi despacho general, con fecha 27 de mayo, número 79, y teniendo en consideración las razones en que se apoya, para solicitar el que se permita la extracción de mulas por los puertos de su dependencia; con acuerdo del consejo de ministros he venido en

DECRETAR:

1.° Se permite la exportación de mulas por los puertos de los departamentos del Norte, que designe el jefe superior de Venezuela.

2.° El jefe superior de Venezuela, al hacer la designación de los puertos por donde en conformidad del artículo anterior debe hacerse la extracción, fijará el número de mulas que haya de extraerse, y el tiempo que deba durar este permiso, y dictará las providencias necesarias para precaver el que se haga en mayor número, ni por más tiempo, que el que determine.

3.° Por cada mula de las que se extraigan, se satisfará en las aduanas respectivas el derecho específico de treinta pesos.

4.° El Ministro Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, queda encargado de comunicar el presente decreto al jefe superior de Venezuela, para que le dé cumplimiento, y éste lo hará a los prefectos de los distritos de su mando.

Dado en Bogotá, a 30 de agosto de 1823—18.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, NICOLÁS M. TANCO.

475

CIRCULAR

(1.° DE SEPTIEMBRE)

que previene que a los soldados licenciados se les den raciones para trasladarse a sus casas, siendo colombianos, y a los peruanos, ración, buque de transporte, y una cama en los hospitales.

República de Colombia—Secretaría de Estado en el Despacho de Guerra. Sección 3.ª—Bogotá, a 1.° de septiembre de 1828.

Al señor comandante general del departamento de .....

Con fecha 29 del mes de agosto próximo pasado, dije al señor comandante general del departamento del Zulia, lo que sigue:

«Por la nota de Vuestra Señoría de 29 de julio último, número 87, se ha impuesto el Gobierno de la consulta que Vuestra Señoría hace, sobre si los soldados peruanos, que han sido licenciados, y no tienen pensión, pueden admitirse en el hospital militar, y en vista de todo ha resuelto: que a los soldados licenciados deben dárseles los auxilios de raciones para trasladarse a sus casas, siendo colombianos, y con más razón a los peruanos, que no cuentan en este país con otros auxilios, que los que puedan obtener del Gobierno, que siempre que haya proporción debe franqueárseles transporte en los buques del Estado, para que se aproximen a su país; y que si por sus enfermedades no pueden hacer viaje,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nada es más justo que concederles una cama en los hospitales militares, o procurarles sus documentos para inválidos a los qne sean acreedores.»

Lo comunico a Vuestra Señoría para su inteligencia, y que lo circule a quienes corresponda su cumplimiento.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

RAFAEL URDANETA

476

CIRCULAR

(6 DE SEPTIEMBRE)

que designa los distritos militares para el establecimiento de consejos de guerra de oficiales generales.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento de la Guerra—Sección Central—Bogotá, 6 de septiembre de 1828.

A las autoridades militares y cortes de justicia.

Para llevar a efecto el reglamento de 30 del próximo pasado, sobre tribunales y juzgados militares, mientras se organiza en prefecturas el territorio de la República, el gobierno ha tenido a bien designar los distritos y departamentos siguientes, para que se reúna en la capital de cada uno de ellos, el consejo de guerra que debe conocer conforme al artículo 5.º del citado decreto de las causas que se formaren a los oficiales de todas clases.

El distrito del Norte, compuesto de los departamentos de Venezuela, Orinoco y Maturín, su capital Caracas.

El distrito del Magdalena, compuesto de los departamentos Zulia, Magdalena e Istmo, su capital Cartagena.

El distrito del Sur, compuesto de los departamentos Azuay, Ecuador y Guayaquil, su capital Quito.

El departamento del Cauca, su capital Popayán.

El departamento de Cundinamarca, su capital Bogotá.

El departamento de Boyacá, su capital Tunja.

El nombramiento del Consejo de que se trate, corresponde en los distritos al jefe superior respectivo, y en los departamentos al comandante general.

Lo comunico a Vuestra Señoría de orden de Su Excelencia, para su inteligencia, gobierno y demás efectos.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

RAFAEL URDANETA

477

CIRCULAR

(9 DE SEPTIEMBRE)

que remite un impreso titulado *Descripción del Polvillo*, y que previene que se obligue a los labradores a seguir las reglas que en él se proponen.

República de Colombia—Secretaría de Estado del Despacho del Interior. Bogotá, septiembre 9 de 1828.

Al señor intendente del departamento de .....

Acompaño a Vuestra Señoría varios ejemplares de un papel impreso con el título de *Descripción del Polvillo,* con el fin de que lo haga Vuestra Señoría circular en el departamento de su mando; y no sólo persuada a los labradores la utilidad que les resultará de ejecutar los medios que se proponen para despojar del grano plaga tan terrible, sino que los compela a adoptarlos si fuere necesario. No puede negarse que ningún perjuicio resultará a los cultivadores de poner en práctica este método, y siendo conocidas las ventajas que ellos y el público reportarán con él, no es una violencia compelerlos a obrar del modo que lo exige el interés general y el suyo propio. Sin embargo, encargo a Vuestra Señoría los medios de la persuasión como los más seguros para conseguir el fin que el gobierno se propone con la circulación del expresado papel.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

JOSÉ MANUEL RESTREPO

478

DECRETO

(14 DE SEPTIEMBRE)

que exime de cargos concejiles a los miembros de las juntas de manumisión.

Simon Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Siendo muy justo que las cargas que gravitan sobre todos los ciudadanos se repartan con proporción, y no sean unos más gravados que otros, y

CONSIDERANDO

que los miembros de las juntas de manumisión hacen un servicio importante al público, desempeñando sus destinos que pueden considerarse como concejiles,

EAFIT Universidad Sala de Patrimonio Documental

DECRETO:

Artículo 1.° Aunque los miembros de las juntas de manumisión deben permanecer en sus destinos por todo el tiempo que los gobernadores respectivos lo estimen necesario para el mejor arreglo de aquel ramo, sin embargo, siempre que renuncien con causa razonable después de dos años, se les admitirá la dimisión.

Artículo 2.° Se exime a los empleados en las juntas de manumisión, de toda otra carga concejil, mientras permanezcan en el ejercicio de sus destinos, y dos años después que de ellos hayan sido exonerados.

El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 14 de septiembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

479

DECRETO

(26 DE SEPTIEMBRE)

que declara al Libertador Presidente en el ejercicio de la autoridad que por el voto nacional se le ha conferido.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

CONSIDERANDO:

1.° Que la lenidad con que el Gobierno ha querido caracterizar todas sus medidas, ha alentado a los malvados a emprender nuevos y horribles atentados;

2.° Que anoche mismo han sido atacadas a mano armada las tropas a quienes estaba confiada la custodia del orden y del gobierno; y el palacio de éste convertido en teatro de matanza; y aun se amenazó con encarnizamiento la vida del jefe de la República;

3.° Que si no se detiene oportunamente el crimen y se escarmienta a los perversos, en breve perfeccionarán la disolución y ruina del Estado;

4.° Que en semejante caso sería culpable de esta catástrofe el Gobierno, por las restricciones que por el decreto de 27 de agosto último (1), puse en beneficio de los pueblos a la autoridad de que ellos mismos voluntariamente me invistieron; de acuerdo, y a propuesta del Consejo de Estado,

---

(1) Lleva el número 467 de orden.

DECRETO:

Artículo 1.° De hoy en adelante pondré en práctica la autoridad que por el voto nacional se me ha confiado, con la extensión que las circunstancias hagan forzosa.

Artículo 2.° Las mismas circunstancias fijarán la duración de esta extensión de autoridad.

Artículo 3.° En su virtud, el Consejo de Estado me consultará las medidas que en su opinión exija el bien público, expresando su mayor o menor urgencia.

Artículo 4.° Cada Ministro Secretario de Estado en su respectivo despacho, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 26 de septiembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

480

DECRETO

(8 DE OCTUBRE)

que arregla el régimen de los conventos de regulares que no forman provincia, adicional a los de 10 y 11 de julio último sobre regulares (1).

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Habiendo informado al Gobierno Supremo el muy reverendo Arzobispo de Caracas, que los conventos de predicadores, de San Francisco y la Merced, que existen en aquella ciudad, lo mismo que otros de Venezuela, Maturín, Orinoco y Zulia, no forman provincia, sino que eran dependientes de los órdenes que existían en las islas de Santo Domingo, Cuba y Puerto Rico, que ahora corresponden a naciones extranjeras, y siendo muy conveniente arreglar el régimen de los expresados conventos, para que en todos ellos se observe la disciplina monástica, haciéndose útiles a la religión y al Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° Los conventos de regulares, que dependían en Venezuela, Maturín, Orinoco y Zulia, de las órdenes regulares establecidos en Santo Domingo, Cuba y Puerto Rico, estarán en lo venidero sujetos a

---

1) Llevan los números 450 y 451 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los respectivos ordinarios eclesiásticos, conforme a las leyes y a los cánones que arreglen su disciplina en estos casos.

Parágrafo único. Esta disposición será extensiva a otros conventos de Colombia, que se hallen en el mismo caso.

Artículo 2.° Los intendentes para designar el número de novicios que pueda admitir cada convento, conforme al decreto de 11 de julio último, oirán el informe del muy reverendo Arzobispo u obispo de la diócesis, y tendrán presentes las disposiciones del tridentino sobre la materia.

Artículo 3.° Se declara expedita la facultad natural de los respectivos ordinarios eclesiásticos, para velar sobre el cumplimiento de las cargas impuestas por los fundadores, de los bienes y capitales de los conventos que se habían suprimido, cuya supervigilancia se extenderá también a lo pasado, y las providencias de los prelados eclesiásticos deberán ser auxiliadas por las autoridades civiles, a quienes pidan el auxilio que corresponda.

Artículo 4.° Este decreto será adicional a los de 10 y 11 de julio último, sobre los regulares de Colombia, y se comunicará a quienes corresponda por el Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior.

Dado en Bogotá, a 8 de octubre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR -El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

481

DECRETO

(15 DE OCTUBRE)

que establece la contribución personal de indígenas (1).

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

CONSIDERANDO:

1.° Que es un deber indispensable de todos los colombianos contribuír al sostenimiento de las cargas del Estado, bien sea de un modo directo, o bien indirecto de cuya obligación no están exentos los indígenas;

2.° Que habiéndoles igualado la ley de 11 de octubre del año 11.° (2) en las contribuciones a los demás colombianos, con el objeto de beneficiarles, lejos de haber mejorado su condición, se ha empeorado, y se han agravado sus necesidades;

3.° Que los mismos indígenas desean generalmente, y una gran parte de ellos ha solicitado pagar sólo una contribución personal, quedando exentos de las cargas y pensiones anexas a los demás ciudadanos; oído el parecer del Consejo de Estado, he venido en decretar lo siguiente :

(1) La contribución personal sobre los indígenas establecida por este decreto fue abolida por la ley de 6 de marzo de 1832, número 724 de orden.

(2) Lleva el número 54 de orden.

TÍTULO PRIMERO

Nombres, tasa y tiempo de la contribución que deben pagar los indígenas.

Artículo 1.° Los indígenas colombianos pagarán desde la edad de diez y ocho años cumplidos hasta la de cincuenta, también cumplidos, una contribución que se llamará contribución personal de indígenas.

Artículo 2.° Esta contribución será igualmente para todos la de tres pesos cuatro reales al año.

Parágrafo 1.° Los indígenas que además de las tierras de comunidad o resguardo posean un capital en propiedad de valor de mil o más pesos en fincas raíces, o en bienes muebles, dejarán de pagar esta contribución y quedarán sujetos a las ordinarias del común de los ciudadanos.

Parágrafo 2.° Serán también exceptuados todos aquellos indígenas que se hallen lisiados o enfermos habitualmente hasta el extremo de no poder trabajar y ganar un salario; justificándose previamente esta imposibilidad con las formalidades legales, que merezcan de la autoridad competente la declaratoria de exención, con previo informe del recaudador.

Artículo 3.° La contribución personal de indígenas se deberá pagar en dos plazos, que se cumplirán en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; en el presente sólo se cobrará la cuota o porción de un semestre, que se tendrá por cumplido en fin de diciembre.

TÍTULO II

De los recaudadores, sus obligaciones, fianzas y gratificaciones.

Artículo 4.° La recaudación de la contribución de indígenas estará a cargo de las personas o empleados que asignare el Gobierno.

Artículo 5.° Todos los nombrados al efecto asegurarán la cuarta parte de la cantidad a que debe ascender la cobranza que se les encargue, y a más de la obligación consiguiente de sus bienes propios, otorgarán las correspondientes fianzas a satisfacción de los intendentes respectivos, que deberán calificarlas oyendo a la junta de hacienda.

Parágrafo único. Un testimonio de la escritura de fianza se pasará a la contaduría de hacienda, y otro a la tesorería a costa del recaudador.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° Los recaudadores pasarán personalmente a las parroquias o lugares comprendidos en el partido de la cobranza de su cargo, y asociados de uno de los alcaldes parroquiales y del cura, formarán con presencia de los padrones y libros de la parroquia, valiéndose de los medios suaves que dicte la prudencia, para evitar todo estrépito, un padrón general de todos los indígenas varones, con expresión de la edad de cada uno; el que firmado por los tres, se pasará a la contaduría de hacienda, y otro igual a la tesorería respectiva, y se renovará cada cinco años.

Artículo 7.° Del padrón general sacarán los recaudadores listas particulares de los indígenas contribuyentes juradas por ellos, el alcalde parroquial y el cura; las que deberán servir para cobrar la contribución; renovándose éstas anualmente con puntual expresión de los nuevos contribuyentes.

Artículo 8.° La tesorería entregará a los recaudadores rubricados los libros en que deben llevar la razón detallada de la cobranza con distinción de parroquias y número de contribuyentes; y las cartas de pago que deben darse a éstos por los recaudadores, impresas y selladas. Estas cartas contendrán el nombre del indígena que contribuye, la parroquia, domicilio o hacienda a que pertenezca, y la cantidad que ha contribuído, llenándose por el recaudador estas calidades en los espacios que al efecto se dejarán en dichas cartas.

Parágrafo único. Estas se expedirán por las contadurías de hacienda, quienes las pasarán a las tesorerías con el fin insinuado.

Artículo 9.° Cuando ocurriere el fallecimiento de algún indígena contribuyente, los recaudadores lo anotarán en las listas y libros de la cobranza, exigiendo la fe de muerte que se les dará por los curas sin derecho alguno.

Parágrafo único. En el caso de no hallarse la partida de muerte, y en los de ausencia de algún indígena, sin que haya razón de su existencia, se acreditará la muerte o ausencia con certificaciones juradas de un alcalde y cura de la parroquia, o con información de testigos en papel de oficio.

Artículo 10. Si algún indígena hubiese variado de domicilio, el recaudador del lugar a que haya pasado, le exigirá la contribución que deba, lo anotará en sus listas, y dará aviso al del domicilio anterior para su descargo.

Artículo 11. Los recaudadores estarán obligados a enterar puntualmente las cantidades que recauden en las tesorerías respectivas, informándose éstas mensualmente del estado de las cobranzas, para dar con oportunidad las providencias necesarias contra los remitentes o morosos.

Artículo 12. Anualmente rendirán los recaudadores a las tesorerías cuenta jurada de la cobranza, debiendo verificarlo lo más tarde en todo el mes de marzo del año siguiente, con la expresa calidad de hacer no obstante los enteros a proporción que se verifique la cobranza, y de haber enterado el total de ella un mes antes del rendimiento de la cuenta.

Parágrafo único. Por comprobante de ella se acompañarán las listas y libros de la cobranza, las partidas o documentos que acrediten la muerte o ausencia de los indígenas, o la exención de pago que hayan obtenido, la razón jurada por el recaudador de los rezagos que queden por cobrarse, con las diligencias que justifiquen legalmente la imposibilidad del cobro, y el sobrante de las cartas de pago que hayan recibido.

Artículo 13. Las tesorerías examinarán y fenecerán las cuentas de los recaudadores de la contribución de indígenas, lo más tarde en los tres meses siguientes al de su presentación.

Artículo 14. Se señala a los recaudadores el 6 por 100 de todas las cantidades que recauden, sin otro emolumento ni gratificación por razón de gastos.

TÍTULO III

De las exenciones que deben gozar los indígenas.

Artículo 15. Quedarán eximidos los indígenas de todo servicio en el ejército, a menos que voluntariamente se presenten a alistarse en los cuerpos veteranos. Estarán libres de pagar derechos parroquiales y de toda otra contribución nacional, de cualquiera clase que sea.

Parágrafo único. Para gozar de la exención de pagar alcabala, es necesario que lo que vendieren, negociaren o contrataren, sea propio suyo, de su cosecha, labranza, crianza y labor, o perteneciente a otros indígenas; pero lo que vendieren de persona que debe alcabala, estarán obligados a descubrirlo y manifestarlo, guardándose las instrucciones particulares de la renta.

Artículo 16. En todos los negocios que interesen los indígenas, y en las acciones civiles o criminales que se promovieren entre ellos, o con los demás ciudadanos, ya sea de comunidad o de particulares, serán considerados como personas miserables, en cuya virtud no se les llevarán derechos algunos por los tribunales y juzgados seculares y eclesiásticos.

Artículo 17. No podrán ser destinados los indígenas a servicio alguno, por ninguna clase de personas, sin pagarles el correspondiente salario, según la costumbre del país.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TÍTULO IV

De los cabildos y demás empleados de los indígenas.

Artículo 18. Se conservarán los pequeños cabildos y empleados que han tenido las parroquias de indígenas para su régimen puramente económico.

Parágrafo único. Las obligaciones de estos empleados serán:

1.ª Celar la conducta en sus subordinados, a fin de evitar los excesos en bebida o en otra especie;

2.ª Dar aviso a los recaudadores de los indígenas que se hayan ausentado de la parroquia, o de los que hayan venido a ella de otras parroquias;

3.ª Concurrir con su influjo y diligencias a la recaudación de la contribución personal, cuando la persona encargada al efecto se presente en las parroquias, avisándolo anticipadamente a los contribuyentes, a fin de que al primer requerimiento ejecuten el pago;

4.ª Noticiar con oportunidad a los curas cuando algún indígena se halle enfermo de gravedad, para que pueda ser socorrido con los auxilios espirituales y corporales que la necesidad demande.

TÍTULO V

De los resguardos o tierras de los indígenas.

Artículo 19. En las parroquias donde hayan tierras de comunidad o resguardo, se asignará a cada familia de indígenas la parte necesaria para su habitación y cultivo particular, a más de lo que necesiten en común para sus ganados y otros usos.

Artículo 20. En donde haya sobrante de tierras, podrá arrendarse a beneficio de la comunidad de indígenas, practicándose el arrendamiento en pública subasta ante el gobernador de la provincia, con presencia del protector, y serán preferidos los indígenas por el tanto, en concurrencia de otros ciudadanos, siempre que los arrendamientos sean para sí, y presten la seguridad necesaria.

Artículo 21. Los curas y protectores estimularán a los indígenas por los medios más suaves, a trabajar en común una porción suficiente de tierra del sobrante de los resguardos, para invertir sus productos precisamente en beneficio de los mismos indígenas.

TÍTULO VI

De los protectores generales y particulares de los indígenas.

Artículo 22. El fiscal o fiscales de las cortes de justicia serán protectores generales de indígenas, y siempre que éstos ocurrieren a cualesquiera de ellos en particular o en común, para que representen al Gobierno o tribunales superiores, alguna cosa que interese a sus derechos, lo deberán hacer sin dilaciones que les sean gravosas.

Artículo 23. Los fiscales protectores generales representarán al Gobierno todo cuanto consideren útil y ventajoso a los indígenas, a su civilización y bienestar, y a la conservación de sus resguardos, sin permitir que persona alguna se los enajene y usurpe.

Artículo 24. Los agentes fiscales serán protectores particulares de la provincia en que resida el tribunal, y en cada una de las otras provincias o cabeceras habrá un protector nombrado por el prefecto a propuesta de los gobernadores.

Artículo 25. Los protectores de provincias defenderán la persona y propiedades de los indígenas, y las concesiones o privilegios que se les dan por este decreto y por las leyes existentes, verificándolo en papel de oficio y sin llevarles derechos ni gratificación alguna.

Artículo 26. Promoverán los protectores por cuantos medios estén a su alcance, el establecimiento de escuelas, para la educación de los hijos de los indígenas, y excitarán a los padres a que los envíen a estos establecimientos con toda la frecuencia posible.

Artículo 27. Representarán a los tribunales, por medio de los fiscales, y pedirán al Gobierno por conducto del gobernador respectivo, cuanto consideren justo y benéfico a los indígenas de su provincia.

Artículo 28. Los protectores, durante su encargo, serán eximidos de toda carga concejil.

Artículo 29. En los casos en que resulten impedidos los protectores para intervenir en la defensa de algún indígena, se nombrarán provisionalmente por el tribunal o juzgado el defensor o defensores que sean necesarios a falta de abogados de pobres, debiendo los defensores así nombrados, hacerles la defensa gratuitamente como a personas miserables.

Artículo 30. A juicio del Gobierno, y previos los informes que tenga a bien pedir a los intendentes respectivos, se les señalará a los protectores particulares una cuota o renta que les indemnice su trabajo.

TÍTULO VII

De los estipendios de los curas y observancia de este decreto (1).

Artículo 31. Los curas doctrineros gozarán el estipendio o asignación de ciento ochenta y tres pesos dos reales cada uno.

---

(1) Lo relacionado con resguardos de indígenas debe consultarse en las disposiciones especiales de la ley de 6 de marzo de 1832, número 724 de orden, y en las de 2 de junio de 1834, número 878 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 32. Los curas que gozaren alguna asignación en los novenos o en la masa decimal, no tendrán el estipendio designado; pero si fuese menor la parte que tengan de novenos, se les completará hasta los ciento ochenta y tres pesos dos reales.

Artículo 33. Queda derogada en todas sus partes la ley de 11 de octubre del año 11.° (1), sobre indígenas.

Artículo 34. El presente decreto se pondrá en ejecución gradualmente en todo, o en parte, según las órdenes sucesivas que se vayan expidiendo por la secretaría respectiva.

Artículo 35. En las provincias donde no se haya mandado ejecutar, el Gobierno, atendiendo a sus particulares circunstancias, dictará por decretos especiales las reglas que deban observarse.

Los Ministros Secretarios de Estado en el Despacho del Interior y de Hacienda quedan encargados de su ejecución y cumplimiento en la parte que les corresponda.

Dado en Bogotá, a 15 de octubre de 1828.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente, el Ministro Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO—El Ministro Secretario de Hacienda, NICOLÁS M. TANCO.

482

CIRCULAR

(20 DE OCTUBRE)

que reforma parte del plan de estudios.

República de Colombia—Secretaría de Estado del Despacho del Interior. Bogotá, octubre 20 de 1828.

Al señor intendente del departamento de .....

Los escandalosos sucesos ocurridos en esta capital, a consecuencia de la conspiración que estalló el 25 de septiembre último, la parte que tuvieron desgraciadamente en ellos algunos jóvenes estudiantes de la universidad, y el clamor de muchos honrados padres de familia, que deploran la corrupción, ya demasiado notable de los jóvenes, han persuadido al Libertador Presidente, que sin duda el plan general de estudios tiene defectos esenciales, que exigen pronto remedio para curar de raíz los males que presagian a la patria los vicios e inmoralidad de los jóvenes.

---

(1) Esta ley lleva el número 54 de orden.

Su Excelencia, meditando filosóficamente el plan de estudios, ha creído hallar el origen del mal en las ciencias políticas que se han enseñado a los estudiantes, al principiar su carrera de facultad mayor, cuando todavía no tienen el juicio bastante para hacer a los principios las modificaciones que exigen las circunstancias peculiares a cada nación. El mal también ha crecido sobremanera por los autores que se escogían para el estudio de los principios de legislación, como Bentham, y otros que al lado de máximas luminosas contienen muchas opuestas a la religión, a la moral y a la tranquilidad de los pueblos, de lo que ya hemos recibido primicias dolorosas.

Añádese a esto, que cuando incautamente se daba a los jóvenes un tósigo mortal en algunos autores, el que destruía su religión y su moral, de ningún modo se les enseñaban los verdaderos principios de la una y de la otra, para que pudieran resistir a los ataques de las máximas inicuas e irreligiosas que leían a cada paso.

Para evitar estos y otros escollos, el Libertador Presidente, con dictamen de su consejo de ministros, y visto el informe de la Universidad central de Bogotá, ha resuelto hacer las siguientes variaciones en el plan de estudios, las que se pondrán inmediatamente en práctica, con calidad de provisorias, y mientras que el Consejo de Estado propone al Gobierno las reformas permanentes que deban hacerse.

1.ª Que se ponga el mayor cuidado en el estudio y restablecimiento de la religión, y para la bella literatura; a cuyo efecto cada año de los cursos de filosofía se enseñará algún ramo en latín, y en los colegios y universidades se tendrán actos literarios en este idioma. Además, no se admitirá a ninguno a estudiar facultad mayor, si no hace constar al rector de la respectiva universidad que saben latín, y en caso de cualquiera duda, se exigirá examen al estudiante, aunque antes haya cursado filosofía.

2.ª Que se cuide que los estudiantes de filosofía llenen la mayor parte del segundo año con el estudio de la moral y de derecho natural, a fin de que se radiquen en los principios más esenciales de la moral, que tánto aprovecha al hombre en sociedad.

3.ª Que queden suspensas y sin ejercicio alguno por ahora las cátedras de principios de legislación universal, de derecho público-político constitución y ciencia administrativa, y por consiguiente que ningunos sueldos se paguen a sus catedráticos.

4.ª Que cuatro años se empleen en el estudio del derecho civil de romanos, del patrio y de la jurisprudencia canónica, autorizándose a las respectivas subdirecciones de las ciudades donde haya universidad, para que hagan la distribución provisional de los cursos, la que aprobará el intendente del departamento.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.ª Que desde este primer año se obligue a los jóvenes a asistir a una cátedra de fundamentos y apología de la religión católica romana, de su historia y de la eclesiástica, lo que formará parte esencial de sus cursos en facultad mayor, y durará esta enseñanza uno o dos años según parezca a la subdirección respectiva, procurando que sea el tiempo bastante para que los cursantes se radiquen en los principios de nuestra santa religión, y puedan así rebatir, por una parte, los sofismas de los impíos, y por otra, resistir a los estímulos de sus pasiones. Esta cátedra se pagará con lo que se diera al catedrático de principios de legislación, y se cuidará mucho en escoger la persona apta para regentarla, así por sus luces como por su piedad.

6.ª Que en el quinto y sexto año de estudio de jurisprudencia se enseñen a los estudiantes principios de economía política y de derecho internacional, mezclándolos con los cursos de jurisprudencia civil y canónica, si fuere necesario para completar los cuatro años de estudio de esta facultad.

Estas variaciones se harán desde el presente o inmediato año escolar, y las cátedras suprimidas lo quedarán en el otro. Vuestra Señoría me acompañará la distribución de los cursos que proponga la subdirección y apruebe Vuestra Señoría. Igualmente pedirá su informe a la misma subdirección sobre las reformas permanentes que en su concepto deban hacerse en el plan general de estudios para mejorarlo y simplificarlo. Por separado propondrá los medios que pudieran emplearse para conservar puras la moral y las costumbres de la juventud, y para preservarla del veneno mortal de los libros impíos, irreligiosos y obscenos que hacen tántos estragos en su moralidad y conducta.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

JOSÉ MANUEL RESTREPO

483

CIRCULAR

(21 DE OCTUBRE)

que declara agentes naturales de la comisión del crédito público a los tesoreros departamentales.

República de Colombia—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda. Sección 1.ª—Bogotá, a 21 de octubre de 1828.

Al señor intendente del departamento de.. ....

Su Excelencia el Libertador Presidente, deseando evitar en lo posible a los tenedores de vales de las deudas consolidadas los perjuicios

que puedan resultarles de que por falta de agentes de la tesorería del crédito público en algunos departamentos no perciban las cantidades que les correspondan por razón de intereses, ha declarado en este día, de conformidad con lo pedido por la comisión, que los tesoreros departamentales son agentes natos de ella, para que en el caso de que los nombrados no admitan, renuncien, o por cualquiera otra causa no ejerzan sus funciones, declarándoseles, en el caso de verificar pagos o remisiones en cumplimiento de las órdenes de la comisión, el mismo 2 por 100 que está asignado a los agentes.

Comunícolo a Vuestra Señoría para que lo haga al tesorero de departamento.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS M. TANCO

484

CIRCULAR

(21 DE OCTUBRE)

que previene visitas de sanidad a los buques extranjeros (1).

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento de Marina—Bogotá, octubre 21 de 1828—Sección 1.ª—Número 115.

Al señor comandante general del primer departamento de marina, y a los comandantes de los apostaderos de Cartagena y Guayaquil.

Su Excelencia el Libertador Presidente de la República, me manda prevenir a Vuesta Señoría por punto general, y como una medida de precaución, para evitar que las ciudades de costas de Colombia sean contagiadas de las enfermedades, de que puedan adolecer las tripulaciones de los buques mercantes extranjeros que lleguen a sus puertos, y que tengan aquel carácter; que desde que reciba esta orden, se exija al capitán de cualquier buque mercante extranjero, una certificación de sanidad, la cual debe ser autorizada por el cónsul o vicecónsul de Colombia, residente en el puerto de que proceda el buque, y en defecto de tales agentes, porque no estén nombrados aún, o por alguna otra causa, sean autorizadas dichas certificaciones por dos comerciantes de notoria probidad, que residan en el puerto de donde párte el buque; y para que esta medida no se haga jamás ilusoria, sino que por el contrario sea exactamente cumplida, y produzca los buenos efectos que de ella se esperan, dispone Su Excelencia la haga Vuestra Señoría publicar en la orden ge-

---

(1) Derogada. Ley de 5 de junio de 1844, artículo 65, número 1560 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

neral del apostadero de su mando, y la comunique a los capitanes de los puertos de su comprensión, para su estricto cumplimiento bajo la más severa responsabilidad.

Dígolo todo a Vuestra Señoría de orden de Su Excelencia el Libertador Presidente para su más pronto y exacto cumplimiento.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

RAFAEL URDANETA

——

485

CIRCULAR

(31 DE OCTUBRE)

que adiciona el decreto de 28 de julio último sobre licencia para que puedan casarse los militares.

República de Colombia—Secretaría de Guerra—Sección 3.ª—Bogotá, a 31 de octubre de 1828.

Al señor comandante general del departamento de....

Al señor comandante general del departamento de Maturín he dicho con fecha de ayer lo que sigue:

«Di cuenta al Gobierno de la nota de Vuestra Señoría de 12 de septiembre próximo pasado, en que al acusar recibo de mi oficio de 28 de julio último, relativo a comunicar el decreto de Su Excelencia el Libertador Presidente, que prohibe que los jefes y oficiales del ejército, puedan casarse, sin previo permiso del Gobierno; consulta si en la palabra ejército están comprendidos todos los individuos que corresponden a él, aunque se hallen como reformados con licencia indefinida, o dispersos, así como los milicianos que gozan del fuero de guerra; y en vista de todo ha resuelto, que los milicianos en ningún caso necesitan de licencia del Gobierno para casarse, ni tampoco los oficiales retirados con goce de fuero y uniforme; pero sí, los que sólo están en uso de licencia temporal indefinida. Esta disposición debe considerarse como una adición al decreto de 28 de julio último ya citado.»

Y la comunico a Vuestra Señoría con el fin de que haciéndola circular en el departamento de su mando, tenga su debido cumplimiento en los casos que ocurran.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

JOSÉ MARÍA CÓRDOBA

486

DECRETO

(6 DE NOVIEMBRE)

que deroga la disposición del artículo 5º de la ley de 1º de mayo del año 16º

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO

Que la atribución conferida a los capitanes de puertos por el artículo 5.° de la ley de 1.° de mayo del año 16.° (1), para recaudar los derechos que ella establece por los artículos 2.° y 3.° es impropia e irregular, pues no son agentes ni subalternos de las aduanas, a quienes particularmente les está encargada la distribución de dichos derechos, ni tampoco dan las fianzas que se exigen a todos los que manejan intereses del erario; oído el parecer del Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° Se deroga la disposición del artículo 5.° de la ley de 1.° de mayo del año 16.°, que encarga a los capitanes de puertos la recaudación de los derechos de anclaje y toneladas, establecidos por los artículos 2.° y 3.°, y en consecuencia se hará en lo sucesivo por las aduanas litorales, ejecutándose por ellas la aplicación a que están destinados.

Artículo 2.° La disposición del presente decreto no altera en manera alguna las contenidas en otra ley de 1.° de mayo del mismo año, y en consecuencia continuarán los capitanes de puertos, haciendo en sus casos el arqueo de los buques y demás que ella les atribuye.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto, y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 6 de noviembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—Por su Excelencia el Libertador Presidente, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, NICOLÁS M. TANCO.

———— ———— ————

(1) Esta ley lleva el número 309 de orden.

———

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

487

CIRCULAR (1)

(16 DE NOVIEMBRE)

que declara exentos de derechos los equipajes de los enviados y agentes diplomáticos.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento de Hacienda—Bogotá, a 6 de noviembre de 1828.—Sección 1.ª

Al señor intendente del Departamento de .....

Su Excelencia el Libertador Presidente ha resuelto en este día, y me ha ordenado lo haga circular a todos los intendentes para su cumplimiento, que a los equipajes y efectos que puedan conducir para el uso de sus personas y de sus casas los enviados y agentes diplomáticos extranjeros, no se les cobre derecho alguno por razón de introducción y alcabala; pero que si dichos enviados y agentes vendiesen algunos, o el todo de estos efectos, paguen los compradores los derechos de importación y alcabala como si fuesen los introductores; bien entendido que los cónsules de cualquiera estado o nación, no están comprendidos en la exención del pago de los dichos derechos por los efectos que introduzcan.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS M. TANCO

488

DECRETO

(6 DE NOVIEMBRE)

que suprime la corte de apelaciones del Magdalena.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1.° Que en el departamento del Magdalena hay escasez de letrados, para ocupar las plazas de jueces y fiscales de la corte de apelaciones y que llenas no quedan por lo menos abogados expeditos para aconsejar las sentencias de primera instancia, y para defender a las partes, lo que necesariamente produce grandes inconvenientes;

2.° Que impedidos los jueces en gran número de causas por sus parentescos y conexiones, hay que ocurrir con frecuencia al nombramiento de hombres buenos, aunque no letrados, para decidir puntos difíciles de

(1) Derogada. Ley de 5 de junio de 1844, artículo 65, número 1560 de orden.

derecho, cuya práctica aunque legal ha enseñado la experiencia que produce muchos males a la hacienda pública y a los particulares;

3.° Que tales inconvenientes podrán removerse, ya suprimiendo alguna de las actuales cortes de apelación, ya minorando el número de sus miembros, y empleando en las que subsistan algunos jueces escogidos de las cortes que se supriman o reformen, con lo cual se conseguirá a un mismo tiempo mejorar en toda la República la administración de justicia y disminuír los gastos públicos;

4.° Que en el departamento del Magdalena las rentas comunes no alcanzan para cubrir los gastos ordinarios, lo que exige imperiosamente el que éstos se reduzcan todo lo posible; oído el dictamen del Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° Se suprime por ahora la corte de apelaciones del Magdalena. El territorio que correspondía a ésta se agrega al de la corte que reside en esta capital.

Artículo 2.° La del Cauca queda reducida a un presidente, tres jueces, un fiscal, un relator y un secretario.

Artículo 3.° Desde la publicación de este decreto, la corte del Magdalena no admitirá nuevas causas en apelación o en consulta, pero continuará despachando las pendientes y los recursos de queja y de fuerza, hasta el 31 de diciembre próximo en que cesará del todo en sus funciones.

Artículo 4.° Las causas y procesos que haya entonces pendientes se remitirán a la corte a que por el presente decreto se agrega el territorio de la del Magdalena. El presidente de la corte cesante hará la remisión de oficio con el debido inventario, y con las demás precauciones que juzgue necesarias.

Artículo 5.° El presidente de la corte suprimida mandará formar por las secretarías un índice de todas las causas concluídas, y de los demás papeles que a ellas correspondan, y los entregará al gobernador de la provincia después que la corte termine sus funciones. Dicho gobernador los hará custodiar en el archivo de gobierno.

Artículo 6.° Cuando cualquier presidente o autoridad necesite algún documento del archivo de la corte suprimida, ocurrirá al gobernador, quien mandará dar un testimonio legalizado por el escribano que tenga por conveniente.

El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 6 de noviembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

489

DECRETO

(6 DE NOVIEMBRE)

que crea juntas de arbitrios en los departamentos del Sur.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que los aprestos de guerra que hace el Perú contra Colombia, demandan sostener en nuestras fronteras del Sur fuerzas considerables;

2.° Que han de proveerse medios bastantes para cubrir los suplementos que ya hayan hecho las juntas de arbitrios creadas en el Ecuador, Guayaquil y Azuay, y los que se hagan en adelante;

3.° Que conviene arreglar el recibo y cuenta de dichos suplementos; oído el Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° Se crearán juntas de arbitrios en Quito, Guayaquil y Cuenca, compuestas de los individuos que por decreto separado se estime conveniente nombrar.

Artículo 2.° El objeto de estas juntas será facilitar la adquisición de los vestuarios, víveres, transportes y enseres, de que necesita el ejército del Sur.

Artículo 3.° Los suministros han de hacerse en el lugar donde se necesiten, a juicio del intendente del ejército, o del empleado que haga sus veces; han de entregarse a la persona nombrada por éste para recibirlos; y han de estimarse, a lo más, al precio que tengan en el lugar donde se reciban.

Parágrafo único. Las diferencias que ocurran entre el intendente y el prestamista sobre la fijación del precio, serán dirimidas por peritos, nombrados de ambas partes, o por un tercero elegido por ellos mismos, en los casos de discordia.

Artículo 4.° Toca al intendente del ejército pedir con la debida anticipación, los suministros que hayan de necesitarse, haciendo la demanda a la que de aquellas tres juntas pueda hacerlos con mayor facilidad, y a menor precio atendida la calidad.

Artículo 5.° Se pagarán los suplementos con los productos de la contribución personal de indígenas, y del remate de las salinas en los departamentos de Guayaquil, Ecuador y Azuay.

Artículo 6.° Por el tiempo que transcurra, entre el suplemento y el pago, se abonará a los prestamistas el correspondiente rédito, computándolo a razón del 4 por 100 anual, sobre los suplementos hechos en especie; y a razón del 6 por 100, sobre los que consistan en numerario.

Artículo 7.° Se encarga muy particularmente a los respectivos intendentes que consulten la mayor economía al fijar el precio de los suplementos.

Artículo 8.° Se llevará rigurosa cuenta y razón de la inversión de los suplementos, cualesquiera que sean; y en todo regirán hacia ellos las reglas que ahora existen para el servicio de las comisarías, o que más adelante se les dieren.

Los Ministros Secretarios de Estado en los Despachos de Hacienda y Guerra quedan encargados, en la parte que les toque, de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 6 de noviembre de 1828.

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, NICOLÁS M. TANCO.

490

DECRETO

(6 DE NOVIEMBRE)

que dispone la circulación de la moneda macuquina (1).

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Bien instruído de que las órdenes expedidas sobre la moneda macuquina en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá no sólo han retirado de la circulación gran suma de ella, sino que han dado ocasión a frecuentes disputas y fraudes escandalosos; y considerando de un lado que la escasez de moneda menuda dificulta el tráfico ordinario y más general, y perjudica gravemente a la masa del pueblo, agravando sus necesidades; de otro, que por desgastada que esté la macuquina, si se admite francamente en todas las compras y demás contratos y pagas por el gobierno y los particulares, es de gran socorro, especialmente a las clases más necesitadas, evita las frecuentes disputas que se han suscitado sobre su calificación y conserva su valor; y por otro, en fin, que no siendo posible por ahora reacuñarla por el mal estado de las máquinas de las dos únicas oficinas de amonedación, la que no hubiere de circular quedaría estancada sin utilidad de nadie, en daño de los menesterosos, y con per-

(1) Este decreto derogó el de 14 de marzo de 1826, que lleva el número 268 de orden; a su vez fue derogado por el artículo 21 de la ley de 2 de junio de 1846, número 1687 de orden.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S

juicio del tráfico y del tesoro nacional; esperando últimamente que mejoradas las casas de moneda, como se procura por todos los medios posibles, podrá acuñarse de cordón toda la macuquina y extinguirse ésta, sin que escasee la moneda; oído el dictamen del Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° Toda la moneda macuquina, que no sea falsificada, circulará libremente y sin restricción por su valor nominal y será admitida sin excusa como precio en todas las ventas y en pago de todo género de deudas, tanto por los particulares, compañías y comunidades, como por las tesorerías y oficinas de recaudación de la República.

Artículo 2.° La moneda falsificada, reconocida y declarada tál por la autoridad competente, será inutilizada por disposición de la misma autoridad, de modo que no corra más como moneda.

Artículo 3.° Para hacer la anterior declaratoria, y disponer lo que se ordena en el artículo 2.°, son competentes los prefectos, gobernadores, jueces políticos, alcaldes tanto ordinarios o municipales, como los parroquiales, los jueces de policía y sus comisarios, quienes procederán con la detención y prudencia necesaria, de plano, y sin figura de juicio, ni apelación de inferior a superior.

Artículo 4.° La resistencia, para admitir como precio de cosa vendida, o paga de deuda, la moneda macuquina, que no sea falsificada, después de la debida declaratoria, se castigará sin distinción de culpado:

1.° Con la pérdida de lo vendido, si su valor es corto, que no exceda de cuatro reales, con tal que el vendedor no tenga medios para pagar la multa;

2.° Con la misma pérdida, y otro tanto de su valor, si el que hace la resistencia tiene medios para pagarla; y

3.° Con arresto desde uno hasta quince días, según el carácter de las personas y las circunstancias agravantes que ocurran.

Artículo 5.° La imposición de estas penas se hará por los magistrados y jueces, y del mismo modo que se dispone en el artículo 3.°, y el producto de las multas será aplicado a las obras públicas.

Artículo 6.° Lo que va dispuesto en los artículos del presente decreto, es obligatorio desde el día en que se publique en cada lugar en la forma acostumbrada.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de su ejecución y cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 6 de noviembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, NICOLÁS MARÍA TANCO.

491

DECRETO

(8 DE NOVIEMBRE)

que prohibe las reuniones de sociedades y confraternidades secretas.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Habiendo acreditado la experiencia, tanto en Colombia como en otras naciones, que las sociedades secretas sirven especialmente para preparar los trastornos políticos, turbando la tranquilidad pública y el orden establecido; que ocultando ellas todas sus operaciones con el velo del misterio, hacen presumir fundadamente que no son buenas, ni útiles a la sociedad, y por lo mismo excitan sospechas y alarman a todos aquellos que ignoran los objetos en que se ocupan, y oído el dictamen del consejo de ministros,

DECRETO:

Artículo 1.° Se prohiben en Colombia todas las sociedades o confraternidades secretas, sea cual fuere la denominación de cada una.

Artículo 2.° Los gobernadores de las provincias, por sí, y por medio de los jefes de policía de los cantones, disolverán e impedirán las reuniones de las sociedades secretas, averiguando cuidadosamente si existen algunas en sus respectivas provincias.

Artículo 3.° Cualquiera que diere o arrendare su casa o local para una sociedad secreta, incurrirá en la multa de $ 200, y cada uno de los que concurran, en la de $ 100 por la primera y segunda vez; por la tercera y demás será doble la multa; los que no pudieren satisfacer la multa sufrirán por la primera y segunda vez dos meses de prisión, por la tercera y demás será doble la pena.

Parágrafo 1.° Los gobernadores y jefes de policía aplicarán la pena a los contraventores, haciéndolo breve y sumariamente, sin que ninguno pueda alegar fuero en contrario.

Parágrafo 2.° Las multas se destinan para gastos de policía, bajo la dirección de los gobernadores de las provincias.

El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 8 de noviembre de 1828.

SIMON BOLIVAR—El Ministro Secretario de Estado del Depacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

492

DECRETO

(11 DE NOVIEMBRE)

que declara honores militares al Presidente de la República y a los jefes del ejército.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que en el ejército, siempre que se trata de los honores que deben hacerse a los diferentes generales, se suscitan dudas sobre los que corresponden a cada grado.

2.° Que los honores que deben hacerse al Presidente de la República deben ser naturalmente mayores y distintos de los que se hacen a los generales en jefe; y admitiendo, en fin, un sistema más análogo al orden de grados que se observa en los ejércitos de la República, y más conforme con el régimen del servicio; oído el Consejo de Estado, he venido en decretar y

DECRETO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Al Presidente de la República se le pondrá de guardia una compañía con bandera, con sus correspondientes oficiales, que le presentarán las armas y tocará la marcha, haciéndole los mismos honores las demás guardias del ejército. Siempre que el Presidente de la República pase por el frente de uno o varios cuerpos formados que estén maniobrando, pasando revista de comisarios, o en cualquiera otra función, se le presentarán las armas por el cuerpo o cuerpos, y le tocará la marcha. La guardia del Presidente no hará honores a ninguna otra persona.

Artículo 2.° Al general en jefe todas las guardias se le formarán, pondrán armas al hombro, y tocarán llamada. Cuando esté mandando ejército o división, tendrá una guardia de veinticinco hombres, y un oficial subalterno con tambor, la que le hará los mismos honores que las demás guardias, cuando éntre y salga de su alojamiento.

Artículo 3.° Al general de división, todas las guardias, excepto las de los generales en jefe, le pondrán armas al hombro; pero los tambores de ellas sólo tendrán las cajas colgadas, sin tocarlas. Cuando el general de división esté mandando división o ejército, tendrá una guardia de doce hombres, y un oficial subalterno con tambor, que le hará los mismos honores que las demás guardias, cuando éntre y salga de su alojamiento.

Artículo 4.° Al general de brigada, sólo cuando esté mandando brigada, le darán los cuerpos de la que manda una guardia de seis hombres

con cabo y sargento, y tanto ésta, cuando éntre y salga de su alojamiento, como las demás guardias de la brigada de su mando, se le presentarán en ala, descansando sobre las armas, con los oficiales, las que lo tengan, a su cabeza, con la espada envainada. Cuando el general de brigada esté mandando división tendrá la misma guardia, y los mismos honores le harán todas las guardias de la división que manda, excepto las de honor de grados superiores. Del mismo modo sucederán cuando esté mandando las armas de departamento, provincia, o plaza, con respecto a las tropas de la guarnición.

Artículo 5.° Todo coronel, comandante de armas de departamento, provincia, o plaza, tendrá una guardia de un cabo y cuatro hombres, y siempre que entrare o saliere de su casa se le presentará en ala la gente, descansando las armas. El mismo honor le harán las demás guardias de la guarnición. El coronel que mande brigada o división tendrá la misma guardia de los cuerpos de su mando, y las guardias de éstos le harán los honores indicados.

Artículo 6.° Para todas las demás clases de oficiales del ejército desde coronel de regimiento, inclusive, abajo, se observará lo prevenido en la ordenanza española.

Artículo 7.° A los jefes de estado mayor, si son generales de división, se les harán los honores de su grado; si son generales de brigada, se les harán los honores de su grado por todas las guardias de la división, o ejército de que es jefe de estado mayor, y tendrá la guardia correspondiente de los cuerpos de la división o ejército; si son coroneles, se les harán los mismos honores que a los coroneles de regimientos, y del mismo modo se le dará guardia de los cuerpos de su inspección.

Artículo 8.° Las guardias de honor harán los respectivos a las personas de igual y superior grado. Pero al gobernador de una plaza de guerra, se le harán los que le correspondan según su grado por todas las guardias aunque sean de personas de grado superior.

Artículo 9.° Sea en guarnición o en campaña los honores concedidos en los artículos anteriores se harán sin alteración, pues no hay causa que dé motivo a variarlos.

Artículo 10. Todas las demás disposiciones de la ordenanza militar sobre honores, que no estén derogadas o alteradas por el presente decreto, quedan en su fuerza y vigor.

Artículo 11. El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de la Guerra queda encargado de la publicación y cumplimiento de este decreto.

Dado en Bogotá, a 11 de noviembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente, el Secretario de Marina y Guerra, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

493

DECRETO

(12 DE NOVIEMBRE)

por el cual se indulta a los reos prófugos comprendidos en la conspiración del 25 de septiembre.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc., etc., etc.

Deseando terminar con prontitud el proceso seguido contra los conspiradores del 25 de septiembre último, y tratar a los que se hallan prófugos con toda la benignidad compatible con la seguridad pública; usando de las facultades del poder supremo que ejerzo, y conformándome con el dictamen del consejo de ministros, emitido en 10 del corriente,

DECRETO:

Artículo 1.° Cualesquiera reos que se hallen prófugos, por estar comprendidos en la conspiración del 25 de septiembre último, gozarán un indulto de su vida, aun cuando merezcan la pena capital; pero quedarán sujetos a las providencias que el Gobierno estime convenientes para la seguridad pública.

Artículo 2.° Para gozar de este indulto deberán presentarse a las autoridades locales dentro de quince días perentorios, después que se haya publicado debidamente.

El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 12 de noviembre de 1828.

SIMON BOLIVAR—El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

494

CIRCULAR

(15 DE NOVIEMBRE)

que declara se paguen los derechos de manumisión en el cantón donde exista la mayor parte de los bienes del finado.

República de Colombia—Secretaría de Estado del Despacho del Interior. Bogotá, noviembre 15 de 1828.

Al señor intendente del departamento de .....

A consecuencia de consultas dirigidas al Gobierno por los intendentes del Ecuador y Boyacá, ha declarado el Libertador Presidente, con

fecha de ayer, que los derechos que se deban a la manumisión por la muerte de cualquier ciudadano, deben pagarse en el cantón donde exista la mayor parte de los bienes del finado, aun cuando haya otros en distinto cantón.

Tengo el honor de comunicarlo a Vuestra Señoría de orden de Su Excelencia para que se cumpla en el distrito de su mando.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

JOSÉ MANUEL RESTREPO

495

DECRETO

(17 DE NOVIEMBRE)

que organiza los tribunales de justicia (1).

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc., etc.

Deseando mejorar la organización de los tribunales, introduciendo las reformas que la experiencia ha demostrado ser absolutamente necesarias para que la justicia se administre pronta y cumplidamente, sin mayor gravamen del erario, en uso del poder supremo que ejerzo, y oído previamente el dictamen del Consejo de Estado,

DECRETO:

CAPITULO I

DE LOS TRIBUNALES

Sección primera.

De la Alta Corte y sus atribuciones.

Artículo 1.° La Alta Corte de justicia de la República se compondrá de un presidente, cuatro jueces y un fiscal.

Parágrafo único. El presidente del tribunal será nombrado por el Gobierno; durará por el tiempo de su buena conducta, y gozará de mayor dotación que los jueces.

Artículo 2.° Las atribuciones de la Alta Corte son las siguientes:

1.ª Conocer, en primera y segunda instancia, de los negocios contenciosos de los ministros y agentes diplomáticos extranjeros, en los

---

(1) Este decreto deroga varias leyes en su artículo 54, y a su vez fue derogado íntegramente por el artículo 157 de la ley de 5 de mayo de 1834, número 840 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

casos permitidos por el derecho público de las naciones, o designados por leyes y tratados;

2.ª Conocer, en primera y segunda instancia, de las disputas que se susciten, sobre las contratas que haya hecho el Gobierno supremo por medio de sus agentes con cualquier particular, cuando éste sea actor.

3.ª Conocer, en primera y segunda instancia, de las causas criminales que se promuevan contra los miembros de la misma Corte;

4.ª Conocer, en primera y segunda instancia, previa la suspensión decretada por el Gobierno, de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se promuevan contra los ministros secretarios de estado, los miembros del consejo, agentes diplomáticos acreditados por la República, prefectos, jefes de la contaduría general, de la comisión del crédito público, de las casas de moneda, y otros empleados semejantes, que por la naturaleza de sus destinos no tengan inmediatamente otro jefe de quien dependan que el Gobierno supremo;

5.ª Conocer, en primera y segunda instancia, de las causas criminales, que por delitos comunes se sigan contra los ministros secretarios de estado, miembros del consejo, prefectos y agentes diplomáticos acreditados por la República, siempre que sean cometidos durante el ejercicio de sus funciones. En cualquier caso la Alta Corte dará aviso al Gobierno de la causa iniciada, para que dicte la providencia correspondiente.

6.° Decretar la suspensión, a prevención con la respectiva corte de apelaciones, y conocer privativamente, en primera y segunda instancia, de las causas criminales que se promovieren por delitos comunes, o por responsabilidad en razón del mal desempeño de sus oficios, contra el presidente, jueces y fiscales de las mismas cortes de apelación.

7.ª Decretar la suspensión, y conocer en primera y segunda instancia de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen a los subalternos de la Alta Corte.

8.ª Conocer de todos los negocios que le atribuye la ley sobre patronato eclesiástico.

9.ª Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan conforme a la ley de las sentencias definitivas pronunciadas por las cortes de apelación en causas civiles, y en segunda instancia sobre lo principal del pleito.

10. Oír los recursos de queja por abuso de autoridad, omisión, denegación, o retardo en la administración de justicia contra las cortes de apelación.

11. Dirimir las competencias de las cortes de apelación entre sí, y las de éstas con cualesquiera tribunales y juzgados, ya sean ordinarios, ya especiales, que no estén sujetos a la jurisdicción de dichas cortes.

12. Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar acerca de ellas al Gobierno, exponiéndole su concepto, y promoviendo la correspondiente resolución si las creyere fundadas, o manifestándole que no lo son; en este caso también lo manifestará al tribunal que haya promovido la consulta, expresándole la verdadera inteligencia de la ley.

13. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitir las cortes de apelación para promover eficazmente la pronta administración de justicia, pasando al Gobierno un estado de ellas para el mismo efecto.

14. Evacuar las consultas que el Gobierno haga al tribunal sobre puntos dudosos de derecho.

15. Supervigilar las operaciones de los tribunales superiores y de los juzgados inferiores para hacer cumplir con sus respectivos deberes a cada uno de ellos, dictando al efecto las providencias convenientes, aun cuando no haya queja de parte, siempre que la Alta Corte conozca de cualquier modo legal la verdad de los hechos de que tenga noticia.

Artículo 3.° En primera instancia conocerán individualmente los cuatro jueces del tribunal, repartiéndose entre ellos las causas por turno riguroso.

Artículo 4.° El juez más antiguo conoce de las causas que se susciten contra el presidente.

Artículo 5.° El despacho de sustanciación de la Alta Corte será en audiencia pública a primera hora cada día, turnando los jueces por semana.

Artículo 6.° Cuando la Alta Corte de justicia conozca por recurso de segunda instancia, de nulidad o de queja, y para decretar la suspensión en causas de responsabilidad, o por delitos comunes, el tribunal deberá componerse cuando menos de cuatro jueces, o conjueces, si alguno de los miembros de la corte resulta impedido; pero entrarán a juzgar el presidente y los cuatro jueces de que el tribunal se compone, siempre que todos estén expeditos.

Artículo 7.° Contra los autos de suspensión que se pronunciaren en causas de responsabilidad, y por delitos comunes, y contra las sentencias que se dictaren en segunda instancia por este supremo tribunal, no habrá lugar a otro recurso, incluso el de nulidad.

Artículo 8.° La Alta Corte cuidará que su secretario y los de las cortes de apelación, lleven un diario de las operaciones de cada uno de los tribunales, el que se pasará al gobierno mensualmente, para publicarlo por medio de la imprenta.

Artículo 9.° La Alta Corte publicará cada seis meses listas exactas de las causas civiles y criminales del conocimiento del tribunal, así de las fenecidas en el semestre, como de las pendientes, con expresión del estado que tengan.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección segunda.

De las cortes de apelación.

Artículo 10. Habrá en la República las cortes de apelación, que a juicio del Gobierno exija la pronta administración de justicia. En las actuales cortes se harán las reformas necesarias para conseguir tan importante objeto.

Artículo 11. Las cortes de apelación tendrán diferente organización, según la extensión del territorio, que comprenda su distrito judicial, la población que haya en éste, el número de letrados y demás circunstancias. Unas se dividirán en dos salas, de lo civil y de lo criminal, otras se compondrán de sólo una, lo que se decidirá por decretos especiales.

Artículo 12. Las cortes que se compongan de dos salas constarán de un presidente, de seis jueces, que se distribuirán por mitad en cada una, y de dos fiscales que despacharán indistintamente en lo civil y en lo criminal.

Artículo 13. El presidente concurrirá ordinariamente a la sala de lo civil, siempre que no se halle impedido, y a la del crimen, cuando se vea alguna causa por delito capital.

Artículo 14. Cuando falle algún juez de la sala del crimen, el presidente nombrará otro de los de la sala de lo civil para que lo reemplace.

Artículo 15 (1). Solamente en el caso de que no haya juez alguno en la sala de lo civil para completar la del crimen, se nombrarán conjueces letrados para esta sala. Para la de lo civil se nombrarán siempre que se halle incompleta,

Parágrafo 1.º Sólo cuando haya escasez de letrados podrán ser nombrados conjueces los fiscales no impedidos.

Parágrafo 2.º El nombramiento de conjueces se hará por el juez o jueces no impedidos, y por la sala si todos lo estuvieren.

Artículo 16. Para sentenciar definitivamente cualquiera causa civil o criminal en una de las salas de las cortes de apelaciones concurrirán por lo menos tres jueces o conjueces.

Parágrafo 1.º Se exceptúan las causas por delitos capitales, las que se verán por cuatro jueces.

Parágrafo 2.º Para decidir en segunda instancia los recursos de apelaciones, interpuestos de autos interlocutorios, y los que se interpongan de sentencias definitivas, sobre pleitos cuya propiedad no exceda de dos mil pesos, bastarán dos jueces.

Artículo 17. El despacho de sustanciación de las cortes de apelaciones se hará en cada sala del modo prescrito en el artículo 5.º

---

(1) Derogado por el decreto de 26 de marzo de 1831, número 160 de orden.

Artículo 18. De los autos que pronuncien las cortes de apelación en los recursos de fuerza no habrá el de nulidad.

Sección tercera.

De los presidentes, jueces y fiscales de las cortes de justicia.

Artículo 19. El despacho de los negocios atribuídos particularmente a los presidentes de la Alta Corte y cortes de apelación, y a cada uno de los jueces, nunca se hará en presencia del tribunal, ni en las horas asignadas para el despacho, sino antes o después de ellas.

Artículo 20. Cada uno de los jueces de las salas del crimen ejercerá la jurisdicción criminal en primera instancia, en el canton o circuito donde resida la corte de apelaciones, a prevención con los demás jueces de primera instancia.

Artículo 21. Donde haya cortes de apelación habrá uno o dos abogados agentes fiscales, cuyas funciones serán :

1.ª Auxiliar a cada uno de los fiscales en el despacho de los negocios de su resorte.

2.ª Acusar en primera instancia, en todas las causas criminales que se sigan en el lugar donde residan.

3.ª Proteger a los indígenas de la provincia en que resida la corte.

Artículo 22. Cuando por impedimento de algunos de los fiscales, en causa que penda ante cualquiera corte de justicia, haya de nombrarse un letrado que lo sustituya, se hará el nombramiento conforme al artículo 15, parágrafo 2.º; mas si la causa fuere de la competencia de uno de los jueces, lo nombrará éste.

Sección cuarta.

De los secretarios y relatores.

Artículo 23. En la Alta Corte habrá un solo secretario, que será letrado, o al menos graduado en jurisprudencia.

Parágrafo 1.º Este requisito no se exigirá al que haya sido nombrado anteriormente.

Parágrafo 2.º Los secretarios de las cortes de apelación podrán no ser letrados; aunque se dará preferencia al que lo sea en concurso del que no lo es.

Artículo 24. Los oficiales de las secretarías de la Alta Corte y cortes de apelación, no tendrán sueldo alguno del tesoro público, y serán unos meros dependientes de los respectivos secretarios amovibles a su voluntad.

Artículo 25. Se restablecen los relatores. En la Alta Corte habrá uno, y en las de apelación tantos cuantas sean las salas de que se componga

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el tribunal. Las relaciones se harán por memoriales ajustados concertados con las partes. Los relatores recibirán del tesoro público una gratificación proporcionada, fuera de los derechos prescritos por la ley de aranceles.

Artículo 26. Los relatores deberán ser abogados de conocido crédito y talento, y serán nombrados del mismo modo que los secretarios de las cortes de justicia.

Artículo 27. Las faltas accidentales de los relatores se suplirán por los secretarios de la Alta Corte y cortes de apelación, o se nombrará un letrado a juicio del tribunal.

Artículo 28. Los relatores son amovibles a juicio de la respectiva corte por las mismas causas y observándose las mismas reglas que para los secretarios.

Sección quinta.

De los procuradores.

Artículo 29. Sin embargo de que los litigantes pueden dar sus poderes a las personas que quieran, donde haya procuradores del número, los autos y procesos que estuvieren pendientes en cualesquiera tribunales y juzgados, se entregarán precisamente por medio de dichos procuradores, quienes deberán responder de ellos, y devolverlos, concluído el término legal, o cuando se les prevenga por el juez o tribunal competente.

CAPITULO II

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y SUS SUBALTERNOS

Sección primera.

De los jueces que conocen de la causas de mayor cuantía y de las criminales.

Artículo 30. Los gobernadores de cualesquiera provincias serán jueces de primera instancia en el cantón o circuito en que residan, y por consiguiente ejercerán la jurisdicción ordinaria civil y criminal, a prevención con los demás jueces de primera instancia; mas no conocerán en demandas cuya propiedad no exceda de $ 500.

Parágrafo único. En aquellas provincias en que se hallen sobrecargados de otros negocios, ejercerán la atribución anterior, de modo que no perjudique a los demás, que deben ser de preferencia.

Artículo 31. Los gobernadores ejercerán exclusivamente en la provincia de su mando las atribuciones siguientes:

1.ª Conocer, en primera instancia, de las causas de responsabilidad, que se formen a los jueces políticos y alcaldes municipales, miembros de

las municipalidades y alcaldes parroquiales, por mal desempeño en el ejercicio de las funciones que les atribuya el decreto o la ley sobre el régimen político de los departamentos.

2.ª Decretar la suspensión, y conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones judiciales de menor cuantía, se sigan contra los jueces políticos, alcaldes municipales y parroquiales, como también de las que se formen a los escribanos y demás subalternos de los juzgados de primera instancia;

3.ª Conocer, en segunda instancia, de las causas civiles que no excedan de 500 pesos, ni bajen de 100, de que hayan conocido en primera cualesquiera otros jueces;

Parágrafo único. En las provincias en que resida corte de apelaciones, irán a ellas estos recursos de que debían conocer los gobernadores;

4.ª Dirimir las competencias que se susciten entre cualesquiera jueces, que sólo puedan conocer de negocios que lleguen a 500 pesos.

Artículo 32. Los asesores de los gobernadores en calidad de sus tenientes ejercerán la jurisdicción civil y criminal en primera instancia, en el cantón o circuito en que residan, a prevención con los demás jueces de primera instancia que haya en él.

Artículo 33. En los negocios contenciosos de guerra o marina serán también auditores, siempre que el Gobierno lo disponga o no haya auditor especial.

Artículo 34. Los jueces políticos serán jueces de primera instancia y ejercerán la jurisdicción civil y criminal ordinaria; mas será necesario que el Gobierno les conceda dicha jurisdicción donde lo estime conveniente para la mejor administración de justicia.

Artículo 35. Los alcaldes municipales serán jueces de primera instancia, y ejercerán la jurisdicción civil y criminal ordinaria.

Parágrafo único. Quedan por consiguiente suprimidos los jueces letrados de primera instancia.

Sección segunda.

De los jueces que conocen de las causas de menor cuantía.

Artículo 36. Dondequiera que los jueces políticos no ejerzan la jurisdicción civil y criminal ordinaria, tendrán las siguientes atribuciones a prevención con los jueces de primera instancia:

1.ª Hacer el oficio de jueces conciliadores en materias civiles o por injurias;

2.ª Conocer, en juicio verbal de las demandas sobre injurias y faltas leves, que no merezcan otra pena que alguna reprensión o corrección ligera;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª Conocer de las diligencias judiciales en que no haya todavía oposición de parte;

4.ª Conocer, en primera instancia, de las causas de menor cuantía cuyo interés, pasando de 100 pesos, no exceda de 500;

5.ª Conocer, en segunda instancia y en juicio verbal, de las causas civiles de menor cuantía de que hayan conocido en primera los alcaldes parroquiales.

Parágrafo único. De las sentencias que pronunciaren en segunda instancia no podrá interponerse el recurso de nulidad que queda derogado;

6.ª Aprehender a los delincuentes, practicando inmediatamente el correspondiente sumario, que remitirán con el reo al tribunal o juez competente;

7.ª Aprehender a los delincuentes de otra jurisdicción a requerimiento del juez competente, o sin él cuando el delito sea notorio.

Artículo 37. Los jueces de que habla el artículo anterior, y los de primera instancia, tendrán en calidad de jueces, la jurisdicción bastante en todo el cantón o circuito que presidan, para castigar correccionalmente con arrestos que no pasen de seis días, o con multas que no excedan de treinta pesos, cualesquiera faltas o excesos, que no sean de gravedad contra el buen orden, honestidad, decencia pública y seguridad de los habitantes.

Parágrafo único. Estos juicios serán verbales y las determinaciones que en ellos se pronuncien se llevarán siempre a efecto, aunque se interponga el recurso de queja.

Artículo 38. Los alcaldes parroquiales ejercerán en sus respectivas parroquias, a prevención con los demás jueces, las funciones judiciales comprendidas en las atribuciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª y 7.ª del artículo 36 de este decreto.

Artículo 39. Conocerán en primera instancia y en juicio verbal, de las causas civiles de menor cuantía en sus respectivas parroquias, cuyo interés no exceda de 100 pesos.

Artículo 40. Es común a los alcaldes parroquiales, dentro de su jurisdicción, la disposición del artículo 37 del presente decreto.

Sección tercera.

De los ejecutores.

Artículo 41. Se restablecen los alguaciles mayores, encargados de los embargos y ejecuciones, cuyo nombramiento hará el Gobierno en el número que estime conveniente. Queda por consiguiente derogado el artículo 171 de la ley orgánica de tribunales (1), lo mismo que el 172, y en lugar de la disposición que contiene el último se observarán las leyes comunes.

Parágrafo único. Por un decreto especial se fijarán las funciones, deberes y emolumentos de los alguaciles mayores.

Sección cuarta.

De los abogados.

Artículo 42. Los abogados que estuvieren empleados en las oficinas de hacienda, y en otras del Gobierno de la República, podrán ejercer todas aquellas funciones de su profesión, que no sean incompatibles con el buen desempeño de los deberes de sus empleos; mas por el ejercicio de la profesión de abogados quedarán sujetos a los mismos jueces y tribunales que los demás letrados.

Sección quinta.

De los escribanos.

Artículo 43. Habrá escribanos nacionales nombrados por el gobierno, previo el correspondiente examen por la corte respectiva de apelaciones: ellos tendrán las calidades que se exigen a los escribanos del número, y sus funciones serán las que asignan las leyes a los escribanos reales. Los escribanos del número tendrán las funciones y deberes que las mismas leyes atribuyen a los escribanos públicos del número.

Artículo 44. En todo juzgado civil, militar y eclesiástico, las actuaciones, despachos, ejecutorias e instrumentos públicos, deberán estar autorizados por personas que sean escribanos nacionales o del número.

Parágrafo 1.º Sin embargo, donde no haya escribanos se actuará con testigos, y con ellos otorgarán también los jueces los instrumentos públicos, según lo previenen las leyes.

Parágrafo 2.º Los secretarios concedidos por las leyes a los tribunales, corporaciones y oficinas de la República, continuarán autorizando las copias, provisiones, ejecutorias, documentos y cualesquiera actos que sean de su resorte.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. Los secretarios de la alta corte y cortes de apelación, los abogados, escribanos, registradores, tasadores y procuradores, tendrán la edad de veinticinco años.

---

(1) Esta ley tiene el número 250 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

Artículo 46. Estará en la voluntad de cualquier demandante ocurrir, o nó, al juicio de conciliación, cuya falta no causará nulidad en juicio alguno.

Artículo 47. Ningún colombiano podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por los tribunales y juzgados, a quienes corresponda el caso, por leyes o decretos preexistentes.

Artículo 48. En las causas criminales sólo habrá embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse.

Artículo 49. En toda causa criminal, para tomar a los reos sus confesiones, no se les exigirá juramento.

Artículo 50. Todo juez o tribunal debe pronunciar sus sentencias, con expresión de la ley o fundamento aplicable al caso.

Artículo 51. Cualquier juez que haya fallado en una instancia, nunca podrá asistir a la vista del pleito en otra.

Artículo 52. La infamia que afecta algunos delitos, nunca será trascendental a la familia o descendencia del delincuente.

Artículo 53. Sobre consultas de los jueces legos con letrados, se observarán las leyes comunes, quedando por consiguiente suprimida la disposición del artículo 163 de la ley orgánica de tribunales.

Artículo 54. Por el presente decreto adicional, quedan derogados los artículos 1.° a 9.°, inclusive, 10, en su atribución 17, 12, 13, 15, 16, 29, 45, 51, 52, 56, 95 a 120, inclusive, 125, 142, 147, 151, 153, 154, 155, 156, 157 de la ley de 11 de mayo de 1825 (1), y reformados los artículos 10, en sus atribuciones 9.ª y 11, 11, 34, 38, 48, 50, 57, 65, 66, 70, 73, 77, 81, 82, 86, 90, 128, 138, 160, 167. Quedan igualmente derogados los artículos 1.°, 10, 13, 18, 19 de la ley de 17 de mayo de 1826 (2), y reformados los artículos 2.°, 8.°, parágrafos 1.° y 2.°, 9.° y 11 de la misma.

El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 17 de noviembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

(1) Esta ley lleva el número 250 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 315 de orden.

496

DECRETO

(17 DE NOVIEMBRE)

que suspende todas las municipalidades de la República.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que las municipalidades, bajo de su forma actual son una verdadera carga para los ciudadanos, y producen muy pocas utilidades al público;

2.° Que por estos motivos, las personas aptas para desempeñar los empleos concejiles, procuran eximirse de ellos con diferentes pretextos;

3.° Que es absolutamente necesario reformar las municipalidades, dándoles nueva organización, de modo que sean más útiles con menor gravamen de los ciudadanos, y que entretanto deben suspenderse, eximiendo a éstos de los perjuicios que ellas les causan, cuya medida producirá también la ventaja de que se conozcan con exactitud sus propios y arbitrios; oído el dictamen del Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° Se suspenden todas las municipalidades de la República, por el tiempo que el Gobierno juzgue necesario para su reorganización, y para el examen de sus propios y arbitrios. Las municipalidades se pondrán en receso, a lo más tarde, el 15 de enero próximo, o antes si hubieren completado las elecciones que abajo se expresarán.

Artículo 2.° Dondequiera que a la publicación de este decreto no se hubieren hecho, según la ley de 11 de marzo de 1825 (1), las elecciones de empleos concejiles para el siguiente año de 1829, las municipalidades elegirán el 1.° de enero los alcaldes municipales y parroquiales, y el síndico procurador municipal del cantón, y éstos continuarán ejerciendo sus funciones legales; lo mismo sucederá si ya estuvieren elegidos cuando se reciba el presente decreto.

Artículo 3.° Los empleados concejiles arriba expresados, que nombraren las municipalidades, conforme al artículo anterior, necesitarán de la confirmación de los respectivos gobernadores, quienes la darán por sí o por la persona que anticipadamente hayan delegado para darla.

Artículo 4.° Los secretarios de las municipalidades, que actualmente desempeñen tales destinos, continuarán ejerciendo las funciones legales anexas a sus empleos de secretarios; ellos cuidarán de los archivos de las municipalidades, de los edificios y enseres que a éstos correspondan, todo bajo de inventario formal, y darán a los gobernadores las noticias e informes que les pidan.

---

(1) Esta ley lleva el número 211 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. Los gobernadores de las respectivas provincias, moderarán las asignaciones de los secretarios, para que sean proporcionadas al trabajo que se les deja, haciendo la debida distinción entre las antiguas y nuevas municipalidades.

Artículo 5.° Las rentas municipales serán recaudadas y custodiadas previa la competente fianza, por la persona o personas que los gobernadores de las provincias nombren para tesoreros, con la asignación de un tanto por ciento; los mismos gobernadores librarán los gastos ordinarios muy precisos para la policía y administración de cada cantón; los extraordinarios se decretarán por el Gobierno supremo, previos los informes necesarios.

Artículo 6.° Durante el receso de las municipalidades, los gobernadores de las provincias examinarán por sí o por medio de personas de toda su canfianza:

1.° Cuáles son los ramos de propios y de arbitrios, unos y otros con la debida separación;

2.° Si se cobran o nó, y si han producido lo que debieran;

3.° Cuál ha sido su origen, y si la inversión que se les daba es o nó legítima;

4.° Cuáles son los gastos ordinarios, expresando con claridad los que se impenden en festividades, dotaciones de empleados, y las funciones que éstos tengan;

5.° Qué ahorros puedan hacerse en los gastos mencionados;

6.° De qué mejoras serán susceptibles los propios y arbitrios de cada municipalidad en la administración, manejo e inversión de sus rentas; las que propondrán al Gobierno supremo para que las decrete;

7.° Exigirán y harán fenecer, conforme a la ley, las cuentas de las rentas municipales que haya pendientes;

8.° Ejecutivamente llevarán a efecto el cobro de las cantidades que se adeuden a los fondos de propios y arbitrios;

9.° En fin, darán cuenta al Gobierno de los resultados de estas averiguaciones, para que pueda dictar las providencias convenientes.

Artículo 7.° Los jefes políticos y los de policía, donde los haya, quedarán encargados de todas las atribuciones que tenían las municipalidades, las que desempeñarán por sí, o por sus agentes, siempre que por otras disposiciones no se hallen encargadas a una autoridad diferente.

El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 17 de noviembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

497

DECRETO (1)

(17 DE NOVIEMBRE)

que manda publicar un registro oficial.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que el método de comunicar las leyes y decretos por medio de circulares, a más de retardar el trabajo de las oficinas, no les da la publicidad necesaria para que todo ciudadano pueda saberlas y consultarlas cuando le convenga. Deseando por otra parte dar a las operaciones del Gobierno mayor publicidad, para que todos los colombianos puedan juzgar de ellas,

DECRETO:

Artículo 1.° Se publicará por la imprenta un registro oficial, bajo la dirección del ministro secretario del interior.

Artículo 2.° El registro comprenderá todos los decretos, órdenes y resoluciones que tengan un efecto general, debiéndose omitir únicamente aquellos decretos u órdenes que sólo tocan a un individuo.

Artículo 3.° Los otros ministros de estado pasarán oportunamente al del interior copias autorizadas de los decretos, órdenes y resoluciones correspondientes a sus departamentos para que se inserten en el registro oficial.

Artículo 4.° Conforme vayan imprimiéndose los números del registro oficial, se remitirán por el ministerio del interior a los prefectos para que éstos lo hagan a los gobernadores en el número que sea suficiente para que ellos lo repartan a los tribunales, juzgados y oficinas generales y subalternas comprendidas en el distrito de su mando.

Artículo 5.° Los prefectos acusarán recibo al ministro del interior de los números que reciban del registro oficial, y lo exigirán a sus subalternos para cubrir su responsabilidad.

Artículo 6.° Los prefectos, gobernadores, tribunales, jefes políticos y jefes de oficinas que reciban el registro oficial, acusarán el recibo del número o números que se les remitan, expresando la fecha en que los recibieron, la que anotarán al margen de cada número, suscribiéndola a continuación.

Artículo 7.° El Ministro del Interior pasará a los otros Ministros del despacho los números que se publiquen del registro oficial.

---

(1) Derogado. Artículo 1.° de la ley de 6 de abril de 1847, número 1724 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° En el concepto de que debe remitirse el registro oficial por el correo inmediato a su publicación, según lo dispuesto en el artículo 4.°, los ministros de estado dirigirán, refiriéndose a él, las comunicaciones que crean convenientes para el exacto cumplimiento de los decretos y órdenes que se expidan por sus respectivos departamentos.

Artículo 9.° Todo decreto, orden o resolución se tendrá por oficialmente promulgada por el solo hecho de hallarse en el registro oficial.

Artículo 10. No se insertará en el registro oficial noticia ni artículo alguno ni aun por vía de explanación.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 17 de noviembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

498

DECRETO

(18 DE NOVIEMBRE)

que revoca el decreto de 20 de enero de 1813, y permite la introducción de frutos y manufacturas de la nación española.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que aunque por el derecho que tiene todo gobierno de adoptar cuantos arbitrios estén a su alcance, para disminuír a su enemigo los medios de hacerle la guerra, pudiera el de Colombia continuar hostilizando el comercio de la España, quiere dar al mundo una prueba de su generosidad, y de que su deseo es sólo de que se conozca la justicia de su causa; y

2.° Que convencido el gobierno español de la rectitud de sus intenciones, es de esperarse, que, conociendo los verdaderos intereses de su nación, se decida a obtener las grandes ventajas de que gozan otras, por medio del comercio recíproco en Colombia; oído el consejo de ministros

DECRETO:

Artículo 1.° Se revoca en todas sus partes el decreto expedido por el Poder Ejecutivo, en 20 de enero de 1823, por el que se excluyeron de nuestro comercio los frutos y manufacturas de la nación española.

Artículo 2.° En consecuencia de esta revocatoria, los frutos naturales, efectos y manufacturas de la nación española y sus colonias, serán admitidos al comercio de la República, inmediatamente después de la publicación del presente decreto, siempre que la importación se haga en buque neutral, que navegue conforme a las leyes de la nación a que pertenezca, sin que venga español alguno, ni como dueño, ni como sobrecargo.

Parágrafo único. Se exceptúan de esta disposición, los géneros estancados, o cualesquiera otros frutos y manufacturas, que por las leyes y disposiciones vigentes, sean de prohibida introducción a las naciones amigas y neutrales.

Artículo 3.° Si alguna vez la España abriese sus puertos al comercio colombiano, y permitiese la introducción en ellos de los frutos y manufacturas de nuestro territorio en buques colombianos, el Gobierno usará de la recíproca respecto a los de aquella nación.

El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 18 de noviembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR —El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, NICOLÁS MARÍA TANCO.

499

DECRETO

(NOVIEMBRE 25)

por el cual se manda usar el papel del sello cuarto en ciertos testamentos.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Teniendo presente la consulta que con fecha 17 de este mes me ha dirigido la Alta Corte de justicia, sobre la duda que ha ocurrido a aquel tribunal, reducida a saber qué papel corresponda para la segunda y siguientes fojas de un ejecutorio; y

CONSIDERANDO:

1.° Que la ley de 11 (1) de agosto del año 13.° que está vigente, nada decide sobre este punto; y

2.° Que el objeto del papel sellado es no sólo el de aumentar con sus productos el tesoro público, sino también el de dar mayor autenticidad a los documentos que en él se extienden,

DECRETO:

Artículo único. Se usará del papel del sello cuarto para las fojas intermedias de aquellos testimonios, diligencias, ejecutorias o instrumentos

(1) Lleva el número 144 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

públicos, cuya foja primera debe ser en el papel del sello segundo, según el artículo 7.° de la ley de 11 de agosto del año 13.°

El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 25 de noviembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

500

DECRETO

(29 DE NOVIEMBRE)

que organiza las cortes de apelaciones del norte y sur de la República (1).

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Habiéndome manifestado el Consejo de Estado la necesidad que hay de que las cortes de apelaciones de los distritos judiciales del norte y del sur de la República, se organicen con dos salas, conforme al decreto de 17 del corriente (2),

DECRETO:

Artículo 1.° Las cortes de apelaciones de los distritos judiciales del norte y del sur de la República, se organizarán con dos salas, según lo dispuesto en el decreto ya citado.

Artículo 2.° Los jueces que se nombren para componer la sala del crimen, gozarán el mismo sueldo, que disfrutaban los jueces y fiscales de las cortes superiores respectivas.

Artículo 3.° Los presidentes de dichas cortes de apelaciones del norte y del sur de la República, lo mismo que el de la del centro, disfrutarán de doscientos pesos anuales, sobre el sueldo asignado a los demás jueces de dichas cortes.

Parágrafo único. Esta disposición no tendrá efecto en la corte de apelaciones del centro, mientras tenga el actual presidente, quien antes gozaba un sueldo mayor.

El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 29 de noviembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Ministro Secretario de Estado en el Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

(1) Este decreto fue derogado por el artículo 157 de la ley de 5 de mayo de 1834, número 840 de orden.

(2) Lleva el número 495 de orden.

501

DECRETO

(29 DE NOVIEMBRE)

que ordena abonar cierta asignación a los cuerpos de milicia.

Simón Bolivar, Libertadar Presidente de la República de Colombia, etc.,

vista la consulta del Excelentísimo señor general jefe superior de Venezuela, sobre si a los cuerpos de la milicia auxiliar deben abonárseles los gastos de mayoría aunque no estén acuartelados; y teniendo en consideración:

1.° Que la ley de 5 de septiembre de 1827 (1) asignó a cada batallón de infantería diez pesos mensuales de por mitad para gastos de mayoría y habilitación, y seis a cada escuadrón de caballería y brigada de artillería, en la misma proporción, destinando de esta gratificación cuatro reales a cada compañía;

2.° Que la resolución de 25 de noviembre de 1826 declaró como en servicio a los cuerpos de milicia auxiliar de infantería, caballería y artillería que creó, y a los que ya estén organizados, y el decreto de 26 de octubre de 1827 declaró también en el mismo caso y bajo la dependencia del fuero de guerra a los batallones de infantería, escuadrones de caballería y compañías de artillería que mandó levantar;

3.° Que todos los dichos cuerpos de la milicia auxiliar declarados como en servicio por las indicadas disposiciones y por particulares que se han comunicado posteriormente, deben en caso necesario entrar a reemplazar al ejército; y

4.° Que es preciso que se abone la cantidad que les corresponde a fin de que puedan montarse como es debido sus mayorías y llevarse los documentos necesarios para que si llegan a entrar en las filas del ejército, se encuentren bajo el mejor pie de organización, con cuyo objeto dispuso el Gobierno en orden circular de 28 de julio del corriente año, que se pagase mensualmente la gratificación detallada por la ley; por todas estas consideraciones he resuelto por punto general y en corroboración de la indicada orden de 28 de julio último, que a todos los cuerpos de la milicia auxiliar tanto de infantería y caballería como de artillería que se hallen organizados y que se organicen en el territorio de la República estén o nó acuartelados, se les abone mensualmente la asignación que hizo la referida ley de 5 de septiembre de 1827, de cinco pesos a cada batallón de infantería y tres a cada escuadrón de caballería y brigada de artillería, para gastos de mayoría solamente, pues que la otra

(1) Esta lleva el número 405 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mitad de la gratificación que corresponde a los habilitados, sólo podrán recibirla cuando se hallen acuartelados dichos cuerpos o el número de hombres de ellos que fija dicha ley, pasando revista y percibiendo su sueldo como los del ejército.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 29 de noviembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente, el Ministro Secretario de Guerra, RAFAEL URDANETA.

502

DECRETO

(9 DE DICIEMBRE)

que previene se midan los principales caminos de la República.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc., etc.

Siendo de mucha importancia que en todas sus partes se lleve a efecto la disposición de la ley de 12 de octubre de 1821 (1), que previno la medida de los caminos públicos de Colombia, y que se pusieran postes o señales que indicaran la distancia de un lugar a otro; con dictamen del consejo de ministros,

DECRETO:

Artículo 1.° Los gobernadores de las provincias harán medir los principales caminos de las de su mando, inmediatamente que las medidas lleguen a los límites de su provincia.

Artículo 2.° Las medidas principiarán sin tardanza alguna, y en todas direcciones de la capital de la República; de la que se contarán las distancias en leguas a los diferentes lugares, sin perjuicio de que en los archivos de cada provincia consten las leguas que haya entre las parroquias situadas en los caminos principales.

Parágrafo único. Los gastos que impendan los comisionados para la medida, se harán de los fondos públicos, cuando no haya propios.

Artículo 3.° Habiendo medidas varias distancias en leguas de 6,666 varas y una tercia, se usará de esta medida en todos los caminos.

Artículo 4.° En cada legua por lo menos se fijará una piedra labrada que tenga vara y media de elevación sobre el nivel del terreno, y una tercia de ancha, y donde no haya piedras se pondrá un madero fuerte.

Parágrafo 1.° Cada parroquia será obligada a poner las piedras o maderos que correspondan a su territorio dentro de un breve término,

(1) Lleva esta ley el número 57 de orden.

que fijará el gobernador, y los gastos se harán por los vecinos y habitantes de ella; como también los que se impendan en su conservación, de la que deben cuidar los respectivos jueces bajo su responsabilidad.

Parágrafo 2.° En los largos despoblados se marcarán las leguas por lo menos de cuatro en cuatro, hasta llegar a una legua de la primera parroquia, y de allí se continuará de legua en legua.

Artículo 5.° El número de leguas se marcará sobre cada piedra o poste de este modo: «a Bogotá tantas leguas,» haciéndose a costa de los propios de los cantones, y por su falta lo costearán los vecinos de cada parroquia, y los jueces respectivos serán responsables de cualquiera falta u omisión, bajo la multa de $ 50.

Artículo 6.° Cada uno de los gobernadores deberá avisar al de la provincia inmediata el número de leguas a la capital de la República, que haya medidas hasta los límites de la suya, para que inmediatamente continúe la medida de los caminos principales de su provincia, y así hasta que llegue a las extremidades de Colombia.

Parágrafo único. Donde convenga los gobernadores harán marcar también las leguas a la capital o lugar principal de la provincia o departamento.

Artículo 7.° Un itinerario de las medidas de cada provincia se remitirá luégo que se concluya, al ministerio del interior por el prefecto respectivo, y también se archivará en las oficinas públicas de la misma provincia.

El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en la villa de la Mesa, a 9 de diciembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, JOSÈ MANUEL RESTREPO.

503

DECRETO

(12 DE DICIEMBRE)

que previene que las causas de reos ausentes se sigan hasta perfeccionar el sumario.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

En vista de lo informado por la corte de apelaciones del distrito del Centro sobre las medidas que juzga convenientes para que se terminen con brevedad y en justicia las causas criminales que hay pendientes en los juzgados y tribunales, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONSIDERANDO:

1.° Que las sentencias que se pronuncian contra los reos ausentes con arreglo a lo que dispone la ley 3.ª del título 10, libro 4.°, de la recopilación castellana (1), son del todo inútiles, por cuanto aprehendidos o presentados los reos, se les oye y repronuncia una nueva sentencia, contraria acaso a la anterior;

2.° Que con este procedimiento, no sólo se hacen ilusorios los fallos de los tribunales, sino que en él se pierde un tiempo que debería aprovecharse en el fenecimiento de los procesos de aquellos infelices, que tal vez inocentes gimen en las cárceles;

3.° Que siguiendo por todos sus trámites las causas contra los reos ausentes, se perjudica el tesoro público en el papel sellado que inútilmente se invierte en aquellos juicios; oído el dictamen del consejo de ministros,

DECRETO:

Artículo 1.° Las causas contra reos ausentes se seguirán hasta perfeccionar el sumario, evacuándose todas las citas, y ratificándose los testigos con previa citación del abogado agente fiscal, o del que haga sus veces.

Artículo 2.° Los reos ausentes serán emplazados, y se procederá en su caso al secuestro de sus bienes, según lo dispone la ley 3.ª del título 10, libro 4.°, de la Recopilación Castellana, con la modificación contenida en el artículo 48 del decreto de 17 (2) de noviembre último, adicional a la ley orgánica del poder judicial; pero si al tercer plazo no parecieren, no se pondrá la acusación, y el sumario se reservará en el estado que expresa el artículo anterior.

Artículo 3.° Para que no se pierdan en los archivos los sumarios practicados contra los reos ausentes, ni se olvide la memoria del delito, se conservarán fijadas en los juzgados de primera instancia, listas de las causas que se hayan mandado archivar, por no haber sido aprehendidas las personas contra quienes se hubiere de proceder; será también obligación de los jueces respectivos librar cada seis meses nuevas requisitorias para la aprehensión de los reos prófugos; mas no se extenderá un despacho para cada delincuente, y deberán por uno sólo ser solicitados todos. Los escribanos pondrán en cada uno de los procesos la nota que acredite haberse cumplido esta disposición.

Artículo 4.° En las listas de los procesos criminales que deben remitir a las cortes de apelaciones los jueces de primera instancia, incluirán

(1) Véase la nota de la página 269.

(2) Aquél y ésta llevan respectivamente los números de orden 495 y 250.

también como pendientes las causas de los reos ausentes, aunque se hayan mandado archivar, y darán noticia de las diligencias que hubieren practicado para la captura de los delincuentes.

Artículo 5.° Cuando en un mismo proceso se proceda contra reos presentes y ausentes, se continuará la causa contra los primeros por todos sus trámites, y quedará en sumario con respecto a los segundos.

Artículo 6.° Los procesos que estén pendientes el día que se publique este decreto, se continuarán en los términos que establece, y en su consecuencia se devolverán por las cortes de apelaciones los que existan en dichos tribunales, sea cual fuere su estado, para que los jueces de primera instancia cumplan con lo prevenido por el artículo 3.° En las secretarías de las cortes de apelaciones quedarán listas de las causas que se devuelvan en virtud de este artículo, y ellas servirán para exigir cuenta a los juzgados inferiores de las diligencias que practiquen para la aprehensión de los reos.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en la parroquia de Bojacá, a 12 de diciembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

504

CIRCULAR (1)

(14 DE DICIEMBRE)

que dispone que los cónsules de la República den pasaportes a los comerciantes y demás personas que vengan a Colombia y no sean sospechosos.

República de Colombia—Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores—Bogotá, diciembre 14 de 1828.

Al señor cónsul de .....

Señor:

El Gobierno ha dispuesto que las autoridades de la República en los departamentos litorales, exijan pasaporte a los comerciantes y demás personas que vengan a Colombia de países extranjeros en donde existen cónsules, o vicecónsules de la República, quienes deben concederles dichos pasaportes. Esta concesión de ningún modo tendrá lugar en aque-

(1) Derogada. Artículo 2º de la ley de 8 de junio de 1850, número 2030 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

llas personas sobre quienes recaiga alguna sospecha de que puedan ser agentes ocultos del gobierno español.

Comunico a usted esta disposición, a fin de que haciéndola notoria a los vicecónsules dependientes de ese consulado general, tenga su debido y puntual cumplimiento.

Soy de usted con perfecto respeto muy obediente servidor,

ESTANISLAO VERGARA

505

DECRETO

(22 DE DICIEMBRE)

que suprime unas municipalidades.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Teniendo en consideración los graves perjuicios que ha causado a los pueblos la multitud de cantones y municipalidades que se crearon por la ley de 25 de junio de 1824 (1), gravándolos con empleos concejiles, y atendidos los informes documentados que ha dirigido al Gobierno el intendente de Boyacá, manifestando la necesidad que hay de suprimir varias municipalidades de la provincia de Tunja, y los beneficios que resultarían a los pueblos de dicha supresión; con dictamen del consejo de ministros,

DECRETO:

Artículo 1.° Se suprimen por ahora las municipalidades de los cantones de Tensa, Garagoa, Sogamoso, Santa Rosa y Soatá, en la provincia de Tunja; pero a sus cabeceras se conservan los títulos de villa que han tenido.

Artículo 2.° El cantón del Centro con los de Tensa y Garagoa, compondrán un circuito; otro los de Sogamoso y Santa Rosa; y otro los de Soatá y Cocuy; y otro, en fin, los de Leiva y Chiquinquirá, cuyas municipalidades se conservan hasta recibir nuevos informes.

Artículo 3.° En cada circuito habrá un juez político con las atribuciones que según las circunstancias le confiera el Gobierno con arreglo a los decretos vigentes. El juez político podrá residir alternativamente en la cabecera de cada uno de los cantones que compongan el circuito.

El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bojacá, a 22 de diciembre de 1828.

SIMON BOLIVAR—El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

(1) Lleva el número 156 de orden.

506

DECRETO

(22 DE DICIEMBRE)

por el cual se suprimen unas municipalidades.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Teniendo en consideración los graves perjuicios que han causado a los pueblos la multitud de cantones y municipalidades que se crearon por la ley de 25 de junio de 1824 (1), gravándolos con empleos concejiles, y atendidos los informes documentados que ha dirigido el gobernador de la provincia del Socorro, manifestando la necesidad que hay de suprimir varias municipalidades de su provincia, y los beneficios que resultarían a los pueblos de dicha supresión; con dictamen del consejo de ministros,

DECRETO:

Artículo 1.° Se suprimen por ahora las municipalidades de los cantones de Moniquirá, Charalá y Zapatoca, en la provincia del Socorro; pero a sus cabeceras se conservan los títulos de villas que han tenido.

Artículo 2.° Las parroquias de que hasta ahora se han compuesto dichos cantones, se agregan a aquellos de que dependían cuando fueron erigidos, y con ellos compondrán uno solo.

Artículo 3.° Si en alguna de las villas cuyas municipalidades se suprimen, se necesitare juez político con jurisdicción ordinaria o sin ella, el Gobierno lo proveerá, según los informes que reciba del intendente y gobernador respectivo.

El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bojacá, a 22 de diciembre de 1828. —18.°

SIMON BOLIVAR -El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

(1) Lleva el número 156 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

507

DECRETO

(23 DE DICIEMBRE)

que divide el territorio de la República en prefecturas.

Simón Bolívar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Debiendo arreglarse el régimen político y económico de la República, conforme a las bases que contiene el título 4.º del decreto orgánico de 27 de agosto último (1); oído el dictamen del Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.º Por ahora el territorio de la República se divide en tantas prefecturas cuantas intendencias hay actualmente, y tendrán los mismos nombres.

Parágrafo 1.º El Gobierno se reserva la facultad de unir dos o más departamentos, bajo la autoridad de un solo prefecto, y la de agregar provincias de una prefectura a otra.

Parágrafo 2.º Igualmente se reserva la facultad de poner temporalmente bajo la autoridad de un prefecto general dos o más prefecturas, cuando así lo exijan las circunstancias. Las funciones de estos magistrados se fijarán por decretos especiales, con arreglo siempre a las disposiciones del decreto del congreso de 28 de julio de 1824 (2).

Artículo 2.º Las funciones y deberes de los prefectos, son las que atribuyen las leyes a los intendentes, en cuyo lugar se subrogan, con las adiciones o reformas que contiene el presente decreto.

Artículo 3.º Los prefectos supervigilarán también la policía en todo el territorio de su mando; harán cumplir los reglamentos de la materia, y dictarán las medidas oportunas para que ella se perfeccione, asegurando la tranquilidad del Estado, y dando completa seguridad a las personas y propiedades de los colombianos; a cuyo efecto podrán reducir a prisiones o arrestos a las personas que juzguen conveniente. Cuando haya de seguírseles causa, a lo más tarde dentro de tres días, pondrán el reo o reos a disposición del juez o tribunal competente; y si la prisión o arresto fuese correccional no pasará de quince días.

Artículo 4.º Los prefectos tendrán facultad para imponer y exigir multas a los que desobedezcan sus órdenes, pudiendo ser las multas hasta de quinientos pesos, conforme a la gravedad de la falta. Para decretar dichas multas precederá la conminación y una diligencia breve y sumaria, en que conste el hecho por el cual se impone la corrección.

---

(1) Decreto que lleva el número 467 de orden.

(2) Este decreto lleva el número 185 de orden.

Artículo 5.º Los prefectos podrán, donde el Gobierno lo estime conveniente, ejercer el mando militar en el distrito que se les designe.

Artículo 6.º En los casos de enfermedad, muerte u otro impedimento temporal del prefecto, lo sustituirá el conmandante general, por su defecto el intendente de hacienda, cuando resida en la capital de la prefectura, o el teniente asesor. Siempre que todos éstos puedan faltar a la vez nombrará el Gobierno supremo una persona que sustituya al prefecto.

Artículo 7.º Los gobernadores de las provincias tendrán las funciones y deberes que les atribuyen las leyes, con las variaciones contenidas en los siguientos artículos.

Parágrafo único. El Gobierno reunirá bajo la autoridad de un gobernador dos o más provincias, cuando lo estime conveniente, haciéndolo por decretos especiales.

Artículo 8.º Los prefectos serán gobernadores de la provincia en que tengan su residencia, y en este concepto les corresponderán en ellas las mismas atribuciones que a los gobernadores.

Artículo 9.º Los gobernadores serán jefes superiores de policía en todo el distrito de la provincia; gozarán por tanto de las atribuciones concedidas a los jefes de policía por los decretos vigentes.

Artículo 10. Los gobernadores tendrán facultad de imponer y exigir multas hasta de doscientos pesos bajo las reglas prescritas a los prefectos en el artículo 4.º

Artículo 11. Cuidarán los gobernadores de recoger las listas de causas civiles y criminales, de los juzgados de primera instancia del distrito de su provincia, para dirigirlas a las corte de apelaciones respectiva.

Artículo 12. En las provincias en que el Gobierno lo juzgue conveniente, habrá un teniente asesor letrado, que aconseje al gobernador en los negocios judiciales, y en los demás en que le consulten.

Artículo 13. En los casos de enfermedad, muerte, ausencia fuera de la provincia, u otro legítimo impedimento, sustituirá temporalmente al gobernador el comandante de armas de la provincia cuando haya sido nombrado expresamente, y no haya entrado por sucesión accidental; por su falta, el teniente asesor, donde lo haya, el jefe político o los alcaldes municipales de la capital de la provincia, todos por el orden indicado.

Artículo 14. La dotación de los gobernadores será fija, o eventual, según las circunstancias de cada provincia, fuera de los derechos de arancel en las causas y negocios que despachen entre partes.

Artículo 15. Habrá jueces políticos, que administren el cantón o cantones que se les encomienden.

Artículo 16. Los jueces políticos ejercerán las funciones y deberes atribuídos por las leyes y decretos, a los jefes políticos. Serán nombra-

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dos en propiedad por el Gobierno supremo a propuesta en terna de los gobernadores, previo informe de los prefectos. Su duración será de uno a tres años, y podrán ser reelegidos.

Parágrafo único. Los jueces políticos podrán ser nombrados interinamente por los gobernadores, dando cuenta a los prefectos.

Artículo 17. Tendrán una supervigilancia inmediata sobre los indígenas, y cuidarán que en todo se les administre justicia y se les guarden sus exenciones y privilegios. Serán también los recaudadores de la contribución personal de indígenas donde el Gobierno lo estime conveniente.

Artículo 18. Los jueces políticos lo serán también de policía en todos aquellos cantones en que el Gobierno lo juzgue conveniente, y ejercerán entonces las facultades concedidas a los jefes de policía por los reglamentos de la materia.

Artículo 19. Tendrá facultad de imponer y exigir multas, hasta de cincuenta pesos, conforme a las reglas prescritas en el artículo 4.°

Artículo 20. Por impedimento o falta accidental del juez político, harán sus veces el alcalde 1.° o el 2.° municipal de la cabecera del cantón en que resida; pero si en dicho lugar no hubiere alcaldes municipales, se ocurrirá a los jueces de primera instancia del cantón más inmediato.

Artículo 21. Por un decreto separado se darán las reglas para las elecciones de las municipalidades, como también para las de alcaldes municipales y parroquiales.

Artículo 22. El presente decreto será adicional a la ley de 11 de marzo de 1825 (1), de la que se derogan los artículos 27, 35, 40, 41, 42, 53, 63, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 84, 86, 88, y el capítulo 8.°, y quedan reformados los artículos 13, 28, 33, 38, 43, 54, 73, 81, 117 y 122. Se derogan igualmente los artículos 6.°, 9.°, 10, 11, 12 y 13 de la ley adicional de 18 de abril de 1826 (2), reformándose los artículos 1.° y 2.° de la misma.

El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bojacá, a 23 de diciembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR – El Ministro Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

(1) Esta ley lleva el número 211 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 292 de orden.

508

DECRETO

(23 DE DICIEMBRE)

que erige en metropolitana la iglesia de Quito.

Simón Bolívar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que las sillas episcopales de Panamá, Quito y Cuenca, han dependido en tiempo del gobierno español de la metropolitana de Lima;

2.° Que siendo ahora Colombia y el Perú dos repúblicas independientes, de ningún modo ha podido continuar dicha dependencia de los obispados colombianos de un metropolitano extranjero;

3.° Que aunque el Congreso por un decreto de 18 de julio de 1823 (1), proveyó conforme a los cánones de un remedio provisorio para decidir las apelaciones que debían concederse para el metropolitano de Lima, se necesita arreglar permanentemente la dependencia que han de tener las sillas episcopales de Panamá, Quito y Cuenca, de un metropolitano que pertenezca a Colombia;

4.° Que siendo Quito un obispado antiguo, el principal de los tres y la ciudad cabecera de la diócesis, antigua y populosa capital de varias provincias, situada en el centro de ellas, por cuyos poderosos fundamentos está llamada a ser iglesia metropolitana, con lo cual será también igualada a Bogotá y Caracas, que son arzobispados; en uso del poder supremo que ejerzo, y oído el dictamen del Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° La iglesia episcopal de Quito queda erigida en metropolitana.

Artículo 2.° Serán sus sufragáneos los obispados de Cuenca, Panamá y Mainas.

Artículo 3.° Inmediatamente se ocurrirá a Su Santidad solicitando la bula del nuevo arzobispado de Quito.

El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bojacá, a 23 de diciembre de 1828 –18.°

SIMON BOLIVAR—El Ministro Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

(1) Lleva el número 110 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

509

DECRETO

(23 DE DICIEMBRE)

que ordena cobrar un tanto por ciento por la exportación de oro.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO

que si es urgente aliviar a la agricultura propendiendo a la exportación de los productos agrícolas, no lo es menos ocurrir a la progresiva disminución de la deuda y cumplido pago de la que por diferentes títulos existe contra el erario, y que para conseguirlo es indispensable adoptar arbitrios propios para mejorar la presente condición de los colombianos, y aumentar las rentas nacionales; oído el Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° Desde la publicación de este decreto se cobrará en las aduanas 1 por 100 por la exportación del oro amonedado, y 3 por 100 por la de plata amonedada.

Artículo 2.° La extracción del oro en polvo, barras y alhajas, y de la plata en pasta, piñas o alhajas, y la del oro y plata en cualquiera forma que no sea la de moneda, se prohibe nuevamente bajo las penas establecidas en las leyes y decretos no derogados, sobre lo cual se encarga nuevamente la vigilancia a los jefes de los departamentos, a los gobernadores, empleados de las aduanas, y a todos los demás a quienes toca la observancia de las leyes.

Artículo 3.° La prohibición de extraer el oro y plata en cualquiera otra forma que no sea la de moneda, no se extiende al Istmo de Panamá, respecto del cual queda subsistente la disposición de la ley de la República.

Artículo 4.° Desde la misma fecha será libre la exportación de la platina, cobrándose en las aduanas dos pesos por cada libra que se exporte.

Artículo 5.° Por la exportación de los demás metales, así como por la de los frutos, productos o artículos que la ley permita exportar, continuarán pagándose los derechos que están impuestos.

Artículo 6.° Son libres de todo derecho de exportación los efectos manufacturados en la República, el café, quina, algodón, arroz, maíz, toda clase de menestras, el trigo, cebada, harina de trigo, de cebada o de maíz, las mieles y azúcar bajo cualquiera forma.

Artículo 7.° Los derechos de exportación que han de cobrarse y pagarse por la del oro y plata amonedados en todos los puertos de la República, o por el oro y plata en barras o piñas que salgan del Istmo de Panamá, se pagarán necesariamente en moneda de oro o plata igualmente que las que se causen por la exportación de la platina.

Artículo 8.° Los derechos que cause la exportación de los demás frutos, efectos y producciones no exceptuados, pueden pagarse en su totalidad desde el día 1.° de enero de 1829 con obligaciones, vales o reconocimientos de los que componen la deuda pagadera flotante.

Artículo 9.° Para que puedan admitirse en pago de los derechos de exportación de los frutos, efectos y productos de que habla el artículo anterior, vales, obligaciones o reconocimientos de la deuda pagadera flotante, han de haber sido examinados y aprobados por el ministerio de hacienda, o por la comisión establecida en Caracas para la calificación de vales. Los aprobados por el ministerio de hacienda serán admitidos en todas las aduanas de la República; y los aprobados por la comisión de Caracas, sólo lo serán desde Maracaibo, inclusive, hasta Angostura. Al efecto, todos los acreedores que no tengan ya en su poder la aprobación del ministerio de hacienda, la solicitarán desde hoy hasta el día último de agosto de 1829; y pasado este término, no se admitirá solicitud alguna sobre este particular.

Artículo 10. Calificados y aprobados que sean por el ministerio de hacienda o por la comisión de Caracas los vales, obligaciones o reconocimientos de que va hecha mención, se expresará en ellos mismos que son admisibles en pago de los derechos de exportación, no exceptuados en las aduanas que elijan los acreedores, y en éstas se admitirán sucesivamente hasta su amortización a los tenedores que las presenten con los debidos endosos, cuidando de anotar en cada una la cantidad pagada y la que quede por pagar.

Artículo 11. Cuando no se paguen los derechos de exportación de los frutos, productos y efectos que se permite pagar así con vales, obligaciones o reconocimientos, sino con dinero, el producto de éste se aplicará exclusivamente a la redención de aquellos vales, obligaciones o reconocimientos, y al efecto, mensualmente instruirán las aduanas al ministerio de hacienda de lo que hayan producido los derechos de exportación de frutos, efectos y productos que no sean oro, plata y platina para que el ministerio en los días 2 de julio y enero, ordene la distribución de este producto entre los tenedores de los vales, obligaciones o reconocimientos calificados, en los cuales se harán las mismas anotaciones de que habla el artículo anterior, y la distribución que se ordena se publicará en la *Gaceta de Colombia*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 12. También se publicará cada año en la misma *Gaceta* y en los demás periódicos, un estado circunstanciado de las sumas que en cada aduana se hayan pagado por derechos de exportación con vales, obligaciones o reconocimientos.

Artículo 13. Luégo que hayan sido amortizados en las aduanas todos los vales, obligaciones y reconocimientos de la deuda flotante, cesarán los derechos de exportación por cualquiera especie de frutos, productos o efectos del país.

Artículo 14. Sin embargo, la supresión de los derechos de exportación no exonera a los exportadores de la obligación de declarar lo que hayan de extraer, su cuantía y valor en las aduanas por donde hagan la extracción, so pena de incurrir en la de comiso, y de que lo que se aprehenda sea distribuído como tál, y conforme a las reglas vigentes.

Artículo 15. El Ministro Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bojacá, a 23 de diciembre de 1828.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Ministro Secretario de Hacienda, NICOLÁS MARÍA TANCO.

510

DECRETO

(23 DE DICIEMBRE)

que previene que los bagajes se paguen por cuenta del Estado al mismo precio que lo hacen los particulares.

Simón Bolívar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Los perjuicios que mutuamente sufren el Estado y propietarios con el decreto sobre bagajes, que hoy rige en la República, por la desigualdad con que se pagan, por no arreglarse a la costumbre de cada pueblo;

2.° Que es absolutamente necesario un arreglo general en este ramo, sin el cual no podrán evitarse las reclamaciones que de una y otra parte se presentan frecuentemente;

3.° Que atendidas las circunstancias actuales del erario, debe consultarse la economía de sus gastos;

4.° Que las caballerías con que regularmente se presta esta clase de auxilios para el servicio público, son las mismas para la carga que para la silla; oído el Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° Los bagajes que para el servicio público se paguen por cuenta del Estado, serán al mismo precio que lo hacen los particulares, y conforme a la costumbre de cada pueblo.

Artículo 2.° Para saberse cuál sea esta costumbre, y el abono que por las tesorerías deba hacerse, los gobernadores de las provincias remitirán por el conducto respectivo, y a la mayor brevedad posible, al ministerio del interior, un cuadro conforme el modelo que se acompaña, y que comprenda los caminos principales en las de su mando, distancias de pueblo a pueblo, y valor del flete que se acostumbra pagar por cada caballería.

Artículo 3.° Mientras tanto se reúnen los conocimientos de que habla el artículo anterior, para formarse la tarifa general que arregle el pago de bagajes, sólo se abonará por los que se empleen en servicio público, bien sean de carga o bien de silla, a razón de real por cada legua.

Artículo 4.° Quedan vigentes las disposiciones del decreto de 22 de febrero de 1827 (1), en que se mandan observar las de la real orden de 10 de marzo del año de 1740, sobre bagajes, y que no se opongan a las contenidas en el presente decreto.

Artículo 5.° El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bojacá, a 23 de diciembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

DEPARTAMENTO O PREFECTURA N.

Provincia N.

Cuadro que comprende los caminos principales de esta provincia. Distancias tomadas desde la capital (calculadas o medidas) de parroquia a parroquia, y fletes que se acostumbran pagar.

Camino N. que sigue a N. o se conoce con tal nombre:

Parroquias.	*Leguas.*	*Fletes.*	
	Calculadas o medidas.	Máximum.	Mínimum.
De tal a tal.....	6	1	4
De tal a tal.....	12	3	10
De N a N.....	6	«	«

(1) Este lleva el número 358 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

511

DECRETO

(23 DE DICIEMBRE)

que autoriza al Consejo de Ministros para que despache a nombre del Libertador durante su ausencia al Sur.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc., etc.

Siendo de absoluta necesidad mi presencia en los departamentos del sur de la República, para concluír la pacificación del Cauca y reorganizarlos todos, y

CONSIDERANDO

que a la energía del Gobierno perjudicaría su división,

DECRETO:

Artículo 1.° Durante mi ausencia a los departamentos del Sur, el Consejo de Ministros despachará en mi nombre todos aquellos negocios ordinarios, en que sólo se trate del cumplimiento de las leyes y decretos que estén ya mandados ejecutar.

Artículo 2.° Hará también los nombramientos provisionales de los empleos que vacaren; y me consultará para la propiedad de ellos, en la forma que prescribe el decreto orgánico.

Artículo 3.° Todos los proyectos que emanen del Consejo de Estado me serán remitidos para su sanción.

Artículo 4.° Todos los gastos extraordinarios que ocurran se me consultarán igualmente con dictamen del mismo Consejo; pero si ocurriese alguno tan urgente que no admita dilación, se dispondrá, previa la calificación de la urgencia, y se me dará cuenta con expresión de las causas que lo motivaron.

Artículo 5.° Para el despacho de cuanto ocurra en los departamentos del Sur, nombro de mi secretario general, al que lo es del Consejo de Estado, coronel José D. Espinar, y por su conducto expediré las órdenes necesarias para aquellos departamentos, en los cuales serán obedecidas por todas las autoridades y jefes, y por él mismo expediré cuantas ocurran para los respectivos ministros secretarios de estado, quienes dirigirán su correspondencia al mismo secretario general.

Artículo 6.° Desde que salga yo de la diócesis de Bogotá, los prefectos respectivos entrarán en pleno ejercicio de las facultades que la ley de patronato concede a los intendentes de las diócesis donde no reside el Gobierno supremo.

El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior, queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda para su exacto cumplimiento.

Dado en Bojacá, a 23 de diciembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

— —

512

DECRETO (1)

(23 DE DICIEMBRE)

que manda admitir en pago de los derechos de exportación documentos o vales de la deuda pagadera flotante (2).

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO

que si es urgente aliviar a la agricultura propendiendo a la exportación de los productos agrícolas, no lo es menos ocurrir a la progresiva disminución de la deuda, y cumplido pago de la que por diferentes títulos existe contra el erario, y que para conseguirlo, es indispensable adoptar arbitrios propios para mejorar la presente condición de los colombianos y aumentar las rentas nacionales; oído el Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° Desde la publicación de este decreto se cobrará en las aduanas 1 por 100 por la exportación del oro amonedado, y 3 por 100 por la de la plata amonedada.

Artículo 2.° La extracción del oro en polvo, barras o alhajas, y de la plata en pasta, piñas o alhajas, y la del oro y plata en cualesquiera forma que no sea la de moneda, se prohibe nuevamente, bajo las penas establecidas en las leyes y decretos no derogados, sobre lo cual se encarga nuevamente la vigilancia a los jefes de los departamentos, a los

---

(1) Este decreto figura ya en la Codificación con el número de orden 509; repetición causada por error del copista y que se deja subsistente para no alterar la numeración.

(2) Véase el artículo 4º de la Ley de 7 de enero de 1832, número 707 de orden.

Este decreto fue derogado por la ley de 29 de abril de 1844, artículo 24, número 1518 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gobernadores, empleados de las aduanas, y a todos los demás a quienes toca la observancia de las leyes.

Artículo 3.° La prohibición de extraer el oro y plata, en cualquiera forma que no sea la de moneda, no se extiende al Istmo de Panamá, respecto del cual queda subsistente la disposición de la ley de la República.

Artículo 4.° Desde la misma fecha será libre la exportación de la platina, cobrándose en las aduanas dos pesos por cada libra que se exporte.

Artículo 5.° Por la exportación de los demás metales, así como por la de los frutos, productos o artículos, que la ley permita exportar, continuarán pagándose los derechos que están impuestos.

Artículo 6.° Son libres de todo derecho de exportación, los efectos manufacturados en la República, el café, quina, algodón, arroz, maíz, toda clase de menestras, el trigo, cebada, harina de trigo, de cebada o de maíz, las mieles y azúcar, bajo cualquiera forma.

Artículo 7.° Los derechos de exportación, que han de cobrarse y pagarse, por la del oro y plata amonedados en todos los puertos de la República, o por el oro y plata en barras o piñas, que salgan del Istmo de Panamá, se pagarán necesariamente en moneda de oro o plata, igualmente que los que se causen por la exportación de la platina.

Artículo 8.° Los derechos que cause la exportación de los demás frutos, efectos y producciones no exceptuados, pueden pagarse en su totalidad desde el día 1.° de enero de 1829 con obligaciones, vales o reconocimientos de los que componen la deuda pagadera flotante.

Artículo 9.° Para que puedan admitirse en pago de los derechos de exportación de los frutos, efectos y productos de que habla el artículo anterior, vales, obligaciones o reconocimientos de la deuda pagadera flotante, han de haber sido examinados y aprobados por el ministerio de hacienda, o por la comisión establecida en Caracas, para la calificación de vales. Los aprobados por el ministerio de hacienda serán admitidos en todas las aduanas de la República; y los aprobados por la comisión de Caracas, sólo lo serán desde Maracaibo, inclusive, hasta Angostura. Al efecto todos los acreedores, que no tengan ya en su poder la aprobación del ministerio de hacienda, la solicitarán desde hoy hasta el día último de agosto de 1829; y pasado este término no se admitirá solicitud alguna sobre este particular.

Artículo 10. Calificados y aprobados que sean por el minislerio de hacienda, o por la comisión de Caracas, los vales, obligaciones o reconocimientos de que va hecha mención, se expresará en ellos mismos que son admisibles en pago de los derechos de exportación, no exceptuados, en las aduanas que elijan los acreedores; y en éstas se admitirán sucesivamente hasta su amortización, a los tenedores que las presenten con los

debidos endoses, cuidando de anotar en cada una la cantidad pagada, y la que queda por pagar.

Artículo 11. Cuando no se paguen los derechos de exportación de los frutos, productos y efectos, que se permite pagar, así con vales, obligaciones o reconocimientos, sino con dinero, el producto de éste se aplicará exclusivamente a la redención de aquellos vales, obligaciones o reconocimientos; y al efecto mensualmente instruirán las aduanas al ministerio de hacienda, de lo que hayan producido los derechos de exportación de frutos, efectos y productos que no sean oro, plata y platina, para que el ministerio en los días 2 de julio y enero, ordene la distribución de ese producido, entre los tenedores de los vales, obligaciones o reconocimientos calificados, en los cuales se harán las mismas anotaciones de que habla el artículo anterior, y la distribución que se ordena se publicará en la *Gaceta de Colombia*.

Artículo 12. También se publicará cada año en la misma *Gaceta*, y en los demás periódicos, un estado circunstanciado de las sumas que en cada aduana se hayan pagado por derechos de exportación, con vales, obligaciones o reconocimientos.

Artículo 13. Luégo que hayan sido amortizados en las aduanas todos los vales, obligaciones y reconocimientos de la deuda flotante, cesarán los derechos de exportación por cualquiera especie de frutos, productos o efectos del país.

Artículo 14. Sin embargo, la supresión de los derechos de exportación no exonerará a los exportadores de la obligación de declarar lo que hayan de extraer, su cuantia y valor en las aduanas por donde hagan la extracción, so pena de incurrir en la de comiso, y de que lo que se aprehenda sea distribuído como tál y conforme a las reglas vigentes.

Artículo 15. El Ministro Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bojacá, a 23 de diciembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Ministro Secretario de Hacienda, NICOLÁS MARÍA TANCO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

513

DECRETO

(23 DE DICIEMBRE)

que reduce al 4 por 100 el derecho de alcabala (1).

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que la riqueza de la República consiste principalmente en la agricultura.

2.° Que ésta se halla abatida, y no conseguirá recobrarse a menos que nuestros frutos de exportación puedan competir con los de otras naciones en los mercados extranjeros; y

3.° Que si no se toman inmediatamente medidas eficaces a este efecto se arruinará el agricultor, y con él la República; oído el Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de enero próximo o desde la publicación de este decreto, en los lugares donde no pudiere hacerse antes, el derecho de alcabala, que ahora se paga en toda la República, se reducirá al 4 por 100, excepto con respecto a aquellos artículos que estén sujetos a pagar un derecho fijo y especial, y excepto igualmente la composición, concierto, cabezón o patente que como alcabala paguen todas las clases de industria por empresas o establecimientos que no sean agrícolas.

Artículo 2.° El Ministro Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bojacá, a 23 de diciembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—Por su Excelencia el Presidente de la República, el Ministro Secretario de Hacienda, NICOLÁS MARÍA TANCO.

---

(1) Este decreto reforma la resolución de fecha 28 de agosto de 1828, que lleva el número 471 de orden.

514

DECRETO

(23 DE DICIEMBRE)

que manda admitir en pago de la octava parte de los derechos de importación documentos de deuda flotante (1).

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO

que cada día es más urgente disminuír la deuda que pesa sobre la República, aliviando a los acreedores para que puedan soportar más fácilmente los cargos con que les gravan las leyes, y que sin embargo de que el decreto de 31 de agosto del año 17.° (2) proveyó de fondos para la gradual amortización de la pagadera flotante, que debió pagarse con el producto de los empréstitos extranjeros, éste no ha podido tener efecto por las circunstancias peculiares del tiempo; deseando ejecutar en esta materia un acto de justicia y satisfacer el comprometimiento de la República; oído el Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° La octava parte de los derechos de importación, que aplicó el decreto de 31 de agosto del año 17.° para el pago de la deuda pagadera flotante, continuará aplicada exclusivamente para este mismo objeto.

Artículo 2.° En consecuencia todos los acreedores por vales, obligaciones o reconocimientos que componen la deuda pagadera flotante pagarán en las aduanas la octava parte de los derechos que causen en cada importación con las dichas obligaciones, vales o reconocimientos, siendo de su cargo pagar las otras siete octavas partes en dinero efectivo.

Artículo 3.° El pago de la octava parte de derechos de importación con obligaciones, vales o reconocimientos de la deuda pagadera flotante, pueden hacerlo los tenedores de dichas obligaciones, vales o reconocimientos, que les hayan sido debidamente endosados, aunque no sean los primitivos acreedores.

Artículo 4.° Al intento los tenedores de dichas obligaciones, vales o reconocimientos que quieran usar del derecho que les concede el artículo

---

(1) Véase el artículo 4.° de la Ley de 7 de enero de 1832, número 707 de orden, y el artículo 65 de la Ley de 5 de junio de 1844, número 1560 de orden, que lo derogó.

(2) Decreto que lleva el número 403 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

precedente, solicitarán orden del Ministerio de Hacienda para radicar sus acreencias en una o más aduanas de la República; y el Ministerio la expedirá previa la calificación y aprobación, disponiendo que se tome razón de ella en la respectiva contaduría de cuentas y en la comisión de crédito público, y que ésta lleve un registro separado de las órdenes de esta especie.

Artículo 5.° El Ministro Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bojacá, a 23 de diciembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Ministro Secretario de Hacienda, NICOLÁS MARÍA TANCO.

515

DECRETO (1)

(23 DE DICIEMBRE)

que fija el derecho de extracción presunta.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO

que es de absoluta necesidad asegurar por todos los medios posibles la recaudación de los impuestos establecidos por las leyes, frustrando los esfuerzos que hacen los contribuyentes para eludir su pago con disminución de sus rendimientos, especialmente de los de las aduanas, perjuicio del tesoro nacional, y gravamen de los demás ciudadanos; oído el Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° Desde la publicación del presente, en todas las aduanas de la República, al tiempo de cobrar los derechos de importación, se cobrará un seis por ciento sobre el valor que se dé a las mercancías importadas, con el título de extracción presunta, siendo de cargo de los importadores pagar de contado la suma a que monte el 6 por 100, o asegurar su paga con fiadores de responsabilidad a satisfacción de la aduana antes de extraer de los almacenes de ésta las mercancías importadas.

---

(1) Este decreto fue derogado por el de 1.° de junio de 1831, número 665 de orden. Véase también el decreto de 23 de mayo de 1834, número 857 de orden.

Artículo 2.° Ningún importador de mercancías se eximirá de pagar el 6 por 100 de extracción presunta, vencido el término en que deba hacer la paga, ni tendrá derecho a su reembolso o abono, ni a la cancelación de las fianzas, sino exportarse un valor igual al importado en frutos, efectos, productos o monedas de oro y plata, pagando los derechos establecidos por las leyes y decretos con las formalidades prescritas.

Artículo 3.° Si el importador que pagó o aseguró la extracción presunta, exportare, con conocimiento de la respectiva aduana, igual suma que la importada en oro o plata amonedada o en frutos, efectos y productos del país, si hubiere pagado de contado la extracción presunta, se le abonará la cantidad pagada en cuenta de lo que debe satisfacer por la extracción efectiva que haga y se le cobrará el resto si lo quedare debiendo, o se le devolverá el exceso si resultare alguno; pero si sólo hubiere asegurado su responsabilidad se le cancelarán las obligaciones y fianzas, luégo que haya satisfecho los legítimos derechos de exportación.

Artículo 4.° Las aduanas serán muy escrupulosas en la observancia de este decreto, y en la vigilancia contra los fraudes que se tratan de precaver.

Artículo 5.° El Ministro Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bojacá, a 23 de diciembre de 1828.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Ministro Secretario de Hacienda, NICOLÁS MARÍA TANCO.

516

DECRETO

(23 DE DICIEMBRE)

que fija las cualidades que deben tener los fiadores de derechos que se cobran en las aduanas y demás oficinas de recaudación para ser admitidos por tales.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO

que para asegurar el cobro y cumplida paga de los derechos que por disposiciones existentes se aseguran con fiadores hasta el vencimiento del plazo en que han de satisfacerse, es necesario fijar reglas invariables que contribuyan a la seguridad deseada y eviten los inconvenientes que ya se han experimentado con grave perjuicio del tesoro nacional; oído el Consejo de Estado,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO:

Artículo 1.° Desde la publicación del presente, en las aduanas y en las demás oficinas de recaudación, no se admitirán por fiadores de los derechos que en ellas se hayan de cobrar sino a ciudadanos arraigados en el mismo lugar en que presten la fianza, debiéndose preferir en las aduanas a comerciantes que tengan aquellas cualidades y la de estar matriculados. Esta última circunstancia no se exigirá mientras no se publique el decreto por el que se establecerán los tribunales de comercio.

Artículo 2.° El administrador de la aduana o el de la renta respectiva que falte al cumplimiento del artículo 1.° quedará por el mismo hecho privado perpetuamente de su empleo, lo mismo que de su oficio el escribano que otorgue la escritura de fianza; y ambos serán obligados de mancomún e insólidum a subsanar cualquier perjuicio que reciba el tesoro por la falta de observancia del citado artículo 1.°

Artículo 3.° El Ministro Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bojacá, a 23 de diciembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Presidente de la República, NICOLÁS MARÍA TANCO.

517

DECRETO

(23 DE DICIEMBRE)

que exime del pago de diezmos las sementeras que expresa, desde el año de 1829.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO

que la reducción de alcabala dispuesta por decreto de esta fecha, no disminuye cuanto es necesario los costos de la agricultura, y que ésta acabará de arruinarse si las cosechas continúan costando más de lo que producen en el mercado; como también el que arruinada la agricultura, producirá aun menos la renta destinada al alimento de los ministros del altar; oído el Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° No se causará diezmo, ni se cobrará ninguno, por el producto de las sementeras de maíz, trigo, cebada, arroz o menestras de cualquiera especie, que desde 1829 se introduzcan en las plantaciones de

café, cacao y añil o que los propietarios de dichas plantaciones a su costa o por su propia cuenta siembren en el terreno en que éstas se hallen.

Artículo 2.° La exención de diezmos, que se concede por el artículo anterior, no tendrá lugar sino cuando se pruebe que se ha pagado por el café, cacao o añil en que consistan principalmente las plantaciones a que estén anexas las otras sementeras.

Artículo 3.° El Ministro Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bojacá, a 23 de diciembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Ministro Secretario de Hacienda, NICOLÁS MARÍA TANCO.

518

DECRETO

(24 DE DICIEMBRE)

que concede exención de toda clase de servicio militar a los directores, sobrestantes, mineros, etc., que se ocupen en el laboreo de minas.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que es de la mayor importancia, para la prosperidad de Colombia, fomentar el laboreo de las ricas minas de metales y piedras preciosas que tiene en su territorio, cuyos productos componen una gran parte de la riqueza pública;

2.° Que perjudica en extremo a los propietarios el que los trabajos de las minas se interrumpan por cualquier motivo, pues entretanto se llenan de agua, se ciegan los veneros o filones, y se pierden acaso las minas para siempre, por estas y otras causas semejantes;

3.° Que por tan poderosos motivos, debe darse a los mineros una protección eficaz para que no se les quiten ni huyan los trabajadores, como ya lo ha hecho el Gobierno en varios casos particulares, con mucha utilidad del erario y de la minería; oído el dictamen del consejo de ministros,

DECRETO:

Artículo 1.° Se concede exención de toda clase de servicio militar, así en las milicias como en los cuerpos veteranos, a los directores, so-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

brestantes, mineros, peones y demás personas que bajo cualquiera otra denominación se ocupen en la construcción de casas, molinos, acequias e ingenios, para las minas de cualquiera metales y piedras preciosas, y en el trabajo de las mismas minas.

Artículo 2.° Si las minas se trabajaren con molinos y otros ingenios que faciliten el laboreo de los metales, gozarán la exención los que se ocupen de ellas, sea cual fuere su número, con tal que no sea mayor del necesario; mas si fuere de oro corrido, o de vetas en que no haya ingenios, deberán ocuparse constantemente en el corte, frente o socavones de cada mina, diez trabajadores por lo menos, tener un libro de sacas conforme a las leyes y pagar los correspondientes quintos. Cuando la mina se trabaje sin alguno de dichos requisitos los trabajadores o mineros no gozarán de la exención del servicio militar.

Artículo 3.° Los directores, sobrestantes, peones y mineros que se ocupen en el trabajo de una mina, debererán estar matriculados, renovándose la matrícula cada seis meses en enero y julio, ella se formará por el propietario o director de la mina, quien expresará bajo el juramento, que aquellos individuos son los necesarios para sus trabajos, y entregará un tanto de cada matrícula al juez político o corregidor del cantón.

Artículo 4.° En vista de la matrícula, el juez político dará a cada uno de los comprendidos en ella, una boleta que exprese su nombre, apellido, mina en que trabaja, la parroquia y cantón a que corresponde, y que se halla exento de todo servicio militar. Por esta boleta, que se renovará cada seis meses, se satisfará al juez político un real por cada vez que la diere.

Artículo 5.° En cada mina deberá sólo emplearse el número de personas necesarias para que produzca todo el mineral o utilidades, que exijan sus diferentes circunstancias de dureza, hondura, distancia de los ingenios o molinos, etc., cuyo número fijará el dueño o director de la mina; cuando se reclame algún abuso de que se han matriculado más personas de las necesarias, el juez político del respectivo cantón, previos los informes y conocimientos locales, fijará el número de personas exentas del servicio militar, que hayan de emplearse en el trabajo de cada mina, y de sus ingenios, quedando al dueño o director de ella el recurso al gobernador de la provincia para reclamar cualquiera resolución que perjudique a sus intereses en las minas.

Artículo 6.° Siempre que algún trabajador u obrero incluso en la matrícula sea borrado de ella, porque quiera separarse o porque no asista diariamente a los trabajos, u otro motivo justo, a juicio del dueño o director de la mina, deberá éste avisarlo inmediatamente al juez político para que le recoja la boleta y quede sujeto al servicio militar.

Artículo 7.° Si cualquier dueño o director de mina pusiese en alguna matrícula, o hiciese que se expidan boletas a favor de personas que no trabajen constantemente en su mina o minas, averiguado que sea el fraude, perderá la exención del servicio militar concedida por este decreto a los trabajadores en aquella mina a que corresponda la matrícula fraudulenta, y se le exigirá por el respectivo juez político la multa de cincuenta pesos por cada persona que haya supuesto empleada en la mina; dicha multa se aplicará para los gastos de policía del cantón.

Artículo 8.° Cualesquiera exenciones particulares del servicio militar, que se hayan concedido por resoluciones anteriores a dueños o directores de minas, quedarán sujetas a las disposiciones de este decreto general, que regirá únicamente en la materia y se arreglarán a ellas.

Artículo 9.° Los gobernadores y demás autoridades locales de las provincias cuidarán bajo de su responsabilidad del exacto cumplimiento del presente decreto, y de promover el adelantamiento del importante ramo de la minería, por cuantos medios estén a su alcance, dirigiendo al Gobierno supremo los informes convenientes para conseguirlo.

El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bojacá, a 24 de diciembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

519

DECRETO

(24 DE DICIEMBRE)

que designa las funciones de los síndicos y mayordomos de los hospitales de San Juan de Dios.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que es muy conveniente para el mejor arreglo de los hospitales que están a cargo de los religiosos de San Juan de Dios el determinar cuáles son las funciones de los síndicos y mayordomos, mandados establecer en la cédula española de 6 de octubre de 1805; y

2.° Que con el fin de precaver la dilapidación de las rentas, debe también declararse en qué términos se hayan de custodiar los caudales, y exigirse las cuentas,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO:

Artículo 1.° Son funciones de los síndicos de los hospitales de San Juan de Dios:

1.ª Cobrar y demandar en juicio los réditos y fondos anuales, que deben servir para alimentar y curar a los enfermos;

2.ª Tener una de las llaves del arca de tres llaves, en que deban custodiarse los réditos y demás intereses de los hospitales;

3.ª Poner el visto bueno a los libramientos que gire el prior o hermano mayor, por las cantidades que sean necesarias para los gastos que deban hacerse en alimentar y curar a los enfermos;

4.ª Cuidar de que las cantidades así libradas, se inviertan precisamente en los objetos a que han sido destinadas.

Artículo 2.° Los mayordomos de los mismos hospitales tendrán las siguientes obligaciones:

1.ª Custodiar una de las llaves del arca en que se guardan los intereses que pertenecen a los pobres.

2.ª Percibir bajo el correspondiente recibo las cantidades que librare el prior o hermano mayor, con el visto bueno del síndico, para los gastos que deban hacerse en alimentar y curar a los enfermos.

3.ª Comprar todo lo que sea necesario para los expresados objetos y cuidar de que estos efectos no se apliquen o consuman en otros usos.

Artículo 3.° Luégo que los síndicos cobren, o perciban alguna suma perteneciente a los hospitales, convocarán al prior o hermano mayor, que tendrá una de las llaves del arca en que deben custodiarse los intereses, y al mayordomo que será otro de los claveros, y en la presencia de ellos depositarán lo que hubieren recaudado, sentándose la partida con la debida claridad en un libro, que se destinará al efecto, y estará a cargo del síndico. Cada partida, en que se expresará el principal a que pertenecía, o la persona y motivo con que fue entregada, se firmará por el prior o hermano mayor, por el síndico y por el mayordomo. Sin estos requisitos, no hará fe alguna para acreditar el depósito.

Artículo 4.° Siempre que sea necesario sacar del arca alguna suma, se reunirán los tres claveros y en su presencia recibirá el mayordomo la cantidad que hubiere sido librada por el prior hermano mayor y a que hubiere puesto el visto bueno el síndico. La entrega se asentará en un libro, en que se ha de expresar el objeto a que se destina la suma, y estará firmada la partida por el prior o hermano mayor, por el síndico y por el mayordomo. El libro se custodiará dentro de la misma arca, y no se abonarán las partidas que resulten entregadas, sin el libramiento, y los demás requisitos referidos.

Artículo 5.° Cuando se redimiere algún principal, se depositará en el arca con la debida separación, y en ningún caso y por ningún pretexto se hará uso de él sino para imponerlo de nuevo, previas todas las formalidades legales. Quedan responsables *in solidum* a la devolución de cualquier suma de que se dispusiere en contravención a este artículo, no sólo los que ordenaren la entrega, sino también los que la ejecutaren.

Artículo 6.° Los mayordomos formarán cada seis meses sus cuentas comprobadas, y las presentarán a los síndicos, quienes después de haberlas revisado, las pasarán al prior o hermano mayor, para su aprobación. Con esta diligencia se devolverán al síndico, para que las agregue a las que él mismo deba presentar de su manejo, con el objeto de que le sirvan de comprobantes, y puedan verse también por el que fenece las cuentas, quien hará al prior y al síndico que las hubiere aprobado los cargos correspondientes, si no las encontraren legítimas.

Artículo 7.° Los síndicos presentarán el día 15 de enero de cada año las cuentas documentadas de su manejo, conforme al artículo 8.°, parágrafo 4.°, de la ley de 28 de julio de 1824 (1). Los gobernadores de las provincias se las exigirán, y harán fenecer arreglándose a la ley 5.ª, título 4.°, libro 1.° de Indias, con las excepciones allí expresadas. Las cuentas fenecidas se custodiarán en el archivo del gobierno de la provincia, y se dará al síndico el documento que acredite el finiquito. Para que los síndicos puedan presentar sus cuentas el día señalado, darán las suyas los mayordomos, los días 1.° de enero y julio de cada año.

Artículo 8.° Dondequiera que haya habido síndicos de los hospitales, dispondrán los gobernadores de las provincias, que dentro del término perentorio de un mes, contando desde la publicación de este decreto, presenten sus cuentas comprobadas, y de no verificarlo, quedarán por el mismo hecho suspensos de su destino, del que se les privará si a los quince días siguientes no dieren cuenta con pago de su manejo.

Artículo 9.° Los gobernadores de las provincias supervigilarán por sí y por medio de los jueces políticos de los cantones donde haya hospitales, el exacto cumplimiento de las disposiciones del presente decreto, dando cuenta de las faltas o abusos que noten, e indicando los medios de remediarlos.

El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bojacá, a 24 de diciembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

(1) Esta ley lleva el número 176 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

520

DECRETO (1)

(24 DE DICIEMBRE)

que establece alguaciles mayores donde el Gobierno lo estime conveniente.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Disponiéndose por el decreto que expedí en 17 de noviembre último (2), adicional a la ley orgánica de tribunales, que se restablezcan los alguaciles mayores encargados de los embargos y ejecuciones, y siendo necesario fijar las funciones, deberes y emolumentos de estos empleados; oído el dictamen del consejo de ministros,

DECRETO:

Artículo 1.° En los cantones en que el Gobierno lo estime conveniente, previo informe de los gobernadores respectivos, habrá alguaciles mayores; los cuales serán nombrados a propuesta de los mismos gobernadores, quienes informarán el número que sea necesario en cada provincia. Los alguaciles mayores durarán por el tiempo de su buena conducta.

Artículo 2.° Los alguaciles mayores serán puestos en posesión por el gobernador de la provincia o por la autoridad que éste designare, previo el juramento de desempeñar fiel y legalmente las funciones de sus destinos.

Artículo 3.° Corresponde a los alguaciles mayores, como ejecutores de todas las órdenes y providencias de los tribunales y juzgados:

1.° Hacer los embargos de bienes;

2.° Proceder por sí o por los alguaciles menores a los arrestos y prisiones que les cometieren los jueces competentes; y

3.° Hacer ejecutar las sentencias en que se imponga alguna pena a los reos y las de muerte, presenciando necesariamente el acto.

Parágrafo único. Cuando se trate de algún reo contra el cual se proceda por delito grave, o que por alguna otra circunstancia sea importante su arresto, lo ejecutarán por sí mismos los alguaciles mayores, pudiendo auxiliarse de los menores y aun de la fuerza armada si lo creyeren conveniente.

Artículo 4.° Los alguaciles mayores no podrán prender ni arrestar a ninguna persona sin orden escrita del tribunal o juez competente, bajo la

---

(1) Este decreto quedó derogado por el artículo 157 de la ley de 10 de mayo de 1834, número 840 de orden.

(2) Este decreto lleva el número 495 de orden.

multa de veinticinco pesos por cada vez que contravengan a esta disposición. Se exceptúa, sin embargo, el caso de que encuentren a alguno cometiendo un delito, pues entonces podrán arrestarlo, dando inmediatamente aviso a uno de los jueces ordinarios.

Artículo 5.° Toca a los alguaciles mayores la policía de las cárceles, que estarán bajo su inmediata inspección, y por lo mismo nombrarán y removerán a su arbitrio los alcaides, previo siempre el consentimiento o aprobación del gobernador de la Provincia.

Artículo 6.° Nombrarán también los alguaciles menores que sean indispensables para cumplir con las órdenes de los tribunales y juzgados.

Artículo 7.° Los alguaciles mayores no podrán servirse de los menores para sus propios negocios, ni los ocuparán en actos que no sean de justicia. Tampoco podrán nombrar a sus parientes, criados, dependientes ni allegados para alcaides de las cárceles, ni para alguaciles menores.

Artículo 8.° Los alguaciles mayores asistirán precisamente a las visitas que los jueces y tribunales hagan a las cárceles. Deberán además visitarlas por lo menos una vez cada día para proveer:

1.° Al buen trato de los encarcelados;

2.° Al arreglo y exacta disciplina de las cárceles;

3.° A la seguridad de los presos, de todo lo que serán responsables los alguaciles mayores.

Artículo 9.° En los embargos de bienes se arreglarán a las leyes vigentes, y nunca cometerán la diligencia a otra persona.

Artículo 10. Los alguaciles mayores cobrarán por cada ejecución que hagan el 2 por 100 de su valor. Si el deudor pagare en el acto del requerimiento, cobrará dos pesos por derechos de la diligencia, y cuatro si lo verifica dentro de las sesenta y dos horas.

Artículo 11. Por los arrestos y prisiones que ejecuten por sí mismos los alguaciles mayores, se les pagarán, si el reo tiene bienes, dos pesos.

Artículo 12. En las demás diligencias que les cometan los tribunales y juzgados se arreglarán para el cobro de sus derechos a los que asigna el arancel general a los ejecutores.

Artículo 13. En las asistencias de tribunales y otras concurrencias públicas se colocarán los alguaciles mayores después de los alcaldes municipales, o jueces ordinarios del cantón.

Artículo 14. Los alguaciles mayores usarán espada, bastón, y el uniforme designado, o que se designará a los jueces ordinarios del cantón.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bojacá, a 24 de diciembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

521

DECRETO

(24 DE DICIEMBRE)

que convoca un congreso constituyente para el 2 de enero de 1830.

Simón Bolívar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que importa sobremanera para la felicidad pública, que Colombia tenga una constitución, y gobierno permanente;

2.° Que el arreglo hecho por mi decreto orgánico de 27 de agosto último (1), fue esencialmente provisorio;

3.° Que por el artículo 26 del citado decreto, ofrecí convocar la representación nacional para el 2 de enero de 1830;

4.° Que la convocatoria y elecciones deben hacerse con la debida anticipación; usando de la plenitud de facultades que ejerzo, y oído el dictamen del Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° Se reunirá un congreso constituyente en la capital de la República, el que abrirá sus sesiones el 2 de enero de 1830.

Artículo 2.° Las funciones y poderes de los diputados que lo compongan, serán únicamente para acordar una constitución permanente de Colombia, que sea conforme a las luces del siglo, lo mismo que a los hábitos y necesidades de sus habitantes, y elegir los altos funcionarios que sean absolutamente precisos para su establecimiento.

Artículo 3.° Las elecciones de los diputados, se harán conforme al reglamento acordado en esta misma fecha.

Artículo 4.° Hasta el día que se publique la constitución, regirá el decreto orgánico de 27 de agosto último, y ejerceré las facultades que en él me reservé conforme a la voluntad de los pueblos expresada solemnemente.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bojacá, a 24 de diciembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

(1) Este lleva el número 467 de orden.

522

DECRETO

(24 DE DICIEMBRE)

que arregla el modo de hacer las elecciones parroquiales y provinciales.

Simón Bolívar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO

que habiéndose convocado por decreto de esta fecha el congreso constituyente de la República, deben prescribirse las reglas que hayan de observarse en las elecciones de los diputados que han de componerlo; oído el dictamen del Consejo de Estado,

DECRETO:

CAPITULO I

DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS

Sección primera.

De las asambleas parroquiales.

Artículo 1.° En cada parroquia, cualquiera que sea su población, habrá una asamblea parroquial, que se convocará para el 20 de mayo del presente año, en cuyo día y en los siete siguientes, tendrán derecho los sufragantes parroquiales de concurrir a votar por los electores que correspondan al cantón.

Artículo 2.° Para ser sufragante parroquial o tener el derecho de sufragio en estas elecciones, se necesita:

1.° Ser colombiano; y lo son: 1.° Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia, y los hijos de éstos; 2.° Los que estaban radicados en Colombia al tiempo de su transformación política, con tal que hayan permanecido fieles a la causa de la independencia; y 3.° Los no nacidos en Colombia que obtengan carta de naturaleza;

2.° Ser casado o mayor de veinticinco años;

3.° Ser vecino o empleado en servicio público;

4.° Tener una renta anual de 180 pesos, procedente de cualquiera propiedad, arte, ciencia o industria.

Artículo 3.° El derecho de ser sufragante parroquial se pierde:

1.° Por admitir empleo de un gobierno extranjero, sin licencia del de Colombia;

2.° Por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Por haber vendido su sufragio o comprado el de otro para sí, o para un tercero, bien sea en las asambleas primarias, en las electorales o en otras.

Artículo 4.° El ejercicio de sufragante parroquial se suspende:

1.° En los locos furiosos o dementes;

2.° En los deudores fallidos, y en los vagos declarados por tales;

3.° En los que tengan causa criminal abierta, hasta que sean declarados absueltos, o condenados a pena no aflictiva ni infamatoria;

4.° En los deudores de caudales públicos con plazo cumplido.

Artículo 5.° Cada asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales no suspensos, y será presidida por una junta parroquial, compuesta de uno de los jueces ordinarios donde los haya, y donde no, de uno de los parroquiales o del que haga sus veces, con precisa asistencia del cura, cuando no se halle impedido, y de cuatro conjueces vecinos, que se nombrarán en los cantones de las capitales de provincia por los gobernadores de ellas, y en los demás por los jueces políticos, o por los corregidores; en su defecto, se nombrarán por los jueces de las parroquias.

Parágrafo único. Los conjueces tendrán las cualidades de sufragantes parroquiales.

Artículo 6.° Las elecciones se harán en lugar público; nadie podrá presentarse en ellas con ninguna clase de armas, y las que se verificaren a virtud de alguna coacción o violencia, ya sea directa o indirecta, se declararán por el mismo hecho nulas. La junta parroquial tiene facultad para suspenderlas momentáneamente, para trasladarlas a otro lugar, y para exigir de la autoridad competente que se remueva cualquiera fuerza u obstáculo que perjudique a su libertad.

Artículo 7.° La junta parroquial tiene también facultad para decidir las dudas que ocurran sobre cualidades de los sufragantes, y sobre formas de estas elecciones, y las quejas que se susciten sobre cohecho o soborno, seducción o violencia.

Artículo 8.° Tiene autoridad la misma junta para repeler el voto de cualquiera que notoriamente carezca de las circunstancias necesarias para ejercer el derecho de sufragante parroquial, para exigir pruebas a aquellos respecto de quienes tenga dudas de si pueden ejercerlo, y está obligada a oír y a decidir sumariamente las quejas o reclamaciones que se hagan sobre que alguno carece de los requisitos necesarios para ejercer este derecho.

Parágrafo único. La resolución de la junta se llevará a efecto, pero el que se considere agraviado podrá ocurrir al gobernador de la provincia, quien tendrá facultad de reformar el juicio de la junta, haciendo las declaraciones convenientes, sin perjuicio de dicha resolución.

Artículo 9.° Cada sufragante parroquial votará por los electores del cantón, expresando públicamente los nombres de otros tantos ciudadanos vecinos del mismo cantón, los cuales indispensablemente se escribirán a su presencia en un libro o registro destinado a este solo fin, con arreglo al modelo número 1.° que se acompaña al presente decreto. A los sufragantes que no supieren leer ni escribir se les leerán antes de retirarse los nombres de los ciudadanos por quienes hayan votado después de estar asentados en el registro, y de ninguna manera se permitirá la práctica de que los sufragantes entreguen sus papeletas e inmediatamente se separen sin haber presenciado el asiento de sus votos.

Parágrafo único. La junta permanecerá reunida desde las ocho hasta las doce de la mañana, y desde las tres hasta las cinco de la tarde.

Artículo 10. Todo colombiano con derecho de sufragio está obligado a concurrir a votar en las asambleas parroquiales en los días prescritos por el artículo 1.° Después del cuarto día, el juez y conjueces obligarán a que cumplan con este deber todos aquellos que tengan voto, haciéndolos citar por las personas que nombren, y aun imponiéndoles multas que no excedan de veinticinco pesos.

Artículo 11. Todo acto de los sufragantes, y asambleas parroquiales fuera de lo que se previene por este reglamento, se declara nulo y atentado contra la seguridad pública.

Artículo 12. En todo cantón se nombrará un elector por cada cuatro mil almas de su población, y otro más por un residuo de tres mil.

Parágrafo 1.° Todo cantón, cualquiera que sea su población, nombrará siempre un elector.

Parágrafo 2.° Los gobernadores decidirán cualquiera duda que ocurra, sobre cuáles se han de reputar por cantones, y hacer elecciones separadas o asociándose con otras parroquias cuyas decisiones se darán con arreglo a los decretos vigentes.

Artículo 13. Ninguna provincia, por limitada que sea su población, podrá tener menos de diez electores. Así aquellas cuyos cantones no alcancen a producir este número, según la base dada en el artículo 12, deberán repartir proporcionalmente entre sus cantones el nombramiento de los diez que le tocan, cuya operación practicará el gobernador de la provincia.

Artículo 14. No podrán ser electores los que carezcan de los requisitos expresados en los artículos 2.°, 3.° y 4.° Se requiere además saber leer y escribir, haber cumplido treinta años de edad, ser vecino del cantón adonde se hacen las elecciones, y tener una renta anual de 360 pesos procedente de cualquiera propiedad, arte, ciencia o industria.

Artículo 15. Si a alguna provincia de la República no llegare oportunamente el decreto convocando la representación nacional o el de elec-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciones, en este caso podrán convocarse las asambleas parroquiales para otro día, que no sea el 20 de mayo. El Gobernador de la provincia asignará entonces el día más inmediato que fuere posible para las votaciones de dichas asambleas.

Sección segunda.

Del escrutinio de las elecciones primarias.

Artículo 16. En la cabecera de cada cantón o circuito, habrá una junta reguladora de votos, compuesta del juez político o del que haga sus veces, y de cuatro vecinos que tengan las cualidades de electores, los que serán nombrados por el gobernador de la provincia, y se hará saber su nombramiento a cada parroquia del cantón o circuito.

Artículo 17. Luégo que se hayan concluído las elecciones parroquiales, la junta que las ha presidido remitirá los registros de ellas en pliego cerrado y sellado, al juez político o corregidor del cantón o circuito.

Artículo 18. El juez político, según vaya recibiendo los pliegos de las asambleas parroquiales, convocará la junta, que ha de regular los sufragios: ésta los abrirá en sesión pública, ante el escribano que escoja, y por su falta ante dos testigos, enumerará y cotejará los votos, asentando las sumas de cada parroquia en listas, por las cuales se formará el registro del cantón, con la debida claridad y especificación, por el modelo número 2.º que se acompaña.

Parágrafo único. Si el circuito se compusiere de dos o más cantones, la junta hará separadamente la regulación y cotejo de los votos por los electores de cada uno.

Artículo 19. Aquellos ciudadanos que reúnan mayor número de votos, después de recogidos todos los de las asambleas parroquiales, se declararán legalmente nombrados para electores.

Parágrafo único. Las dudas que ocurran por igualdad de sufragios se decidirán por la suerte.

Artículo 20. Si en alguna parroquia no se hicieren las elecciones primarias, o si la junta reguladora del cantón o circuito no hubiere recibido los registros, después de ocho días de aquel en que debieran haberse concluído, éstos no serán obstáculos para que se declaren por legítimos electores los que hubieren obtenido mayor número de sufragios en los registros que se hayan recogido.

Artículo 21. La Junta reguladora tiene la misma facultad que se atribuye en los artículos 7.º y 8.º a las juntas que presiden las asambleas parroquiales, para decidir las dudas o controversias que se susciten sobre nulidad de las elecciones, y sobre si en los electores concurren las circunstancias y requisitos prevenidos en el presente reglamento; procediendo sumariamente a calificar la legitimidad o ilegitimidad de tales

elecciones: su resolución se llevará a efecto, salvo el recurso al gobernador de la provincia conforme al artículo 8.º, parágrafo único.

Artículo 22. Las juntas reguladoras de las elecciones de lo cantones o circuitos dirigirán al gobernador de la provincia, el registro original de los exámenes, y calificaciones que hagan de los que resulten nombrados electores, y dará pronto aviso a los electos para que concurran a la capital de la provincia en el día prevenido por este decreto. Un duplicado del registro se archivará en la cabecera del canton o circuito.

Artículo 23. Los electores que por impedimento físico, u otro justo, a juicio de la junta reguladora del cantón o circuito, no puedan concurrir, serán reemplazados por la misma con los que tengan más votos en el registro.

Artículo 24. La junta reguladora ejercerá estas funciones hasta la reunión de la asamblea electoral, y el presidente de dicha junta compelará a que concurran a la capital de la provincia los electores que se excusaren sin justa causa, declarándolos incursos en la multa que impone el decreto del congreso de 8 de marzo de 1825 (1); el gobernador de la provincia fijará y hará efectiva la multa.

CAPITULO II

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES O DE PROVINCIA

Artículo 25. El día 1.º de julio del presente año, se reunirán los electores nombrados por los sufragantes parroquiales en la capital de la provincia. Presidirá esta reunión el gobernador respectivo, quien procurará dar al acto la mayor solemnidad posible; él mismo debe nombrar un escribano que haga de secretario, y por su falta dos testigos de probidad e inteligencia; bastará que hayan concurrido las dos terceras partes de los electores que correspondan a la provincia, para que puedan las asambleas electorales proceder al desempeño de sus funciones. Reuniéndose a las ocho en punto de la mañana, se dirigirán a la iglesia, donde habrá una misa solemne, y una exhortación religiosa, alusiva a las altas funciones que van a desempeñar los electores. Concluído el acto volverán a la sala destinada para las elecciones. El gobernador recibirá entonces juramento a los electores y testigos, de cumplir fielmente los deberes de su encargo, y de observar este decreto, hecho lo cual nombrarán a pluralidad absoluta un presidente de sus miembros, y un secretario cuando no haya escribano. En acto continuo el mismo gobernador manifestará a la asamblea el censo de población de la provincia, y declarando instalada la asamblea electoral, se retirará, tocándole también mandar extender la acta de su instalación.

(1) Este decreto lleva el número 207 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. En el caso del artículo 15, el gobernador fijará la reunión de la asamblea electoral, de modo que haya un intermedio proporcionado, que no excederá del que contienen los artículos 1.° y 25 de este decreto.

Artículo 26. El objeto de las asambleas electorales es votar por los diputados para el congreso constituyente que correspondan a la provincia.

Artículo 27. Cada una de las que componen la República nombrará tantos diputados cuantos deban corresponderle en razón de uno por cada 40,000 almas de población; si quedare un residuo de más de 20,000 almas nombrará otro diputado.

Artículo 28. Toda provincia, cualquiera que sea su población, tendrá siempre derecho de nombrar un diputado.

Artículo 29. El cálculo de la población se hará con arreglo a los censos que han servido para las últimas elecciones del año de 1827.

Artículo 30. Todos los diputados se elegirán de uno en uno en sola una sesión, que por ningún motivo se ha de interrumpir, y se declararán legítimamente nombrados los que obtengan en su favor la mayoría absoluta de votos, esto es, un voto más sobre la mitad de todos los sufragios de los electores que hayan concurrido a la elección.

Parágrafo 1.° Cuando no se obtenga esta mayoría se procederá a nuevo escrutinio, contrayéndose la votación a los dos que en la anterior hayan tenido mayor número de votos, hasta que alguno resulte con la indicada mayoría.

Parágrafo 2.° La suerte decidirá las dudas que ocurran en caso de igualdad.

Artículo 31. Estas elecciones se verificarán en un lugar público donde puedan concurrir libremente los ciudadanos, y nadie podrá presentarse en ellas con ninguna clase de armas. Los electores darán sus votos, escribiéndolos secretamente en papeletas, que entregarán dobladas al escribano que haga de secretario, de cuya manera se echará en una copa o vasija, de suerte que no se sepa cuál haya sido el voto de cada elector. Después de recogidas todas las papeletas y de confrontado su número con el de los electores, se verificará el escrutinio públicamente por cuatro escrutadores que nombrará el presidente.

Artículo 32. Los votos que reúna cada persona, se escribirán por los escrutadores en registros provisionales diversos, y comparados se publicará el resultado de cada votación; se repetirá lo mismo en las sucesivas, y por estos registros se extenderá el de las elecciones, según el modelo número 3.°, que deberán firmar el presidente de la asamblea y los electores, refrendándolo el escribano o secretario.

Artículo 33. Además del número de diputados principales que corresponden a cada provincia, se nombrará otro igual de suplentes para

el caso de que falten, o no puedan concurrir al congreso constituyente, alguno o algunos de sus principales. Esta elección se hará conforme al artículo 3.°, aunque podrá ser en otra sesión permanente, y según el orden del tiempo en que cada uno salga electo, se le denominará primer suplente, segundo, tercero, etc., y conforme al mismo orden será requerido cada uno, y estará obligado a concurrir al congreso por falta o impedimento de cualquiera de los principales.

Artículo 34. Para ser electo diputado al congreso constituyente se necesita:

1.° Ser colombiano en actual ejercicio de los derechos de tál;

2.° Ser vecino, o por lo menos nacido en la prefectura a que corresponda la provincia que hace la elección. Siempre que un mismo ciudadano sea nombrado a un tiempo por provincias diversas, se entenderá nombrado por la provincia que tenga un solo diputado; si todas fueren de esta clase preferirá la elección de aquella donde haya obtenido mayor número de votos. En caso de igualdad se decidirá por la suerte, y este sorteo lo verificará el prefecto del departamento donde tenga el nombrado su vecindad;

3.° No haber estado ausente del territorio de Colombia por tres años inmediatamente antes de la elección. Este requisito no comprende a los ausentes en servicio de la República, ni a los prisioneros, desterrados o fugitivos del país por su amor o servicios a la causa de la independencia;

4.° Ser dueño de una renta de 500 pesos, procedente de cualquiera propiedad, arte, ciencia o industria;

5.° Tener treinta años cumplidos de edad.

Parágrafo único. Los colombianos no nacidos en Colombia necesitan para ser nombrados diputados al congreso constituyente, tener ocho años de residencia en la República, y 10,000 pesos en bienes raíces; se exceptúan los nacidos en cualquiera parte del territorio de América, que el año de 1810 dependía de la España, y que no se ha unido a cualquiera otra nación extranjera, a quienes bastará tener cuatro años de residencia, y 5,000 pesos en bienes raíces.

Artículo 35. Los gobernadores, los miembros de las juntas calificadoras, y los electores que de alguna manera falten o contravengan en la parte que a cada uno toca a lo prevenido en este reglamento, incurrirán en las multas que impone el decreto del congreso de 8 de marzo de 1825 (1), y el producto de estas multas tendrá la misma aplicación que les da el artículo 3.° de dicho decreto.

Artículo 36. Las elecciones de diputados, que se hicieren a virtud de alguna coacción o violencia, ya sea directa o indirecta, se declararán

---

(1) Este decreto ya citado, lleva el número 207 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por el mismo hecho nulas. En caso de haberla, tiene facultad la asamblea electoral para suspenderlas momentáneamente, para trasladarlas a otro lugar, y para exigir del gobernador de la provincia que se remueva cualquiera fuerza u obstáculo que perjudique a su libertad.

Parágrafo único. La disposición del artículo 11 es común a las asambleas electorales.

Artículo 37. Toca a las asambleas electorales decidir las dudas y controversias que se promuevan dentro de las mismas asambleas acerca de las informalidades o nulidades de estas elecciones, y sobre la falta de alguno de los requisitos en los que hayan resultado electos o a quienes se pretenda nombrar, cuyas personas quedarán calificadas por dichas asambleas, salvo el recurso al congreso constituyente contra sus decisiones.

Artículo 38. Las asambleas electorales tendrán a lo más dos días para hacer las elecciones de diputados principales y suplentes, y otros dos para decidir las dudas y controversias de que habla el artículo anterior. Pasados los cuatro días quedarán disueltas, y no podrán volver a reunirse.

Artículo 39. Los registros originales de las asambleas electorales se dirigirán por sus presidentes en pliego cerrado, sellado y certificado en la estafeta al prefecto de Cundinamarca, quien hará que su secretario ponga un certificado en que conste el día y hora en que se reciba cada pliego de elecciones.

Parágrafo único. Se extenderá y firmará un duplicado del registro de elecciones, el que se custodiará en el archivo del escribano que hizo de secretario o en el del gobierno de la provincia.

Artículo 40. Concluídas las elecciones, los presidentes de las asambleas electorales pasarán inmediatamente una copia legalizada del registro de elecciones a los diputados principales nombrados, para que se dispongan a estar el día 2 de enero de 1830, en la capital de la República a llenar sus funciones en el congreso constituyente; también pasarán otra copia autorizada del mismo registro al gobernador de la provincia, quien la dirigirá al prefecto respectivo para que sin demora la remita al ministerio del interior.

Artículo 41. El gobernador de la provincia requerirá y compelerá a los diputados electos para que oportunamente concurran al congreso constituyente, pudiéndolos apremiar con multas desde 500 hasta 3,000 pesos, a no ser que manifiesten y comprueben algún impedimento físico, u otra causa muy grave y legal, que les impida hacer este servicio sin un detrimento muy considerable. Si alguno tuviere excusa de esta clase la propondrá ante el gobernador de la provincia, quien sin tardanza deberá dirigirla al prefecto respectivo para su resolución; la que diere se cumplirá. En caso de admitir alguna excusa dará cuenta documentada al ministerio del interior para conocimiento del congreso. Por falta de alguno o algunos de los principales, podrá apremiar el gobernador al suplente o suplentes a quienes toque el reemplazo, y si éstos pertenecieren a provincia diversa, requerirá al gobernador de ella para que los compela.

CAPITULO III

DEL CONGRESO CONSTITUYENTE

Artículo 42 Luégo que se haya reunido en la capital la mayoría absoluta de diputados para el congreso constituyente, y antes del 2 de enero de 1830, los individuos que lo hayan de componer se ocuparán en reconocer los registros de elecciones, y en examinar si están conformes a lo que prescribe este reglamento. Nombrarán previamente un director que presida y un secretario provisional.

Parágrafo único. El prefecto de Cundinamarca entregará por inventario los pliegos de elecciones luégo que sea requerido por el director.

Artículo 43. Cualquier número de diputados existentes en la capital del día 2 de enero de 1830 en adelante, nombrará un director, y tendrá plena autoridad para compeler a los ausentes a la pronta concurrencia, con multas pecuniarias de 500 a 3,000 pesos, y toda autoridad civil y militar de la República, que sea requerida para prestar auxilio o ejecutar alguna orden semejante, deberá darle el más exacto cumplimiento sin la menor demora bajo la misma pena.

Artículo 44. El congreso constituyente será instalado solemnemente por mí o por el presidente del consejo de ministros, con asistencia precisa del ministro del interior, luégo que se hallen reunidas las dos terceras partes del número total de los diputados de todas las provincias de la República. Antes de la instalación se reunirán los diputados en el palacio del gobierno, y después de asistir a una misa solemne se trasladarán al salón destinado para las sesiones. Inmediatamente prestarán juramento en manos del jefe que presida, de cumplir bien y fielmente los deberes de su encargo, y procederán a elegir presidente, vicepresidente y secretario o secretarios del congreso; concluídos estos actos bajo de mi presidencia, o bajo la del presidente del consejo, declararé instalado legalmente el congreso. El ministro del interior dará fe y extenderá la primera acta que se ha de circular a las provincias de la República.

Parágrafo único. El presidente, vicepresidente y secretarios durarán por el tiempo que acuerde el congreso.

Artículo 45. Si el 2 de febrero de 1830 no se hubiere instalado aún el congreso constituyente, por no haberse reunido las dos terceras par-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tes de los diputados, podrá instalarse de aquel día en adelante, luégo que se complete la mayoría absoluta, o uno sobre la mitad.

Artículo 46. Los miembros del congreso constituyente gozarán de inmunidad en sus personas y en sus bienes durante las sesiones, y mientras vayan a ellas y vuelvan a sus casas, excepto en los casos de traición o de otro grave delito contra el orden social; y no serán responsables por los discursos y opiniones que manifestaren en el congreso, ante ninguna autoridad, ni en ningún tiempo.

Artículo 47. Los diputados al congreso constituyente, recibirán por su viaje a la capital desde el lugar de su residencia, la asignación hecha a los senadores y representantes por el decreto del congreso, fecha 11 de abril de 1825 (1); a su regreso se les satisfará el viático hasta el lugar de su residencia habitual. Durante las sesiones se pagarán a cada uno seis pesos diarios.

Parágrafo único. Si el congreso no se instalare el 2 de enero de 1830, desde este día recibirán medias dietas los diputados que se hallen en la capital, y no tengan residencia fija en ella, cuyo pago se hará conforme al decreto de 22 de julio de 1824 (2).

Artículo 48. El ministerio de hacienda dará con anticipación las órdenes convenientes, para que estas asignaciones se satisfagan cumplidamente de las rentas comunes y sin la menor demora por las respectivas tesorerías, bajo las reglas que prescribirá el mismo ministerio.

Dado en Bojacá, a 24 de diciembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

MODELO NUMERO I

República de Colombia—Departamento de N.—Provincia de N.—Cantón de N.—Asamblea parroquial de la provincia de N.

En la parroquia de N....., a 20 de mayo de 1829, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.° del reglamento de elecciones para el congreso constituyente, se reunió la asamblea parroquial, para votar por los (tantos) electores que corresponden a este cantón, la que presidida por el juez N. y con asistencia del cura, y de cuatro testigos N., N., N. y N., nombrados por N. según el artículo 5.° del expresado reglamento, se dio principio a la votación en los términos que previene el artículo 9.°, vo-

(1) Decreto que lleva el número 228 de orden.

(2) Decreto que lleva el número 173 de orden.

tando cada sufragante por (tantas) personas en público y en alta voz, en la forma siguiente:

N. por N., N. y N.
N. por N., N. y N.
N. por N., N. y N.

Día 21 de mayo.
Lo mismo, etc.

Y habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho días hasta hoy, como lo ordena el artículo 1.° del citado reglamento, asentándose en este registro los votos de todos los sufragantes no suspensos vecinos de esfa parroquia, o empleados en servicio público, que se han presentado a votar, verificándolo a su presencia, se concluyó el acto y quedó disuelta la asamblea, firmando los presentes juez N., cura y testigos, este registro que se remitirá al presidente de la junta reguladora del cantón o circuito en pliego cerrado y sellado, para los fines que expresa el reglamento de elecciones.

Parroquia de..... a 27 de mayo de 1829—19.°

N.	N.	N.	N.
Juez.	Cura.	Testigo.	Testigo, etc.

Bojacá, diciembre 24 de 1828—18.°

Por orden de Su Excelencia el Libertador Presidente, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

NUMERO II

República de Colombia—Junta reguladora del cantón o circuito de N., en la provincia de N., departamento de N.

En la ciudad o villa de N., cabecera del cantón o circuito de N., a..... días del mes de..... del año de 1829, reunida la junta reguladora, compuesta de N., presidente, N., N. y N. miembros de la misma, para examinar los registros de elecciones de las asambleas parroquiales de este cantón, o del cantón de..... hechas según lo prevenido en el reglamento de elecciones para el congreso constituyente, y observadas las formalidades que prescriben los artículos 18 y 19, resultó de las listas formadas, según los registros de las asambleas de las parroquias de N.. N. y N. que se han recibido, que

N. obtuvo tantos votos, o la primera mayoría.
N. tantos.
N. tantos, etc.

Siendo los electores de este cantón de..... (tantos) han obtenido la mayoría de sufragios, y por consiguiente han resultado legalmente elec-

EAFIT Sala de Patrimonio Documental

tos N., N. y N., conforme a lo que dispone el artículo 19 del citado reglamento, advirtiéndose que siendo iguales los votos entre N. y N. se han sorteado, y la suerte resultó a favor de N. Por tanto el registro original firmado por el presidente y miembros que componen la junta reguladora, se remitirá al señor gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado, archivándose el duplicado conforme a las disposiciones del artículo 22, y dándose pronto aviso a los electores nombrados.

N.	N.	N.
Presidente	Miembro.	Miembro, etc., etc.

Doy fe—N., escribano.

Bojacá, diciembre 24 de 1828—18.°

Por orden de Su Excelencia el Libertador Presidente, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

NUMERO III

República de Colombia—Asamblea electoral de la provincia de N. en el departamento de N.

Registro de elecciones extraordinarias de diputados para el congreso constituyente:

En la ciudad de N., capital de la provincia de N., a 1.° de julio de 1829, reunida la asamblea electoral compuesta de (tantos) electores que se hallan presentes, y que forman el competente número requerido por el artículo 25 del reglamento de elecciones para el congreso constituyente, después de haber sido instalada legalmente, el señor presidente nombró escrutadores a N., N. y N. y procedió a verificar en sesión pública y permanente, la elección de los (tantos) diputados (principales o suplentes) que corresponden a esta provincia, con arreglo a los artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 33 del citado reglamento de elecciones.

Recogidos los votos por N., escribano o secretario, resultó del primer escrutinio hecho por los escrutadores nombrados, que

N. obtuvo tantos votos.

N. tantos.

N. tantos.

Resultando N. electo diputado por pluralidad absoluta de sufragios, se procedió a nueva votación para otro de los diputados. Hecho el segundo escrutinio resultó que

N. obtuvo tantos votos.

N. tantos.

N. tantos.

No habiendo pluralidad absoluta a favor de alguno, se procedió a nueva votación contrayéndola a N. y N., que son los dos que en la anterior regulación tuvieron mayor número de sufragios, y en ésta resultó N. con tantos votos y N. con tantos; así la mayoría está a favor de N., quien ha sido legalmente electo.

Con lo cual concluídas las elecciones de los diputados principales, se terminó el acto firmando los electores este registro que con el de los suplentes, y la acta de instalación de la asamblea, se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado por la estafeta, al señor prefecto de Cundinamarca. También se firmará el duplicado que ha de archivarse en la provincia, y se compulsarán las copias según lo prevenido en los artículos 39 y 40 del reglamento de elecciones. Con lo que se concluyó este registro.

N.	N.	N.
Presidente.	Escrutador.	Elector.

Doy fe—N., escribano o secretario.

NOTA—Del mismo modo se extenderá el registro de la elección de suplentes, y si hubiere sorteo por igualdad de votos, también se expresará en él.

Bojacá, diciembre 24 de 1828—18.°

Por orden de Su Excelencia el Libertador Presidente, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

523

DECRETO

(24 DE DICIEMBRE

que adscribe al prefecto general de los departamentos del Magdalena, Istmo y Zulia el gobierno superior político de los mismos.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc., etc.

Debiendo asignarse al prefecto general de los departamentos del Magdalena, Istmo y Zulia las facultades que ha de ejercer conforme a lo prevenido en el artículo 1.°, parágrafo 2.°, del decreto de 23 del corriente (1), orgánico de las prefecturas y provincias; oído el dictamen del consejo de ministros,

DECRETO:

Artículo 1.° Corresponde al prefecto general de los departamentos del Magdalena, Istmo y Zulia el gobierno superior político en ellos y por

(1) Decreto que lleva el número 507 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Ministro Secretario de Estado en el Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bojacá, a 24 de diciembre de 1828—18.°

SIMON BOLIVAR—El Ministro Secretario de Estado en el Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

524

CIRCULAR

(28 DE DICIEMBRE)

que autoriza a los comandantes generales para que aprueben las sentencias contra los sediciosos.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento de la Guerra—Bogotá, 6 de septiembre de 1828—Sección central.

Al señor comandante general del departamento de .....

Ausentándose de esta capital Su Excelencia el Libertador Presidente, que se había reservado la aprobación de las sentencias contra los sediciosos, en ejercicio de la autoridad suprema, en que se declaró por el decreto de 27 de agosto último, y queriendo evitar el retardo que sufre la aplicación de las penas, me manda el mismo Excelentísimo señor comunicar a Vuestra Señoría por punto general, que de hoy en adelante, retengan los comandantes generales dicha atribución, que les devuelve, para que la ejerzan conforme al decreto de conspiradores, y que por tanto las autoridades que éste detalla, sigan según él en lo sucesivo, las causas contra conjurados, y hagan cumplir sus sentencias inmediatamente, dando cuenta después al Gobierno.

Lo digo a Vuestra Señoría para su exacto cumplimiento.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

RAFAEL URDANETA

525

CIRCULAR

(28 DE DICIEMBRE)

que declara exentos de servir empleos concejiles a los colectores de rentas.

República de Colombia—Secretaría de Estado del Departamento de Hacienda—Sección central—Bogotá, a 28 de diciembre de 1828.

Al señor intendente del departamento de .....

El señor director de la comisión del crédito nacional, en oficio que con fecha 11 del presente ha elevado, inserta uno que le pasó el tesorero de aquel establecimiento, manifestando lo conveniente que sería el que se hiciese extensiva a todos los departamentos de la República, la declaratoria que se dio, sobre que los colectores de rentas de la provincia de Antioquia se considerasen exentos de las cargas concejiles; declarándose también por regla general libres a los dichos colectores del alistamiento de las milicias. El Gobierno, a cuyo despacho puse el dicho oficio, teniendo en consideración las razones en que apoya el expresado tesorero su solicitud, ha resuelto con fecha de ayer lo que sigue:

«Queriendo el Gobierno que todos los empleados en la recaudación y manejo de los caudales del Estado, se consagren exclusivamente a este interesante objeto, sin distraerse en otras ocupaciones, se declara que todos los colectores particulares son eximidos de las cargas concejiles, y que únicamente pueden ser alistados en las milicias regladas, pero sin comprometerlos a la asistencia de los ejercicios doctrinales, ni a otra clase de servicio militar, a menos que una grande necesidad no exija el llamamiento de todos los ciudadanos aptos para tomar las armas, en cuyo caso no serán exceptuados dichos colectores.»

Y lo comunico a Vuestra Señoría para su inteligencia, y para que lo haga a quien corresponda.

Dios guarde a Vuestra Señoría,

NICOLÁS MARÍA TANCO

FIN DEL TOMO III

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1827

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (1º de enero). Por el cual se dispone que el general José A. Páez quede ejerciendo la autoridad civil y militar como jefe superior de Venezuela	350	7
Decreto (11 de enero). Por el cual se adiciona el dictado por el Libertador el 23 de noviembre del año 16, sobre supresión de las teresorías foráneas	351	8
Decreto (12 de enero). Por el cual se adiciona el dictado por el Libertador, sobre impuesto de capitación....	352	9
Decreto (16 de enero). Que prohibe que vivan a costa del Estado los que no se hallen en servicio activo	353	10
Decreto (18 de enero). Por el cual se declara sin efecto el de 7 de julio del año 16, en la parte que manda suspender los pagos en las aduanas de las obligaciones del Gobierno	354	11
Decreto (19 de enero). Que concede parte del sueldo a los oficiales de que trata el decreto de 16 de enero de 1827	355	12
Decreto (13 de febrero). Que reduce a uno los departamentos de marina, primero y segundo	356	13
Decreto (16 de febrero). Que suprime la corte de justicia de Maturín	357	14
Decreto (22 de febrero). Sobre bagajes	358	15
Decreto (5 de marzo). Por el cual se suspenden los pagos de la deuda flotante	359	16
Decreto (7 de marzo). Que aumenta las precauciones con que ha de concederse haber militar y se fija término....	360	18
Decreto (8 de marzo). Sobre el régimen y gobierno de las intendencias y demás empleados en la dirección y manejo de las rentas en los cuatro departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia.....	361	19
Decreto (9 de marzo). Sobre el régimen y gobierno de las aduanas marítimas	362	71
Apéndice (9 de marzo). De las modificaciones que se han hecho al decreto de 9 de marzo de 1827, sobre el régimen y gobierno de las aduanas marítimas.....	363	133

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (9 de marzo). Sobre aduanas marítimas de los departamentos del Norte y que se ha hecho extensivo a los otros departamentos de la República en el decreto de 14 de marzo	364	135
Decreto (10 de marzo). Por el cual se nombra la subdirección de estudios	365	155
Decreto (10 de abril). Por el cual se fija el lugar donde debe reunirse el congreso del año de 1827	366	155
Decreto (abril 23). Sobre régimen y gobierno del hospital militar	367	158
Decreto (abril 24). Sobre salinas	368	174
Ley (junio 5). Que declara un olvido perpetuo de los acontecimientos políticos del año anterior	369	176
Decreto (junio 15). Por el cual se hacen las asignaciones correspondientes al rector y demás empleados de la Universidad	370	178
Decreto (junio 16). Sobre arreglo y régimen de la renta de tabaco	371	179
Decreto (junio 17). Sobre calificación de vales	372	213
Decreto (junio 18). Que arregla el servicio de la comisión de marina y contaduría de arsenales	373	215
Decreto (junio 19). Que establece una comisión de repartimiento para todos los cuatro departamentos	374	216
Decreto (junio 20). Que aumenta los fondos destinados al pago de la deuda extranjera	375	217
Ley (junio 20). Que suspende el ejercicio de las facultades extraordinarias y restablece el imperio de la Constitución y leyes de la República	376	219
Decreto (junio 21). Que sujeta a guías el tráfico de ganado vacuno	377	220
Decreto (junio 22). Que agrega el hospital de caridad al militar de esta ciudad	378	221
Decreto (junio 23). Sobre la reedificación y establecimiento del hospital de San Juan de Dios	379	223
Decreto (junio 24). Sobre organización y régimen de la Universidad de Caracas	380	225
Decreto (junio 26). Que aumenta el número de seminaristas	381	272
Decreto (junio 27). Que establece un colegio y academia de niñas	382	273
Decreto (junio 28). Que da eficacia a la ley de manumisión	383	275
Decreto (junio 28). Por el cual se restablecen las provincias de Manabí, Chimborazo e Imbabura, en los términos en que estaban antes del decreto expedido por el Libertador el 24 de noviembre último	384	280

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (julio 3). Que declara las facultades del jefe superior	385	281
Decreto (julio 4). Por el cual se hace obligatoria la publicación de las leyes y avisos oficiales en la gaceta del gobierno de Caracas	386	282
Ley (julio 23). Que manda no se cobre a los militares la contribución conocida con el nombre de montepío	387	284
Decreto (julio 26). Que autoriza al Poder Ejecutivo para variar los límites de los cantones y parroquias	388	285
Decreto (julio 26). Que declara a Buenaventura, puerto franco en la costa del Pacífico	389	286
Decreto (julio 26). Que concede al general Antonio Valero, licencia para usar una medalla de la nación mejicana	390	288
Decreto (julio 30). Que suprime las plazas de vicarios generales y capellanes de ejército	391	289
Decreto (agosto 1º). Que restablece en su fuerza y vigor el artículo 95 de la ley de 11 de mayo de 1825	392	290
Decreto (agosto 6). Que dispone que los fondos existentes se distribuyan a prorrata entre los acreedores que hayan ocurrido a inscribir sus créditos	393	292
Decreto (agosto 7). Que convoca la gran convención nacional para el 2 de marzo de 1828 en la ciudad de Ocaña	394	293
Decreto (agosto 8). Que autoriza a las cortes superiores de justicia en calidad de marciales para suspender a los comandantes generales de departamento, así de ejército como de marina, en los casos de los delitos comunes	395	294
Decreto (agosto 8). Que fija la fuerza armada del estado	396	296
Ley (agosto 16). Adicional a la de 22 de mayo de 1826, que estableció la comisión de crédito nacional	397	297
Decreto (agosto 16). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda suprimir aquellas municipalidades cuya supresión soliciten los vecinos de sus respectivos cantones	398	301
Decreto (agosto 21). Que concede privilegio exclusivo a la compañía de Egea y Dassti para elaborar por quince años las minas de fierro que tengan en propiedad	399	302
Decreto (agosto 24). Que establece nuevos impuestos a favor de la policía en la provincia de Mompós, a solicitud de la junta provincial	400	303
Decreto (agosto 24). Que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar las máquinas y utensilios que sean necesarios para las mejoras de las casas de moneda de Bogotá y Popayán	401	306
Ley (agosto 29). Que fija el censo de población conforme al cual debe hacerse la elección de los representantes	402	307
Decreto (agosto 31). Sobre la deuda nacional pagadera flotante y fondos con que debe satisfacerse	403	315

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (agosto 31). Que designa el fondo de donde deben pagarse los sueldos de los empleados de la comisión de crédito nacional	404	317
Decreto (septiembre 5). Que exime a los militares de la República del dos por ciento de descuento que se les hacía para gastos de mayoría y habilitados.....	405	318
Decreto (septiembre 7). Que concede a Carlos Cazar de Molina, privilegio exclusivo para establecer una fábrica de naipes de lino para proveer a la República.....	406	320
Ley (septiembre 26). Que fija las rentas públicas del Estado	407	321
Decreto (septiembre 26). Que manda observar las medidas tomadas por el Libertador Presidente en los departamentos de Zulia, Maturín, Venezuela y Orinoco....	408	325
Decreto (septiembre 26). Que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer los arreglos que estime convenientes en la parte administrativa de la hacienda nacional	409	327
Decreto (septiembre 29). Que autoriza durante la reunión del congreso al Poder Ejecutivo para conceder a los militares beneméritos los ascensos de coronel y general	410	328
Decreto (septiembre 29). Que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder gracias y privilegios a los empresarios de caminos	411	329
Decreto (octubre 2). Que concede permiso a los ciudadanos Pedro Briceño Méndez y Pedro Gual, para usar la caja de polvo que se les ha presentado a nombre de Su Majestad Británica	412	330
Decreto (octubre 2). Que autoriza al Poder Ejecutivo para reformar el plan general de estudios	413	331
Decreto (octubre 2). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que nombre un jefe de policía encargado de la seguridad y ornato público	414	332
Decreto (octubre 2). Que autoriza al Poder Ejecutivo para vender a las naciones amigas o neutrales los buques de la armada que no pueden sostenerse	415	333
Decreto (octubre 3). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda suspender o reducir las nuevas contribuciones municipales	416	334
Decreto (octubre 25). Sobre repartimiento de bienes nacionales	417	336
Decreto (noviembre 6). Por el cual se organiza la Universidad Central de Quito	418	337

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1827

A

	Nº de orden.	Págs.
AMNISTIA—Se otorga amplia y completa por los actos de sedición ocurridos en el territorio de la República en el año de 1826, y por la sublevación de la 3ª división en el Perú en 1827	369	176
APROBACION—Se le imparte a las medidas tomadas por el Libertador en los departamentos de Zulia, Maturín, Venezuela y Orinoco, y se ordena su observancia....	361	19
ARMADA—Se autoriza al Poder Ejecutivo para vender los buques de ésta que no puedan sostenerse.....	415	333
ASCENSOS—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que durante la reunión del congreso los conceda a beneméritos los de coronel o general	410	328
AUTORIZACION—Se le da al Poder Ejecutivo para variar los límites de los cantones y parroquias	388	285
AUTORIZACION—Se le concede a las cortes superiores de justicia para suspender, en calidad de marciales, a los comandantes generales de departamento, así del ejército como de la marina, en los casos de delitos comunes	395	294
AUTORIZACION—Se le concede al Poder Ejecutivo para suprimir las municipalidades a solicitud de los vecinos	398	301
AUTORIZACION—Se le concede al Poder Ejecutivo para contratar las máquinas y utensilios necesarios para mejorar las casas de moneda de Bogotá y Popayán....	401	306
AUTORIZACION—Se otorga al Poder Ejecutivo para hacer los arreglos que estime convenientes en la parte administrativa de la hacienda nacional	409	327
AUTORIZACION—Se le concede al Poder Ejecutivo para que durante la reunión del congreso otorgue ascensos a los militares beneméritos	410	328

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
AUTORIZACION—Se le concede al Poder Ejecutivo para otorgar gracias y privilegios a los empresarios de caminos	411	329
AUTORIZACION—Se le concede al Poder Ejecutivo para nombrar un jefe de policía encargado de la seguridad y ornato público	414	332
AUTORIZACION—Se le concede al Poder Ejecutivo para hacer algunas reformas en los planes generales de estudio	413	331
AUTORIZACION—Se le da al Poder Ejecutivo para vender a las naciones amigas o neutrales los buques de la armada que no puedan sostenerse	415	333
AUTORIZACION—Se le da al Poder Ejecutivo para que pueda reducir o suspender las nuevas contribuciones municipales	416	334

B

BALDIOS—Los existentes en el cantón de Raposo deberán adjudicarse libremente a varios vecinos con ciertas condiciones	389	286
BRICEÑO MENDEZ PEDRO—Se le concede permiso para aceptar la caja de polvo que le ha sido presentada a nombre de Su Majestad Británica	412	330
BUENAVENTURA—Se le declara puerto franco y se le exime de todo derecho y contribución fiscal por el espacio de treinta años	389	286
BUQUES—Se autoriza al Poder Ejecutivo para vender a las naciones amigas o neutrales los de la armada, que no puedan sostenerse	415	333

C

CAMINOS—Se conceden autorizaciones al Poder Ejecutivo para conceder gracias y privilegios a los empresarios de éstos	411	329
CANTONES—Se autoriza al Poder Ejecutivo para variar los límites de éstos	388	285
CAPELLANES—Se ordena la supresión de vicarios y capellanes del ejército	391	289
CASAS DE MONEDA—Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar las máquinas y utensilios para mejorar las de Bogotá y Popayán	401	306
CAZAR DE MOLINA CARLOS—Se le concede privilegio exclusivo para fabricar naipes de lino	406	320
CENSO—Se fija aquél conforme al cual debe hacerse la elección de representantes	402	307

	Nº de orden.	Págs.
COMANDANTES GENERALES—Se faculta a las cortes superiores de justicia para suspenderlos en calidad de marciales	395	294
COMISION—Se reorganiza la creada por la ley de 22 de mayo de 1826, sobre crédito público	397	297
COMISION—Se señalan los fondos con que deben pagarse los sueldos de los empleados que presten su servicio en la de crédito público	404	317
CONSTITUCION—Se restablece el imperio de ésta en la República y se suspende el ejercicio de facultades extraordinarias	376	219
CONTRIBUCION—Se suspende el cobro de la conocida con el nombre de montepío militar	387	284
CONTRIBUCION—Se reforma la organización de la establecida con el nombre de contribución directa	407	321
CORTES DE JUSTICIA—Se les autoriza para suspender, en calidad de marciales, a los comandantes generales de departamento, así de ejército como de marina, en los casos de delitos comunes	395	294
CONVENCION—Se decreta la convocatoria de la gran convención nacional para el 2 de marzo de 1828 en la ciudad de Ocaña	394	293
CONVOCATORIA—Se decreta la de la gran convención nacional para el 2 de marzo de 1828, en la ciudad de Ocaña	394	293
CREDITO PUBLICO—Se decreta el prorrateo de los fondos existentes entre los acreedores que hayan hecho inscribir sus créditos	393	292
CREDITO NACIONAL—Se reorganiza la comisión creada por la ley de 22 de mayo de 1826	397	297

D

DELITOS—Se autoriza a las cortes superiores de justicia para suspender en calidad de marciales, a los comandantes generales de departamento, así del ejército como de la marina	395	294
DESCUENTO—Se exime a los militares de pagarlo por razón de gastos de mayoría y habilitados	405	318
DEUDA NACIONAL—Se señalan los fondos con que debe satisfacerse la deuda nacional flotante	403	315

E

ELECCIONES—Se dictan algunas disposiciones sobre la materia	402	307
EMPLEADOS—Se señalan los fondos con que deben pagarse los sueldos de los de la comisión de crédito nacional	404	317

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
ESTADO—Se fijan sus rentas públicas	407	321
EXENCION—Se concede a los militares del descuento del 2 por 100 que se les hacía para gastos de mayoría y habilitados y se asignan del tesoro los fondos para atender a estos gastos	405	318
F		
FACULTADES—Se suspende el ejercicio de las extraordinarias en la República	376	219
FIERRO—Se concede privilegio exclusivo a los señores Egea y Dassti para explotar las minas de fierro de su propiedad durante quince años	399	302
FONDOS—Se señalan los que deben destinarse a satisfacer la deuda nacional flotante	403	315
G		
GUAL PEDRO—Se le concede permiso para aceptar la caja de polvo ofrecida por Su Majestad Británica	412	330
I		
IMPUESTOS—Se crean nuevos a favor de la policía en la provincia de Mompós a solicitud de su junta provincial	400	303
INSTRUCCION PUBLICA—Se autoriza al Poder Ejecutivo para reformar el plan general de estudios	413	331
L		
LIBERTADOR—Se aprueban y mandan observar las medidas tomadas por él en los departamentos del Zulia, Maturín, Venezuela y Orinoco	408	325
LIMITES—Se autoriza al Poder Ejecutivo para variar los de los cantones y parroquias	388	285
M		
MAQUINAS—Se autoriza al Poder Ejecutivo para adquirir las máquinas y utensilios para las casas de moneda de Bogotá y Popayán	401	306
MATURIN—Se aprueban las medidas tomadas por el Libertador Presidente en este departamento, y se ordena su observación	408	325
MEDIDAS—Se aprueban las extraordinarias dictadas por el Libertador Presidente con relación a los departamentos de Maturín, Zulia, Venezuela y Orinoco	408	325
MILITARES—Se les exime de seguir pagando la contribución denominada montepío	387	284

	Nº de orden.	Págs.
MILITARES—Se les exime del descuento del dos por ciento por razón de gastos de mayoría y habilitación y señala fondos para dichos gastos	405	318
MILITARES—Se autoriza al Poder Ejecutivo para otorgar ascensos a los militares beneméritos durante la reunión del Congreso	410	328
MOMPOS—Se crean nuevos impuestos a favor de la policía de esta provincia, a solicitud de su junta provincial	400	303
MONTEPIO—Se suspende el cobro de esta contribución	387	284
MONTEPIO—Se exime a los militares de pagar la contribución de este nombre	387	284
MUNICIPALIDAD—Se autoriza al Poder Ejecutivo para suprimirlas cuando así lo soliciten los vecinos	398	301
N		
NAIPES—Se concede privilegio para fabricarlos al señor Carlos Cazar de Molina	406	320
O		
OCAÑA—Se convoca la gran convención para el 2 de marzo de 1828 en esta ciudad	394	293
P		
PARROQUIAS—Se autoriza al Poder Ejecutivo para variar los límites de éstas	388	285
PLAN—Se autoriza al Poder Ejecutivo para cambiar el general de estudios en toda la República	413	331
PERMISO—Se le concede a los señores Pedro Briceño Méndez y Pedro Gual para aceptar las cajas de polvo que les han sido presentadas a nombre de Su Majestad Británica	412	330
PIE DE FUERZA—Se fija el correspondiente, quedando con facultad el Poder Ejecutivo para reducirlo cuando lo crea conveniente	396	296
POLICIA—Se crean nuevos impuestos a favor de ésta en la provincia de Mompós, a solicitud de su junta provincial	400	303
POLICIA—Se autoriza al Poder Ejecutivo para nombrar un jefe de ésta, encargado de la seguridad y ornato	414	332
PRIVILEGIO—Se concede a los señores Egea y Dassti para explotar por quince años las minas de fierro de su propiedad	399	302
PRIVILEGIO—Se le concede para fabricar naipes de lino a Carlos Cazar de Molina	406	320

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
PRIVILEGIOS—Se autoriza al Poder Ejecutivo para concederlos a los empresarios de caminos	411	329
PUBEN—Se extiende a éste el privilegio para la construcción de un camino del valle a Buenaventura y a los que se construyan de las provincias de Cauca y Ecuador al mar Pacífico	389	286
PUERTOS—Se declara franco el de Buenaventura en la costa del Pacífico, y se le exime de todo derecho y contribución fiscal por el término de treinta años, con excepción de los municipales	389	286
R		
RAPOSO—El cantón de este nombre queda eximido de toda contribución fiscal por el espacio de treinta años	389	286
REDUCCION—Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacerla en las nuevas contribuciones municipales.....	416	334
RENTAS—Se fijan las que deben cobrarse en la República.	407	321
REPRESENTANTES—Se fija el censo que es indispensable para hacer la elección de ellos	402	307
S		
SEGURIDAD—Se concede autorización al Poder Ejecutivo para nombrar un jefe de policía encargado de la seguridad y ornato públicos	414	332
SUELDOS—Se señalan los fondos de donde deben pagarse los empleados de la comisión de crédito público....	404	317
SUPRESION—Se faculta al Poder Ejecutivo para decretar la de las municipalidades cuando lo pidan los vecinos	398	301
SUSPENSION—Se decreta la del ejercicio de las facultades extraordinarias	376	219
SUSPENSION—Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacerla en las nuevas contribuciones municipales	416	334
V		
VALERO ANTONIO—Se concede permiso para que use una medalla a este general	390	288
VENEZUELA—Se aprueban las medidas dictadas por el Libertador Presidente en este departamento, y se ordena su observancia	408	325
VENTA—Se autoriza al Poder Ejecutivo para vender los buques de la armada que no puedan sostenerse....	415	333
VICARIOS—Se suprimen los del ejército	391	289
Z		
ZULIA—Se aprueban las medidas tomadas por el Libertador Presidente en este departamento, y se ordena su observancia	408	325

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1827

(Ramo Administrativo).

	Nº de orden.	Págs.
Ley (junio 5). Que declara un olvido perpetuo de los acontecimientos políticos del año anterior	369	176
Decreto (junio 22). Que agrega el hospital de caridad al militar de esta ciudad	378	221
Decreto (junio 23). Sobre la reedificación y establecimiento del hospital de San Juan de Dios.....	379	223
Decreto (junio 28). Que da eficacia a la ley de manumisión	383	275
Decreto (octubre 2). Que concede permiso a los ciudadanos Pedro Briceño Méndez y Pedro Gual, para usar la caja de polvo que se les ha presentado a nombre de Su Majestad Británica	412	330
(Ramo de División Territorial).		
Decreto (julio 26). Que autoriza al Poder Ejecutivo para variar los límites de los cantones y parroquias.....	388	285
(Ramo Fiscal).		
Decreto (enero 11). Por el cual se adiciona el dictado por el Libertador el 23 de noviembre del año 16, sobre supresión de las tesorerías foráneas	351	8
Decreto (enero 12). Por el cual se adiciona el dictado por el Libertador, sobre impuesto de capitación.....	352	9
Decreto (enero 16). Que prohibe que vivan a costa del estado los que no se hallen en servicio activo.....	353	10
Decreto (enero 18). Por el cual se declara sin efecto el de 7 de julio del año 16, en la parte que manda suspender los pagos en las aduanas de las obligaciones del Gobierno	354	11
Decreto (enero 19). Que concede parte del sueldo a los oficiales del ejército y marina	355	12

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (febrero 13). Que reduce a uno los departamentos de marina, primero y segundo	356	13
Decreto (febrero 22). Sobre bagajes	358	15
Decreto (marzo 5). Por el cual se suspenden los pagos de la deuda flotante	359	16
Decreto (8 de marzo). Sobre el régimen y gobierno de las intendencias en relación con los empleados en la dirección y manejo de las rentas en los cuatro departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia....	361	19
Decreto (marzo 9). Sobre el régimen y gobierno de las aduanas marítimas	362	71
Apéndice (marzo 9). De las modificaciones que se han hecho al decreto de 9 de marzo de 1827, sobre el régimen y gobierno de las aduanas marítimas	363	133
Decreto (marzo 9). Sobre aduanas marítimas de los departamentos del Norte y que se ha hecho extensivo a los otros departamentos de la República en el decreto de 14 de marzo	364	135
Decreto (abril 24). Sobre salinas	368	174
Decreto (junio 15). Por el cual se hacen las asignaciones correspondientes al rector y demás empleados de la universidad	370	178
Decreto (junio 16). Sobre arreglo y régimen de la renta de tabaco	371	179
Decreto (junio 17). Sobre calificación de vales.....	372	213
Decreto (junio 18). Que arregla el servicio de la comisión de marina y contaduría de arsenales	373	215
Decreto (junio 19). Que establece una comisión de repartimiento para todos los cuatro departamentos....	374	216
Decreto (junio 20). Que aumenta los fondos destinados al pago de la deuda extranjera	375	217
Decreto (junio 21). Que sujeta a guías el tráfico de ganado vacuno	377	220
Decreto (junio 23). Sobre la reedificación y establecimiento del hospital de San Juan de Dios.....	379	223
Decreto (julio 26). Que declara a Buenaventura puerto franco en la costa del Pacífico	389	286
Decreto (agosto 6). Que dispone que los fondos existentes se distribuyan a prorrata entre los acreedores que hayan ocurrido a inscribir sus créditos	393	292
Ley (agosto 16). Adicional a la de 22 de mayo de 1826, que estableció la comisión de crédito nacional.....	397	297
Decreto (agosto 24). Que establece nuevos impuestos a favor de la policía en la provincia de Mompós, a solicitud de la junta provincial	400	303
Decreto (agosto 24). Que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar las máquinas y utensilios que sean necesarios para las mejoras de las casas de moneda de Bogotá y Popayán	401	306

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (agosto 31). Sobre la deuda nacional pagadera flotante y fondos con que debe satisfacerse.....	403	315
Decreto (agosto 31). Que designa el fondo de donde deben pagarse los sueldos de los empleados de la comisión de crédito nacional	404	317
Decreto (septiembre 5). Que exime a los militares de la República del dos por ciento de descuento que se les hacía para gastos de mayoría y habilitación.....	405	318
Ley (septiembre 26). Que fija las rentas públicas del estado	407	321
Decreto (septiembre 26). Que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer los arreglos que estime convenientes en la parte administrativa de la hacienda nacional.....	409	327
Decreto (octubre 2). Que autoriza al Poder Ejecutivo para vender a las naciones amigas o neutrales los buques de la armada que no puedan sostenerse.....	415	333
Decreto (octubre 3). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda suspender o reducir las nuevas contribuciones municipales	416	334
Decreto (octubre 25). Sobre repartimiento de bienes nacionales	417	336
(Ramo de Honores y Recompensas).		
Decreto (julio 26). Que concede al general Antonio Valero, licencia para usar la medalla de la nación mejicana	390	288
Decreto (octubre 2). Que concede permiso a los ciudadanos Pedro Briceño Méndez y Pedro Gual, para usar la caja de polvo que se les ha presentado a nombre de Su Majestad Británica	412	330
(Ramo de Instrucción Pública).		
Decreto (marzo 10). Por el cual se nombra la subdirección de estudios	365	155
Decreto (junio 24). Sobre organización y régimen de la Universidad de Caracas	380	225
Decreto (junio 27). Que establece un colegio y academia de niñas	382	273
Decreto (octubre 2). Que autoriza al Poder Ejecutivo para reformar el plan general de estudios	413	331
Decreto (noviembre 6). Por el cual se organiza la Universidad central de Quito	418	337
(Ramo Judicial).		
Decreto (16 de febrero). Que suprime la corte de justicia de Maturín	357	14
Decreto (agosto 1º). Que restablece en su fuerza y vigor el artículo 95 de la ley de 11 de mayo de 1825.....	392	290

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (agosto 8). Que autoriza a las cortes superiores de justicia en calidad de marciales, para suspender a los comandantes generales de departamento, así de ejército como de marina, en los casos de los delitos comunes	395	294
(Ramo Militar).		
Decreto (1º de enero). Por el cual se dispone que el general José A. Páez quede ejerciendo la autoridad civil y militar como jefe superior de Venezuela.....	350	7
Decreto (19 de enero). Qué concede parte del sueldo a los oficiales del ejército y marina	355	12
Decreto (7 de marzo). Que aumenta las precauciones con que ha de concederse haber militar, y se fija término	360	18
Decreto (23 de abril). Sobre régimen y gobierno del hospital militar	367	158
Ley (23 de julio). Que manda no se cobre a los militares la contribución conocida con el nombre de montepío..	387	284
Decreto (8 de agosto). Que fija la fuerza armada del estado	396	296
Decreto (septiembre 5). Que exime a los militares de la República del dos por ciento de descuento que se les hacía para gastos de mayoría y habilitados.....	405	318
Decreto (septiembre 26). Que manda observar las medidas tomadas por el Libertador Presidente en los departamentos de Zulia, Maturín, Venezuela y Orinoco..	408	325
Decreto (septiembre 29). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que durante la reunión del congreso pueda conceder a los militares beneméritos los ascensos de coronel y general	410	328
(Ramo de Patronato y Negocios Eclesiásticos).		
Decreto (junio 26). Que aumenta el número de seminaristas	381	272
Decreto (julio 30). Que suprime las plazas de vicarios generales y capellanes de ejército	391	289
(Ramo Político y Municipal).		
Decreto (marzo 8). Sobre régimen y gobierno de los intendentes y demás empleados en la dirección y manejo de las rentas en los cuatro departamentos de Maturín, Venezuena, Orinoco y Zulia	361	19
Decreto (marzo 9). Sobre el régimen y gobierno de las aduanas marítimas	362	71

	Nº de orden.	Págs.
Apéndice (marzo 9). De las modificaciones que se han hecho al decreto de 9 de marzo de 1827, sobre el régimen y gobierno de las aduanas marítimas.....	363	133
Decreto (9 de marzo). Sobre aduanas marítimas de los departamentos del Norte, y que se ha hecho extensivo a los otros departamentos de la República en el decreto de 14 de marzo	364	135
Decreto (abril 10). Por el cual se fija el lugar donde debe reunirse el congreso del año de 1827.....	366	155
Ley (junio 20). Que suspende el ejercicio de las facultades extraordinarias y restablece el imperio de la constitución y leyes de la República	376	219
Decreto (junio 28). Que da eficacia a la ley de manumisión	383	275
Decreto (junio 28). Por el cual se restablecen las provincias de Manabí, Chimborazo e Imbabura, en los términos en que estaban antes del decreto expedido por el Libertador el 24 de noviembre último.....	384	280
Decreto (julio 3). Que declara las facultades del jefe superior	385	281
Decreto (julio 4). Por el cual se hace obligatoria la publicación de las leyes y avisos oficiales en la gaceta del gobierno de Caracas	386	282
Decreto (agosto 7). Que convoca la gran convención nacional para el 2 de marzo de 1828, en la ciudad de Ocaña	394	293
Decreto (agosto 16). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda suprimir aquellas municipalidades cuya supresión soliciten los vecinos de los respectivos cantones	398	301
Ley (agosto 29). Que fija el censo de población conforme al cual debe hacerse la elección de representantes..	402	307
Decreto (octubre 2). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que nombre un jefe de policía encargado de la seguridad y ornato público	414	332
(Ramo de Privilegios y Concesiones).		
Decreto (agosto 21). Que concede privilegio exclusivo a la compañía de Egea y Dassti para elaborar por quince años las minas de fierro que tengan en propiedad..	399	302
Decreto (septiembre 7). Que concede a Carlos Cazar de Molina privilegio exclusivo para establecer una fábrica de naipes de lino para proveer a la República.	406	320
Decreto (septiembre 29.) Que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder gracias y privilegios a los empresarios de caminos	411	329

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1828

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (febrero 19). En que se declara el Poder Ejecutivo en el caso del artículo 128 de la Constitución en los departamentos del Norte	419	343
Circular (febrero 19). Que restituye a los juzgados de diezmos la jurisdicción coactiva que la ley orgánica de tribunales había atribuído a los jueces letrados de hacienda	420	344
Decreto (febrero 20). Que detalla los trámites de los juicios contra conspiradores	421	346
Decreto (febrero 26). Que declara en qué términos queda la administración pública durante la ausencia del Libertador a los departamentos del Norte	422	348
Circular (febrero 26). Que prohibe se cobre el cuatro por ciento de alcabala a las mercaderías y efectos que siempre la han pagado a ese respecto, sin perjuicio de que los rematadores puedan hacer sus conciertos	423	350
Circular (febrero 29). Que previene que en los remates de alcabalas no se incluya la que produzca la venta de los bienes raíces	424	351
Decreto (marzo 4). Que declara las atribuciones de los capitanes mayores de caballería encargados del detall	425	352
Circular (marzo 7). Que designa la autoridad que deba juzgar a los comisarios de marina	426	353
Decreto (marzo 12). Que prohibe la enseñanza de legislación por Bentham	427	354
Circular (marzo 12). Que exime a los cosecheros de tabaco del pago de alcabala	428	355
Decreto (marzo 13). Que declara al Poder Ejecutivo con facultades extraordinarias en toda la República....	429	355
Decreto (marzo 14). Que establece presidios en las capitales de provincia	430	357
Decreto (marzo 14). Que declara a los intendentes y gobernadores jueces de primera instancia en las causas de hacienda	431	358

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (marzo 14). Que restablece el estanco de aguardientes en los departamentos del Centro y Sur....	432	360
Decreto (marzo 14). Que suspende las disposiciones contenidas sobre derechos de importación y exportación en la ley de 13 de marzo de 26.....	433	362
Decreto (marzo 15). Que autoriza a los secretarios de estado para que cada uno en su respectivo ministerio pueda dictar todas aquellas medidas extraordinarias que exijan las circunstancias durante la ausencia del Libertador	434	365
Decreto (marzo 15). Que prohibe la extracción de oro en polvo de las provincias mineras, y dicta medidas para impedir el contrabando	435	366
Decreto (marzo 15). Que hace extensivo a toda la República el decreto contra conspiradores dado para los departamentos del Norte.....	436	368
Decreto (marzo 15). Que manda suspender el pago de las asignaciones hechas a las curias eclesiásticas	437	368
Circular (abril 1º). Que declara que cuando algún individuo se empadrone en una parroquia donde no reside, quede sujeto a las cargas concejiles tanto en ella como en la de su residencia	438	370
Circular (abril 18). Que declara que cuando se hallen ausentes los intendentes y gobernadores conozcan de las causas de hacienda que ellos seguían, los respectivos asesores	439	370
Circular (abril 19). Que determina el lugar en que debe pagarse la alcabala de venta presunta que se pagaba en los puertos	440	371
Circular (mayo 21). Que manda suspender el cobro de la contribución urbana	441	372
Circular (mayo 28). Que manda suspender el cobro de la capitación	442	373
Circular (junio 8). Que deroga la cédula de 8 de agosto de 1798, que autorizaba a los comandantes generales para rebajar el término del presidio	443	373
Circular (junio 19). Que encarga la confiscación de la moneda española que se expresa	444	374
Decreto (junio 26). Que concede a los individuos de tropa de sargento abajo, representar en papel común.....	445	375
Decreto (junio 27). Que dicta reglas para las juntas de manumisión	446	376
Circular (junio 28). Que prohibe la destilación de aguardientes en las provincias en que no se hubiere rematado el ramo	447	380
Circular (julio 1º). Que previene que los jefes y oficiales agregados al estado mayor general, a las compañías, cuerpos o departamentos, no sufran descuento de sueldo	448	381

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (julio 9). Que prohibe a las autoridades y juzgados de la República girar libramientos contra el tesoro nacional	449	382
Decreto (julio 10). Que restablece los conventos menores suprimidos	450	384
Decreto (julio 11). Que suspende la ley de 4 de marzo de 1826, respecto á la admisión de novicios menores de veinticinco años en los conventos de regulares....	451	386
Decreto (julio 12). Que fija las bases para el arrendamiento del tabaco	452	388
Circular (julio 14). Que modifica el decreto de 23 de noviembre de 1826, sobre penas a los contrabandistas..	453	390
Decreto (julio 18). Que restablece los derechos de medias anatas, anualidades y mesadas eclesiásticas	454	391
Circular (julio 19). Que adiciona el decreto que dispone el arrendamiento de la renta de tabaco	455	392
Circular (julio 19). Que adiciona a la que modifica las penas a los contrabandistas	456	393
Circular (julio 21). Que restituye a los juzgados de diezmos su antiguo modo de proceder	457	394
Decreto (julio 28). Que prohibe que los militares puedan contraer matrimonio sin licencia de sus respectivos jefes	458	395
Decreto (julio 28). Que restablece en el ejército las plazas de vicarios generales y capellanes	459	396
Decreto (julio 30). Que designa los conventos menores que se restablecen	460	396
Decreto (agosto 6). Que suspende las disposiciones del artículo 21 de la ley de 22 de mayo del año 16º.....	461	398
Circular (agosto 7). Que previene se cumpla y ejecute en toda la República el reglamento de 23 de abril de 1827, sobre organización de los hospitales de Venezuela	462	399
Decreto (agosto 7). Que aumenta el número de la fuerza armada en el territorio de la República	463	400
Decreto (agosto 8). Que aumenta un peso a los derechos que causen los aguardientes de uva u otros granos que se importen por el puerto de Guayaquil	464	401
Circular (agosto 9). Que previene no se permita a ningún español contraer matrimonio en Colombia	465	401
Decreto (agosto 20). Que deroga el derecho de licencias.	466	402
Decreto (agosto 27). Orgánico del Gobierno supremo....	467	403
Decreto (agosto 28). Que nombra presidente del consejo de ministros y del de Estado, y le asigna sueldo.....	468	408
Circular (agosto 28). Que comprende en el goce de fuero de guerra a todos los cuerpos de la milicia.....	469	409
Circular (agosto 28). Que impone un derecho a la destilación de aguardientes	470	409

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Circular (agosto 28). Que manda cobrar alcabala con el aumento de un quince por ciento	471	410
Circular (agosto 28). Que hace extensivos a todos los contrabandistas los efectos de las órdenes de 14 y 19 de julio	472	411
Decreto (agosto 30). Que manda observar la ordenanza en todo lo que pertenece al fuero militar	473	412
Decreto (agosto 30). Que permite la exportación de mulas por los puertos de la República	474	414
Circular (septiembre 1º). Que previene que a los soldados licenciados se les den raciones para trasladarse a sus casas, siendo colombianos, y a los peruanos ración, buque de transporte y una cama en los hospitales	475	415
Circular (septiembre 6). Que designa los distritos militares para el establecimiento de consejos de guerra de oficiales generales	476	416
Circular (septiembre 9). Que remite un impreso titulado **Descripción del Polvillo**, y previene que se obligue a los labradores a seguir las reglas que en él se proponen	477	417
Decreto (septiembre 14). Que exime de cargos concejiles a los miembros de las juntas de manumisión	478	417
Decreto (septiembre 26). Que declara al Libertador Presidente en el ejercicio de la autoridad que por el voto nacional se le ha conferido	479	418
Decreto (octubre 8). Que arregla el régimen de los conventos regulares que no formen provincia, adicional a los de 10 y 11 de julio último, sobre regulares	480	419
Decreto (octubre 15). Que establece la contribución personal de indígenas	481	420
Circular (octubre 20). Que reforma parte del plan de estudios	482	426
Circular (octubre 21). Que declara agentes naturales de la comisión de crédito público a los tesoreros departamentales	483	428
Circular (octubre 21). Que previene visitas de sanidad a los buques extranjeros	484	429
Circular (octubre 31). Que adiciona el decreto de 28 de julio último, sobre licencia para que puedan casarse los militares	485	430
Decreto (noviembre 6). Que deroga la disposición del artículo 5º de la ley de 1º de mayo del año 16º	486	431
Circular (noviembre 6). Que declara exentos de derechos los equipajes de los enviados y agentes diplomáticos	487	432
Decreto (noviembre 6). Que suprime la corte de apelaciones del Magdalena	488	432
Decreto (noviembre 6). Que crea juntas de arbitrios en los departamentos del Sur	489	434

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (noviembre 6). Que dispone la circulación de la moneda macuquina	490	435
Decreto (noviembre 8). Que prohibe las reuniones de sociedades y confraternidades secretas	491	437
Decreto (noviembre 11). Que declara honores militares al Presidente de la República y a los jefes del ejército	492	438
Decreto (noviembre 12). Por el cual indulta a los reos prófugos comprometidos en la conspiración del 25 de septiembre	493	440
Circular (noviembre 15). Que declara se paguen los derechos de manumisión en el cantón donde exista la mayor parte de los bienes del finado	494	440
Decreto (noviembre 17). Que organiza los tribunales de justicia	495	441
Decreto (noviembre 17). Que suspende todas las municipalidades de la República	496	451
Decreto (noviembre 17). Que manda publicar un registro oficial	497	453
Decreto (noviembre 18). Que revoca el decreto de 20 de enero de 1813, y permite la introducción de frutos y manufacturas de la nación española	498	454
Decreto (noviembre 25). Por el cual se manda usar el papel del sello 4º en ciertos testamentos	499	455
Decreto (noviembre 29). Que organiza las cortes de apelaciones del Norte y Sur de la República	500	456
Decreto (noviembre 29). Que ordena abonar cierta asignación a los cuerpos de milicia	501	457
Decreto (diciembre 9). Que previene se midan los principales caminos de la República	502	458
Decreto (diciembre 12). Que previene que las causas de reos ausentes se sigan hasta perfeccionar el sumario	503	459
Circular (diciembre 14). Que dispone que los cónsules de la República den pasaportes a los comerciantes y demás personas que vengan a Colombia y no sean sospechosos	504	461
Decreto (diciembre 22). Que suprime unas municipalidades	505	462
Decreto (diciembre 22). Por el cual se suprimen unas municipalidades	506	463
Decreto (diciembre 23). Que divide el territorio de la República en prefecturas	507	464
Decreto (23 de diciembre). Que elige en metropolitana la iglesia de Quito	508	467
Decreto (diciembre 23). Que ordena cobrar un tanto por ciento por la exportación de oro	509	468
Decreto (diciembre 23). Que previene que los bagajes se paguen por cuenta del Estado al mismo precio que lo hacen los particulares	510	470

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (diciembre 23). Que autoriza al consejo de ministros para que despache a nombre del Libertador durante su ausencia al Sur	511	472
Decreto (diciembre 23). Que manda admitir en pago de los derechos de exportación documentos o vales de la deuda pagadera flotante	512	473
Decreto (diciembre 23). Que reduce al cuatro por ciento el derecho de alcabala	513	476
Decreto (diciembre 23). Que manda admitir en pago de la octava parte de los derechos de importación documentos de deuda flotante	514	477
Decreto (diciembre 23). Que fija el derecho de extracción presunta	515	478
Decreto (diciembre 23). Que fija las cualidades que deben tener los fiadores de derechos que se cobran en las aduanas y demás oficinas de recaudación para ser admitidos por tales	516	479
Decreto (diciembre 23). Que exime del pago de diezmos las sementeras que expresa desde el año de 1829	517	480
Decreto (diciembre 24). Que concede exención de toda clase de servicio militar a los directores, sobrestantes, mineros, etc., que se ocupen en el laboreo de minas	518	481
Decreto (diciembre 24). Que designa las funciones de los síndicos y mayordomos de los hospitales de San Juan de Dios	519	483
Decreto (diciembre 24). Que establece alguaciles mayores donde el Gobierno lo estime conveniente	520	486
Decreto (diciembre 24). Que convoca un congreso constituyente para el 2 de enero de 1830	521	488
Decreto (diciembre 24). Que arregla el modo de hacer las elecciones parroquiales y provinciales	522	489
Decreto (diciembre 24). Que adscribe al prefecto general de los departamentos de Magdalena, Istmo y Zulia el gobierno superior político de ellos	523	501
Circular (diciembre 28). Que autoriza a los comandantes generales para que aprueben las sentencias contra los sediciosos	524	504
Circular (diciembre 28). Que declara exentos de servir empleos concejiles a los colectores de rentas	525	505

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1828

A

	Nº de orden.	Págs.
ADMINISTRACION PUBLICA—Se determinan los términos en que queda organizada en los departamentos del Norte, durante la ausencia del Libertador	422	348
ADUANAS—Se establece un derecho adicional sobre ciertas mercancías por razón de su origen y por razón de su procedencia	433	362
ADUANAS—Se les encomienda el cobro de los derechos de anclaje y toneladas, que antes cobraban los capitanes de puerto	486	431
AGENTES DIPLOMATICOS—Se les exime de pagar derechos por sus equipajes	487	432
AGRICULTORES—Se exime a los que cultivan el tabaco del pago de alcabala	428	355
AGRICULTORES—Se les ordena de manera compulsiva la observancia de las disposiciones contenidas en una instrucción oficial para la destrucción del polvillo en el trigo	477	417
AGUARDIENTES—Se aumenta en un peso el impuesto que deben pagar los de uva que se introduzcan por Guayaquil y se reafirma la prohibición de introducir los anisados a todo el territorio de la República	464	401
AGUARDIENTES—Se impone sobre la destilación de éstos un gravamen extraordinario y discrecional	470	409
AGUARDIENTES—Se restablecen los estancos en los departamentos del Centro y Sur	432	360
AGUARDIENTES—Se prohibe su destilación en las provincias en que no estuviere rematado el ramo	447	380
ALCABALA—Se determina el cobro de este impuesto a razón del 4 por 100	513	476
ALCABALA—Se dispone que en el remate de esta renta no se incluya el producto de los bienes raíces	424	351

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
ALCABALA—Se exíme del pago de este impuesto a los que cultivan el tabaco temporalmente	428	355
ALCABALA—Se aumenta la cuantía de este impuesto en un 15 por 100	471	410
ALCABALA—Se reduce al 4 por 100 este impuesto	513	476
ALGUACILES MAYORES—Se determinan las funciones de estos empleados restablecidos por el decreto de 17 de noviembre de 1828	520	486
ANATAS—Se restablece la contribución de este nombre abolida por el congreso en su decreto de 28 de marzo de 1825	454	391
ASESORES—Se les encarga del conocimiento de las causas de hacienda en ausencia de los intendentes y los gobernadores	439	370
ATRIBUCIONES—Se determinan las de los capitanes mayores de caballería encargados del detall	425	352
AUTORIZACION—Se les delega el ejercicio de las facultades exclusivas a los secretarios de Estado, durante la ausencia del Libertador	434	365
AUTORIZACION—Se concede al consejo de ministros para que despache en nombre del Libertador, durante la ausencia de éste al Sur	511	472

B

BAGAJES—Se ordena que éstos se paguen por cuenta del Estado, al mismo precio de los particulares	510	470
BENTHAM—Se prohibe la enseñanza de legislación por este autor	427	354
BUQUES MERCANTES—Se ordena exigirles patentes de sanidad autorizada por el cónsul de Colombia, cuando lleguen a los puertos de la República	484	429

C

CABILDOS—Se conservarán los cabildos de indígenas y se les previene la manera de cumplir sus obligaciones.	481	420
CAMINOS—Se ordena medir los de la República	502	458
CAPELLANES—Se restablecen estas plazas en el ejército.	459	396
CAPITACION—Se manda suspender el cobro de este impuesto	442	373
CAPITANES—Se determinan las atribuciones de los capitanes mayores de caballería encargados del detall	425	352
CAPITANES—Se suprime a los de puerto la facultad de seguir cobrando los impuestos de tonelada y anclaje	486	431
CAPITANES—Se priva a los capitanes generales de la facultad de rebajar el término de la pena a algunos criminales	443	373

	Nº de orden.	Págs.
CARGOS CONCEJILES—Se les exime del ejercicio de cargos de esta clase a los miembros de la junta de manumisión	478	417
CARGOS CONCEJILES—Deberán soportarlos los ciudadanos en la parroquia de su residencia y en todas aquellas en donde se empadronen aunque no residan	438	370
CASTILLO Y RADA JOSE MARIA—Se le nombra Presidente del consejo de ministros y del consejo de estado	468	408
CAUSAS CRIMINALES—No se pueden adelantar las de los ausentes	503	459
CAUSAS DE HACIENDA—Deberán seguirlas los asesores de los intendentes y gobernadores en ausencia de éstos	439	370
CEDULA ESPAÑOLA—Se declara derogada la real cédula de 8 de agosto de 1798, que autorizaba a los comandantes generales para otorgar rebajas de pena	443	373
CIRCULACION—Se dispone la de la moneda macuquina	490	435
COMANDANTES GENERALES—Se les devuelve la facultad de aprobar las sentencias que se profieran contra los sediciosos, que se había reservado el Libertador por decreto de 27 de agosto	524	504
CONFISCACION—Se dispone la de cierta moneda española	444	374
CONGRESO CONSTITUYENTE—Se convoca para el día 2 de enero de 1830, el que había determinado convocar por decreto de 27 de agosto de 1828	521	488
CONSEJO DE ESTADO—Se decreta su creación	467	403
CONSEJOS DE GUERRA—Se designan los departamentos y distritos donde deben reunirse	476	416
CONSEJO DE MINISTROS—El Libertador Presidente le delega sus atribuciones presidenciales en ciertos asuntos al Gobierno	434	365
CONSPIRADORES—Se detallan los trámites que se deben observar en los juicios que se sigan contra éstos, en los departamentos del Norte	421	346
CONSPIRADORES—Se hace extensivo a toda la República el decreto que determina su juzgamiento	436	368
CONSTITUCION—Se dictan algunas disposiciones que la sustituyen, mientras que la convención correspondiente expide una	467	403
CONSTITUYENTE—Se convoca el congreso constituyente para el día 2 de enero de 1830	521	488
CONSULES—Se dispone expidan pasaportes a los comerciantes y demás personas que vengan a Colombia y no sean sospechosos	504	461
CONTRABANDO—Se toman medidas para impedir el que se hace por la extracción de oro	435	366
CONTRABANDISTAS—Se determinan algunas penas relativas a ellos	453	390

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
CONTRABANDISTAS—Se hacen extensivas a todos los contrabandistas las disposiciones contenidas en las disposiciones de 14 y 19 de julio de 1828	472	411
CONTRIBUCION—Se establece la personal sobre los indígenas con ciertas excepciones	481	420
CONTRIBUCION—Se suspende el cobro de la urbana.....	441	372
CONVENTOS—Se arregla el régimen de los de religiosos regulares que no formen provincia	480	419
CONVENTOS—Se restablecen los menores suprimidos por las leyes de 6 de agosto de 1821 y 7 de abril de 1826.	460	396
CONVENTOS—Se suspende la ley que prohibía la admisión de novicios antes de cumplir la edad de veinticinco años	451	386
CONVOCATORIA—Se convoca para el 2 de enero de 1830 el congreso constituyente	521	488
CORTES—Se suprimen la alta corte marcial y las cortes superiores de justicia	473	412
CORTES DE APELACION—Se organizan las correspondientes a los departamentos del Norte y Sur de la República	500	456
CREDITO NACIONAL—Se decreta continúen suspendidos los efectos del artículo 21 de la ley que regula la materia	461	398
CURAS PARROCOS—Se señala el estipendio de que en cada año deben disfrutar	437	368
CURIAS—Se suspende a las eclesiásticas el pago de las asignaciones hechas en la ley por dispensas matrimoniales y se les faculta para cobrar a los particulares nuevos derechos por esta causa	437	368

D

DEPARTAMENTOS—El Poder Ejecutivo se declara en ejercicio de las facultades extraordinarias en los departamentos del Norte	419	343
DERECHOS—La recaudación de los de anclaje y toneladas, deberá hacerse en lo sucesivo por las aduanas litorales	486	431
DERECHOS—Se ordena pagar los de manumisión en el cantón en donde existan la mayor parte de los bienes del causante	494	440
DERECHOS—Se admiten para el pago de los de exportación, los vales de la deuda flotante	512	473
DERECHOS—En el pago de la octava parte de los de importación se reciben vales de la deuda flotante.....	514	477
DERECHOS—Se establece un impuesto de 6 por 100 para las mercancías que se introduzcan	515	478
DERECHOS—Se suspenden los de importación y exportación	433	362

	Nº de orden.	Págs.
DEROGACION—Se declara derogada la real cédula de 8 de agosto de 1798	443	373
DEROGACION—Se decreta la del artículo 48 de la ley orgánica del ejército y 10 del decreto de 28 de febrero de 1827	448	381
DESCUENTO—Se decreta la abolición del 20 por 100 ordenado a ciertos militares por el artículo 48 de la ley orgánica del ejército	448	381
DEUDA FLOTANTE—Se ordena la admisión de esta deuda en la octava parte de los derechos de importación..	514	477
DEUDA FLOTANTE—Se ordena la admisión de vales de esta deuda para el pago de los derechos de exportación.	512	473
DIEZMOS—Se restituye a los juzgados que conocen de estas causas su antiguo procedimiento	457	394
DIEZMOS—Se les restituye a los juzgados de diezmos la jurisdicción coactiva	420	344
DIEZMOS—Se exime de pagarlos a las sementeras de maíz, trigo, cebada, arroz, etc., cuando sean accesorios a las plantaciones de cacao, café y añil, siempre que estas últimas hayan pagado los impuestos legales..	517	480
DISCIPLINA—Se restablece la vigencia de la ordenanza española de 1768, sobre disciplina militar, con las reformas contenidas en el decreto legislativo de 30 de agosto de 1828	473	412
DISPENSAS—Se restablece el impuesto sobre las matrimoniales y se determina la manera de fijarlas.....	437	368
DIVISION—Se ordena la división territorial de la República en prefecturas	507	464

E

EJERCITO—Se permite a las clases el uso de papel común, en vez de sellado, para sus representaciones ante los jefes	445	375
EJERCITO—Se deroga el artículo 48 de la ley orgánica del ejército, y 1º del decreto de 28 de febrero de 1827, sobre descuento de sueldos	448	381
EJERCITO—Se restablecen las plazas de vicarios generales y capellanes	459	396
EJERCITO—A los soldados licenciados se les da una ración cuando sean colombianos, y a los del Perú, ración, transporte y servicio hospitalario	475	415
ELECCIONES—Se arregla la manera de verificar las parroquiales y las provinciales, y se dictan otras disposiciones de carácter general sobre la materia	522	489
EMPLEOS—Se exime de servir empleos concejiles a los colectores de rentas	525	505
EQUIPAJES—Se les otorga exención del pago de derechos a los de los agentes diplomáticos	487	432

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
ESPAÑA—Mientras dure la guerra con este país, se prohibe a sus súbditos contraer matrimonio en el territorio de la República	465	401
ESPAÑOLES—Se permite la importación de sus manufacturas y frutos	498	454
ESTANCO—Se restablecen las de aguardientes en los departamentos del Centro y Sur	432	360
EXENCION—Se les otorga la del ejercicio de cargos concejiles a los miembros de las juntas de manumisión	478	417
EXENCION—Se les concede a los empleados y agentes diplomáticos de los impuestos en sus equipajes	487	432
EXENCION—Se eximen del pago de diezmos a las sementeras de maíz, trigo, arroz, etc., cuando sean accesorias a las plantaciones de cacao, café y añil	517	480
EXENCION—Se otorga de toda clase de servicio militar a los directores, sobrestantes, misioneros, etc., que se ocupen en el laboreo de minas	518	481
EXENCION—Se les otorga a los colectores de rentas de toda clase de empleos concejiles	525	505
EXENCIONES—Se determinan las que deben gozar los indígenas	481	420
EXPORTACION—Se suspenden los efectos legales sobre derechos de exportación	433	362
EXPORTACION—Se permite la de las mulas, mediante el pago de un impuesto de treinta pesos por cada una.	474	414
EXTRACCION PRESUNTA—Se establece un impuesto del 6 por 100 sobre las mercaderías importadas, que se reembolsará llegado el caso, con los derechos que deben cobrarse sobre la reexportación	515	478

F

FACULTAD—Se devuelve a los comandantes generales la de aprobar las sentencias que se proferían contra los sediciosos y que se había reservado el Libertador Presidente	524	504
FACULTADES—Las delega el Libertador Presidente durante su ausencia al consejo de ministros en lo referente al Gobierno, y a los prefectos en lo que se refiere al patronato	511	472
FACULTADES—El Poder Ejecutivo asume el ejercicio de facultades extraordinarias en los departamentos del Norte	419	343
FACULTADES—Se declara al Poder Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias en todo el país, menos en Ocaña	429	355
FACULTADES—Se delegan a los secretarios de estado, en sus respectivos ramos, durante la ausencia del Libertador	434	365

	Nº de orden.	Págs.
FACULTADES—El Libertador Presidente se declara en uso de ellas, conferidas por los pueblos	479	418
FIADORES—Se fijan las cualidades que deben tener éstos para que puedan ser aceptados como tales en el pago de derechos de aduana y demás oficinas de recaudación	516	479
FUERO MILITAR—Se establece en favor de los miembros de las milicias al igual que los de los militares	501	457
FUERO MILITAR—Se restablece el que existía por la ordenanza española de 1768, con las reformas ordenadas en el decreto de 30 de agosto de 1828	469	409

G

GASTOS—Se reconocen a las milicias de infantería, caballería y artillería auxiliar, los de mayoría	501	457
GOBERNADORES—Se les declara jueces de primera instancia en las causas de hacienda	431	358
GOBIERNO—Se decreta la organización constitucional de los poderes públicos	467	403

H

HACIENDA—En las causas de hacienda se restablece la ley de 1821	431	358
HACIENDA NACIONAL—Se les restituye a los juzgados de diezmos la jurisdicción coactiva	420	344
HONORES—Se decretan honores militares al Presidente de la República y a los jefes del ejército	431	358
HOSPITAL—Se determinan las funciones de los síndicos y mayordomos del hospital de San Juan de Dios	519	483
HOSPITALES—Se extiende a los departamentos del Centro y Sur la organización dada a los hospitales militares de Venezuela, en virtud de decreto legislativo, aprobado por la ley	462	399

I

IMPORTACION—Se suspenden las disposiciones de la ley sobre estos derechos en toda la República	433	362
IMPORTACION—Se aumenta un peso a los derechos que causen los aguardientes de uva u otros granos que se importen por el puerto de Guayaquil	464	401
IMPORTACION—Se permite la introducción de los frutos y manufacturas de la nación española	498	454
IMPORTACION—Se manda admitir en la octava parte de estos derechos los documentos de la deuda flotante.	512	473

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

	Nº de orden.	Págs.
IMPUESTO—Se manda suspender el cobro del impuesto de capitación	442	373
IMPUESTO—Se deroga la ley de 26 de septiembre de 1826, que establecía el de licencia	466	402
IMPUESTO—Se grava con uno extraordinario y discrecional a los aguardientes	470	409
IMPUESTOS—Se restablecen los que se cobraban sobre dispensas matrimoniales e informaciones, y se determina la manera de fijar los derechos	437	368
INDIGENAS—Se ordena asignar a cada familia de éstos la parte de tierra necesaria para habitación y cultivo.	481	420
INDULTO—Se concede a los reos prófugos comprometidos en la conspiración del 25 de septiembre	493	440
INTENDENTES—Se les declara jueces de primera instancia en las causas de hacienda	431	358
INSTRUCCION PUBLICA—Se reforma en parte el plan de estudios	482	426

J

JUECES—Se determinan las facultades y atribuciones de los jueces de hacienda	431	358
JUICIOS—Se detallan los trámites que deben observarse en los que se sigan contra los conspiradores, en los departamentos del Norte	421	346
JUNTAS—Se ordena la creación de juntas de arbitrios, destinadas a hacer la provisión de elementos necesarios en la guerra defensiva contra el Perú	489	434
JUZGADOS—Se restituye a los de diezmos la jurisdicción coactiva	420	334

L

LEGISLACION—Se prohibe la enseñanza de este ramo por el sistema de Bentham	427	354
LIBERTADOR—Se declara en ejercicio pleno de la autoridad que por el voto nacional se le ha conferido	479	418
LICENCIA—Se ordena a los militares obtenerla de los respectivos comandantes para contraer matrimonio	458	395
LICENCIAS—Se deroga la ley de 26 de septiembre de 1826, que estableció este impuesto	466	402

M

MACUQUINA—Se dispone la circulación de esta moneda con ciertos requisitos	409	435
MANUFACTURAS—Se permite la introducción de las de procedencia española	498	454

	Nº de orden.	Págs.
MANUMISION—Se ordena pagar los derechos de esta clase en el cantón donde existan la mayor parte de los bienes de la sucesión	494	440
MANUMISION—Se exime de los cargos concejiles a los miembros de las juntas de ella	478	417
MANUMISION—Se adicionan las disposiciones sobre la materia de la ley de 19 de julio de 1821	446	376
MASONERIA—Se prohibe la reunión de sociedades secretas o pertenecientes a la masonería	491	437
MATRIMONIO—Se prohibe a los militares contraerlo sin permiso de sus respectivos jefes	458	395
MATRIMONIO—Se prohibe a los españoles contraerlo en el territorio de la República, mientras dure la guerra contra España	465	401
MATRIMONIOS—Se aclara el decreto de 28 de julio de 1828, sobre licencia a los militares para poder contraer matrimonio	485	430
MAYORDOMOS—Se determinan las funciones de estos empleados	519	483
MEDIAS ANATAS—Se restablece la contribución de este nombre que había sido abolida por el congreso en 1825	454	391
MENSURA—Se decreta la de los principales caminos de la República	502	458
MESADAS—Se restablece esta contribución	454	391
MILICIAS—Se establece el fuero militar en favor de ellas al igual que para los miembros del ejército	473	412
MILICIAS—Se les reconoce fuero de guerra a los de infantería, artillería y caballería, y se les manda pagar los gastos de mayoría	473	412
MILITARES—Se les prohibe contraer matrimonio sin permiso de sus respectivos jefes	458	395
MINAS—Se otorga exención a los mineros de todo servicio militar	518	481
MONEDA—Se permite la circulación de la macuquina, con ciertos requisitos	409	435
MULAS—Se permite la exportación de ellas por los puertos de la República en los departamentos del Norte, mediante un impuesto de $ 30 por cada una	474	414
MUNICIPALIDADES—Se suprimen todas las de la República	496	451

N

NOVICIOS—Se suspende la ley que prohibía la admisión de éstos en los conventos antes de veinticinco años cumplidos	451	386

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
O		
ORDENANZA—Se restablece la vigencia de la ordenanza española de 1768, sobre fuero y disciplina militar, con las reformas contenidas en el decreto legislativo de 30 de agosto de 1828	473	412
ORGANIZACION—Se decreta la constitucional de los miembros superiores del Gobierno	467	403
ORGANIZACION—Se establece la judicial en todos los tribunales y juzgados de la República	495	441
ORGANIZACION—Se establece la de las cortes de apelación en los departamentos del Norte y Sur de la República	500	456
ORO—Se ordena el decomiso del que en polvo se saque del país sin las formalidades prevenidas	509	468
ORO—Se permite la exportación de amonedado, mediante el pago del uno por ciento	509	468
P		
PAPEL—Se autoriza el empleo de papel común a las clases del ejército para cuando representen ante sus jefes.	445	375
PASAPORTES—Se dispone que los cónsules deben expedirlos a los comerciantes y demás personas que vengan a Colombia y no sean sospechosos	504	461
PATENTES—Se ordena exigirlas a los buques de sanidad, autorizada por el cónsul o vicecónsul de Colombia, cuando arriben a puertos de la República	484	429
PENAS—Se determinan algunas relativas a los contrabandistas	456	393
PERMISOS—Se conceden para la exportación de mulas, mediante el pago de un impuesto en los departamentos del Norte	474	414
PERMISO—Se concede para la introducción de manufacturas y frutos de procedencia española	498	454
PERU—Se concede a los soldados peruanos un auxilio en condición de licenciados, de ración, transporte y servicio hospitalario	475	415
PERU—Se crean juntas de arbitrios, destinadas a proveer de lo necesario a las fuerzas que alistaban para la defensa de Colombia en la guerra que le hacía aquel país	489	434
PIE DE FUERZA—Se suspenden los efectos de la ley que lo fijaba y se decreta su aumento	463	400
PLAN DE ESTUDIOS—Se reforma en parte el vigente en la República	482	426
PODER EJECUTIVO—Se declara en ejercicio de las facultades extraordinarias en los departamentos del Norte..	419	343

	Nº de orden.	Págs.
PODER EJECUTIVO—Se declara en ejercicio de las facultades extraordinarias en toda la República, menos en el cantón de Ocaña	429	355
PODER JUDICIAL—Se derogan y reforman algunas disposiciones de las leyes de 1825 y 1826, sobre la materia	495	441
POLVILLO—Se ordena a los agricultores de manera compulsiva la observancia de las disposiciones contenidas en una instrucción oficial para la destrucción de esta plaga	477	417
PREFECTURAS—Se ordena la división de la República en prefecturas, en vez de intendencias	507	464
PRESIDENTE—Se nombra al doctor José María del Castillo y Rada, Presidente del consejo de ministros y del consejo de estado	468	408
PRESIDIOS—Se establecen en las capitales de ciertas provincias, presidios correccionales	430	357
PROCEDIMIENTO—Se detalla el que debe seguirse en los juicios contra los conspiradores	421	346
PROCEDIMIENTO—Se determina el que debe seguirse para juzgar a los comisarios de marina	426	353
PROCEDIMIENTO—Se restituye a los juzgados de diezmos el que antes usaban	457	394
PROHIBICION—Se hace la de la enseñanza de filosofía por Bentham	427	354
PROHIBICION—Se decreta la de la reunión de las sociedades secretas	491	437
PROTECTORES—El fiscal o los fiscales de las cortes de justicia son protectores natos de los indígenas	481	420
PROVINCIAS—Se establecen en sus capitales presidios correccionales	430	357
R		
REBAJA DE PENA—No podrán concederlas en lo sucesivo los comandantes generales, quienes las hacían por autorización de una cédula real	443	373
REGIMEN—Se arregla el de los conventos de religiosos regulares que no formen provincia	480	419
REGISTRO OFICIAL—Se ordena la creación de éste y se determina la manera como se deben promulgar los actos del Gobierno	497	453
REGULARES—Se arregla el régimen de los conventos de religiosos de esta clase, que no formen provincia...	480	419
REOS PROFUGOS—Se concede indulto a los comprometidos en la conspiración del 25 de septiembre	493	440
REOS AUSENTES—Se dispone que los procedimientos contra éstos se adelanten hasta perfeccionar el estado de sumario y ahí se suspendan	503	459

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
RESGUARDOS DE INDIGENAS—Se ordena asignar a cada familia la parte de tierra necesaria para su habitación y cultivo	481	420
RESTABLECIMIENTO—Se hace el de los conventos menores suprimidos por la ley de 6 de agosto de 1821 y 7 de abril de 1826	450	384

S

SANIDAD—Se ordena a los buques mercantes la presentación de patentes de sanidad autorizados por el agente consular de Colombia, cuando arriben a puertos de la República	484	429
SECRETARIOS DE ESTADO—Se les delega el ejercicio de facultades extraordinarias en la ausencia del Libertador	434.	365
SECRETARIOS DE ESTADO—Se restablece el número fijado por la Constitución y se les encarga de la administración pública, con ciertas restricciones, durante la ausencia del Libertador	422	348
SEDICION—Las sentencias por esta causa deben ser aprobadas por los comandantes generales	524	504
SENTENCIAS—Las que se profieran contra los sediciosos deberán ser confirmadas por los comandantes generales	524	504
SERVICIO MILITAR—Se les exime de prestarlo a los directores, sobrestantes y mineros que se ocupen en el laboreo de las minas	518	481
SINDICOS—Se determinan las funciones de estos empleados	519	483
SOCIEDADES SECRETAS—Queda prohibida la reunión de estas sociedades y confraternidades	491	437
SUELDOS—Los de ciertos militares quedan exentos del descuento señalado por el artículo 48 de la ley orgánica del ejército	448	381
SUELDOS—Se asignan los del Presidente del consejo de ministros y del Presidente del consejo de estado	468	408
SUSPENSION—Se decreta la de la ley de 4 de marzo de 1826, que prohibía la admisión de novicios menores de veinticinco años	451	386
SUSPENSION—Se suspende el artículo 163 de la ley sobre organización judicial	457	394
SUSPENSION—Se decreta la del artículo 21 de la ley de 22 de mayo de 1826	461	398
SUSPENSION—Se hace la de las municipalidades existentes en la República	496	451

	Nº de orden.	Págs.

T

TABACO—Se exime del pago del impuesto de alcabala a los cultivadores de esta planta	428	355
TESOREROS DEPARTAMENTALES—Se les declara agentes natos de la tesorería de crédito público en los departamentos, para suplir a los que renuncien el puesto, y se les fijan emolumentos	483	428
TRAMITES—Se detallan los que deben observarse en los juicios que se sigan contra los conspiradores en los departamentos del Norte	421	346
TRIBUNALES—Se decreta la organización de los tribunales de justicia	495	441

V

VALES—Se ordena la admisión de ellos en pago de los derechos de exportación	512	473
VICARIAS—Se establecen las plazas de vicarios generales y capellanes	459	396

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1828

(Ramo Administrativo).

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 27). Que dicta reglas para las juntas de manumisión	446	376
Circular (septiembre 9). Que remite un impreso titulado **Descripción del Polvillo,** y previene se obligue a los labradores a seguir las reglas que en él se proponen.	477	417
Circular (octubre 21). Que previene visitas de sanidad a los buques extranjeros	484	429
Decreto (noviembre 8). Que prohibe las reuniones de sociedades y confraternidades secretas	491	437
Decreto (noviembre 17). Que manda publicar un registro oficial	497	453
Decreto (diciembre 9). Que previene se midan los principales caminos de la República	502	458
Circular (diciembre 14). Que dispone que los cónsules de la República den pasaportes a los comerciantes y demás personas que vengan a Colombia y no sean sospechosos	504	461
Decreto (diciembre 24). Que designa las funciones de los síndicos y mayordomos de los hospitales de San Juan de Dios	519	483

(Ramo de División Territorial).

Decreto (diciembre 23). Que divide el territorio de la República en prefecturas	507	464

(Ramo Fiscal).

Circular (febrero 26). Que prohibe se cobre el cuatro por ciento de alcabala a las mercaderías y efectos que siempre la han pagado a ese respecto, sin perjuicio de que los rematadores puedan hacer sus conciertos.	423	350

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Circular (febrero 29). Que previene que en los remates de alcabalas no se incluya lo que produzca la venta de los bienes raíces	424	351
Circular (marzo 12). Que exime a los cosecheros de tabaco del pago de alcabala	428	355
Decreto (marzo 14). Que restablece el estanco de aguardientes en los departamentos del Centro y el Sur	432	360
Decreto (marzo 14). Que suspende las disposiciones contenidas sobre derechos de importación y exportación en la ley de 13 de marzo de 1826	433	362
Decreto (marzo 15). Que prohibe la extracción de oro en polvo en las provincias mineras, y dicta medidas para impedir el contrabando	435	366
Circular (abril 18). Que declara que cuando se hallen ausentes los intendentes y gobernadores conozcan de las causas de hacienda que ellos seguían los respectivos asesores	439	370
Circular (abril 19). Que determina el lugar en que debe pagarse la alcabala de venta presunta que se pagaba en los puertos	440	371
Circular (mayo 21). Que manda suspender el cobro de la contribución urbana	441	372
Circular (mayo 28). Que manda suspender el cobro de la capitación	442	373
Circular (junio 19). Que encarga la confiscación de la moneda española que se expresa	444	374
Decreto (junio 26). Que concede a los individuos de tropa de sargento abajo, representar en papel común	445	375
Circular (junio 28). Que prohibe la destilación de aguardientes en las provincias en que no se hubiere rematado el ramo	447	380
Circular (julio 1º). Que previene que los jefes y oficiales agregados al estado mayor general y a las compañías, cuerpos o departamentos, no sufran descuento de sueldo	448	381
Decreto (julio 9). Que prohibe a las autoridades y juzgados de la República, girar libramientos contra el tesoro nacional	449	382
Decreto (julio 12). Que fija las bases para el arrendamiento del tabaco	452	388
Circular (julio 19). Que adiciona el decreto que dispone el arrendamiento de la renta de tabaco	455	392
Decreto (agosto 6). Que suspende las disposiciones del artículo 21 de la ley de 22 de mayo del año de 1826	461	398
Circular (agosto 7). Que previene se cumpla y ejecute en toda la República el reglamento de 23 de abril de 1827, sobre organización de los hospitales de Venezuela	462	399

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (agosto 8). Que aumenta un peso a los derechos que causen los aguardientes de uva y otros granos, que se importen por el puerto de Guayaquil	464	401
Decreto (agosto 20). Que deroga el derecho de licencias	466	402
Circular (agosto 28). Que impone un derecho a la destilación de aguardientes	470	409
Circular (agosto 28). Que manda cobrar alcabala con el aumento de un 15 por 100	471	410
Circular (agosto 28). Que hace extensivos a todos los contrabandistas los efectos de las órdenes de 14 y 19 de julio	472	411
Decreto (agosto 30). Que permite la exportación de mulas por los puertos de la República	474	414
Decreto (octubre 15). Que establece la contribución personal de indígenas	481	420
Circular (octubre 21). Que declara agentes naturales de la comisión del crédito público a los tesoreros departamentales	483	428
Decreto (noviembre 6). Que deroga la disposición del artículo 5º de la ley de 1º de mayo del año 16	486	431
Circular (noviembre 6). Que declara exentos de derechos los equipajes de los enviados y agentes diplomáticos	487	432
Decreto (noviembre 6). Que crea juntas de arbitrios en los departamentos del Sur	489	434
Decreto (noviembre 6). Que dispone la circulación de la moneda macuquina	490	435
Circular (noviembre 15). Que declara se paguen los derechos de manumisión en el cantón donde exista la mayor parte de los bienes del finado	494	440
Decreto (noviembre 18). Que revoca el de 20 de enero de 1813, y permite la introducción de frutos y manufacturas de la nación española	498	454
Decreto (noviembre 25). Por el cual se manda usar el papel del sello 4º, en ciertos testamentos	499	455
Decreto (noviembre 29). Que ordena abonar cierta asignación a los cuerpos de milicia	501	457
Decreto (diciembre 23). Que ordena cobrar un tanto por ciento sobre la exportación de oro	509	468
Decreto (diciembre 23). Que previene que los bagajes se paguen por cuenta del estado, al mismo precio que lo hacen los particulares	510	470
Decreto (diciembre 23). Que manda admitir en pago de los derechos de exportación documentos o vales de la deuda pagadera flotante	512	473
Decreto (diciembre 23). Que reduce al 4 por 100 el derecho de alcabala	513	476

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (diciembre 23). Que manda admitir en pago de la octava parte de los derechos de importación documentos de deuda flotante	514	477
Decreto (diciembre 23). Que fija el derecho de extracción presunta	515	478
Decreto (diciembre 23). Que fija las cualidades que deben tener los fiadores de derechos que se cobran en las aduanas y demás oficinas de recaudación, para ser admitidos por tales	516	479
Decreto (diciembre 23). Que exime del pago de diezmos algunas sementeras, con algunas condiciones	517	480
(Ramo Militar).		
Decreto (marzo 4). Que declara las atribuciones de los capitanes mayores de caballería encargados del detall	425	352
Circular (julio 1º). Que decreta la derogatoria del artículo 48 de la ley orgánica del ejército	448	381
Decreto (julio 28). Que prohibe a los militares puedan contraer matrimonio sin licencia de sus respectivos jefes	458	395
Decreto (agosto 7). Que aumenta el número de la fuerza armada en el territorio de la República	463	400
Circular (agosto 28). Que comprende en el goce de fuero de guerra a todos los cuerpos de la milicia	469	409
Decreto (agosto 30). Que manda observar las ordenanzas en todo lo que pertenece al fuero militar	473	412
Circular (septiembre 1º). Que previene que a los soldados licenciados se les den raciones para trasladarse a sus casas, siendo colombianos, y a los peruanos ración, buques de transporte y cama en los hospitales.....	475	415
Circular (septiembre 6). Que designa los distritos militares para el establecimiento de consejos de guerra de oficiales generales	476	416
Circular (octubre 31). Que adiciona el decreto de 28 de julio último, sobre licencia para que puedan casarse los militares	485	430
Decreto (noviembre 29). Que ordena abonar cierta asignación a los cuerpos de milicia	501	457
Decreto (diciembre 24). Que concede exención de toda clase de servicio militar a los directores, sobrestantes, mineros, etc., que se ocupen en el laboreo de minas...	518	481
Circular (diciembre 28). Que autoriza a los comandantes generales para que aprueben las sentencias contra los sediciosos	524	504
(Ramo de Gracias y Honores).		
Decreto (noviembre 11). Que declara honores militares al Presidente de la República y a los jefes del ejército.	492	438

	Nº de orden.	Págs.
(Ramo de Instrucción Pública).		
Decreto (marzo 12). Que prohibe la enseñanza de legislación por Bentham	427	354
Circular (octubre 20). Que reforma parte del plan de estudios	482	426
(Ramo Judicial).		
Decreto (febrero 20). Que detalla los trámites de los juicios contra los conspiradores	421	346
Circular (marzo 7). Que designa la autoridad que debe juzgar a los comisarios de marina	426	353
Decreto (marzo 14). Que declara a los intendentes y gobernadores jueces de primera instancia en las causas de hacienda	431	358
Circular (julio 8). Que deroga la cédula de 8 de agosto de 1798, que autorizaba a los comandantes generales para rebajar el término del presidio	443	373
Decreto (noviembre 6). Que suprime la corte de apelaciones del Magdalena	488	432
Decreto (noviembre 17). Que organiza los tribunales de justicia	495	441
Decreto (noviembre 29). Que organiza las cortes de apelaciones del Norte y Sur de la República	500	456
Decreto (diciembre 12). Que previene que las causas de reos ausentes se sigan hasta perfeccionar el sumario....	503	459
(Ramo de Patronato Eclesiástico).		
Circular (febrero 19). Que restituye a los juzgados de diezmos la jurisdicción coactiva que la ley orgánica de tribunales había atribuído a los jueces letrados de hacienda	420	344
Decreto (marzo 15). Que manda suspender el pago de las asignaciones hechas a las curias eclesiásticas	437	368
Decreto (julio 10). Que restablece los conventos menores suprimidos	450	384
Decreto (julio 11). Que suspende la ley de 4 de marzo de 1826, respecto a la admisión de novicios menores de veinticinco años en los conventos de regulares....	451	386
Decreto (julio 18). Que restablece los derechos de medias anatas, anualidades y mesadas eclesiásticas	454	391
Circular (julio 21). Que restituye a los juzgados de diezmos su antiguo modo de proceder	457	394
Decreto (julio 28). Que restablece en el ejército las plazas de vicarios generales y capellanes	459	396
Decreto (julio 30). Que designa los conventos menores que se restablecen	460	396

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (octubre 8). Que arregla el régimen de los conventos regulares que no formen provincia, adicional a los de 10 y 11 de julio último	480	419
Decreto (23 de diciembre). Que elige en metropolitana la iglesia de Quito	508	461
Decreto (diciembre 23). Que exime del pago de diezmos las sementeras que expresa, desde el año de 1829.....	517	480

(Ramo Penal).

Decreto (marzo 14). Que establece presidios en las capitales de provincia	430	357
Decreto (marzo 15). Que hace extensivo a toda la República el decreto contra conspiradores dado para los departamentos del Norte	436	368
Circular (junio 8). Que deroga la cédula de 8 de agosto de 1798, que autorizaba a los comandantes generales para rebajar el término del presidio	443	373
Circular (julio 14). Que modifica el decreto de 23 de noviembre de 1826, sobre penas a los contrabandistas	453	390
Circular (julio 19). Que adiciona la que modifica las penas a los contrabandistas	456	393
Decreto (noviembre 12). Por el cual indulta a los reos prófugos comprendidos en la conspiración del 25 de septiembre	493	440

(Ramo Político y Municipal).

Decreto (febrero 19). En que se declara el Poder Ejecutivo en el caso del artículo 128 de la Constitución en los departamentos del Norte	419	343
Decreto (febrero 26). Que declara en qué términos queda la administración pública durante la ausencia del Libertador a los departamentos del Norte	422	348
Decreto (marzo 13). Que declara al Poder Ejecutivo con facultades extraordinarias en toda la República.....	429	355
Decreto (marzo 15). Que autoriza a los secretarios de estado para que cada uno en su respectivo ministerio pueda dictar todas aquellas medidas extraordinarias que exijan las circunstancias durante la ausencia del Libertador	434	365
Circular (abril 1º). Que declara que cuando algún individuo se empadrone en una parroquia donde no reside quede sujeto a las cargas concejiles tanto en ella como en la de su residencia	438	370
Decreto (junio 27). Que dicta reglas para las juntas de manumisión	446	376

	Nº de orden.	Págs.
Circular (agosto 9). Que previene no se permita a ningún español contraer matrimonio en Colombia	465	401
Decreto (agosto 27). Orgánico del Gobierno supremo.....	467	403
Decreto (agosto 28). Que nombra Presidente del consejo de ministros y del de estado asignándole sueldo.....	468	408
Decreto (septiembre 14). Que exime de cargos concejiles a los miembros de las juntas de manumisión	478	417
Decreto (septiembre 26). Que declara al Libertador Presidente en el ejercicio de la autoridad que por el voto nacional se le ha conferido	479	418
Decreto (noviembre 17). Que suspende todas las municipalidades de la República	496	451
Decreto (diciembre 22). Que suprime unas municipalidades	505	462
Decreto (diciembre 22). Por el cual se suprimen unas municipalidades	506	463
Decreto (diciembre 23). Que autoriza al consejo de ministros para que despache a nombre del Libertador durante su ausencia al Sur	511	472
Decreto (diciembre 24). Que designa las funciones de los síndicos y mayordomos de los hospitales de San Juan de Dios	519	483
Decreto (diciembre 24). Que establece alguaciles mayores donde el Gobierno lo estime conveniente	520	486
Decreto (diciembre 24). Que convoca un congreso constituyente para el 2 de enero de 1830	521	488
Decreto (diciembre 24). Que arregla el modo de hacer las elecciones parroquiales y provinciales	522	489
Decreto (diciembre 24). Que adscribe al prefecto general de los departamentos del Magdalena, Istmo y Zulia el gobierno superior y político de ellos	523	501
Circular (diciembre 28). Que autoriza a los comandantes generales para que aprueben las sentencias contra los sediciosos	524	504
Circular (diciembre 28). Que declara exentos de servir empleos concejiles a los colectores de rentas	525	505

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100170401

SALA DE PATRIMONIO
DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

FAES

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental